DICCIONARIO

DE

JURISPRUDENCIA CRIMINAL MEXICANA:

COMUN; MILITAR Y NAVAL:

MERCANTIL Y CANONICA;

CON

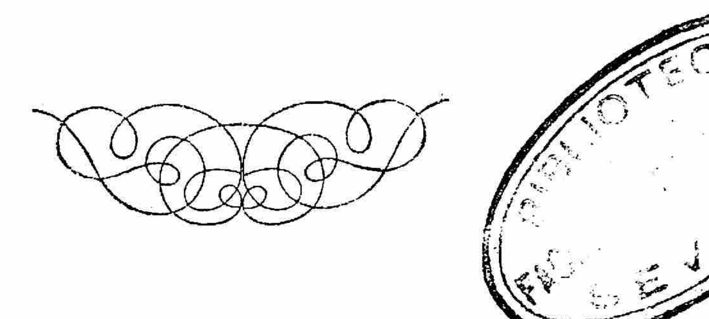
Todas las leyes especiales y variantes, que rigen en la República en materia de delitos y penas.

ESCRITO POR EL

DR. RAMON FRANCISCO VALDES:

Juez de primera instancia y hacienda;

Auditor de guerra; secretario de gobierno y magistrado cesante, en el Estado de las Tamaulipas; ex diputado por el mismo, del congreso general de la nacion; individuo de la sociedad económica de amigos del pais de la Habana; de número en la de Madrid; y de la Academia real de ciencias de la misma corte.



MEXICO.

TIPOGRAFIA DE V. G. TORRES.

1850.

AL EXMO. SR.

Secretario de Estado

Y DEL DESPACHO

DE

RELACIONES ESTERIORES Y GOBERNACION

D. JOSE MARIA DE LACUNZA,

RECTOR DEL COLEGIO


De San [illegible]uan de Letran,

&c. &c. &c.

En testimonio de respeto á sus talentos; y muestra de simpatía y amistad:

DEDICA ESTA OBRA

Ramon F. Valdes.

México, Octubre 24 de 1850.

ADVERTENCIA.



Si se me pregunta con qué títulos me presento ante el público, y por qué escribo en materia en que tantos y tan buenos jurisperitos me han precedido, contestaré con la verdad de los motivos que á ello me han inducido, y que juzgo bastantes á disculpar mi empresa.

No tengo otros títulos que mi laboriosidad, mi amor á la ciencia de que vivo, y un ardiente deseo de proporcionar á la juventud estudiosa los medios mas fáciles de aprender. No soy autor: recopilo cuanto está dicho por otros, aventurando algunas que otras reflexiones; pero sí creo, que leyendo este DICCIONARIO, *se me hará la justicia de conocer que hay algunos artículos, que ó no tienen otros autores, ó que están ampliamente tratados.*

Escribo este DICCIONARIO, *porque no hay uno en materia criminal: el* ESCRICHE, *que comprende toda la jurisprudencia, es muy caro, para que todos los jóvenes estudiosos puedan tenerlo: lo mismo sucede con las eruditas y profundas Pandectas de nuestro laborioso y sabio jurisconsulto el Sr. D. Juan N. Rodriguez de San Miguel: el* VILANOVA, *sobre costoso y raro, es difuso:* GUTIERREZ *adolece de los mismos inconvenientes:* TAPIA *es tambien voluminoso y caro: la Instituta de Danielli es rara: otros criminalistas tienen tambien la misma escasez y difusion. Reuniendo en un solo volúmen lo que en todos estos se encuentra diseminado y sea útil sobre cada punto, creí hacer un servicio á la ciencia, ayudando los afanes laboriosos de los jóvenes que estudian: y aun mis dignos compañeros, encontrarán un repertorio para acudir á nuestros voluminosos códigos, sin perder el tiempo, que es tan precioso, en el trabajo y despacho de las causas criminales.*

Si esto puede servirme de disculpa, confio en la bondad de mis lectores: si no, sufriré resignado la censura de los que me reprendan la avanzada pretension. Pero protesto, con toda la buena fé que me es característica, que al formar este libro he llevado la mas sana intencion, queriendo proporcionar á los que se dediquen á la jurisprudencia, un prontuario manuable y barato que les pueda servir de guia: si tienen los autores, para registrarlos con mas comodidad; si no los tienen, para que conozcan sus doctrinas y acudan á los códigos sin el trabajo del registro.

Yo no hago un mérito de esta obra; poco hay mio: pero suplico á mis lectores tengan presente, que, "si no hay libro por malo que " sea que no tenga alguna cosa buena," quizá á éste no le falte tambien.

México, Febrero 8 *de* 1850.

DICCIONARIO

DE

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

ABANDONO DE CENTINELA.—El soldado que abandonare la centinela, será pasado por las armas aunque no llegue á consumarse la desercion (1): toda centinela que abandonare su puesto sin órden del cabo de escuadra, que se la haya ido á entregar, ó del que se le diese á reconocer por cabo, será pasado por las armas (2): V. *Centinela*.

ABANDONO DEL PUESTO.—El soldado que abandonare su puesto en accion de guerra, tiene pena de la vida (3). La misma pena tiene el que entra sin ser mandado en alguna casa de lugar que se ataque; y en uno y otro caso son responsables los oficiales de su compañía.

ABANDONO DE GUARDIA.—El que abandona la guardia en tiempo de guerra, tiene pena de la vida; y en tiempo de paz, sufrirá el comandante la pena de privacion de empleo y seis años de presidio, y el soldado seis años de presidio (4). Las mismas penas se imponen en la Marina en todos estos casos, si hay malicia en el abandono, y tiene carreras de baquetas, y cuatro años de destierro al arsenal, si no la hay (5).

ABIGEATO.—Llámase así el hurto de ganados ó bestias. El nombre de este delito, viene de la palabra latina *abigere*, esto es *ante se agere*, arrear, aguijar á las bestias para que caminen. No puede recaer este delito, sino sobre los ganados y las bestias (6). El abigeato puede ser simple ó cualificado, segun las circunstancias (7). Llámase en castellano comunmente *cuatrero*, y se procede con todo rigor, aunque el robo no sea de ganados que formen grey ó manada, v. gr. un cabrito, una vaca.—El que roba una bestia, es condenado á obras públicas: el que tenga costumbre de robar

(1) Ord. del Eg. trat. 7. tit. 17. art. 14.
(2) Id. trat. 8. tit. 10. art. 56.
(3) Id. trat. 7. tit. 17. art. 13.

(4) R. O. de 24 de Setiembre de 1776. Colon: t. 4. p. 2.
(5) Ord. Nav. trat. 5. tit. 4. art. 42.
(6) Escriche.—Vilan. Obs. 11. Cap. 16.
(7) Tapia: Juic. Crim. let. A.

ganados, incurre en pena de muerte: la misma pena tiene el que una vez roba diez ó mas ovejas ó carneros, cinco puercos, cuatro yeguas, ú otras tantas crias de estos animales, porque este número forma grey ó rebaño.—El receptor ó encubridor á sabiendas, tiene pena de destierro por diez años (8). Aunque es de difícil prueba, porque se comete en despoblados, y parages solitarios, la verificacion del cuerpo del delito, facilita muchas veces su esclarecimiento.—Como en España, una de sus principales riquezas consiste en sus ganados, sus crias y sus lanas, ha sido en esto severa la ley para favorecerlas: en la República, no todos los Estados pueden ser tan perjudicados con el abigeato. Tamaulipas y los fronterizos viven de la cria de ganados caballar, vacuno, y lanar, y en ellos es mas aplicable la ley con justicia: en otros, la riqueza es de distinto género, y no debe por lo mismo ser este delito tan severamente juzgado.

ABIGEO.—El que hurta los ganados ó bestias (9).

ABONO DE TESTIGOS.—Suele suceder, que los testigos mueran ó se ausenten durante la causa: en este caso se observa, si la causa es grave, indagar su paradero, y consiguiendolo se ratifica presencialmente en el mismo tribunal, porque dice la ley [10]: ,,todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia;'' ó bien por medio de la requisitoria: y si es leve, ó la ausencia es tal, que no se pueda conseguir el testigo, ó há muerto, se abona su dicho con dos ó mas testigos idóneos y legales, porque de lo contrario se pueden tachar por el reo ó parte interesada. En la República no es necesario el abono aun cuando haya muerto, porque dice la ley [11]: ,,así los caréos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion, que deberá practicarse desde luego, retirado aquel;'' y así es que solo en el caso de la aprension posterior al sumario, si ha muerto el testigo, puede efectuarse el abono, segun dice el artículo 126. ,,Cuando la informacion sumaria preceda á la prision del delincuente, luego que esta se verifique, y tomada al reo su de-

(8) L. 19. tit. 14. P. 7.—Gregorio Lopez en la gloza 7. á esta ley dice: que lo mismo se entiende de bueyes ó vacas en cuanto al número, pues son como las yeguas, cabezas mayores.

(9) L. de P. cit.

(10) Ley de 23 de mayo de 1837. art. 122.—Art. 11 y 12. ley de 6 de Julio de 1848.—Art. 5. ley 10. tit. 32 lib. 12. N. R.

(11) L. cit. de 23 de mayo; art. 125.

,,claracion preparatoria, se cita- ,,rán los testigos que se hayan ,,examinado, para los efectos pre- ,,venidos en el artículo anterior.'' La recepcion del testigo ausente, la dispone una ley de partida [12]: el abono es de práctica.

ABOGADO PREVARICADOR.—El que descubre á la parte contraria el secreto de la suya, ó no intenta á su tiempo los recursos, ó patrocina su adversario. Dice una ley [13], que este delito envuelve falsedad, é há en sí nome de traicion. Tiene pena de destierro perpetuo, y confiscacion [14], aunque esta segunda no existe entre nosotros [15]. Igual pena tiene el abogado que cite leyes falsas á sabiendas en su alegacion [16]; y el que por su impericia ó negligencia, causa perjuicios y costas á su cliente, sea en primera ó segunda instancia, debe abonarlas dobladas [17]. Las mismas penas comprenden al procurador ó apoderado en el propio caso.—Por la ley Novísima [18], el abogado que decubriere los secretos de su parte, tiene pena de privacion de oficio, ademas de las otras de derecho, que son las insinuadas.

ABORTO VOLUNTARIO.—Se comete este delito cuando se emplean de propósito medios

(12) L. 27. tit. 16 P. 3.
(13) L. 11. tit. 16. P. 7.
(14) Ll. 1. y 6. tit. 7. P. 7.
(15) Const. Fed. art. 147.
(16) Ll. de P. cit.
(17) L. 9. tit. 22. lib. 5. N. R.
(18) L. 12. tit. y lib. cit.—Vilan. obs. 11. cap. 5. n. 2. t. 3. p. 22.

para que la muger aborte, de suerte que perezca la criatura despues de ser animada, ó se destruya antes de serlo [19]. La muger embarazada, que con el objeto de malparir, toma voluntariamente yerbas ú otra confeccion, se dá golpes en el vientre, ó ejecuta otra cualquiera operacion de que se siga el aborto, incurre en pena de muerte, si la criatura estaba ya viva: si el feto aun no estaba animado, es condenada á destierro ó presidio por cinco años. El marido que á sabiendas atropella á su muger preñada, hasta que aborte, tiene la misma pena en iguales casos: y cualquier estraño que lo hiciere, incurre en ellas del mismo modo, y con igual distincion [20]. El boticario ó especiero que vendiere las yerbas á sabiendas para ello, tiene pena de muerte [21], como homicida. Por derecho canónico [22] incurren en excomunion, irregularidad, é inhabilitacion para beneficios los que procuren el aborto, *per se, sive per alium, vel consilium, auxilium, vel favorem præstantes*, y de muerte, si está animado el feto; si nó, es arbitraria la pena.

ABSOLVER.—Dar por libre de la acusacion. Hay absolucion de la instancia, y de la culpa ó el cargo. Se absuelve de la instancia, cuando por falta de

(19) Tapia: Juic. Crim. let. A.
(20) L. 8. tit. 8. P. 7.
[21] L. 7. ibi.
[22] Murillo. Lib. 5. tit. 10. Dec.—Concil. trid. ses. 24. cap. 6.

pruebas claras no se puede condenar; pero si existen algun dia puede volverse á abrir la causa, puesto que no fueron legales las primeras pruebas. Se absuelve de la culpa ó el cargo, cuando está plenamente ó del modo jurídico probada la inocencia del acusado; y en este caso, ya no se puede volver á juzgar por el mismo delito [23].

ABSOLUCION.—El acto de absolver, ó la sentencia absolutoria.

ABSUELTO.—El procesado á quien se declara libre de culpa.—El papel que se declara sin mérito para formar un juicio en los delitos de imprenta.

ABUSO DE LIBERTAD DE IMPRENTA.—Véase: *Imprenta.*

AC

ACCIONES PENALES.—Son aquellas por las que se pide la pena establecida por las leyes, como las que proceden de hurto ú otro delito [24].—Las acciones penales pasan á los herederos, y contra los herederos, si estuviese ya contestada la demanda, cuando murió la persona á quien se hereda, ó si hubiese llegado á los herederos alguna parte ó lucro de la cosa que dió orígen á la accion, y no de otro modo [25].

ACCIONES POPULARES.—Llámanse así las que pueden entablarse por cualquiera del pueblo, aunque no sea ofendido. Los delitos que las producen, son los siguientes.

De Lesa-magestad Divina.—Ll. 3. tit. 23.—2. tit. 26. y 1. tit. 28. P. 7.

De traicion contra la patria.—L. 3. tit. 2. P. 7.

Por violacion de la constitucion, y por prevaricacion de jueces [26].

Por incesto, hasta cinco años de cometido.—L. 2. tit. 18. P. 7.

Por lenocinio.—L. 2. tit. 22. P. 7.

Por nefandismo [27].—Por falsedades.—L. 5. tit. 7. P. 7.

Por homicidio: cuando no lo acusan los interesados.—L. 14. tit. 8. P. 7.

Por fuerza á muger, si ella no la acusa.—L. 2. tit. 20. P. 7.

Por fornicio con monja, hasta cinco años.—L. 2. tit. 19. P. 7.

Por sodomia.—L. 2. tit. 21. P. 7.

Por sortilegio, hechicería, ó adivinacion.—L. 2. tit. 23. P. 7.

Por tutor sospechoso.—L. 2. tit. 18. P. 6.

Por adulterio: cuando no lo persiguen el padre ó marido dentro de sesenta dias [28]. Este derecho dura por cuatro meses, contados solos los dias hábiles, ó en que no hubiere impedimento para la acusacion, y empezados á contarse desde el dia en

[23] Ll. 2. y 19. tit. 22. P. 3.
[24] Escr. let. A.
[25] Ll. 7. 8. 23. y 25. tit. 1 P. 7.

[26] Decreto de 24 de Marzo de 1813.
[27] L. 2 tit. 21 P. 7.—1. y 2. tit. 30. lib. 12. N. R.
[28] L. 3. tit. 17. P. 7.

que se separó el marido de la muger: único caso en que se dá esta accion popular.

ACRIMINACION.—La imputacion de un crímen ó delito á alguna persona.—V. *Acusacion.*

ACRIMINAR LA CAUSA.—Es agravar el crímen ó el delito, por alguna circunstancia, ya sea en la persona del agresor, ya en la del ofendido, en el hecho, en el lugar, dia ú hora, armas, medios, ó modos.

ACTOR.—Se llama en lo criminal el acusador: así pues, el ministerio fiscal en la superioridad hace las veces de actor ó acusador generalmente; por eso dice la ley [29], ,,el fiscal será oido en todas las causas criminales y las civiles en que se interese la causa pública, ó la jurisdiccion ordinaria. Cuando hiciere de actor ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas.''

ACUMULACION DE PROCESOS.—La que debe hacerse para no dividir la continencia de la causa. Como este es un punto con frecuencia discutido, y de alta entidad, creo que debo transcribir lo que al caso dice un célebre criminalista [30], porque comprende todo cuanto se puede necesitar. Dice así.—,,Debe llevarse por norma, que el delito tal cual sea debe siempre tratarse en un mismo tribunal, sin que quepa arbitrio de multiplicar conocimientos [31], no solo en el caso de ser única la transgresion, sino tambien cuando son varias y continuadas sin intermision, y que los reos son varios en una misma, ó las personas ofendidas son diferentes. De modo que se dirá ser una misma causa aquella en que el delito es uno mismo, uno mismo el delincuente y uno mismo el ofendido; lo propio cuando el delito no es idéntico, mas el delincuente y el ofendido sí lo son: y lo propio cuando siendo uno mismo el delito ofende á varios y distintos sugetos, siendo uno mismo el ofensor [32], como en obsequio de la claridad, lo harán palmar estos ejemplos.''

,,El *primero* de dichos tres casos ninguno exije pues está obvio: el *segundo*, que es aquel que siendo diferente el delito, las personas delincuente y ofendida son unas mismas; supongamos que un sugeto maltratase á otro con palabras graves, injuriosas, y en el mismo acto ó en otro distinto (con tal que del uno al otro no haya pasado tanto tiempo que haya prescrito el primero), le insultase de hecho, hiriéndole con algun instrumento: en este caso aunque los delitos son distintos, la causa es una misma, de idéntica continencia. Y el

[29] L. de 23 de Mayo de 1837. art. 68.

[30] Vilanova. Mater. Crim. Obs. 2. cap. único, núm. 8. al. 12.

[31] L. 9. tit. 34. lib 12. N. R.

[32] Carlev. De Jud. tit. 2 disp. 2

tercero que es el otro, que siendo uno mismo el delito, ó diferentes, ofenda á varios y distintos sugetos, siendo uno mismo el ofensor: supongamos que un hombre foragido invadiese á otros varios y distintos congregados en una casa ó en otro lugar, y sorprendiéndoles con armas, al dueño de ella hurtase el dinero, á uno de aquellos el relox, á otro la capa, á otro lo hiriese, y á otro por fin lo matase: aunque aquí cada uno de estos ofendidos tiene su accion para vindicar el delito que ha padecido, la causa es una propia, pues dichas acciones son contra un mismo autor, y se derivan de una misma fuente y orígen; y de consiguiente en todas estas ocurrencias, si en distintos tribunales se hubieren fulminado procesos, ó en un mismo tribunal procesos diferentes, el último deberá acumularse al primero, ó el uno al otro, segun proceda atendida la prevencion y privilegios que esplican nuestros autores [*].''

,,No solo por estos acciomas se ordena la acumulacion precitada; pues la causa criminal goza una especialidad muy recomendable en esta parte. Cuantos procesos haya sufrido el reo, sean en la misma especie de delito, sean de distintos, sean finidos y ejecutoriados, sean incompletos, sean actuados en aquel tribunal, ó seanlo en otro, deben acumularse bajo los diferentes objetos, ó de agravarle calificando su hábito, costumbres y propenciones criminales, ó de servirse como medio para la averiguacion del delito que posteriormente ha cometido, llevando siempre al intento estas consideraciones. En el último caso de la division estampada, indistintamente se hace la acomulacion no solo del proceso anterior, sino de cualquier escrito ó documento que se juzgue conducente, y en el primero no es así, antes debe ser discreta y útil, practicándola solamente de los procesos, cuyos delitos sean homogéneos con los de la causa principal. De consiguiente se omitirán aquellos que no sean conexos, ó que sean hijos de otra pasion distinta de la que arrastró al reo á su comision; porque en muchas ocasiones, lejos de lograrse con la acumulacion el citado fin, se perjudica con ella, produciendo presunciones contrarias á la averiguacion que se lleva por objeto.''

,,Supongamos (para demostrarlo), que el delito que se trata es de moneda falsa: serán delitos análogos y acumulables, los de robo, ratería, mandatario asesino, y otros que arguyen en el delincuente una pasion codiciosa y amante del dinero: por lo contrario, no lo serán el de mandante asesino, desafio, adulterio, estupro, injurias verbales y reales, riñas, pendencias y otros que ninguna relacion ni dependencia tienen con aquel. Bajo esta regla, pudiendo propender á los

[*] Entre nosotros no se atiende mas que á la prevencion y al fuero.

propuestos fines, próxima ó remotamente la acumulacion, debe hacerse; al paso que por el contrario será exeso culpable ejecutarla de los ramos inconexos y ociosos, por la confusion del mayor volúmen del proceso, y costas superfluas y voluntarias que se causen."

„Sobre todos los procesos acumulables no deben quedar en zaga los de los cómplices, aconsejadores, receptadores, favorecedores, y que por cualquier capítulo tengan parte en el delito que se averigüe, tomando de todos conocimiento bajo una cuerda sin distincion de reos presentes y ausentes, ni si proceden de un solo delito ó de muchos, cuando sean correlativos, dependientes unos de otros y de una misma y continuada perpetracion [33], cuya glosa ó cúmulo de ramos, no siempre se ordena de un mismo modo: son diferentes las circunstancias que descifraré, con esta distincion. El proceso que califica reincidencia del criminal, ó que el delito contenido en él es análogo, relativo, ó conexo con el del ramo corriente ó principal, sea completo y sentenciado, ó deje de serlo, se acumula original; y si por algun accidente no puede unirse original, se hace con testimonio íntegro, ó copia completa y fehaciente; especialmente, cuando al reo no se ha de hacer cargo del tal proceso compilado y su delito. Si los anteriores no son parte del delito que se trata, y que solo sus especies y justificaciones han de contribuir á la comprobacion de este otro, bastará testimonio particular de las que sean conducentes. Si el delito que motiva la inquisicion, es secuela de otro antecedente, ó es continuacion del mismo, de modo que sea idéntica y continuada su perpetracion, en vez de acordarse la acumulacion, el procedimiento debe ser uno é individuo, prosiguiendo el proceso de antemano fulminado: y lo mismo, cuando de la causa principal surten ocurrencias y lances, que inciden con ella, y son de su continencia; pues en tal caso, sin truncarla, se juzgan con previo y anterior pronunciamento, ó sigue su progreso hasta definitiva, segun fuere su mérito y calidad."

"Si el reo comete un delito en una parte, otro en otra, el juez que previene en la causa, despues de haberle juzgado y castigado, le remite al otro con el proceso (si este es análogo) para el mismo fin. Y si en la causa hay complicacion de reos de distinto fuero, las justificaciones resultivas contra el privilegiado, se sacan con testimonio, y se remite á su juez legítimo, para que tome conocimiento y le castigue; entendiéndose esta disposicion general, como aquí se ha advertido, con sujecion á varias reglas y preceptos, dignas del mas escrupuloso exámen. La acumulacion de que hemos hablado se entiende de los procesos criminales, pues la causa civil no puede comparar-

[33] L. cit. 9. tit. 34. lib. 12. N. R.

se con la criminal, bajo ciertas pepenas estraordinarias, ni la accion civil puede intentarse criminalmente, aunque por incidencia pueda de ella conocerse. Tal es la especialidad de la causa criminal, que no admite compensacion, ni reconvencion de otra, aunque sea de los daños, intereses, costas, ó deudas, que nazcan de la propia."—En el artículo *competencia*, se dirá algo mas sobre el conocimiento de causas criminales."

ACUSABLE.—El que puede ser acusado. „Acusado puede „ser todo ome de los yerros que „oviese fechos, mientras viviese „[34] mas despues que fuese muer„to, non podria ser fecha acusa„cion dél: porque la muerte des„face desata tambien los yerros, „como á los facedores de ellos:" razon filosófica y humana, que debia regir, para no hacer la escepcion de acusar despues de muerto en ciertos casos. No pueden ser acusados: 1º el menor de diez años y medio, que se dice próximo á la infancia, y á quien se supone incapaz de dolo. Desde esta edad, hasta la de catorce años, no puede ser acusado por delitos de incontinencia, ó lujuria, mas sí por otro grave; y puede ser condenado, aunque á pena menor que la designada para el de mayor edad [35].—2º el loco, fatuo, y demas que carecen de razon, tampoco pueden ser acusados por delitos cometidos durante su estravio [36] pero sus parientes son culpables, si no tienen de ellos el cuidado que deben.—3º el que fué ya juzgado y absuelto de un delito, no puede volver á ser acusado por el mismo, sino en dos casos: uno, si hubo malicia en la primera absolucion, porque seguramente como el *juicio dado por falsos testigos, ó por falsas cartas, ó por otra falsedad cualquier* [37] non debe valer, la ley ha querido dejar espedita la via de justicia; otro, si entabla la acusacion algun pariente, probando que ignoró la primera [38]: tal vez será la razon, y es de presumirlo así, porque dice otra ley [39] *que estos atales se mueven con derecha razon, é con dolor á facer estas acusaciones, é non maliciosamente.*—4º los jueces durante su oficio [40], escepto por delitos cometidos en su desempeño, porque "los omes que oficio tienen "non puede ser que no tengan "malquerientes......é envilecerse "y á por y, el logar que tie"nen, é tantos serian los acusa"dores, que non podrian complir "en su oficio."—5º por último no pueden ser acusados los muertos [41], salvo en estos delitos: traicion: heregia: malversacion de caudales públicos, inteligencia con los enemigos del estado: robo sacrílego: muerte dada por la

[34] L. 7. tit. 1. P. 7.
[35] L. 9. tit. 1. P. 7.—L. 3. tit. 8. P. 7.

[36] La misma ley.
[37] L. 13. tit. 22. P. 3.
[38] L. 12. tit. 1. P. 7.
[39] L. 26. tit. 1. P. 7.
[40] L. 11. tit. 1. P. 7.
[41] Ll. 7.-8.-y 23. tit. 1. P. 7.

muger al marido; ó injusticia de algun juez por soborno. Como en estos delitos hay pena de infamia y resarcimiento de perjuicios, se sigue la causa, para la imposicion de ambos, que ninguna exije la presencia personal del reo.

ACUSACION.—Es el acto por el cual se pide al juez el castigo de un delito cometido, con la reposicion de su daño [42]. Como de todo delito emanan dos acciones, una civil para pedir la indemnizacion; otra criminal, para solicitar el castigo, es de advertir, que escojiendo una se excluye la otra [43]: las palabras de la ley son estas, *porque la una tuelle la otra*. Solo en el hurto, por una escepcion legal, se piden ambas penas en el mismo libelo [44]. —La acusacion debe hacerse por escrito, espresando el acusador su nombre, el del acusado, y esplicando el delito, el dia, lugar y hora en que se cometió [45]: dirigirse á juez determinado, implorando su oficio, y jurando que no procede de malicia, sino por creer efectivamente culpable al que acusa. Así lo exige la ley, aunque algunos autores opinan, que no debe citarse dia y hora [46], porque es una especie de coaccion, pero tambien se hace mas dificil la calumnia (dice el mismo Tapia), que es lo mas interesante en estos juicios. —La acusacion se puede abandonar con el consentimiento del juez, dentro de treinta dias despues de puesta; y el juez debe otorgar su venia, si conoce que no hay malicia (47): pero está prohibido concederla, así como separarse de la acusacion, y antes bien, se le obliga al acusador á seguirla y probarla, pena de recibir la misma que tendria el acusado, en los seis casos siguientes: 1º cuando la acusacion fué *evidentemente* maliciosa: 2º cuando el acusado ha sido preso. En este caso, si el acusado consiente, puede abandonarla hasta 30 dias, salvo si los testigos fuesen atormentados (lo que hoy no tiene aplicacion), pues entonces, ni con permiso del juez y acusado puede abandonarse. Hoy esto es inaplicable como se ha dicho, por estar abolido el tormento (48):—3º si la acusacion es, sobre traicion contra el Estado:—4º cuando se acusa á algun gefe ó caudillo, haber abandonado frontera, castillo, puesto, ó tropa de su mando: —5º cuando es hecha sobre alguna falsedad:—6º cuando es hecha por malversacion de caudales públicos, ó por robo de cosa santa, ó en lugar religioso (49).—La acusacion tambien se titula, aunque impropiamente, *querella*, por

---

[42] L. 1. tit. 1. P. 7.
[43] L. 21. tit. 9. P. 7.—L. 2. tit. 25. lib. 12. N. R.
[44] L. 18. tit. 14. P. 7. tit. 31. lib. 12. N. R.
[45] L. 14. tit. 1. P. 7.—LL. 4. tit. 3—2. tit. 16, lib. 11. y—7. tit. 33. lib. 12. N. R.
[46] Tapia—Juic. Crim. tit. 2. cap. 1º núm. 3.

[47] L. 19. tit. 1. P. 7.
[48] Art. 149. de la const. Feder.
[49] La ley cit. 19. tit. 1, en todo.

cuanto comprende la queja de la parte agraviada; y el pedimento que la contiene, despues de relatar todas las circunstancias y los hechos, segun se ha dicho, concluye pidiendo, se admita con lugar de derecho, y à su tenor, informacion sumaria, para en su mérito dictar el mandamiento de prision contra el acusado, con embargo de bienes; comprendiendo tambien á los cómplices si los hay: el juez la admite, y recibe la informacion.—En la práctica, se titula *querella*, „la primera acusacion ó escrito, en que „el agraviado refiere el delito con „todas sus circunstancias, segun „se ha dicho; y *acusacion formal*, „el segundo escrito, mas estenso „y fundado, que presenta el querellante y procede despues de „evacuada la sumaria y confesion del reo, luego que se le comunica traslado de ella" (50).—La acusacion fué usada en el tiempo de los Romanos, de quienes pasó á nuestro derecho, y ya se habla de ella, en las instituciones de Gayo, de las que Justiniano (Proem. Inst. §. 6.) tomó muchas cosas, y aun la tabla VII. de las XII. Romanas, habla de los delitos.—*V. Sumario.*—

ACUSADOR.—El que pide al juez el castigo del delincuente. Como que los delitos se dividen en públicos y privados, es necesario hacer una distincion: en los delitos privados, puede acusar todo el que resulta ofendido; en los públicos puede hacerlo cualquier particular si no le está expresamente prohibido. No pueden hacerlo en consecuencia de esta prohibicion.—1ª La muger [51]: ya por su fragilidad é inespcriencia, ya por no ser decoroso que frecuenten los tribunales: no obstante, la muger puede acusar el homicidio de su marido [52], por una escepcion legal.—2ª El menor de catorce años (53): el mayor de esta edad y menor de veinte y cinco, puede hacerlo por su curador (54), en cosas que le toquen, ó á él, ó á sus parientes próximos, ó sobre muerte de su padre, madre, abuelo ó abuela; ó por algun pariente por quien pudiera hacerlo siendo mayor. En este caso el curador no tiene pena aunque no pruebe la acusacion si no es que proceda maliciosamente.—3ª Los que administran justicia; así por las razones dichas en el artículo *acusable*, como tambien por el influjo que ejercerian, y el poder de que gozan (55): mas pueden avisar al supremo poder en secreto, de lo que ocurra, haciéndolo sin *banderia, é á buena fé* (L. 5. tit. y P. cit.).—4ª Los perjuros é infames porque ya no pueden merecer crédito (56), y dice el derecho (57), que el que

[50] Curia Filip. Méxicana—Part. 4ª §. 1: núm. 3.

(51) L. 2. tit. 1. P. 7.
(52) L. 14. tit. 8. P. 7.
(53) L. 2. tit. I. P. 7.
(54) L. 6. t. y P. cit.
(55) L. 2. tit. 1. P. 7.
(56) La misma ley.
(57) L. 33. tit. 34. P. 7.

una vez es dado por malo, siempre lo deben tener por tal hasta que pruebe lo contrario.—5ª Aquel á quien se probare que recibió dineros para acusar, ó para abandonar la acusacion (58).—6ª El que tuviere hechas, y pendientes sin sentenciarse, dos acusaciones.—7ª El muy pobre pero segun la ley, *si non há valia de cincuenta maravedises.*—8ª El cómplice en el mismo delito.—9ª El liberto al señor que lo libertó, porque mal se podria fiar en el testimonio de un ingrato.—10ª El hijo y nieto al padre ó abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado, sirviente, ó familar, á aquel que lo crió, ó en cuya compañia vive, porque ya trae sospecha, quien no respeta los vínculos de la sangre y gratitud. Estos sin embargo, pueden hacerlo en los delitos de alta traicion, ó cuando querellan daño propio, ó hecho á sus parientes en cuarto grado, suegros, yernos ó padrastros (59).—11ª El que tuviere pendiente contra sí otra acusacion mayor ó igual; y el sentenciado á muerte ó destierro perpetuo, salvo en delitos contra su persona, ó de sus parientes hasta el cuarto grado: y si el destierro fuese temporal no tiene impedimento para acusar. La ley distingue todavia, y dice, que el sentenciado, no puede acusar á su acusador sobre hecho ageno, pero si la sentencia fuese temporal si puede acusar *á su acusador.*—12ª El siervo, sino en varios casos: pero como entre nosotros está abolida la esclavitud, es inútil repetirlos: Pero todos estos pueden acusar en caso de traicion, ó de injuria propia, y de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad segun las leyes citadas.—Hay delitos en que no se puede proceder de oficio sino que ha de ser á pedimento ó acusacion de parte, por la misma razon de que se consideran privados: estos son.—1º Las faltas leves en que solo hay apercibimientos, ó se terminan en juicios verbales, siempre que no llamen la atencion por su gravedad ó repeticion.—2º En las injurias verbales salvo cuando han intervenido armas, ó ha habido efusion de sangre, porque ya entonces pasan á ser otro delito (60).—Es tambien una exepcion de este caso, aquel en que se injurie al juez, ó su autoridad; ó haya injurias reales graves y atroces en presencia del juez; ó por el hijo ó nieto al padre ó abuelo, especialmente si hay queja de estos; ó si el denuesto es grave con escándalo (61).—3º Cuando el padre castiga á su hijo, ó el maestro al discípulo, sino es que llegue á la crueldad, ó

---

[58] L. 2. tit. 1. P. 7.

(59) Todos estos están comprendidos en la ley 2. tit. 1. P. 7.

(60) L. 10. tit. 34, lib. 12. N. R.—Inst. de corregid. de 15 de Mayo de 1788.—Cap. 6. que es la ley 3. tit. 25. lib. 12. N. R.

(61) Ll. 3. y 4. tit. 25. lib. 12. N. R.—2. tit. 9. P. 7.

haya heridas graves (62): pero si viene la muerte debe ser desterrado por cinco años; y si lo hizo con intencion de matar, tiene pena de homicida. Hoy no tiene lugar el principio respecto de los maestros, pues está prohibida toda clase de azotes y castigos, desde el tiempo de la constitucion Española, de manera que llegado el caso, esta seria una circustancia agravante. (*Decreto de las Cortes Españolas, de* 17 *de Agosto de* 1813).—4º Por el mal trato del marido á su muger si no es grave y escandaloso (63).—5º Los hurtos domésticos de los hijos de familia, mugeres casadas, y criados, á no ser que sean ya de grave entidad.—6º En los delitos de estupro, aunque haya publicidad, resulte embarazo, y medie incesto, á no ser que intervenga rapto (64).—7º En el delito de adulterio sino es que interviene lenocinio del marido (65).—En estos dos casos, se ha de seguir la causa de oficio, por lo que hace á los delitos de rapto y lenocinio, tocando por incidencia el de adulterio, pero sin formar causa por él.—8º En los juegos prohibidos no se puede hacer pesquisa pasados dos meses de cometido el delito (66).—9º No se puede hacer pesquisa contra los malos dezmeros, á peticion de los arrendadores (67), salvo contra los terceros, si alguna cosa encubrieren de lo que recibieron ó debieron recibir, de los dichos dezmeros.

El acusador debe comparecer por sí mismo y no por apoderado, á hacer la acusacion, pues está prohibido espresamente acusar por poder; salvo el curador por el menor pues este no tiene persona (68). Esto sin embargo se limita á los casos en que puede por la acusacion resultar pena de muerte, perdimiento de miembro, ó destierro perpetuo, pues en otros puede valerse de procurador (69). Gregorio Lopez (70), dice, que estando ausente y muy lejano el curador, puede el juez autorizar al menor para que nombre procurador, ó que siga él esta acusacion: se entiende que esta licencia ó permiso constituye una curatela dativa, y que prohibiendo la ley que en causas graves se acuse por poder, nunca puede hacerlo el menor por sí, en los casos de agravio, paternal ó de sus propincuos, pues no tiene persona, y solo supliendose por su representante puede hacerlo: en este caso, sin embargo, no es ya procurador, sino realmente un curador ad litem, ó dativo, para aquel caso especial.

La ley 12 tit. 5. P. 3. citada,

---

(62) L. 9. tit. 8. P. 7.
(63) L. 3. tit. 25. lib. 12. N. R.—Art. 20. ley 10. tit. 32. lib. 12.
(64) L. 4. tit. 26. lib. 12. N. R.—Tapia: Part. Crim. tit. 1. cap. 1. n. 38.
(65) L. cit.
(66) L. 9. tit. 23. lib. 12. N. R.
[67] L. 4. tit. 6. lib. 1. N. R.
(68) L. 7. tit. 11. lib. 1. F. R.—L. 6. tit. 1. P. 7.
[69] L. 12. tit. 5. P. 3.
[70] Glos. 2. á la ley 6. tit. 1. P. 7

así como otras ponen casos en que se puede comparecer por procurador: tanto que la ley 15, del Estilo, dice: ,,Si en pleito ,,criminal, que se demanda ante ,,el alcalde acaeciere alguna co- ,,sa en el pleito porque han de ,,dar sentencia que es llamada ,,interlocutoria, é apellan della, ,,reciben personeros en casa del ,,rey, y en tal alzada si gela dan. ,,Y eso mismo en todo pleito ,,criminal, que magüer sea pro- ,,bado el fecho, no hayan de ha- ,,ber muerto, ó perdimiento de ,,miembro, reciben personero.'' —De manera que la regla general es, que en causa capital ó grave no hay personero, pero sí en la menos grave, y en la apelacion, por el mismo motivo de la ley, que entonces falla, y es: ,,porque la justicia non se podria ,,facer derechamente en otro, si ,,non en aquel que face el yerro ,,cuando le fuere probado.''

Si muchos se presentaren á acusar, opinan Tapia y Gutierrez (71), que se distinga entre acusadores propios y estraños; y de estos escoja el juez, aquel que comprenda procede con mejor intencion, pero que si uno acusare primero, y fuere la causa contestada, este deberá ser preferido, siguiendo este órden; la muger y el marido por la muerte de uno ú otro se prefieren á los hijos y parientes: entre estos se dará la preferencia al mas próximo; si están en igual grado al que primero acusare; y si todos concurren contemporáneamente, que todos se admitan, ó se escoja. No estoy conforme con la opinion de tan respetables jurisconsultos, porque la ley es terminante y no hace distinciones; y en otros particulares de su doctrina hay decision espresa en contrario. La ley dice al caso (72). ,,Allegándose mu- ,,chos omes en uno delante del ,,judgador, para acusar á un ome ,,solo, de un yerro que dijesen ,,que oviese fecho, non debe el ,,judgador recebir la acusacion ,,de todos, nin el acusado non ,,es teundo de responder á ella. ,,E por ende, debe el juez catar ,,é escojer el uno de ellos, el que ,,entendiere que se mueve con ,,mejor intencion, que faga la ,,acusacion; é estonce, al acusa- ,,miento de aquel debe responder ,,el acusado......... Mas el jud- ,,gador debe guardar, que en el ,,tiempo que el acusado oviere ,,de responder á la primera de- ,,manda de acusacion, que lo non ,,apremie que responda á la que ,,fué fecha despues.''—Por consiguiente la ley no distingue entre acusadores propios y estraños, y asimismo la entiende y esplica el erudito Escriche. Ahora en cuanto á la graduacion de los parientes, no concibo el mejor derecho de los cónyuges sobre los hijos, cuando en toda institucion se condena al heredero á perseguir al asesino del difunto, so pena de perder la he-

[71] Tapia. Juic. Crim. tit. 2. cap. 1. n. 8.—Gutierr. Pract. Crim. tom. 1. pag. 105.

[72] L. 13. tit. 1. P. 7.

rencia (73), y aquellas no tienen este carácter: parece que la preferencia debe estar por los hijos y herederos. La ley, transcribiendo en esto, el senado consulto Silaniano dice así: ,,Seis ,,razones principales mostraron ,,los sábios antiguos, que por ,,cada una de ellas debe perder ,,el heredero la herencia del fina- ,,do. La primera es: cuando el ,,señor de los bienes fué muerto ,,por obra ó por consejo de algu- ,,no de su compañia; si el here- ,,dero sabiendo esto, entrase la ,,heredad ante que ficiere quere- ,,lla al juez, de la muerte de ,,aquel cuyos bienes queria here- ,,dar. Mas si al testador ovie- ,,sen muerto otros estraños, que ,,non fuesen de su compañia, bien ,,podria su heredero entrar la ,,herencia, é despues facer que- ,,rella de la muerte dél fasta cin- ,,co años. E si fasta este tiem- ,,po non la ficiere, débela perder, ,,é debegela tomar el Rey, así ,,como á ome que non la merece." —Y por lo que hace á la opinion del Sr. Gutierrez, sobre ser contraria á la ley transcrita de la eleccion del juez, hay otras dos leyes diametralmente opuestas (74). Dice una: ,,Si mu- ,,cho shan un pleito de só una; ,,quier en demandar; quier en ,,responder; den todos un perso- ,,nero, cá no es razon, que un ,,pleito se razone por muchos." Dice otra: ,,Si todos los perso- ,,neros vinieren en uno al pleito, ,,é la otra parte se agraviare en ,,razonar con todos, deben dar ,,uno de ellos que razone. E si ,,non se acordare, tome el juez ,,cual de ellos entendiere que lo ,,fará mejor."—Así pues, creo que lo mejor de todo será atenerse á la ley que no distingue, y que por lo mismo no podemos interpretar en aquel sentido que lo hacen los autores citados.

La ley há querido poner un coto á las acusaciones maliciosas así como ha favorecido la de aquellos que se mueven con justa y derecha razon: por lo mismo, há prevenido, que desde el momento de presentar la acusacion, cuando no se querella injuria propia, ó alguna otra de las esceptuadas por las leyes, se dé fianza, que se titula de calumnia por la cual se obliga al acusador á probar su acusacion, y afirma que no la hace por vejar al acusado, por venganza ni interes, y que siendo lo contrario pagará la pena con las costas, daños y perjuicios. Hay un título entero en nuestros códigos (75) consagrado á este fin, y son tan esplícitas sus leyes, que ni los fiscales pueden denunciar sin dar el acusador, y este ha de dar seguridad de su acusacion, condenándolo en las penas de derecho en otro caso; y el acusador [76] sea conocido, y dé su memorial firmado, entregándolo la misma parte personalmente, con fianza

[73] Ley. 13. tit. 7. Part. 6.

[74] L. 15. tit. 10. lib. 1. Fuero Real.—L. 18. tit. 5. P. 3.

[75] Titulo. 33. lib. 12. N. R.

[76] L. 7. tit. y lib. cit.

primero y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido; y que el delator diga por ante escribano públcio [77] la delacion, la cual se ponga por escrito, porque no se pueda negar ni venir en duda...... y de otra manera no se reciben dichas acusaciones.

No están obligados á la fianza, los que acusan injuria propia ó de los suyos [78], y los que no tienen la pena ordinaria de la ley en no probando su acusacion. Estos son los siguientes. —1. ° Los que acusen al monedero falso [79], „porque los „omes por miedo de pena non „dejen de acusar tal yerro como „este."—2. ° El heredero que persigue al autor de la muerte de su instituente, si este lo nombró en el testamento; mas si no lo nombra, y el heredero voluntariamente acusa á alguno, cae en la pena del talion si no la prueba.—3. ° Los fiscales y jueces que proceden en razon de oficio [80], salvo si proceden con malicia, porque entonces, sobre la pena del talion, tienen la de pagar los daños y perjuicios al acusado.—4. ° El curador que acusa la injuria del huerfano, ó la de sus parientes á su nombre (81), salvo que proceda con malicia.—5. ° Los acusadores del herege [82]. La razon de este último caso, es de induccion de las leyes citadas, pues espresa no la he encontrado, aunque sí es opinion de Bobadilla, Farinacio, Gutierrez y Tapia.

Las leyes [83], señalan la pena del talion, infamia, y multas á los acusadores que no prueben sus acusaciones en los casos que deben hacerlo; pero hoy la pena vigente por el código Novísimo [84], es de vergüenza y galeras. V. *testígo falso*.

Aunque el acusador desampare la acusacion, deben los jueces continuar de oficio conociendo en las causas, si son de aquellas en que pueden hacerlo, y aun cuando la parte agraviada perdone, puede el juez proceder al castigo, si está principiada la instancia (85): ya se supone que esto habla en los casos en que puede haber pena de galeras.

El acusador y el acusado pueden transigirse por dinero (86), pero con las distinciones siguientes:—1ª Si el delito merece pena de muerte ó perdimiento de miembro, puede dar dinero el acusado al acusador, „cá guisa„da cosa es et derecha que todo „ome pueda redimir su sangre." —2ª En el delito de adulterio no puede hacerse transacion por dinero, sino gratuitamente.—3ª En los delitos en que la pena

[77] L. 1.
[78] L. 26. tit. 1. P. 7.
[79] L. 20. tit. 1. P. 7.
[80] L. 5. tit. 1. P. 7.
[81] L. 6. tit. 1. P. 7.
[82] L. 2. tit. 26. y 7. tit. 1. P. 7.
[83] LL. 17. 19. y 26. tit. 1. P. 7.
[84] LL. 5. y 6. tit. 6. lib. 12. Nov. Recop.
[85] L. 4. tit. 40. lib. 12. N. R.
[86] LL. 22. tit. 1. P. 7.—4. tit. 40. lib. 12. N.

puede ser pecuniaria ó de destierro, por el mero hecho de transigirse, se le tiene por confeso y se le castiga.—4ª Si el delito fuese de falsedad no basta este convenio para la sentencia, sino que se ha de probar.—5ª Si el convenio ha sido por temor, satisfecho el culpado de su inocencia, puede recobrar lo que dió con el cuatro tanto si lo demanda dentro de un año, y con el duplo si hubiese pasado.

El acusador que merece pena, en los casos que la ley se la impone, no puede hacer convenio como se le permiten al acusado (87).

Hay una ley (88) que da el derecho de repetir lo que se ha dado por no ser descubierto un hombre en delitos de adulterio, homicidio, hurto, ú otro semejante, „cá sabida cosa es, que „todo ome debe puñar cuanto „pudiere, para estorcer que non „caya en peligro de muerte ó de „mala fama.” Podria creerse que esto se contraría con la disposicion citada de que en la causa de adulterio ha de ser gratuito el convenio; pero no es así: porque en un caso se trata de la causa intentada, y en otro de evitar su inicio, por consiguiente no hay contrariedad. En lo que si la noto, es en esta ley, porque ¿cómo reclama el adúltero ú homicida, ó ladron, confesándose tal, las cantidades que dió por no ser descubierto? Parece que la ley supondrá el temor en un inocente, pero no en un culpable.

Si el acusador muriere durante el pleito de la acusacion, se termina esta (89), porque „muerto el acusador...... muerto es „otro si el pleito de la acusa„cion.” Los herederos no están obligados á seguirla, aunque pueden hacerlo, así como cualquier otro estraño, si el delito es de los públicos, que produce accion popular: si fuere de aquellos en que el juez puede proceder de oficio, debe hacerlo, aunque ninguno de los herederos siga la acusacion.

Si viniendo el acusado á la citacion que se le hizo, se mostrase rebelde el acusador y no pareciese, el juez le puede imponer una pena pecuniaria (90), y fijarle nuevo plazo; y si aun así no viniese, debe absolver al acusado, y condenar al acusador en todas las costas, daños, y perjuicios, imponiéndole perpetuo silencio sobre aquella acusacion que desamparó; y ademas, ser declarado infame, y pagar cinco libras de oro para las penas de cámara.

Por último: el acusador debe ocurrir ante el juez del lugar donde se cometió el delito (91), aunque el malhechor sea de otra parte. Si el delito se cometió en un punto, fuese hallado en otro, acusado allí, y contestase

---

[87] L. 22. tit. 1. P. 7.
[88] L. 54. tit. 14. P. 5.

[89] L. 23. tit. 1. P. 7.
(90) L. 17. tit. 1. P. 7.
(91) L. 15. tit. 1. P. 7.

la acusacion, está obligado á seguirla allí.—V. *Apartamiento del acusador.*

ACUSADO.—El que es llamado á juicio, por acusacion, denuncia, ó pesquisa para responder de algun delito que se le imputa. El acusado se ha de señalar ciertamente en la acusacion [92]. Ya se ha dicho en el artículo *acusable*, quienes no pueden serlo.—El acusado de un delito, mientras dura su acusacion, no puede acusar á otro por un delito menor ó igual de aquel por que es perseguido (93); salvo por injuria ó agravio que se hubiese hecho á él mismo, ó alguno de los suyos.—El sentenciado por un delito que merezca pena corporis aflictiva ó capital, no puede acusar en lo adelante sino por hechos propios ó de sus parientes: si la sentencia fuese temporal puede acusar hasta á su acusador; á quien no puede sobre hecho ageno despues de su sentencia grave, segun se ha dicho en el artículo *acusador*.—El acusado tiene el derecho de escepcionarse legítimamente cuando se le dá traslado de la acusacion, y despues de falladas sus escepciones, debe contestar directa y categóricamente la acusacion (94).—Puede resistirse á prestar juramento (95).—Puede transigirse por dinero en los casos y modos que se ha dicho en el artículo anterior, y exigir la presentacion de testigos (96): tiene el derecho de pedir audiencia estando preso, y de exigir que vaya á oirle un magistrado cuando está en el superior la causa, y el juez si está en el inferior (97). La ley dice: ,,Siempre que un preso pida au-,,diencia, pasará un ministro de ,,la sala que conozca de su cau-,,sa, á oirle cuanto tenga que ex-,,poner, dando cuenta á la pro-,,pia sala.'' ,,Los jueces pasa-,,rán á la cárcel, siempre que ,,algun reo pida audiencia, y le ,,oirán todo cuanto tenga que ,,exponer.—El acusado que estuviere prófugo, no puede ser citado por edictos, y pregones (98). Esta es la ley: ,,Cuando algun ,,reo se hallare prófugo, no se le ,,citará por edictos y pregones; ,,y solo se librarán requisitorias ,,para su aprension, y se dicta-,,rán las medidas oportunas pa-,,ra lograrla; suspendiéndose en-,,tre tanto, y despues de averi-,,guado el delito y sus circunstan-,,cias, la secuela de la causa pa-,,ra continuarla luego que aque-,,lla se verifique.''—Esta ley derogó todas las vigentes españolas sobre procedimientos en rebeldia.—Muriendo el acusado mientras dure la acusacion, termina esta (99), salvo en aquellos delitos en que puede ser

(92) L. 14. tit. 1. P. 7.
(93) L. 4. tit. 1. P. 7.
(94) L. 16. tit. 1. P. 7.
(95) **Art. 153. Const. Fed.**

(96) Art. 11. L. de 6 de Julio de 1848.
(97) Artículos 61. y 98. ley de 23 Mayo de 1837.
(98) Art. 129. ley de 23 de Mayo de 1837.
(99) L. 23. tit. 1. P. 7.

acusado despues de muerto, y en que se ha hablado en los anteriores artículos. Lo mismo sucede en el caso de suicidarse (100), pues aunque las leyes de Partida hablan de seguir la causa en los casos de confiscacion, claro es que no existiendo esa pena en la República, no puede tener aplicacion la ley.—Si alguno fuere acusado por hurto ó robo, ó daño que debiese resarcir, y muere despues de contestada la acusacion, están obligados sus herederos á seguirla, y pagar si fueren condenados [101], mas no, si la acusacion no se hubiese contestado.—Por último, el acusado que está preso debe ser tratado con mesura y piedad por los alcaides y guardas de las cárceles, y mantenido en ellas de los fondos públicos del lugar si no tienen, sin que se les pueda negar comida, agua, ni recargar con prisiones [102]. ,,Cá la ,,carcel debe ser para guardar ,,los presos, é non para facerles ,,enemiga, nin otro mal, nin dar- ,,les pena en ella;'' y la Constitucion dice [103]: ,,ninguna au- ,,toridad aplicará clace alguna ,,de tormentos, sea cual fuere la ,,naturaleza y estado del proce- ,,so.'' La ley orgánica dice tambien [104]. ,,En las visitas (de ,,cárcel) de una y otra clace, se ,,presentarán precisamente to- ,,dos los presos respectivos. Los ,,magistrados ademas del exá- ,,men que se acostumbra hacer, ,,reconocerán por sí mismos las ,,habitaciones, y se informarán ,,puntualmente del trato que se ,,dá á los encarcelados, del ali- ,,mento y asistencia que reciben, ,,y si se les incomoda con mas ,,prisiones que las mandadas por ,,el juez, ó si se les tiene sin co- ,,municacion, no estando así pre- ,,venido.''

(100) L. 24.
(101) L. 25. tit. 1. P. 7.
(102) L. 11. tit. 29. P. 7.
(103) Art. 149.
(104) L. de 23 de Mayo de 837. art. 60.

AD

ADIVINACION.—AUGURIO —HECHICERÍA.—SORTILEGIO.— MAGIA.—BRUGERÍA.—Todo acto de supercheria; en que algunos embaucadores aseguran lo que está por venir, las riquezas, felicidades, destinos y pasiones, valiéndose para ello de embustes, suertes y adivinanzas (105). Hay dos clases de adivinos segun las leyes antiguas: unos, que son los que llamamos astrónomos, á quienes se daba esta ciencia, y se oían sus horóscopos como los de los Sacerdotes de Delfos, y otros, á quienes se prohibia la residencia en la nacion, y les comprenden las penas que vamos á decir. Estos egercen su arte diabólico en varias maneras: las palabras de la ley son estas.—,,La segunda ,,manera de adivinanza, es de los ,,agoreros et de los sorteros, et ,,de los fechiceros que catan (bus- ,,can ó miran), en agüero de aves, ,,ó en cristal, ó en espejo, ó en

(105) L. 1. tit. 23. P. 7.

„espada, ó en otra cosa luciente, „ó facen hechizos de metal, ó de „otra cosa cualquier, ó adevinan „en cabeza de ome muerto, ó de „bestia, ó de perro, ó en palma de „niño, ó de muger vírgen." Otra ley [106] hablando de la nigromancia ó encantamientos, prohibe, „que ninguno non sea osa„do de facer imagenes de cera, „nin de metal, nin de otros he„chizos malos, para enamorar los „omes con las mugeres, nin pa„ra partir el amor que algunos „oviesen entre si. Et aun de„fendemos, que ninguno non sea „osado de dar yervas nin breba„ge á ome ó á muger, por razon „de enamoramiento."

Estas supercherias, como otras muchas fueron importadas en España, por la antigua dominacion Romana, y las tribus Egipcias que se dispersaron, de donde venian los Gitanos, y así es, que no tanto por un principio moral, como por favorecer las artes, se imponian penas severísimas, de manera que puede decirse que desde entonces la ilustracion empezó á progresar allí, pues segun espresion de Tucídides, los españoles, „eran los mas ilustrados entre todos los bárbaros;" y ya se sabe que entonces llamaban los romanos bárbaros á todas las naciones. Ellos tenian sus augúres, sus arúspices, que por las leyes y el dogma examinaban las entrañas de las aves, sus vuelos y cantos, &c. y no será estraño que el pueblo se quisiera apoderar de estos misterios, é invadir el dominio de la ciencia y de las dignidades, cuyos atentados se castigaban. En tanto parece que así fuera, cuanto que el mismo sabio Rey Alfonso compuso obras de astrología judiciaria, con las de astronomía en que era perito, y hay una ley de Partida [107] que dice: „Pierden á las vegadas „los omes algunas cosas de sus „casas, é van á los Astronome„ros, que caten por su arte, cua„les son aquellos que las tienen; „é los Astronomeros, usando de „su sabiduria, dicen é señalan „algunos que las tienen: en tal „caso como este decimos, que los „que así señalaron non pueden „demandar que les fagan enmien„da desto, así como en manera „de deshonra: esto es, porque „lo dicen faciéndolo segun su ar„te, é non con intencion de los „deshonrar. Pero como quier „que no puedan demandar en„mienda dellos como en manera „de deshonra; con todo esto, si „el adivino fuere baratador, que „faga muestra de saber lo que „non sabe, bien lo puede acusar „que reciba la pena que mandan „las leyes del título de los ade„vinos, é de los encantadores." —A tal punto llegaba la persuacion de la existencia del arte, y la prueba de que el verdadero motivo era castigar la ignorancia de él, como podria hacerse con un médico, abogado ú otro profesor intruso en cualquiera facultad: todavia es mas esplíci-

(106) L. 2. t. y P. cit.

(107) L. 16. tit. 9. P. 7.

ta la ley penal [108], dice así: „Los que ficiesen encantamien- „tos ú otras cosas con entencion „buena, así como sacar demonios „de los cuerpos de los omes; ó „para desligar á los que fuesen „marido é muger, é non pudie- „sen convenir; ó para desatar „nube que echase granizo ó „niebla, porque non corrompiese „los frutos; ó para matar lagos- „ta ó pulgon, que daña el pan „ó las viñas; ó por alguna otra „razon provechosa semejante de „estas, non debe aver pena: an- „te decimos que deben recebir „galardon de ello.''

La pena de estos delitos, era antiguamente [109] la de muerte, y á los encubridores á sabiendas, la de destierro perpetuo. Las leyes recopiladas [110] confirmaron estas penas, pero todos los autores convienen en que no están en uso, aunque Escriche, Tapia y Gutierrez dicen, que se han conmutado en vergüenza pública, y sacar emplumadas y encorozadas á las mugeres. El Sr. Vizcaino Perez y otros, critícan la severidad de las primeras penas, y para mí las segundas, sobre no estar autorizadas en código alguno, caen en ridículo, y la pena ha de ser digna como es la ley de que emana. ¿No sería por cierto un anacronismo, que queriendo castigar á un truhan ó á un necio, incurriésemos en el mismo error haciendo una farsa, como la fiesta de los locos pintada por Victor Hugo en Nuestra Señora de Paris? Ciertamente creo, que deben mas bien ser castigados como fulleros petardistas, ó rateros, que de ningun otro modo, para que la esperiencia del desprecio á sus actos les mostrase que se les considera mas como ignorantes que como criminales: por lo mismo les aplicaria mas bien la ley de Partida [111] que deja al arbitrio del juez el castigo de los engañadores, segun las circunstancias, pues estos no pasan de tales.

No es menos injusta la ley Recopilada [112] que castiga con la confiscacion de la mitad de los bienes al que consulta al agorero: dice muy bien algun expositor [113] que será en la inteligencia de su complicidad, pero ni aun así es racional, porque hay muchos seres cándidos y de escasas luces, que creen con toda fé estas necedades: no hace muchos años he visto en Madrid una causa célebre, por los robos que hacian unas gitanas á una señora vizcaina ausente de su esposo, poniéndola en contribucion por medio de velas, rizos, fuegos y otras fatuidades, con que la persuadian el pronto regreso de su consorte. ¡Y cuántas victimas no hizo la Inquisicion por estas necedades....! Ese fué crímen del tiempo, y por

(108) L. 3. tit. 23. P. 7.
(109) L. 3. cit.
[110] LL. 1. y 2. tit. 4. lib. 12. N. R.

(111) L. 12. tit. 16. P. 7.
[112] L. 1. tit. 4. lib. 12. N. R.
[113] Sala: Inst. lib. 2. tit. 29. n. 9.

honor á la humanidad debemos correr un velo á tales escenas: la civilizacion y el cristianismo, acabarán con esos errores hijos de la superstición y la ignorancia pero se interesan vivamente en que se mire á estos infelices con desprecio ó compasion, porque cuando enmedio del siglo, hombres ilustrados llevan hasta el delirio y el fanatismo las doctrinas de la frenología y el magnetismo, no es mucho que gentes vulgares pretendan creer en sueños, hechicerías y brugerías que el mismo sabio Alfonso titulaba de arte buena.

Por derecho canónico las penas son arbitrarias: (tit. 21 lib. 5. Dec.) y ó bien se impone al clérigo que incide en sortilegios la pena de suspension de oficio, y hasta *á divinis*, siendo por simplicidad, celo ó buena fé: ó si procede con malicia, se deponen de oficio y beneficio, y se encierran en un claustro. Antiguamente era delito de fuero mixto, si lo cometia el lego, y por eso eran juzgados por la Inquisicion: en el artículo 8 del edicto general de la fé, se prevenia: ,,O si han invocado al demo- ,,nio ó tenido en él pacto tácito ó ,,expreso, ó que hayan sido bru- ,,jos ó brujas, ó mezcladas cosas ,,sagradas con profanas, ó si han ,,sido astrólogos judiciarios, adi- ,,vinos ó supersticiosos, ó si pa- ,,ra adivinar ú otro efecto, han ,,consultado ó preguntado, ó si ,,han usado del arte mágica, he- ,,chizos, encantamientos, agüe- ,,ros, sueños, rayas de las ma- ,,nos, cercos, brugerías, caracte- ,,res, suertes con habas, trigo, ,,maiz, ú otras semillas, ó con ,,naipes, dados, monedas ó sorti- ,,jas, &c.''—La nomenclatura que trae al caso el Sr. Murillo (Dec. lib. V. tit. 21 §. 252) es muy curiosa, distinguiendo los nombres y definiéndolos. Hay *nigromancia*, que es el arte de los encantos con pácto explícito. *Adivinacion: prestigio: adivinacion por sueños*: *geomancia*, que es cuando se enseña por signos en los cuerpos terrestres: *Hidromancia*, cuando los signos aparecen en el agua: *Aeromancia*, en el aire: *Áruspicio, ó arúspice*, que es cuando los signos aparecen en las entrañas de las víctimas.—Todavia segun el sitio ó lugar, y aun las cosas tomaba el nombre el arte: así se conoció la *sicomancia*, cuando la adivinacion se practicaba por medio de hojas de higueras: *sideromancia*, cuando era sobre el hierro hecho ascua: (Dicc. Inf.) *auspicio*, cuando era el vuelo de las aves: *omen*, si en la voz del hombre: *Genethlia*, en el movimiento ó lugar: *Onyrocritica*, en los sueños: *Metoposcopia*, en la frente: *Espatulamancía*, cuando por los huesos de los animales: *Chromancia*, por las lineas de las manos: *Fisiognomia*, cuando por los signos del cuerpo.—Aun despues se ha imputado á la *craneoscopia* lo mismo, pero ya la ilustracion ha dado el verdadero castigo á todos aquellos delirios y la autoridad civíl castiga á los que maliciosamente pretenden

sacar partido de estas supercherías.–Desde las órdenanzas Reales de Castilla (L. 9. tit. 1. lib. 8.) se mandaba hacer pesquisa contra los agoreros y adivinos, y se les imponian las mismas penas que contienen las partidas. —V. *Agorero y Augurio. Nigromancia.*

ADULTERIO.——Es delito que se comete „yaciendo un hom- „bre con muger casada, ó des- „posada con otro (114).'' Como su esplicacion esacta, no menos que su etimología, están dados en la ley citada de Partida, la trasladaremos aquí: „é tomó „este nombre de dos palabras „del latin *alther et thorus*, que „quiere tanto decir, como ome „que vá ó fué al lecho de otro: „por cuanto la muger es contada „por lecho del marido con quien „es ayuntada, é non él della. „Et por ende dijeron los sabios „antiguos, que maguer el hom- „bre que es casado yoguiese „con otra muger, maguer que „ella ouiese marido, que non le „pueda acusar su muger antel „juez seglar por tal razon, como „quier que cada uno del pueblo „á quien non es defendido por „las leyes deste nuestro libro lo „puede facer. Et esto tuvieron „por derecho los sabios antiguos „por muchas razones: la una, „porque del adulterio que face „el varon con otra muger, non „nace daño nin deshonra á la „suya; la otra, porque del adul- „terio que ficiese la muger con „otro, finca el marido deshonra- „do, recibiendo la muger á otro „en su lecho: et demas, porque „del adulterio que ficiese ella, „puede venir al marido muy „gran daño, cá si se empreñase „de aquel con quien fizo el adul- „terio, vernie el fijo estraño he- „redero en uno con los sus fijos, „lo que no avernie á la muger, „del adulterio que el marido fi- „ciese con otra.'' Es pues inconcuso, que el hombre no comete adulterio aun yaciendo con muger casada ó soltera siendo él casado: las palabras de la ley como se ven son terminantes, y en el fuero comun no puede producir esto accion criminal: *maguer el hombre que es casado, yoguiere con otra muger, maguer que ella oviese marido*.... Todavia la razon de la ley es aun mas esplícita: 1ª porque la muger constituye el lecho: 2ª porque el estravio del hombre no produce mal, y el de la muger puede traer un estraño á la succesion del marido causándole deshonra.

Ni obsta la observacion que hace el profundo Sr. Don Eugenio de Tapia (115) citando la ley 1. tit. 26. lib. 12. de la Nov. Recop. que impone al marido que tuviere manceba pública, la pena de 10,000 maravedis por cada vez que se la hallaren; porque la propia ley califica que se ha tratado de corregir

---

[114] L. 1. tit. 17. P. 7.—LL. del tit. 28. lib. 12. N. R.

[115] Juic. Crim. Pront. de Delit. let. A.

el escándalo, lo mismo que sucede con cualquier otro soltero amancebado; pero no considera el adulterio, ni allí lo trata, ni titula adúltero al marido: por consiguiente ¿quién ha dado á los tribunales la facultad de arbitrar en estos casos y poner hasta pena de presidio...? No: yo creo que segun el texto de la ley, y de todas las que tratan del adulterio, cuando el marido pueda ser considerado adúltero como cómplice de una muger casada, podrá solo tener pena, pero cuando no fuere así, jamas se puede considerar adúltero con respecto á su muger, porque falta la esencia del delito; él no constituye violacion del lecho, ni causa deshonra, y solo falta á un deber de justicia moral, y en cuanto al civíl, la ley ha ocurrido castigándolo por el desórden de la mancebía: es preciso tener un respeto estremo á la ley, aun cuando alguna vez parezca chocar contra nuestras opiniones; porque mas vale sacrificarlas á su obediencia, que no sancionar esa peligrosa máxima del arbitrio ó la interpretacion.

La muger casada que vive con su marido, no puede ser acusada sino por el mismo marido, ó su padre, ó su hermano, ó su tio paterno ó materno (116), porque el matrimonio no debe ser denostado por los estraños, si el marido y sus parientes se callan. Generalmente se dice, que solo el marido puede acusar el adulterio, porque la ley le dá la preferencia, y el derecho de los demas es subsidiario: por eso, las palabras de la ley son estas: ,,pero si el marido fuese tan negligente, que la non quisiere ,,acusar, é ella fuese tan porfiosa en la maldad, que se tornase aún á facer el adulterio; estonce la podria acusar el padre, ,,é si el padre non lo quisiere ,,facer, puedela acusar uno de ,,los otros parientes sobredichos ,,de ella; mas los otros del pueblo non lo pueden facer, por ,,las razones sobre dichas."— De modo que generalmente, solo el marido puede hacer la acusacion, pues para que los otros parientes señalados puedan establecerla, se necesita abandono de aquel, y reincidencia de la muger. Si la muger estuviere separada del marido tienen la accion popular todos, en el caso de adulterio [117], pero este derecho tambien es subsidiario, para el caso en que el marido ó el padre no persigan el adulterio dentro de 60 dias de cometido, y dura por cuatro meses: es una exepcion muy especial, segun se ha dicho en el artículo *Acciones populares*.

Es de esencia, que el hombre sepa que la muger con quien yace es casada, para que haya adulterio, porque constituyendo el delito la voluntad de quebrantar la ley con conocimiento, de aquí que si lo ignora no hay delito: así opinan muchos, que si la

[116] L. 2. tit. 16. P. 7.

[117] L. 3. tit. 17. P. 7.

muger se creia viuda de buena fé, por suponer muerto á su marido, no comete el delito: las palabras de la ley de Partida [118] son espresas: „yerro que ome „face á *sabiendas.*

„El marido no pueda acusar „de adulterio á uno de los adúlteros siendo vivos; mas que á „ambos adúltero y adúltera, los „haya de acusar, ó á ninguno [119].” La razon que dán los espositores es tan justa como clara: porque el amor ó la pasion que el marido tenga á su muger no influyan en la impunidad de un delito, en que verdaderamente es la mayor culpable.

Algunos autores, y Escriche entre ellos, que la dá como opinion *mas probable* [120], piensan que la muger no comete adulterio, si el matrimonio era nulo por falta de consentimiento: yo no estoy de acuerdo con esta respetable opinion, porque aun en este caso, la muger no ignora todos los deberes que le impone su estado, y ademas lo dice una ley espresa [121] en estos términos: „Si alguna muger es„tando con alguno casada ó des„posada por palabras de presen„te en haz de la Santa Madre „Iglesia, cometiere adulterio; *que „aunque se diga y pruebe por „algunas causas y razones, que „el dicho matrimonio fué ningu„no,* ora por ser parientes en „consanguinidad ó afinidad den„tro del cuarto grado, ora por„que cualquiera dellos sea obli„gado antes á otro matrimonio, „ó haya fecho voto de castidad, „ó de entrar en religion, ó por „otra cosa alguna; pues ya por „ellos no quedó de facer lo que „no debian, que por esto no se „escusen á que el marido pueda „acusar de adulterio, como si el „matrimonio fuese verdadero: y „mandamos que en estos tales, „que así abemos por adúlteros, y „en sus bienes, se egecute lo „contenido en la ley del Fuero „(1.ª de este título), que fabla de „los que cometen delito de adul„terio.”

Si la muger cometiese adulterio, y despues falleciese el marido, puede ser acusada hasta seis meses contados desde el dia del adulterio [122], pero está obligado á la prueba el que la acuse; lo mismo que el marido que le hace la acusacion. Segun la ley siguiente [123] puede ser hecha hasta cinco años, salvo en el caso en que hubiere fuerza, pues entonces dura este derecho hasta treinta años. Pero yo observo en esta ley dos cosas: una, que pudiendo usarse por la ley 3.ª la accion popular, si dentro de 60 dias no se acusa por el marido, ahora parece quedar

---

[118] L. 1. tit. 17. P. 7.
[119] L. 3. tit. 28. lib. 12. N. R.—80. de Toro.
(120) Dicc. de Legislac. verb. Adúlteros.
(121) L. 4. tit. 28. lib. 12. N. R. que es la 81. de Toro.
(122) L. 3. tit. 17. P. 7.
(123) L. 4. siguiente.

revocada aquella disposicion; otra que proceda la accion de adulterio habiendo fuerza. Yo creo que esto no tiene otra esplicacion sino distinguiendo, á saber, en el primer caso, se trata del marido que estuviese separado de su muger; en el segundo la acusacion procederá solo contra el adúltero, y no es aplicable la ley 80 de Toro, porque la muger no es culpable: solo así se pueden combinar ambas disposiciones; la misma ley 4ª perece dar la solucion en aquellas palabras: „E este tiempo que di- „gimos en esta ley ha lugar, „cuando el casamiento no fuese „departido por muerte del ma- „rido, nin por juicio de Santa „Iglesia.—Ca estonce deben ser „guardados los tiempos que di- „gimos en la ley ante desta."

La muger puede escepcionarse alegando la prescripcion del tiempo contra la accion, y el lenocinio del marido [124], y probando una de dos cosas, debe ser absuelta de la acusacion del adulterio. Lo mismo se dice del cómplice ó adúltero que puede tambien proponer la escepcion del lenocinio del marido, y le debe ser admitida. Tambien puede proponer las escepciones del abandono de la acusacion, de promesa de no acusar, y de perdon de hecho, habiendo recibido en su casa el marido á la muger despues de haberla acusado otra vez de adulterio, y haber cohabitado con ella [125]. Tambien puede proponer la escepcion de vileza del marido [126], la de sentencia contraria absolutoria: con la especialidad de que el fallo dado contra el adúltero no daña á la muger, si ella no es sentenciada. Tambien puede escepcionarse con su matrimonio, si el segundo marido la intentase acusar de adulterio cometido con él mismo en vida de su primer esposo; „cá pues que le „plugo de casar con ella, entién- „dese que se pagó de sus ma- „neras."

Como el pleito de adulterio es de tan dificil prueba, y los sucesos pasan en el misterio del hogar doméstico, ha dicho la ley [127] que el siervo de la acusada pueda ser testigo; pero queriendo garantizar la verdad de este dicho, ha mandado que se compren antes por el Ayuntamiento del pueblo, indemnizándose al fin de las costas y perjuicios: esto, y la prohibicion de que mientras dura el pleito del adulterio ninguno de los esposos podrá libertar á sus siervos, no tiene aplicacion entre nosotros, por la inexistencia de la esclavitud.—Por lo mismo, se puede probar el adulterio por sospechas, y á tal punto que dice una ley [128], que si alguno acusado de adulterio fuese absuelto por haber probado que tenia impedimento de parentez-

(124) L. 7. tit. 17. P. 7.

(125) L. 8. tit. y P. c.
(126) L. 9. cit.
[127] L. 10.
(128) L. 11.

co con la acusada, y despues de viuda casase con ella, por este mero hecho se entienda probado el anterior adulterio.

Segun la ley de Partida [129] el marido debia requerir al adúltero, prohibiéndole que tratase á su muger; y si lo encontraba con ella en público debia entregarla á la autoridad, pudiendo matarlo si lo hallaba solo con ella, ó en parage ó manera de sospecha: pero por la ley Recopilada [130] puede matarlos á ambos, y no á uno solo, aunque no hace mencion de tal requerimiento, ó *afrontamiento* como dice la ley de Partida: lo mismo sucede con la distincion que hace esta [131] del hombre víl y del hidalgo, pues por la ley reciente no hay distincion alguna. El padre tiene el mismo derecho de matar á ambos adúlteros (132) si los encuentra yaciendo, pero no matar al uno y dejar á la adúltera, porque entonces, así él como el marido tienen pena, aunque no la ordinaria de los homicidas, sino menor. El marido que mata á los adúlteros, aunque los sorprenda *infraganti*, no gana la dote ni los bienes de la que mató [133], si lo hace de su propia autoridad.

La pena de el adúltero era la de muerte [134], y reclusion perpetúa á la muger, con pérdida de su dote: pero fundados en la misma igualdad del delito, hoy se castiga con destierro en el hombre y reclusion en la muger, para que haya equivalencia en ambos delincuentes [135]. Antiguamente eran entregados los adúlteros al marido, y él hacia lo que le era grato, pero estas penas fundadas como otras muchas de aquel tiempo en las represalias y venganzas, se han extinguido desde que la legislacion fué la espresion de la moral y reguló el castigo para escarmiento de otros, y no para saciar resentimientos ni venganzas particulares. Son curiosas las leyes del Fuero Real acerca de esto, y por ello, y no ser un código comun, voy á transcribir algunas leyes relativas.

FUERO REAL.—LIBRO 4º TIT. VII. DE LOS ADULTERIOS.

Edicion de Juan Florentino en Burgos en 1533.

,,Ley *primera.*—Si muger casada ficiere adulterio: ella y el ,,adulterador, ambos sean en poder del marido: y faga dellos ,,lo que quisiere: y de cuanto han ,,así que no pueda matar al uno ,,y dejar al otro: pero si fijos derechos ovieren amos ó el uno ,,dellos, hereden sus bienes: y si ,,por aventura la muger no fué ,,en culpa: y fuere forzada: no ,,haya pena.''

[129] L. 12.—y L. 12. tit. 14. P. 3.
[130] L. 2. tit. 28. lib. 12. N. R.
[131] L. 13. tit. 17. P. 7.
[132] L. 14.
(133) L. 5. tit. 28. lib. 12. N. R.—82. de Toro.
(134) L. 15. tit. 17. P. 7.

[135] LL. citadas. L. 4. tit. 8. lib. 7. R. Y.

„Ley II.—Si muger desposa-„da derechamente casare con „otro ó ficiere adulterio: él y „ella con sus bienes sean meti-„dos en poder del esposo, así „que sean sus siervos: mas que „no las pueda matar: y otro si „de sus bienes que faga lo que „quisiere, si ninguno dellos ovie-„se fijos derechos.”

„Ley III.—Cuando alguna mu-„ger casada ó desposada, ficiere „adulterio con otro; todo ome „la pueda acusar: y si el marido „no la quisiere acusar, ni qui-„siere que otro la acuse: ningu-„no non sea recibido por acusa-„dor en tal fecho como este: cá „pues que el quiere perdonar á „su muger este pecado, non es „derecho que otro gela acuse „nin gela demande por malque-„rencia; ni de otra guisa.”

„Ley IV.—Si el marido que „ficiere adulterio quisiere acusar „á su muger que fizo adulterio: „y ella digere ante que diga de „sí, ó de no: que no la puede „acusar: porque el hizo adulte-„rio: si gelo probare, puedale „desechar de la acusacion.”

„Ley V.—El marido no pue-„da acusar á la muger del adul-„terio que ficiere por su consejo „ó por su mandado: defendemos „que el marido despues que su-„piese que su muger hizo adul-„terio, no la tenga á su mesa ni „en su lecho: y el que la tubiere „no la puede acusar ni haya na-„da de sus bienes: mas hayanlo „los hijos derechos si los oviere; „y si no los oviere, hayanlos los „parientes mas propincos que „oviere, ó á quien ella lo man „dare á su muerte.”

„Ley VI.—Si el padre en su „casa fallare alguno con su hija, „ó el hermano con la hermana „que no haya padre ni madre, „ó el pariente propinco que en „casa la tuviere, puedala ma-„tar sin pena si quisiere; y aquel „que con ella fallare; y pueda „matar al uno dellos si quisiere; „é dejar al otro.”

„Ley VII.—Si alguna muger „que no sea casada ni desposa-„da, se fuere de su voluntad á „casa de algun ome á facer for-„nicio, aquel con quien lo face, „no haya pena ninguna.”

Las penas anteriores, están tomadas de todas las leyes antiguas. El Fuero Juzgo, tiene consagrado el tit. 4º del lib. 3º á tratar esta materia, é impone la pena de poner los adúlteros á disposicion del ofendido, dispensándole de pena si los mata, y permitiendo las pruebas por presunciones.—La ley 62 del Estilo establece tambien la prueba privilegiada.—El tit. 21 del Ordenamiento de Alcalá, contiene dos leyes en que se citan las del Fuero Real, y condenan á la servidumbre á los adúlteros, en poder del marido, y á la pena de muerte en caso de ser con la muger, hija ó parienta de su señor.—El tit. 15 del lib. 8 de las Orden. Real. de Cast. contiene las propias penas haciéndolas estensivas á la desposada, lo mismo que á la casada.

El derecho canónico califica de adulterio hasta el del marido,

porque siempre hay violacion de la fé conyugal (Mur. Lib. 5. Dec. Cap. 16. § 180.) y distingue el adulterio en *unilateral* ó simple, que es el que comete el casado con muger libre, ó la casada con hombre libre: y *bilateral* ó grave, que es el que cometen dos casados, por la violacion mútua de fé, y la injuria al lecho ageno: como su castigo toca á la autoridad civil, y la eclesiástica solo entiende en cuanto al divorcio, señalan solo las penas siguientes para los clérigos. Si es sospechado simplemente, se le puede imponer desde la purgacion canónica hasta la suspension de oficio. Si está convicto ó confeso, tiene suspension de oficio y beneficio, y encierro perpetuo en un monasterio: y si es encontrado en el delito, y matado por el marido, padre, hijo ó hermano de la muger, segun permite la ley civil, no incurren estos en la excomunion, porque no lo hacen *suadente diabolo*, sino *doloris vehementia*, aunque sin embargo, en cuanto al foro interno, peca mortalmente, *nam Ecclesia non alium gladium habet quam spiritualem, et quidem non ad occidendum, sed ad vivificandum:* y se funda esta opinion, no solo en la respetabilísima de Santo Tomas, sino en la del pontífice Alejandro VII, que condenó espresamente esta proposicion: *non peccat maritus occidens propria authoritate uxorem in adulterio deprœhensam.*

Por último: la acusacion de adulterio puede entablarse de dos maneras, ante el juez secular, y ante el eclesiástico (136): Ante el juez secular, cuando se querella el delito y se pide el castigo de los delincuentes: ante el eclesiástico ordinario, cuando se solicita el divorcio en su razon; y esta, ya se vé que no puede ser sino acusacion esclusiva de los cónyuges entre sí.

ADULTERINOS.—Son los hijos nacidos del adulterio [137], tambien son llamados notos: "é estos son los que nacen de adulterio: é son llamados notos, porque semeja que son fijos del marido que la tiene en su casa, é no lo son." El hijo adulterino es heredero forzoso de la madre *ex testamento y ab intestato*, cuando aquella no tenga otros hijos ó descendientes legítimos, y aunque tenga padre y ascendientes legítimos [138]. Si tiene la madre descendientes legítimos, siempre tienen los ilegítimos derecho al quinto por via de alimentos [139]. En cuanto à los alimentos, siempre están los padres obligados á darlos, aun siendo ilegítimos los hijos [140], porque es obligacion que nace de derecho natural; y aun se estiende en la línea materna à los ascendientes y parientes de la madre que puedan hacerlo, porque la madre siempre es cierta segun dice la ley.

ADÚLTEROS.—Segun to-

[136] L. 2. tit. 9. P. 4.
[137] L. 1. tít. 15. P. 4.
[138] L. 5. tít. 20. lib. 10. N. R. —9 de Toro.
[139] La propia ley.
[140] L. 5. tít. 19. P. 4.

das las leyes citadas en el artículo que trata del adulterio, y la nomenclatura legal, se titulan así, tanto el hombre como la muger que cometen el delito de adulterio.

AF

AFLICTIVA: PENA.—Como esplica la misma palabra, se llama así la que aflige el cuerpo, y de aquí su título de *corporis aflictiva*: puede serlo mas ó menos, y de aquí que se colocan en este órden:—la capital: la de azotes: vergüenza pública: presidio ó arsenales: destierro: prision ó encierro: é infamia.

La pena capital debe imponerse sin aparatos sangrientos, y solo en cuanto importe la privacion física de la vida natural, porque entre nosotros, como ya se ha dicho, está abolido el tormento [141], y la ilustracion y la moral han probado la inutilidad de los descuartizamientos, mutilaciones, &c.

,,La pena de infamia no pasa- ,,rá del delincuente que la hu- ,,biere merecido segun las leyes ,,[142].''

Sobre la pena de presidio está dispuesto por las leyes que no pase de diez años [143], y que para imponer mayoría se consulte con el supremo poder.

Del destierro, como de las otras, se trata en los respectivos delitos en que puede recaer, porque no hay disposicion general acerca de él como sobre las otras.

Y en cuanto á la prision, como tampoco hay preceptos generales, me limitaré á copiar lo que dice el profundo Tapia con tanto juicio en su obra célebre [144]. ,,Tambien suele imponer- ,,se por castigo en algunos deli- ,,tos que no son de mucha grave- ,,dad, la prision ó encerramiento ,,en la cárcel, que será mas ó ,,menos aflictiva segun el género ,,de prision y el trato que en ,,ella se dé al delincuente. Por ,,punto general puede considerar- ,,se siempre esta pena como mas ,,grave que el destierro por poco ,,tiempo, á causa de las incomo- ,,didades y molestias que ordina- ,,riamente se padecen en una ,,prision, como tambien por la ,,dureza con que los subalternos ,,suelen tratar á los miserables ,,que tienen la desgracia de ser ,,encerrados, quienes son de peor ,,condicion que el desterrado de ,,un pueblo; pues al fin este goza ,,del aire libre, puede establecer- ,,se en otro de su gusto, y no es- ,,tá privado de aquellas comodi- ,,dades que gozan los demas.'' En el artículo *Prision* se hablará con mas latitud.

AFRENTA.—V. INJURIA é *Infamia*.

AFRONTAR.—Se entiende en el lenguaje de las leyes de partidas, por requerir, citar ó amonestar ante testigos á algu-

(141) Art. 149 Const.
[142] Art. 146 Const.
(143) LL. 7. y 23. tit. 40. lib. 12 y final de la 16. tit. 12. lib. 5. N. R.

(144) Tapia. Juic. Crim. tit. 1. Cap. 2. num. 26.

no, para el cumplimiento de algo, ó desestimiento de algun hecho. Fuera del caso del pleito, homenage que no tiene uso hoy [145] hallamos que en el caso de sospechar el marido del adulterio, debe afrontar al adúltero (146) por escrito, para en consecuencia proceder contra él, segun el punto en que lo encuentre.

AG

AGORERO.—V. Adivino.

AGRAVACION.–El aumento de malicia en la comision de un delito, ó las circunstancias que lo hacen mas grave.

AGRAVANTE.–La circunstancia que hace el delito mas digno de mayor pena: por ejemplo, el homicidio simple puede tener circunstancia agravante, si se mató al hombre indefenso, ó si hubo preparacion para matarlo. Las circunstancias agravantes hacen que la imposicion de pena sea mayor, segun se verá en los casos de delitos especiales que la tengan.

AGRAVAR.—Aumentar las circunstancias del delito, hacerlo mas grave, presentarlo como mayor y mas digno de castigo de lo que fuera, si no tuviere aquellas circunstancias, y fuere simple.

AGRAVATORIO.—Todo lo que agrava como circunstancia agravante, pena agravante. Pero es de advertir que todo lo dicho en estos artículos, se entiende lo que por autos resulte y pueda agravar la posicion del procesado, pues todos los criminalistas convienen en que no es permitido al juez usar de falsía, suspicacia, capciosidad, anfibología, ni ningun otro procedimiento que lo aleje y separe de la verdad que debe ser su guia, y del carácter imparcial que ha de tener. El Sr. Vilanova (147) pretende fundar esta doctrina en dos leyes que cita (148), pero á mi ver, estas leyes no son bastante esplícitas, y solo por induccion se las puede creer preceptivas. El hecho sin embargo se funda en la razon, en la justicia y en la moral.

La ley Recopilada, habla sobre el órden de proceder contra reos ausentes y rebeldes; y la ley de Partida trata de la ratificacion de lo declarado en el tormento; una y otra recomiendan que se proceda á la declaracion de la culpabilidad, *si por el dicho proceso pareciere que hay probanza bastante para le condenar*; pero como una y otra se fundan tambien en el antiguo y errado principio de que la fuga y negativa indician sospecha, de aquí, que al Sr. Vilanova haya fundado su opinion en ellas. Tambien puede fundarse en mí concepto con mas razon en la ley 3. del tit. 30. P. 7., pues en ella se manda que aun la pre-

(145) L. 2. tit. 5. P. 7.
(146) LL. 12. tit. 17. P. 7. y 12 tit. 14 P. 3.
(147) Vilanova Obs. 9 cap. 7. núm. 4. y n. 41.
(148) LL. 1. tit. 37. lib. 12. N. R. —y 4. tit. 30. P. 7.

gunta sobre los cómplices sea indirecta, espresándose la ley en estos términos:.... „preguntando el juez por sí mismo, al „que metieren en tormento; tú, „fulano, sabes alguna cosa de la „muerte de fulano? Agora di lo „que sabes, é non temas que „non te farán ninguna cosa, si„no derecho. *E non deve pre„guntar si lo mató él, nin seña„lar á otro ninguno por su nome „por quien preguntáse; cá tal pre„gunta como esta non sería bue„na, porque podria acaescer, que „le daría carrera para decir „mentira.*" De manera que esta ley sí es mas esplícita que las citadas. El Sr. Tapia (trat. crim. cap. 4. núm. 16) dice al caso lo siguiente: „Esta terri„ble consideracion deben tener „siempre los jueces á la vista, „para conducirse en este punto „con la mayor circunspeccion y „rectitud, no proponiéndose otro „objeto por la averiguacion de „la verdad, por los decorosos y „justos medios que sugieren la „humanidad y la razon; quiero „decir, que el juez no abuse ja„mas de su autoridad para im„poner al reo con ella ni se val„ga de amenazas, *sugestiones, „estratagemas, preguntas capcio„sas, ú otros medios falaces;* pues „la verdad de la confesion estri„ba en la circunstancia de ser „*libre, franca y espontanea.*"

AGRAVIO.—El hecho ó dicho que ofende en la honra ó fama, y la ofensa ó perjuicio que se hace á una persona en sus intereses ó derechos (149). V. *Injuria.*

AGRESOR.—El que sin razon acomete á otro para matarlo ó hacerle daño. El agredido puede repelar la fuerza con la fuerza, y si alguno viene contra él, „trayendo en la mano cuchi„llo sacado, ó espada, ó piedra, „ó palo ó otra arma cualquier „con que lo pudiese matar...... „si aquel á quien acomete, mata „al otro que lo quiere desta gui„sa matar, non cae por ende en „pena alguna (150). Cá natu„ral cosa es, é muy guisada, que „todo ome haya poder de ampa„rar su persona de muerte."

El derecho canónico, respirando en esto como en todo el espíritu de paz y mansedumbre que distingue á la Iglesia, exige que esto sea *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, que toma de los preceptos de las Clementinas, y aun de la ley 16 tit. 6 P. 1, á fin de evitar irregularidad. Exige pues; 1º *causa justa;* ó lo que es igual, que la agresion sea injusta: 2º *modo;* esto es, que la defensa sea proporcionada á la ofensa, de manera, que si puede evitar la invasion, ó no matar y solo mutilar ó inutilizar, debe hacerlo: 3º *tiempo*; esto es, que la defensa sea acto continuo ó contemporanea á la invasion ó ataque, para que no haya preparacion ó meditacion. (Mur. Lib. 5. tit.

---

(149) Escriche.

[150] L. 2. tit. 8. P. 7.—LL. 1. y 4. tit. 21. lib. 12. N. R.

12. § 169) y aun la ley de Partida que cita obliga hasta á la fuga, si con tiempo sabe que se premeditaba atacarlo: „é esto se„ría, como si supiese que le ve„nian á cercar la casa, ó el lu„gar en que estaba, ó que anda„ban algunos por matalle, ó en „alguna otra manera semejante „destas, é sabiendolo é podien„dolo escusar non lo quisiere fa„cer: cá si en tal manera ficiese „omicidio, non se podia ordenar „de órdenes....” y Gregorio Lopez cita en apoyo (glos. 1.) la fuga de la sacra familia en Egipto, cuando la premeditada degollacion de Herodes. La ley civil general antes citada, nada exige de esto porque ya se concibe que su pensamiento no puede ser otro que protejer la justa y leal defensa natural.—El mismo Murillo trae una opinion respetable (Soto. Suares. de Censur. L. 46. sect. 2. n. 6.), para probar, que la muger que ve atacada su virginidad, y no tiene otro medio de ampararla puede matar al agresor, *quia virgínitas, valde æstimábilis est, et ejus jactura irreparábilis*; aunque la ley civil no lo dice para este caso, hablando de las fuerzas permite la repulsa hasta el estremo, de modo que esta opinion es fundada segun la poca importante mia.

AH

AHORCAR.–Ejecutar en alguno la pena de muerte en el suplicio de horca.—Matar á alguno extrangulándolo por medio de un lazo al cuello, y colgándolo en horca ó en cualquiera otra parte. V. *Horca*.

AJ

AJUSTICIADO.—El reo en quien ya se ha ejecutado la pena de muerte. Luego que se verifica la justicia, y cuando ya el cadáver puede sepultarse, se entrega regularmente á las cofradias de caridad que lo conducen á su enterramiento; y suele deferirse á la solicitud de sus parientes que lo piden para hacerle funerales (151), pues la ley no solo lo permite sino que lo manda. Tambien dice un célebre espositor (152), que se puede entregar à los facultativos para que hagan autópsias.

AJUSTICIAR.—Ejecutar la sentencia capital en el reo condenado. El dia antes de la ejecucion de la sentencia, se le debe dar la sagrada comunion á los reos (153), diciéndoles misa dentro de la cárcel en el lugar mas decente; sin que esto sea motivo para dilatar la ejecucion por decir que no están preparados, pues al efecto se recomienda á los jueces la cautela debida.—Supónese, que luego que la sentencia causa ejecutoria, se le notifica al reo, é intíma que se pone en capilla; generalmente es por tres dias, para darle

---

[151] L. 11. tit. 31. P. 7. Cur. Filip. parte. 3. §. 17. núm. 16.
[152] Ant. Gom. Var. 3. C. 14. n. 9.
[153] L. 4. tit. 1. lib. 1. N. R.

lugar de sacramentarse, y testar como puede hacerlo (154). Los reos se han de ejecutar *paladinamente* (155), es decir en público de dia y no de noche, y en el parage acostumbrado, en lugar donde se cometió el delito (156).—La muger preñada no puede ir al suplicio (157), „*cá si el fijo que es nacido non* „*debe recibir pena por el yerro* „*del padre, mucho menos la me-* „*rece el que está en el vientre,* „*por el yerro de su madre,*'' y el que hace lo contrario debe tener pena de homicida.

AL

ALBOROTO.—V. *Asonada*.

ALCAHUETE.—Es el que sonsaca las mugeres para que hagan maldad de sus cuerpos (158), y el que encubre, consiente ó permite en su casa esta ilícita comunicacion. Dice esta misma ley, que hay cinco maneras de alcahuetes. La 1ª de los que guardan las prostitutas, que están públicamente en el burdel, recibiendo su parte de lo que ellas ganan; la 2ª de los que andan de corredores ó agentes, alcahueteando las mugeres que están en sus casas, para los hombres, por algo que les dan: la 3ª cuando los hombres tienen en sus casas cautivas ú otras mosas á sabiendas, para que comercien con sus cuerpos, tomando ellos la utilidad: la 4ª cuando el hombre es tan víl que alcahuetea á su muger: la 5ª cuando alguno consiente que alguna muger casada ó no prostituta, cohabite con otro en su casa por algo que le den, aunque no ande entre ellos como tercero.–Estos pueden ser acusados por cualquiera del pueblo (159), y son infames. Son muy graves las penas impuestas por las leyes de Partida citadas, pero no están en uso, pues las Recopiladas (160) los condenan á vergüenza pública y dies años de galeras por la primera vez: azotes y galeras perpetuas por la segunda: y muerte de horca en la tercera: mas hoy se condena á presidio y á las mugeres á la galera. Este delito causa desafuero en los militares (161) y así es, que luego que aparece el delito se remite la causa al juez ordinario.—Llámase tambien Lenon, de la palabra latina *Leno*, que quiere decir alcahuete segun la ley de Partida, y de un famoso griego de ese nombre, y perverso egercicio [*].

ALCAIDE.—Llamase así el que en las cárceles tiene el cuidado de los presos y su custodia. El alcaide no puede sacar al preso de aquel lugar en que lo

[154] L. 4. de Toro, que es la 3. tit. 18. lib. 10. N. R.
[155] L. 11. tit. 31. P. 7.
[156] L. 4. tit. 17. lib. 12.
[157] L. de Part. cit.
[158] L. 1. tit. 22.–4. tit. 6. P. 7.

[159] L. 2. tit. 22. P. 7.–y 4. tit. 6. cit.
[160] LL. 1. 2. y 3. tit. 27. lib. 12. N. R.
[161] L. 5. tit. 27. lib. 12. N. R.
(*) Las alcahuetas se llamaban tambien *cobigeras*, sin duda por la analogía de su víl oficio.—V. *Lenon*.

mandan poner, sino es para aquellas necesidades que no puede escusar [162]. Deben guardar los presos con gran vigilancia y cuidado, y aun mas de noche que de dia. Debe cerrar por sí mismo de noche las puertas y cerrojos de las prisiones dejando centinelas y luces para que los presos no puedan limarlos y fugarse: y así que sea de dia les deben abrir las puertas para que vean la luz y si algunos quieren hablar con ellos, los deben sacar de uno á uno.—Segun la ley de Partida [163], el alcaide debe dar cada mes cuenta por escrito de los reos que tiene, con espresion de sus causas, á cuyo efecto debe llevar un libro. Por la ley Recopilada [164] deben llevar este libro con la misma especificacion que dice la ley de Partida, poniendo en él, nombre, apellido, dia de entrada, causa y juez de cada uno de los reos: con esto puede dar cuenta todos los sábados en la visita de cárcel. „Los alcaides de las cár„celes bajo la multa de 25 pe„sos, tendrán la obligacion de „dar por escrito al juez ú otra „autoridad que mande arrestar „en la cárcel á cualquier indi„viduo, una razon clara de si es„te ha estado preso otras veces, „por cuales motivos, si ha sido „sentenciado y si tiene causas „pendientes [165]." El alcaide que por mal querencia á los presos, ó por amor á sus contrarios, cause á los presos vejámen y mortificacion en la comida ó bebida, ó los rigorice con injustas prisiones, tiene pena de muerte [166], y el juez que lo consienta la de pérdida de oficio.—Si el alcaide deja irse al preso hay varios casos en que tiene distintas penas [167]; Escriche las esplica con mucha precision y acierto, de este modo. „Si es „por culpa lata debe sufrir la „misma pena que merecia este, „aunque sea corporal; y si tal „no fuese sino pecuniaria ó pa„go de deuda, debe tambien sa„tisfacerla, y estar medio año „en prision. Si deja ir al pre„so por culpa leve, debe sufrir „un año de prision en caso de „que el preso meresca pena cor„poral; pero siendo pecuniaria ó „pago de deuda, tiene que pa„garla y estar tres meses en pri„sion. Si el preso huye por ca„so fortuito sin culpa alguna del „alcaide, no incurrirá este en „pena alguna, pero deberá pro„bar que no tuvo culpa, por te„ner contra sí la presuncion. El „alcaide que por piedad deja es„capar un preso, debe ser priva„do de oficio y castigado corpo„ralmente si el preso era hombre „vil y su pariente; y si no era „vil ni pariente, á arbitrio del

[162] L. 6. tit. 29. P. 7.
[163] L. 8.
[164] L. 13. tit. 28. lib. 12. N. R. —9. tit. 39.

(165) Art. 55.—L. de 6. de Julio de 848.
(166) L. 11. tit. 29. P. 7.
(167) L. 12. tit. 29. P. 7.—18. tit. 38. lib. 12. N. R.

,,juez. Si un preso se mata á ,,sí mismo, será el alcaide pri- ,,vádo de oficio y castigado cor- ,poralmente por el descuido, á ,,no ser que pruebe su inocen- ,,cia."—Los alcaides deben tener separados los hombres de las mugeres, cortando toda comunicacion entre unos y otras (168), deben barrer las cárceles y tenerlas proveidas de agua limpia de rio ó fuente (169) para que los presos se puedan proveer de ella Los alcaides no pueden recibir dádiva alguna de los presos, so pena de pagarla con el dos tanto (170). No deben permitir que se jueguen dados ni naipes, y á estos, solo cosas de comer pero no dinero: ni pueden venderles vino ni licores á los presos (171), ni carne ó pescado ni puede servirse de ellos, ni darles licencia para dormir en sus casas (172).—Los alcaides, por las leyes españolas daban fianza para sus destinos, y habian de ser calificados para ejercerlos, por los alguaciles mayores de los Ayuntamientos.

ALCALDE.—El funcionario público, individuo del Ayuntamiento que ejerce algunos actos de justicia.-Antiguamente el alcalde era el juez ordinario del pueblo que ejercia el mero y misto imperio segun se llamaba á la jurisdiccion plena: hoy entre nosotros hay distincion, porque existen jueces letrados de primera instancia, de que se hablará en su lugar. Por lo respectivo á alcaldes hay las disposiciones siguientes [173], en la ley orgánica que rige.

CAPITULO QUINTO.

De los Alcades, y Jueces de paz.

,,Artículo 100.—A los alcal- ,,des de los Ayuntamientos, y á ,,los jueces de los lugares cuya ,,poblacion sea de mil almas ó ,,mas, corresponde esclusivamen- ,,te ejercer en su territorio, res- ,,pecto de toda clase de perso- ,,nas, sin escepcion ninguna, el ,,oficio de conciliadores, segun ,,lo prevenido en el art. 29 de ,,la 6ª ley constitucional.

,,Art. 101.—Corresponde asi- ,,mismo á los propios alcaldes ,,y jueces, conocer y determinar ,,en sus respectivos pueblos, to- ,,dos los juicios verbales que ,,ocurran, con escepcion de aque- ,,llos en que fuesen demandados ,,los eclesiásticos y los milita- ,,res [174].

,,Art. 102.–Corresponde tam- ,,bien á dichos alcaldes y jueces, ,,dictar en los asuntos contencio- ,,sos las providencias urgentísi- ,,mas que no den lugar á ocur- ,,rir al juez de primera instan- ,,cia; instruir en el mismo caso

[168] L. 3. tit. 38. lib. 12. N. R.
[169] L. 4. ib.
[170] L. 6. tit. 38. lib. 12. N. R.
(171) L. 7. ib. ib.
(172) L. 8. ib. ib.

(173) L. de 23 de Mayo de 1837.
(174) Art. 154 de la Const.—Los militares y eclesiásticos continuarán sugetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

,,las primeras diligencias en las ,,causas criminales, y practicar ,,las que les encarguen los tribu- ,,nales y juzgados de primera ,,instancia respectivos.

,,Art. 103.—De las atribucio- ,,nes comprendidas en los tres ,,artículos anteriores, solamente ,,se ejercerán por los jueces de ,,paz de los lugares que no lle- ,,guen á mil almas, la de practi- ,,car así en lo civil como en lo ,,criminal, las diligencias que por ,,urgencias no den lugar á ocur- ,,rir á las autoridades respecti- ,,vas mas inmediatas."

Los artículos que no se insertan, dicen relacion á materias civiles, y solo se copian los que hablan de materia criminal.

,,Art. 113.—Estos (los alcal- ,,des), determinarán en juicio ,,verbal las demandas civiles que ,,no pasen de cien pesos, y las ,,criminales sobre injurias livia- ,,nas y otras faltas de igual na- ,,turaleza, que no merezcan otra ,,pena que reprension ó correc- ,,cion ligera."

Los fallos que se pronuncien, deben dictarse dentro de ocho dias á lo mas, y se ejecutan por los mismos alcaldes sin apelacion (175).

Posteriormente se ha hecho otra distribucion de alcaldes, y designacion de facultades (176) de que son en lo pertinenti los artículos siguientes, para conocer de los delitos de ladrones, homicidas y heridos de todas clases.

2. ° En cada manzana hay dos alcaldes.

3. ° Son electos por los vecinos de ella.

Art. 7. °—Tienen las mismas facultades de los de Ayuntamiento, y la de perseguir los vagos y malhechores.

8. °—,,Luego que el alcalde ,,tenga noticia de que se ha co- ,,metido, de estarse cometiendo, ,,ó de que se intenta cometer ,,alguno de los delitos de que ,,habla el artículo 1º (Robo, heri- ,,das, ú homicidio), se presenta- ,,rá en el lugar en que esto se ,,verifique, tomará las providen- ,,cias mas eficaces para impedir ,,ó terminar el desórden, así co- ,,mo para la aprehension de los ,,delincuentes, y podrá detener ,,en el acto á las personas que ha- ,,yan presenciado el hecho, en ,,el número que baste para com- ,,probarlo y solamente por el ,,tiempo necesario para que pro- ,,duzcan sus declaraciones."

,,9. °—Acto continuo esten- ,,derá el alcalde una acta en pa- ,,pel del sello correspondiente, ,,la cual comenzará por una re- ,,lacion concisa, clara é inteli- ,,gible del suceso, espresándose ,,en ella el lugar, dia y hora en ,,que aquel se verificó, los nom- ,,bres de los agresores y ofendi- ,,dos, lo que el mismo alcalde ,,haya presenciado, y las cir- ,,cunstancias principales que ha- ,,yan ocurrido."

,,10.—Continuará el acta ha- ,,ciéndose relacion ordenada, cla- ,,ra y circunstanciada, de cada

(175) Artículos 115. 117. y 133. ley cit.

(176) L. de 6 de Julio de 1848.

„una de las declaraciones de los „reos, de los que hayan sido „ofendidos y de los testigos, to- „dos los cuales serán examina- „dos por el mismo alcalde con „la separacion debida uno des- „pues de otro, y se carearán „acto continuo los que estuvie- „ren discordes. Todos menos „los reos, declararán bajo de ju- „ramento y todos espresarán sus „nombres, edad, estado, oficio, „vecindad, y la calle y número „ó letra de la casa en donde „vivan."

„11.—Los testigos se darán „á conocer al reo inmediatamen- „te antes de que produzcan sus „declaraciones, y se le pregun- „tará si tiene que oponerles al- „guna tacha.

„Los declarantes que sepan „escribir, firmarán al márgen „sus respectivas deposiciones."

„12.—Todas estas diligencias „se practicarán acto continuo, „sin otras interrupciones que las „muy indispensables; y si por „obstáculos invencibles que se „mencionarán en la acta, no se „pudieren concluir dentro de las „primeras 24 horas, el alcalde „usará para términarlas de lo „que baste de otro término le- „gal.

„13.—Los alcaldes actuarán „en estos procesos con cualquier „escribano, ó con dos testigos „de asistencia segun lo estimen „conveniente ó lo exijan las cir- „cunstancias del caso, y ninguno „podrá negarse á obedecerlos."

„14.—Luego que estén con- „cluidas las diligencias arriba „prevenidas se cerrará el acta, „firmándola el alcalde y el es- „cribáno ó los testigos de asis- „tencia, é inmediatamente se re- „mitirá al juez de primera ins- „tancia de lo criminal que en el „distrito federal será el de tur- „no."

„35.—En la práctica de las „primeras diligencias que se en- „cargan á los alcaldes, conoce- „rán estos á prevencion así unos „respecto de otros, como de los „jueces de primera instancia. „El que haya comenzado prime- „ro la averiguacion será compe- „tente para continuarla."

„37.—Entretanto, tampoco se „podrá formar competencia al „que haya comenzado á instruir „el proceso, á no ser en el caso „de disputarse la prevencion, en „cuyo evento conferenciarán sin „demora los dos jueces conten- „dientes, y no cediendo ninguno „continuarán juntos en el cono- „cimiento de las actuaciones, „mientras se decide la disputa."

„38.—Ningun juez ó alcalde „podrá suscitar competencia pa- „ra no conocer del proceso. To- „dos y cada uno de ellos están „obligados á proceder inmedia- „tamente que tengan noticia de „que se ha cometido algun deli- „to, de la existencia de cualquier „desórden, de la ocultacion de „algun delincuente ó de cual- „quiera otro hecho que segun „las leyes deba someterse al „exámen y calificacion de las „autoridades."

„53.—Los alcaldes usarán bas- „ton con borlas negras y una

„cinta con los colores del pabe„llon nacional prendida en los „ojales del lado izquierdo de la „casaca."

„54.—Los juicios verbales so„bre faltas y delitos leves, se „continuarán sustanciando y de„cidiendo como hasta aquí; pe„ro se terminarán dentro de 48 „horas y solo se prorogará este „término en el caso estraordi„nario de que aquel no sea bas„tante, por algun imposible que „se hará constar en el acta."

Por último; la ley de 19 de Marzo de 1849, suprimió los alcaldes de manzana, y creó los de *cuartel*, que en lo respectivo á causas criminales tienen solo por ella las siguientes facultades.

„Art. 8. ° Los alcaldes de „cuartel se limitarán en el ra„mo judicial á practicar las pri„meras diligencias en las causas „criminales, y á conocer en los „juicios verbales y de vagos que „ocurran....todo á prevencion „con los jueces letrados, quedan„do reservadas esclusivamente „las demas funciones judiciales „á los jueces respectivos de pri„mera instancia."

ALEVOSIA.–La infidelidad, la maquinacion traidora que alguno pone de su parte para hacer daño á alguno: traer un ome á otro so semejanza de bien, á mal (177). La alevosia es una circunstancia agravante en los delitos, y se comete siempre que se mate *á tuerto é sin razon* (178), ó á muerte segura como se dice en derecho: se castiga con la pena capital (179), aunque segun la ley de Partida citada (L. 15) siempre el aleve tiene esta pena, sea ó no hijodalgo, segun ella distingue para otros casos.

El envenenador es tambien tratado como alevoso, y castigado como tal (180). Lo mismo el que procura voluntariamente el aborto. El que mata á otro con asechanzas: el que para matar á alguno pone fuego á su casa, y el que mata robando en el camino, todos tienen por las leyes recopiladas [181], la misma pena del que mata á traicion, ó sobre tregua y seguro, que es la de los alevosos. Por la antigua ley del Fuero (182), de donde se tomaron las de Partida se decia: „Todo ome que matare á otro á „traicion ó aleve, arrástrenlo por „ello: y despues enfórquenlo: y „todo lo del traidor háyalo el „Rey: y del alevoso haya la mei„tad el Rey, y la meitad los he„rederos: y si en otra guisa lo „matare sin derecho, enfórquen„lo: y todos sus bienes heréden„los sus herederos, y no peche „el omecillo."

ALEVOSO.—El que mata á traicion ó con alevosia. Son alevosos segun se ha dicho en el artículo anterior: el asesino, el envenenador, el homicida incendiario, y los demas que se refie-

[177] L. 1. tit. 2. P. 7.
[178] L. 15. tit. 8. P. 7.

[179] L. 2. tit. 21. lib. 12. N. R.
[180] LL. 7 y 8. tit 8. P. 7.
[181] LL. 3, 7, 9 y 10. tit. 21 lib. 12. N. R.
[182] L. 2. tit. 17. lib. 4. F. R.

ren. El alevoso no goza del asilo eclesiástico.

Por derecho canónico, el asesino alevoso, sobre la pena capital impuesta en la ley de Partida, tiene la de excomunion, lo mismo que su cómplice, fautor y receptador, y el mandante del asesinato, y aunque la excomunion es *latte sententiæ*, no es sin embargo reservada. Se hacen tambien infames despues de la declaracion del crímen: son depuestos de toda dignidad, honor, órden, oficio y beneficio, pierden el privilegio clerical por degradacion, y quedan encartados, sin gozar, como se ha dicho, de la inmunidad eclesiástica; y todo ademas de la irreguralidad que es comun á todo homicida. [Mur. in Dec. lib. V. tit. XII. § 149. cit. C. I. h. t. in 6.—Barb. C. I. h. t. in 6.)

ALIMENTOS DEL PRESO.—La ley dice [183]. "Los „consejos, tribunales y jueces de „comision, que remitiesen presos „pobres á la cárcel de corte, „aseguren su alimento y gastos „de enfermedades por el tiem„po de la prision, para evitar el „perjuicio que se sigue á los de„mas de la sala por no poderlos „mantener." Es una obligacion de los ayuntamientos, que de sus fondos de propios y arbitrios hacen la manutencion de los pobres, reintegrándose de los que tienen con que ocurrir á esta si lo han hecho, pues el que puede se mantiene de su peculio.

ALOJAMIENTO.—No se puede pedir mas alojamiento que el prevenido por ordenanza, ni aun con pretesto de utensilio ú otra forma. Si es oficial el que se escede, tiene pena de suspension de empleo y confiscacion de la paga á favor del paisano perjudicado: y si es soldado, se le castigará con pena corporal, pagando á su cuenta los perjuicios anticipándolo el regimiento.—Col. t. 4.—O. del Ejerc. trat. 8. tit. 10. art. 68.—En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos, colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar. O. del E. trat. 6. tit. 4. art. 2.

ALZADO.—Se llama el que quiebra fraudulentamente, y se ausenta con los caudales agenos. Generalmente se aplica á los comerciantes quebrados con fraudulencia, aunque no se alcen. Por las leyes [184] de Partida, hay una sola que comprende el caso, y permite al acreedor seguir al deudor hasta encontrarlo, y si es en yermo ó despoblado, prenderlo por sí mismo, pero si es en poblacion ocurrir al juez; y puede hacerse pago de todo lo que le encuentre hasta cubrir su deuda sin estar obligado á dar nada á los otros acreedores: pero si basta para el pago y sobra algo, el sobrante se

(183) L. 26. tit. 38. lib. 12. N. R.

(184) L. 10. tit. 15. P. 5.

dá á los demas. Por las leyes Recopiladas [185] son tenidos por públicos robadores, y se les forma proceso persiguiéndose como tales, sea que se alcen con dinero, efectos ó mercaderías: y siempre se ha de formar proceso aunque no se fuguen. Tienen por consiguiente las mismas penas de los ladrones, y el que lo receptare ó negase á entregarlo tiene las mismas penas. Los convenios hechos posteriormente en daño ó fraude de algunos mercaderes ó acreedores son nulos. Los deudores de los alzados tienen obligacion dentro de 30 dias contados desde que lo supiesen, de acudir á los jueces de su causa á manifestar sus deudas, para que con ellas sean pagadas los acreedores de aquel. El mercader ó negociante, que seis meses antes de su quiebra „se le probare haber tomado al„gunas mercaderías fiadas ó pres„tadas ó dineros prestados ó á cambio," es tenido por alzado (186) y consiguientemente incurre en su pena.

Por el código de comercio español publicado en 30 de Mayo de 1829 en España, que aunque aquí no rige desgraciadamente, se pone por ilustracion á la materia, se hace una distincion de las quiebras del modo siguiente en cinco clases [187].

1ª Suspension de pagos.
2ª Insolvencia fortuita.
3ª Insolvencia culpable.
4ª Insolvencia fraudulenta.
5ª Alzamientos.

En los dos casos primeros el comerciante será puesto en libertad sin pena: en el 3º se le impondrá una pena correccional de reclusion que no bajará de dos meses, ni escederá de un año (188) siendo apelable esta providencia y debiéndose oir la alzada en ambos efectos cuando resultase la quiebra fraudulenta ó alzamiento, se remitirá la causa al juzgado ordinario [189], para que proceda segun las leyes Recopiladas.

Por la Ordenanza de Bilbao que rige en la República, hay tres clases de quiebra (190). La 1ª, de los que suspenden los pagos por atraso, teniendo bienes con que pagar aunque no disponibles: la 2ª, la quiebra fortuita: la 3ª y última, la quiebra fraudulenta. En esta [que es de la que tratamos al presente], son tratados por ella los deudores, lo mismo que dice la ley Recopilada: "como infames ladrones pú„blicos, robadores de hacienda „agena y se les perseguirá has„ta tanto que el prior y cónsules „puedan haber sus personas; y „habiéndolas las entregarán á „la justicia ordinaria con la cau„sa que se les hubiere hecho, pa„ra que sean castigados por to„do el rigor que permite el dere„cho á proporcion de sus delitos."

(185) Ll. 1, 2 y 3. t. 32 l. 11. N. R.
(186) L. 7. tit. lib. cit. N. R.
(187) Cod. de Com. Esp. lib. 4. tit. 1. art. 1,002.
(188) Art. 1.143.
(189) Art. 1.145.
(190) Ord. de Bilb. cap. 17 arts. 2, 3 y 4.

Los procedimientos del tribunal mercantil se limitan á intervenir la negociacion y bienes del fallido, nombrar depositario y despues síndicos, asegurando todo lo existente con acuerdo de los acreedores á quienes convocará á junta. Los de la justicia ordinaria, son los de un proceso comun, que en su lugar se verá.

El que se alzare con caudales del tesoro público que administre, tiene pena capital segun R. Ced. de 15 de Mayo de 1764, que no está inserta en la Novísima.

Por último: el ejercicio de los derechos de ciudadano, se suspende por la quiebra fraudulenta desde la calificacion de tal [191]. La ley fundamental no está muy clara, pero en todas las electorales se les priva de este derecho, y en otros códigos políticos anteriores, se ha consignado siempre así.—V. *Bancarota.*

ALL

ALLANAMIENTO.—El acto por el cual penetran los ministros públicos en la casa de un ciudadano, ó en otro lugar para verificar alguna prision ó registro. La Constitucion dice: (192) ,,Ninguna autoridad podrá librar ,,órden para el registro de casas, papeles y otros efectos de ,,los habitantes de la República, si no es en los casos espresamente dispuestos por la ,,ley, y en la forma que esta ,,determine.'' No hay leyes especiales que traten del caso: en algunos delitos, como en el de contrabando, único en que con singularidad se permite (193) registrar las casas de los eclesiásticos y estran eros. Por regla general: solo cuando se tenga semiplena prueba ó indicio vehemente de que el delincuente está en algun punto, ó de que en ciertos papeles se encuentra la prueba del delito, no mas se puede hacer; y esto, considerando siempre la calidad de aquel, y por medio de oficios atentos con las autoridades, ó recado político y previo de los dueños, segun los casos. Lástima es que en un punto tan vital, como que constituye una de las garantías de los ciudadanos, se encuentre el inmenso vacío que hay en nuestra legislacion, pues no teniendo todavía otros códigos que los antiguos españoles, difieren totalmente por la diversa forma de los gobiernos.

Entre nosotros, conserva todavía el nombre antiguo castellano *catéo* del verbo *catear* (buscar, descubrir), y todo lo que hallamos dispuesto, ademas de lo que dice la Constitucion, es que en los casos de contrabando, ú otros delitos que por ellos se convenzan, se pueden registrar casas, libros y papeles, todo con previa informacion sumaria, como se ha dicho, en que haya semiplena

(191) Art. 3. Acta de reformas.
(192) Art. 152.

(193) LL. 18 y 19, tit. 1. lib. 2 y 7; y nota 6, tit. 11, lib. 6 N. R.

prueba. En estos casos todavía no se puede obligar á los procesados sino á manifestar las partidas de sus libros, y aquellas cartas y asientos que tratasen del asunto sobre que versa el fraude, y el registro de las casas *no ha de verificarse á deshoras de la noche ni con estrépito* (194). Para registrar la de los estrangeros no es necesario citar á sus cónsules (195), ni para hacerlo en la de los privilegiados hay necesidad de pedir venia á su juez (196).—V. *Catear*.

AM

AMANCEBADO.—El hombre que tiene trato ilícito con alguna muger. En las leyes de Partida hay un título entero consagrado á permitir las barraganas, [197] esplicando que aunque la Iglesia las prohibia, los sabios creyeron que debian permitirse, porque tuvieron que era ménos mal de haber una que muchas: que este nombre viene de dos palabras, *barra* y *gana*, que significan ganancia de fuera: que la muger libre puede ser barragana, cualquiera que sea su linage, su honestidad y porte, con tal que no sea vírgen ni menor de doce años: que los nobles no pueden tener barraganas plebeyas, y que las autoridades superiores no pueden tener muger en el lugar de su mando, no sea que por su poder la lograsen á fuerza; y por lo mismo pueden tener barraganas: en fin, que se tomen ante testigos, para que no se confundan con la esposa.

Sin embargo, en la legislacion moderna está, y con sobrada razon, prohibido el amancebamiento ó concubinato (198). Por la ley 1.ª, el hombre casado que tuviere manceba, pagará 10.000 maravedises del quinto de sus bienes cada vez que se la hallaren públicamente, consignando esta pena en poder de parientes de la muger, para que le sirva de dote si casase, ó entrase en monasterio; y si pasase un año viviendo honestamente separada del hombre, los gana para sí.—Por la 2.ª se impone pena de confiscacion de la mitad de los bienes, demas de las del derecho, al casado que tenga muger casada, ó viva con manceba abandonando su muger.—Por la 3.ª se condena á las mancebas de los clérigos por primera vez en un marco de plata y destierro de un año; por la segunda vez, un marco y destierro por dos años; por la tercera, un marco, cien azotes y destierro. Puede ser acusada por cualquiera del pueblo.—La 4.ª previene el modo de proceder contra las mancebas de clérigos y las casadas; y el

(194) LL. 30 de Octubre de 1822, y su nota 1, tít. 11, lib. 6.—L. 15, tít. 4, lib. 9 N. R.—Cur. Fil.Mex. p. 458.

[195] Cur. Mex. 1 c.—l. 7, tít. 11 lib. 6 N. R.

(196) LL. 19, tít. 1, lib. 2: 4, tít. 9, lib. 6 N. R.; y 2, tít. 19, lib. 8 R.: R. O. de 29 de Mayo de 1817, inserta en Colon juzg. mil., tom. 4, pág. 478.

[197] Tít. 14, P. 4.

(198) LL. del tít. 26 lib. 12 N. R.

Sr. Tapia esplica perfectamente su contenido, diciendo el modo prudente y sigiloso con que se ha de proceder, requiriéndolas tres veces por medio de su párroco ó de otro modo, antes de proceder, y aun en este caso, con toda reserva, para evitar escándalos y desgracias por la publicidad, en lo cual está en un todo conforme la ley 5.ª—La 6.ª prohibe á las mugeres públicas tener criadas menores de cuarenta años y escuderos, usar hábitos, y tener almohada ó tapete en las iglesias.—Por la ley 7.ª se prohiben las mancebías y casas públicas en todo el reino; y por la 8.ª y última se mandan recoger todas las mugeres perdidas y recluirlas en la galera.—V. *Concubina.*

AMANCEBAMIENTO.—El trato ilícito de un hombre con una muger soltera. Segun se ha dicho en el artículo anterior, está prohibido; pero el profundo jurisperito Escriche, en este mismo artículo, concluye así: „mas „el amancebamiento entre soltero „y soltera seglares no se en„cuentra prohibido ni en las Par„tidas, ni en la Recopilacion." Es así la verdad, y ya lo hemos visto anteriormente; pero los eruditos profesores de la Universidad de Caracas, que enriquecieron con notas su Diccionario, dicen en esta: „Véase en contra„rio la ley 9, tít. 32, lib. 12 de „la N. R." Creo que hay un error en la cita: la ley habla generalmente de los casos á que se refiere el tít. 26 anterior, y no podia ser de otro modo, pero no hace especial mencion de los solteros: hé aquí su testo (199): „Mandamos que los corregido„res y justicias tengan especial „cuidado de castigar los pecados „públicos y blasfemias, y aman„cebados, y usuras, y adevinos „y agoreros, y otras cosas seme„jantes, y ejecutar las leyes de „nuestro reino que en ello ha„blan: y cerca del marco de los „amancebados y testigos falsos, „y los otros pecados públicos, „hagan guardar y ejecutar las „leyes deste libro, que cerca de„llos hablan, y las penas dellas „contra los que cometiesen los „dichos delitos; por manera que „en cada uno de los corregimien„tos, cesen todos los dichos de„litos, y pecados." Sin embargo, abundando en el sentir del Sr. Tapia sobre la necesidad que hay de proteger y fomentar los matrimonios, y sobre todo por respeto á la moral pública, que siempre se lastima, creo que si la ley no ha hecho especial mencion, ha sido por no juzgarlo necesario, mucho mas, cuando de muy antiguo „la Santa Eglesia „defiende, que ningun cristiano „non tenga barraganas (200)."

Rigen tambien en materia de amancebamiento, la real órden de 2 de Marzo de 1815, y circular de 10 de Marzo de 1818, que en lo sustancial dicen, en la pri-

---

(199) L. 9 tít. 32 lib. 12 N. R.
(200) Proem. del tít. 14, p. 4.

mera, que se castiguen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios ó vida licenciosa de los cónyuges, ó alguno de ellos, y tambien por amancebamientos públicos de personas solteras, é inobservancia de las fiestas eclesiásticas, valiéndose de exhortaciones privadas, así los jueces eclesiásticos como los seculares, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las desprecien. Y en circular del consejo de 10 de Marzo de 1818, se mandó observar la citada órden para que *no se formen causas por amancebamiento* sin haber precedido comparecencia y amonestacion judicial, y que haya sido esta despreciada; y llegado el caso de formarlas, *no se imponga pena de presidio*, sino las pecuniarias, reclusion en los hospicios ó casas de correccion, ó aplicacion á las armas.

AMNISTIA.—El perdon ú olvido general que concede el soberano en causas ó delitos especialmente políticos (201). Segun el sentir de los mejores publicistas, causa injuria el que echa en cara al amnistiado su anterior delito ó culpa, porque la amnistía ni su aceptacion suponen la comision de él(202): y esto es muy arreglado á otros principios del derecho comun, porque es injuria ,,toda deshonra hecha á otro, á tuerto ó despreciamiento dél (203).'' La amnistía restituye á los amnistiados en toda la plenitud de sus derechos, y retrotrae los tiempos á aquellos en que no fué ni encausado ni sospechado el que tratan como reo: quedan siempre á salvo los derechos de particulares. Las amnistías no pueden otorgarlas mas que los soberanos [204] y así vemos que esta bella y dulce prerogativa le está concedida por la Constitucion de la República al congreso general. Art. 50, atribucion 25.

Dice, tratando esta materia, el diputado Martin lo siguiente: ,,La amnistía no es un acto ordinario de clemencia, dictado ,,tan solo por el sentimiento de ,,humanidad que deben siempre ,,inspirar los delincuentes; es, ,,ante todo, un acto de alta política, fuera del curso ordina- ,,rio de las leyes y de la justi- ,,cia, independiente de toda con- ,,sideracion personal, y reco- ,,mendada en algun modo por ,,las necesidades é intereses de ,,la sociedad. Despues de las ,,revoluciones ó turbulencias po- ,,líticas, es la amnistía un medio ,,poderoso de pacificacion, un ,,eficaz remedio para los males ,,causados por las guerras civi- ,,les y disensiones intestinas, y ,,acaso el mas conveniente para ,,asegurar despues de la victoria ,,la tranquilidad de los vencidos y

(201) Proem. tít. 32; P. 7. Tít. 42, lib. 12 N. R.
(202) Reynoso Gal. y otr.

(203) L. 1, tít. 9, P. 7.
(204) LL. y tít. cit.

„de los vencedores. Con igual tí„tulo y objeto acordó el pueblo „ateniense á peticion de Trasíbu„lo, el perdon de los vencidos y „el olvido de las disensiones, des„pues de la caida de los treinta „tiranos: Ciceron, invocando es„te ejemplo, propuso tambien la „amnistía en medio de las di„sensiones que ensangrentaron „los últimos dias de la república „romana: y de este medio se „valió á su vez Enrique IV para „entrar en Paris entre los gri„tos de *Perdon general.*" En España ha habido varias amnistías: una de las mas célebres modernas fué la que dió la reina Cristina como tutora de la actual reina, que cambió de sus resultas la faz de la monarquía: otra acaba de dar su hija, la reina Isabel II, que ha merecido aplauso universal. Entre nosotros tambien se han otorgado despues de algunas de nuestras funestas disensiones, y la última fué á los presos políticos de resultas del movimiento nacional de 6 de Diciembre de 1844, aunque contenia algunas condiciones que la prudencia sin duda aconsejaba.

AMOTINAMIENTO.—Reunion tumultuosa de gentes, que altera la tranquilidad pública. —V. *Asonada.*

AN

ANATOCISMO.—La usura de usura, ó el doble interes; que es cobrar premio por el primer interes devengado ya, que se capitaliza. Hay que distinguir de los tiempos con respecto á las penas impuestas á los usureros, y la prohibicion de las usuras. Antiguamente los pleitos de usura pertenecian al eclesiástico, [205] y hasta se les privaba á los usureros de sepultura eclesiástica [206]: el contrato que contuviese usura era nulo, y no estaba obligado á cumplirlo el mutuario [207]; y aunque se haya impuesto pena, no está obligado á ella (208): por último, el usurero era infame (209) como otros delincuentes. Por las leyes Recopiladas (210) se impone la pena de perder el crédito, y otro tanto de cuanto fuese el logro, pudiéndose probar este delito por medio de pruebas privilegiadas. Por el código de comercio español, parece estar permitida la usura del anatocismo en ciertos casos, pues dice [211] que si de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, se deben; pero esto no podia tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean ecsigibles al contado; y despues de intentada la demanda, no se puede hacer acumulacion de ré-

---

[205] L. 58 tít. 6 P. 1.
(206) L. 9 tít. 13 P. 1.
(207) L. 31 tít. 11 P. 5.
(208) L. 40 idem idem.
(209) L. 4 tít. 6 P. 7.
[210] LL. del tít. 22 lib. 12 N. R. especialmente la 2.ª y 4.ª
(211) Cod. de com. art. 401 y 402.

ditos para formar aumento de capital. Pero segun la Ordenanza de Bilbao que aquí rige, (212) no puede cobrarse legalmente de réditos mas que un medio por ciento al mes, que equivale á un seis por ciento al año: esto mismo está dispuesto por una ley novísima (213), que en los negocios de mercaderes y negociantes, especialmente con los cosecheros y labradores, espresa ,,deber quedar reducida la ,,accion de estos (los mercade- ,,res) á recibir sus créditos en ,,dinero, con la prorata del in- ,,teres de seis por ciento al año ,,si fuese comerciante el presta- ,,dor, segun la prorata de los ,,meses que hubieren corrido.'' En lo demas, quedan sujetos à las penas de la ley (214), cuando la usura escediese de este premio. Los jurisconsultos modernos defienden todos la usura, partiendo del principio de economía, que el dinero es una mercancía como otra cualquiera, que puede tener precio.

De tal manera se hace esta defensa, que Escriche se espresa en estos términos: ,,Si el que ,,tomó el dinero prestado, paga ,,en el plazo convenido los inte- ,,reses que está debiendo, puede ,,el prestamista sacar de ellos el ,,mismo beneficio que del capi- ,,tal prestándolo de nuevo: ¿qué ,,razon hay, pues, para que el ,,mutuario perezoso en el pago ,,de intereses deje de dar á su ,,acreedor la indemnizacion que ,,corresponde por la pérdida que ,,le ocasiona su falta de puntua- ,,lidad?''—V. *Usura.*

ANONIMOS.—Los papeles sin firma, nombre ó letra conocida, en que se contienen delaciones. Esta palabra viene de una griega, que significa *sin nombre.* Los anónimos pueden considerarse bajo de dos aspectos: como papeles difamatorios, y como acusatorios. De los primeros trataremos en el artículo *Libelo;* de los segundos trataremos en este. Está prohibido proceder por anónimos, y dicen las leyes [215] ,,que ningunos ,,consejos, ni tribunales, chanci- ,,llerías, audiencias, colegios ni ,,universidades, ni otras congre- ,,gaciones, ni juntas seglares, ni ,,por otros ningunos corregido- ,,res, ni jueces de comision, ni ,,ordinarios, no se admitan me- ,,moriales que no sean firmados ,,de persona conocida, y entre- ,,gándolos la misma parte perso- ,,nalmente, ó por virtud de su ,,poder........ y deseando que ,,no padezcan algunas personas ,,injustamente con la temeridad ,,de voluntarias calumnias, las ,,que regularmente se verifican ,,en los memoriales y cartas sin ,,firma, con otros muchos daños ,,que resultan de la inobservan- ,,cia de la ley real [7 anterior], ,,prohibo de nuevo que se admi-

[212] Ord. de Bilb. cap. 13 N.° 23.

[213] L. 5 tít. 8 lib 10 N. R.

[214] LL. cit. del tít. 22 lib. 12 N. R.

[215] LL. 7 y 8 tít. 33 lib. 12 N. R.

„tan semejantes papeles ó dela-„ciones, para el efecto de for-„malizar pesquisas, ni otra espe-„cie de sumaria informacion que „sirva en juicio....”

ANUNCIACION ó AVISO AL SUPERIOR.—Debe darlo el juez de todas las causas criminales que forme. Antiguamente se hacia para obtener el permiso de proceder en las causas graves [216]. Entre las muchas leyes que la ignorancia ó la presuncion de D. Juan de la Reguera y Valdelomar dejó sin insertar en la Novísima de 1805, esta fué una de ellas, que en la legislacion española era la única que regia hasta esa fecha, y por eso el erudito Martinez Marina [217] lo censura con tanta razon. Entre nosotros, la ley es la siguiente [218]: „Asi-„mismo deberán los jueces infe-„riores dar cuenta á los respec-„tivos tribunales superiores, y „á mas tardar dentro de tercero „dia de comenzadas las causas, „de todas las que formen por „delitos cometidos en su respec-„tivo territorio. Tambien re-„mitirán á dichos tribunales ca-„da tres meses, una lista general „de las que hubieren concluido „en este tiempo y de las que es-„tuvieren pendientes en sus juz-„gados, con espresion de su es-„tado y de las fechas en que co-„menzaron.” El superior contesta de enterado, previniendo que continúe, sustancie y falle con arreglo á las leyes, salvos algunos casos de crímenes atroces ú otros de gran entidad, en que suele recomendar que dentro de breves plazos se concluya, ó que dé frecuente aviso en cortos términos que señala.

ANTIPARÁSTASIS.—Figura retórica, usada en el escrito de descargos y alegacion, por la cual prueba el acusado que deberia ser alabado ó premiado, mas bien que castigado, si hubiese hecho lo que se le imputaba.

AP

APARTAMIENTO DEL ACUSADOR.—La separacion que hace el acusador de la querella intentada. Sobre el modo, forma y tiempo en que puede usarla, se ha hablado, y se remite al lector á su testo, en el artículo *Acusacion*.

APELACION.—La alzada que establece el sentenciado. En la causa de muerte, ó de sangre, como dice la ley, puede apelar cualquier pariente por el reo, y cualquier estraño, aun sin poder, por amor ó piedad; y aunque el condenado se opusiere, debe seguirse, y suspenderse la sentencia [*], sin poderle imponer la pena que ella contenia.

La ley orgánica previene todavia lo siguiente [219]: „En

---

[216] L. 20 tít. 4 lib. 3 de la N. R. de 1775.

(217) Juic. Crit. de la Nov. Recop.

(218) Ley de 23 de Mayo de 1837 art. 99.

[*] L. 6 tit. 23 P. 3.

[219] L. de 23 de Mayo de 1837 art. 121.

,,las causas criminales no podrá ,,haber menos de dos instancias, ,,aun cuando el acusador y reo ,,estuvieren conformes con la ,,primera sentencia." De aquí es que aun cuando la parte no apele, siempre se consulta con el superior, especialmente la sentencia *corporis-aflictiva*, aun cuando no apele el reo.

APOSTASIA.—Comete este delito el que profesando la religion católica, la abandona por seguir otra [220]. Este delito y el de la heregía tienen por las leyes la misma pena. Tenian la de ser quemados vivos [221] y con la confiscacion de todos sus bienes [222]. Ni una ni otra están ya en uso, y la segunda es prohibida entre nosotros. El conocimiento de estas causas pertenecia antes á la Inquisicion; pero hoy corresponde á los obispos y vicarios (223), pudiéndolos acusar cualquiera del pueblo.

APOSTASIA.—Por derecho canónico, se esplica apostasía por rebelion ó renuncia de la comunion católica, diciendo ser originado el nombre de esa misma palabra griega, que significa rebelion, renuncia. La apostasía es de tres modos: de la fé (*a fide*), de la religion [*a religione*], del órden [*ab ordine*]. Apostasía *a fide* es la desercion completa de la fé recibida en el bautismo; v. g., hacerse judío, pagano, moro ó ateista, que vulgarmente se llama *renegado;* se diferencía del herege en que este difiere de la fé solo en parte; mas el apóstata se separa del todo; y así, todo apóstata es herege, mas no todo herege es apóstata. Estos tienen pena de excomunion, y pueden ser acusados aun despues de muertos (224) castigándose con las mismas penas de los hereges: el derecho de acusarlos despues de muertos, dura hasta por cinco años. Apostasía *a religione* es aquella que separa á los que están en religion, de sus casas y conventos, sin ánimo de volver á ellas: tienen excomunion si abandonan el hábito, *ipso facto;* mas los que no lo abandonan, aunque tienen tambien excomunion, no son excomulgados *ipso jure:* se suspenden del ejercicio de las órdenes recibidas durante la apostasía, mas no se les entredicha el de las obtenidas antes: esta suspension es perpetua, y solo la dispensa el papa, y dura en otro caso, aun despues de la penitencia. Apostasía *ab ordine* se dice aquella en que se abjura del órden clerical y no del religioso; v. g., el que siendo ordenado *in sacris* contrae matrimonio ó entra en la milicia de propia autoridad, olvidando su órden, y abandonando su trage y tonsura. Estos, segun los casos, pierden los privilegios clericales, ó incurren en excomunion

---

[220] L. 5 tit. 25 P. 7.
(221) L. 2 tit. 26 P. 7.
[222] L. 1 tit. 3 lib. 12 N. R.
[223] L. 2 tit. 26 P. 7.

(224) LL. cit. Mur. in Dec. lib. V tit. IX p. 135.

ó en infamia de hecho, y si no hay plena prueba, están sujetos á la purgacion canónica, y resistiéndose á ella se consideran confesos: pueden ser compelidos á tomar su hábito, aun con prisiones.

APOSTATA.—Se llama el acusado ó convencido de apostasía.

APREMIO.—El apremio es el acto por el cual el juez compele al procesado para declarar en su causa. Como entre nosotros está prohibida toda clase de ellos [225], no nos detendremos en su esplicacion. Tambien puede dictar apremio contra el testigo que no quiera declarar, hasta el estremo de prenderlo por desobediente [226], y la última ley Recopilada [227] ratifica aquella disposicion, diciendo: ,,El alcalde sea tenido de compeler y apremiar los testigos ,,de que la parte se entiende ,,aprovechar, para que vayan ,,antel á decir sus dichos sobre ,,cualquier pleito civil ó *criminal*, al plazo que el alcalde pusiese; y hágalos parecer ante sí ,,magüer que non quieran, así ,,por los bienes como por los ,,cuerpos, y juren que digan la ,,verdad de lo que saben sobre ,,aquel pleito.'' La ley mexicana dice en lo relativo, lo siguiente [228]: ,,Toda persona, de ,,cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga ,,que declarar como testigo en ,,una causa criminal, está obligada á comparecer para este ,,efecto ante el juez que conozca ,,de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores.''

[225] Sec. 7 tit. 5 Const. art. 149.
[226] L. 35 tit. 16 P. 3.
[227] L. 1 tit. 11 lib. 11 N. R.
[228] L. de 23 de Mayo de 1837 art. 123.

AR

ARBITRO.—El juez avenidor nombrado por las partes para conocer y decidir segun derecho los negocios sobre que disputan (229). Dice nuestra Constitucion (art. 156): ,,A nadie ,,podrá privarse del derecho de ,,terminar sus diferencias por ,,medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea ,,cual fuere el estado del juicio.'' No obstante, por la ley general [230] ,,no puede ser metido ,,en mano de avenidores....... ,,pleito en que cayese justicia de ,,muerte de ome, ó de perdimiento de miembro, ó de otro ,,escarmiento, ó de echamiento ,,de tierra..... é si las metiese en manos de avenidores, non ,,valdria nada el juicio quel avenidor diese sobre ellas.'' Las demas pueden comprometerse en árbitros, y aun dice Gregorio Lopez en la glosa 1 de la misma ley, que en estos pleitos puede someterse á árbitros la cuestion civil del interes de las partes, y por consiguiente todo crímen en que no haya pena de sangre, sino otra pecuniaria.

[229] Escriche.
[230] L. 24 tit. 4 P. 3.

ARCABUCEAR.— Género de muerte usado generalmente en la milicia, y consiste en matar con tiros de fusil. Seguramente como en lo antiguo se usaba el arcabuz en lugar de fusil, tomó de aquí el nombre, como hoy que se llama fusilar, de la etimología del arma. Llàmase tambien pasar por las armas, pues en la milicia lo hace delante de su cuerpo y bandera el fusilado.

La Ordenanza (trat. 8 tit. 5 art. 60 al 69) dispone que el reo oiga la sentencia de rodillas quedando en la prision por un dia para prepararse cristianamente: las tropas estarán en batalla en el acto de la ejecucion, y los tambores y sargentos del regimiento del reo se juntarán al costado del parage por donde lo traigan: el sargento mayor de la plaza en guarnicion, y el del cuerpo del reo en cuartel, y en campaña un ayudante del mayor general del arma del reo, publicará al frente de su regimiento un bando que han de tocar los tambores juntos, y dirá: *Por la nacion:* á esta voz, el mayor, oficiales y sargenos de toda la tropa se quitarán los sombreros: ,,*á cualquiera que levante la voz apellidando gracia, se impone pena de la vida.*" El reo se llevará delante de las banderas del cuerpo que le guardare, y allí, de rodillas, oirá de nuevo la sentencia y se le llevará al parage en que ha de ser ejecutado: el destacamento que le condujo, puesto entre filas, destacará la 1.ª hasta tres ó cuatro pasos del reo, y hará la descarga: verificada la muerte, tocarán marcha los tambores, y desfilarán las tropas por delante del cadáver, llevándolo á enterrar luego los soldados de su compañía.

ARRESTO.—El acto de detener á alguno privándole de libertad. Sobre el arresto dice nuestra Constitucion lo siguiente:—,,Art. 150. Nadie podrà ,,ser detenido sin que haya se,,miplena prueba ó indicio de ,,que es delincuente."—,,Art. ,,151. Ninguno será detenido ,,solamente por indicios mas de ,,sesenta horas." Solo los jueces pueden mandar prender, pero cualquier ciudadano puede arrestar y presentar á la autoridad pública á los que cogiese infraganti delito, al monedero falso, al soldado que desampara su puesto, al ladron conocido, al raptor, al blasfemo y al incendiario [231]. El arresto debe tenerse en lugar distinto de la prision, pues no es mas que la simple detencion del indiciado ó sospechado, que aun no se sabe si merece estar preso.

ARMAS PROHIBIDAS.— Está prohibido el uso de armas cortas, blancas y de fuego, y las leyes señalan por tales, las pistolas, trabucos y carabinas que no tengan cuatro palmos de cañon (232); puñales, giferos, al-

---

[231] L. 2 tit. 29 P. 7.—LL. 4 tit. 33 lib. 5—3 tit. 5 y 10—tit. 38 lib. 12 N. R.

[232] LL. del tit. 19. lib. 12. N. R.

maradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga, cuchillo de punta chico ó grande, y aunque sea de faltriquera. Se imponian penas de presidio ó minas, segun la clase de la persona. Pero entre nosotros ni hay ya aquellas penas, ni subsisten aquellas distinciones, por la igualdad legal de nuestras instituciones. Hoy rige un bando (233), por virtud del cual puede obtenerse permiso de portar armas con un papel de fianza firmado por dos vecinos conocidos y arraigados, que tienen penas pecuniarias si se hace mal uso de las armas. La persona que fuere aprendida con armas prohibidas sin estos requisitos, será juzgada como sospechosa: no resultando otro cargo que el de la portacion perderá las armas y pagará una multa de 25 pesos, ó un mes de cárcel si no tiene con que pagarla. Los militares pierden el fuero en las causas de portacion de armas prohibidas [234], pero se necesita la aprension real; y para esto como para todos los delitos de pragmática, se necesita la plena prueba [235], perfecta y tal como la tiene establecida el derecho (*palabras de la ley*), anulando cualesquiera práticas y estilo que hubiese en contrario.

ARRANCAR ARBOLES O MOJONES DE LOS TERMINOS O HEREDADES.—El castigo de este delito es de pena pecuniaria si no resultase otro daño, y el resarcimiento de este. El Sr. Tapia que es el institutista que trae este caso, dice que en los que no haya ordenanza particular, rije la general de montes y plantíos [236], la cual en su artículo 17 establece por pena al que arrancase árboles, la de mil maravedis por la primera vez; el duplo por la segunda; y 25 ducados por la tercera y cuatro campañas; conmutable esta en los que no tuvieren bienes, con trabajar á arbitrio del juez en cuanto al tiempo, en la limpia y composicion de los árboles y tierra en que se deban sembrar. El que maliciosamente mudare los mojones de los predios, dice la ley, *que es á manera de furto* [237], y tiene pena de cincuenta maravedises de oro por cada mojon, y pierde el derecho en aquella parte de heredad: y si derecho no tuviere, vuelve á la parte lo usurpado con otro tanto de lo suyo. El que detentase los términos de las poblaciones, ó resistiere su restitucion, pierda el derecho que tuviere [238], y otro tanto de su estimacion, y si tuviere oficio piérdalo. Si no tiene derecho pague la cosa con otro tanto, incurriendo en otras penas.

ARRANCAR LAS CARTAS DEL CORREO.—Se comete este delito, sustrayendo

[233] Bando de 14 de Noviembre de 1835.
[234] L. 14. tit. 19. lib. 12. N. R.
[235] L. 11. tit. 32. lib. 12. N. R.

[236] L. 14. tit. 24. lib. 7. N. R.
[237] L. 30. tit. 14. P. 7.—12. tit. 21. lib. 7. N. R.
[238] L. 5. tit. 21. lib. 7.

las cartas del correo, de cualquiera manera que sea, para violar el secreto de la correspondencia. El Sr. Vilanova [239] opina, que segun las circunstancias se juzga como traicion, falsedad, injuria ó daño, pero hay una ley entre nosotros (7. tit. 16 lib, 3 R. I.) que dice en lo resolutivo: ,,Ordenamos y mandamos ,,que ninguna de nuestras juz- ,,ticias de cualquier grado, prer- ,,rogativa, ó dignidad, prelado ,,eclesiástico, *ni persona particu-* ,,*lar*, eclesiástica ni secular, *se* ,,*atreva á abrir ni detener las* ,,*cartas*, pliegos y despachos que ,,á nos se dirigieren á estos rey- ,,nos, ó de ellos á los de las in- ,,dias, *ni los que se escribieren* ,,*entre personas particulares, ni* ,,*impidan á ningun género de* ,,*persona, la secreta y recíproca* ,,*correspondencia por cartas y* ,,*pliegos*, pena de las temporali- ,,dades y estrañeza de nuestros ,,reynos á los prelados eclesiás- ,,ticos, y á los religiosos, de ser ,,luego enviados á España; y á ,,los jueces ó justicias cualesquie- ,,ra que sean, de privacion per- ,,petua é irremisible de sus ofi- ,,cios, y á estos, y *á los demas* ,,*seglares, de destierro perpetuo* ,,*de las indias*; y de azotes y ga- ,,leras, á los que conforme á de- ,,recho se pudiere dar esta pena ,,para ejemplo; y que los vire- ,,yes tengan particular cuidado ,,de ejecutarlo, y por ningun ca- ,,so que no sea de manifiesta ,,sospecha de ofensa de Dios ,,Nuestro Señor, ó peligro de la ,,tierra, no abran ni detengan ,,las cartas ni despachos, porque ,,de lo contrario nos tendremos ,,por deservido, y mandaremos ,,proveer de remedio que con- ,,venga.''—Por la ley siguiente se admite la prueba privilegiada para esta clase de delitos. Toda esta severidad es sin duda necesaria para tal violacion infame de lo mas sagrado que puede el hombre tener, y aunque no esté en uso la pena de destierro perpetuo, yo no dudaria consultar la que se aplica á los casos de fuerza, porque realmente se comete y con alevosia, en los casos en que hay mala fé.

[239] Obs. 11. cap. 5-8-9 y 13.

AS

ASESINATO.-El homicidio alevoso cometido contra alguno, con ventaja ó premeditacion, de hecho pensado, ó á muerte segura [240], ó con veneno, ó de otro modo traidor.

ASESINO.—El que mata á otro ó lo manda matar con alevosia, á traicion, ó por paga, y á muerte segura, con puñal, pistola ó carcabuz, segun se ha dicho en el artículo anterior. La ley de Partida [241] los titula *desesperados é malos*, y les impone la pena de muerte á ellos, y á los que les mandaren hacer el asesinato: á los que receptaren y encubrieren á los asesinos traidores y desleales que se fin-

[240] L. 3. tit. 27. P. 7.
[241] L. 3. cit.

gen necesitados ó religiosos ó de otro modo para inspirar confianza y ejercitar á mansalva sus asesinatos, los condena la misma ley á la pena de muerte, y si huyesen los declara fuera de la ley, para que cualquiera los pueda matar sin pena. Con motivo de imponer la ley Recopilada [242], la de ser ahorcado, arrastrado y en confiscacion de bienes, distinguiendo del traidor con estas palabras: ,,y todo lo ,,del traidor háyalo el Rey; y ,,del alevoso haya la mitad el ,,Rey, y la otra mitad sus here-,,deros,'' discurren los criminalistas [243] sobre si realmente hay una distincion, y aunque el Sr. Tapia supone que seguramente se llamará alevoso al que hiere insidiosamente aunque faz á faz, y traidor al que da por la espalda, todos convienen en que ya hoy es lo mismo una que otra pena para ambos, pues los dos son asesinos alevosos. El alevoso asesino está esceptuado del perdon general que se concede (244) en el viérnes santo y en otras ocasiones solemnes. Tampoco gozan del asilo ó inmunidad eclesiástica (245), segun lo disponen varias bulas y leyes en que están insertas.—Sobre la etimología de su nombre, dice el Sr. Escriche en su diccionario lo siguiente.—,,La ,,voz *asesino* viene de ciertos ,,pueblos llamados *asasinos* que ,,habitaban en los montes de Fe-,,nicia, y de los cuales se valían ,,los Sarracenos para que ma-,,tasen alevosamente á los prín-,,cipes cristianos, á fin de liber-,,tarse con su muerte del azote ,,de la guerra. Desde entonces ,,se trasladó esta denominacion ,,á los *sicarios*, homicidas, sal-,,teadores, y con especialidad ,,á los que para matar alquilan ,,sus obras, ó pagan las agenas.''—Los Romanos tuvieron tambien su ley especial *Julia: de sicariis.*

Sobre la etimología de su nombre, dice Morin, conviniendo tambien con la que les da Escriche, que el judio Benjamin los llama en hebreo *el asisin*, de la palabra árabe *asir*, que significa *insidioso*; y continúa: he aquí sin duda, porque Volatewan, y Paulo Emilio los nombran asesinos (*assassini*).—El mismo autor opina (y en mi humilde juicio con mucha razon), que las palabras *asesinato premeditado*, son un pleonasmo, porque todo asesinato es premeditado.—El asesinato es un crímen complexo, porque contiene el *homicidio voluntario*: una ú otra *circunstancia agravante*; y siempre la *premeditacion.*

ASILO O INMUNIDAD.—El lugar de refugio para los delincuentes.—El derecho que tienen estos para ponerse bajo el amparo de la Iglesia, y que en virtud de esta sagrada pro-

---

[242] L. 2. tit. 21. lib. 12. N. R.
[243] Gutier.—Escriche.—Tapia.—Sr. San Miguel.
[244] L. 1. tit. 42. lib. 12. N. R.
[245] LL. 4. tit. 4. lib. 1. N. R. y sus notas 4. y 5. tit. 11, P. 1.—tit. 5. lib. 1. R. I.

teccion no se les imponga la pena que merecian por sus delitos sino otra menor. Es muy curioso é instructivo el artículo del Sr. Escriche sobre esta materia, y lo son aun mas las profundas y eruditas notas de nuestro célebre jurisconsulto el Sr. Rodriguez de San Miguel, para que yo cometiese la presuntuosa indiscrecion de recapitular como en otros asuntos. Conténtome, pues, con trascribir á la letra aquel erudito artículo que comprende no solo la parte legal, sino la histórica y filosófica, persuadido de que los estudiosos me agradecerán mas esta copia que la emuneracion que yo pudiese hacer, reducida por otra parte á solo el precepto legal dispuesto para el caso, y la relacion de las fórmulas de practica. Todo lo tiene aquel artículo que voy á copiar.

,,No todos los delincuentes gozan del derecho de asilo, pues ,,se esceptuan los que han cometido algunos de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes ,,cuales son, los traidores, los ,,asesinos y homicidas alevosos; ,,los que matan ó hieren en lugar sagrado; los salteadores de ,,caminos ú otros lugares públicos, como los piratas; los que ,,matan con arma de fuego; y ,,generalmente todo homicida, á ,,no ser en defensa propia; los ,,falsificadores de letras apostólicas; los empleados en montes ,,de piedad ú otros fondos públicos que cometen hurto ó falsedad; los monederos falsos, y ,,los que cercenan la moneda de ,,oro ó plata; los que fingiéndose ministros de justicia entran ,,en las casas agenas, y cometen robo con muerte ó mutilacion de miembro: y los que talan campos y heredades (246).

,,Ni tampoco gozan todos los ,,templos de esta prerrogativa; ,,pues por Bula del Papa Clemente XIV [247] se redugeron los ,,lugares ó iglesias de asilo, á ,,uno ó dos en cada ciudad, segun eligiere el ordinario eclesiástico [248].''

,,Retraido algun reo en una ,,de las iglesias de asilo, lo primero que deberá hacerse es estraerle de ella, bajo la correspondiente caucion, y conducirle á parage seguro, de donde ,,no pueda fugarse. A este fin ,,si el reo fuere eclesiástico, procederá la autoridad eclesiástica ,,por sí misma; pero si fuere lego, los ministros del juez seglar ,,pasarán con un recado de atencion de este, á pedir al provisor, vicario general, ú otro ,,cualquiera que ejerza la jurisdiccion eclesiástica, permita la ,,estraccion del reo sin esponerle ,,la causa de ella. Si no qui-

[246] L. 4. tit. 4. lib. 1. N. R. y sus notas, principalmente la 5ª—L. 4. y 5. tit. 11. P. 1.—y tit. 5. lib. 1. R. de I.

[247] Bula de 12 de Septiembre de 1772.

[248] En México son las parroquias de San Miguel y Santa Catarina Martir. Bando de 29 de Mayo de 1774.

,,siere ó se hallare ausente, debe ,,hacerse la misma peticion de ,,urbanidad al eclesiástico mas ,,condecorado del pueblo, y de ,,edad provecta; y sin mas que ,,esta súplica ó amonestacion, ,,está obligado cualquiera de los ,,referidos eclesiásticos á per- ,,mitir la estraccion del reo, sin ,,detencion alguna y sin cono- ,,cimiento de causa.

,,Verificada la estraccion, y ,,formada la sumaria, se remite ,,á la chancilleria ó audiencia ,,del territorio, la cual, si vé que ,,el delito no es de los esceptua- ,,dos, corta la causa imponiendo ,,al reo una pena mas leve que ,,no debe pasar de diez años de ,,presidio (249), y si el reo ape- ,,lase de ella, se le oye en justi- ,,cia. Si por el contrario cono- ,,ce que el delito es de los escep- ,,tuados, remite los autos al juez ,,inferior para que siga cono- ,,ciendo de la causa, mandándo- ,,le al mismo tiempo que pase ,,un testimonio de ella al juez ,,eclesiástico, quien debe decla- ,,rar en el término de un mes, si ,,el delito es ó no de los escep- ,,tuados. Si en esta declara- ,,cion procediese el eclesiástico ,,indebidamente, se interpone el ,,recurso de fuerza (250).

,,Asimismo, si el juez secular ,,hubiere procedido en los térmi- ,,nos debidos para la estraccion ,,del reo, y se le intimasen por ,,el eclesiástico letras de resti- ,,tucion, debe responder á ellas ,,respetuosamente, pero protes- ,,tando si no se recojen el auxilio ,,de la fuerza, á cuyo fin forma- ,,rá competencia al eclesiástico; ,,y si teme que este espida sus ,,censuras tomando testimonio de ,,las letras y de su respuesta, ,,juntamente con el de la causa, ,,acudirá á la chancillería ó au- ,,diencia por la carta acordada, ,,con la que requiriéndole logra- ,,rá, si estaba excomulgado cuan- ,,do la recibió, se le absuelva ,,por el término de ochenta dias, ,,y si no evitará la escomunion."

Los eclesiásticos, segun el mismo artículo 1º de la cédula de 19 de Noviembre de 1771, deben abstenerse de dictar censuras.

,,Tambien puede defenderse ,,de otro modo la jurisdiccion ci- ,,vil ó secular, que es, ocurrien- ,,do el juez luego que se vé ,,exhortado con las letras de res- ,,titucion al juzgado eclesiástico, ,,pidiendo las recoja, y lo deje ,,conocer y proceder libremen- ,, te."

Las notas dicen: ,,Los homi- ,,cidas alevosos y asesinos fue- ,,ron tratados por el legislador ,,hebreo con sapientísimo rigor, ,,y el homicida involuntario me- ,,reció las consideraciones mas ,,prudentes, como lo observa el ,,abate Guenné: la mayor parte, ,,dice, de los antiguos pueblos, ,,tuvieron asilos religiosos, de ,,donde no se podian extraer ,,los delincuentes mas grandes, y ,,estos asilos, dice el célebre au- ,,tor del Espíritu de las leyes, ,,se multiplicaron tanto, princi-

---

[249] Decr. de Cortes de 28 de Octubre de 1813, que da esta facultad á los jueces de primera instancia.

[250] Ced. de 15 de Marzo de 1787,

,,palmente en Grecia, que los ,,magistrados tenian trabajos pa- ,,ra establecer la policia (*): ,,Moyses no concedió ninguno ,,al homicida voluntario. *Mas* ,,*si alguno, dice, teniendo odio* ,,*á su prógimo, pusiese acechan-* ,,*zas á su vida, le hiriere y mu-* ,,*riere, y se refugiase á una de* ,,*las sobredichas ciudades, en-* ,,*viarán los ancianos de la ciu-* ,,*dad de él, y lo sacarán del asi-* ,,*lo, y lo pondrán en mano del* ,,*pariente de aquel cuya sangre* ,,*fué derramada, y morirá. No* ,,*tendrás piedad de él, y quita-* ,,*rás de Israel la sangre ino-* ,,*cente para que te vaya bien.* ,,Deuteron. XIX.—11, 12, 13. ,,El mismo tabernáculo, apesar ,,de la santidad del lugar, no ,,hubiera podido ser un asilo se- ,,guro para el homicida. *Si al-* ,,*guno adrede*, dice el Señor, *y* ,,*por acechanzas matare á su* ,,*prógimo, lo arrancarás de mi* ,,*altar para que muera.* Exodo. ,,XXI.-14.

,,No creia el legislador judio, ,,que era honrar á Dios el hacer ,,que sus templos sirvieran para ,,salvar á los criminales que él ,,condenaba.-*De cuarenta y ocho* ,,*ciudades levíticas, se escogerán* ,,*seis, tres de la parte allá del* ,,*Jordan y tres de la de acá, para* ,,*que sirvan de refugio al homi-* ,,*cidio involuntario. Estas ciu-* ,,*dades estarán situadas á dis-* ,,*tancias convenientes, los ca-* ,,*minos allanados con cuidado,* ,,*para que el vengador no lo al-* ,,*cance, y quite la vida al que* ,,*no es reo de muerte.* Las le- ,,yes de Moises sobre el asilo, ,,dice Montesquieu, eran muy ,,sábias, porque aunque los homi- ,,cidas involuntarios eran inocen- ,,tes, no debian estar á la vista ,,de los parientes del muerto, y ,,así estableció para ellos un asi- ,,lo. Los verdaderos reos no ,,merecian este, y así no lo hubo ,,para ellos. Los judios no te- ,,nian mas que un tabernáculo ,,y un templo, y los homicidas ,,que de todas partes se hubie- ,,ran acogido á él, habrian per- ,,turbado el oficio divino. Y si ,,se les hubiera desterrado del ,,pais, era de temer que hubie- ,,sen adorado á los Dioses extran- ,,geros.'' Vease *inmunidad*.

ASILO.—La parte histórica del derecho de asilo, es muy curiosa, y como puede importar para la exornacion de las defensas ó consultas en esta clase de negocios, no puedo dispensarme de decir algunas cosas, aun á trueque de repetir alguna que esté citada en las leyes, estractando lo que dice *Teyssier* en el diccionario político.—,,Casi en ,,todos los pueblos de la anti- ,,güedad respetaban el derecho ,,de asilo.'' Rómulo edificó un templo al dia del mismo nombre. La Sicilia tuvo un asilo famoso, el de los Dioses amparadores.

(*) Entre los Ateniences, el derecho de asilo se concedía no solo á los templos, sino á los bosques que los rodeaban, y á las casas ó capillas que estaban en su recinto, en donde no se podian sacar ni aun privarles la comida.—*Barthelemy.*—*V. de Anac. cap.* 21. *N. del A.*

Los judíos tenian ciudades de refugio.—El sitio en que estaban enterrados los restos de Tesea en Atenas, servia de asilo á los esclavos. Los obispos introdujeron este uso en el cristianismo. El Emperador Honorio declaró el derecho de asilo á los templos. En Francia lo gozaban antiguamente todas las iglesias, pero la de San Martin de Torres era la privilegiada. No se entregaban los refugiados en el templo ó en los palacios Episcopales, y los esclavos se daban bajo juramento de sus amos de que no los castigarian.—El primer concilio de Orleans, año de 511 reinando Clodovéo, amplió el derecho de asilo. Carlo Magno lo respetó, pero no lo hizo estensivo á los reos de pena capital, prohibiendo que se les diera de comer para que hostigados por el hambre se entregasen.—En las actas del concilio de Clermot, en que se decidió la primera cruzada se encuentra este cánon: „Si alguno perseguido por la „justicia, se refugia á una de „las cruces de los caminos, le „debe valer el asilo como si fue„se la misma iglesia."—Habiendo concedido el rey Luis el Gordo una feria á la villa de San Dionisio, mandó erigir de trecho en trecho columnas con cruces de marmol para que sirviesen de refugio.—Estos privilegios subsistieron en Francia hasta el reinado de Luis XII. Pero ya en tiempo de Cárlos V, habia la justicia arrancado de la iglesia de Santiago, á un tal Perrin Macé acusado de haber asesinado á Juan Baillet tesorero de hacienda.—Generalmente los escritores han mirado el derecho de asilo como un abuso, ó como un medio para sustraer al delincuente de los rigores de la justicia. Establecido en una sociedad en que imperaba la violencia, servia para poner á cubierto de la animadversion particular, á un gran número de inocentes débiles y vejados. En el siglo décimo sesto, y mucho mas tarde, no habia en Francia lo que se llama hoy ministerio público y fuerza pública; el hombre poderoso ejercia arbitrariamente el derecho de vida y muerte. Desde luego debe suponerse que mas bien las iglesias protejerian las víctimas, que sus verdugos; mas bien los débiles que los fuertes, los oprimidos que los opresores..—„Leovigildo, Chindaswinto, y otros reyes godos, publicaron tambien leyes sobre el asilo. Fuero Juzgo tit. 3. lib. 9.

ASILO.—El modo práctico de proceder en estos casos lo trae la *Curia Filípica Mexicana* (p. 532) estractado del Sr. Beleña (tom. 2 núm. 28), y como la Curia es una de las obras mas recomendables por su claridad, precision y esactitud, no he dudado en dirigirme por ella en este estracto.—1. ° Los refugiados á sagrado, se estraerán inmediatamente por su legítimo juez, con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico, bajo *caucion* (por escrito ó de pa-

labra á arbitrio del retraido), que siempre suele ser escrita, por mas formalidad, y se llama *juratoria*, de no ofenderle en su vida y miembros; será preso y mantenido por la hacienda pública, á falta de bienes propios. —2.° Se investigará el delito porque se retrajo, y si es leve, se corregirá y pondrá en libertad.—3.° Si es grave, se formará sumario, y cerrado con la confesion y citas resultantes, dentro de tres dias se remitirá al tribunal superior competente. —4.° Los tribunales superiores pasarán al fiscal, en el de guerra al auditor, y con su opinion se resolverá brevemente, segun la calidad de los casos.—5.° Si del sumario resulta que el delito no es de los esceptuados ó no basta la prueba para que pierda la inmunidad, se le destinará á presidio correccional que nunca pase de diez años, servicio de armas, ó destierro, ó se multará segun las circunstancias y casos, siendo suplicable la providencia. Este artículo se reformó por decreto de las cortes de España de 28 de Octubre de 1813, que declaró tocar á los jueces de primera instancia acordar por vía de providencia el destino ó correccion de los reos refugiados á sagrado, dando cuenta con el proceso antes de la ejecucion á la audiencia territorial, con arreglo al artículo 20 cap. 2. de la ley de 9 de Octubre de 1812. —6.° Cuando el delito resulte ser atroz, ó de los esceptuados de inmunidad, se devuelven los autos al inferior, para que pida por oficio con un tanto de la culpa, la entrega llana de los reos, sin caucion alguna, librándose acordada al prelado para el pronto despacho.—7.° El eclesiàstico, en vista del tanto de culpa, declara si há ó no lugar á la consignacion del reo.—8.° Provista la consignacion, el juez legítimo seguirá la causa y proveerá en ella segun sus méritos en justicia llegado el caso.—9.° El juez procederá en tal caso, como si no hubiese mediado el refugio.—10. Si el juez eclesiástico deniega la entrega, se remite todo al superior para que el fiscal introduzca el recurso de fuerza, que se sustanciará conforme á derecho.—11. Decidido el recurso si se declara la fuerza, se devolverán al inferior para que proceda en consecuencia.—12. Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, procederá su juez en todo en la misma forma, y lo auxiliará la autoridad civil.—13. En los casos dudosos, estaràn siempre los tribunales por el pronto destino y correccion de los reos, prestándose mútuos auxilios.—Ced. de 15 de Marzo de 1787, publicada en México en 25 de Octubre del mismo.

ASILO.—El refugio que conceden las naciones estrangeras á los delincuentes de otras: este asilo es esclusivamente (en lo general) por los delitos políticos, aunque si no hay tratados especiales para la estradicion de

los reos, se debe estar á los celebrados, ó á las prevenciones del derecho de gentes. La constitucion dice entre nosotros (art. 161): „Cada uno de los Estados „tiene obligacion de entregar „inmediatamente los criminales „de otros Estados á la autori„dad que los reclame: de entre„gar los fugitivos de otros Es„tados, á la persona que justa„mente los reclame, ó compe„lerlos de otro modo á la satis„faccion de la parte interesa„da." Nosotros tenemos tratados con los Estados-Unidos de América, Colombia y Guatemala, para la estradicion de los criminales.

ASILO.—Derecho que tienen los ministros de las naciones estrangeras, para que sus casas sirvan de refugio. Mucho disienten los autores diplomáticos acerca de él: es el verdadero derecho de extraterritorio, á que se ha querido dar estension. Vattel censura la latitud que algunos han pretendido dar á este derecho, y por las leyes vigentes entre nosotros, que no están insertas en la Novísima, pero que citan el Sr. Peña y Peña [Pract. for. t. 3 pág. 327] y la Curia Mexicana (pág. 568) se dice: „que habiéndose „entendido que los que cometian „delitos en la corte se retraian y „acogian en casa de los embaja„dores, y por esta causa no eran „castigados y salian de ellas á „cometer otros delitos y escesos „de mucha consideracion, de allí „en adelante cualquiera perso„na que se retrajese en la corte „á otra parte que no fuere igle„sia, monasterio, ó lugar sagra„do, pretendiendo inmunidad, „por el mismo caso que se pro„base haberse retraido á otra „parte, fuese condenado á dos „años de destierro y en 50.000 „maravedises para la cámara y „gastos de justicia por mitad, y „no teniendo con qué pagar la „dicha condenacion, fuesen tres „años de destierro; y por la se„gunda vez, 100.000 marave„dis y cuatro años de destierro; „y por la tercera vez, fuese con„denado á seis años de galeras „á remo y sin sueldo, y que por „solo haberse retraido en otra „parte que no fuese lugar sa„grado, pretendiendo la dicha „inmunidad, fuese habido por „confeso del delito de que se re„trajo, y contra él se procedie„se, como no fuera para pena „de muerte." En nuestros códigos no hay disposicion especial; pero se sigue en la práctica la opinion general de los publicistas en favor de la autoridad del pais en que reside el ministro, y se aplica la ley Recopilada de Castilla, que rige entretanto, y está en consonancia con ellos.

ASONADA.—Toda reunion tumultuaria que tienda á perturbar el órden público. Puede tener varios objetos ó dirigirse á distintos fines, y segun ellos, así es la pena que se le impone. La que se dirige contra el Estado se castiga con pena capital, confiscacion de bienes é infamia

(251). La que atenta contra los ministros de justicia, con diez años de presidio y confiscacion (252); y los que le acompañaren tienen cinco años de presidio y confiscacion de la cuarta parte de sus bienes: á los que denostasen en el acto, serán castigados conforme á la calidad del denuesto. La que se hace contra particulares, se castiga con la espulsion del reino (253) y que paguen septuplicado el daño que hicieron. Los que repiquen campanas sin mandato de la justicia, tienen pena de muerte (254); y todo el que fomenta ó ausilia asonadas, bullicios, griterías, motines, sediciones ó tumultos, queda por el mero hecho declarado enemigo de la patria (255) é infame. Es de advertir, como ya se ha dicho, que entre nosotros la pena de confiscacion no tiene lugar, y la de infamia es *meré* personal.

La calificacion del cuerpo del delito en estos, puede hacerse ó por notoriedad, si son infraganti sorprendidos, ó si no lo han sido, investigando si hubo congregacion de gentes, si hubo armas ó no; si dieron voces subversivas, cuándo, y quiénes, así como los autores é incitadores. Si ocurren muertes, robos ú otros delitos, se comprobarán estos del modo que para ellos corresponda.—V. *Levantamiento.*

ASONADIA.—Antiguamente se llamaba así la escursion ú hostilidad cometida por los que iban en asonadas (256).

AT

ATENTADO.—El procedimiento de un juez sin jurisdiccion, ó contra el órden y forma que previenen las leyes.—Cualquier delito ó esceso grande.—El juez que proveyese en lo principal, pendiente la apelacion, comete atentado [257].

En materias políticas, reconocen los jurisconsultos tres clases de atentados: uno contra la seguridad *esterior*, otro contra la seguridad *interior* del Estado, y otro contra el soberano ó su familia, ó el supremo gobernante. Nosotros tambien reconocemos como atentado todo acto que viole la Constitucion y las garantías que ella concede.

AU

AUGURIO.—V. *Adivino.*

AUSENTE.—Se llama el reo que no puede comparecer ó no ha comparecido al juicio. Antiguamente, y aun hoy en donde rige la legislacion de Partidas y Novísima, se seguia la causa, citando al reo por edictos y pregones: si pasados nueve dias no comparecia, era declarado rebelde y se le condenaba en la pena

(251) LL. 1 y 2 tit. 2 P. 7—2 tit. 7 lib. 12 N. R.
(252) L. 3 tit. 10 lib. 12 N. R.
(253) L. 6 tit. 26 P. 2—1.ª tit. 11 lib. 12 N. R.
(254) L. 2 tit. 11 lib. 12 N. R.
(255) L. 3 tit. y lib. cit.

(256) Escriche.
(257) L. 26 tit. 23 P. 3.

del despréz que es pecuniaria. Si parecia al segundo llamamiento, pagaba el despréz y costas, y era oido. Si no parecia, era condenado en rebeldía; y si parecia, pagaba el despréz, homecillo y costas, y era oido (258). Si al tercer plazo no parecia, se ponia la acusacion en forma, y seguia la causa por todos sus trámites hasta sentencia definitiva: nombrábase defensor del ausente. Pero hoy, entre nosotros, es del todo distinto: la ley dice así [259]: ,,Cuando algun reo se hallare ,,prófugo, no se le citará por ,,edictos y pregones, y solo se ,,librarán requisitorias para su ,,aprehension, y se dictarán las ,,medidas oportunas para lograr- ,,la, suspendiéndose entretanto, ,,y despues de averiguado el de- ,,lito y todas sus circunstancias, ,,la secuela de la causa, para ,,continuarla luego que aquella ,,se verifique.''

Sin embargo, por un verdadero contrasentido, en mi humilde concepto, el militar no goza entre nosotros este derecho, tan sabiamente otorgado á todos los demas ciudadanos: en la milicia se ejecuta de lleno el art. 70 del trat. 8 tit. 5 de la Ordenanza militar, que dice en lo relativo: ,,Si algun soldado, ,,ú otro de mis tropas cometiese ,,cualquier delito de pena capi- ,,tal y se *ausentase*.... mando ,,que el oficial á quien se come- ,,tiese la averiguacion del delito, ,,tenga jurisdiccion (como por la ,,presente se la doy) para que ,,despues de hechas las infor- ,,maciones posibles en justifica- ,,cion del delito, en la forma ,,que prescribe la Ordenanza, ,,*pueda llamar y llame al reo* ,,[en la parte donde estuviere y ,,se hallare su tropa] *por edictos* ,,*y pregones públicos, que en el* ,,*término de un mes han de re-* ,,*petirse por tres veces, con es-* ,,*presion del delito de que estu-* ,,*viese acusado*....'' ¿Por qué, pues, esta difamacion? ¿No es ciudadano el militar? Yo entiendo que debia regir la misma disposicion, puesto que tiene el mismo orígen, causa y efectos.

AUTOS.—La reunion de documentos procesales relativos á la causa.—Los preceptos del juzgado para la ejecucion de algunos actos.—Los autos principales de toda causa criminal son: el que se llama cabeza de proceso, ó de proceder: el de prueba: el de citacion; y el definitivo. De cada uno de ellos se hablará en sus respectivos artículos: *Sumario: prueba: citacion: sentencia.*

AUTOPSIA.—La inspeccion anatómica que hacen los facultativos, del cadáver que produce el procedimiento. Esta diligencia debe hacerse en las causas de homicidio, por dos facultativos que antes se nombran, prestan juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y debe hacerse á presencia del juez. Importa muchas veces al esclarecimiento del hecho, no menos que á la defensa del pro-

(258) L. 1 tit. 37 lib, 12 N. R.
(259) L. de 23 de Mayo de 1837 cap. 6 art. 129.

cesado, por cuanto á que de ella resulta si la muerte es causada por herida mortal de necesidad ó por accidente: en las causas de envenenamiento, con especialidad, es en estremo importante, porque la autopsia esclarece si pudo ó no haberlo, debiendo los facultativos ser muy cautos en sus calificaciones, porque hay descubrimientos muy sabios que acreditan contener el cuerpo humano alguna parte de arsénico, y otras materias venenosas. Se aconseja la lectura de la Medicina legal de Orfila, Foderé, y Peiro y Rodrigo, que han escrito con mucho discernimiento sobre la materia.

AUSILIAR A DELINQUIR—Prestarse voluntariamente y á sabiendas, á la comision de los delitos. En cada uno está señalada la pena que corresponde al que ausilia, y por tanto, se remite al lector á sus respectivos lugares. En la milicia tiene tambien la misma pena del delincuente. [O. del E. trat. 8 tit. 10 art. 66.]

AV

AVERIGUACION.—La inquisicion que hace el juez de un delito y un delincuente.—V. *Sumaria.*

AVERIGUACION DEL DELITO.—Primer objeto que se debe proponer el juez.—„ La existencia del delito (dice la curia Mex. part. 4, §. 3, num. 23) es, por decirlo así, la base de todo procedimiento criminal; en tales términos, que aun cuando uno hubiese confesado haberlo cometido, seria nulo, ó vano su aserto, si no se comprobase legítimamente la existencia del mismo.''—Esto lo dispone tambien una ley de Partida: en las palabras *Cuerpo de Delito*, y *Delito*, se hablará mas latamente.

AVERIGUACION DEL DELINCUENTE.—Segundo objeto que debe tener toda sumaria, puesto que el primero es el de la averiguacion del delito. Se puede hacer de cuatro modos: ó por escritos y documentos, ó por testigos, ó por confesion judicial, ó por indicios. De cada uno de ellos se hablará en sus respectivas voces: *Documentos—Testigos—Confesion—Indicio.*

AZ

AZAR.—El juego de envite, suerte ó logro. Está prohibido generalmente [260].—V. *Juegos prohibidos.*

AZOTES.—Pena infamante que se ejecutaba en algunos delincuentes. Los escritores mas sabios han criticado la barbaridad de esta pena, y las cortes de España prohibieron al fin su imposicion [261] declarándola abolida, y que en su lugar se reagravase la correspondiente al delito. Tambien se prohibió (262) la correccion de azotes en los colegios, escuelas, y casas de correccion.

---

(260) Tit. 23 lib. 12 N. R.

(261) Decreto de 8 de Septiembre de 1813.

(262) Decreto de cortes de 17 de Agosto de 1813.

B

BANCARROTA FRAUDULENTA.—La que hace un comerciante ó negociante, de mala fé. En el artículo *alzado,* se ha dicho algo oportuno, por comprender todas aquellas disposiciones á estos: sin embargo, copiaremos y estractaremos lo que dice la Ordenanza de Bilbao, cap. 17.

Art. II. La primera clase ó género de comerciantes que no pagan lo que deben á su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel ó aquellos á quienes suceda, bastantes bienes para pagar enteramente á sus acreedores, y si se justificare que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad, haciéndolo despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, segun convenio de sus acreedores. A semejantes se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama.

III. La segunda clase ó género de quebrados es la de aquellos que por infortunios que inculpablemente les acaecieron en mar ó tierra, como arriesgando en el mar prudentemente cantidades de mercaderías y efectos que consideraron podian arriesgar sin daño de tercero, vinieron á perecer y naufragarse, y fiando en tierra sus caudales á otras personas que cuando los fiaron estaban en sano crédito y despues no les correspondieron, ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias, ó de otras inopinadas inculpables, quedar alcanzados en sus caudales, y precisados á dar punto á sus negocios, formaron exacta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los justificados motivos de sus pérdidas y quiebras, con que vinieron á pedir quita y diminucion á sus acreedores, concluyendo en pagar parte de sus deudas con fiadores ó sin ellos, dentro de ciertos plazos. Estos serán estimados como tales quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas, no tendrán voz activa ni pasiva en este Consulado.

IV. La tercera y última clase de quebrados es aquella que debiendo saber los comerciantes el estado de sus dependencias por el avanzo que de ellas deben hacer segun y como queda ordenado en el número trece del capítulo noveno de esta Ordenanza, conociendo su mal estado, no obstante él, arriesgan los caudales agenos con dolo y fraude, compran mercaderías á plazo por subidos precios, y las venden al contado á menos de su justo valor, en perjuicio comun de todo el comercio, prosiguiendo en continuos giros de letras de cambio, perdiendo conocidamente muchos caudales, continuando en esto mucho tiempo, haciendo cada dia de mayor

entídad su quiebra, y alzándose finalmente con la hacienda agena que pueden, ocultando esta y las demas alhajas preciosas que tienen, y con los libros y papeles de su razon, ausentándose ó retirándose al sagrado de las iglesias, sin dar ni dejar cuenta ni razon de las dichas sus dependencias, y reduciendo á la última confusion á sus acreedores, de que resultan notables perjuicios á los demas comerciantes de buena fé; por lo cual, à estos tales alzados se les ha de tener y estimar como infames ladrones públicos, robadores de hacienda agena, y se les perseguirá hasta tanto que el prior y cónsules puedan haber sus personas; y habiéndolas, las entregarán á la justicia ordinaria con la causa que se les hubiere hecho, para que sean castigadas por todo el rigor que permite el derecho, á proporcion de sus delitos.

V. Cualquiera comerciante que se considerare hallarse precisado á dar punto á sus negocios, estará obligado á formar antes un extracto ó Memoria puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demas bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios y números debidos, y entregarle por sí ú otra persona en manos del Prior y Cónsules.

VI. Luego que por el medio expresado en el número precedente, ó por otro legítimo llegue á noticia del Prior ó Cónsules de esta Universidad y casa de Contratacion, que algun comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia ó quiebra, pasarán con escribano á la casa morada de tal ó tales quebrados ó alzados, y en ella asegurarán la persona, pudiendo ser habida, y practicarán lo que abajo se dirá.

VII. A la persona principal que se hallare en la casa fallida, se le pedirán y harán entregar todas las llaves de ella, sus lonjas, entresuelos, tiendas y demas de que hubiere usado el quebrado, y con ellas pasarán al escritorio ó despacho de libros y papeles, y los inventariarán con distincion, rubricando el escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.

VIII. Pudiendo suceder que fuera de lo inventariado falten algunos libros, papeles, alhajas, mercaderías y otras cosas de la casa fallida, por haberse ocultado ó extraido algun tiempo antes, se ordena que el Prior y Cónsules hagan fijar incontinenti edictos públicos, ofreciendo algun premio á la persona ó personas que los descubrieren ó dieren razon de su paradero.

IX. Hecho esto, se continuará en inventariar tambien con distincion todas las mercaderías con sus marcas y números, pesos, piezas y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas y demas menage de casa.

X. El Prior y Cónsules no podrán entregar á acreedor al-

guno al tiempo del embargo y inventario, efectos ningunos que digan y representen haberlos tenido en poder del fallido por via de depósito confidencial ó en comision, en trueque ó por próxima compra efectuada con él, ni por otra cualquiera razon ni pretesto que con juramento y justificacion y cotejo de marcas quiera dar; hasta y en tanto que precedan las juntas de acreedores, su consentimiento, formal determinacion, y demas circunstancias que irán prevenidas en este capítulo á los números diez y seis y veinte y ocho.

XI. Se mandaba notificar en el correo, que no se entregasen cartas á la casa fallida, sino á uno de dichos prior y cónsules, que despues de leerlas las pasaban á los comisarios.

XII. Despues de esto, se nombran por el prior y cónsules depositarios interinos, recibiendo lo embargado en depósito, hasta que la junta de acreedores determine: esta puede removerlos, pagándoles á los depositarios el medio por ciento de lo depositado; y el nuevo depositario tendrá hasta la conclusion de la causa, el dos por ciento de lo que entrase en su poder.

XIII. Reunidos los acreedores, nombrarán síndicos comisarios, que lo podrán ser los mismos depositarios; los cuales reco nocerán libros, papeles y créditos, calificando estos.

XIV. Los acreedores están obligados á presentar sus escrituras y cuentas corrientes, dentro de ocho dias despues de nombrados los comisarios, con apercibimiento de su perjuicio por la omision.

XV. Los comisarios están obligados á avisar á los acreedores de fuera, el estado de la quiebra, y pedirles que dentro de quince dias remitan sus poderes con sus cuentas, apercibidos de su perjuicio en contrario.

XVI. Los acreedores que tuvieren efectos ecsistentes en la casa del fallido, así remitidos en comision, como de su propia cuenta ó recibidos de otra mano, ya por no haber hecho cobro de su importe, ó ya por otra causa, intentasen tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos. Los presentes, dentro de ocho dias siguientes al embargo; los ausentes, segun las distancias, con apercibimiento que de no hacerlo, se tendrán las cosas como del fallido.

XVII. Reconociendo los comisarios por los libros, que hay créditos activos del fallido, deben cobrarlos.

XVIII. Llegados los poderes y cuentas, se hará nueva junta general de acreedores.

XIX. Los comisarios formarán una Memoria general, informando si los libros del fallido tienen los requisitos de la ley, y asentando las deudas, haberes y efectos de la casa y negocios del fallido, con separacion y distincion de los acreedores privilegiados y personales; y si necesitasen de la asistencia del fa-

llido, concurrirá este, previo acuerdo de la junta.

XX. ,,En el caso de que so- ,,bre el ajuste, y demas inciden- ,,tes y providencias necesarias, ,,hasta el fenecimiento de la cau- ,,sa, hubiese variedad de opinio- ,,nes entre los acreedores, se or- ,,dena que el menor número de ,,ellos deberá seguir el dictámen ,,y acuerdo de la mayor parte, ,,teniéndose, como se deberá te- ,,ner por tal, las tres cuartas ,,partes de acreedores con las ,,dos tercias de créditos; ó al ,,contrario, las dos tercias de ,,acreedores con las tres cuartas ,,de créditos: bien entendido que ,,en esta regulacion, para hacer ,,mayoría, no han de entrar los ,,acreedores que por escrituras ,,ó en otra forma, puedan ser ,,privilegiados á los personales. ,,Y las resoluciones que para la ,,mejor administracion de los ,,bienes y pronto espediente del ,,concurso, se tomasen por la ,,mayor parte de dichos acree- ,,dores personales, se mandarán ,,cumplir por prior y cónsules, ,,y se llevarán á debida ejecu- ,,cion, no obstante cualquiera ,,contradiccion de apelacion que ,,pueda ser interpuesta por los ,,demas que hagan menoría."

XXI. Si hay diferencias entre el fallido y sus acreedores, estos deben probar sus créditos, y los comisarios informar lo que resulte de los libros.

XXII. Todo ajuste hecho entre acreedores y quebrado, sin anuencia general de aquellos, es nulo.

XXIII. Las anticipaciones de pagos de letras y otros, los traspasos y cesiones, estando ya próximo á quebrar, se reputan fraudulentos, y son nulos, sin que valga escusa ni pretesto para justificarlos.

XXIV. Todo crédito supuesto atrae la condenacion de la pérdida de cantidad igual á la que se suponia: si el acreedor es cierto y aumenta la suma, se le condena á pérdida del plus, y á perder la voz y voto en el concurso, al que se agregarán las cantidades; y si el quebrado concurre á este robo, *será tenido como infame fraudulento*, y castigado como tal.

XXV. Todo endose, depósito, traspaso ó venta confidencial hecha en fraude cuando ya va á quebrar el fallido, son nulos; y los encubridores están obligados á devolver las alhajas ó cosas, y sujetos á la pena de otra tanta cantidad cuanta importen, y el quebrado será tenido por fraudulento.

XXVI. Toda persona que deba al fallido, no le pague ni entregue cantidad alguna, sino á los comisarios, pena de doble paga.

XXVII. Todo lo que se hallase en casa del fallido en clase de depósito, justificándolo el depositante, le será devuelto, pagando los gastos que hubiese erogado el fallido.

XXVIII. Las deudas pendientes de estos mismos efectos vendidos, pertenecen á sus dueños. Si hubiese letras de resul-

tas de la negociacion, se les devolverán á su dueño; pero „si „se hubiese negociado por el fa„llido, en este caso no tendrá „derecho á dichas letras el due„ño de la mercadería, sino que „por su haber deberá acudir al „concurso como acreedor per„sonal."

Todos los demas artículos son puramente civiles, y el solo penal que comprende á la muger por su dote (54), está reformado en la real confirmacion, previniendo que justificada por la muger la circunstancia de haber entrado su dote en poder del quebrado, pueda tener derecho y accion para repetirla.

BANDIDO.–El ladron famoso que regularmente está ya sentenciado ó rematado.

BANDOLERO.—El ladron ó salteador de caminos.—Varias han sido las disposiciones que han regido en la República: á las veces han conocido los tribunales de guerra de las causas de bandidos; otras han sido juzgados por tribunales especiales, hoy rige una ley [1], por lo que hace al Distrito y territorios, que creo solo aplicable á las poblaciones. En los demas casos, están sujetos á los procedimientos comunes [2].

BANIDO.—Llámase así el que hoy se llama *pregonado ó encartado*, y que en consecuencia de sus delitos está sentenciado. Lo único digno de mencionarse en este particular es la ley que manda [3] que pueda ser matado por el ministro aprehensor, ó por quien lo persiga; de manera que verdaderamente queda fuera de la ley desde que la sentencia le es notoria y no se presenta ante el juez: pero es de advertir que ni la calificacion ni la disposicion comprenden á otros reos que los de pena capital. V. *Proscripto.*

BARATERIA.—El fraude ó engaño que se comete en compras, ventas ó trueques.—En el comercio marítimo, el dolo de un patron de navío, por ocultacion de mercaderías, falso rumbo, ó alguna otra prevaricacion [4].—La ley señala [5] varias clases de baraterías ó engaño malo, pues distingue del bueno, y dice que la comete quien vende ó empeña cosa que no lo es, por oro ó plata; ó quien lo hiciere de cualquiera cosa que teniendo una naturaleza hiciese creer que la tenia mejor; el que cambia la buena cosa mostrada por otra inferior, despues de concertado el trato; el que empeña una misma cosa á dos distintas personas; el que pone muestras para encubrir cosas peores que vende en saco ó cajon; el que vende vino, aceite, cera, miel ú otras cosas adulteradas, y los lapidarios y plateros que venden

(1) 6 de Julio de 1848.

(2) LL. del tit. 17. lib. 12. N. R.

(3) L. 1. tit. 17. lib. 12. N. R.—L. 4. tit. 18. P. 4.

(4) Escriche.

(5) L. 7. tit. 16. P. 7.

laton ó plata doradas, por oro, ó dobletes y piedras de vidrio, por piedras preciosas [6]. La ley conceptúa de baratadores y engañadores á todos esos sortílegos cubileteros y prestidigitadores que andan de mala fé especulando con ello; y á los que encubren piedras ú otras cosas poniendo arriba muestras de monedas, las dan á guardar con este engaño para recuperarlas integras.—La pena segun la ley [7], es arbitraria, porque no pudiendo determinarse á punto fijo todos los engaños, manda que consideradas las personas y las circunstancias, se proceda á su aplicacion.

BARRAGANA.—En lo antiguo, la concubina que se mantenia de la casa, y era permitido á ciertos hombres, y segun varias circunstancias [8]. En el artículo *Amancebado*, se ha dicho lo bastante acerca de ellas, y de la actual prohibicion de tenerlas.

BE

BESTIALIDAD.—El brutal y asqueroso contacto de un hombre ó de una muger con una bestia. El orígen de este vicio abominable, fué del Oriente, y dice un célebre escritor [9]: ,,en ,,ninguna parte son tan comunes ,,los vicios desenfrenados, como ,,en aquellas donde mas abundan ,,las mugeres y donde mas fáci- ,,les se muestran, segun se echa ,,de ver en los paises cálidos, y ,,en los imperios despóticos.'' Era en lo antiguo un culto tambien este infame coito con los animales, y así lo dicen infinidad de historiadores y escritores. Oigamos una eruditísima nota que trae el mismo naturalista, y no se tendrá por agena del asunto por cuanto pueda importar en la ilustracion de un proceso que afortunadamente no es frecuente; yo recuerdo solo el de la famosa panadera de Ballecas (España), cuyo crímen se justificó, y he visto la piedra en que se decia que se colocaba para dejar fácil acceso al burro en que conducia su carga y que merecia sus caricias. ,,Sobre el ,,coito con los animales, véase ,,J. Warton. *Note on theocrit;* ,,idil. 1. verso 88. pag. 19: *Sicuti* ,,*caprarii cum capris; et sarrace-* ,,*nus sanctus, cum asellis*.-Baum- ,,garten, *Peregrin in Ægipt,* ,,*Arab.* &c. pag. 73.—De tan ,,odioso arbitrio echan mano ,,los persas que adolecen de ,,coxaljía, segun Pallas, *Neven* ,,*nosdischen Beytrœge*, part. II. ,,pag. 38: lo mismo las mugeres ,,de Kamtschatká, pag. 289; las ,,mugeres de Mendes con el ca- ,,bron sagrado, vease D' Hancar- ,,ville, *Recherche sur l'origine* ,,*des arts de la Gréce*, tom. 1. ,,pag. 320.—El *Levítico* habla ,,de la bestialidad, y la prohibe á ,,las Hebreas: cap. XVII, XIX ,,y XX.—La idolatría Egipcia

(6) L. 8. t. y P. Cit.
(7) L. 12.
(8) L. 1. tit. 14. P. 4.
(9) Virey. hist. del Gen. hum. Sec. 5. pag. 251. Edic. Catal. 1835. t. 1.

,,no prohibió el trato de mugeres ,,con el cabron de Mendes, segun ,,llevamos dicho. Herodoto refie- ,,re (lib. II. cap. XLVI) que este ,,acto de monstruosa supersti- ,,cion fué consumado casi en su ,,presencia y en público. Segun ,,Plutarco, *in Gryll.* pag. 989. ,,A., en tiempo de Trajano y de ,,Adriano, ofreciánse aún mu- ,,chas mugeres á este animal ,,tenido por sagrado; pero aña- ,,de que este cuadrúpedo prefe- ,,ria su propia hembra, y daba ,,claras muestras de abominar ,,tan detestable union. Las ,,mas fanáticas, segun Diodoro ,,Siculo, se presentaban al buey ,,Apis, desnudas y en estado de ,,orgasmo venéreo: *Bibliot. lib.* I. ,,—Estrabon cita unos versos de ,,Píndaro, segun los cuales pa- ,,rece que se realizaba verdade- ,,ramente la cópula con el ca- ,,bron.

.... *Mendetis,*
Quo salax capræ maritus,
Humanam audet inire fœminam.

,,Los hombres practicaban tam- ,,bien con las cabras, lo que las ,,mugeres con los machos de ca- ,,brio, á quienes considera- ,,ban como el dios Pan y prin- ,,cipio de la vida. Por esta ra- ,,zon eran venerados los cabre- ,,ros, como sacerdotes de Men- ,,des, segun D' Hancarville *Re- ,,cherche tomo.* 1 *pag.* 321 *nota.* ,,Aun subsistia tan horrorosa ,,superstición en el siglo II de ,,la éra cristiana; ya se dió an- ,,tes de Moises, puesto que el ,,*Levítico*, cap. XVII. vers. 7, ,,prohibe sacrificar al *velus.* El ,,pueblo Hebreo adoró al cabron ,,Pan, y las Israelitas danzaron ,,desnudas en torno del Buey ,,Adonai (vease Bochar, Hiero- ,,zoic. pag. 643, y 842). Este ,,horroroso fanatismo nació de ,,la cosmogonía Indiana, segun ,,puede verse en sonnerat, *voyag.* ,,*ind.* tom. 1.—Muchas antiguas ,,esculturas griegas, representan ,,estas mismas acciones obcenas.'' —Las leyes castigan esta pros- titucion [10] con la misma pena que la sodomia, es decir, con la muerte, y añade: ,,é deben de- ,,mas matar la bestia para amor- ,,tiguar la remembranza del fe- ,,cho.''

BI

BIGAMIA.—El doble matrimonio de un hombre ó de una muger: llámase tambien Poligamia. Aplícase asimismo al segundo ó siguientes matrimonios: por eso se divide en *simultánea*, y *sucesiva.* Esta no tiene cosa alguna de reprensible: trataremos ahora de la simultánea, que es la prohibida. ,,Maldad ,,conocida facen los homes (dice ,,la ley) [11], en casarse dos ,,veces á sabiendas, vivendo sus ,,mugeres, é otrosi las mugeres ,,sabiendo que son vivos sus ma- ,,ridos...... é de tales casamien- ,,tos nacen muchos deservicios ,,á Dios, é daños é menoscabos,

---

(10) LL. 2. tit. 21. P. 7.—y 1. y 2. tit. 30. lib. 12. N. R.
(11) L. 16. tit. 17. P. 7.

„é deshonras grandes...”—Antiguamente eran condenados los bigamos y poligamos en destierro por cinco años á alguna isla y pérdida de lo que tuviese en el lugar del segundo matrimonio; mas luego se les impuso la pena de aleve, y una marca en la frente con un hierro ardiendo, que dejase la letra *G*; pérdida de mitad de bienes y destierro; pero despues se abolió esta bárbara pena, y hoy [12] se castiga con vergüenza pública, y diez años de galeras, que son presidio actualmente. El conocimiento de estas causas es verdaderamente mixto: al juez ordinario por el delito; al eclesiástico en la nulidad del segundo matrimonio por el engaño hecho al párroco y la mala creencia en el sacramento [13], aunque sin embarazar á la justicia real, en lo privativo de sus atribuciones.

Tambien conoció la Inquisicion en otros dias de este crímen, y los reos se condenaban á la vergüenza cubiertos de una coroza. Antiguamente, imponia el derecho canónico una penitencia de siete años, con ayuno de cuarenta dias despues: hoy tienen pena corporal [14].—Los orientales admitian la poligamia: pero una sola muger se elevaba al rango de esposa.—Los griegos primitivos tenian muchas mugeres, y honra á Cècrops la ley de Atenas que prohibe tener à la vez dos maridos ó dos mugeres. Esta ley pareció severa, y un plebiscito iniciado por Ateneo, estableció que no podia tenerse mas que una muger legítima y originaria de Atenas, pero fué permitido al marido tener dos hijos de una estrangera, lo cual nulificaba la ley; este plebiscito fué á poco tiempo despues de la muerte de Socrates, de quien se dice que tuvo dos mugeres, como Calistenes, como Demetrio de Phaleris y muchos otros.—Las leyes Romanas prohibian la poligamia, (L. 2. C. de Inc. et inut. nupt.): los bigamos eran declarados infames (L. 18, C. ad Reg. Jul. de Adult.) y no habiendo sido suficiente esta pena, se pronunció contra los culpables la del adulterio, esto es, la pena de muerte, (Nov. 117, l. 30. ad. L. Jul. de Ad.) que en seguida fué modificada por la auténtica agregada á esta ley (*Morin*).—Entre las antiguas leyes en el título de *connubiis*, hay algunas leyes curiosas. Una permitia á las mugeres legítimas, llamarse *nugeres dotales*, para distinguirse de las mugeres estrangeras, que los maridos admitian en sus casas,y poder dirigirse á los parientes del marido á exigir el débito matrimonial si acaso ellos eran impotentes. Otra ley ordenaba á los maridos pasar con sus mugeres dotales, tres noches de cada mes.—En Francia tambien en lo antiguo, este crímen fué con-

---

[12] LL. 9. y 10. tit. 28. lib. 12. N. R.

[13] Nota á la ley 10 tit. 28 lib. 12 N. R.—Tapia.

[14] Mur. Dec. lib. IV tit. IV §. 66.

denado con la pena capital, un tal *Chambon* fué conde nado por bigamo en decreto del Parlamento de Paris, de 17 de Abril de 1565: un decreto del Parlamento de Bretaña de 23 de Agosto de 1567, condenó á un procurador de Rennes á ser ahorcado, porque se desposó con muchas mugeres viviendo las anteriores, y en 2,000 libras de indemnizacion entre las mugeres que habia engañado.—Se cita otro decreto del Parlamento de Paris de 12 de Febrero de 1626, dictado contra el baron Saint-Angel, que igualmente fué condenado como bigamo á ser ahorcado.—Despues se aplicó rara vez la pena de muerte, y por último, se castiga con galeras, prision ó encierro, segun los sexos. V. *Poligamia.*

BIGAMO.—El que se casa segunda vez, ya simultánea, ya succesivamente.

BL

BLASFEMIA.—El dicho ó hecho en desprecio de Dios, aunque no se le maldiga [15].—La blasfemia es heretical ó simple: heretical es, cuando se niegan á Dios los atributos de su divina esencia, como negando que es eterno, justo, omnipotente; ó suponiéndole lo que repugna á su misma divinidad, como crueldad, injusticia, cólera, ó venganza. Simple es, cuando se reduce á denostar sin negar ninguna de sus divinas atribuciones [16]. Cualquiera del pueblo puede intentar esta acusacion. En cuanto á las penas impuestas á este delito, ha habido variedad. Las leyes de Partidas, las imponian pecuniarias [17], y á los que no tenian con qué pagarlas, azotes y señalar con un hierro en los lábios la letra *B*.—Posteriormente [18] la ley Recopilada impone un mes de prision por la 1ª vez: por la 2ª destierro de seis meses, y 6,000 maravedises distribuidos por terceras partes: y por la 3ª vez, que le enclaven la lengua, salvo si es noble ó escudero, que entonces paga doblada la pena del reincidente. Estas penas comprenden á los que juran por vida de Dios, voto á Dios, no creo en la fé de Dios, &c. [19]. Todavia despues, por otra ley [20], se aumentó á diez años de galeras si se habia enclavado la lengua, y si no, á seis. Los que insultaban de obra las imágenes de Dios ó de la Vírgen, tenian pena pecuniaria, y en su defecto se les cortaba la mano. El conocimiento de las blasfemias hereticales, pertenece á los tribunales eclesiásticos, y el de las simples á la justicia ordinaria.

Por derecho canónico, han tenido varias penas los blasfemos: antiguamente, y desde el Levíti-

[15] Grey. Lop. glos. 2 proem. tit. 28 P. 7.

[16] Gutierrez.—L. 1. tit. 28 P. 7.
[17] LL. 1-2- y 3 tit. y P. cit.
[18] L. 4. tit. 5. lib. 12. N. R.
[19] LL. 6 y 7. tit. 5. lib. 12.
[20] L. 7. cit.

co (21) „*qui Blasphemaverit no-„men Domini, morte moriatur, „lapidibus oppriment eum om-„nis multitudo sive ille cives, sive „peregrinus fuerit.*" Los judios execraban este crímen, y cuando oian blasfemar, rasgaban sus vestidos en demostracion de dolor: así cuenta San Mateo que hizo el príncipe de los sacerdotes (cap. 26 vers. 65) cuando el señor le respondió á su pregunta de si era el Cristo hijo de Dios, y como el señor le contestase que verian el hijo de Dios á la diestra del padre, *tunc Princeps sacerdotum, scidit vestimenta sua dicens blasphemavit.* El clérigo era antiguamente depuesto y el lego excomulgado; despues se ha impuesto penitencia pública y multas: las blasfemias hereticales tienen mas grave pena, pues se castigan con penas corporales. Ya no existe la oradacion de la lengua ni la penitencia en la iglesia, desnuda la cabeza y los pies; pero aparte de los ayunos, penitencias y rogativas que se imponen, suelen ser condenados hasta á destierro segun la gravedad. En la milicia está mandado lo siguiente: „El que blas-„femase el santo nombre de Dios, „de la Vírgen ó de los santos, „será inmediatamente preso y „castigado por la primera vez, „con la afrenta de una mordaza „dentro del cuartel, por el tér-„mino de dos horas por la ma-„ñana y dos por la tarde, en „ocho dias seguidos, atándole á „un poste, y si reincidiese en „esta culpa, se le atravesará ir-„remediablemente la lengua por „mano del verdugo con un hier-„ro caliente, y se le arrojará „ignominiosamente del regimien-„to precediendo consejo de guer-„ra." (Ord. del Ejerc. trat. 8 tit. 10 art. 1). Yo creo, sin embargo, que hoy no se usará tan bárbara y horrible pena, porque ya la humanidad, la religion misma han desterrado esos horrores.

[21] Levit. 24. v. 16.

Los Romanos sancionaron tambien la pena de muerte contra los blasfemos (Nov. 77. de Justin.), y los antiguos Franceses la reprodujeron en las capitulares de los Reyes, y en muchas ordenanzas desde Felipe de Valois en 1347, hasta Luis XIV en 1651, y se ejecutaron muchas condenaciones hasta 1766, en que perecieron dos jóvenes de Abbeville, cuya memoria rehabilitó la convencion nacional por un decreto del 25 Brumario, año II. Posteriormente se han revocado aquellas penas (Morin Dicc. Crim.)

BLASFEMO.—El que comete el delito de blasfemar de Dios ó de la Santísima Vírgen.

BO

BOTICARIO CRIMINAL.—Un profesor en cuya mano y arbitrio está la vida de todos sus conciudadanos, debe ser en efecto castigado con severidad cuando en abuso de la buena fé, única garantía que aquellos tienen,

concurre al crímen: así es que la ley castiga su ignorancia ó malicia, y marca los casos en que puede ser culpable. Dice [22]: „Otrosi decimos, de los boticarios que dan á los omes á comer ó á beber, escamonéa, ó „otra melecina fuerte, sin mandado de los fisicos; si alguno „bebiéndola se muriere por ello, „debe haber el que la diese, pena de homicida." „Fisico ó „especiero [23], ó otro ome cualquiera que vendiere á sabiendas yerbas ó ponzoñas á algun „ome, que las compre con intencion de matar á otro con „ellas, ó gelas mostrase á conocer, ó á destemplar, ó á dar „porque mate á otro con ellas; „tambien el comprador como el „vendedor, ó el que las mostró como el que las diese, deben haber „pena de homicida, por ende maguer el que las compró, non „pueda cumplir con que cuidava porque se le non guisó."

BR

BRETE.—El cepo ó prision estrecha que se pone á los reos en los pies para que no se puedan huir [24]. Entre nosotros están prohibidas toda clase de prisiones aflictivas por la constitucion como se ha dicho en varios lugares, y desde el tiempo del gobierno español [25] se habian abolido. A los reos se les asegura así, solo por poco tiempo en causas graves y cuando no hay otro medio de conservarlos.

BRUJERIAS.—V. *Adivinacion.*

BU

BUHONEROS.—Los vendedores de chucherías ó baratijas de poca monta. Está prohibido que vendan en las casas y calles, si no es poniendo sus tiendas en las plazas. El infractor tiene pena de perder todo lo que trajere, y ser tratados como contrabandistas, aunque sean sus géneros de lícito comercio.—L. 10, tit. 5, lib. 9, N. R.

BURDEL.—La casa de prostitucion en que se reunian las mugeres mundanas. En algunas ciudades de Europa que se tienen por muy civilizadas, se ha regularizado de tal modo esto, que las casas públicas pagan pensiones al Estado, tienen reglamentos de policía, facultativos, responsabilidades &c. Hasta qué punto pueda ser esto un bien ó un mal para la sociedad y la moral, es todavía materia de largas cuestiones: á mi objeto cumple solo presentar las disposiciones de nuestros códigos que las prohiben entre nosotros. Las leyes [26] disponen que ninguna muger pública podrá tener rufian: que sean echadas del pueblo, á mas de las otras penas de derecho; que no las consien-

---

[22] L. 6. tit. 8. P. 7.
[23] L. 7.
[24] Escriche.
[25] Dec. de 22 de Abril de 1811.

[26] LL. del tit. 27 lib. 12. N. R.

tan las justicias, so pena de 50,000 maravedises: que quien alquile su casa á sabiendas para ello, la pierda para el fisco, con diez libras de oro de multa, y á las rameras se les impone hasta pena de azotes, no pudiendo haber mancebia alguna [27], debiéndose recoger en la galera las mugeres públicas, y no pudiendo tener las conocidas por tales [28] criadas menores de 40 años, ni llevar escuderos, usar hábitos religiosos, ni almohada y tapete en las iglesias.

[27] L. 7. tit. 26. lib. 12. N. R.

[28] L. 6. tit. y l. cit.

C

CABEZA DE PROCESO.-(*Auto.*)—Llámase así el auto primero que pone el juez en las causas de oficio, para proceder á la averiguacion sumaria de un delito y su comitente.—Llámase tambien por lo mismo, *auto de proceder*, y toma el nombre de cabeza de proceso, porque lo es en efecto y viene á ser la piedra fundamental del procedimiento de oficio. Este auto debe contener específicamente la noticia del delito, lugar, dia y hora en que se cometió, modo como lo supo el juez, persona que lo verificó, si se sabe, y disponer todo lo relativo al procedimiento que se intenta. Sin duda este auto tiene orígen de dos leyes Recopiladas [1], que no he visto citadas en criminalista alguno, y se refieren á otros autores como creyendo hijo de la práctica el modo de incohar este procedimiento: yo he creido que las leyes referidas son bastante esplícitas, y que de ellas nace la estension de dicho auto. Las leyes citadas dicen así:

1.ª—„Justa cosa es que los „jueces y otras justicias de nues„tros reinos hagan y ejecuten „la justicia contra los que fueren „hallados culpantes; y Nos así „lo mandamos que lo hagan, so „pena de la nuestra merced y „de los oficios: ca en otra mane„ra, nos los mandaremos punir „siendo negligentes como aque„llos que de pleito ageno hacen „suyo."

La 2.ª, que es la 11 tit. 20 lib. 4 del Fuer. Real, dice: „cuan„do quema ó homecillo, ó otro „maleficio fuere hecho, y algun „hombre lo querellase á la jus„ticia, si lo que dijere lo qui„siere probar sea oido; y si di„jere que no lo puede probar, „mas que el alcalde sepa la ver„dad, si el delito fuere hecho en „la villa ó en otro lugar pobla„do, no le oya el alcalde sobre „ello, mas pruebe lo que dijere „si quisiere ó si pudiere: y si el „fecho fuere en yermo ó de no„che, el alcalde sepa la verdad „por pesquisa ó como mejor pu„diere, si el que dió la querella „dijere que no lo puede probar: „*pero si la tal cosa fuere hecha* „*quier en yermo, quier en villa,* „*quier de noche, quier de dia, y* „*ninguno diese querella al al*„*calde; el alcalde de su oficio* „*sepa la verdad por pesquisa, ó* „*por donde mejor la pudiere sa*„*ber; porque razon es que los* „*malos y desaguisados, y mal*„*hechores no queden sin pena.*" El texto del Fuero Real difiere en las palabras, si bien el concepto es idéntico; y el Dr. Alonso Diaz de Montalvo [2] conviene que el procedimiento es ese mismo del auto de oficio del juez.

(1) LL. 1 tit. 32, y 2 tit. 34 lib. 12 N. R.

(2) Glos. B, et C. in dict. Leg. F. R.

Creo tambien aplicables al caso otras leyes [3], pues todas enseñan que de oficio se puede proceder sin denuncia ni acusacion de parte, en los casos de los delitos públicos y que lleguen á noticia de los jueces, siendo de aquí dictar aquel auto de proceder.

El juez en este auto como en toda la causa criminal, debe actuar con escribano, mucho mas si se trata de delito grave, como ya se ha dicho en otra parte. El auto y lo mismo todo el proceso, debe estenderse en pliego sellado de oficio y entero [4], pues no solo lo recomienda así la ley, sino que añade el modo de formar todo el proceso: sus palabras son estas en lo relativo: ,,Los escribanos así del crí- ,,men como de lo civil, que es- ,,tuvieren ante el asistente, ó ,,gobernador, ó corregidor, ó an- ,,te sus oficiales, *hagan sus pro-* ,,*cesos en hojas de pliego entero* ,,*bien ordenados.... y los es-* ,,*cribanos asienten todos los au-* ,,*tos que pasaren ordinariamen-* ,,*te uno tras de otro, sin entro-* ,,*meter otra cosa de fuera del* ,,*proceso en medio...*''—Tambien se ha dicho ya en otra parte, que el juez debe por sí mismo proceder á el exámen de reos y testigos.

Por último, el modo que en general se usa para la redaccion del auto de proceder es el siguiente:—,,En la ciudad, ó villa, ó pueblo de tal, á tantos de tal mes, y tal año, el Sr. juez N. de T. dijo: que ahora que son las tantas del dia ó de la noche, se le acaba de participar que en tal calle ó tal punto, se ha cometido tal delito, cuyo autor se ignora (ó es N. de T., ó un hombre de tal ó cual seña); y en consecuencia, y para proceder á la averiguacion del delito y delincuente, y el condigno castigo de su crímen, dispuso S. Sria. levantar este auto cabeza de proceso, por el cual mandó, que asociado de N. y N., facultativos médicos-cirujanos, del presente escribano, y de N. y N., alguaciles de este juzgado, se pase al sitio designado, y se haga inspeccion del cadáver, cuyas heridas certificará el actuario (*ó la fractura ó señal que fuese segun la naturaleza del delito*) trasladándose al juzgado para poceder á su autopsia y enterramiento: que se examinen los testigos que puedan dar razon del hecho y sus circunstancias: que se detenga al que resulte indiciado de dicho crímen, y se formalice la sumaria investigacion del delito. Que por este que S. Sria. dictó, así lo mandó y firmó, por ante mí N. de T., escribano del juzgado de que doy fé—N. de T.—Ante mí: N. de T.

Si aparece alguno avisando el hecho y no lo sabe el juez por no haberlo visto ó de otro modo, se empieza por relatar el parte, y hacerlo ratificar con juramen-

(3) LL. 27 tit. 1 P. 7.—7 y 4 tit. 34 lib. 12 N. R.

(4) L. 3 tit. 32 lib. 12 N. R.

to al testigo denunciante.—V. *Sumaria.*

CABRON.—El marido que consiente el lenocinio de su muger.—Aplícase general, aunque injustamente al marido cuya muger ha sido infiel. Es palabra gravemente injuriosa [5], y todo aquel que llamase cornudo á otro, debe desdecirse ante el alcalde y hombres buenos, y pagar de multa 1200 maravedises aplicados de por mitad entre el fisco y el injuriado. Si es hijodalgo, paga la pena pecuniaria sin desdecirse: ambos tienen ademas una pena arbitraria. Como entre nosotros el principio de igualdad ante la ley está reconocido, todo el que cometa la injuria está obligado á la pena sin distincion. En este caso no puede procederse sino por queja de parte como asunto privado, y esta no puede tampoco interponer su querella sino previo el juicio de conciliacion [6] como lo manda la ley, para toda ,,causa criminal sobre ,,injurias graves puramente per- ,,sonales.''

CADAVER.-El cuerpo muerto. Debe ser reconocido por el escribano, rectificando con asistencia del juez, el lugar en que tiene las heridas, por facultativos que espresarán si ha podido ó no morir de las heridas; y despues de practicadas estas diligencias, se pasa al cura de la parroquia respectiva, atento oficio, para que proceda al enterramiento, si no tiene deudos que lo pidan para él, en cuyo caso se les entrega. En uno ú otro debe agregarse al proceso la partida ó certificacion de su entierro. Suele ponerse de manifiesto al presunto reo, para que confiese si lo conoce, ó examinar la impresion que pueda hacerle: diligencia dudosa, falible y bárbara, que la moral y la razon han desterrado ya de la práctica forense, porque nada prueba aquella impresion natural de horror que infunde un cadáver apuñaleado, mucho mas en un hombre acusado de aquel homicidio: ¡cuántas veces el inocente se horroriza! ¡y cuántas el malvado, saca de esto mismo partido para aparentar en su serenidad una inocencia que no tiene. Sé de un caso, en que el asesino de un sacerdote fué conducido á la presencia de su víctima, ya revestida con los ornamentos sagrados, y á pesar de que varios testigos presenciales le habian sostenido el crímen en sus careos, se dirigió impávido y lloroso al cuerpo del sacerdote, y con una energía catoniana, le apostrofó, diciéndole: ,,Ministro ,,del Señor, tú que traes al Sal- ,,vador á tu mano; que eres orá- ,,culo del Evangelio; que no sabes ,,mentir, levántate y ven á decir ,,como yo no he sido tu asesino.'' Todos quedaron estupefactos; y sin embargo, era el matador. Ya no se practica tal diligencia, si no es que esta tenga algun

(5) L. 1 tit. 25 lib. 12 N. R.
(6) Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 104.—Sr. San Miguel.—Dicc. de Legislacion.

otro fin por incidentes especiales que la exijan á distinto objeto.

Los cadáveres de los ajusticiados se entregan á sus deudos si los piden: en Francia es tambien esta una disposicion del código penal. [Art. 14].

El que encuentra un cadáver que parezca de muerte violenta, debe dar parte á la justicia.

CADALSO.—El tablado que se levanta, ó el aparato que se fabrica en las plazas ó lugares destinados al efecto, para ejecutar las sentencias de muerte. Tambien se llama patíbulo el lugar en que aquellas se ejecutan.

CADENA.—El conjunto de galeotes ó presidiaros, que van á cumplir la pena á que han sido sentenciados, atados con grillos, y con una cadena que rodea á doce ó catorce [7].

CALABOZO.-El lugar fuerte y las mas veces subterráneo, en que se encierran los presos por delitos graves (8). Habiendo seguridad en las prisiones, debe regir la disposicion constitucional de que no se atormenten los presos, y la ley (9), que dispone que ,,la cárcel es para ,,guardar los presos, é non para ,,facerles enemiga."

CALUMNIA.—Es la acusacion falsa por la cual se imputa á otro un delito que no ha cometido. Por las leyes antiguas [10] se imponia la pena del talion al calumniador, haciéndose las escepciones siguientes, de que ya se ha hecho mencion en el art. acusador: 1º el que lo sea del monedero falso: 2º el que acuse agravio propio, ó de sus padres, abuelos, hijos, nietos, y bisnietos, hermanos, sobrinos y los hijos de estos: 3º el marido por la muerte de su muger, ó vice versa. Esta pena no está ya en uso, y sobre ella discurren los Señores Gutierrez Vilanova y Tapia con mucho acierto, así como el Sr. Vizcaino Perez defiende la justicia con que se le impone al calumniador la pena del testigo falso (11). Estas son: en causa civil, vergüenza pública y servicio de galeras [hoy presidio] por diez años: en criminales de muerte, pena capital; de menor pena, vergüenza pública y galeras perpetuas, siendo estensivas estas penas al que induce al testigo á la calumnia (12). No satisfecho el Sr. D. Felipe V, con la tolerancia en el castigo de estas culpas, dijo consultado por el consejo en 26 y 28 de Julio de 1705 [13]. ,,Esperimentándose con ,,reparable frecuencia la facili- ,,dad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas dela- ,,ciones, y ser testigos contra la ,,verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal ,,vez de dificultosa reparacion

(7) Escriche.
[8] Id.
[9] L. 11. tít. 29. P. 7.

[10] L. 26. tít. 1. P. 7.
(11) Tapia. tom. 7. pág. 84.
(12) L. 5. tit. 6. lib. 12. N. R.
(13) L. 6. tit. 6. lib. 12. N. R.

„en la honra, vida y hacienda, „en ofensa, descrédito y escán- „dalo de la justicia, que debo y „deseo se distribuya y adminis- „tre en mis reinos y dominios, „como principal obligacion que „con la corona ha puesto Dios á „mi cargo; y reconociendo que „estos enormes y perniciosos „abusos proceden de no practi- „carse con el vigor y puntuali- „dad que conviene, las penas „prescritas y establecidas por „las leyes, alentando la rara ó „templada esperiencia del cas- „tigo, á la osadía y á la temeri- „dad de atropellar lo sagrado „del juramento, y la inocencia „descuidada en su propia seguri- „dad; he dispuesto que con la „mas rigurosa esactitud y ob- „servancia, se ejecuten las leyes „que hay contra testigos falsos y „falsos delatores, en todo género „de causas, así civiles como cri- „minales, sin ninguna dispensa- „cion, ni moderacion." La calumnia se divide por los autores en *manifiesta* y *presunta:* manifiesta es cuando evidentemente la acusacion es falsa: presunta cuando no se prueba. Sobre la fianza de calumnia, se ha hablado ya en el art. *Acusador*.

CANTAR LA PALINODIA.—Retractarse judicialmente el que ha hecho alguna injuria. La ley tiene establecida esta pena [14] para aquellas injurias verbales que señala y son: *gafo ó leproso, sodomita, cornudo, traidor, herege,* ó á muger casada, *puta: moro ó judio, tornadizo ó marrano.*

CAPITAL.-(*Pena*).—La pena por la cual se quita la vida al condenado. Las leyes son bastante humanas y esplícitas en cuanto á esta pena, pues dice una (15) „que las pruebas para „imponerla deben ser leales, é „sin ninguna sospecha, é que „los dichos y las palabras que „dijeren firmando, sean ciertas „é claras como la luz, de mane- „ra que non pueda sobre ellas „venir duda ninguna." Otra dice (16) que los jueces deben estar mas dispuestos y aparejados para quitar la pena, que para castigar al reo, cuando el delito no está probado de aquella manera, porque mas justa é santa cosa es absolver al culpado, que condenar al inocente. La pena de muerte se ejecuta despues de lcs requisitos esplicados en los artículos *ajusticiado y ajusticiar*, y despues de ejecutada, se procede como allí se ha dicho.—En nuestros códigos vigentes, se prodiga de un modo horroroso, y sobre ello han declamado los mejores criminalistas y escritores, entre ellos Escriche, que refunde los argumentos de Víctor Hugo y Mr. Tomas, para probar su crueldad é inutilidad, citando los ejemplares de Roma con las leyes Porsia y Valeria, del gran duque Leopoldo, y de la emperatriz de Rusia

(14) L. 1 tit. 25 lib. 12 N. R.

(15) L. 26 tit. 1 P. 7.
(16) LL. 12 tit. 14. P. 3, y 9 tit. 31 P. 7.

Isabel. Abundando en el mismo filantrópico sentir, me limitaré á presentar los muchos casos en que segun la legislacion española, se aplica la pena de muerte, que á escepcion de los 4.° 5.° y 6.°, 17.° y 18.° en los demas es tambien aplicable entre nosotros.—Clasificaré los delitos en que tiene lugar esta pena, en el órden siguiente.

DELITOS CONTRA LA DIVINIDAD.

1.° Por heregía.
2.° Por apostasía.
3.° Por adivinacion, hechicería, ó sortilegio.

DELITOS DE TRAICION.

4.° *Por regicidio, ó muerte del succesor al trono, ó alguno de la famila real.*
5.° *Por conspiracion contra su vida ó poder.*
6.° *Por deshonrarle ó infamarle de hecho.*
7.° Por alterar la tranquilidad pública, por medio de bandos, ligas, ó cofradias.
8.° Por conspiracion contra la constitucion del Estado.
9.° Por conspirar contra el gobierno establecido.
10. Por falsificacion de carta, sello real ó monedas.

HOMICIDIOS.

11. Por alevosía.
12. Por homicidio simple.
13. Por muerte en pelea.
14. Por muerte á traicion, ó sobre tregua.
15. Por muerte en incendio.
16. Generalmente, siempre que resulte muerte, como no sea casual ó en propia defensa, inclusos el parricidio, infanticidio, fratricidio y asesinato, ya sea con armas, ya con yerbas ó venenos; y el desafio, aunque no haya muertes y heridas, como lleguen á salir al campo.—Parece que todos estos debian comprenderse simplemente en el homicidio, pero en la legislacion están especificados con mas ó menos gravámen de condenaciones pecuniarias.

HERIDAS.

17. *Por herir á las personas reales.*
18. *Por herir en la corte.*
19. Por asechanzas ó caso pensado.
20. Por herir con saeta.
21. Por herir en camino robando.
22. El que á ruido de gente ó pelea dispara y da aunque no mate.
23. Por herir á la muger embarazada cuyo feto estuviere animado, si de ello muriere.
24. Por castrar ó mandar castrar un hombre.
25. Por castigar cruelmente á hijo, siervo ó criado, si de ello viene la muerte.
26. Por herir robando en despoblado.

DE CONATO Y COMPLICIDAD.

27. Por herida acechando para matar.
28. Por favorecer cualquiera de los casos anteriores, y de hecho ó consejo, tolerancia ó encubrimiento.
29. Por recetar ó enseñar ó dar siendo facultativo, los venenos ó yerbas para envenenamiento.
30. Por comprar yerbas ó venenos, y darlas á cualquiera aunque no venga la muerte.
31. Por tomar abortivos la muger preñada, si estaba ya animada la criatura.
32. Por sentenciar á muerte al inocente, á sabiendas.

ROBOS.

33. Por plagio.
34. Por robar en incendio.
35. Por robar en naufragio.
36. Por el robo de cosa sagrada, en palacio, y en camino público.
37. Por ladron famoso.
38. Por ladron nocturno.
39. Por robo en la corte.
40. Por abigeato; si forman grey ó manada los ganados robados.
41. Por piratería.
42. Por peculado en ciertos casos.

FUERZAS.

43. Por forzar puertas, ó talar campos con ánimo de robar.
44. Por armarse para impedir la recaudacion de rentas nacionales.
45. Por violar vírgen á la fuerza.
46. Por incendiario.

Otros casos de fuerza están comprendidos en la traicion, homicidio y demas delitos en que suele haberla, como casa quemada, tregua quebrantada, violacion de cordones sanitarios &c.

CONTRA MORAL Y CASTIDAD.

47. Por adulterio.
48. Por crímen de bestialidad.
49. Por incesto: en sus casos.
50. Por nefandista.
51. Por segunda reincidencia en lenocinio.

Esta prodigalidad ha hecho que los jueces sean parcos en la imposicion de la pena de muerte, y que hoy se conmute en muchas cosas, con otras condenaciones corporis–aflictivas.

La pena capital se ejecuta hoy en garrote en el fuero comun, y pasando por las armas ó arcabuceando á los militares, pues ya no se usa la horca (17) en que tambien se cumplia. Antiguamente habia muerte de fuego, de saeta y decapitacion; pero por fortuna la ilustracion del siglo y la piedad religiosa han desterrado aquellos terribles suplicios.

(17) Dec. de 24 de Enero de 1812.

CAPITULACION.—El cargo que se hace á algun funcionario público, por faltas en el desempeño de su oficio. Antiguamente tocaba al consejo ó á las audiencias conocer de ella: hoy conocen las cámaras, la suprema corte, ó las de los Estados segun los funcionarios y los delitos. Rige para ello el decreto de 24 de Marzo de 1813, que se pone íntegro en el apéndice; y la cámara de diputados es la que segun el acta de reformas, se constituye en gran jurado, para conocer de las causas de los que tienen este fuero. En el artículo *Jurado*, se dirá lo necesario.

CAPTURA.—La prision del delincuente. En el artículo *arresto*, se ha dicho lo que se dispone acerca de ella.

CARCEL.—La casa pública destinada para la seguridad de los presos. Nadie puede tener cárcel pública sino el Estado (18); y el particular que la hiciere, comete delito de lesa-magestad, que se castiga con pena de muerte, si aprisiona en ella alguno: tambien incurren en la misma pena (19), los ministros de justicia del lugar que sabiéndolo no lo castigaren ó lo impidiesen, ó no lo hicieren saber al gobierno. Antiguamente los señores feudales que se llamaban de *horca y cuchillo*, podian prender, juzgar y castigar á sus criados y feudatarios con toda independencia.—En el artículo *acusado*, se cita la ley (20) que dispone el modo de tratar á los presos. —La cárcel puede ser un lugar de castigo, cuando se condena á alguno á prision temporal ó á servicio de ella, por sentencia definitiva, pero aun entonces no se debe traslimitar lo determinado.—En el artículo *alcaide*, se ponen tambien algunas otras disposiciones.

CARCELAGE.—El derecho que se pagaba y aun se paga en algunas partes de España, al salir de la prision. Estaba prohibido tomar nada á los pobres, ni prendas de especie alguna á reo alguno por él, imponiéndose al escribano que lo hiciere la multa de un ducado, y suspension de oficio por un mes (21). —Regularmente este derecho lo cobra el alguacil mayor del Ayuntamiento, como inspector de la cárcel é inmediato gefe del alcaide, y bajo cuya responsabilidad se elegia este oficio.—Entre nosotros está abolido todo derecho, si bien nuestras cárceles están aún distantes de corresponder á las filantrópicas miras de la ley por los abusos que se cometen, y que por desgracia quedan impunes quizá por no llegar á noticia de los jueces.

CAREO.—Medio de averiguacion, por el cual confrontando los dichos de testigos ó reos que están discordes, se depura

(18) LL. 15 tit. 19 P. 7.—3 tit. 33 lib. 5 N. R.
(19) Las mismas LL.
(20) L. 11 tit. 29 P. 7.
(21) LL. 21 hta. la 23 tit. 38 lib. 12 N. R.—16 y 17 tit. 6 lib. 7 R. I.

la verdad de los hechos. La ley permite que hasta los testigos puedan ser careados (22) en caso de divergencia, y se ha introducido generalmente el uso del careo de los reos entre sí, ó de los testigos con el reo, cuando resulta implicancia tal, que solo por este medio puede hallarse la verdad, habiéndose radicado ya tanto este medio, que ha pasado á la ley. Esta dice (23): ,,El ,,careo de los testigos con el reo ,,solo se practicará cuando el ,,juez lo califique absolutamente ,,necesario para la averiguacion ,,de la verdad. Así los careos ,,en el caso del artículo anterior, ,,como las ratificaciones, se eje- ,,cutarán en la sumaria inmedia- ,,tamente, despues de haber ec- ,,saminado al testigo; haciendo ,,comparecer al reo para que lo ,,conozca, y citándolo en el acto ,,para la ratificacion, que deberá ,,practicarse desde luego, retira- ,,do aquel.'' Si de las declaraciones de unos y otros resultase divergencia tal que oscurezca la verdad, el juez pone auto incontinenti, mandando practicar el careo, y presentes procesado y testigo, lee á cada cual la declaracion del otro en el hecho en que están disconformes, y en seguida pregunta á cada cual, si se ratifica en su dicho, les hace notar la divergencia, y permite que mútuamente se hagan reconvenciones, recuerdos y reflexiones, hasta que ó se convienen, ó puede por otros actos formar juicio de cuál de aquellos se aduna mas con tales antecedentes, para aproximarse á la verdad. El medio es sutil, pero su resultado es falible tambien, y por eso algunos criminalistas lo impugnan, aunque otros lo defienden: por mí puedo decir, que en mi práctica le he notado siempre provecho para el esclarecimiento.

CARGO.—La reconvencion que se hace al reo de lo que resulta contra él por su declaracion indagatoria, por las deposiciones de los testigos, y por las demas diligencias del sumario.

Este cargo debe hacerse solo de lo que resulte de la causa, sin suspicacia ni malicia, segun se ha dicho en la voz *agravatorio*. V. *Confesion.*

CARICATURA.—El retrato rídiculo en que se abultan y pintan como deformes y desproporcionadas las facciones de alguna persona, ó la pintura ó dibujo con que bajo emblemas ó alusiones enigmáticas, se pretende ridiculizar alguna persona ó cosa [24]. Están prohibidas en general [25]. Particularmente para la caricatura no hay otra disposicion que la citada, aunque una ley de Partida [26], hablando de las injurias, declara infamado, y que reciba pena corporal á arbitrio del juez,

(22) L. 3. tit. 6. lib. 12. N. R.
(23) L. de 23 de Mayo de 1837. art. 124 y 125.

(24) Escriche.
(25) Bando de 22 de Marzo de 1834, cit. por el Sr. San Miguel.
(26) L. 3 tit 9 P. 7.

al que use cantigas ó rimas, que parece están en el mismo caso que las caricaturas, pues aquellas y los *dictados malos* que dice la ley, todos tienden al ridículo. Ultimamente se pensó en dictar una ley prohibitiva, pero hasta ahora es un simple proyecto.

CARTEL DE DESAFIO.—El billete ó escrito que contiene el reto, y regularmente espresa la causa, lugar, modo, dia, hora y arma con que debe verificarse. La ley dispone [27] que „los que llevaren carteles ó pa-„peles con noticia de su conte-„nido, ó recados de palabra pa-„ra el mismo fin, pierdan irremi-„siblemente por el mismo hecho „todos los oficios, rentas y ho-„nores que tuvieren por mi real „gracia, y sean inhábiles para „tenerlos durante toda su vida.''

CARTEL INJURIOSO.—El escrito público ó privado, en que se denuesta ó ridiculiza alguna persona. V. *Libelo infamatorio. Injuria.*

CASA PUBLICA.—La mancebía en que se reunen las prostitutas. V. *Burdel.*

CASTIGO.—El acto de ejecutar una pena para imponer con su ejemplo á los demas: objeto primordial que en él se lleva, y que como dice el Sr. Escriche, es el que debe contribuir á evitar los crímenes, citando para ello las dos leyes de Partida análogas. La 1ª dice [28]: „Cá la justicia non tan solamen-„te debe ser complida en los „omes por los yerros que facen; „mas aun porque los que la vie-„ren, tomen ende miedo, é es-„carmiento, para guardarse de „facer cosa porque merezcan „recibir otro tal.'' La 2ª dice tambien [29]: „porque todos los „que lo oyesen é viesen, tomen „ejemplo é apercebimiento para „guardarse que non yerren, por „miedo de las penas.'' En el proemio de la misma Partida, se dice tambien: que „los yerros „deben ser escarmentados cru-„damente, porque los facedores „reciban la pena que merecen, „é los que lo oyeren, se espan-„ten, é tomen ende escarmiento; „porque se guarden de facer „cosa porque non reciban otro „tal.''

CASTRAMIENTO. – Delito por el cual se priva con mala intencion á un hombre de los órganos de la generacion, mutilándolo. La ley de Partida [30] haciendo mencion de la bárbara costumbre de los gentiles, que subsistió despues en los pueblos del Asia, condena á la pena capital al que cometiere este delito, sea libre ó siervo el castrado, y la misma tiene el facultativo que verifica la operacion, si no es por enfermedad, diciendo Gregorio Lopez, que en este caso es preciso que sea mortal, ó que no se pueda el individuo salvar de otro modo. Posteriormente se mandó por circular de 24 de Enero de 1783, que los curan-

[27] L. 2 tit. 20 lib. 12. N. R.
[28] L. 5 tit. 27 P. 3.
[29] L. 1 tit. 31 P. 7.
[30] L. 13. tit. 8 P. 7.

deros que castrasen para curar las quebraduras, fuesen condenados á ocho años de servicio á las armas. En el índice de la Novísima, se dice que esta circular es el núm. 1, tít. 11, lib. 8; pero no ecsiste tal cosa, y es uno de los muchos vacíos que tiene el indigesto código, á quien su compilador D. Juan de la Reguera, llamó por antífrasis Novísima Recopilacion.

Hoy por el código moderno español [art. 332] se castiga este delito con la pena de cadena temporal en su grado mácsimo á la de muerte, y lo mismo al mandante, pues segun su art. 12, el que manda cometer un delito, se considera como autor de él mismo. Por la ley 5, tít. 2 del Fuero Juzgo, la pena era la del talion, y por otra antigua, que es la 3, tít. 4, se repite. La palabra *castrare* en la ley romana significa, *dejar impotente* (L. 27 § 28 ff. ad. leg. Aquil.—L. 4 § 1. in. fin. ad. leg. corn. de sicc.] Esta palabra viene del nombre *castratus* [castrado], porque los castrados eran impotentes para engendrar, por vicio de su conformacion natural. Se llamaban *spadones* aquellos que habian perdido su virilidad, por efecto de una operacion: venia del nombre griego, *arrancar*: [La misma l. del ff. ad. leg. corn. § 1. L. 6 ff. De Lib. et. posth. L. 39 § 1. ff. de jur. dot.]: de aquí aquellos versos conocidos:

Castratus natura facit, violenta spadones
Improbitas, amor eunuchos et fæda libido.

Tambien la palabra *spadon* se tomaba alguna vez en sentido genérico, para significar la impotencia. [L. 128. ff. de verb. sign]. Desde la ley Cornelia, el crímen de castracion, era capital y castigado con la muerte, sea que preste ó no su consentimiento la víctima: igual pena tenia el cirujano que se prestase: el señor que castraba su siervo, sufria la confiscacion de la mitad de sus bienes. [Morin. Dicc. Crim.] En castellano tienen los mismos nombres de *Castrador* y *Espadon*.

CATEAR.—El acto de allanar la casa, ó registrar los papeles de un ciudadano. En el artículo *allanamiento*, se ha dicho lo relativo.

CAZA.—La persecucion, y captura ú ocupacion de las aves, fieras, y otros animales. La caza se distingue en mayor y menor: caza mayor es la de jabalíes, venados, lobos, ciervos, &c; la menor, es de liebres, conejos, perdices, palomas, &c. Llámanse tambien de *cetrería*, cuando se hace la caza de aves con halcones, y otros pájaros enseñados á ello. Entre nosotros que no hay sotos, acotamientos, ni tenemos vedados para la caza, rigen solo las disposiciones jenerales [31] que la han prohibido en las épocas siguientes.—De 1º de Mayo, á 1º de Agosto; de los puertos al mar Océano, de 1º de Marzo, á 1º de Septiembre: y en todo el año, en los dias de nieve y fortuna.—Está prohibido cazar con

(31) LL. del tit. 30 lid. 7 N. R.

perdices de reclamos, lazos, perchas orzuelos, redes, y demas instrumentos que destruyen la abundancia de la caza [32.] Los que hagan fosas ó vallados para la caza de venados, están tenidos á pagar una pena arbitral por el daño que hicieren [33].—Las penas á los contraventores, son [34] pecuniarias, conmutables con cárcel en los que no tienen con qué pagarlas si son plebeyos: mas entre nosotros no existen distinciones.

CE

CEMENTERIOS.—Lugares sagrados establecidos para el reposo eterno de los muertos. La ley 1ª tit 3. lib. 1. de la Nov. Recop. previno: §. 3. "se harán „los cementerios fuera de las po„blaciones...en sitios ventilados, „é inmediatos á las parroquias, „y distantes de las casas de los „vecinos......" En Roma, cada uno podia enterrar sus muertos en sus fundos, y se convertia en lugar religioso: así se constituian tumbas y sepulturas hereditarias de familia: *familiaria* sepulchra *dicuntur quæ quis sibi familiæ que sue constituit hereditaria autem quæ quis sibi, heredibus suis constituit.* (Gaius lib. 19. ad edict. prov.) pero desde entonces, todos debian ser enterrados fuera de la ciudad: *in urbe, ne sepelito, neve urito* (1. 12. tab.) *ne funestentur sacra civitatis.* Posteriormente por honor y piedad, se enterraron en iglesias algunas personas, pero en este siglo se renovó la prohibicion, por los graves inconvenientes que traia.—El cementerio es un lugar sagrado, y el que lo viola tiene pena de excomunion y desde pecuniaria hasta la de muerte segun sus casos.—L. 12. tit. 9. P. 7.–

CENCERRADAS–El S. Tapia [35] define y esplica las cencerradas en este modo: "El rui„do desapacible que se hace con „cencerros y otras cosas, para „burlarse de los viudos la noche „que se casan. Este exeso, ade„mas de perturbar el órden pú„blico, oponiéndose á una buena „policía, injuria osadamente y sin „motivo, á un ciudadano pacífico; „por lo cual se prohibió en Madrid „por bando de la sala de corte „de 27. de Set. de 1765, [36]. „bajo la multa de cien ducados, „y cuatro años de presidio por „la primera vez, y por las demas „al arbitrio de la sala. Conven„dria hacer general esta prohi„bicion, pues aunque es verdad „que ya se ha extendido á algu„nos pueblos, todavía hay mu„chos en que se observa esta bár„bara costumbre, tan contraria „al decoro, como á la moral".—Como se vé, la ley habla solo de un caso: ¿pero qué se hará cuando sin aquel motivo se da la cencerrada? No hay disposicion espresa, pero yo no dudaria aplicar esta misma ley, apoyándome en sus propios fundamentos

(32) LL. cit.—Escriche.
(33) L. 7. tit. 15 P. 7—1 tit. y lib. cit. N. R.
(34) L. 11. tit. 30 lib. 7 N. R.

(35) Tom. 7 pág. 88.
(36) L. 7. tit. 25 lib. 12 N. R.

que no ha querido vindicar ciertamente una injuria privada, sino los desórdenes públicos: dice aquella que...“para obviar los alborotos, escándalos, „quimeras, y desgracias que en „adelante pudiesen suceder...... „se manda que ninguna persona „vaya sola ni acompañada por „las calles de esta corte, de dia „ni de noche, con cencerros, caracoles, campanillas, ni otros „instrumentos, alborotando con „este motivo..” Por consiguiente, como que este es un motin, no hay dificultad de aplicar la ley: la razon es la misma, y donde hay identidad de principios, debe haber las propias consecuencias. Que se haya pretestado las cencerradas dadas á los viudos, nada importan, porque esta fué la ocasion de conocer el delito, pero la ley ha tenido por objeto castigar la alteracion de la tranquilidad. Cuando menos, sobre la injuria que se comete, y toca al individuo, se hace una asonada que ha de alarmar toda una poblacion, y ya que no tenga por objeto atentar contra el gobierno, sí altera la tranquilidad, y justo es que sufran alguna pena.

CI

CIRCUNSTANCIA ATENUANTE.—Aquella que disminuye la culpabilidad, como la justa defensa, la ira, el cuasi delito, la pasion, y otras que se consideran segun las circunstancias, los hechos, las personas, y los casos. El juez en la apreciacion de las circunstancias debe ser muy cauto, (L. 8. tit. 31. P. 7.) pues la ley se recomienda *catar acuciosamente todas estas cosas, para despues crecer, ó menguar, ó toller la pena segun entendieren que es guisado.*

CITAS.—La designacion que hacen los testigos ó el reo en la causa criminal, de algunas personas, que pueden dar razon del hecho por haberlo presenciado ó sabido. Para su caso, tiene dispuesto la ley vigente [37]. que se evacuen ante el juez que conozca de la causa, ó ante aquel del lugar en que residiese el citado.—Art. 127.—„No se evacuará cita alguna, que no tenga „relacion con el delito, ó que se „califique inútil ó impertinente, „para la averiguacion de la ver„dad.”

CITACION.—El emplazamiento ó notificacion que se hace para cumplir el mandato del juez. Es de sustancia en el juicio, y especialmente para la sentencia [38], porque á nadie puede condenarse, sin citarse para que alegue sus defensas y derechos.

CO

COARTADA.—El hecho por el cual pretende probar el acusado que no estaba en el puesto donde se le imputa haber cometido el delito, en el instante en que se dice verificado. La

(37) L. de 23. de Mayo de 1.837. art. 122.

(88) LL. 12 tit. 22. y 5. tit. 26 P. 3.—L. 11 tit. 32 lib. 12 N. R.

ley [39] reconoce las escepciones del encausado, y entre ellas la mas capital es sin duda la que prueba que no estaba en el lugar; pero el nombre de coartada lo introdujo la práctica, y ninguna ley lo reconoce: á lo menos, yo no la recuerdo, ni la he encontrado á pesar de mi solicitud en buscarla.

COBIGERA.—Nombre castellano anticuado, con que se conocian las alcahuetas.—

COHECHO.—V. *Soborno*.

COLUSION.—El convenio fraudulento y secreto que se hace entre dos ó mas personas, sobre algun negocio en perjuicio de un tercero [40]. Hay colusion cuando alguno acusa engañosamente á un delincuente para que en aquella acusacion sea absuelto. Todo acto colusorio es nulo, se indemniza á la parte el perjuicio que sufrió, y el reo absuelto colusoriamente (41) puede volver á ser acusado y juzgado sobre el mismo delito.

COMISO.—La pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en efectos prohibidos ó en los permitidos sin los requisitos legales.—V. *Contrabando*.

COMITRE.—El ministro que habia en las galeras, á cuyo cargo estaba el mando de la maniobra y castigo de los remeros ó forzados (42). Hoy se llama generalmente mayoral ó capatáz.

COMPETENCIA.—En materia criminal.—Dice el diccionario de Escriche, lo siguiente: —,,El derecho que tiene un juez ,,para conocer de un delito. Debe pues conocer de un delito el ,,juez del lugar donde el reo lo ,,cometió ó está domiciliado, ó ,,donde tuviese la mayor parte ,,de sus bienes si en este fuese ,,hallado, ó donde fuese cogido ,,siendo vagamundo (43).—Habiendo contienda entre estos ,,jueces, y mereciendo el delito ,,pena corporal, debe ser remitido el reo al del territorio en ,,que delinquió, á no ser que la ,,persona que recibió el daño escogiese el del lugar del domicilio (44). La razon es porque ,,la prueba del delito puede hacerse con mas facilidad, y á ,,menos gastos, en el lugar donde se cometió, que no en los ,,demas; y que el castigo del delincuente causa mas sensacion ,,en el distrito en que delinquió, ,,que no en aquel en que tal vez ,,no se tiene noticia, ni del delito, ni del reo hasta que se le ,,vé llevar al suplicio. Mas si ,,un hombre hallándose en los ,,límites de una jurisdiccion, dispara un fusil ó una piedra y ,,mata á otro que está en la jurisdiccion inmediata, ¿á cuál ,,de los dos jueces corresponderá el conocimiento de este de-

(39) L. 16 tit. 1 P. 7.
(40) Escriche.—Murillo: lib. 5 tit. 22. num. 257.
(41) LL. del tit. 26 P. 3. y 12. tit. 1. P. 7.

[42] Escriche.
[43] L. 15 tit. 1 P. 7.
[44] L. 2 tit. 36 lib. 12 N. R.

„lito? Parece que ambos jueces „son competentes, y que en este „caso debe tener lugar la pre- „vencion; es decir, que debe con- „tinuar la causa el que se hubie- „se anticipado al otro empezan- „do primero las diligencias.— „Se ha de advertir por último „que en los crímenes gravísimos, „como muerte segura, muger „forzada, incendio de edificios, „traicion, alevosía y otros seme- „jantes, solo es juez competente „el tribunal superior de la pro- „vincia (45), el cual suele cono- „cer por sí ó por sus comisiona- „dos, de todos aquellos que me- „recen pena corporal, ó destino „á presidio, ó á las armas, cas- „tigando á los inferiores que no „le dan cuenta de ellos."

Distintos eran los trámites que se observaban en la formacion y terminacion de las competencias, pero hoy entre nosotros rige la ley llamada de competencias (46) que previene lo siguiente.—Art. 11.—„El juez „ó juzgado que solicite la inhi- „bicion de otro, pasará oficio á „éste, manifestando las razones „en que se funde, y anunciando „la competencia si no cede; con- „testará el intimado, dando las „suyas y aceptándola en su caso: „si el primero no se satisface, „lo dirá al segundo; y ambos „remitirán por el primer cor- „reo á la autoridad superior „competente los autos que ca- „da uno haya formado.—Art. „12.—Cada juez al remitir los „autos, espondrá al tribunal las „razones en que se funda, y „este decidirá la competencia „en el preciso término de ocho „dias."—Este artículo quedó corregido por el de la ley de 23 de Mayo de 1837, que dijo: artículo 142.—„Las competencias que „ocurran en los tribunales y juz- „gados de la República, se sus- „tanciarán con total arreglo á „la ley de 19 de Abril de 1813, „observándose respecto de las „causas criminales lo prevenido „en el artículo 7.° de la ley „de 28 de Agosto de 1823 (47), „y se decidirán las propias com- „petencias por el tribunal que „corresponda, dentro del preci- „so término de quince dias úti- „les, contados desde el en que „reciba los autos de los jueces „contendientes, y sin otros trá- „mites que la audiencia fiscal, é „informes á la vista si los pidie- „ren las partes."

Por último; en la reciente ley sobre homicidios y heridas, se dice (48): artículo 36.—„Los „delitos de que habla el art. 1°, „causan desafuero en el caso de „haber prevenido la justicia or- „dinaria; pero en ninguno se ad- „mitirá declinatoria de jurisdic- „cion, cualesquiera que sean sus „fundamentos mientras se ins- „truyen por los jueces ó alcaldes „las primeras diligencias del pro-

---

[45] Recuérdese que no hay ya caso de corte.

[46] L. de 19 de Abril de 1813.

[47] L. de 28 de Agosto de 1823. art. 7.

[48] L. de 6 de Julio de 1848.

,,ceso.—Art. 37.—Entretanto, ,,tampoco se podrá formar com- ,,petencia al que haya comenza- ,,do á instruir el proceso, á no ,,ser en el caso de disputarse la ,,prevencion, en cuyo evento con- ,,ferenciarán sin demora los dos ,,jueces contendientes, y no ce- ,,diendo ninguno, continuarán ,,juntos en el conocimiento de ,,las actuaciones mientras se de- ,,cide la disputa.—Art. 38.— ,,Ningun juez ó alcalde podrá ,,suscitar competencia para no ,,conocer del proceso. Todos ,,y cada uno de aquellos están ,,obligados á proceder inmedia- ,,tamente que tengan noticia de ,,que se ha cometido algun deli- ,,to, de la existencia de cualquier ,,desórden, de la ocultacion de ,,algun delincuente, ó de cual- ,,quiera otro hecho, que segun ,,las leyes deba someterse al exá- ,,men y calificacion de las auto- ,,ridades."

Si la competencia se hubiese promovido y sostenido contra ley espresa, el juez incurre en la pena impuesta por el artículo 7 de la ley de 24 de Marzo de 1813. (Art. 6, Dec. de 6 de Septiembre de 1820). Entablada la competencia, y durante ella ninguno de los dos jueces puede innovar, pues comete atentado, y por el mismo hecho pierde el derecho que pudiera tener en la causa (L. 8 tít. 9 lib. 5 Rec. de Ind.)

COMPLICE.—El que ha tenido parte en un delito cometido por otro.—Tiene igual pena que el autor principal, atendiendo sin embargo á las circunstancias (49). Los cómplices no pueden ser acusadores ni testigos, unos contra otros, sino en los delitos de traicion (50): sus dichos, sin embargo, pueden contribuir al esclarecimiento de la verdad.

COMPLOT.–La maquinacion ó trama que se urde para la pérdida, ruina, ó muerte de alguno (51): y mas propiamente el trato que se hace entre dos partes, por el cual una de ellas recibe de la otra cierto precio obligándose á herir ó injuriar á otro.—Las leyes (52) condenan en igual pena al que dé yerbas para matar á la muger preñada ó que aborte, y á todo el que dé ayuda ó consejo para el parricidio. El que manda matar á otro (53), ó sabe quien lo ha hecho y no lo descubre, tiene pena de homicida, y si se fuga, queda fuera de la ley, y cualquiera lo puede matar.

CONATO.—El acto ó delito que se empezó y no llegó á consumarse. Sobre el conato ó tentativa de crímen se haya dispuesto lo siguiente (54): Que arrepintiéndose del mal pensamiento antes de empezarlo ó poner por obra, no tiene pena, ,,porque ,,los primeros movimientos de ,,las voluntades, non son en po- ,,der de los omes." Mas si des-

[49] Reg. 19 tit. 34 P. 7.
[50] LL. 21 tit. 26 P. 3.—y 2 tit. 1 P. 7.—16 tit. 22. P. 3.
[51] Escriche por San Miguel.
[52] LL. 7 y 13 tit. 8 P. 7.
[53] L. 3 tit. 27 P. 7.
[54] L. 2 tit. 31 P. 7.

pues de pensado trata de cumplirlo, entonces merece pena segun los casos en que el acto concurre con aquella voluntad, y los presenta la ley en esta forma: 1.° en caso de traicion contra la persona del rey, hablando con otros para ello, ó haciendo juramentos á actas.—2.° en caso de homicidio premeditado, si lo trata de poner por obra, preparando veneno, tomando las armas, ó acechándolo:—3.° en caso de rapto ó fuerza de vírgen ó casada, si la arrebata con aquel fin.—„En estos casos sobredichos tan solamente há logar lo que digimos „que deben recibir escarmiento „los que pensaren de facer el „yerro, pues que comienzan á „obrar dél, maguer no lo cumplan. Mas en todos los otros „yerros, que son menores destos „maguer los pensaren los omes „de facer, é comienzan á obrar, „si se arrepintieren ante quel „pensamiento malo se cumpla „por fecho, non merecen pena „ninguna.'' Para el segundo caso dispone la ley Recopilada (55), que si llega á herir el que acecha, ó ha formado plan de matar á otro, sufre la pena de muerte como homicida, aunque el herido no muera.

CONCILIACION.—El acto por el cual se solicita el avenimiento amigable entre dos litigantes. Ninguna demanda criminal sobre injurias puramente personales (56) puede intentarse sin haber entablado antes la conciliacion. En el apéndice va inserta la ley relativa, para que se sepa la práctica que debe seguirse en el modo de intentar y evacuar la conciliacion.

CONCUBINA.—Sin embargo de haber hablado de ellas en el artículo *amancebado*, y en el que sigue, me parece que hago á la ciencia un especial servicio copiando textualmente el que trae Escriche con las notas del Sr. San Miguel, por erudito y profundo.—Dice ser concubina: „La manceba ó muger que „vive y cohabita con algun hombre como si fuera su marido, „siendo ambos libres ó solteros „y pudiendo contraer entre sí „legítimo matrimonio; bien que „en un sentido mas lato y general, se llama tambien concubina cualquier muger que hace „vida maridable con un hombre „que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos. „La concubina entre los Romanos, casi no diferenciaba de la „muger legítima, sino en el nombre y en la igualdad (57) de „modo que por eso se llamaba „muger menos legítima, y así „como por el Derecho Romano „no era lícito tener á un tiempo „muchas mugeres, tampoco se „permitia tener á un tiempo muchas concubinas (58). Un ce-

---

[55] L. 3 tit. 21 lib. 12 N. R.

[56] L. de 23 de Mayo de 1837, art. 89.

[57] L. 49 §. 4, FF. de leg. 3.

[58] L. últ. §. 2 FF. de Divor.

„libatario podia tomar por concubina á cualquiera de las mugeres que se consideraban de inferior condicion, y que segun las leyes civiles, no podian aspirar al honor del matrimonio: tales eran las que ganaban su vida mediante su trabajo, las de baja estraccion, las esclavas, las condenadas en juicio público, y otras semejantes (59). Muchas veces sucedia que un padre de familia que habia merecido bien de la patria, dándole hijos de legítimo matrimonio, preferia asociarse una concubina mas bien que casarse segunda vez, por no esponerlos á los caprichos de una madrastra y quitarles la esperanza de llevarse ellos solos toda la sucesion. Así es, que el emperador Vespasiano despues de la muerte de su muger, restituyó á su primer estado á Cenis, liberta de Antonia, y la tomó por su concubina teniéndole todos los miramientos debidos á una muger legítima. Este ejemplo fué imitado por los emperadores Antonino Pio, y Marco Aurelio Antonino llamado el Filósofo; de los cuales el último, habiendo perdido su muger, eligió por concubina á la hija del intendente de su casa, *ne tot liberis novercam superduceret.* Pero aunque este modo de vivir no se consideraba ilícito ni contrario á las costumbres, sino solo una union desproporcionada, sin embargo, las concubinas estaban privadas de la dignidad y ventajas que gozaban las mugeres enlazadas con los vínculos del matrimonio, y sus hijos no eran ante la ley sino hijos de la naturaleza llamados *naturales*, sin poder heredar mas que la sesta parte de los bienes del padre."

„Aun despues de la introduccion del cristianismo, se continuó la costumbre de tomar concubinas, permitiéndola los emperadores cristianos (60), con tanta libertad que no dicron ninguna ley directa para impedirla; antes por el contrario, Justiniano llama al concubinato una union lícita, *licitam consuetudinem*, añadiendo que puede vivirse en él, sin ofensa ni menoscabo del pudor, *in eaque casté vivi posse.* San Agustin, sin embargo, reprueba las concubinas, Dist. 24: *Audite, carisimi, competentibus dico fornicari vobis non licet: sufficiant vobis uxores; et si non habetis uxores, tamen non licet vobis habere concubinas.* Y el Concilio de Trento en la sesion 23 de Reformat. cap. 8, amenaza á los concubinarios con el rayo de la excomunion, si no mudan de conducta inmediatamente."

„En España hubo una época en que las leyes toleraron á los eclesiásticos las barraganas ó concubinas, y no les permitian mugeres legítimas, tal vez por-

[59] L. 1 §. 1 FF. de Concubinis.

[60] Justin. Nov. 18 cap. 5 L. últ. Comment. de manum.

„que se creeria que estas los „distraerian de sus funciones „mas que las mancebas, con las „cuales no estaban ligados de „un modo indisoluble, pues las „podian dejar cuando quisiesen „ó lo exigiese el bien de la Igle- „sia. Pero ahora son castiga- „das las concubinas de los cléri- „gos con las penas insinuadas „en el artículo *amancebado*, don- „de tambien podrán verse las „penas en que incurren los ca- „sados concubinarios, y los que „viven de este modo con alguna „muger casada."

Sobre este último párrafo, dice el Sr. San Miguel en una nota, lo siguiente:—„No ha habido „jamas tal permision por ningun „derecho: véase la Nov. 123, y „vease tambien el cap. *vestra* 7 „*Dec. lib.* 3 *De cohabitac. cleri-* „*cor;* que como la ley 43 tit. 6 „P. 1 dispone *que los parroquia-* „*nos no oigan de tales clérigos* „*la misa, nin reciban los sacra-* „*mentos;* lo cual adviertáse que „debe entenderse no por defec- „to del sacramento, sino para „reprimir á los clérigos: *non* „*quia in sacramento sit defectus,* „*sed ad ipsorum fornicatorum* „*emendationen;* ó como dice la „glosa 2ª de esa ley: *quia talis* „*suspensus est ab officio et bene-* „*ficio;* mas esto, segun algunos „doctores, se entiende prece- „diendo la monicion, *aliter non* „*sit ipso facto suspensus*, sobre „lo cual puede verse á Gutier- „rez, Pract. crim. cap. 9. *De* „*los delitos de incontinencia*, n. „8, que indica la necesidad de las „moniciones, segun que habla „del caso de no obedecer á la „segunda."

CONCUBINARIO.—El que hace vida maridable con una muger, sin ser casado con ella.

CONCUBINATO.—El acto de la union ilícita de un hombre con una muger, no siendo casados.

CONCUSION.—La esaccion de un magistrado ó juez, que abusando de su poder cobra derechos injustos, ó vende la justicia, las gracias ó los favores. Los Romanos lo llamaban *crímen repetundarum*, porque las cantidades así tomadas estaban sujetas á repeticion, como sucede tambien entre nosotros segun la ley. Las leyes en general y los autores hablan solo del cohecho que se hace al juez, pero todo funcionario público puede incurrir en el mismo delito, y hoy está fijado con mayor claridad y exactitud, en el decreto que rige sobre responsabilidad (61): pero circunscribiéndonos al caso asentado en la ley, diremos, que segun una (62), está prohibido á todo juez, recibir dádivas ó regalos (de cualquier naturaleza que sean) de los que tuvieren pleito ante ellos, ó probablemente pudieren tenerlo, bajo privacion de oficio, é inhabilitacion perpetua de obtener otro, ademas de volver el cuatro tanto de lo recibido; entendiéndose lo

[61] Decreto de 24 de Marzo de 1813.

[62] L. 26 tit. 22 P. 3.

mismo con el juez que permitiere á alguno de su familia recibir tales dádivas ó regalos. Una ley Recopilada (63) está en un todo contexte con la anterior disposicion. Gregorio Lopez lleva su severidad hasta el extremo de opinar que el juez debe la pena, si el litigante se hace su comensal, familiar ó paniaguado, citando para ello la ley Julia de Ambitu, y teniendo esa deferencia como concusionaria.—La ley Recopilada anterior á la que hemos citado (64) impone tambien pena á los sobornadores, y dice así: „Porque los que dan algo á los juzgadores por los pleitos que ante „ellos tratan, lo prometen y dan, „y ellos lo reciben, lo mas secretamente que pueden, y esto „seria grave de probar......por „ende el que viniese á descubrir „ó á decir el don que así diese „y oviese dado á los dichos jueces que no haya pena porque „le dió, maguer que por derecho la merezca salvo si fuere „hallado que dijo mentira.”—En cuanto á estos cohechantes ó sobornadores, distingue otra ley (65) en esta forma: „Non deben „ser sin pena los contendores „que corrompen á los jueces „que los han de juzgar, dándoles ó prometiéndoles algo porque judguen torticeramente. „E por ende decimos, que si el „acusador diese alguna cosa al „juez que ha de judgar, porque „dé juicio á tuerto contra el „acusado; que debe perder la „demanda, é dar por quito al „acusado; é sobre todo, debe recebir tal pena é en aquella „misma manera, que de suso digimos, del judgador que toma „algo por el juicio que ha de „dar en tal pleito como este. „Mas si el acusador diese ó prometiese al judgador alguna cosa por que le judgase por quito de aquello que le acusaban, „debe aber tal pena como si conociese, ó le fuese probado lo „quel ponen en la acusacion contra él; ca bien se da á entender que era en culpa, pues que „se trabajó de corromper al juez „con dineros, fueras ende si „fuese cierta cosa, que no ficiera él aquel mal de quel acusaban, mas que diera algo al que „era ome flaco de corazon.”—En los demas pleitos la pena es del cuatro ó del dos tanto, perdiendo siempre su derecho y relevándose de ella, si descubre el cohecho y lo prueba, pero teniendo pena de confiscacion si no lo prueba.—Otra ley dispone (66), que lo dado para provecho propio no se puede demandar para ser recobrado sino para pagarlo al Rey por pena. Mas si lo que se dió fué para obtener justicia teniéndola, por temor de que no se administrase, puédelo demandar para que se lo tornen: mas si lo hizo por tentar la codicia del juez, lo debe

[63] L. 9 tit. 1 lib. 12 N. R.
[64] L. 8 tit. y lib. cit.
[65] L. 26 tit. 22 P. 3.

[66] L. 27 tit. 22 P. 3.

perder y el Rey lo gana. Segun el tenor de estas leyes, parece que este delito se puede probar por medios menos plenos ó por prueba singular, y aun así opina Vilanova.—Este delito produce accion popular.–La sentencia dada por el juez cohechado es nula, y no debe ejecutarse [67], ,,maguer contra quien ,,fuere dado (el juicio) non se ,,alzase del.''

CONCUSIONARIO.–El juez que ha cedido á la dádiva ó cohecho que se le prometió ó dió.

CONDENA.—El testimonio de la sentencia ejecutoriada que da el escribano de la causa para dirigir al reo á su destino. Luego que el poder judicial termina con su ejecutoria, se entrega el reo con su condena á la autoridad política del lugar para que lo destine á su cumplimiento (68).

CONDENACION.—El fallo ó sentencia judicial que contiene la imposicion de una pena, ó el mandato de dar, restituir ó hacer alguna cosa, segun que sea el juicio criminal ó civil.

CONDENACION A MUERTE.—La que impone al reo la pena capital. Algo se ha dicho ya en el artículo *aflictiva* (pena), y así solo añadirémos: que no debe imponerse sino cuando las pruebas son mas claras que la luz del medio dia, segun el texto espreso de la ley (69) ,,porque la persona del ome es la mas noble cosa del mundo,'' y porque es mejor absolver al delincuente, que condenar al inocente en caso de duda: *in dubiis quod meliora sunt sequimur: satius est facinus nocentis remanare impunitum, quam innocentem damnare.* Estos son principios con los cuales está la humanidad de las leyes tan conforme, que dicen [70] que deben los jueces siempre estar mas aparejados é inclinados á absolver que á condenar. Véase por lo relativo á la ejecucion la palabra *ajusticiar.*

CONFESION.—El último acto del sumario, y en el cual se hacen al reo los cargos que de aquel resultan contra él. En general, es la declaracion ó reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho, y esta definicion está tomada de la ley de partida [71] que la titula *conocencia,* y dice ser ,,respuesta de otorgamiento que face la una parte á la otra en juicio.'' Vamos á hablar simplemente de la confesion en materia criminal. La confesion por sí sola no hace plena prueba en materia criminal [72], y así produce solo semi–plena ó incompleta: por lo mismo no se puede, segun ella, condenar al reo, no habiendo otras pruebas que la corroboren: la ley, sin embargo, se refiere solo á la confesion he-

[67] L. 13 tit. 22 P. 3.—52 tit. 14 P. 5.
[68] LL. del tit. 40 lib. 12 N. R.
[69] L. 26 tit. 1 P. 7.
(70) LL. 12 tit. 14 P. 3.—y 9 tit. 31 P. 7.
(71) L. 1 tit. 13 P. 3.
(72) L. 7 tit. y P. cit.

cha fuera de juicio, en cuyo caso dice que no produce prueba, si bien inspira sospecha. Escriche, Gutierrez y otros criminalistas, citan casos de confesiones por las cuales se han dado sentencias que luego se ha descubierto ser falsas y nacidas de odio á la vida, sorpresa ú otras causas. Todos los prácticos han visto casos idénticos, y yo precisamente, siendo juez de primera instancia, he tenido un proceso de causa grave, en que un hombre por salvar á un su amigo, que era el verdadero delincuente, se confesaba autor del delito. La confesion ha de tener ciertas circunstancias que esplica una ley de partida [73] y que los prácticos [citados por el Sr. San Miguel en sus adiciones á Escriche] las han colocado en este dístico.

Major, sponte, sciens, contra se, ubi just fit, et hostis.
Certum, lisque, favor, jus, nec natura repugnet.

La confesion que se hace á fuerza de amenazas es nula, y por eso recomiendan los autores que el juez debe tomarla sin aparatos imponentes, sin hacer preguntas sugestivas, capciosas, ni anfibológicas: sobre esto la ley es espresa [74] de tal manera, que si se hace en error, puede revocarse antes de terminarse el juicio, probando aquel.—Si la existencia del cuerpo del delito es falsa, su confesion es consiguientemente nula de ningun valor. A la confesion con especialidad, son aplicables los artículos de la ley de tribunales (75) que previene tome el juez por sí mismo la declaracion. En materia criminal, se toma la confesion al reo á peticion del acusador, luego que se ha terminado el sumario, y si se procede de oficio, así que ya aquel se concluye con la declaracion del delito y delincuente, se procede á la confesion con cargos, bien por auto que se dicte previamente, bien, por la misma diligencia en que se hace constar. Los prácticos así lo dicen, y agregan que deben hacerse las preguntas, y repreguntas, cargos, y reconvenciones, segun lo que proceda de los hechos, y nada mas: la ley prevenia antes (76), que se leyese al reo íntegro el sumario, y aunque hoy no lo previene ninguna esplícitamente, yo lo he seguido siempre así, y así está sancionado en España, y en casi todos los paises ilustrados: desde aquel acto, cesa ya todo secreto, y la causa es tan pública para el encausado, como para sus perseguidores. En las causas de poca gravedad, suelen hacerse cargos y reconvenciones desde la declaracion indagatoria. —Antiguamente era de esencia el juramento para la confesion, pero hoy dicen nuestras leyes (77), ,,á ningun habitante de la República, se le tomará juramento sobre hechos

(73) L. 4 tit. y P. cit.
(74) L. cit.

(75) 23 de Mayo de 1837.
[76] Ley 5ª. Const. art. 48.
[77] Art. 153, de la Const. que revoca la ley 4 tit. 29 P. 7

,,propios al declarar en materias ,,criminales.''—En este acto, no se admiten escepciones algunas que suspendan el curso de él, aunque Vilanova y otros autores opinan que si se alegase incompetencia, y fuese tan notoria que el juez no pudiese conocer, pues se reputára tal como si no lo fuese, debe suspenderla. En los casos de homicidio ó robo en el Distrito federal, los artículos 37, 38, y 39 que van al fin en la ley de 8 de Julio, dicen lo que procede en estos casos.—Todo lo que pase en la confesion se ha de estender individual y claramente por el escribano y el juez, cuyas dos personas son indispensables para ella (78).—La confesion es por su propia naturaleza individua; sin embargo, se suele suspender y continuar cuando el juez quiera practicar alguna diligencia que tienda al esclarecimiento del delito, de la inocencia del reo, ó que importe de tal manera al hecho que así lo exija, y se salva este inconveniente poniendo al concluir la cláusula de que se suspende, y continuará cuando sea conveniente. En cuanto á los menores, dice la ley vigente (79) lo que sigue: ,,Se omitirá el nom- ,,bramiento de curador, cuando ,,los reos sean menores de 25 ,,años, y mayores de 17:'' por consiguiente siendo menores de esta edad deben ser asistidos por su curador, pues si no es nula. El Sr. Vilanova trae algunas esplicaciones curiosas, diciendo (80) que si es sordo mudo el examinado puede tomarse la confesion por escrito, por señas, ó por intérprete: si es loco furioso, mentecato, ó ebrio, en sus lúcidos interválos, y cuandò pase la ebriedad: estas son doctrinas análogas á otras leyes que hablan en distintos casos, y por lo mismo las acepto.—Si se examina un estrangero que no sabe nuestro idioma, debe declarar con dos interpretes ó por lo menos uno, y firmar éste con él, siendo responsable de la falsedad que cometiere, y quedándole á salvo su derecho para impugnar su escepcion maliciosa si le quiere imputar culpa en ello.—En la confesion toda pregunta del juez es afirmativa, y así es, que la fórmula generalmente es esta.

En la ciudad de T. á t. de t. mas y año, el Sr. juez de esta causa, hizo comparecer á N. de T. preso por ella ante mí el escribano actuario, de que doy fé, y habiendo de proceder á la confesion con cargos dispuesta por S. Sria. (aquí la fecha del auto si ha precedido) despues de haberle leido íntegramente este sumario, se le hicieron las preguntas, repreguntas, cargos, y reconvenciones siguientes—*Preguntado*: ¿diga ser cierto, que la declaracion de foja tal es la

[78] L. 3 tít. 30 P. 7

(79) L. de 23 de Mayo de 1837.—art. 130.

(80) Mat. Crim. Obs. 9 cap. 7 números 52 y 53.

misma que ministró en tal fecha (la instructiva), y en ella se ratifica dijo: (aquí lo que espone). —*Repreguntado.* Diga como es cierto, que tal dia, á tal hora, estuvo en tal punto &c. [lo que conste á probar su culpa] *dijo*.... *Se le hace cargo* de haber cometido tal ó cual delito, segun aparece de tal y tal dato, habiendo infrinjido la ley que le castiga por esta violacion voluntaria [aquí el delito] *dijo:*.... [que niega ó confiesa, con sus razones]. Si niega, se agrega. —*Reconvenido:* ¿cómo niega el cargo, cuando aparece esto ó lo otro?—*Dijo:* y en consecuencia, dispuso su señoría suspender este acto para continuarlo cuando convenga: [ó darlo por terminado; firmando con el reo, por ante mí de que doy fé.—El juez.—El procesado.—Ante mí.—N. de T., [el escribano de la causa].—Los cargos, reagravacion, reconvenciones, y repreguntas, se deben hacer lisa y llanamente, presentando los hechos, demostrando la culpa y haciendo penetrar al mismo procesado de su culpabilidad, pues nadie ignora que las leyes castigan con penas mas ó menos severas los delitos.

Para la confesion ha de preceder auto del juez, quien la debe tomar por sí mismo, como se ha dicho, y es tambien una disposicion antigua. (L. 10. tít. 27. lib. 4. N. R.).—El escribano ha de escribir la confesion, en los mismos términos que la dé el reo, sin tomar minuta para estenderla despues, ni sustituir unas palabras á otras. (Cur. Mex. p. 476). Si el delincuente á quien ha de tomarse confesion fuese un pueblo ó un consejo, se le manda, que dentro de cierto término, uno en calidad de tres, nombre dos diputados que satisfagan al cargo.—Por último, en materia de confesion, hay leyes que dicen que aun siendo perfecta y legal la del adulterio (LL. 21. tít. 22. P. 3 y 9. tít. 17. P. 7), no daña á la mujer, como tampoco su sentencia.

CONFESION DE LA MUGER.—Cuando el delincuente fuese una muger casada, no necesita de la comparecencia del marido, pues siendo los cargos y sus contestaciones, sobre hechos criminosos propios, en nada tiene que hacer el marido: así es que se procede sin licencia ni intervencion de éste. [*Tapia.*]

CONFESO.—El que lisa y llanamente confiesa su delito. Ya se ha dicho en el artículo anterior, que esta confesion debe calificarse para que produzca plena prueba. Algunos autores opinan, que puede al reo contumaz darse por confeso, pero el Sr. de San Miguel asienta con mucho juicio, que ninguna ley patria lo dice así, y solo se entiende en juicios civiles la confesion ficta, pero no en los criminales (81): al efecto cita allí las

---

(81) Escriche—palabra *confesion*—Cítase á Gut. prac. Crim. t. 1 C. 7 y LL. 3 tit. 13 P. 3 y 1 y 2 t. 9 lib. 11 N. R. —Feb. t. 7 pag. 304 num. 30. —Cur. Filip. part. 3 § 13.

autoridades y leyes que trascribe: es demasiado respetable y legal esta opinion, para que ningun jurisperito dude un punto en seguirla.

CONFINACION.—La pena de destierro, que se impone á uno, señalándole un parage determinado, de donde no puede salir durante cierto tiempo. (82) La confinacion no causa infamia, ni pérdida de los derechos civiles.

CONFISCACION.— Pena por la cual se adjudicaban al soberano los bienes de algunos delincuentes. El Sr. Escriche trae un brillante y filantrópico artículo combatiendo esta pena, pero á mí me cumple al intento, copiar la ley que entre nosotros rige acerca de ella. Dice así (83): —,,Queda para siempre prohi- ,,bida la pena de confiscacion de ,,bienes."— ¡Loor eterno, á la nacion humana y filantrópica que ha sabido dictar una reforma tan importante.

CONFRONTACION.–En los procesos militares, la diligencia de presentacion de los testigos con el reo, que equivale al careo del fuero comun.

CONJURACION.—La conspiracion premeditada contra el Estado, ó el Gobierno. Si llegase á tener efecto, véase lo que se dice en el artículo *asonada:* si no, dice la ley (84) que debe tener pena, porque es uno de los casos de conato ó tentativa que la merecen. ,,Si alguno ,,hubiese pensado de facer algu- ,,na traicion contra la persona ,,del rey, é despues comenzáse ,,en alguna manera á meterlo en ,,obra, así como fablando con ,,otros, para meterlos en aquella ,,traicion que habia pensado él, ,,ó faciendo jura, ó escripto con ,,ellos, ó comenzándolo á meter ,,por obra en alguna otra mane- ,,ra semejante destas, maguer ,,non lo hubiese fecho acabada- ,,mente."

CONSPIRACION.—El acto de reunirse para ejecutar la conjuracion.

CONTRABANDO.—La defraudacion que se hace al gobierno en los derechos de aduanas, ó rentas de la hacienda pública. —La importacion de efectos prohibidos por las leyes, ó la de los permitidos, sin el pago de sus debidos derechos.—Varias han sido las disposiciones de la legislacion española acerca de contrabandos: en lo general, la pena es de comiso, ó pérdida de la cosa que se introduce fraudulentamente; pero ademas está prevenido hoy, refundiendo lo anterior, lo siguiente:—(85) Art. 14.—,,La pena de comiso del ,,buque, que se impone á los ca- ,,pitanes en el art.24, queda sus- ,,tituida en una multa igual al ,,duplo del valor de los efectos ,,omitidos, continuando vigente

(82) Escriche—LL. 2 y 3 tít. 18 P. 4.
(83) Art. 147 Const. Fed.
(84.) L. 2 tit. 30 P. 7.

(85) Reglamento de Aduanas de 24 de Noviembre de 1849.

„dicho artículo en todo lo de„mas; y la que señala el art. 35 „será sustituida con una multa „desde 200 hasta 1.500 pesos." —Por el art. 111 se prohibe que „ningun efecto estrangero „se interne en la república por „agua ni otro lugar, ó puerto, „sino con guia de las aduanas „marítimas de altura ó cabota„ge," prohibiéndose que caminen con guias de administradores de rentas ni otras autoridades, y si al importarlos están ya nacionalizados en otro puerto, les espedirà siempre nueva guia el administrador de la aduana. Por el art. 112, quedan sujetas á la pena de comiso todas las mercancías que caminen sin aquellos requisitos.—El arancel de Aduanas (86), señala varias penas, en esta forma: Pena de comiso, á los efectos que están consignados por órden alfabético en su art. 9º—Por la parte 6ª art. 28, la misma en los casos en que falte en la factura la certificacion consular, si despues de un mes de depositado el efecto, no se presentare.—Por el art. 29 incurre en la pena de comiso todo efecto inflamable por sí ó por contacto con otro, si no viene con la debida separacion. —Por el art. 38 el capitan que no presente los manifiestos certificados de los efectos que cargue, incurre en la pena de perder el buque y sus pertenencias. El buque y cuanto le pertenezca caen en pena de comiso (art. 52), si no trae los ejemplares del manifiesto y factura en pliego cerrado, salvándose las mercancias; que serán tambien decomisadas, si el consignatario no exhibe las facturas. Art. 92.— „Cualquier género ó efecto que „no esté comprendido en las fac„turas particulares, caerá en la „pena de comiso. Caerá tambien „en ella toda suplantacion en „cantidad, cuando esceda de un „diez por ciento"......„Toda su„plantacion en calidad, caerá „igualmente en la pena de co„miso."......La importacion de todo género, fruto ó efecto prohibido en el arancel (art. 97.) aumenta la pena de comiso. Art. 113.—Se prohibe bajo la pena de comiso la esportacion de „oro y plata en pasta, ó en pie„dra y polvillo; y la de oro y „plata labrada sin quintar, los „monumentos y antigüedades „Mexicanas, y la semilla de la „cochinilla, no comprendiéndose „en esta prohibicion la piedra y „polvillo, siempre que su espor„tacion en pequeño tenga por „objeto enriquecer los gabinetes „de historia natural, á ciencia y „juicio del gobierno general, „con cuya licencia podrán es„portarse." Los efectos permitidos con pago de derecho, si clandestinamente se importasen (art. 115) incurren en la misma pena.—Todo buque que voluntariamente arribe á punto que no sea puerto designado (art. 118) incurre en la pena de comiso. El buque Mexicano que venga de puerto estrangero y entre en

(86) 4 de Octubre de 1845.

uno de cabotage (art. 119) incurre en la propia pena. Lo mismo sucede (art. 120) á todo efecto que se introduzca fraudulentamente, perdiéndose, tanto ellos como las canoas, botes, piraguas, y demas embarcaciones de cualquiera clase.—Art. 122.—„Sí „fueren efectos estancados, su„frirán los importadores, los es„portadores para introducirlos „en otro puerto ó costa de la re„pública, y los internadores ó es„tractores, ademas del comiso „de los efectos, embarcaciones, „carruages, bestias de silla y „carga, con sus arneses, montu„ras, y las armas, la multa de „un duplo del valor de los efec„tos estancados, al precio de es„tanco en la plaza respectiva. „En defecto de la exhibicion se„rán condenados á presidio, „por el tiempo de dos á ocho „años (87)." Si la aprehension fuese de moneda falsa (art. 123) ademas de la pena de comiso sufrirá la que por las leyes se impone á los monederos falsos. Por el art. 125 se castiga con la pena del ladron doméstico con abuso de confianza, á todo funcionario público de cualquiera clase, y fuero, y condicion que sea, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, siendo privado ademas de empleo perpetuamente. No vale fuero ni consideracion alguna (art. 126), que sustraiga de la jurisdiccion de hacienda, cuando fuese procesado por estos delitos.

Sobre los procedimientos en juicios de comiso, la ley vigente es el reglamento de aduanas de 4 de Octubre de 1845 cuya seccion XII dice así:

SECION XII.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 142. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestase caucion de *rato et grato.* Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitan, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las béstias ó carruages en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deberá comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

143. El juez de primera ins-

(87) Articulos 29 y 30 de la Pauta de Comisos de 28 de Diciembre de 1843.

tancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado con espresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

144. En el mismo acto de entablarse la resolucion dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de succederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

145. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes, una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (prévia citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga escepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

146. En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana ó el empleado que nombre.

147. En los juicios de comiso cuyo valor no exeda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir estracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley espresa.

148. En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro

de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

149. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del estracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

150. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

151. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 149, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 150, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto. Loz plazos señalados en este artículo y los relativos, serán improrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelacion se hiciere por parte de la hacienda pública, ó del promotor fiscal, los términos se ampliarán por triple tiempo.

152. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exeda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de la primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el estracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 147. Si el valor del comiso exede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la primera; pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

153. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto, para los que interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de

comiso, y sus incidencias criminales.

154. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que puede haber lugar á otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

155. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso, en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

156. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

157. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, esponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

158. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, como representantes de la hacienda pública, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la misma hacienda, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos, ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas.

159. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño, ó consignatorio, sino cuando haya recaido en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Esceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos

ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

160. Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los gefes jenerales y particulares de rentas administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

CONVICTO.—Se llama el reo que aunque no ha confesado su crímen, se le ha convencido de él por pruebas claras, segun las cuales se le puede condenar. Sin embargo, la prudencia dicta que en los casos de conviccion, las pruebas sean tan claras y evidentes, que pueda la conciencia reposar tranquila, pues la triste crónica judicial está llena de casos en que fatales errores y engañadoras apariencias han conducido al cadalso á víctimas inocentes.

CORNUDO.—V. *Cabron*.

CORMA.—Una especie de prision compuesta de dos pedazos de madera, que se acomoda al pié del reo, para impedir que ande libremente [*Escriche*]. Entre nosotros, ya se ha dicho en otros artículos, que no se pueden agravar las prisiones con tormentos, ni otra clase de sufrimientos.

COROZA.—El capirote ó cucurucho que se pone en la cabeza por castigo: suele ser de papel engrudado, sube en diminucion, poco mas ó menos de una vara, lleva pintadas diferentes figuras análogas al delito, y es señal afrentosa é infamante. (*Escriche*). La Inquisicion la usaba mucho, y era una de tantas penas, que como el San Benito y la vela-verde imponian en sus sentencias: regularmente era negro, con diablos, culebras, sapos, y otros animales pintados de rojo: usábase tambien para cubrir á los condenados por lenocinio; pero ya la práctica, y las leyes que han regulado las penas en estos casos, han hecho suprimir esas ridículas farsas, que segun opinion de Gutierrez y otros juiciosos criminalistas, nada prueban sino una ridiculez.

CORSARIO.— Criminalmente hablando, se llama el pirata que roba en alta mar con buques armados. El corsario ó pirata, incurre en pena de muerte desde el primer robo que hiciese [88]: las palabras de la ley son estas: „por razon de furto non „deben matar ni cortar miembro „alguno. *Fueras ende*, si fue„re ladron conocido.... *ó que „robase otros en la mar con na„víos armados, á quien dicen „cursarios*..... Cualquier des„tos sobredichos á quien fue„se probado que fizo furto „en alguna destas maneras, de„be morir por ende, él, ó cuan„tos diesen ayuda é consejo..."

(88) L. 18. tit. 14. P. 7.

Tampoco gozan del asilo eclesiástico (89).— V. *Pirata.*

COSA JUZGADA.—La decision judicial pasada en autoridad de cosa juzgada: es decir, firme ya, valedera, indestructible. *Res judicata pro veritate habetur*, dice el derecho (reg. 32 tít. 34 P. 7.), y especialmente en materia criminal, tiene aplicacion este principio. Una vez dado por quito un hombre, como dice la ley; esto es, absuelto, no se le puede volver á juzgar por el mismo delito.—LL. 2 y 19 tít. 22 P. 3.

CR

CRIMEN.—Un hecho prohibido por la ley, que ofende directamente al interes público, y se ha cometido con dolo. Aunque crímen y delito suelen tomarse en un mismo sentido, usamos, sin embargo, con mas frecuencia la palabra crímen, para significar los hechos atroces que causan grave daño á la república directa ó indirectamente, y la palabra delito pasa á denotar los hechos menos graves, que ofenden directamente á un individuo sin causar un gran perjuicio á la sociedad. El crímen es castigado con penas aflictivas ó infamantes; y el delito con penas correccionales. En los crímenes puede ser acusador cualquier particular; y en los delitos privados, solo la persona agraviada (90).—V. *Delito.*

CU

CUASI-DELITO.—Todo acto por el cual se causa á otro daño ó mal, por impericia, negligencia, ó imprudencia. El cuasi–delito produce la obligacion de satisfacer los daños que se causen, y los perjuicios ocasionados. El juez que sentencia con impericia: el que arroja cosas á la calle con que haga daño: el que permite que algun animal suyo lo cause: el que corre con caballos por paraje frecuentado: el dueño que permite la ruina de su edificio: y siempre que se cause mal por impericia ó negligencia (91) comete cuasi–delito y está sujeto á esa pena de daños y perjuicios.

CUERPO DEL DELITO.—La cosa en que, ó con que se ha cometido el delito. Es la base principal de todo procedimiento criminal, porque no pudiendo haber efectos sin causas, no puede haber delito sin cuerpo que lo constituya. Así, pues, si no hay un cadáver, no puede haber homicidio: si no hay una fractura en una puerta ó pared, no puede haber escalamiento: si no hay una llave falsa, no se puede suponer una dolosa abertura, &c. &c. Todos los escritores recomiendan muy mucho, no menos que

(89) LL. 4 y 5 tít. 11 P. 1.—y 4 tít. 4 lib. 1 N. R.

(90) Escriche: comentado en Caracas por los DD. de su Univers. 1840.

(91) LL. 1 tít. 31 P. 7.—24 tít. 22 P. 3.—y 3—22—23—24—y 25. tít. 15 P. 7.

las leyes (92), la escrupulosidad en la comprobacion del cuerpo del delito, porque muchas veces se ha dado el triste ejemplo de sangrientas ejecuciones por sospechas é indicios muy vehementes, y luego han aparecido las supuestas víctimas. Escriche cita el ejemplo de un jóven de Dijon.

CUESTION DE TORMENTO.—El acto por el cual se ponia en tormento al acusado, queriendo averiguar la verdad por este medio bárbaro. Entre nosotros está abolido, como repetidas veces se ha dicho en otros artículos.

CULPA.—La negligencia, impericia, ó falta de diligencia de parte de alguno. En todo cuasi–delito generalmente se comete culpa, segun su clase. La ley (93) la distingue en *lata, leve, y levísima.* Culpa lata ,,tanto ,,quiere decir, como grande é ,,manifiesta culpa; así como si al- ,,gun ome non entendiese todo ,,lo que los otros omes entendie- ,,sen, ó la mayor partida dellos. ,,E tal culpa como esta, es como ,,necedad que es semejanza de en- ,,gaño. Eso seria, como si algun ,,ome tuviese en guarda alguna ,,cosa de otro, é la dejase en la ,,carrera de noche, ó á la puer- ,,ta de su casa, non cuidando que ,,la tomaria otro ome. Ca si se ,,perdiese, seria por ende en ,,grand culpa, de que non se po- ,,dria escusar. Eso mesmo se- ,,ria, cuando alguno cuidase fa- ,,cer contra el mandamiento del ,,Señor, sin pena, ó si ficiese ,,otros yerros semejantes de al- ,,gunos destos.—Otrosí decimos, ,,que y ha otra culpa, á que di- ,,cen *levis,* que es como pereza ,,é como negligencia.—E otra y ,,ha á que dicen *levísima,* que ,,tanto quier decir, como non ,,aver aquella femencia en ali- ,,ñar é guardar la cosa, que otro ,,ome de buen seso habria si la ,,tuviese.'' Gregorio Lopez opina con otros muchos autores que cita, y algunos textos Romanos, que la culpa lata se castiga en los delitos, como el dolo; y esta doctrina es consecuente con el espíritu de la ley de Partida que se ha transcrito.

CURADOR.—El representante y defensor del menor de 25 años, y mayor de 17, segun nuestra ley orgánica. El curador debe asistir al juramento del menor, mas no á la confesion, segun las leyes españolas, y sin este requisito el acto es nulo *ipso jure:* pero como entre nosotros, ,,á ningun habitante de la ,,república, se le tomará jura- ,,mento sobre hechos propios al ,,declarar en materias crimina- ,,les'' (art. 153 de la Const.) entiendo que la asistencia del curador debe limitarse á presenciar la escitativa que el juez hace al reo de la obligacion de decir verdad, que es la que equivale al juramento. El Sr. Tapia cita al Sr. Gutierrez, que en su *Práctica criminal,* tom. 1º pág. 245, hace una observacion que él

(92) LL. 5 tít. 13 P. 3—y tít. 34 lib. 12 N. R.
(93) L. 11 tít. 33 P. 7.

adopta, y es la siguiente:—,,Parécenos inútil tal asistencia (la del curador al juramento del menor), pues que no hay nada que temer en el acto de jurar el menor, ni de consiguiente, que evitar. Mas bien deberia hallarse presente el curador, á la confesion del menor, porque en ella, y en perjuicio de éste, pudieran cometer algun fraude el juez y escribano, ó alguno de los dos; pero es regular que no se permita aquella concurrencia, por el abuso que podria gacer el curador de lo que oyese al menor, mayormente si confesaba algun cómplice, ó citaba á alguna persona, que desde luego se hubiera de examinar.''

D

DADIVAS.—Los dones que se ofrecen á los jueces ó ministros públicos. Está prohibido recibirlas á todo juez ó funcionario, y hasta á los alguaciles, escribanos y relatores, les impide la ley que las admitan [L. 28 tít. 20 ilb. 2R. I.].—En los artículos *cohecho* y *soborno*, se hablará con mas latitud.

DAMNADO Y PUNIBLE AYUNTAMIENTO.— Dícese de aquel acceso carnal de personas que incurren por él en pena grave; tales son los clérigos y monjas, y los casados: los hijos de estos se llaman adulterinos, y aquellos sacrílegos. Ni unos ni otros pueden heredar á sus padres, y éstos tienen penas corporales [1].

DAÑOS.—Los perjuicios ó menoscabos que se reciben en la honra, la persona, ó la hacienda. El daño puede causarse por dolo, por culpa, ó por caso fortuito: segun que sea su orígen ó motivo, así es la responsabilidad. Escriche pone un ejemplo bastante claro, en un incendiario, diciendo que si lo hace con malicia, paga la pena de tal; si es por negligencia, abona los perjuicios, y si es por casualidad no tiene pena, porque el caso fortuito no se presta ni en los contratos ni en los delitos.

Los romanos regulaban el resarcimiento de los daños por la ley Aquilia, llamada así por haberla propuesto Aquilio Galo, tribuno de la plebe: fué por lo mismo plebiscito, pero como todos éstos, adquirió fuerza de ley. Constaba de tres capítulos: por el primero se ordenaba que si alguno mataba á un esclavo, ó le hiciese otro daño [*injuria occiderit* dice el texto original], ó ganado que pace en manadas, pague al dueño el valor mas alto que el esclavo ó el animal hubiesen tenido aquel año contando ácia atras, y los daños y perjuicios ocasionados. El segundo capítulo [de quien dice el Sr. Escriche que no ha llegado hasta nosotros], cayó en desuso; pero segun Heineccio [2], citando á Bynkeshoeck, dice que es muy probable tratase en él Aquilio del siervo corrompido, ó de las cosas derramadas y arrojadas: Vinnio añade en sus notas á la instituta de Justiniano, que desde el tiempo medio de la jurisprudencia habia caido en desuso. Sin duda [participando de la opinion de Heineccio] no se observaba el segundo capítulo de la ley Aquilia, por haber ocurrido á él las leyes comunes de los delitos cometidos contra personas de su derecho. El tercer capítulo dispone que el que hiciese daño en esclavo ageno,

[1] LL. 5 tit. 20 lib. 10, 1 y 2, tit. 28 lib. 12 N. R.—15 tit. 17 P. 7.

[2] Heinec. Elem. de Der. Rom. lib. 4 tit. 3 ? 1036.

cuadrúpedo, ó aun en cosas inanimadas, paga el mayor valor que la cosa hubiese tenido en los 30 dias anteriores.

Las leyes de partidas con una minuciosidad estrema, disponen por clasificacion las penas, segun los casos del daño, en esta forma [3]. ,,Daño es empeora- ,,miento ó menoscabo, ó destrui- ,,miento, que ome recibe en sí ,,mismo, ó en sus cosas, por cul- ,,pa de otro; et son tres maneras ,,del: la primera, es, cuando se ,,empeora la cosa por alguna ,,otra que mezclan y, ó por otro ,,mal que facen: la segunda es, ,,cuando se mengua por razon ,,del daño que facen en ella: la ,,tercera es, cuando por el daño ,,se pierde, ó se destruye la co- ,,sa del todo." En seguida, clasificando los daños, pone, 1º al juez que está obligado á reparar el que cause *torticeramente:* 2º al que manda hacer el daño á quien está en su poder: 3º á los que corriendo á caballo no se detienen cuando ven atravesar un hombre: al que corre en lugar muy concurrido, donde no se acostumbra correr á caballo. En ambos casos, es responsable del daño.—El que edifica ó repara algun edificio, ó corta algun árbol que caiga á la calle ó camino, por donde acostumbre transitar la gente, no gritando al que pasa, para advertirle del riesgo: en este caso, el arquitecto ó maestro de la obra es responsable del daño, y paga los gastos de curacion y herida si ocurre, siendo desterrado por cinco años á una isla, si muriese de la herida.—4º A los que hacen cepos para cojer caza mayor, que deben responder del daño que con ello causen.—5º Al que soltase siervo de otro de la prision en que tenga: esta no está vigente entre nosotros, y la creo solo aplicable á los sirvientes, por razon de analogía, y no por otra.—6º Al cirujano ó albéitar que haga daño á otro.—7º Al que ponga fuego en campo, en tiempo de viento.—8º Al que tiene horno de cal, yeso, ó pan, si por su culpa acaece algun daño.—9º Al que horada alguna nave, si de ello sigue daño por su impericia. 10.—Al que tuviese animal manso que haga daño, en cuyo caso lo resarce, ó entrega la bestia. 11.—Al que tiene leon ú otro animal bravo, que debe pagar tambien el daño que causa.—12. Al dueño del ganado que estropease la heredad agena.—13. Al que echase de su casa, estiércol, huesos, ó agua sucia, si hace daño.—14. Al posadero ó tendero, cuya tabla ó muestra no esté bien asegurada, y caiga haciendo daño.—15. A los barberos que se esponen á hacer daño, ejerciendo su oficio en parajes públicos.—16. Al que azuza su perro para que muerda ó haga daño.—Si una embarcacion choca con otra por causa de viento, ú otro fortuito, no está tenido su dueño ni capitan al daño.

[3] LL. del tít. 15 P. 7.

Cuando son muchos los que hacen el daño, matando algun animal de otro, se le puede pedir á cada uno el resarcimiento. El que niega que hizo el daño, y se le prueba, lo paga doblado.—Si alguno confiesa el daño, debe pagarlo, aunque otro lo haya hecho; pero si no ecsiste, la confesion no vale (4). En cuanto á la corte, está prevenido (5), que los andamios de obras sean anchos y seguros: que se impida con palenques el paso donde se esté fabricando: que las varillas de cortinas esteriores se hallen fijas por un lado para que no caigan á la calle: que no se tengan sueltos ni se dejen andar por la calle sin bosal ó frenillo los perros de presa, ú otros que pueden hacer daño, con varias penas pecuniarias, que rijen tambien entre nosotros. Hoy se consideran siempre las circunstancias del caso para la imposicion mas ó menos grave de la pena.

DAR POR QUITO.—Segun las leyes de Partida, y algunas antiguas en que está usada esta frase, se entiende por absolver, ó dar por libre al procesado de la pena, ó del juicio. V. *Quitar*.

DE

DECAPITACION.—La pena de muerte con un género de suplicio, que consiste en cortar la cabeza al reo. Fué suplicio usado entre los griegos, y generalmente entre los antiguos (6): tambien se usó en los tiempos modernos en otras naciones, y hoy se estila aún en Turquía, y en Francia. En esta nacion se llama guillotina. En España se usó alguna vez, y muchas leyes señalan esta pena, diciendo la historia, que entre otros, el celebre condestable de Luna fué decapitado de un hachazo: en Inglaterra, varias de sus reinas, y Carlos I lo fueron tambien. En Francia, cuando la revolucion de 1792, siendo inmenso el número de ajusticiados, inventó el Doctor Guillotin un suplicio que hasta ahora se usa, en figura de horca, con una cuchilla debajo, y una masa pesada en su parte superior, la cual se lanza desencajando un gancho que la sostiene, y cae sobre el cuello, dividiendo la cabeza: dícese que tuvo por objeto minorar los padecimientos, pero la historia cuenta que la cabeza de Carlota Gorday, ya separada, lanzó una mirada feroz al verdugo: y la medicina enseña que durante algunos segundos todavía conservan la contractilidad los músculos y nervios, ó lo que llamó sabiamente Bichat, la vida orgánica, y bajo este punto de vista, el suplicio de la decapitacion, si bien rápido, no consigue del todo el objeto de evitar el sufrimiento. Entre nosotros no se ha usado, y hoy

[4] LL. del tit. 15 P. 7.
[5] LL. 5 y 6 tít. 19 lib. 3 N. R.

[6] Escriche.—,, *Tout condamné á mort, aura la tete tranchée.*—C. frances: art. 10.

no puede usarse porque la ley lo prohibe (7), y en su lugar se usa el garrote en el fuero comun, y el fusilamiento en el de guerra, segun se dijo en el art. *capital* (*pena*).

DECLARACION.—La deposicion del reo ó testigo, que esplica el hecho, ó las circunstancias sobre que se le interroga. Acerca de los reos, está mandado, de muy antiguo (8), que dentro de veinte y cuatro horas siguientes á su prision, se le deba tomar, *por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por que se le quita:* con esto están conformes los artículos de nuestra constitucion citados ya en varios lugares.—La declaracion del reo ó procesado es *inquisitiva, preparatoria, ó instructiva,* cuando por primera vez se le interroga sobre el delito ó sus circunstancias: es *ampliatoria,* cuando se le vuelven á pedir detalladas noticias sobre algun particular.—Al herido ú ofendido, se le debe tomar declaracion tambien, pero este debe jurar. Por lo que hace á los testigos, en su lugar se dirán los requisitos que deben tener sus declaraciones.

El presunto reo no jura, como ya se ha dicho, y en seguida se le preguntará su nombre, edad estado, profesion, naturalidad y vecindario; si es menor de 25 años, y mayor de 17, se omite el nombramiento de curador (L. de 23 de Mayo de 837, art. 130), si no, se le da; las preguntas sobre la indagacion del delito, han de ser generales é indirectas: y se le pueden poner á la vista los objetos sobre que versa el delito, y exigirle su reconocimiento. Las citas que se hagan, deben evacuarse con rapidez. V. *testigo.*

DECLINATORIA.—La escepcion que propone el procesado alegando ser incompetente el juez que le juzga. Debe proponerse ante el mismo juez, con moderacion y respeto. Es escepcion que debe poner antes que todas [9], porque si no se espondria á cuestiones sobre si prorogaba ó no la jurisdiccion del juez incompetente. En el artículo *competencia,* se ha dicho lo bastante acerca de este particular.

DEFENSA DE LOS REOS.—El sagrado derecho que tienen los procesados para repeler las acusaciones ó cargos que se le hacen. A todo reo que no tenga defensor se le nombra de oficio [10], y generalmente nadie puede ser condenado sin ser antes juzgado y vencido por derecho, que es oirle legalmente. La defensa es una de las fórmulas tutelares de todo juicio, y una de las mas sagradas garantías de todo hombre. Sin la

---

[7] Decreto de 24 de Enero de 1812.

[8] L. 10 tit. 32 lib. 11 N. R.

[9] L. 4 tít. 3 P. 3.

[10] Art. 16 ley de 6 de Julio de 1848.—L. 6 tit. 6 P. 3.

defensa es nulo todo juicio y su sentencia [11], y jamas debe faltarle, „*por el peligro de oprimir la inocencia* [palabras de la ley], *que es uno de los objetos mas recomendables á la administracion de justicia.*" La defensa debe dirigirse y fijarse sobre el delito, sobre el juez de la causa, sobre los testigos, sobre el mismo delincuente y sobre el órden y formalidad de la causa ó proceso.—En el *delito:* Negándolo absolutamente, ó confesando con circunstancias que lo atenuan, ó negando la presencia del delincuente; v. g. yo no fuí quien mató: maté, pero obligado: no estaba en el lugar del homicidio.—En el juez: Sobre su competencia y procedimientos.—En los testigos: Sobre su capacidad ó incapacidad; sus implicancias, ratificaciones, requisitos, edad y demas circunstancias.—El mismo *delincuente*: Sobre su edad, capacidad, antecedentes, costumbres, circunstancias en que se halló &c.—En la *ritualidad ó formalidad del proceso:* Sobre los vicios que tenga, violacion de trámites, falta de solemnidades esenciales, juramentos, &c. &c.—El célebre Quintiliano que indudablemente es uno de los primeros maestros en oratoria y elocuencia, dice, hablando de la defensa, lo siguiente [12]: „Que el deseo „de la presente alabanza no de„be retraer al orador de la defen„sa de una causa. Que no des„eche con desprecio las causas „de menor consideracion. Que se „abstenga de hablar mal y des„vergonzadamente. Que pon„ga todo el mayor esmero posi„ble en el decir." Con este motivo hace algunas recriminaciones á ciertos abogados, que el profundo Sains de Andino en su elocuencia forense censura tambien, y por ser vicio por desgracia comun, voy á transcribir lo que sobre él dice Quintiliano: „Algunos hay tam„bien que tienen gusto en estre„llarse con los abogados de la „parte contraria: lo cual si tal „vez no les han dado motivo pa„ra ello, no solo es una inhuma„nidad, atendidas las obligacio„nes de una y otra parte, é inú„til á aquel mismo que habla „(porque el mismo derecho se „concede á los que han de res„ponder), sino que tambien es „perjudicial á la causa misma, „por cuanto se hacen contrarios „y enemigos declarados: y por „muy pequeñas que sean sus „fuerzas para hacer mal, se les „aumentan con la afrenta. Y „sobre todo, se pierde la modes„tia, que es la que da al orador „la mayor autoridad y crédito, „cuando de un hombre de bien „se trasforma en un abogado „vocinglero y gritador, acomo„dado no al ánimo del juez, si„no al paladar del litigante." „Esta especie de libertad, suele „tambien ocasionar una teme„ridad que es peligrosa, no solo

[11] L. 11 tit. 32 lib. 12 N. R.
[12] Quint. Inst. Orat. lib. XII cap. 9.

,,á las mismas causas, sino tambien á aquellos que las defienden. Y por esto con razon ,,solia desear Pericles, que no ,,le ocurriese espresion alguna ,,con que el pueblo se ofendiese. ,,Y lo mismo que él sentia acerca del pueblo, digo yo de todas las espresiones que igualmente pueden servir para hacer daño. Pues las que mientras se decian, parecian valientes, despues que han ofendido ,,á alguno se llaman necedades.'' —Las leyes de Partidas [13] dicen que el abogado, ,,hase ,,mucho de guardar, que non ,,diga palabras sobejanas...... ,,é otrosi, debe fablar antel juez ,,mansamente....é otrosi guardarse de non usar en sus razones, palabras malas é villanas....'' todo esto debe ser considerado en la importantísima defensa de los reos.

Dice un célebre jurisperito: la máxima *nemo condemnatur, nisi auditus vel vocatus*, no hace mas que espresar una regla de Derecho Natural, que no tiene necesidad de espresarse en las leyes: esta regla es jeneral y absoluta; y la violacion del derecho de defensa, es causa evidente de nulidad. El Sr. Gutierrez se muestra contrario á la latitud que otros criminalistas pretenden dar á la defensa; y el señor juicioso y profundo jurisconsulto que acaba de escribir la muy estimable Curia Mexicana, coloca como primer medio de defensa, la nulidad, subdividiéndola en la misma forma en que Escriche la trae. El ilustre Servan, abogado del parlamento de Grenoble, dice al caso: ,,quiero aventurar algunas ideas ,,acerca del método que debe seguirse en el exámen, cuando ,,se sustancian causas criminales. En este caso he juzgado ,,siempre que se debia considerar: 1. ° el interes del acusado: 2. ° su carácter: 3. ° el ,,hecho en sí mismo: 4. ° y último, las declaraciones de los ,,testigos. El órden, pues, de ,,las cuestiones que han de resolverse es este: 1. ª ¿El acusado ha querido cometer el delito de que se le acusa? 2. ª ,,¿Ha podido cometerle?: 3. ª ¿El ,,hecho es verosímil? 4. ª ¿Está ,,comprobado por los testigos?'' De mi parte, puedo asegurar que en las causas criminales que he tenido á mi cargo, he adoptado el sistema de Servan, y no solo me ha sido fácil el trabajo, sino que ha corroborado mucho mi intencion.

[13] L. 7 tit. 6 P. 3.

DEFRAUDACION.—La substraccion de algun capital, ó la malversacion de él, en perjuicio de su legítimo dueño. Aplícase regularmente al administrador de caudales públicos, que los malgasta en provecho propio ó en daño de ellos.

DEGRADACION.—El acto de deponer ó destituir á alguna persona de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tenia. Divídese en real ó actual, y verbal. La primera es

la que se ejecuta con todas las solemnidades de derecho: la segunda la que se declara por juez competente aunque no se ejecute [14]. Usase entre los militares y eclesiásticos, de cada una de las cuales se hablará en su respectivo artículo.

DEGRADACION MILITAR.—Castigo infamante que se impone generalmente en causa de muerte, en los casos en que por ejemplo, se entrega cobardemente una plaza, alta traicion, desercion en campaña y otros semejantes: tienen los oficiales pena de degradacion antes de la capital que generalmente se les impone. (Colon: t. 3, p. 187.—O. M. trat. 8, tit. 1).—La práctica al verificarla, segun la misma Ordenanza, es esta: trat. 8, tit 9, art. 2. El regimiento de que fué el reo, tomará las armas, y marchará con sus banderas ó estandartes, á formar donde se le prevenga: los demas cuerpos enviarán una compañía por batallon, y una por cada regimiento de caballería, que formarán á derecha é izquierda, para figurar el cuadro.—Art. 3: una compañía de granaderos irá á buscar al criminal, y lo traerá de uniforme completo, y su sombrero y espada los llevarán los soldados que le conduzcan.—Art. 4: Llegado, despues del bando de toda ejecucion, se pone el reo de rodillas y oye su sentencia.—Art. 5 y 6: en seguida el fiscal le hace poner sombrero y espada: preparado así, se tocará un redoble largo de atencion, y concluido, encarándose el sargento mayor al reo, le dirá en *voz alta y comprensible: „La piedad generosa „de la nacion, os concedió delan- „te de sus banderas nacionales, „pudieseis cubrir vuestra cabeza „con el sombrero, en el concepto „de que vuestro honor podia ha- „cerla digna de esta distincion; „pero ahora su justicia manda „que así se os quite.''* [y se le mandará quitar y arrojar al suelo]. *„Esta espada* [y se la mandará quitar] *que ceñisteis para satisfacer* [conservando vuestro honor] *al que la nacion os hizo, concediéndoos que contra sus enemigos la esgrimiéseis en defensa de su autoridad y justicia, servirá rota,* (*por la fealdad de vuestro delito*) *para ejemplo de todos, y tormento vuestro* (y la mandará arrojar para que se rompa).''—*Despójesele de este uniforme* (y hará la accion de mandar que se le *quiten*], *que sirvió de equivocarlo exteriormente con los que dignamente le visten, para contribuir á la mayor exaltacion de la gloria nacional* (y encarandose á los granaderos, continuará diciendo), *y pues la justicia de la nacion no permite que el delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llevenle á que le padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma.''*—En seguida se pasa al tablado, y se ejecuta la sentencia, y si

(14) Escriche: por San Miguel; de donde está estractado todo este art.

es de fusilamiento se hará como con todos, yendo con su uniforme. Si el reo no tiene allí cuerpo, el mas antiguo dá el servicio de la ejecucion, y el uniforme y espada de que se despoja, pertenecen al sarjento de la guardia que le escolte.

DEGRADACION ECLESIASTICA.—Ultima y mas grave pena que puede imponerse por la justicia eclesiástica. Solo por ciertos crímenes puede ser entregado el clérigo al brazo secular, y son: 1.º heregia y apostasia á *fide*, cuando fuere *relapso:* hoy no subsiste por la falta de inquisicion, y le sentencia la autoridad eclesiástica.—2.º asesinato.—3.º falsificacion de letras Apostólicas.—4.º conspiracion, traicion, ó atroz afrenta en el Obispo. —5.º sodomia, no singular, sino frecuente.—6.º Celebracion de misa, ó administracion de sacramentos por quien no es sacerdote; mas dice Murillo (lib. V. Dec. tit. 37 n.º 341,) que esta no está admitida en España.—No puede procederse á degradacion por otros delitos, aunque en algunas partes, por costumbre, se impone en el parricidio y la mágia.—La degradacion no puede decretarla mas que el Obispo, ó el capítulo sede vacante, ó su vicario, ú otro juez eclesiástico, por comision del Obispo, ó del capítulo, contra el clérigo particular: mas contra el Obispo, solo el Papa. Esta se llama degradacion verbal, y no se pierde el privilegio canónico ni del fuero, hasta la real. Por derecho antiguo, en esta declaracion verbal, si era el degradado Obispo, la debian presenciar otros 12 Obispos: si presbítero, 6 Obispos: si diácono, ó subdiácono, 3 Obispos: si de menores órdenes, el obispo Diocesano, y el cabildo eclesiástico, ó dos ó tres canónigos que representan el cabildo. Hoy (Conc. Trident. Sess. 24 de Reform. C. 4.) puede proceder para la degradacion, solo el obispo propio sin la presencia de otros obispos, aunque acompañado de los abades que haya, y de otras digninades eclesiásticas. El órden, y las ceremonias que se observan, son los siguientes: trazados en el C. 2 h. t. in 6.—El clérigo que ha de ser degradado, vestirá sus vestiduras sacerdotales, llevando en la mano un libro, vaso, ú otro ornamento de su órden, y se dirijirá al obispo, quien sucesivamente irá despojándolo de todos los ornamentos y vestiduras que ha recibido, hasta los que obtuvo en la primera tonsura: entonces raerá la cabeza, de modo que no quede señal ni vestigio de la tonsura ó clericato. Puede el Obispo usar de algunas palabras al caso, en contraposicion de las que dijo al consagrarlo, como por ejemplo: „te conferimos el estado sacer„dotal, y te privamos de su ho„nor," y así otras análogas, segun el ornamento de que lo despoje: en el despojo de la última, dirá: „ por la autoridad de Dios „Omnipotente, Padre, Hijo y Es-

,,píritu Santo, y por la nuestra, te ,,quitamos el hábito clerical, y ,,te deponemos, despojamos, y ,,esceptuamos á todo órden, be- ,,neficio y privilegio clerical.'' El clérigo, despues de degradado así solemne y auténticamente, pierde todo privilegio canónico y de fuero, y queda en el estado secular, entregándose entonces al juez, ó como se dice, al brazo secular, para que lo ejecute.

DELACION.—La manifestacion de algun delito, y con frecuencia del delincuente, que se hace al juez, sin objeto de seguir el juicio ni tomar el carácter de acusador. Es uno de los modos de proceder criminalmente, pues la pesquisa ó actuacion de oficio, emana regularmente de ella, aunque se distingue en no necesitar ésta aviso alguno de particular. Las leyes de Recopilacion contienen disposiciones en mi concepto contradictorias. Dice una [15]: que ni aun los fiscales presenten denuncias, ,,sin dar pri- ,,meramente...... delator de las ,,acusaciones...... y que el tal de- ,,lator diga por ante escribano ,,público la delacion: la cual de- ,,lacion se ponga por escrito, por- ,,que no se pueda negar ni venir ,,en duda......'' y dice la 4ª siguiente, que si alguno denunciare delito, cuyo delincuente no parece, no pague costas ni nadie las cobre.—Hoy no se exige al delator garantía, cuando se trata de delitos públicos, y con su queja ó aviso se procede: aunque muchos autores opinan que segun estas leyes debe probar el delator su delacion, adelantándose alguno (16) á decir que no basta que pruebe con semiplena prueba, sino que necesita la plena; y en mi concepto este es muy juicioso sentir, pues cuando voluntariamente se toma ese odioso carácter, debe apoyarse en algun fundamento sólido.

DELATOR.—El que denuncia á una persona, ó le hace saber al juez la existencia de un delito, sin ánimo de seguir como acusador, ni de perseguir al delincuente.

DELINCUENTE.—El que ha contrariado alguna ley ó cometido algun delito, que tanto es, como violarla voluntariamente y á sabiendas en daño de alguno ó de la sociedad. Por regla general, el delincuente satisface todos los daños que causa, sufriendo ademas la pena de la ley. En el artículo *acusable*, se ha dicho quién puede ó no ser reputado y juzgado como delincuente.

DELITO.—La transgresion voluntaria de una ley, ejecutada voluntariamente y á sabiendas, con ánimo de dañar á otro ó á la sociedad, ó como dice la ley de Partida (17), ,,hecho con placer ,,de uno en daño é deshonra de ,,otro.'' Entre las varias distinciones que de los delitos han hecho varios criminalistas, se ha adoptado al fin como mas análo-

(15) L. 1. tít. 33 lib 12 N. R.—L. 38 tít. 7 lib. 4 Recop. Ind.

(16) Posadilla: cit. San Miguel.
(17) Proem. del tít. 1 P. 7.

ga y esacta la de delitos públicos y privados: los primeros son los que atacan directamente á la sociedad ó el Estado, é indirectamente á sus individuos; el segundo, el que ataca directamente al ciudadano, dañando indirectamente al Estado. Esta distincion, la han adoptado varios célebres jurisperitos (18): está tomada desde el derecho Romano. Por éste existian para los juicios públicos las leyes siguientes: 1ª *Julia de majestad:* 2ª *Julia de adulterios:* 3ª *Cornelia de sicarios:* 4ª *Pompeya de parricidios:* 5ª *Cornelia de falsedades:* 6ª *Julias de fuerza pública y privada* 7ª *Julia de peculado y de residuos:* 8ª *Fabia de plagiarios:* 9ª *Julias de ambitu, de cohecho y de annona.*—En los delitos públicos puede acusar cualquiera si no le está prohibido por las leyes: en los privados, solo puede hacerlo la persona agraviada.—Los medios legales de averiguar los delitos, son tres: acusacion, denuncia y pesquisa (19).—Para que exista el delito, se necesita la concurrencia de la voluntad con el acto, porque el conato no se castiga sino en casos en que el mismo es el acto, como se puede ver en su artículo.—El delito se estingue en cuanto á la pena, por la muerte del delincuente (20). Esceptúanse ciertos delitos, que en sus respectivos lugares se señalan. Es de notar que en los delitos de pragmática, llamados así, porque están castigados por leyes pragmáticas especiales, como los duelos y juegos prohibidos, se necesita la aprehension real ó la sorpresa infraganti, y dice la ley (21): ,,He venido en ,,declarar y mandar, que en adelante no procedan los tribuna,,les á las imposiciones de penas ,,á los reos de resistencia á la jus,,ticia, escalamiento de cárcel y ,,otros de pragmática, sin que ,,conste antes legalmente proba,,do el delito y los delincuentes, ,,por aquellas pruebas que tiene ,,establecidas el derecho, anulan,,do como desde luego anulo, cua,,lesquiera prácticas y estilo que ,,hubiese en contrario......

Bentham divide los delitos en cuatro clases: *privados, públicos, reflexivos y semi-públicos*, y los subdivide en delitos contra la persona, la propiedad, la reputacion y la condicion: todavia los divide en complexos, principales y accesorios, positivos y negativos; y por último, delitos de mal imaginario.—El Sr. Gutierrez trae tambien una nomenclatura difusa, y aun el Sr. Danielli los divide en notorios, ocultos y manifiestos, nominados é innominados; en capitales y no capitales: pero, en mi pobre opinion, todas estas divisiones y subdivisiones, sobre complicar mas la ciencia y la claridad que debe reinar en esta materia, unas se refieren á las circunstancias de los delitos y otras á la clase de las penas; por

(18) Escriche, Tapia, Gutierrez, Salas, Alvarez, Vilanova y otros.
(19) Proem. del tít. 1 P. 7.
(20) LL. 7 y 23 tít. 1 P. 7.

(21) L. 12 tít. 32 lib. 12 N. R.

lo cual me atengo á la division comun, como mas génerica y esacta, porque todas las demas son derivaciones y un fárrago inútil con que se ofuscará la imaginacion de un estudiante, que no sigue hoy la senda trazada por la metafísica de aquellos tiempos en que todo se subdividia y multiplicaba, estribando en esos laberintos y complicaciones que enturbiaban el estudio, y hacian ergotistas y sofísticos á los estudiantes, sin efectivo provecho.

DENUNCIA.—La manifestacion que se hace al juez del delito y delincuente, para que se averigüe aquel, y castigue á éste: no mostrándose parte ni querellando agravio el que lo hace, sino proporcionando al juez ocasion de cumplir su ministerio (22). Es uno de los modos de proceder en los delitos, y ya se ha dicho algo acerca de ella en el artículo *delacion*. Segun se ha manifestado allí, la opinion mas probable es la que exige la prueba de la denuncia, como apoyada en varias leyes (23), tanto mas, cuanto que en otras (24) se impone la pena de testigo falso al que no pruebe su denuncia.

DENUNCIANTE.—Se llama al que hace la denuncia ante el juez.

DEPORTACION.—El destierro perpetuo, que se imponia antiguamente, y por nuestras leyes (25), y que ya hoy no subsiste entre nosotros segun se ha dicho en algunas partes, sino por delitos políticos. Llamóse muerte civil, porque en su razon perdian los condenados los derechos de ciudad y familia, sufriendo la *capitis diminucion* media, y como entre los romanos nadie podia perder el derecho de ciudadano, sino por espontánea renuncia, se les entredichaba el agua y el fuego, y tenian que buscar otra patria hostigados por la necesidad (26). Entre nosotros puede el deportado testar, ó dar poder para hacerlo (27): antiguamente por la ley de Partida (28) les estaba prohibido heredar, pero despues de la ley de Toro, se opina y con fundamento que pueden, porque la testamenti-faccion es igual. El texto dice: ,,Mandamos que el condenado por ,,delito á muerte civil ó natural, ,,pueda facer testamento y codicilo ó otra cualquier última voluntad, ó dar poder á otro que ,,lo faga por él, como si no fuese ,,condenado; el cual condenado ,,y su comisario pueda disponer ,,de sus bienes, salvo de los que ,,por el tal delito fuesen confiscados, ó se hubiesen de confiscar ó aplicar á nuestra cámara, ,,ó á otra persona alguna.” Si el derecho de suceder es un derecho de sangre y *jura sanguinis*

(22) L. 27 tít. 1. P. 7.

(23) L. 6 tít. 6, y 2 3 y 4 tít. 33 lib. 12 N. R.

(24) L. 3 tít. 33 lib. 12 N. R.—83 de Toro, que es la 4 tít. 6 lib. 12.

(25) L. 2 tít. 18 P. 4.—4. tít. 31 P. 7.

(26) Heinecc. lib. 1 tít 17 §. 217.

(27) L. 4 de Toro, que es la 3 tít. 18 lib. 10 N. R.

(28) 4 tít. 3 P. 6.

nullo jure civili dirimi possunt, claro es que el deportado puede heredar, puesto que para ello no se necesita la ciudadania, que es la que se pierde, y el deportado queda siendo persona de su derecho. El célebre maestro Gomez, despues de presentar todas las opiniones que disputan si puede ó no, dice lo siguiente (29), que es digna del respeto que merecen todas sus fundadas decisiones, „*ego teneo contrariam sen*-„*tentiam*" y se funda en tan luminosas razones como son: 1ª que la testamenti-faccion pasiva es lo mismo que la activa, concluyendo con que quien puede instituir puede ser instituido: 2ª que la paridad produce la misma consecuencia, y si el siervo y el hijo pueden ser instituidos sin poder testar, con mayoría de razon los deportados pueden hacerlo: 3ª porque en lo correlativo la estension es lícita por identidad de razon: 4ª porque aun siendo caso omiso de la ley, era disposicion del Derecho Comun, cuyos textos cita. Una nota luminosa que trae el comentario, amplifica mas la prueba de su juiciosa asercion.

DEPORTADO.—El condenado á destierro perpetuo.

DEPOSICION DEL TESTIGO.—La declaracion que da el testigo en la causa criminal. En el artículo *testigo* se tratará con estension de sus calidades y clases: ahora solo hablaremos del acto. La deposicion del testigo puede ser negativa ó afirmativa; pero de cualquier modo dice la ley (30), que el juez debe recibirle juramento siendo presente la parte contraria, á cuyo fin se le señale dia para que venga á verlo jurar; y si declara sin juramento es nulo su atestado. Despues de esto debe preguntarle sencillamente sobre el hecho (31), y *escucharlo mansamente, é callar falta que haya concluido*, poniendo fielmente lo que dijo, y enmendando lo que el testigo advierta digno de ello. El testigo debe dar razon de su dicho (32), y decir de dónde y por qué lo sabe, pues el testigo de oidas no vale sino en contratos en que lo que dijo lo constituya precisamente, y debe decir el año, mes, dia y lugar del suceso.

DEPOSICION.—Llámase así tambien la declaracion del procesado, y generalmente toda declaracion judicial.

DERECHO CRIMINAL.—Llámase así, generalmente, la coleccion de disposiciones que se encuentran en los códigos, relativas á penas y delitos; y aun suelen confundirse en ellas tambien á los espositores. Las que mas comunes son, porque se han ido mezclando unas en otras, son las que desde Moises hasta nosotros han pasado en distintos códigos.—El Exodo: cap. 21

(29) Gom. Com. á la ley 4 de Toro núm. 7.

(30) L. 23 tit. 16 P. 3.
(31) L. 26 ibid.
(32) L. 28 ibid.

desde los §§. 12 hasta su final, comprende varias leyes penales: el Levítico, y el Deuteronomio: el libro de los Proverbios, y los Evangelios de San Márcos y San Mateo, contienen tambien algunos. La tabla 2ª de las 12 Romanas trata de los hurtos, y la 7ª toda de los *Delitos*, comprendiendo desde el daño simple hasta el parricidio: el tercer cap. de la 12 tabla suplementaria habla del hurto y daño del siervo. El lib. 47 de las Pandectas Romanas trató de los delitos estraordinarios: el lib. 4º de las Instituciones les consagró un título. Tuvieron los romanos, 1º la ley *Julia de majestad:* 2º *Julia de adulterios:* 3º *Cornelia de sicarios:* 4º *Pompeya de parricidios:* 5º *Cornelia de falsedades:* 6º *Julia de fuerza pública y privada:* 7º *Julia de peculado y de residuos:* 8º *Fabia de plagiarios:* 9º *Julias de ambitu: de cohecho y de annona.* (Heinec. lib. 4º tít. 18 §. 1,265.) En los códigos españoles, encontramos que los libros 6, 7 y 8, del *Fuero Juzgo*, en los 17 títulos que comprenden se trata de las materias criminales. El *Fuero viejo* de Castilla, consagra el lib. 2º, con cinco títulos. De las 252 *leyes del Estilo*, dicen relacion á puntos criminales, las 39 hasta la 62, desde la 91 hasta la 85: la 92 y 93 hasta la 105: de la 107 á la 111: la 115 hasta la 132: la 136: la 142 hasta la 148: la 176 y la 204. El *Fuero Real*, dedica 23 títulos del lib 4º á los delitos y penas.—El *Ordenamiento de Alcalá*, tiene desde el tít. 20 hasta el 25, y el 29 consignado á materias criminales. —Las *Partidas* tienen toda la 7ª esclusivamente referida á delitos y penas, aunque desde la 1ª hay diseminadas tambien otras para ciertos casos. Lo mismo sucede con la *Novísima Recopilacion*, que aunque comprende el lib. 12 solo para el caso, tiene tambien otros castigos y privaciones en distintas partes. En el código Novísimo redactado en 1849, se han refundido todas estas disposiciones, pero nosotros por desgracia no tenemos aún código alguno, y nos regimos por todas aquellas leyes, con algunas variantes que van indicadas en sus respectivos lugares, mientras llega el dia feliz de que se consume esa gran obra. En el Derecho Canónico el lib 5º de las decretales, refundió las Clementinas y estravagantes comunes y de Juan XXII relativas á delitos y penas, aunque aquellos existan como códigos.

DESAFIO.—Es un acto por el cual se emplazan dos hombres para reñir en lugar determinado, con armas señaladas, y bajo condiciones estipuladas, con testigos ó sin ellos.—Mucho se ha declamado en todos tiempos y en todas naciones, acerca de los duelos; mucho tambien se ha dicho en su defensa, y el mismo Jovellanos esclamaba: *¡es cosa bien triste castigar con la muerte, una accion que se tiene por honrada!* En los siglos caballerescos era permitido, y las de

Partida están llenas de preceptos (33) que los permiten, y formulan su ejecucion y la de los rieptos; pero sea de ello lo que fuere, hoy están prohibidos, y si es ó no adaptable á las luces del siglo, no es de mi intento. La ley dice (34): que todo el que desafiare á otro, y el que admitiere el duelo, tienen pena de muerte si llegan á salir al campo, aunque no haya riña, ni resulte muerte ó herida.—Los testigos ó los padrinos incurren tambien en la pérdida de honores, bienes y dignidades, y en inhabilitacion perpetua de obtenerlos.—Los que interviniesen llevando recados de palabra, cartas ú otros escritos, tienen la misma pena. La misma ley, queriendo poner coto á tamaño mal, y previendo todos los casos de interpretacion maliciosa, declara que ,,cualquiera riña que ,,suceda despues del tiempo (aquí ,,dice Tapia, y con mucho juicio, ,,que la ley queria hablar de la ,,provocacion ó riña), y en otro ,,paraje fuera de la poblacion, ó ,,dentro de ella si es escusado, ó ,,á deshora; ha de tenerse por ,,desafío:'' y previene ademas que se pueda probar por sospechas vehementes, testigos singulares, indicios y conjeturas.—En la milicia rige la misma pragmática.—En el derecho canónico (Conc. trid. ses. 25 cap. 19), se les priva de sepultura eclesiástica, y hasta los que asisten á ver tienen escomunion *latæ sententiæ*. Hay quien opina, que hasta el soberano que perdona los delitos incurre en escomunion. Pero estas penas no tienen efecto, si la riña tampoco se ejecuta.—Los clérigos duelistas, tienen irregularidad que no puede dispensar el obispo, privacion de beneficios é inhabilitacion, con la consiguiente escomunion, sin que se requiera sentencia condenatoria para privar de sepultura al que murio en el duelo.

DESCARGOS.—Las contestaciones que da el encausado á los cargos que se le hacen: llámanse tambien las escepciones que se alegan en el escrito de contestacion á la acusacion.

DESENTERRAR CADAVERES.—La profanacion que se hace en los cadáveres ó en sus sepulcros, para robarlos, ó con algun otro objeto. Las leyes de Partida que son relativas, imponen las penas segun los casos siguientes (35): El que sacare piedras ó ladrillos de los cenotafios ó monumentos, para emplearlas en algun edificio, pierde lo que edifica con estos materiales, y el sitio ó terreno pertenece al fisco pagando ademas diez libras de oro, ó en su defecto ser desterrado para siempre.—El que desentierra un cadáver para robarlo ó despojarlo, si lo hace con armas, tiene pena de muerte, y si es sin ellas, es

(33) Títulos 3-4 y 11 P. 7.
(34) L. 2 tit. 20 lib. 12 N. R.

(35) LL. 14 tit. 13 P. 1. y 12 tit. 9 P. 7.

condenado á trabajos perpetuos. Los que desentierren un cadáver para deshonrarlo, tienen la misma pena: la ley distingue de nobles y plebeyos; pero entre nosotros no existen esas diferencias.—Sobre la exhumacion se hablará en su lugar.

DESERCION.—La fuga que hace el militar de su cuerpo y bandera. Será reputado por desertor, y castigado como tal, todo aquel que fuere aprehendido á cuatro leguas de distancia de las plazas ó cuarteles donde resida su regimiento: y lo será igualmente, el que habiendo faltado á dos listas seguidas, la de mañana y tarde, ó la de la noche é inmediata de la mañana, fuese aprehendido á cualquiera distancia dentro ó fuera del pueblo donde resida su regimiento, y hayan pasado cuatro dias. El que se aprehenda antes de cumplir los cuatro dias, tiene pena de cuatro años de recargo en el servicio. Hay desercion con circunstancia agravante, que es la que se comete cuando se está en campaña, escalando muralla, forzando puesto estando preso, ó llevándose armas y vestuario.

La desercion en campaña, siempre se castiga con pena de muerte: los que desertaren dentro de la misma nacion, con seis carreras de baquetas por 200 hombres, y diez años de galeras: los que desertasen desde las plazas y cuarteles separados, cuatro carreras de baquetas y ocho años de arsenales. El que deserta á pais estrangero, tiene pena de muerte (R. O. de 29 de Agosto de 1794).—El que deserta á las embarcaciones, es reputado como desertor solo por ir disfrazado y embarcado en buques estrangeros, ó españoles con destino al estrangero: tienen pena de muerte, y se puede detener la embarcacion para averiguar el culpable: los que escalan muralla, ó fuerzan puerta ó puerto, tienen pena capital: el que deserta estando preso, será tratado como desertor, aun no consumando la desercion. El que induce á la desercion tiene pena de muerte si se consuma, y de ocho años de presidio, si no. (O. M. trat. 8 tít. 19 artículos 91 á 100).—Los desertores sin circunstancia agravante, tienen penas corporales, pues la Ordenanza se modificó por órdenes posteriores.—El desertor que no ha ingresado á su compañía tiene pena de simple desercion, justificándose que se le han leido las ordenanzas. (art. 107).— El soldado cumplido, que se le retardase su licencia, si se ausenta, será tratado como desertor (art. 109).—El conato de desercion, se castiga con cuatro años de recargo [art. 111]. El que justifique haber desertado por faltarle pan, prest ó vestuario, se le releva la pena, y solo tiene la de servir seis años en su compañía [art. 112].—El tomo 3.° de Colon, habla con mas latitud de otras deserciones, que no pueden tener lugar entre nosotros.

DESFLORAMIENTO.—El acto por el cual se priva de su virginidad á una doncella.—V. *Estupro.*

DESISTIMIENTO.-El abandono ó separacion de la accion criminal. En los artículos *acusado y acusador* se ha dicho algo, sobre los casos en que puede separarse este de la acusacion y celebrar acuerdo con el perseguido: ahora repetimos solo la regla general de que el desistimiento del acusador, no impide que el juez imponga la pena en los casos en que la merezca aflictiva el reo [36], pues debe la autoridad proseguir de oficio.

DESTERRADO.—El espelido judicialmente de algun territorio, por sentencia legal.—El desterrado por cierto tiempo, si quebranta el destierro se le dobla el de la condena: al desterrado perpetuamente, si vuelve á la tierra, se le condena en pena capital [37].

DESTIERRO.—Pena por la cual se espele á alguno de un lugar, señalándole otro por sentencia. Los autores recomiendan mucho la consideracion á las personas desterradas, pues para unos, seria un castigo en realidad, y para otros un placer. Recuerdo haber visto en España una real órden que así lo recomendaba á un capitan general, que hizo un uso indiscreto de esta pena, procediendo con la autorizacion que para ello tenia respecto de los reos de infidencia.

DETENCION.—El acto de sujetar á uno, por sospechas de algun delito, ó por apremio. Entre nosotros, dice la ley lo siguiente [38]: ,,Art. 150: Nadie podrá ser detenido, sin que ,,haya semiplena prueba, ó indicio de que es delincuente." —Art. 151: ,,Ninguno será ,,detenido solamente por indicios ,,mas de sesenta horas." En cuanto al testigo que no quiere venir á declarar, dice la ley [39]: que el juez lo puede *prendar fasta que venga*, y nadie puede escusarse de declarar en toda causa criminal [40].

DETENCION ARBITRARIA.—Todo acto en que sin causa ni motivo justo se impide á un ciudadano el uso de su libertad. Segun los artículos de la constitucion (150 y 151), el juez que proceda á detener á un ciudadano sin justa causa, incurre en responsabilidad.

DETENIDO.—El que está *sub-judice*, con presuncion de sospecha de ser culpable de algun delito, aunque todavia sin mérito para declarársele preso. En su significacion habitual, la palabra *detencion* significa aprisionamiento, y el detenido es realmente un preso, aunque debe estar en parage distinto de los presos.

---

(36) L. 4 tít. 40 lib. 12 N. R.
(37) L. 10 tit. 31 P. 7.
(38) Constitucion Federal.
(39) L. 35 tít. 16 P. 3.
(40) L. de 23 de Mayo de 1837, art. 123.

DIAS INHABILES.—No los hay para las causas criminales, pues aunque para las civiles están establecidos, en estas por su entidad, y el beneficio público dice la ley mexicana (17 de Marzo de 1843) que no haya para ellos dias feriados ni de punto; y aun en los mas solemnes y en horas de la noche, se trabaja.

DIFAMACION.—El acto por el cual uno se jacta de cosas que pueden redundar en perjuicio á su honor ó intereses. En mi concepto, este juicio pertenece tanto á lo civil como á lo criminal: en un caso, cuando alguno vocifera que es suya una propiedad mia, la accion no es ni puede ser criminal: en otro cuando pregona, por ejemplo, que es autor ó cómplice del delito, la accion debe ser sin duda criminal, por la injuria que envuelve el hecho. En el foro se conoce este juicio con el nombre de *jactancia*, ó accion de la ley *Diffamari*, porque así empieza la Romana que lo estableció: entre nosotros existe, tomado de la ley Romana, por la 46 tít 2 P. 3, y en este juicio, por una escepcion legal, puede el demandante obligar al demandado, á que le ponga demanda sobre el hecho de que se jacta, y pedir al juez que lo *constriña* á ello. Si el difamante requerido por el juez, no comparece, y se muestra rebelde, se le cita hasta por tres veces, y vista su contumacia, se le condena á perpetuo silencio. Respecto de esta rebeldía, el estudioso escritor de la Curia Mexicana, trae la opinion de los autores que disienten sobre si basta ó no una sola citacion, y cita la ley Recopilada que deduce á una la rebeldía, pero dice con mucha discrecion, que esto habla de reducir los términos; pero en la práctica, seria mas segura la opinion de haberse de guardar dos requerimientos á lo menos, para llegar á imponer el silencio perpetuo en el juicio de jactancia. (41) En efecto, esta opinion es tanto mas justa y legal, cuanto que puede apoyarse en la ley 8 tít. 7 P. 3, que dice, solo pague cien maravedises el emplazado que no venga. Esta ley es conteste con las 31 tít. 1 lib. 2 del F. J, la 1ª tít. 3 lib. 2 del F. R.—y la 6 tít. 4 lib. 11 de la N. R. Gregorio Lopez, apoyado en la respetable opinion de Bástulo, dice que se necesita nueva citacion, y si la contumacia no se demuestra sino por una decidida voluntad de desobedecer, claro es, que con una sola citacion no es esplícita. Esto lo corrobora la ley 1 tít. 8 P. 3, que exige para el asentamiento la negativa de la comparecencia, ó contestacion. En cuanto á los trámites, el órden que se observa, es presentarse el difamado, haciendo un relato del hecho, y promoviendo informacion; pero como la confesion judicial y solemne puede relevar de otra prueba, regularmente se hace saber al difamante, quien si

---

[41] Cur. Mex. pag. 99 § 334.

confiesa hace terminar el juicio no insistiendo en la prueba, y si niega, la da el difamado por informacion, la cual evacuada, se previene al difamante que dentro de un término que se le señala proponga su demanda, apercibido de la condenacion á perpetuo silencio en contrario caso, lo que se hace en caso de negativa, y repetida la amonestacion, Si propone su demanda, se sigue por sus trámites segun su naturaleza.—De la difamacion por medio de la *imprenta*, hablaremos en este artículo.

DO

DOCUMENTOS.—Uno de los medios por los cuales se hace la averiguacion del delito y delincuentes. Los documentos que puedan acreditar el delito y delincuente, se pueden presentar en cualquiera estado de la causa. La calificacion del delito en el escrito, ha de ser refiriéndose á determinado sugeto, porque la ley prohibe el procedimiento por anónimos [42]. Y por último, que las cartas del reo no se le pueden abrir, sino pedírselas despues que las haya leido, aunque el juez las haya tenido para darselas, pues solo en casos muy urgentes y graves y cuando de otro modo no se pueda averiguar el delito, se abrirán con anuencia del administrador de correos [43].—V. *Arrancar cartas.*

(42) LL. 7 y 8 tít. 33 lib. 12 N. R. —4 tít. 31 lib. 3 R. Y.
(43) Cur. Mex. pag. 451 n. ° 40.

DOLO.—Toda especie de astucia, trampas, maquinacion ó artificio que se emplea para engañar á otro: ó el propósito de dañar á otra persona injustamente ?[43]. El dolo se demuestra en todo delito que se presume siempre mientras no se pruebe lo contrario, porque la intencion dolosa, el ánimo deliberado de delinquir, es lo que constituye el delito.

DU

DUELO.—Un combate singular entre dos personas, con testigos ó sin ellos, precediendo reto. El duelo era desconocido entre los Hebreos, Griegos y Romanos; pero entre los Gaulas y los Germanos estuvo en boga: los Francos recurrian al duelo como prueba negativa. He aquí una reseña histórica del duelo, hecha por Clavel.

,,Cada dia va este desapareciendo de nuestras costumbres; pero no se debe aguardar su completa desaparicion, hasta que los progresos de la civilizacion y de la moralidad no permitan la repeticion de ciertos actos, contra los cuales no tiene fuerza la legislacion, y mientras entregados á la publicidad, producen el efecto de cubrir del ridículo á la parte perjudicada, ó de confundir en una misma reprobacion al culpable y á la victíma. Para que un hombre que en-

(44) LL. 1 tít. 16 y 11 tít. 33 P. 7.

cuentra ultrajado al padre, deshonrada la hermana, violado el lecho conyugal, ó que se ve tachado de cobardía, de bajeza ó de traicion, no fie á los azares de un combate la reparacion de semejantes agravios, es necesario que la ley no sea impotente para darle satisfaccion. En casos de esta naturaleza, las penas mas severas no podrian evitar los duelos, porque la eficacia de las leyes prohibitivas resulta menos de la economía de sus disposiciones que de las circunstancias esteriores, y porque estas leyes, ante todo, deben tener un punto de apoyo y una sancion moral en la opinion."

,,El Duelo era desconocido en la antigüedad: si se leen en los historiadores griegos y romanos algunos ejemplos de combates singulares, el motivo de estos era siempre el servicio de la patria. El establecimiento de esta costumbre debe atribuirse á las naciones septentrionales que en el siglo cuarto invadieron el imperio romano; pero el duelo solo tenia entonces por objeto esclusivo la averiguacion de la verdad en los asuntos criminales y aun en las contestaciones civiles, porque, segun opinion de estos pueblos, Dios daba infaliblemente la victoria á la inocencia y al legítimo derecho. En este mismo sentido la ley *Gombeta* sancionó en 501 el duelo entre los Borgoñones. Tambien los Francos adoptaron este uso. Se vé, en efecto, en la *vida de Luis el piadoso*, solicitar á Bertran la estirpacion de un crímen que se le imputaba, por medio de las armas *more francis solito*. Los Godos y la mayor parte de los pueblos de la Germania y de los paises vecinos ignoraron sin embargo el duelo. En 505, Teodorico, rey de los Godos, encargó á Coloseo, á quen habia nombrado gobernador de la Dalmacia, y de la Baja Panonia, que aboliese este uso que se habia introducido hacia poco entre los antiguos súbditos del imperio, y en una carta que dirigió con este motivo á los habitantes de sus dominios, les propone el ejemplo de los Godos ,,que no trataban de hacerse por ,,sí mismos una justicia que es- ,,taban seguros de obtener de ,,las leyes." Teodorico no fué el único que intentó, si no impedir los duelos, al menos de hacerlos menos repetidos. Grimoaldo, rey de los Lombardos, reformando un edicto de Rotario, su predecesor, dispone en 668, que ,,en las cuestiones de Estado y cuando se trate de la posesion de bienes, no se permitan los duelos hasta pasados treinta años." Algun tiempo despues, Luitprando, rey tambien lombardo, en una ley del año 725, protesta ,,que no aprobaba la ridícula costumbre de los duelos, con los que se tenia la temeridad, solo por el capricho de los hombres, de obligar á Dios á manifestar la verdad:" pero, al mismo tiempo declara ,,que se encuentra en la necesidad de tolerar este abuso, por-

que los Lombardos son enteramente afectos á él."

„Introducido en Francia este uso, no tardó en mezclarse en las costumbres. La caballería lo adoptó, y fué la primera que lo estableció como una regla fundamental del punto de honor. Entonces el duelo mas de una vez desempeñaba una mision moral, obligando á señores poderosos á respetar los derechos de la viuda y del huérfano, y la vida y el honor de sus vasallos. Pero semejantes ejemplos fueron muy raros, y solo se encuentran en los tiempos del mayor fervor de la caballería.

„Luis VII fué el primer rey de Francia que se propuso disminuir el número de casos en que era lícito el duelo: aumentó aun mas las escepciones prescritas por este rey, pero ni uno ni otro tuvieron poder para hacerse obedecer. Felipe el Hermoso, por el contrario, permitió el duelo por una órden del año 1306; pero sí se necesitaba proveerse de una autorizacion del rey. Esta órden, aunque quebrantada con frecuencia, permaneció sin embargo vigente por espacio de dos siglos.

„En 1547, á consecuencia del último combate autorizado entre Jarnac y La Chateignaraye, un edicto de Enrique II prohibió los duelos de una manera absoluta. Enrique III renovó esta prohibicion, bajo las penas mas severas, y se escudó con la autoridad del concilio de Trento, que consideraba el duelo como crímen de lesa majestad divina y humana. Desde entonces todos los reyes hicieron juramento de mantener rigorosamente las leyes promulgadas contra los que favorecieran este género de combate.

„A pesar de la severidad de las órdenes, los duelos fueron muy frecuentes en tiempo de Enrique III. Hasta entonces los testigos no habian sido mas que simples espectadores, encargados de arreglar las condiciones del combate, y de vigilar para que todo se efectuase con lealtad; pero en 1577, en el duelo de Quelus y de Entraques, Livarot y Mangiron, testigos del primero, y Rebeirac y Schomberg, testigos del segundo, quisieron tambien batirse, y este mal ejemplo de los *segundos*, se perpetuó hasta mediados del último siglo. El rey, penetrado del mas vivo dolor por la muerte de Quelus y de Mangiron, les hizo construir un soberbio mausoleo en la iglesia de San Pablo. De aquí trae orígen aquella frase de: „Yo lo haré esculpir en mármol." por decir: „Yo lo mataré en duelo."

„En vano Enrique IV, por un edicto en 1609 y Luis XIII, por las declaraciones de 1611, 1613, 1614 y 1617, por un edicto de 1623 y por otra declaracion de 26 de Julio de 1624, procuraron proscribir el duelo, pues que esta costumbre tomaba cada dia mas incremento. En tiempo de Luis XIII, llegó hasta el punto de ser el número de los duelos el objeto de todas las conversaciones. El duque de Bouteville que

despues fué decapitado por una causa de duelo, era el gran promovedor de esta clase de negocios. „Todas las mañanas, dice La Houssaye, se reunian los *valentones* en casa de Bouteville, en una gran sala baja, donde siempre se encontraba pan y vino sobre una mesa dispuesta espresamente, y floretes para la esgrima." Esta sala era la escuela de los duelos, y por decirlo así el campo de guerra de los duelistas. El comendador de Valensay, á quien el papa Urbano VIII hizo despues cardenal, ocupaba la presidencia, como el mas bravo de todos, siendo tal su aficion á batirse, que un dia desafió á Bouteville, su mejor amigo, porque no lo habia escogido por segundo en un duelo que tuvo dos ó tres dias antes. Esta queja se terminó tan solo porque Bouteville desafió espresamente al marqués de Portes, para que Valenzay le sirviese de segundo contra Cavois, el que recibió de Valenzay una estocada casi mortal. Antes del combate, el marqués habia dicho á Valenzay mostrándole á Cavois: „Aquí os traigo el mejor alumno de Du Perche; así es que vais á encontrar la horma de vuestro zapato." Valenzay al herir á Cavois, le dijo: „Mi querido amigo, esta estocada no viene de Du Perche; pero sin embargo, es preciso que confeseis que es buena.

„En esta época habia pocos duelos cuya causa fuese mas séria.

„Luis XIV, en el primer año de su reinado en 1643, espidió un edicto contra el duelo, y lo renovó en diferentes épocas y principalmente en 1651, 1670 y 1679. Este edicto imponia la pena de muerte y la confiscacion de bienes á los duelistas, aunque ambos adversarios hubieran sobrevivido y se fueran á batir á pais estrangero. Los lacayos que á sabiendas llevasen los carteles, debian ser azotados y marcados, y en caso de reincidencia, condenados á galeras por toda su vida. A los testigos se les privaba de los cargos y empleos que tuviesen, y ademas se les confiscaba la cuarta parte. El crédito establecia tambien ciertos espedientes de que podrian valerse los que fuesen provocados, para poner á cubierto su honor, y á este efecto establecia un *tribunal de honor*, juez soberano de estas diferencias. Mientras vivió Luis XIV, procuró la observancia del edicto de 1643; sin embargo, se cuenta que en los primeros veinte años de su reinado, tan solo se espidieron por la chancillería mas de mil decretos de indulto para duelistas.

„El edicto de Luis XIV no fué nunca anulado en tiempo de la antigua monarquía. Sin embargo, durante el reinado de Luis XV fueron muy frecuentes los duelos. Pero como á favor de las ideas filosóficas que entonces dominaban, se habian dulcificado considerablemente las costumbres, estos combates eran mucho menos mortíferos. Tuvieron su código, en el que estaba establecida una graduacion en

las injurias y en la satisfaccion que se tenia derecho á exigir. En algunos casos, se batian solamente á *primera sangre;* lo que sugirió á J.-J. Rousseau este enérgico apóstrofe: „¡A la primera sangre, gran Dios! y ¿qué quieres hacer con esa sangre, béstia feroz? ¿Deseais beberla acaso?" En esta época tambien, los autores de comedias empezaron á poner el duelo en ridículo; y Fagan, entre otros, en sus *Originales*, hizo del duelista Mr. Bretenville un personage tan gracioso como ridículo.

„El número de duelos disminuyó sensiblemente en tiempo de Luis XVI. En la época de la revolucion, la primera asamblea legislativa creyó deber anular todos los procedimientos empezados por esta causa, así como tambien el rigoroso edicto de Luis XIV. Esta falta de represion pareció ejercer una favorable influencia en los espíritus, preocupados ademas con los grandes intereses que entonces se debatian. El régimen militar del imperio dió despues algun vigor á la manía de los duelos; y en tiempo de la Restauracion, la ocupacion de la Francia por ejércitos estrangeros, la insolencia de los antiguos nobles y los odios políticos, ocasionaron frecuentemente sangrientos altercados.

„Desde 1730 acá, los disentimientos políticos han provocado tambien algunos duelos, y las mejores inteligencias impulsadas por un falso punto de honor, no han podido menos que sacrificarse en las aras de la preocupacion. La tolerancia de la autoridad, que se limitaba algunas veces á impedir los encuentros, y la indulgencia de los tribunales, han contribuido poderosamente á sostener este mal.

„Sin embargo, se acerca el momento en que debe desaparecer en gran parte. La jurisprudencia adoptada en estos últimos tiempos por el tribunal de *casacion*, que considera el duelo como el asesinato, á los testigos como cómplices, y los hacen acreedores á la misma pena que el principal acusado, ha producido ya buenos resultados, siendo mas difícil el procurarse testigos. Desde mucho tiempo acá, es verdad que los testigos procuran siempre cortar las diferencias; pero el estado de cosas actual les comprende á ellos tambien, y este será un nuevo y poderoso motivo para que redoblen sus esfuerzos, y aun se verán obligados á rehusar en último caso su asistencia, en razon del peligro que corra, si no de una condena capital, que los jurados por consideracion eviten pronunciar, al menos el de una larga prision preventiva. En los casos ordinarios, este artificio legal bastará ciertamente para evitar los duelos, los cuales serán ademas menos frecuentes, tanto por la satisfaccion que se pueda obtener por los otros medios de represion, como por la intervencion de la prensa. En los demas casos, preciso es atenerse al progreso un poco lento de la razon pública."

E

EDAD PARA LA PENA.—No todos pueden sufrir las mismas penas. Una ley manda (1), que los jueces consideren la calidad de la persona y sus circunstancias, no menos que la edad para aplicar las penas. Los impúberes que están mas próximos á la infancia que á la libertad se eximen de pena, porque no saben lo que hacen, segun dice la ley (2). La edad para poder causar injuria, y por consiguiente para recibir penas, es la de diez años y medio (3) tanto que el menor de edad no sufre la pena del hurto (4), y el menor de catorce años no puede ser acusado de delito de lujuria (5): así refunde muy bien Escriche estos principios legales en esta regla: ,,Diez años ,,y medio, para los delitos de ro- ,,bo, hurto, homicidio ú otro que ,,no sea de lujuria; y catorce ,,años (todos cumplidos), para los ,,delitos de incontinencia ó lujuria (6): bajo el supuesto de que ,,hasta los diez y siete años de ,,edad, no se impone al delincuente la pena establecida por ,,la ley, sino otra menor en razon á su inesperiencia, y de no ,,ser tan capaz de malicia como ,,el de mayor edad (7).''

(1) L. 8 tít. 31 P. 7.
[2] L. 3 tít. 8 P. 7.
[3] L. 8 tít. 9 P. 7.
[4] L. 17 tít. 14 P. 7.
[5] L. 9 tit 1 P. 7—3 tít. 14 lib. 12 N. R.
[6] L. 9 cit.
[7] L. 4 tít. 19 P. 6.

En los casos contra menores de edad, que puedan ser procesados, dice la ley [23 de Mayo de 1833 art. 130]: ,,se omitirá ,,el nombramiento de curador, ,,cuando los reos sean menores ,,de 25 años, y mayores de diez ,,y siete.'' Por las leyes españolas, siempre que el menor de 25 años hubiera de declarar como reo, debia ser asistido de curador, con discernimiento del juez, [L. 4 tít. fin. P. 6], y en este caso la confesion es válida, pero no de otro modo: entre nosotros existe sobre la edad, la variacion indicada.

EDICTO.—La carta de emplazamiento que se espedia para citar al reo ausente. Entre nosotros no existe ya en lo civil, pues la ley lo prohibe, como se ha dicho en otros lugares.

EJ

EJECUCION DE LA SENTENCIA.—El acto de verificarse la sentencia: dícese generalmente en los casos en que es la pena capital. En los artículos *Ajusticiado* y *Ajusticiar*, se ha dicho lo bastante acerca de ello (8); y así se publica en las calles de la carrera y en el lugar del suplicio.

EJECUTORIA.—Llámase así la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; aquella que se

[8] L. fin. tít. 31 P. 7 y 5 tít. 2 P. 3.

ejecuta porque ya no hay contra su tenor recurso alguno. Dice el art. 120 de la ley de 23 de Mayo de 1837: ,,En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la primera, ó las partes consintiesen en ella." Art. 121.—,,En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo, estuvieren conformes con la primera sentencia."

EM

EMBRIAGUEZ.—La turbacion de las facultades intelectuales, causada por el vino ó los licores. La embriaguez produce la minoracion de la pena por la ley civil (9), pues castiga en este caso el homicidio con solos cinco años de presidio: la ley dice: ,,ó si alguno se embriagase de ,,manera que matase á otro por ,,la beodez. Ca por tales oca- ,,siones como estas, ó otras se- ,,mejantes de estas que avinie- ,,sen por culpa de aquellos que ,,las ficiesen, deben ser desterra- ,,dos por ellos los que las facen ,,en alguna isla por cinco años: ,,porque fueron en culpa non po- ,,niendo ante que acaeciesen, ,,aquella guarda que debieran ,,poner." De manera que parece deber tener pena el borracho, pero no la ordinaria. Gregorio Lopez dice en la glosa 7 de esta ley: *quod tunc est levianda pena ratione ebrietatis, quando sit tanta quod induxerit mentis exilium.*—Entre los militares, la embriaguez es una circunstancia agravante.

La ordenanza del ejército dice (10): ,,Para ningun delito de ,,los esplicados en la ordenanza ,,jeneral, podrá servir de escusa ,,la embriaguez, cuyo vicio debe- ,,rá ser cuidado de los gefes mi- ,,litares, el corregirle y castigar- ,,le con penas arbitrarias, hacien- ,,do entender á la tropa de su ,,cargo, que el alegato de estar ,,privado, no le relevará del cas- ,,tigo que merecen por el delito ,,que cometen." Este artículo, segun Real Orden posterior (11), quedó reformado para los reos que tomasen Iglesia; á los cuales le tiene escepcion de la embriaguez. Por las demas queda vigente, así como el 32 tít. 1. ° trat. 2. ° que dice: ,,el que se embriague estando de servicio, se remitirá en derechura al cuartel pidiendo relevo con noticia de su falta, para que el gefe de su cuerpo lo castigue con pena arbitraria; pero no deberá removérsele de la guardia, hasta que no se halle en estado de ejecutarlo por su pié."

EMBRIAGUEZ.—El Sr. San Miguel, en su apreciable obra *Guia Judicial*, pone al n. ° 54 un auto acordado de la Audiencia de México, de 20 de

---

[9] L. 5 tít. 8 P. 7.

(10) Ord. del ejerc. trat. 8 tít. 10 art. 121.

(11) R. O. de 26 de Febrero de 1796.

Enero de 1803, por el cual se ordena el procedimiento de oficio en el caso en que los reos oponen la escepcion de ebriedad, cuyo tenor es el siguiente, en lo sustancial: „Dijeron, que debian „mandar y mandaron, que siem„pre que los reos propongan en „sus declaraciones preparatorias „ó confesiones semejante escep„cion (de ebriedad), diciendo „que no se acuerdan de los he„chos sobre que son pregunta„dos, (*por haber estado ébrios*) „como lo acostumbran hacer con „frecuencia ó aunque contestan „sobre los mismos hechos se in„tentan disculpar, ó de cualquier „otro modo escepcionar con la „ebriedad, *los pregunten de ofi„cio, la hora en que bebieron, la „cantidad y calidad de la bebi„da, el parage y persona que se „la haya dado ó vendido, y de„lante de qué persona se haya „hecho cada cosa: las cuales ci„tas, procederán á evacuar con „el competente método* y *clari„dad*, procurando que unos tes„tigos no sepan lo que deponen „otros, para evitar confabula„cion; debiendo *proceder con „iguales precauciones en el exá„men de testigos, que depusieren „de ebriedad, á solicitud de los „reos*, para hacerles respectiva„mente las preguntas corres„pondientes, que fueren necesa„rias para el descubrimiento de „la verdad, y remover todo mo„tivo de duda que embarace la „administracion de justicia en „agravio de la vindicta pública, „cuya circunstancia hace mas li„bres y confiados á los mal in„tencionados, para delinquir. Y „para que tenga su debido efec„to, líbrense despachos circula„res á los gobernadores é in„tendentes de distrito, y subde„legados de esta intendencia, „quienès comunicarán lo resuel„to á sus respectivos subalter„nos, dando aviso á esta Real „Sala de haberlo ejecutado.— „Señalado con las rúbricas de „los Señores, *Gobernador.-Mos„quera.—Bataller.—Castillo.— „Villafañe.*-Enero 20 de 1803.''

EN

ENCANTADOR.—El adivino ó agorero que anda haciendo suertes, diciendo hechizos, ó pronosticando el porvenir.—*V. Adivino.*

ENCARTAMIENTO.—La proscripcion.

ENCARTAR.—Proscribir condenando algun reo: regularmente es cuando el reo sentenciado á muerte, se le persigue para ejecutar la sentencia. Ya se ha dicho en el artículo *Bandido*, lo que hay de notable acerca de este particular.

ENCIERRO.—La sujecion en que está el procesado. Véanse los artículos *Arresto, Cárcel, Detenido, Preso.*

ENCUBRIDORES.—Los que patrocinan el delito ó delincuente, sea con provecho ó sin él. Segun las circunstancias y delitos, así tienen mas ó menos las penas. En la traicion, el que encubre al traidor tiene pena de

la confiscacion de la mitad de sus bienes [12], que hoy no se ejecuta entre nosotros.—Los que á sabiendas encubren al monedero falso, deben ser quemados segun la ley [13], que tampoco está en uso, aunque por otras leyes novísimas [14] tienen impuesta la pena capital.—En algunos otros delitos, suelen tener pena los encubridores, y de ello se hablará en sus respectivos lugares; notando que el encubridor del pirata, del bandido famoso, del ladron sacrílego, y del ladron de las arcas nacionales, tiene la misma pena capital que el reo [15].

ENEMIGA.—Nombre que dan las leyes de Partida á la traicion alevosa, y otros daños graves.

ENEMIGO.—Aquel que desea la muerte de otro. Segun la ley 1.ª tít. 17 lib. 4 del Fuero Real, que es hoy la 1.ª tít. 21 lib. 12 de la Nov. Recop, „todo hombre que matare á su *enemigo conocido* no tiene pena:" pero hoy es inaplicable esta ley, que tuvo orígen en los tiempos de las lides y rieptos, en que se declaraban enemigos unos de otros, y por solo ausentarse del lugar, estaban ya á salvo, ó podian á la inversa perseguir á los matadores de sus parientes, y así es que lo mismo disponen las leyes 2, 3, 4, y 5. tít. 8 P. 7.

[12] L, 3 tít. 7 lib. 12 N. R.
[13] L. 9 tít 7 P. 7
[14] LL. del tít. 8 lib. 12 N. R.
[15] L. I8 tit. 14 P. 7.

ENMIENDA.—En el lenguaje de las leyes de Partida, es una reparacion del daño que se ha causado. En sus respectivos títulos se dice la que debe hacerse en cada uno de los delitos en que es posible.

ENFAMADO.—Llamábase así por las leyes de Partida el que tenia sobre sí la nota de infamia, ya fuese de hecho, ya de derecho. Tambien soliase llamar al que habia recibido alguna injuria, pero su mas general sentido era el anterior.

ENGAÑOS.—La maliciosa operacion con que se engaña á otro. Las leyes de Partida distinguian el dolo en*malo* y *bueno* (16), diciendo ser el primero aquel en que haya conocida malicia: pero todo engaño es reprensible, y como no se pueden fijar todos los modos de hacerlo, ha dicho el mismo código, con varios ejemplos, los que pueden acontecer [17]: 1.° El que vende por oro ó plata lo que no es. 2.° El que suplante los metales despues de mostrarlos buenos. 3.° El que hiciere lo mismo al empeñar una cosa cualquiera. 4.° El que empeñare una cosa á dos á un tiempo. 5.° El que suplanta efectos poniendo muestra de buenos en el saco ó cosa que los contenga. 6.° El que adultera el vino, aceite, cera, miel ú otra cosa. 7.° El platero ó lapidario que vende piedras falsas por finas. 8.° Los

(16) LL. del tít. 16 P. 7.
(17) LL· 7 y 12 t. y P. C.

que ponen dados falsos en los juegos ó barajas, *ó en otra manera semejante de estas* [18]. 9. ○ El que mueve pleito maliciosamente para que el dueño de la cosa no la pueda vender. La pena de los engaños se aplica, atendidas las circunstancias de las cosas y las personas [19]. Los mercaderes que tengan en sus tiendas tendales ú otras coberturas para que las mercaderias parezcan mejor de lo que son tienen pena, segun una ley Recopilada [20], por la primera vez de 2,000 maravedis, 6,000 por la segunda y por la tercera se les prohibe volver á tener tienda en parte alguna.

ENTIERRO DEL CADAVER.—Luego que se encuentra el cadáver, en los homicidios, se procede á su inspeccion por facultativos, y en muchos casos á su *autopsia,* segun se ha dicho en este artículo; y hecho constar su nombre, edad, estado, patria, &c; se pasa oficio al Sr. cura, para que proceda á su enterramiento, remitiendo certificado de ello, que se agregue á la causa, y poniendo el escribano diligencia en que anote clara y terminantemente dónde se enterró. Si el cadáver es desconocido, se pone en las puertas de la cárcel, ó en otro parage público, para identificarlo, y entonces se procede. Estas son las diligencias que la práctica enseña, pues no he visto ley que las prevenga.—En cuanto al cadáver del reo, ya se ha dicho en el artículo *ajusticiado* lo que procede; y en cuanto al del suicida, aunque por los cánones se les niega la sepultura eclesiástica, la piedad de la Iglesia supone que mueren locos, y se otorga; sin embargo de que si consta plena y convincentemente el voluntario y deliberado suicidio [y no de otro modo], se deniega la sepultura. Los prácticos aconsejan, entre ellos el juicioso Sr. Tapia, que el cadáver se preserve de corrupcion, y se dirija suplicatoria al eclesiástico, siendo apelable por los parientes el auto en que se deniega la sepultura sagrada. En algunos parages existen sitios á propósito, destinados à la esposicion de estos cadáveres: en otros se ponen en la cárcel, ú otro lugar público. Hoy se identifica de cualquier otro modo, evitando el desagradable espectáculo de esa esposicion.

ENVENENAMIENTO.—La muerte alevosa que se comete con veneno.—El acto de dar veneno á alguno, aunque no venga la muerte. Este delito se ha considerado siempre como de los mas atroces: el Sr. Tapia cita con este motivo la ley Fuero Juzgo (21), que dice: ,,los que ,,maten con yerbas ponzoñosas ,,deben ser tormientados, é mo- ,,rir mala muerte.''—La ley de Partida dice (22): ,,que el mata-

(18) L. 10.
(19) L. 12.
(20) L. 2 tit. 14 lib 9 N. R.

(21) L. 2 tit. 2 lib. 6 For. Tud.
(22) L. 7 tit. 8 P. 7.

,,dor debe morir deshonradamente, echándole á los leones ,,ó á canes, ó á otras bestias ,,bravas que lo maten,'' aunque jamas se ha usado esa pena, sino la capital comun de horca hasta que se sustituyó con el garrote. En la misma de homicidas incurren los que compran el veneno para darlo, aunque no lo lleven á ejecucion, los que lo diesen á conocer y preparar con el fin de matar á alguno. Cuando es de preparacion, se examina el veneno, analizándolo químicamente, ó dándolo á algun animal, despues de poseerlo: cuando se ha consumado, se examina el cadáver. Y como las reflecsiones del Sr. Tapia en esta materia, son muy satisfactorias, voy á transcribirlas á la letra. Dice pues (23): ,,El envenenamiento, dice Foderé en su medicina legal (24), ,,es un delito muy oscuro, y ,,presta mas armas á la calumnia ,,que otro alguno. Podrá haber una infinidad de pruebas ,,morales, que den lugar á presumir la existencia de este crímen; pero jamas llegarán á formar una prueba completa, aunque se reunan todas ellas, sin ,,esponer continuamente á los ,,ciudadanos á perder su libertad. Solo hay dos circunstancias que acreditan la realidad ,,de este delito, á saber: el descubrimiento de lo material de ,,él, y los síntomas que se manifiestan despues de haber tomado alguna bebida ó alimento ,,presentado por persona sospechosa. La primera circunstancia es enteramente decisiva; ,,pero la segunda, si no tiene el ,,apoyo de aquella, puede ser ,,orígen de una infinidad de juicios erróneos, y no debe considerarse propiamente, sino como una prueba incompleta á ,,causa de la facilidad con que ,,las sustancias mas inocentes ,,pueden convertirse en veneno ,,para el cuerpo humano en ciertas circunstancias.—El mas leve motivo suele bastar para ,,que el comun de los hombres ,,sospeche la existencia del envenamiento; pero el médico, ,,que debe ser sugeto de ciencia ,,y prudencia consumada, no ,,puede resolverse á juzgar de ,,este modo, á no ser que tenga ,,unas señales tan positivas, que ,,escluyan absolutamente la imposibilidad del hecho. Estas ,,señales se dividen en *racionales y físicas*. Doy el nombre ,,de racionales, á las que se sacan de los síntomas que se observan cuando se toma algun ,,veneno, y á las consecuencias ,,que se deducen de los desórdenes que se notan en el cadáver. ,,Las señales físicas se reducen ,,á la existencia del veneno, y á ,,la certeza de que la sustancia ,,que tomó, ó de que hizo uso el ,,enfermo, es realmente venenosa. No es dificil conocer que ,,este último órden de señales

(23) Tapia: tomo 7 tits. 3 cap. 241 §§ 14 al 20 pag. 227 Edic. de Valencia 1830.

[24] Tomo 5 pag. 15 y 16.

,,es el mas concluyente, y que ,,basta él solo para acreditar el ,,delito. Pero no sucede así con ,,las señales racionales, porque ,,como pueden proceder de otras ,,muchas causas que no tengan ,,relacion alguna con el enveno- ,,namiento premeditado, son ca- ,,paces de dar márgen á mil ,,errores gravísimos, si la saga- ,,cidad del médico no desvanece ,,la confusion y oscuridad que ,,se advierte por lo comun en las ,,relaciones de los enfermos y ,,asistentes (25). El que ha de ,,hacer una relacion legal en ,,materia tan dificil como el en- ,,venenamiento, debe saber cuá- ,,les son los caracteres principa- ,,les de cada veneno, y tener no- ,,ticia de la multitud de causas ,,mortíferas que naciendo dentro ,,de nosotros mismos, amenazan ,,continuamente á nuestra frágil ,,existencia, y pueden confundir- ,,se con los efectos de los vene- ,,nos esternos. Debe juzgarse ,,con mucha prudencia y circuns- ,,peccion del efecto de los vene- ,,nos tomados interiormente, ya ,,sea que fundemos nuestro jui- ,,cio en los síntomas que esperi- ,,mentan los enfermos antes de ,,morir, ó ya que nos goberne- ,,mos por las señales que dejan ,,estos venenos en los cadáveres, ,,así esterior como interiormente, ,,por cuanto son tan equívocas ,,estas, que es muy fácil enga- ,,ñarse en ellas, á no ser que al ,,mismo tiempo se atienda con ,,particular cuidado á todas las ,,presunciones y demas circuns- ,,tancias que puedan debilitarlas ,,ó servirlas de apoyo, supuesto ,,que nuestros propios humores ,,son capaces de contraer una ,,malignidad que produzca los ,,mismos efectos que los venenos ,,mas activos. Estos pueden re- ,,ducirse á dos clases generales, ,,que son: venenos *coagulantes* ó ,,*corrosivos*. Los efectos de aque- ,,llos son cierta aspereza en la ,,boca y fauces, dolor y peso en ,,el estómago, debilidad y postra- ,,cion de fuerzas en todo el cuer- ,,po, embriaguez, alienacion de ,,espíritu, la pérdida de memo- ,,ria, oscuridad en la vista, opre- ,,sion de pecho y dificultad de ,,respirar, pulso lento y débil, ,,náuseas y fuertes ansias de vo- ,,mitar, vértigos, afectos coma- ,,tosos, apopléticos y espas ,,módicos, sequedad de lengua y ,,sed, desmayos, y finalmente la ,,muerte. Los efectos de los ,,corrosivos son la sequedad y ,,ardor en los labios, lengua y ,,demas partes interiores de la ,,boca y fauces, las mas veces ,,con escoriaciones é inflamacio- ,,nes en dichas partes, y sed in- ,,estinguible, ardores ó crueles ,,dolores de estómago, retortijo- ,,nes terribles en los intestinos, ,,meteorismos, vómitos violentos, ,,hipo y luego vienen congo- ,,jas y angustias mortales, pal- ,,pitaciones de corazon y desma- ,,yos; los estremos se ponen frios; ,,vómitos y defecciones, cuyas ,,materias son de varios colores, ,,como negras, sanguinolentas,

[25] Tomo 5 pag. 169 y 170.

,,etc., y por fin la muerte violen- ,,ta. Estos y otros muchos sín- ,,tomas que pueden acontecer ,,despues de haber tomado algun ,,veneno, son mas ó menos atro- ,,ces, en mayor ó menor núme- ,,ro, segun la cantidad, calidad ,,del veneno y circunstancias del ,,sugeto; de suerte que un mismo ,,veneno en cantidad y naturale- ,,za, produce en unos una serie ,,de accidentes muy distintos que ,,en otros. Supuestas estas no- ,,ticias generales acerca de los ,,venenos, y pulso con que deben ,,proceder las facultativos en sus ,,informes, paso á indicar las di- ,,ligencias que deben practicarse ,,para proceder á la averiguacion ,,de este delito. Primeramente ,,se recojerá y depositará el ca- ,,dáver, para que le reconozcan ,,dos médicos ó cirujanos de la ,,mejor opinion, quienes declaren ,,si procedió la muerte de dicho ,,veneno, espresando individual- ,,mente las señales característi- ,,cas que lo indiquen: si no apa- ,,recieren esteriormente éstas, y ,,resultare por la deposicion de ,,los testigos, que se administró ,,alguna bebida ponzoñosa, se ,,abrirá el cadáver para que di- ,,chos facultativos hagan el reco- ,,nocimiento, y declaren lo que ,,observen en razon de esto. Tam- ,,bien convendrá que el juez re- ,,conozca ante escribano y testi- ,,gos, la casa y persona del agre- ,,sor, para ver si encuentra al- ,,gun residuo del veneno; y ha- ,,llándole se pondrá por diligen- ,,cia, con espresion de su canti- ,,dad, color y otras calidades que ,,tenga, recogiéndolo y deposi- ,,tándolo en poder del escribano ,,con una cubierta cerrada y se- ,,llada. Esta se manifestará des- ,,pues á los testigos que concur- ,,rieron al registro para que de- ,,claren si es la misma, y abier- ,,ta á su presencia depondrán si ,,aquel veneno es el propio é ,,idéntico que se encontró: des- ,,pues los reconocerán dos facul- ,,tativos, para que declaren si ,,efectivamente es veneno, y re- ,,sultando serlo, se procede á la ,,averiguacion del delincuente." El autor de la Curia mexicana indica que el mejor modo de proceder sea el que sigue: Primeramente se recojerá y depositará el cadáver para que le reconozcan dos médicos ó cirujanos de la mejor opinion, quienes declaren si procedió la muerte de dicho veneno, espresando individualmente las señales características que lo indiquen: si no aparecieren esteriormente éstas, y resultare por la deposicion de los testigos que se administró alguna bebida ponzoñosa, se abrirá el cadáver para que dichos facultativos hagan el reconocimiento y declaren lo que observaren en razon de esto. Convendrá que el juez reconozca ante escribano y testigos la casa y persona del agresor, para ver si encuentra algun residuo del veneno, y hallándolo se especificará su cantidad, color y cualidades, haciéndolo tambien reconocer por los testigos para identificarle. Tambien se reconocerá por dos facultativos. V. *Veneno*.

ESCALAMIENTO DE CARCEL.—El acto de asaltar la cárcel con ruptura ó fraccion ó sin ella, para escaparse ó para sacar á los presos. Cuando todos los presos se fugan, si son cogidos, se castigan con la pena correspondiente al delito porque estaban presos, salvo si prueban su inocencia [26]: y esto es segun la ley, porque la fuga importa una confesion del delito: mas si uno solo se fuga, al reaprehenderse sufre mas severa prision. Si alguno saca por fuerza de la cárcel algun preso, comete fuerza [27], y cae en la misma pena que correspondia á aquel á quien sacó.

ESCANDALOS PUBLICOS.—El que se da con una conducta relajada, ya sea de obras, ya de palabras. Varias disposiciones hay relativas al caso, segun las circunstancias. Una ley previene (28) conforme con otra de Partida, que se noticie por los jueces al rey los escándalos que no puedan castigarse para enviar pesquisidores. Otra (29) dispone que á los que profieran palabras obscenas y torpes, ó ejecuten acciones de la misma clase, se les destine por la primera vez á los trabajos públicos por un mes, siendo hombres; y á una casa de correccion siendo mugeres: doble por la segunda y por la tercera, hasta vergüenza pública. Finalmente, otra ley prescribe (30), se den cien azotes é imponga un año de destierro por iguales delitos.

ESPIA.—ESPIONAJE.—El espia es un individuo que bajo un nombre ó un carácter supuesto, observa hechos, escucha discursos, espia intenciones, para ir en seguida á hacer relacion de ellos al que lo emplea. El espionaje es el arte y oficio del espia.—[*Dicc. Pol.*] Sobre esto se esplica así un publicista:

Hay dos clases de espias; unos que ejercen sus funciones dentro de los pueblos y dependen de la administracion de policía; sirven ya para vigilar á los malhechores y descubrir los crímenes, ya para penetrar durante las conmociones civiles en el domicilio de los ciudadanos para descubrir complots despues de haberlos provocado algunas veces. Los fondos secretos están destinados, en parte al menos, á pagar esta clase de espionage.

El espionage debe distinguirse cuidadosamente de la policía, de la cual no es, por mas que se diga, un medio reconocido. La policía, bajo una autoridad racional que gobernase en el interes de todos, seria un poder tutelar al que todos prestarian su apoyo. El espionage es el recurso de un gobierno que se reconoce débil, porque solo es la espresion de un interes individual en medio de los in-

(26) L. 13 tít. 29 P. 7.
(27) L. 14 ibid.
(28) L. 5 tít. 34 lib. 12 N. R.—L. 5 tít. 1 P. 7.
(29) L. 10 tít. 25 lib. 12 N. R.
(30) L. 6 tít. 25 lib. 12 N. R.

tereses generales. La policía deberia ser la custodia del órden y de la moral pública: el espionage es un medio de corrupcion que no recompensa en útiles servicios lo que hace perder de valor moral á los que lo emplean, porque nunca ha evitado trastornos ni inquietudes de ningun género.

Si los agentes de policía no pudiesen ser calificados justamente de espias, serian respetados como funcionarios, como agentes del poder social; no se les daria, como hoy sucede, el nombre mas injurioso: los hombres honrados no se sonrojarian de estar entre ellos, y la seguridad pública y la moral ganarian mucho.

Hay otras clases de espias, y son aquellos que se ocupan en saber lo que pasa en el esterior, principalmente en los paises con quienes se está en hostilidad.

Difícil es condenar ó aprobar de un modo absoluto el empleo de tales agentes. Cuando se hacen las revelaciones por un tránsfuga y un traidor, es inmoral recibirlas y provocarlas, y hasta es grande imprudencia fiarse de las relaciones de un ser tan envilecido, y la moral y el buen sentido están de acuerdo en hacer sospechosos los servicios de semejante espia.

Pero cuando el gefe de un ejército necesita conocer la fuerza y la posicion de su enemigo, envia un agente conocido en las líneas: éste suele ser un oficial que se espone al peligro de una muerte ignominiosa por servir á su pais. Si es descubierto nada puede salvarle: todas las naciones civilizadas y salvages están de acuerdo en condenarlo al suplicio, porque su propia seguridad les impone la ley de infundir terror á los espias. Así es que en la guerra de la independencia americana murió el mayor André, á pesar de la pena que esperimentó el mismo Washington, por no poder salvarlo. Un espia de esta especie debe ciertamente estar absuelto á los ojos de la moral, sin embargo de que siempre se debe sentir de que no se haya empleado su valor con franqueza y en campo abierto.

Por la ordenanza militar, está ordenado lo siguiente: Art. 67 trat. 8 tít. 10.—,,Los espias de ambos sexos serán ahorcados; y si lo fuere algun paisano (de cualquier estado y calidad que sea), se le aplicará por la jurisdiccion militar (con inhibicion de la de que dependa) la pena de muerte procediendo para el conocimiento de su causa el comandante militar, por dictámen del auditor ó asesor.''—Para calificar al espia basta que por su trage, turbacion ó respuestas pareciere sospechoso, y deberá ser arrestado, si mandado seguir parecieren sospechosos los pasos que diere. (Trat. 7 tít. 17 art. 18.)

ESTADO DE SITIO.—Dice un publicista lo siguiente:

Las plazas de guerra y los puestos militares se consideran en cuanto al servicio militar y á la policía, bajo tres conceptos: estado de paz, estado de guerra,

estado de sitio. Esta distincion fué establecida en Francia por la ley de Julio de 1794, que en cierto modo es el código de las plazas de guerra. Esta ley fué modificada por decreto del 24 de Diciembre de 1811, el cual introdujo la monstruosa disposicion de que pudiese declararse el estado de guerra y el estado de sitio por un simple decreto del rey, sin especificar las circunstancias.

Es peligroso en estremo para las libertades públicas que el poder ejecutivo posea semejante arma, porque puede abusar de ella segun convenga á su política, y hacer se considere en estado de guerra ó de sitio una posicion en la cual no haya en efecto ni una ni otra, ni por consiguiente ninguna de las circunstancias que someten la libertad individual á las necesidades de la defensa y de la salud pública. Es perjudicial para la libertad, porque el efecto que produce el estado de sitio es entregar todos los poderes públicos, administracion, policía y hasta la justicia, en manos de la autoridad militar, mientras que en el estado de guerra la autoridad civil está obligada únicamente á obrar con ciertos límites, bajo las órdenes de la autoridad militar, y en el estado de paz cada autoridad conserva sus atribuciones sin dependencia recíproca.

Yo agregaré, que entre nosotros, divididos los poderes por la constitucion, no es potestativo hacer tal declaratoria al ejecutivo, sino con previa autorizacion de las cámaras, concediendo tal facultad, pues entonces se suspenden todas las garantias. En tan fatales casos (que siempre son una calamidad, ora se mire á su origen, ora á sus consecuencia) todo se somete á la autoridad militar, y se juzga militarmente rigiendo la Ordenanza militar.

ESTELIONATO.—Es el delito que se comete engañando al que adquiere una cosa por la ocultacion de su grávamen: así el que vende ó empeña una misma cosa á dos, comete estelionato. La etimologia de este delito viene de la palabra *estelion*, nombre de un reptil (salamandra ó salamanquesa en España), que se suponia muy astuto é incombustible. El que comete un estelionato es tenido por falsario (31), satisface los daños y perjuicios, y tiene pena de destierro temporal segun las circunstancias. En el artículo *engaño*, se colocan varias clases de estelionatos, pues generalmente todo fraude ó engaño innominado se titula de este modo.

ESTRANGULACION.—El acto de ahogar ó ahorcar á alguno:

Sobre este delito copiaré la Curia mexicana. [pág 433.]

Pasaremos ahora á tratar de otro modo de quitar la vida, que es privando á uno de la respiracion, lo cual puede hacer-

---

(31) LL. 7 y 12 tít. 16 P. 7.—10 tít. 13 P. 5.

se de varios modos, aunque los mas comunes son dos, á saber: 1º Quitándole el uso de boca y narices para impedirle la renovacion del aire. 2º Echándole un cordel, pañuelo ó dogal al cuello, el cual produce el mismo efecto apretándole con gran fuerza. D. Domingo Vidal habla con estension en la citada obra cap. 4, de los efectos y señales que se advierten en esta clase de muertes, y allí podrian ocurrir los facultativos en caso de duda. Tambien trata Foderé (32) de los estrangulados ó ahorcados, y por cuanto presenta con brevedad las señales características de estas muertes, copiarémos el siguiente párrafo: ,,Por lo comun se observan todos los caractéres siguientes, ó la mayor parte de ellos, en los que pierden la vida por estrangulacion ó por suspension. La cara lívida, los ojos entreabiertos, la boca torcida, la lengua túmida, lívida ó negra, contraida ó recogida entre los dientes, espuma sanguinolenta en la fauces, en las narices, y al derredor de la boca, el cuerpo rígido, los dedos contraidos y lívidos en los estremos, el dorso, los brazos, los lomos y los muslos equimosados. Considerando despues el cuello y las impresiones hechas en él por los cuerpos que sirvieron para la estrangulacion ó para la suspension, se encuentra esta parte lívida y esquimosada, la piel deprimida, y aun algunas veces escoriada en uno de los puntos de la circunferencia del cuello. Si se hizo alguna violencia se observa que están rotos los músculos que unen el hueso hioides con la laringe y demas partes inmediatas, no siendo estraño que se hallen alguna vez dislocados, hendidos y aun lacerados los cartílagos de la laringe, y que estén lujadas, ó por mejor decir, fracturadas las vértebras del cuello (33).

Tambien hay otro modo de privar á un hombre de la respiracion, y es obligándolo á respirar aire venenoso y sumamente viciado. Las causas que pueden alterar el aire y ponerle en estado de matar prontamente al hombre que le aspire, son muchas, entre ellas el humo, ó el fuego del rayo, el vapor maligno de algunas grutas, el aire encerrado mucho tiempo en lugares subterráneos, el humo del carbon, el vapor del mosto fermentado, el espíritu de azufre, nitro, sal marina y aceite de vitriolo y otros semejantes, inspirados en el aire en forma de vapores, causan una súbita muerte.

Las señales que observamos en los que mueren por estas causas, son, hallarse los pulmones flacidos, nada dilatado, y las vegiguillas comprimidas. Portal, en su relacion sobre los efectos de los vapores mefíticos y demas que hemos insinuado, manifiesta por algunas observaciones, propias y agenas, que en los cadáveres se hallan: 1º Los vasos del cere-

(32) Medicina legal tomo 6, cap. 1.

(33) Cap. 1 cit., pág. 6 y 7.

bro llenos de sangre, los ventrículos de estas entrañas llenos de una serosidad espumosa, y algunas veces sanguinolenta. 2º El tronco de la arteria pulmonar muy estendido por la sangre que contiene, y los pulmones casi en el estado natural. 3º El ventrículo derecho y la aurícula derecha del corazon, la vena cava y las yugulares llenas de sangre espumosa. 4º En los bronquios se halla con frecuencia serosidad sanguinolenta. 5º El tronco de la vena pulmonar, la aurícula izquierda, el ventrículo correspondiente y tronco de la aorta vacios de sangre. 6º La sangre que se halla en las partes indicadas, es fluida por lo regular ó como filamentosa. Igualmente se estravasa con facilidad, principalmente en el tejido celular de la cabeza, porque en esta parte abunda la sangre. 7º La epiglotis de las personas sofocadas está levantada, y la glotis abierta y libre. 8º La lengua tan gruesa é hinchada, que apenas les cabe en la boca. 9º Los ojos de los sofocados por vapores mefíticos se les salen hácia fuera, y bien lejos de tenerlos marchitos, conservan su brillantez hasta el segundo y aun hasta el tercer dia despues de la muerte, y lo que es mas, alguna vez sus ojos son mas lucientes entonces, qne en el estado natural. 10. Los cuerpos muertos por semejantes vapores conservan mucho tiempo su calor. 11. Los miembros se manifiestan flexibles largo tiempo despues de la muerte. 12. La cara de los sofocados por el vapor del carbon ú otros vapores mefíticos, está mas hinchada y mas colorada que de ordinario, y los vasos sanguíneos que se distribuyen en ella están llenos de sangre. 13. El cuello y estremidades superiores están algunas veces mas hinchadas. Por el conjunto de estas señales me parece será fácil declarar sobre la verdadera causa de los sofocados."

En los casos de estrangulacion ó ahorcamiento suele ocurrir una cuestion muy difícil de resolver, y es: si el sugeto se ahorcó á sí mismo, ó fué ahorcado por otro. Para distinguir exactamente los efectos del homicidio de los del suicidio, no basta siempre la sola inspeccion del cadáver que se encuentra ahorcado, sino que muchas veces es necesario disecarle para decidir con certeza en órden al estado de las vértebras, cartílagos y músculos. Generalmente hablando, es muy lenta la muerte en el suicidio, y mucho mas pronta la estrangulacion por violencia esterna, siendo tambien muy diferentes las impresiones del instrumento que sirvió para la estrangulacion, segun la diversidad de los casos particulares. Es, pues, necesario que el cirujano vuelva á poner la cuerda encima de la señal ó surco que hizo, para decir acerca de la mayor ó menor diminucion del diámetro del cuello, y saber si la direccion de esta señal prueba que la suspension fué causa de la muerte ó posterior á ella. En fin, es indispensable en este caso seguir

el principio generalmente admitido en otras circunstancias menos difíciles, esto es, aplicar el instrumento á la herida para juzgar despues en vista de esta comparacion.

Ademas de los caractéres físicos, debe examinar tambien el facultativo las circunstancias morales, pues no será estraño que encuentre en ellas alguna cosa que le sirva de guia para distinguir el suicidio del homicidio, supuesto que la edad, el sexo, las pasiones del sugeto, el tiempo, el lugar, las circunstancias del suceso, y los medios que se emplearon para realizarle, pueden suministrar ciertas noticias muy conducentes aun cuando no sean capaces de establecer la existencia del suicidio sino en los casos en que no se descubre mas que los efectos de la causa comun de la muerte de los que perecen por estrangulacion [34].

Aunque parece que el ministerio del cirujano está reducido á dar una idea positiva del estado físico del cadáver, y que toca principalmente á los ministros de justicia averiguar las circunstancias accesorias, debe no obstante tratar tambien de ellas, supuesto que pueden suministrarle algunas nociones relativas á su objeto, para lo cual le servirán en gran manera las señales conmemorativas, porque conociendo por este medio el estado de demencia en que vivia el sugeto, hallará frecuentemente en los varios estratagemas de la locura la esplicacion de muchas singularidades de que se formaria una idea muy distinta, si no se tuviere presente esta circunstancia [35]. Volvemos á repetir que el cirujano debe atender á las circunstancias morales, pero solamente con la mira de que le sirvan de gobierno para deducir una consecuencia legítima de las pruebas positivas físicas, y sin fundar únicamente en ellas todo el mérito de su relacion, cuando estas circunstancias presentan una contradiccion con los resultados necesarios de los conocimientos que suministra el arte [36].

"Lo mas esencial es examinar atentamente si hay dos impresiones en el cuello, una circular y enteramente horizontal, con equimosis hecha por contorsion en el sugeto vivo, y otra sin magulladura en una disposicion oblicua hácia el nudo, la cual habria sido efecto de la suspension despues de la muerte. Es muy difícil que el hombre ahorque violentamente á otro y le quite la vida de este modo, porque para ejecutarlo se necesita mucho tiempo y trabajo. Lo mas comun es empezar por la estrangulacion, y suspender ó colgar despues el cuerpo para disimular el modo con que se le dió la muerte. Esta es una accion premeditada, que se sigue al movimiento violento que exitó á co-

(34) Medicina legal tomo 6, pág. 27, 28, 29 y 30.

(35) Tomo 6 cit, pag. 39.
(36) Lug. cit. pág. 44.

meter el asesinato; pero rara vez dejan de presentarse algunas señales que manifiestan el delito (37).

Conviene observar que algunas personas pueden ser asesinadas por medio de la estrangulacion sin que se las ahorque despues ni se pueda tener presente el instrumento que sirvió para quitarles la vida, porque se puede ejecutar esto sin otro auxilio que el de la compresion hecha con las manos, ó retirar el instrumento con que se cometió el delito; pero no es posible que se verifique una violencia tan considerable sin causar equimosis, y dejar impresiones bastante profundas y manifiestas para distinguir la accion de los dedos, ó de un lazo cualquiera que sea, de los efectos que produce una causa interna [38].

ESTRAÑAMIENTO.—El destierro ó espatriacion. Véanse estos artículos. Tambien suele ser una pena correccional: en este caso se impone á los jueces, abogados y funcionarios públicos, á quienes la superioridad estraña su procedimiento ó conducta en algun caso. Por la ley de responsabilidad vigente (39), á la vez de recomendar muy mucho que no se toleren faltas é ilegalidades, se previene tambien á los superiores, que guarden á los abogados y jueces toda la consideracion que exije su dignidad é independencia.

ESTUPRO.—El concúbito voluntario con muger doncella ó viuda de buena fama. Este delito produce accion popular como se ha dicho en esta voz: tenia pena de confiscacion ó azotes, segun las clases, pero hoy se han mitigado esas penas (40) y regularmente se imponen las prescritas en el derecho canónico, de casar el estuprante con la estuprada ó de dotarla (41), con alguna otra pena arbitral. Ninguno puede ser preso por el simple estupro (42), y esta ley está mandada observar nuevamente en España por una cédula posterior (43): antes existia una de 20 de Abril de 1795, que traen algunos compiladores, y decia no deber perseguirse jamas, sino la *real, efectiva y verdadera violencia*, pero se tiene por apócrifa, y no está inserta en la Novísima.—El tutor ó curador que viola la huérfana, es desterrado para siempre [44] y se le confiscan los bienes.

EX

EXCOMUNION—La censura eclesiástica, por la cual se esciuye á alguna persona de la participacion de los sacramentos, ó del cuerpo de la Iglesia, y de la comunion de los fieles. [*Escri-*

---

(37) Lug. cit. pag. 45.
(38) Lug. cit. pág. 56.
(39) L. de 24 de Mayo de 1813.

(40) LL. 1 y 2 tít. 19 P. 7.
(41) Dec. cap. 1 de adult. et stupr.
(42) L. 4 tít. 29 lib. 12 N. R.
(43) Céd. de 28 de Agosto de 1829.
(44) L. 6 tít. 17 P. 7.

che]. Se divide en mayor y menor. La mayor consiste en la privacion activa y pasiva de los sacramentos, y sufragios comunes de los fieles; y la menor en la privacion pasiva de los sacramentos. Llámase escomunion *latæ sententiæ*, aquella en que se incurrió por solo el hecho sin el ministerio del juez: y *ferendæ sententiæ*, la que se impone por el juez eclesiástico despues de tres amonestaciones [45]. Tambien se llama excomunion, la misma carta ó edicto con que se intima y publica la censura, y que comunmente se llama Paulina. Se titula *Censura*, y tomó este nombre de los *Censores* Romanos, cuyo oficio era censurar y castigar las costumbres de los ciudadanos: es pena espiritual puramente que usa la Iglesia en el foro esterno: solo puede la Iglesia usarla, aunque Murillo asienta que tambien la potestad secular puede emplearla *ex-delegatione Pontificis*, fundándose en una constitucion canónica (46). Existe desde *ab initio* en la Iglesia, pues que San Pedro la usó contra Simon Mago: fué usada por los judios á quienes arrojaban de las sinagogas; lo fué entre los gentiles segun Plinio, Cesar, y Tito Livio. Pueden imponer censuras por su potestad ordinaria: el sumo Pontifice respecto de toda la Iglesia: los concilios generales, y los provinciales en su nacion ó provincia: los legados *á latere*, en la provincia de su legacion: los cardenales en las iglesias de su titulo: los arzobispos y obispos en sus diócesis, respecto de sus súbditos: sus vicarios generales, y el capitulo sede-vacante, y su vicario general: los prepositos de las iglesias colegiatas y otros, que en el foro externo ejercen jurisdiccion. El sumo Pontifice puede delegar esta facultad, no solo al lego, sino hasta á la muger, porque no siendo potestad de órden, sino de jurisdiccion, la incapacidad no procede de derecho divino, sino de eclesiástico, y puede dispensarla el Pontifice. La excomunion no puede imponerse sin previa citacion, pues ni el Romano Pontifice esta esento de este deber, y así se hizo cuando Martin Lutero y en otros casos: debe preceder trina amonestacion (Mur. lib. 5 tít. 39. §. 401) lo mismo que manda la ley 12. tít. 9. P. 1. y aun esta exige que haya delante testigos, con quien se puedan probar estas moniciones, tanto que Gregorio Lopez dice (Glos. 1 á dicha ley) que el excomulgado sin aquella amonestacion, puede ser absuelto por cualquiera *sine dificultate aliqua*. La censura puede causar suspension, y entredicho. El entredicho priva de sepultura eclesiástica. Esta es una materia profunda y vasta, de que no se pueden dar mas que nociones generales en una obra de esta especie: quien quiera instruirse mas á fondo puede ver á Murillo, lib. 5 tít 39 que trae por

(45) Tít. 9 P. 1.
(46) Murillo. in *Dec.* tit. 29 lib. 5.

apéndice la bula de *la cena*, y el cátalogo de las excomuniones reservadas.

EXHORTO.—Despacho que libra el juez para la aprehension del reo, ó para otra cualquiera diligencia, dirigiéndolo al juez del lugar en que aquel se encuentre ó en que se presuma estar. Debe contener el nombre del juez requirente, autorizarlo el escribano, contener la causa, y el tanto de la culpa. La fórmula práctica es suplicar el juez por sí lo que pide, y requerir y pedir á nombre de la nacion. Llámanse tambien *requisitorias*, y éstas son las que se libran, segun el art. 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, cuando el reo está ausente.

EXHUMACION.—El desentierro del cadáver. Cuando hay sospecha fundada de que el individuo enterrado fué muerto violentamente ó se quiere esclarecer el hecho, si de su inspeccion puede deducirse alguna prueba, se procede al acto: se pasa oficio á la autoridad eclesiástica, y obtenido el permiso se estrae del sagrado el cadáver, asistiendo personalmente el juez con escribano y testigos, y con dos médicos-cirujanos ó un profesor de cada facultad. Si urge su causa, basta impetrar el permiso del capellan del cementerio.

El Sr. Elizondo (pract. univ. for. tom. 4 pág 338 núm. 7) opina alegando á Bobadilla, que no es necesaria la venia del eclesiástico, y Foderé recomienda, como lo dice la razon, que se haga cuando no esté corrompido ya el cadáver, porque de otro modo seria inútil.

EXPATRIACION.—Véase *Destierro y estrañamiento.*

EXPILACION.—La sustraccion de los bienes de una herencia yacente. El que comete este delito, restituye la cosa con sus frutos, y tiene pena de destierro si es noble, ó de trabajos forzados si no lo es (47). El heredero que oculta algo de la herencia ó se lo apropia, paga doblado cuanto se tomó, y pierde la cuarta falsidia (48), en los casos en que le toca.

EXPOSICION DEL PARTO.—El delito que se comete, abandonando el recien nacido en la calle, iglesia, camino ú otro punto. La ley de Partida (49), impone la pérdida de la patria potestad, y la Recopilada (50), ratificando aquella disposicion, previene: que las justicias no impidan la conduccion de niños á las casas de expósitos ó parroquias, sin investigar nada judicial ni estrajudicialmente: que se castigue severamente á quien esponga niños abandonados, minorándose la pena, en caso de avisar al párroco en seguida; y que los padres queden siempre que se descubran, ligados con todas las obligaciones naturales y civiles, pero los hijos fuera de su potestad.

EXTRADICION.—Tratado

(47) L. 21 tít. 14 P. 7.
(48) LL. 9 tít. 6, y 6 tít. 11 P. 6.
(49) L. 4 tít. 20 P. 4.
(50) L. 5 tít. 37 lib. 7 N. R.

por virtud del cual, los reos de una nacion refugiados á otra, se entregan á la de que han fugado. En una de las voces *Asilo*, se ha dicho algo sobre este particular, citando el artículo 161 de la constitucion, único que habla entre nosotros acerca de él. Los reos de delitos comunes por lo general son los únicos que deben ser castigados, esceptuándose los de delitos políticos. Esta materia toca mas á la diplomacia que á la jurisprudencia, y por eso no me estiendo acerca de ella.

EXTRANGERO.—El individuo de otro pais que reside en la nacion. En todo negocio criminal, está sujeto á las leyes del pais, y es por ellas juzgado: lo mismo sucede en todo lo relativo á policía, pues están sujetos á sus determinaciones, y á las penas y órdenes del caso. (LL. 3, 4 y 7 con sus notas: tít. 9 lib. 2 Nov. Recop.)

F

FACCION.—La parcialidad de gente amotinada ó rebelada. Lo que se llama amistad entre los hombres honrados, dice Ciceron, es faccion entre los malvados. Para los Romanos, que nos han trasmitido esta voz, era la faccion una reunion de malos ciudadanos asociados para hacer mal. Esta denominacion tiene hoy el mismo sentido, pero solo se aplica á los partidos, ó pandillas políticas.—Todo partido ó pandilla política, cuyo objeto es contrario al Derecho Público ó al Derecho Comun, es faccion. El Derecho Público está fundado en un principio grande y fecundo, la soberanía del pueblo. Todo partido ó pandilla que se propone eludir ó impedir el ejercicio de esta soberanía, es, pues, facciosa.—Se puede tambien definir á una faccion acaso con mas esactitud, un partido, una pandilla que obra políticamente en un interes privado, distinto ó contrario al del Estado.—Una faccion puede dominar en el gobierno y aun poseerlo; puede hacer leyes y valerse de los recursos y del nombre del Estado, y ser su interes contrario al del mismo Estado, pero no por eso deja de ser faccion, y todo lo que se le puede conceder es el título de faccion dominante.—Todo el que pertenezca á una faccion es faccioso.—Un gobierno es faccioso, cuando ejerce sus funciones por interes privado, cuando entrega al pillage los bienes del Estado, cuando trafica con el honor nacional, cuando viola ó elude por medio de actos y de leyes hipócritas, los principios sagrados del Derecho Comun, para oprimir á los buenos ciudadanos, y ahogar toda resistencia. Un rey es faccioso cuando gobierna guiado solo de su interes personal, de un interes dinástico, no del interes público ni del interes del Estado. (C. S. Dicc. Polit.)

FACCIOSO.—El perturbador de la tranquilidad pública.

FACTOR.—Entre los comerciantes la persona destinada á hacer compras, ventas ú otros negocios mercantiles. Por el código de comercio español, el factor que no cumple las leyes tiene impuestas multas [1].—Si el factor toma dinero á nombre de su mandante, para emplearlo en utilidad propia y no de aquel, tiene la pena de pagarlo por sí, sin ninguna responsabilidad de aquel (2).

FALENCIA.—Se llama así entre comerciantes, y en el foro en caso de procedimientos, el estado del deudor fallido, ó que ha tenido que suspender los pagos. Este estado, cuando procede de quiebra fraudulenta, suspende el ejercicio de los de-

(1) Art. 183 Cod. de Com.
(2) L. 7. tít. 1 P. 5.

rechos de ciudadano segun todas las leyes electorales, aunque la constitucion ha dejado sujeto á una ley el arreglo del ejercicio de este derecho.

FALSARIO.—El que adultera, corrompe, ó contrahace alguna cosa, y el que altera, niega ó disfraza la verdad en perjuicio de otro (3). Seguiremos el órden en que Escriche los pone. ,,Son tenidos por falsarios: 1. ° El escribano que hace privilegio ó carta falsa á sabiendas, ó cancela ó muda alguna escritura verdadera ó algunas palabras puestas en ella. 2. ° El que teniendo en guarda un papel ó instrumento de otro lo niega ó lo esconde, ó lo inutiliza en todo ó en parte, ó lo enseña sin su licencia. 3. ° El que hurta ó sustrae una escritura ó instrumento de otro. 4. ° El juez ó escribano, que leyese ó apercibiese á alguna de las partes, de lo contenido en alguna escritura de pesquisa, ó de otro cualquier pleito, que le mandaron tener en guarda, ó abrir en secreto. 5. ° El abogado que en daño de su parte, manifiesta á la contraria los documentos ó secretos con que apoya su pretension. 6. ° El abogado que á sabiendas alega leyes falsas en los pleitos. 7. ° El depositario de privilegios ú otros instrumentos de algun consejo ó particular, que los muestra maliciosamente á los contrarios de estos. 8. ° El juez que da sentencia contra derecho á sabiendas. 9. ° El que se trabaja de corromper al juez, para que dé sentencia injusta. 10. ° El que llamado para testigo en algun pleito, dice falso testimonio, ó niega la verdad sabiéndola. 11. ° El que corrompe á un testigo, para que no diga la verdad. 12. ° El que muestra maliciosamente á los testigos el modo de rendir su declaracion para encubrir ó negar la verdad (4). 13. ° El que sabiendo secretos del gobierno los descubre maliciosamente. 14. ° El que á sabiendas dice mentira al gobierno. 15. ° El que anda con insignias ó trage de soldado sin serlo. 16. ° El que celebra misa sin estar ordenado de presbítero. 17. ° El que cambia el nombre maliciosamente. 18. ° La muger que hace creer á su marido que es hijo suyo el que es ageno. 19. ° El que hace bulas, cuños, ó sellos falsos. 20. ° El que hace moneda falsa. 21. ° El platero que mezcla maliciosamente algun otro metal en las piezas de oro ó plata que trabaja. 22. ° El fisico ó especiero que hiciese malas mezclas maliciosamente, poniendo una cosa por otra. 23. ° El que á sabiendas vende ó compra, con varas ó pesos falsos. 24. ° El que á sabiendas vende dos veces una misma cosa, y toma el precio de ambos compradores. 25. ° El medidor de tierras, que faltando á la legalidad, da à uno mas y á otro

(3) L. 7 tít y P. 7.

(4) Todos los que siguen hasta el n.º 27 están conprendidos en las leyes del tít. 7 P. 7.

menos de lo que le corresponde. 26. ° El contador nombrado por las partes, que á sabiendas da á uno mas de lo que le toca, y á otro menos. 27. ° El que da ayuda ó consejo para cometer falsedad.

La pena de los falsarios, jeneralmente hablando, es la de destierro perpetuo á una isla, y confiscacion de bienes (5); pero hay algunos casos que la tienen especial, por ejemplo: el falsificador comprendido en el nº 19 tiene pena de muerte (6): el del nº 1º tiene pena de infamia, y que le corten la mano por la propia ley citada: el del n. ° 10, si depone falsamente en causa criminal, sufre la misma pena del reo, siendo capital, y en las demas causas vergüenza pública y galeras perpetuas; en las civiles, vergüenza, y diez años de galeras, haciéndose estensivas á los del n. ° 11, sustituyéndose hoy con presidio ó arsenales la pena de galeras, porque no las hay (7): el falsificador del n. ° 23 paga doblado el daño que causó, es desterrado temporalmente, y se quiebran los pesos y medidas falsas (8): el del n. ° 24 tiene igual pena, y el del n. ° 25 paga lo que cercenó, con una pena arbitral (9). El del n. ° 20 tiene pena de muerte y confiscacion, aunque hoy las luces del siglo han desterrado esa crueldad (10). La casa en que se fabrica la moneda falsa, se confisca, salvo si el dueño lo ignora, si fuese de viuda que no lo sabe, ó de menor de 14 años, pero el tutor debe pagar su estimacion (11.)

FALSEDAD.—La imitacion, supresion, ó tergiversacion de la verdad hecha en perjuicio de otro, ó la alteracion de una cosa verdadera, hecha maliciosamente (12). Por el derecho canónico (13) tiene pena de muerte, la del talion, y de destierro segun las circunstancias. Entre los militares las penas de ciertas falsedades son iguales á las del Derecho Comun, y por él se rigen (14). En la marina, causaba desafuero el delito de falsificar firmas, pero posteriormente volvieron á ser juzgados por sus jueces (15).

FALSO TESTIGO.—El que falta maliciosamente á la verdad, ya sea negándola, ocultándola, ó alterándola. En el artículo anterior, y en el de *calumnia*, se ha dicho lo bastante: solo añadiremos que antes de las penas que hoy señala el codigo Novísimo, las tenian bien crueles. El Código de las partidas las dejaba al arbitrio del juez [16], segun las circunstancias:

(5) L. 6 tít. 7 P. 7.
(6) L. cit. L. 1 tít. 8 lib. 12 N. R.
(7) Ll. 4 y 5 tít. 6 lib. 12 N. R.
(8) L. 7 tít 7 P. 7.
(9) L. 8.

(10) L. 9.
(11) Escriche.- L. 10 tít. y P. 7.
(12) Escriche.
(13) Decret. lib. 5 tít. 20.
(14) L. 3 tít. 25 lib. 12 N. R.
(15) Reales Ordenes de 21 de Julio de 1783 y 93.
(16) L. 42 tit. 16 P. 3.

el Fuero Juzgo imponia cien azotes, prohibicion perpetua de testificar, y confiscacion de la cuarta parte de los bienes: el Fuero Real decia lo siguiente [17]: ,,Todo ome que dijere fal- ,,so testimonio despues que jura- ,,re, ó callare la verdad que su- ,,piere, y que fuese demandado, y ,,él dijese despues que negó la ,,verdad, ó que dijo falsedad, y ,,fuese probado: peche la deman- ,,da á aquel que la perdió por él, ,,y nunca mas vale su testimo- ,,nio: y quítenle los dientes; y ,,esta mesma pena haya aquel ,,que adujere los testimonios pa- ,,ra decir falsedad; y ellos si la ,,dijeren.''—La ordenanza mili- ,,tar dice lo siguiente [18]: ,,El ,,que sirviese de testigo falso, ,,sufrirá la pena de ser pasado ,,por las armas; y en caso de ,,que el delito sobre que declare ,,falsamente no fuese capital, se ,,le impondrá otra pena menos ,,grave, segun las circunstan- ,,cias.''—,,El oficial que en cual- ,,quiera causa en que tuviere que ,,declarar por citacion compe- ,,tente, faltare á la verdad del ,,juramento, por este solo hecho ,,será depuesto de su empleo y ,,despedido del servicio, sin per- ,,juicio de la causa.''—El oficial que diere á sus gefes informe contrario á lo que supiere, será tratado como testigo falso y despedido del servicio (19).

(17) L. 3 tít. 12 lib. 4 y 13 tít. 8 lib. 20 F. R.

(18) Artículos 84 y 85 tít. 10 trat. 8.

[19] Ord. del Ejerc. trat. 2º tít 16.

FALLIDO.—V. *Bancarrota.*

FAMA PUBLICA.—La opinion jeneral formada sobre un hecho, con unanimidad. La fama pública por sí sola no es una prueba, aunque sí es un medio de probar. En el artículo *indicio*, se dirá lo necesario.

FALTA DE SUBORDINACION.—Delito grave en la milicia, sobre el cual hay dispuesto generalmente imponer pena de la vida [20], ó de baquetas: pero dice el Sr. Colon [21] que es de esencia que la falta de subordinacion se cometa en negocios del servicio, fundándose en el art. 23 tít. 10 trat. 8 de la ordenanza.

FE

FE DE HERIDAS.—La certificacion ó atestado que pone el escribano de las heridas ó golpes que tiene el cadáver, ó el injuriado.

FELONIA.—La deslealtad ó traicion que se comete: aplícase jeneralmente á los asesinatos proditorios, y á todo crímen cometido con ventaja ó traicion, y sobre seguro.

FI

FIANZA DE LA HAZ.—En general las fianzas dadas en las causas criminales, se llaman de la *haz*, cuando dicen relacion al procesado, porque se estien-

[20] Trat. 8 tít. 10 art. 7 al 15.

[21] Tom. 4 pag. 193 edic. de 1817.

den ante el juez y escribano de la causa, ú otro, pero con órden de aquel. Con arreglo á los principios de nuestra constitucion [22], y á dos leyes de Partida [23], siempre que en la causa no venga pena de muerte ó *corporis-aflictiva*, puede ser dado en libertad con fianza el procesado; y esta es la fianza de la *haz*, que varia segun los casos, y se llama en la práctica segun ellos. Cuando se obliga el fiador á que el fiado asistirá y comparecerá al juicio, ó lo hará él cuando el juez lo ordene, se llama de *estar á derecho:* la obligacion del fiador dura entonces hasta la sentencia definitiva en primera instancia [24]. Cuando se obliga á pagar todo en lo que fuese condenado el procesado, se llama de *pagar lo juzgado y sentenciado*, y se estiende á todas las instancias. Cuando se obliga á presentar el reo así que se le previene por el juez, se llama de *cárcel segura, ó carcelear, ó comentariense* [25]. En este caso tiene el fiador hasta dos plazos de seis meses cada uno, si huye el reo, y vencidos ellos, responde por él [26], pagando la multa que se hubiese impuesto.

FIANZA DE CALUMNIA.—La que debe dar el acusador ó delator, por la cual se obliga á probar su acusacion, ó en su defecto á soportar la pena de calumniador. La ley [27] la establece en garantía de los ciudadanos, y la hace estensiva hasta á los casos en que se haga la delacion á los fiscales.

FIANZA DE SALVO.—Llámase generalmente *caucion de non offendendo:* el acusador generalmente en causas no graves exige esa caucion al acusado que está en libertad: tomó orígen de las antiguas leyes por las cuales los que tenian enemistad, se obligaban por fiadores á no ofenderse, con penas hasta de muerte en contrario caso (28). Hoy se obliga á no ofender al adversario, sujetándose á la pena que la ley tiene establecida al delito que cometa.

FILIACION DEL REO.—Debe ponerse en la causa, así para calificar su identidad, como para la confrontacion con los testigos, y la averiguacion en casos de fuga ú otros ocurrentes.

FISCAL.—El ministro público encargado de promover la observancia de las leyes que tratan de delitos y penas. En la legislacion española se conocian en primera y segunda instancia: los de esta (29), hacen oficio de acusadores públicos, y representan como parte en los juicios criminales. Muchos llevados de un

[22] Artículos 150 y 151.
[23] LL. 3 tít. 10 P. 3-4 y 10 tít. 29 P. 7 y 16 tít 1 P. 7.
[24] L. 18 tít. 12 P. 5.
[25] L. 8 tít. 24 lib. 5 N. R.
[26] L. 17 tít. 12 P. 5.

[27] L. 1 tít. 33 lib. 12 N. R.
[28] LL. 3, 12 y 8 tít. 3 y 1 tít. 12 P. 7.
[29] Tít. 19 lib. 5 N. R.

error han creido que el oficio fiscal es esclusivo de acusacion, y lejos de ello, es un ministro que ayuda al juez á la investigacion de la verdad, y así debe pedir la pena del reo, como la absolucion del delincuente. En suma: es una parte; habla como tal, y en el caso que en este concepto le corresponda. Segun opinion del Sr. Vilanova, citando á Larrea [30], puede ser recusado con causa justa y grave: y así lo he visto ejecutar en mi práctica.

Respecto á fiscales, tenemos nosotros dispuesto por reglamento de 13 de Mayo de 1826, para la suprema corte la siguiente:

CAPITULO V.

DEL MINISTRO FISCAL, DE SUS AGENTES Y LLEVADORES DE AUTOS.

1. El fiscal estará exento de asistir diariamente al tribunal; pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

2. El fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del tribunal, las demas de la federacion, ó que por cualquier capítulo afecte á la causa pública en materias de justicia; y cuando el tribunal califique por mas conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

3. El fiscal podrá ser apremiado á instancias de las partes, como cualquiera de ellas.

4. El fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, *hablará en estrados antes que el defensor del reo*; pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios.

5. Todas las providencias, de cualquiera clase, que se dicten en negocios que toquen á este ministerio, se harán saber al fiscal.

6. En los negocios de esta especie se pasarán al fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

7. Se oirá al fiscal precisamente en las consultas de que trata el art. 137, párrafo 3. ○ de la constitucion federal [31]; cuando la corte suprema las devuelva despachadas, irán insertas á la letra las respuestas fiscales cuando las haya, ó se acompañará testimonio de ellas.

8. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del tribunal, se pasará á al fiscal para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

---

[30] Vilanova. Obs. 6 cap. 2. n. 7 Larrea: aleg. 2.

[31] Part. 3. art. 137: "Consultas sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves, y rescritos espedidos en asuntos contenciosos."

9. Las listas y estracto de que habla el art. 45 de la ley de 14 de Febrero, se pasarán de toda preferencia al fiscal para que examinadas préviamente por él, lo sean despues por el tribunal y se proceda à su publicacion.

10. El dia último de cada mes presentarà el fiscal al tribunal, y á cada una de sus salas, lista de las causas que sean de su respectivo conocimiento y se le hubiesen pasado en el mismo mes, con la clasificacion correspondiente de *criminales civiles ó de hacienda*, expresion de la fecha en que se le pasaron y de la en que las hubiere devuelto despachadas, y un resúmen de todas las que quedaren en su poder.

11. El fiscal deberá llevar un libro en que asiente los negocios que se le pasen, con las fechas de su entrada, y al márgen de cada partida anotará las de la entrega á los agentes, la devolucion de estos, y razon de su despacho y salida para las secretarías.

Por lo que hace á los juzgados de distrito y circuito, se dispuso por la ley orgánica de 22 de Mayo de 1834, lo siguiente:

40. El promotor fiscal será oido *en todo juicio criminal y cuando se interese la causa pública y la nacion.*

42. En cada juzgado de distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

45. Si el juzgado de distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste servirá en ambos, escepto el Distrito federal, en que cada juzgado tendrá su respectivo promotor.

Y en lo general está dispuesto, por circular de 4 de Enero de 1842, que los fiscales y agentes estracten en sus pedimentos los procesos, y concluyan con proposiciones determinadas fundadas en leyes ó en doctrinas. La circular, con una juiciosa nota que trae el señor San Miguel en su *guia* judicial, tom. 1.° núm. 12 pág. 52, dicen á la letra así:

Circular de 24 de Enero de 1842, que ordena á los fiscales y agentes fiscales que estracten en sus pedimentos los procesos, y concluyan con proposiciones determinadas, fundadas en leyes ó doctrinas.

"Siendo muy conveniente á la mejor administracion de justicia [*], que los fiscales y agentes fiscales hagan siempre en sus pedimentos un estracto de los

(*) Pero tambien es muy gravoso á las partes que pagan las mas ocasiones esos estractos, que en muchas se amplifican con abuso, y ademas dilatan el despacho. Lo cierto es que la institucion de agentes fiscales tiene en mi concepto graves inconvenientes, y que es preferente el aumento de un fiscal. Los agentes tienen en la administracion de justicia gran parte é intervencion, y por lo mismo su nombramiento y calidades deberia ser con las mismas garantías que se han dispuesto para los fiscales; mas no es así, y despachan casi sin responsabilidad y aun sin su firma, como por una especie de confianza particular. Los fiscales descansan en sus instrucciones y tienen que acordar conforme ellas.

procesos, concluyendo con proposiciones determinadas y fundadas en leyes ó doctrinas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, que por los respectivos tribunales superiores, se haga la correspondiente prevencion á aquellos funcionarios, para su debido cumplimiento; y con tal objeto tengo el honor de decirlo á V. S."—Se circuló á los Tribunales Superiores de los Departamentos, y se comunicó á la Suprema Corte de Justicia.

FL

FLAGRANTE DELITO.—Se dice el acto mismo de la comision del delito: así cuando en el instante de cometerlo es aprehendido el culpable, se dice: aprehendido en flagrante, ó con la locucion latina introducida, *in fraganti delicto*.

FO

FORZADO.—El galeote que en pena de sus delitos estaba condenado á servir al remo en las galeras.

FORZADOR.—El que hace fuerza ó violencia: generalmente se aplica al que violenta á la muger.

FR

FRANC-MASONERIA.—Esta sociedad se compone hoy de personas de todas categorías, de todas las profesiones, de todas las comuniones religiosas, de todos los partidos políticos de todas las naciones, ligados entre sí por el juramento de amarse como hermanos, de ayudarse en las necesidades, de socorrerse en los peligros, de animarse á hacer el bien, de guardar un secreto inviolable sobre todo lo que caracteriza su institucion, y de reconocerse por medio de signos y de palabras particulares que ellos solos pueden comprender, y que son las mismas en todos los paises donde está establecida la masonería.

La sociedad tiene establecimientos, á los que da el nombre de *logias*, en todos los puntos del globo; ostensibles en los Estados libres, y ocultos en los absolutos. Una estadística formada en 1822 con documentos incompletos hace ascender á cerca de tres mil el número de logias en ejercicio en aquella época.

En cada ciudad, los Franc-masones forman una ó muchas logias. Cada una está gobernada por un gefe que toma el título de *venerable*, el que, lo mismo que los oficiales inferiores, encargados de la direccion de los *trabajos*, del sostenimiento de la disciplina, ó de funciones puramente administrativas, se renueva cada año por un escrutinio en que toman parte sin distincion todos los miembros de la logia. Sin embargo, ninguno puede ser elegido para una funcion cualquiera, si no está revestido del grado de *maestro*.

Existen en la capital de cada Estado independiente uno ó mu-

chos centros masónicos directores, bajo la denominacion de *grandes orientes* ó de *grandes logias*, formadas de los representantes elegidos á este efecto por las logias particulares, y presididos por un *gran maestro* electivo. La diferencia de los *ritos* ó sectas masónicas, conduce habitualmente á esta division del poder central; pero no produce la relajacion del lazo fraternal que une á los masones, ni los dispensa de proporcionarse unos á otros cuando se presenta ocasion, los buenos oficios que dependan de ellos.

Todo hombre dotado de inteligencia y de una probidad reconocida, es apto para ser franc-mason; sin embargo, no se le admite en la asociacion hasta haber sufrido pruebas *físicas y morales*, destinadas á dar á conocer la estension de su espíritu, sus mas secretos sentimientos, y la influencia que la turbacion de sus sentidos puede ejercer en su voluntad. Si este exámen le es favorable, *recibe la luz, es iniciado.*

Hay tres grados de iniciacion: el de *aprendiz*, el de *compañero* y el de *maestro;* ninguno puede pasar de uno á otro hasta que han trascurrido los plazos determinados, y despues de haberse sometido á nuevas pruebas.

La Franc-Masonería vela bajo símbolos sus principios y su objeto. Dice al *aprendiz* que vá á ayudar á construir figuradamente el *templo de Salomon*, y que su parte de trabajo consistirá en *desbastar la piedra bruta;* al *compañero*, que es llamado á *labrar la piedra cúbica*, con ayuda de la *regla*, del *compás*, de la *escuadra*, y del *nivel.* Enseña al *maestro* cómo Hiram-Abi, arquitecto del templo de Jerusalen, fué muerto traidoramente por tres compañeros á quienes habia rehusado un *aumento de salario*, porque *su tiempo no habia concluido.*

Tal es, con la comunicacion de los *signos*, de los *tocamientos* y de las *palabras de reconocimiento*, la iniciacion que reciben los adeptos. La Masonería deja á su penetracion el cuidado de encontrar el sentido de estos símbolos. Ella no tiene esplicaciones mas completas, ni cuerpo de doctrina formulado con mas claridad. Obra en el espíritu de sus miembros sin saberlo ellos, por la sola virtud de su *organizacion* y de los *hábitos* que les hace contraer. No dice: „Todos los hombres son iguales;" pero autoriza la admision de todos los hombres, cualquiera que sea su condicion y su fortuna, y da á todos el derecho de sufragio en las elecciones, creando sin embargo aptitudes racionales para la elegibilidad á las funciones de la logia. No se constituye apóstol de la democracia; pero su organizacion es democrática en la mas estensa acepcion de esta voz. No prescribe la tolerancia religiosa; pero no rehusa la iniciacion al católico, ni al protestante, ni al judío, ni al mahometano, ni al

deista. No se mezcla en odios nacionales; pero llama á sí á los hombres de todos los paises, y les manda que se amen como hermanos. Por el contrario, prohibe severamente que se susciten en las logias discusiones sobre materias políticas ó religiosas, evitando cuidadosamente cuanto podria dividir los opuestos elementos de opiniones y de intereses de que se compone, porque, á pesar de esta diversidad de intereses y de opiniones, son llamados á concurrir al mismo objeto.

Los hábitos que contraen en las logias los Masones los distinguen fuera de ellas; el despotismo les es insoportable; se indignan por la intolerancia religiosa; conocen cuánto tienen de ciego y de bárbaro los odios nacionales; y la influencia de la Masonería, que ellos han sufrido sin comprenderla, la ejercen á su vez sobre el resto de la sociedad por la sola efusion de los sentimientos de que están penetrados.

Así es, que desde que la Franc-Masonería se lanzó fuera de la Inglaterra, en donde habia estado por mucho tiempo circunscrita á una corporacion de obreros constructores, para repartirse por todas las comarcas del universo civilizado, la antigua sociedad feudal se sintió conmovida por una imperiosa necesidad de reformas que no tardó en demostrarse por hechos.

Es preciso no equivocarse: la filosofía del siglo diez y ocho, apóstol tan ferviente de las ideas de progreso, se habia bebido en los santuarios Masónicos. Así lo comprueban las fechas.

Importada la Franc-Masonería de la Inglaterra hacia 1700, veinte años despues cubria ya los dos hemisferios. Los intereses atacados conocieron al punto su verdadero enemigo, y llamaron sobre él los rayos de la excomunion y los rigores del brazo secular. Para resistir á los golpes que le fueron dirigidos, necesitó la Masonería de la alta aristocracia y de los príncipes mismos á quienes habia tenido la habilidad de ligar á sus misterios y de investir con las dignidades mas elevadas.

Hoy han cesado estas persecuciones en todos los Estados de la Europa, escepto en las posesiones rusas y autriacas y en Italia; es porque las ideas que la Franc-Masoneria tenia mision de propagar se han vulgarizado y debieron su triunfo á su propio valor; al presente son bastante apreciadas generalmente. Si la Franc-Masonería ha podido atemorizar á los reyes y á los papas, este tiempo ya pasó. Las logias no son ni pueden ser mas que simples reuniones de beneficencia y de asistencia mútua; es decir, lo que hay de mas inofensivo en el mundo.

Se ha escrito mucho sobre el orígen de esta sociedad. Segun las mas graves autoridades, tuvo su fuente en las instituciones misteriosas de la antigüedad pagana. Quince años de asiduas

averiguaciones nos ponen en el caso de justificar con pruebas sin réplica la verdad de esta opinion. Desde estos remotos tiempos, se ha perpetuado la Masonería sin interrupcion hasta nosotros. Bajo la forma de una corporacion de obreros constructores, llamados Dionysiastas, y ligados al sacerdocio por la iniciacion, se repartió desde Egipto á la Grecia, el Asia Menor y á la Fenicia, elevando en todos estos paises los edificios consagrados al culto, segun los tipos simbólicos. De Tyro, donde acababa de edificar un templo á Hércules y á Astarté, la corporacion de los dionysiastas fué llamada á Jerusalen para edificar, sobre el mismo plan, el templo de Salomon. Entonces fué cuando con su concurso se formó, bajo el nombre de Hasídeos, la sociedad de los Franc–Masones tal como nos la ha trasmitido la Inglaterra. A cada legion romana estaba unido un colegio arquitectónico. En la época de la conquista de la Judea, estos colegios adoptaron los misterios de los Hasídeos y los llevaron á todo el imperio. De los restos de estos colegios se formaron compañias de obreros ambulantes que, en la edad media, construyeron las iglesias y todos los monumentos de arquitectura gótica que subsisten aún en gran parte de toda la Europa. Por el siglo octavo, una de estas compañias pasó á Inglaterra, se estableció y subsistió hasta el año 1700, época en que admitió en su seno personas estrañas al arte de edificar, que hicieron de ella una institucion política y la propagaron por fuera.

De la Franc–Masonería han salido, partiendo desde el siglo último, una porcion de sociedades secretas distintas, tales como los *Templarios, los Iluminados,* &c. &c.—(*Dicc. Polit.*)

Están prohibidas por las leyes toda clase de reuniones secretas; y si por acaso tienen objetos políticos, se juzgan como conspiradoras ó segun los casos en que se encuentren.

FRACTURA.—El acto de romper alguna cosa ó mueble para cometer un delito. En todo delito es una circunstancia agravante. En el ejército, por una Real Orden, que no está en la Novísima [32,] se dispone en su artículo 2.° lo siguiente:— ,,El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo, ó ,,suelo, cofre, papelera, falseos de ,,llaves, violencia, ó uso de armas, ,,aunque no llegue á verificarse el ,,robo, y verificado, desde un real ,,arriba, será ahorcado, y si resultase muerte, será ahorcado y ,,descuartizado.''

FRATRICIDA.—El que mata á su hermano. El fatricidio era antiguamente castigado, segun dice la ley 12 tit. 8 P. 7 cuyo tenor es este:

,,Si el padre matare al fijo ó el fijo al padre, ó el auuelo al

[32] R. O. de 31 de Agosto de 1792-Colon t. 4 pag. 319.

nieto ó el nieto al auuelo, ó á su visauuelo, ó alguno dellos á él ó el hermano al hermano, ó el tio á su sobrino, ó el sobrino al tio, ó el marido á su muger, ó la muger á su marido; ó el suegro á la suegra, á su yerno ó á su nuera, ó el yerno, ó la nuera, á su suegro; ó á su suegra: ó el padrastro, ó la madrastra, á su entenado, ó el entenado al padrastro, ó la madrastra, ó el aforrado al que lo aforró. Qualquier dellos que mate á otro á tuerto, con armas, ó con yeruas, paladinamente, ó encubierto mandaron los Emperadores, é los sabios antiguos, que este atal que fizo esta enemiga, que sea azotado públicamente ante todos; é de si, que lo metan en un saco de cuero, é que encierren con el un can, é un gallo, é una culebra, é un ximio; é despues que fuere en el saco con estas cuatro bestias, cosan la voca del saco, é láncenlos en la mar, ó en el rio que fuere mas aserca de aquel lugar do acaesciere: Otrosi dezimos que todos aquellos que diesen ayuda, ó consejo porque alguno muriese en alguna de las maneras que suso diximos, quier sea pariente del que assí muere, quier estraño, que deve aver aquella mesma pena que el matador. E aun dezimos, que si alguno comprare yeruas, ó ponzoña, para matar á su padre, é desque las ouiere compradas, se trabajase de gelas dar; maguer non gelas pueda dar, nin cumplir su voluntad, nin se le aguisase; mandamos que muera por el tambien como si gelas ouiese dado, pues que non fincó por el. Otrosi dezimos, que si alguno de los otros hermanos entendiere ó supiere, que su hermano se trabaja de dar yervas á su padre ó de matarlo en otra manera, é non lo apercibiese dello, pudiéndolo fazer, que sea desterrado por cinco años."

FRAUDE.—Sobre lo que hemos dicho en el artículo *contrabando*, oigamos lo que dice un diputado frances:

El fraude es, en materia de contribuciones indirectas, lo que el contrabando en materia de aduanas, un comercio en contravencion á las leyes.

El contrabando toma algunas veces tambien el nombre de fraude, cuando se emplea la astucia y no la fuerza para introducir ilícitamente las mercaderias.

Las prohibiciones ó los impuestos muy subidos ocasionan el fraude creando una enorme diferencia entre el precio de los objetos que se han sometido á las formalidades prescritas por la ley y el de los objetos que se han sustraido de ellas por el fraude ó por el contrabando. El cebo que las tarifas exageradas presentan á los contrabandistas y á los defraudadores, es tanto mayor, cuanto mayor sea la facilidad para trasportar las mercaderias recargadas en ellas. Así es que nuestras tarifas de aduana relativas á los encages y relojes, han favorecido su introduccion por fraude ò contrabando. La elevacion de ciertos derechos

de concesion sobre las bebidas alcohólicas ha producido el mismo efecto.

FU

FUEGOS ARTIFICIALES.—Está prohibido quemar ni preparar, vender, ó hacer cohetes y otros artificios, sin licencia de la autoridad (33). El que lo hiciere, tiene multas y en su defecto prision.

FUERA DE LA LEY.—Poner fuera de la ley es declarar que todas las relaciones sociales, civiles y políticas están rotas entre la sociedad, representada por un gobierno, y uno ó muchos individuos. Bajo cualquier aspecto que se mire el poner á un individuo ó á un pueblo fuera de la ley, presenta el carácter de un acto político que no puede justificarse sino por la salud del Estado.

Este acto no está apoyado en ninguna teoría, y nadie podria admitirlo como medio regular de gobierno. Aun iremos mas lejos, y diremos que, salvo circunstancias muy raras y enteramente escepcionales, substraer á un solo individuo de la aplicacion de las leyes existentes, retirarle las garantías sociales que protegen á todo individuo nacido en el territorio, es una confesion de debilidad. El último ejemplo ha sido una ordenanza de Luis XVIII, que mandaba á todo frances el ir contra Napoleon al volver este de la Isla de Elba.

Pasó ya el tiempo del violento proceder de poner fuera de la ley. Como en adelante el gobierno debe ser el representante de la mayoría, se puede afirmar que los que propusiesen semejante medida, se pondrian á sí mismos fuera de la ley. [*Dicc. Pol.*]

Por la legislacion española (L. 1 tit 17 lib. 12 N. R.—4 tit. 18 P. 4), solo en el caso del bandido encartado, se puede poner fuera de la ley á un hombre; y alguno que otro caso marcado de que se ha hecho mérito en sus respectivas voces.

FUERZA.—La violencia que que se hace á otro, con intencion de causarle daño en su persona ó en sus cosas, no pudiendo defenderse de ella: dice la ley de Partida (34): ,,Fuerza, es cosa ,,que es fecha á otro torticera- ,,mente, de que non se puede ,,amparar el que la recibe.''—Puede cometerse de dos modos: con armas, ó sin ellas: la propia ley señala los casos, y dice que se hace fuerza con armas de madera, hierro, ó fuego, ó con piedras, ú otra cualquiera cosa que haga daño.—El que lleva consigo hombres armados, para hacer mal á alguno, hiriendo, matando, ó robando, y aun cuando no lo mate, porque *non finca por él:* el que estando armado, encierra ó combate á otro en su casa ú otro lugar, y lo prende, ó le precisa á hacer algun pacto contra su

(33) LL. 3, 4 y 5 tít. 33 lib. 12 N. R.

[34] L. 1 tít. 10 P. 7.

voluntad.—El que con gente armada va á quemar ó robar algun pueblo, casa, ó nave, ú otro lugar.—El que junta hombres armados con intencion de meter escándalo ó bullicio, en algun pueblo ó parage [35]. Por las demas leyes del título citado, se entiende que hacen fuerza con armas, aunque no las lleven: el que hurta ó roba en incendio algunas cosas de las que habia en la casa incendiada.—El que prohibe á los concurrentes que en el propio incendio apaguen, ó libren las cosas del dueño.—El juez que por malicia ó ignorancia, para no conceder la apelacion, prende, hiere, insulta, ó maltrata al que la pide.—El que exije contribuciones, que no están impuestas ó aprobadas por el gobierno.—El que va con gente armada á los juicios, diciendo palabras capaces de poner miedo á los jueces, abogados ó testigos.—No incurren en la pena de forzadores, los que se arma n ó juntan gente en su casa para defenderse de la fuerza que temen. Las penas de los que hacen fuerza con armas ó que la ley supone tales, son: destierro perpetuo á alguna isla: confiscacion de todos sus bienes, que hoy no tiene lugar: y muerte del gefe de la fuerza, si muere alguno.—El que hace fuerza sin armas, tiene penas de destierro, de confiscacion parcial, de pérdidas de oficios ó encargos [36]. Ademas, en todo caso se pagan los perjuicios.—El que toma por fuerza la cosa en que tiene derecho, la pierde *ipso facto:* si no lo tiene, la restituye doble.

FUERZA A MUGER.—El rapto violento que se hace de una muger, para corromperla.—La legislacion moderna de los Romanos, imponia la interdiccion de agua y fuego al forzador; y en tiempo de los Emperadores, se estableció la pena de muerte. Por el Fuero Juzgo, si el raptor restituia la muger robada, intacta, perdia la mitad de sus bienes, y se aplicaba á la injuriada: si la habia despojado de su virginidad, era azotado, y condenado á servir de siervo al padre de la estuprada: si era esposa de otro, se partia entre ambos cuanto tenia el raptor: si nada tenia, se daba por siervo, y podia ser vendido por la mitad de su precio: si habia tenido comercio con la robada, era atormentado [37]. Las leyes del Fuero Real [38] imponian pena de muerte al forzador, si habia acceso carnal: en contrario caso, cien maravedises, ó prision, salvo si la forzada era religiosa, pues entonces siempre tenia pena de muerte. Si era casada, se entregaba el forzador al marido. Tambien se estableció la pena capital en el Fuero

[35] L. 2 tit. 10 y P. 7 L. 2 tit. 15 lib. 12 N. R.

[36] LL. 8 y sig. del tít. 10 P. 7.

[37] Escriche—LL. 1 y 5 tít. 3 lib. 3 F. J.

[38] LL. 1, 2, 3 y 4 tít. 10. lib. 4 F. R.

Viejo de Castilla [39]. Las leyes de Partida castigan la fuerza á muger, de cualquier estado, con la pena capital [40], á no ser que la muger forzada quiera casarse con su raptor, en cuyo caso sus bienes son del padre de aquella. Las personas que ausilien á sabiendas la fuerza, tienen la misma pena.—Por la Ordenanza militar [41], el soldado que haga fuerza á muger honrada, doncella, casada ó viuda, será pasado por las armas; y cuando solo conste el conato ó esfuerzo para ello, será condenado á presidio, sufriendo la pena capital, si la ofendida ha padecido herida ó daño notable.

FUERZA DE PUESTO DE PLAZA, O PUESTO DE GUARDIA.—Los que forzaren puesto de plaza, ó puesto de guardia, en cualquier número que sean, en tiempo de paz ó guerra, aunque no llegue la desercion á consumarse, serán pasados por las armas, con arreglo á un artículo de ordenanza, [42], y una Real órden, que trae Colon.

FUGA.—La evasion violenta de la cárcel, ó de la prision en que se encuentra el procesado. La fuga por sí sola no hace prueba, sin embargo de lo que acerca de ella dice alguna ley que citaremos, pero sí induce presuncion. Esta, sin embargo, debe corroborarse con la conviccion de la delincuencia del fugado [43]. Si todos los presos se fugan, y son aprehendidos, se les ha de imponer la pena del delito, como si les fuese probado [44]. ,,Ca semeja que se dan ,,por fechores de los yerros por- ,,que eran acusados:'' mas si se fuga uno solo, se le pone en mas fuertes prisiones, y se le da una pena arbitral.—Por último, el que sacare algun preso de la cárcel por fuerza, debe tener la misma pena que tendria aquel á quien sacó, si le fuese probado el delito.—(L. 14 tít. 29 P. 7.)

FUERO.—El derecho de ser juzgado por un juez ó tribunal especial. Entre nosotros lo que hay vigente hoy, es lo que sigue (45): ,,Los militares y eclesiás- ,,ticos, continuarán sujetos á las ,,autoridades á que lo están en la ,,actualidad segun las leyes.''—En cuanto al modo y los casos en que se debe y puede conocer en el fuero comun, remitimos al lector al artículo *Competencia* en que ha de encontrar las disposiciones convenientes con las doctrinas mas oportunas.

En conformidad de lo dicho dividiremos este artículo en varias secciones, y estractaremos todo lo que en el caso dice la muy estimable Curia Mexicana, pues aunque teniamos

[39] Escriche Fuero Viejo de Castilla LL. 1, 2 y 3 tít. y lib. 2.
[40] L. 3 tít. 20 P. 7.
[41] Trat. 8 tít. 23 art. 82.
[42] Art. 97 trat. 8 tít. 10.
[43] L. 17 tít. 38 lib. 12 N. R.
[44] L. 13 tít. 29 P. 7—17 tít. 38 lib. 12 N. R.
(45) Const. Feder. art. 154.

organizado este trabajo, nunca nos puede cegar la presuncion de que fuera mas completo que éste: y considerándolo acabado, vamos á tomar de él todo lo permitente.

FUERO ECLESIÁSTICO.—El que correspon de á los ordenados *in sacris*, á los de menores órdenes y á los cursantes tonsurados, si guardan los requisitos exigidos por los sagrados cánones: éstos son, la licencia previa para cursar los estudios que les eleven á mayores órdenes, llevar hábito y tonsura clerical, (Concil. Trid. Ses. 23 cap. 3.—L. 6. tít. 10 lib. 1 N. R.): en los demas, que traigan corona abierta, y vistan hábito clerical desde seis meses antes á lo menos: que tengan beneficio eclesiástico, y á falta de éste que sirvan en alguna iglesia, entendiéndose que sea de oficio ordinario ó necesario y no creado á este fin. Dice tambien la Curia: „Es digno de „notar que del mismo privilegio „del fuero en causas criminales „goza el clérigo de menores ór„denes casado solo una vez y „con doncella, siempre que lleve „hábito clerical y esté con auto„ridad y mandato del obispo, „destinado al servicio de alguna „iglesia." [Dicha ley 6].—Hay casos en que los elesiásticos pierden el fuero segun la atrocidad de los delitos, y son los siguientes. Por dos homicidios deliberados y premeditados, [46] y en todo homicidio el clérigo de menores órdenes, que no observe las prevenciones del Concilio de Trento.—Otros casos hay en que puede ser sentenciado hasta á la pena capital, sin que preceda degradacion: en otros es precisa ésta, para que el juez secular imponga la pena, y otros en que el juez secular solo forma un sumario y lo remite con el reo al juez eclesiástico. En consecuencia hay dos especies de *deposicion*: la una simple y verbal, la otra, solemne y efectiva, que es la *degradacion*. De esta hemos hablado en su artículo: la primera priva al clérigo del ejercicio de las órdenes, de sus funciones, y de las beneficiales: el depuesto conserva el privilegio clerical; el degradado no.—Los delitos de privacion del fuero de que vamos hablando, continúan, sobre los dos homicidios, tambien en estos casos: cuando se mandare el asesinato aun cuando no venga la muerte, ó se ocultare, defendiere y amparare el asesino, tiene pena de escomunion y degradacion, aun sin otra sentencia que la que declare el asesinato (47).—Los que acuñen moneda falsa, los nefandistas y los herejes (48). El apóstata y el truhan. El que falsifica carta de Su Santidad ó sello, y la carta soberana, tiene la pena de los falsarios impuesta en la ley 60

(46) L. 4 y nota 2 tít. 10 lib. 1 N. R.

(47) Conc. Lugd. cap. 1 De homicidio in 6 Clement. VII, Const. de 18 Diciembre de 1595.

(48) Urbano VIII, Pio V, 1627 y 1508.—L. 6 tít. 6 P. 1.

tít. 6 P. 1.—Los que anden á deshoras de la noche sin su traje, pueden ser presos por las justicias ordinarias y remitidos á su juez [L. 4 tít. 9 lib. 1 N. R].—Los clérigos que ejercieren el contrabando (L. 1 tít. 13 lib. 9 N. R.)—Los que fuesen aprehendidos en juegos prohibidos, les impone la pena el juez secular. (L. 15 cap. 14 tít. 23 lib. 12 N. R.)—Los clérigos mercaderes y negociantes, y si despues de requeridos por sus prelados para que se separen, no lo hicieren, aunque sean heridos por alguno, no incurre éste en escomunion (L. 59 tít. 6 P. 1).—Los clérigos alborotadores, están sujetos tambien á la autoridad civil. [L. 2 tít. 1 lib. 3 N. R.] Infraganti delito, puede ser aprehendido, y remitido á su juez (L. 4 tít. 9 lib. 1 N. R.)—No ponemos otros casos, por ser simple opinion de autores los unos, y porque los otros en nuestro concepto, son independientes del fuero. Por regla general se observa la ley 17 tít. 15 lib. 1 de la Recop. de Ind., que manda que en delitos atroces de eclesiásticos, se proceda por ambas autoridades civil y eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia, y si resultare motivo se procederá á la relajacion. Por la ley 13 tít. 12 lib. 1, el crímen de lesa-majestad (que hoy es aquí el de lesa-nacion) está sujeto á la justicia ordinaria. ,,Las leyes mexicanas han declarado tambien, ,,que en ciertos delitos cesa todo ,,fuero, y así, conforme á ellas, ,,no lo gozarán los eclesiásticos ,,que hicieren las transgresiones ,,de que habla la ley de 11 de ,,Mayo de 1826, los que incurren en faltas de policía (art. 7 ,,ley de 28 de Mayo 1826), y los ,,que cometieren abusos de libertad de imprenta; pues éstos han ,,de ser juzgados por los jueces ,,de hecho y de derecho conforme á la ley (art. 44 de la ley ,,de 28 de Octubre de 1828).''—Los seculares están sujetos al fuero eclesiástico en los delitos de heregía, en que conoce hasta sentencia pasándola entonces al juez secular para su ejecucion (L. 2 tít. 26 P. 7, cap. 1 Dec. de 22 de Febrero de 1813). En el de simonia (L. 58 tít. 6 P. 1.)—Del adulterio, en una parte, segun se ha dicho en su voz.

FUERO MILITAR.—El que pertenece á los militares ya sean en activo servicio, ya por gozar el fuero de guerra en sus causas criminales, así comunes como puramente del servicio.—En los delitos comunes de oficiales son juzgados por el comandante general, con dictámen de asesor: en los militares por consejos de guerra de oficiales generales. En los delitos comunes militares ó mistos, de sargento inclusive abajo, conocen las consejos ordinarios, compuestos de capitanes, que no sean de la compañía del reo (art. 1 y 30 trat. 8 Ord. Mil.): se pasan al comandante general, que si aprueba, causa ejecutoria, y si no, consulta al supremo tribunal de guerra, quien conoce en segunda instan-

cia. La guardia nacional segun la ley de 20 de Julio de 1848, goza el fuero de guerra y se juzga por la Ordenanza militar estando en activo servicio. En artillería é ingenieros, los consejos de guerra son los mismos, pero esclusivamente de sus cuerpos, llenando unos las faltas de los otros entre sí; y el director del arma ejerce las funciones del comandante general con consulta de asesor; y lo propio sucede en la marina, por lo privilegiado de estos cuerpos.—El fuero militar no vale en los casos de infidencia, policía, atroces delitos, contrabando, juegos, moneda falsa, desafios y cobranza de contribuciones nacionales. (Colon: tom 1.)

FUERO CONSTITUCIONAL.—Titulamos así el que gozan ciertas clases del Estado, en razon de su categoría: tales son el presidente, ministros, senadores, diputados, magistrados de la suprema corte y gobernadores de los Estados. Para procesar al presidente de la república en los delitos en que segun el art. 16 del acta de reformas, lo puede ser, ha de preceder declaracion del gran jurado, lo mismo que para los otros individuos que gozan este fuero por la constitucion, y van nominados. En los artículos de *jurado* se hablará de la forma y modo de hacerlo con cada uno y de los casos y delitos en que procede la acusacion.

FURIOSO DELINCUENTE.—La ley dice estas palabras: [49] „Otrosí decimos que si al„gund ome, que fuese loco ó des„memoriado...... matare á otro, „que non cae por ende en pena „ninguna porque non sabe ni en„tiende el yerro que face:" por consiguiente, ni aun se le debe imponer pena estraordinaria como algunos quieren, por los delitos cometidos estando en su razon. (*Escriche.*)

(49) L. 3 tít. 8 P. 7.—9 tít. 1 y 4 tít. 34 P 7.

G

GAFO.—El que padece cierto género de lepra que corrompe y pudre las carnes, y pone los dedos de las manos encorvados y torcidos, á manera de las garras de las aves de rapiña [1]. Es palabra injuriosa segun las leyes [2], y desde las del Fuero Real, se condena á desdecirse y pagar la multa de 1200 maravedices, á todo el que titulare á otro, de gafo, sodomítico, cornudo, y las demas palabras que contiene.—V. *Injuria.*

GALEOTE.—El condenado por la justicia á remar en las galeras: hoy no puede aplicarse con exactitud mas que al que está de presidiario, puesto que aquellas no existen.

GALERAS.—Antiguamente una embarcacion de vela y remo á donde se condenaban los reos á remar.—Hoy se llama tambien la casa de reclusion á donde se condena á la muger que merezca esta pena.

GANCHO.—Por la ordenanza militar, todo el que anda reclutando gente para el servicio de nacion estraña. La ordenanza dice (3): ,,Toda persona ,,(de cualquiera clase, estado ó ,,condicion que sea), que se aprehendiere y justificare ser gan-,,cho para tropa de otro príncipe, se le pondrá en consejo de ,,guerra, y sufrirá la pena de ,,horca."

(1) Escriche.
(2) L. 2 tít. 3 lib. 4 F. R.—1 tít. 9 P. 7.—1 tít. 25 lib. 12 N. R.
(3) Ord. Mil. trat. 8 tít. 10 art. 114.

GA

GARANTIAS.—Los derechos concedidos por la constitucion á los ciudadanos, y son: libertad, seguridad, propiedad y sus diversas clases. Todo el que viole alguna de estas garantías, segun el delito que cometa atacándola, es reo que merece pena y se detalla en cada uno de aquellos.

GARANTIA DADA POR EL CORREDOR.—Toda garantía dada por el corredor, sobre el objeto de la negociacion es nula, y él tiene pena de perder el oficio segun el código de comercio español (4). Mas segun la ordenanza de Bilbao que aquí rige, solo se le impone la prohibicion sin señalar pena (5), estas son sus palabras:—,,Tambien se prohibe á los tales cor-,,redores, introducirse ni meter-,,se á ser aseguradores en mane-,,ra alguna, por mar ni tierra, ,,ni tener interes en navíos ni ,,otra embarcacion."

GARROTE.—Instrumento con que se ejecuta la muerte de algun sentenciado, estrangulándolo por medio de su máquina: precisamente es el usual.

GE

GENERALES DE LA LEY.—Las circunstancias que con-

(4) Cod. de Com. art. 102.
(5) Ord. de Bilb. cap. 15 art. 11.

GE

curren ó no en el testigo para que su dicho sea ó no válido. Cuando le comprende las generales su dicho carece de imparcialidad: estas son, conocimiento del pleito, amistad ó enemistad con las partes, parentesco de consanguinidad ó afinidad, interes en la causa, si ha habido ó no soborno, intimidacion ú otro motivo que coarte la libertad del declarante (6). En el artículo *testigo*, se hallará lo demas relativo á él.

GI

GITANOS.—Raza de gentes vagabunda y errante, que nosotros no conocemos, y á quienes por las leyes que les consagran un título entero (16 lib. 12 N. R.), les impone penas severísimas hasta de muerte, para que se reunan á vivir socialmente.

GR

GRASACION.—Llámase así en latin el robo en camino público, y *Grasador*, el bandolero que lo comete. Como muchos autores los titulan así, y aun por algunas leyes Romanas se les da este nombre, he creido oportuno advertirlos con él, para mejor inteligencia de aquellos lugares cuando se encuentren. Por una ley del Digesto (7), se trata de

(6) LL. 24 tít. 16 P. 3.—3 tít. 11 lib. 11 N. R.—y 8 tít. 10 lib. 11 de la misma.

(7) L. 28 §. 10 FF. *De Pœnis.*

GR

ellos, y Matheu, y otros criminalistas hacen distinciones entre ellos y los otros ladrones. Matheu dice (8): „*Alii latrones á grassatoribus distingunt in eo, quod latro sit, qui vitam cum bonis adimit; Grassatores vero, qui itineribus ferro viatores agrediuntur, et bonis spoliant.*" Hoy por nuestras leyes se llaman bandoleros ó bandidos, y tienen la pena capital señalada por la ley de Partida (9), segun en sus respectivos artículos se dice.

GRILLETE.—Arco de hierro con un pasador por detras, el cual se pone en la garganta del pié.—(*Escriche*).

GRILLOS.—Género de prision con que se aseguran los reos en la cárcel para que no puedan huir de ella. Ya se ha dicho en los respectivos lugares, que entre nosotros están prohibidas todas estas prisiones, y solo se permiten cuando no hay otro modo de asegurar el delincuente.

GU

GUARDADOR SOSPECHOSO.—El tutor ó curador que daña al menor ó sus intereses, ó que los abandona ó malversa.—Puede ser acusado por la madre abuela ó hermana del huerfano, por el ama que lo crió, por cualquiera del pueblo, y aun por el mismo menor: debe entablarse la acusacion ante el juez en que están los bienes de la tutela.

(8) D. Re. Crim. cont. 43.

(9) L. 18 tít. 14 P. 7.

El juez de oficio puede y debe proceder cuando no hay acusacion, y nombra un tutor interino mientras dura el pleito. El tutor ó curador removido tiene pena de infamia y resarcimiento de daños, si lo es por alguna maldad (10), y resarce simplemente cuando es por abandono ó negligencia su remocion.

---

(10) LL. 1, 2, 3, y 4 tít. 18 P. 6.

H

HA

HABILITADO QUE QUIEBRA.—Habilitado se llama en los cuerpos militares, el oficial que tiene á su cargo la recaudacion de los haberes del cuerpo. El habilitado que quiebre, no obstante las precauciones que recomienda la Ordenanza, pierde el empleo, y tiene seis años de presidio [1]: tambien responde con sus bienes al desfalco.

HE

HEREGIA.—Se comete este delito, cuando el cristiano bautizado no cree en los artículos de la santa fé catolica, ó alguno de ellos (2). Las leyes los castigan indistintamente con la pena de ser quemados vivos, y confiscacion de bienes (3). Produce este crimen accion popular [4], y hoy conoce de la causa el ordinario eclesiástico, segun la misma ley citada de Partida. Por el derecho canónico, tiene pena (5) de escomunion mayor, privacion de dignidades, é inhabilidad para obtenerlas en lo sucesivo.

HERIDAS.—Lesion hecha con violencia en las partes duras ó blandas del cuerpo. Para la reagravacion ó exculpacion de los delitos, se consideran segun su naturaleza. Las hay graves y leves: mortales y simples: mortales por necesidad, y por accidente.—Las heridas pueden darse con premeditacion; en un arrebato de cólera, que es lo que se llama *acto primo*; por casualidad, ó en propia defensa.—En el primer caso, el culpable es tenido por homicida (6).—En los demas, se imponen las penas segun las circunstancias (7) y la mayor ó menor gravedad del delito. En la herida casual, no se tiene pena alguna, ni en la necesaria, cuando es defendiéndonos (8). El que hiera con pistolete ó arcabuz, aunque no mate [9], es tenido por alevoso, y pierde todos sus bienes, la mitad para el herido y la mitad para el fisco.—Sobre el modo de proceder en las causas de heridas, se pone en el apéndice, la ley de 6 de Julio de 1848.

HERIDO.—El hombre que ha recibido heridas. Sabiendo el juez que hay algun herido, debe ocurrir con escribano, cirujano y testigos: en el lugar hará poner al primero fé de las heridas, su número y situacion: tomará declaracion con juramento al injuriado, ó lo hará tan luego como él pueda si no está capaz entonces: recojerá el arma con

[1] Ord. milit. trat. 1 tít. 9 art. 14.
[2] L. 1 tít. 3 lib. 12 N. R.
[3] LL. 2 tít. 26 P 7.—1 tít. 3 lib. 12 N. R.
(4) L. 2 tít. 26 P. 7.
[5] Decret. lib. 5 tít. 7.

(6) L. 3 tít. 21 lib. 12 N. R.
[7] L. 20 tít. 9 Part. 7.
[8] LL. 1, 4 y 14 tít. 21 lib. 12 N. R.
[9] L. 3 tít. y libr. cit.

que se hizo la herida, [si existe] y la diseñará en autos: los facultativos darán parte de su estado. Si muere se hará constar, si fué por las heridas ó no: en caso de discordia se nombrará un tercero, y si menester fuere se inspeccionará el cadáver segun se ha dicho en los artículos *cadáver* y *autopsia*. Tambien será útil hacer reconocer las ropas que tuviere al tiempo de las heridas, con su estado y cortaduras, depositándose con las armas en el juzgado.

HI

HIJO DE TRAIDOR.—Antiguamente, el desgraciado hijo del hombre que era condenado por traidor, quedaba infamado é inhábil para todo (10); pero hoy se ha mitigado esa horible pena, y entre nosotros por fortuna, la piedad, la religion, y la ilustracion, han dictado en nuestro código fundamental, este bello artículo (11).—"La pena de infa- ,,mia no pasará del delincuente, ,,que la hubiere merecido."

HO

HOLGAZANERIA.—El abandono completo de toda ocupacion. Los holgazanes se castigan como hombres perjudiciales, y dispuestos á todos los delitos en razon de su ociosidad, y así las leyes (12), mas por precaucion que por pena, les imponen la de servir en las armas, y no siendo hábiles para dicho objeto, los destina á los hospicios y casas de misericordia para que se instruyan en algunos.—V. *vagos*.

HOMECILLO.—En las leyes antiguas, y en las de nuestros códigos tomadas de ellos, se llama así el homicidio, derivado de *ome*.—Tambien era una pena pecuniaria, que se imponia al citado por segunda vez, que no comparece. Sobre su cuantía, no he encontrado fijeza alguna. Escriche, Tapia, Vilanova, y Gutierrez, y cuantos criminalistas la asignan y hablan de ella, la fijan en 600, maravedises, pero no obstante la respetable opinion de estos profundos y eruditos escritores, he encontrado dos leyes del Fuero que dicen en lo oportuno lo que sigue. La primera es esta (13): "si no viniere (el ci- ,,tado por edicto) á este segun- ,,do plazo....peche la pena del "*omecillo*" y el célebre Doctor Alonso Diaz de Montalvo, en la glosa *b. dice: ut. in lib. IV tít. De los omecillos*, 1 y 3.—Buscada esta ley, habla de los que responden de los muertos encontrados en su casa, pero la siguiente es la espresa en el caso, y dice así: [14]. "Si aquel que mata- ,,re á otro sin derecho, fuyese ,,que no pudieren haber para ha- ,,cer justicia del: los alcaldes, ó

(10) L. 2 tít. 2 P. 7.
(11) Const. Fed. art. 146.
(12) LL. 7 y 12 tít. 21 lib. 12 N. R.

(13) L. 4 tít. 3 lib. 2. F. R.
(14) L. 4 tít. 17 lib. 4 F. R. comprendida en la 1 tít. 37 lib. 12 N. R.

„las otras justicias del Rey *tomen* „*de sus bienes quinientos sueldos* „*por el omecillo:* y cuando le pu- „diese haber fagan justicia del: „y todo ome que matare su ene- „migo, maguer quel haya desa- „fiado con derecho: si le matare „ante quel rey ó los alcaldes del „lugar gelo den por enemigo *pe-* „*che quinientos sueldos por el* „*omecillo* y finque por enemigo „de los parientes, y no haya „otra pena del rey, ni de quien „tuviere sus veces: y si muchos „fueren los matadores, no pechen „mas de un omecillo, y si lo ma- „taren despues que gelo dieron „por enemigo no haya pena nin- „guna. *Y de todo pecho omeci-* „*llo, haya el rey los tres quintos,* „*y los parientes los dos.*" Se ve pues, que esta pena pecuniaria del omecillo, ú *homicillio*, segun la ley del fuero, era de 500 sueldos, y no de 600, maravedises. El espositor Montalvo, cita igualmente las leyes 70 y 141 del Estilo, no menos, que la 11 tít. 5º lib. 6 del Fuero Juzgo. El profundo Marina [15], cita entre otros los fueros de Logroño y de Miranda, en que se prevenia, "que el homicida pagase 500, „sueldos:" *pectet suo homicidio, quingentos sólidos et non amplius*, y ya vemos aquí otra disposicion análoga al Fuero Real, lo mismo se leia en el Fuero de Leon [cap. 24]. Para mí, lo que puede ser cuestionable es, si esta pena era por el homicidio, ó simplemente por la rebeldía en el caso de pena capital: pues muchas leyes previenen que pagado el omecillo se siga el juicio, y otra de esas mismas, de donde estas se toman, decia: "*Si unus* „*de vobis occiderit alterum et tres* „*vicinis vel duos hoc sciant, ille* „*homicida det quingentos solidos,* „*qui per homicidio constituti* „*sunt.*"—Sea lo que fuere, hoy está ya en desuso la pena, y mucho mas entre nosotros, donde á nadie se cita por edictos y pregones.

Esto no obstante, como en las leyes se impone tambien la pena de muerte, para el homicidio que titulan tambien *homecillo*, se pierde uno en congeturas, apesar de que parece que la ley 1ª tít. 37 lib. 12 de la N. R. con referencia á la ley del Fuero, habla solo de la pena pecuniaria, pues la impone al que comparezca al segundo pregon, y lo dicen aquellas sus palabras: "y si al tercero „plazo viniere y pareciere, que „haya de pagar y pague el des- „préz, y *omecillo*, y costas, y *sea* „*oido.*"—La ley 2 tít. 1º lib. 2 del Fuero viejo de Castilla, viene de nuevo á sumergir en confusion sobre el valor, pues dice, que se pechen doscientos maravedis; y los apreciables y laboriosos copiladores de los códigos, citan la ley 24 del ordenamiento cap. 32, que pone 6.000 maravedis; mas afirman que todos los códigos y ejemplares del Fuero Viejo, fijan 200: de modo que solo podemos convenir en que la pena del homecillo es pecuniaria

(15) Ensayo hist. rit. de la ant. legislac. núm. 287.

pero que su cantidad no aparece fija, si bien yo me inclino á creer que sea la de los 500 sueldos, que yo ignoro qué referencia de valor puede tener hoy.

HOMICIDIO.—El acto por el cual un hombre priva á otro de la vida [16]. El homicidio, segun la misma ley, se divide en *voluntario*, *necesario*, *y casual:* todo hombre que mata á otro, de cualquiera manera que sea, no siendo casualmente, ó en propia defensa, comete *homicidio voluntario* (17), todo el que mata á otro por ocasion, comete *homicidio casual*. El que mate á otro por defènderse, ó por que lo encuentre yaciendo con su muger, hija ó hermana, ó llevando una muger forzada, ó robando de noche su casa, ó resistiendo á prision, ó por socorrer á su señor ó pariente, ó que mate á ladron público, comete *homicidio necesario*.—El *voluntario* se comete á sabiendas, y con intencion de matar, sin provecho: se divide en *simple y calificado*. *Simple* es el que ni por razon de las personas, lugar ó circunstancias se considera grave ó atroz: *calificado*, es el que por alguna de estas razones se hace grave: los homicidios calificados se designan en algunas leyes [18], y son tales como matar incendiando, en camino, con saeta, &c. El homicidio simple tiene pena de muerte [19], incluyendo en ellos el del juez que condena al inocente á pena corporal, y el del facultativo ó boticario que da venenos (20), aunque algunos autores tienen éstos por calificados; cuya opinion acepto, por las circunstancias de alevosía que comprenden. El homicidio *casual*, puede cometerse con culpa ó sin ella: cuando no hay culpa, no tiene pena alguna el homicida [21]: pero si hay culpa, como por ejemplo, si resulta la muerte de una riña ó de otro modo, dicen unas leyes de Partida (22), que pues vino la muerte por ocasion que ellos dieron, deben ser desterrados por cinco años. Sin embargo, las leyes Recopiladas (23) que se tomaron del Fuero Real, dicen que debe pagar una pena proporcional segun las circunstancias, agravando la pena á aquel que promovió la riña ó pelea, ó que arremetió su caballo en calle pública.—El loco, desmemoriado ó menor de diez años y medio que mataren á otro, no tienen pena (24).—La voluntad de cometer un homicidio no se castiga como tal, sino en ciertos casos (25), ya esplicados en el artículo *conato*. El acusado de homicidio no pue-

(16) L. 1 tít. 8 P. 7.
(17) LL. 2 y 15 tít. 8 P. 7 y 1 tít. 21 lib. 12 N. R.
(18) LL. 6, 7, 8, 9, 11 y 12, tít. 21 lib. 12 N. R.

(19) L. 1 tít. 21 lib. 12 N. R, y 2 y 15 tít. 8 P. 7.
[20] LL. 6 y 11 tít. 8 P. 7 y 1: Rec. cit.
[21] LL. 4 tít. 8 P. 7 y 14 tít. 21 lib. 12 N. R.
[22] LL. 5, 6 y 9 tít. 8 P. 7.
[23] LL. 13 y 14 tít. 21 lib. 12 N. R.
[24] L. 3 tít. 8 P. 7.
[25] L. 4 tít. y P. cit.

de ser condenado si no aparece el cadáver del que se dice matado (26), sin que valga la confesion del que se dice matador de un hombre que no parece, por las razones filosóficas y sábias que da la ley de Partida (27) en este caso. El homicidio puede ser calificado ó grave, por razon de la *persona*, como en el *parricidio* é *infanticidio:* por razon del *lugar*, como en la iglesia; por razon del *fin*, como cuando es en un camino; por razon del *modo*, como si es *alevoso*. De todos estos se tratará en su respectiva voz. Hay una ley del Fuero Real, que está en la Recopilacion, y se observa, cuyo tenor es el siguiente [28]: ,,Todo hom- ,,bre que hallare muerto ó feri- ,,do en alguna casa, y no supie- ,,re quién lo mató, el morador de ,,la casa sea tenido de responder ,,de la muerte; salvo el derecho ,,para defenderse, si pudiere.'' Del homicidio alevoso, se ha hablado en el artículo *alevosía*. El proditorio ó á traicion es el que se comete sobre seguro, y casi siempre es la misma alevosía: del *suicidio* se tratará en su artículo. Por todos los Derechos tiene el homicida pena de muerte: así lo dice la Ordenanza del ejército, la naval y el Derecho Canónico (29).

Todo hombre que mate á otro se llama *homicida*, ora sea que lo mate con arma, palo, piedra, veneno, estrangulacion ó de cualquier modo que le quite la vida. El homicida era castigado con pena de muerte en el Egipto, y aquel que pudiendo salvar de la muerte un hombre atacado por otro, no lo hacia, era castigado como asesino. Moises adoptó para su pueblo, el espíritu de estas leyes: así vemos en el Exodo, cap. XXI.—V. 12 y siguientes, todos los casos de homicidio castigados con la pena de muerte en esta forma: *Qui percusserit hominem volens occidere, morte moriatur.* (Lev. 24–17) V. 14. *Si quis per industriam occiderit proximun suum, et per insidias ab altari meo evelles eum, ut moriatur:*— 15 *Qui percussrint patrem suum aut matrem, morte moriatur:* y así en otros casos.—Lo mismo sucedia en Atenas, y una ley de Dracon reproducia literalmente la ley de Moises. El código Papiriano, ó sea el de las leyes reales de Roma, pronunciaba tambien la pena de muerte contra el homicida. En las Doce Tablas, se encuentra esta disposicion, aunque Morin que la cita, está equivocado, pues se refiere á la tabla 5ª, y no es sino el precepto 14 de la tabla 7ª, que dice: ,,El que con dolo y ,,ciencia causa la muerte de un ,,hombre libre, ó le hechiza, ó le ,,prepara ó da veneno repútase ,,parricida.'' *Si quis hominem liberum, dolo sciens morti duit quive malum carme incantassit malumve venenum faxit duitve,*

---

(26) L. 2 tít. 31 P. 7.
(27) L 5 tít. 13 P. 3.
(28) L. 16 tít. 21 lib. 12 N. R. que es la 3 tít. 17 lib. 4 F. R.
[29] Decret. lib. 5 tít. 12.

parricida esto. El erudito y laborioso jurisconsulto cubano D. Antonio Franchy de Alfaro, en su tratado completo sobre las doce tablas, que publicó en el *repertorio cubano*, trae esta nota á la pág. 260: „*Duit* está por *de-* „*derit:* en vez de *parricida*, quie- „re Mascovio que se lea *capital*. „La primera parte de esta ley que „se atribuye á Numa, está indica- „da por Plinio (lib. 18 cap. 3); la 2ª por el mismo autor (lib. 8 cap. „2), y la 3ª por un fragmento de „Festo, que ha repuesto Escalí- „gero.'' Morin cita el texto original de la ley, repuesta por Festo, tomado de una de Rómulo citada por Plutarco, poniéndolo en la forma en que estaba, que es esta: *Sei. quips. hemonem læberum. Dolo. sciens. mortei. duit. queive. Malom. carmen. incantarit. aut. malom. venenom. facsit. duitve. pariceidad. estod.* (pág. 394).—El código de los Decemviros, y la ley *Sempronia de homicidios*, adoptaron esta disposicion. Pero despues del año de Roma 671, siendo dictador Luis Cornelio Syla, hizo una ley contra los asesinos y envenenadores; de *Sicariis et Beneficis*, y mas luego fué esta ley corregida y aumentada, haciendo sobre ella muchos comentarios Ciceron (*pro Cluentio*), y tratándose en otras partes (DD. 1 y 3, ad leg. Corn de sicc.) Las legislaciones siguieron admitiendo siempre esta pena que ha llegado hasta nosotros.

HORCA. —Suplicio que se compone de tres palos, en el cual se colgaban los hombres estrangulándolos: hoy no está ya en uso, por prohibicion legal. Ha variado segun las naciones: generalmente se ha tenido por infamatorio, pero en la China es el suplicio de los nobles. *Escriche.*

HU

HURTO.—La sustraccion fraudulenta de la cosa agena sin voluntad de su dueño, y con ánimo de ganarla. El hurto generalmente se confunde con el robo y aun por las leyes de Partida, se hace condenacion á uno y otro mancomunadamente: sin embargo, los jurisconsultos distinguen el hurto del robo, en que el primero se hace á escondidas, de cosa mueble, y sin violencia; y el segundo es á presencia del robado y con armas. Todavia distingue muy bien el Sr. Escriche, fundándose en una ley de Partida [30], el hurto de la usurpacion, invasion ó intrusion, que es la que se comete en la cosa inmueble: así como en la violencia del robo que exige otra ley del mismo código [31.]—Como que es de esencia en el hurto, que la cosa sea agena, de aquí la calificacion de la preexistencia de esa cosa; y de aquí tambien que contra el hijo, nieto ó muger ó persona de una misma familia cuyos intereses son comunes, no se da la accion de hurto, así co-

[30] L. 1 tít. 14 P. 7.
(31) L. 1 tít. 13 P. 7.

mo tampoco contra el tutor ó curador que sustrae la cosa del huérfano [32], pues por una ficcion de derecho se considera padre del pupilo: pero debe pagar duplicado lo que tomó.—Los que cometen el hurto llamado *expilatæ hæreditatis*, que es la sustraccion de la herencia yacente, sufren pena arbitral [33] segun las circunstancias, pero la pena ha de ser corporal.—Hay distintos modos de cometer el hurto: lo comete de *uso* el que lo hace con una cosa destinándola á distinto de aquel conque fué dada, lo comete de *posesion*, el que toma la prenda ó cosa que debe otro poseer [34]: pero estos dos hurtos, dice y con razon el Sr. Escriche, que no merecen el nombre de tales. La division mas general del hurto, es, en *manifiesto* y *encubierto*. Encubierto es cuando el ladron se lleva la cosa escondida, de modo que no es hallado con ella [35]: manifiesto es cuando el ladron es sorprendido y visto con la cosa hurtada antes de llevarla [36]. Uno y otro se dividen en *simple y calificado*. Simple es, el que no va acompañado de circunstancia alguna agravante: calificado es cuando las circunstancias que en él concurren, le dan un carácter de gravedad [37].—Por todo hurto se incurre en pena corporal y pecuniaria, y los herederos del ladron deben restituir en todo tiempo la cosa hurtada con sus frutos, y si se ha perdido se paga su mayor valor: la accion penal no puede pedirse contra los herederos, sino cuando ya estaba contestada la demanda [38]. Cuando el hurto consiste en piedras, pilares, tejas, ladrillos ú otras cosas que se han puesto en un edificio, no se destruye éste para restituirlas, sino que se paga el duplo de ellas [39] sin perjuicio de la pena. El que tenga en su casa tahurería, no puede reclamar nada de lo que le hurten los jugadores (40). Las penas establecidas para estos distintos hurtos, son las siguientes: En el hurto *simple:* por la primera vez, siendo el ladron mayor de 17 años, incurre en seis años de presidio: por la segunda en cien azotes y presidio perpetuo siendo mayor de 20 años; y por el tercero, segun algunos autores, en la de muerte; pero la ley no lo señala, previniendo que se califiquen por [41] los jueces las circunstancias para imponer pena arbitraria, y que en los hurtos calificados, se proceda segun derecho: así es generalmente, el hurto hoy se castiga (restituyendo siempre) con penas arbitrarias segun esta ley, derogándose las de vergüenza, duplo y triplo, y azotes que

(32) L. 4 tít. 14 P. 7.
(33) LL. 5 y 21 tít. 14 P. 7.
(34) LL. 3 y 9 tít. y P. c.
[35] L. 2 tit. 14. P. 7.
(36) L. cit.
(37) LL. 2 tít. 14 P. 7 y 1 tít. 14 lib. 12 N. R.

[38] L. 20 tít. 14 P. 7.
[39] L. 16 tít. y P. cit.
[40] L. 6 ib.
[14] LL. 1 y 6 tít. 14 lib. 12 N. R.

antes tenian (42) así como el hurto calificado se castiga hasta con la muerte, segun las circunstancias (43).—Hoy se tiene muy presente una ley Recopilada [44] que manda conmutar las penas graves en vergüenza y galeras, segun la calidad de los delitos. —En cuanto á las penas pecuniarias, ya se ha dicho que en el hurto manifiesto se vuelve la cosa hurtada con el cuádruplo: en el encubierto con el duplo [45]. El que sustrajere armas ó municiones de la tropa, el que quite alguna cosa en alojamiento, cuartel, tienda de campaña ó cualquier otro paraje, á oficial ó individuo del ejército ó á vivandero ó comerciante que lleve cosa al cuartel, campamento ó guarnicion, el que robe alhajas ú ornamentos sagrados, incurre en pena de muerte y ser descuartizado despues de ahorcado: los demas hurtos se castigan con seis carreras de baquetas y seis años de presidio [46]: en la marina tienen las mismas penas, y el robo en iglesia causa desafuero [47].—Tambien segun las decretales [48] debe restituirse lo robado.

[42] LL. 18 tít. 14 P. 7 y 1 2 y 3 tít. 14 lib. 12 N. R.
(43) LL. 18 tít. 14 P. 7-3 y 5 tít. 14 lib. 12 N. R.
[44] L. 2 tít. 40 lib. 12 N. R.
[45] L. 2 tít. 14 P. 7.
[46] Ord. del Ejerc. trat. 8 tít. 10 arts. 4, 70, 71, 82, 88, 89.
[47] Ord. Nav. trat. 5º tít. 4 art. 36.
[48] Decret. lib. 5 tít. 18.

HURTO NECESARIO.—El cometido por una persona para libertarse de la muerte con que le amenaza el hambre. El Sr. Escriche, de donde he tomado este artículo, habla filosófica y humanamente acerca de esto, en que las leyes nada han dicho; yo creo que debe tener simplemente una correccion, si no ha venido á la miseria el ladron por vicios, sino por desgracia; pero nunca puede ser un crímen la necesidad. La conclusion del artículo de aquel célebre jurisconsulto, es un apóstrofe hermoso, que no me puedo dispensar de trascribir. ,,¡Oh gobiernos! (dice) ,,quitad á la pobreza la necesi- ,,dad de perecer en los brazos del ,,hambre ó en los del verdugo: ,,mas bien que de hacer leyes ,,sanguinarias, cuidad de pro- ,,porcionar á los súbditos que ,,carecen de renta ó propiedad ,,un trabajo útil, que les sumi- ,,nistre el sustento; averiguad ,,las causas que produce la ,,miseria, y aplicadles las pre- ,,cauciones y remedios conve- ,,nientes. Es inútil combatir la ,,indigencia con el temor de la ,,pena: el indigente cometerá to- ,,dos los delitos por los cuales ,,pueda satisfacer sus necesida- ,,des; porque, ¿qué pena puede ,,haber mayor, ni mas próxima ,,ni mas cierta, que el morir de ,,hambre? Solo pueden preve- ,,nirse los efectos de la indigen- ,,cia, procurando lo necesario á ,,los que carecen de ello, ya pro- ,,porcionándoles ocupacion den- ,,tro ó fuera de los establecimien-

,,tos destinados al intento, ya ,,instituyendo cajas de economías ,,en que por el atractivo de la se- ,,guridad y de la ganancia, se in- ,,clinen las clases laboriosas á ,,poner sus mas pequeños ahor- ,,ros para no caer en el estado ,,de miseria, ya poniendo en plan- ,,ta otras medidas propias de ca- ,,da pais, ya, por fin, establecien- ,,do á falta de otros medios una ,,contribucion regular entre las ,,clases acomodadas; porque la ,,pena de muerte que al fin cae- ,,ria sobre el pobre abandonado, ,,seria un mal mas grave que la ,,pena que tiene el rico cuando ,,se le quita una parte limitada ,,de su sobrante.''

HURTO.—Hubo un tiempo en que fué sancionado por la ley, en virtud de la incapacidad de esterminarlos. El mismo Escriche trae este párrafo: ,,Los ,,egipcios, que creian inevitables ,,los hurtos, llegaron á adoptar ,,el estraño absurdo de tolerar ,,los ladrones, así como en algu- ,,nos pueblos civilizados se tole- ,,ran las mugeres públicas; y for- ,,mando registros donde estaban ,,anotados los que ejercian este ,,oficio, los obligaban á dar cuen- ,,ta diaria de lo que robaban, ha- ,,cian restituir las tres cuartas ,,partes á los propietarios, y per- ,,mitian á los ladrones retener el ,,resto, porque como decia la ley, ,,no pudiéndose esterminar el ,,perverso uso de los hurtos, me- ,,jor era que los dueños conser- ,,vasen por este medio la mayor ,,parte, que no que lo perdiesen ,,todo.''

I

IDENTIDAD.—La calificacion de esactitud en la persona del delincuente. Nuestras leyes en lo general establecen la necesidad de calificar la persona del culpable, puesto que no puede haber castigo sin delito, y ni aun la propia confesion, como se dice en su respectiva voz, hace fé, como no se pruebe que es ciertamente el criminal. En la voz *confeso*, se asienta una juiciosa y jurídica doctrina del respetable Sr. San Miguel, que demuestra no ser aplicables á las causas criminales las penas en que la ley condena á los que se confiesan autores de ciertas culpas. Hay sin embargo un caso en que dice una ley de Partida lo siguiente (1): „Pero si „algun ome fuese ferido, ó muer„to ó vinese otro conociendo (*con„fesando*) delante del judgador, „quel mismo le matára ó lo firié„ra; maguer en verdad que non „fuese culpado de su muerte por „fecho, nin por mandado, nin „por consejo, empecele aquella „conocencia, bien así como si él „lo obiere fecho, porque él se „dió por fechor á sabiendas del „mal que otro ficiera é amó mas „á otro que á sí, é maguer él „quisiere despues probar que „otro lo ficiera é non él, non le „debe ser cabido." Yo, á pesar de la ley, admitiria la prueba en contrario, porque en otra parte han dicho las propias leyes, que tal vez por desesperacion ú otras causas se suelen hacer falsas confesiones. Otra ley de Partida (2) dice: „*A los facedores „de los yerros* de que son acu„sados ante los judgadores, de„ben dar pena, *despues que les „fuere probado, ó despues que „fuere conocido de ellos en jui„cio:* é non se deben los judga„dores rebatar á dar pena á „ninguno por sospechas, nin por „señales, nin por presunciones;" de suerte que está bien demostrado el precepto y espíritu de la ley, que solo el verdadero culpable sea el que se castigue. Sobre todo, es bastante esplícita la ley 9 siguiente, en aquellas palabras: „*Ca non es guisado „que por el yerro que un ome fa„ce, den escarmiento á otro: por„que la pena debe apremiar é „constreñir, á los malfechores „tan solamente.*"

IDOLATRIA.—Crímen que se comete adorando los ídolos y falsas divinidades: „El que es„to ficiere (dice una ley de Par„tida (3), demostraria que non „era cristiano nin amigo de Dios „é que habia sabor de destruir „la fé."—Las leyes civiles que les son aplicables, son las de los títulos 24 y 26 de la Partida 7, especialmente la 2ª del primero en aquellas palabras: „Otrosi de-

(1) L. 5 tít. 13 P. 3.

(2) L. 7 tít. 31 P. 7.
(3) L. 3 tít. 3 P. 1.

,,fendemos que ninguno non sea ,,osado de facer imágenes de ce- ,,ra, nin de metal nin otros fe- ,,chizos;" y aunque se dirige á prohibir los encantamientos, no encuentro otra.—Por Derecho Canónico, tienen los idólatras penas correccionales [4], y hasta excomunion y encierro en un convento segun las circunstancias.—Por regla general, en nuestros códigos se sanciona pena á los que violen los preceptos de la religion, pues dice el artículo constitucional [5].— ,,La religion de la nacion Mejicana es y será perpetuamente ,,la Católica, Apostólica, Romana. La nacion la proteje ,,por leyes sábias y justas, y ,,prohibe el ejercicio de cualquiera otra."—Este artículo es una esacta cópia del artículo 12 de la constitucion de España en 1812.

IM

IMPERICIA.—La falta de practica, ciencia, ó habilidad en alguna arte ó ciencia. El Derecho castiga la impericia como proveniente de culpa, y así se ve que el juez que por impericia hace mal, está obligado á pena (6): el médico y cirujano que mataren ó liciaren al enfermo, tambien deben pena por su impericia (7): el que dirige horno de pan, yeso ó cal, y no sabe aderezar el fuego (8): el barbero que se mete á dar sangrías no sabiendo (9); y otros idénticos.

IMPOSTOR.—El que atribuye á otro alguna cosa, ó el que finge ó engaña con apariencia de verdad.

IMPOSTURA.—La imputacion falsa y maliciosa, y el fingimiento ó engaño con apariencia de verdad.—V. *Falsedad.*

IMPRENTA.—(*Abuso de.*)—En los delitos de imprenta, ó el modo de abusar de ella hay variedad, y así para la mejor inteligencia nos remitimos al *apéndice*, en que se insertará íntegra la ley vigente. En el código está dispuesto (10): ,,Ninguna ley podrá exigir á los ,,impresores fianza previa para ,,el libre ejercicio de su arte, ni ,,hacerles responsables de los ,,impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma ,,legal la responsabilidad del ,,editor. En todo caso escepto ,,el de difamacion, los delitos de ,,imprenta serán juzgados por ,,jueces de hecho, y castigados ,,solo con pena pecuniaria ó de ,,reclusion."—Para la difamacion existe una ley especial que tambien va en el apéndice.

IN

INCENDIARIO.—El que maliciosamente pone fuego á edificio, mieses ú otra cosa age-

(4) Decret. lib. 5 tít. 21.
(5) Const. Fed. art. 3.
(6) L. 4 tít. 15 P. 7.—Decreto de 24 de Mayo de 1813.—L. 24 tít. 22 P. 3.
[7] L. 9 tít. 15 P. 7.—6 tít. 8 P. 7.—5 tit. 10 lib. 8.—1 tít. 13 lib. 8.—5. tit. 31 lib. 8 N. R.
[8] L. 11 tít. 15 P. 7.
[9] L. 27 ibi.
[10] Acta de reformas art. 26.

na. El incendiario voluntario tiene pena de muerte (11), y algunas veces solo destierro segun las circunstancias: si se pone fuego para matar, aunque no se consiga, tiene pena de muerte [12]. Está prohibido que se destinen á los arsenales [13] por el justo temor de que no reincidan allí. —Por las leyes militares tiene pena de horca el soldado incendiario, y si el fuego ha sido en lugar sagrado, casa ó sitio real ó cuartel donde hay tropa, parque ó almacen de víveres, será ademas descuartizado [14].—Segun los cánones, tiene pena de excomunion mayor [15] *ipso facto*, reservándose su absolucion al Sumo Pontífice.

INCENDIO.—Fuego grande que destruye edificios, mieses, árboles ú otras propiedades (16).—El incendio se puede causar por malicia, por culpa, ó por caso fortuito. Cuando es por malicia, las penas del incendiario están señaladas en el artículo anterior.—Cuando es por culpa, impericia, negligencia, descuido ó imprudencia, incurre el culpable en la pena de reparar el daño, y una arbitraria segun las circunstancias de la mas ó menos culpa (17).—Cuando el incendio es casual, ó por caso fortuito, sin culpa de alguno, no hay pena, porque el caso fortuito no se presta en delitos ni contratos.—El Sr. Escriche trae este párrafo que no debe omitirse: ,,Cuando estalla ,,un incendio, debe trasladarse al ,,parage el magistrado que tiene ,,á su cargo la policía, y tomar ,,inmediatamente las medidas ,,mas eficaces para apagarlo, ,,exigiendo los socorros y cooperacion que están en uso en semejantes casos; y si ve que el ,,fuego ha tomado tanto cuerpo ,,que ya hay un peligro evidente de que se propague al barrio, puede por su propia autoridad disponer que se derriben ,,las casas inmediatas en la forma que convenga para cortarlo (18).''—El que tomare en depósito las cosas libradas del incendio, es tenido por ladron que se llama *miserable* (19), si niega ese depósito y se le prueba, y paga la cosa con el duplo de su estimacion.—El Sr. Tapia concluye su artículo con este párrafo:—,,La causa de incendio malicioso se sustancia de ,,oficio y por el órden regular, ,,así cuando se hace sin fuerza ,,como con ella, ú otro exceso de ,,mas grave calificacion, comprendiéndose en esta especie el ,,de montes comunes altos y bajos, segun las reales instrucciones espedidas al intento. ,,Como regularmente la vengan-

---

[11] L. 9 tít. 10 P. 7.—9 tít. 15 lib. 12 N. R.
[12] LL. 5 y 7 t. y l. c.
[13] R. Ord. de 19 de Abril de 1775.
[14] Trat. 8 tít. 10 art. 80.
[15] Decret. lib. 5 tít. 7.
(16) Escriche.
(17) LL. 3, 10, y 11 tit. 15 P. 7.

(18) L. 12 tít. 5 P. 7.—y 11 tít. 19 lib. 3 N. R. con sus notas.
(19) L. 8 tít. 3 P. 5.

,,za es la causa impulsiva de es- ,,te delito, se instaura la pesqui- ,,sa por los motivos previos que ,,la excitaron. A veces acom- ,,paña al incendio, la sedicion ó ,,tumulto, y entonces el delito ,,es mas atroz, castigándose por ,,consiguiente con mayores pe- ,,nas. A la atrocidad de este ,,crímen, se deniega el asilo en ,,la Iglesia."—V. *Asilo.*

INCENDIO [EN LA MARINA.]—,,El que maliciosamen- ,,te pegase, ó ayudase á pegar ,,fuego á algun navío, almacen, ,,ó arsenal, perderá la vida, ha- ,,ciéndole pasar por debajo de ,,la quilla del navío; y todos los ,,cómplices en este delito, aun- ,,que no sean de la jurisdiccion ,,de marina, serán juzgados por ,,su consejo de guerra (20)."

INCESTO.—El acceso carnal con parienta dentro del cuarto grado, comadre, cuñada, muger religiosa, ú hombre de distinta religion, con quien lo tiene la muger (21). La computacion de estos grados se hace segun el Derecho Canónico, y no segun el civil.—La palabra latina *incestus*, de donde toma el nombre este delito, significa *non castus*, aunque segun otros trae su orígen de *cestus*, que entre las antiguas significaba, *cintura de Venus*, la cual se daba á los casados, negándose en los casos de impedimento. Por la ley de Partida, se adopta la primera etimología, pues dice (22), *inces-* ,,*tus*, tanto quiere decir, como ,,pecado que es fecho contra ,,castidad."—Estas mismas leyes castigan con la pena de los adúlteros á los incestuosos, y dan la accion popular (23).—La dote y arras dadas por razon del casamiento, se confiscan por la torpeza, de parte de ambos contrayentes (24).—Por la ley Recopilada tambien se impone confiscacion, pero no está en uso: tambien distingue la ley de los casos de hombre noble ó vil, que case con parienta, pero esto tampoco está en práctica, y el Santo concilio de Trento (25) fijó la resolucion y la pena, declarando que el matrimonio con parienta á sabiendas ó sin las ritualidades canónicas, trae la separacion y exclusion de la muger; pero si hubo ignorancia ó buena fé se dispensa.—El Derecho Canónico (26) impone á los incestuosos la misma pena del derecho civil; es decir, la de los adúlteros.—V. *Adulterio.* En la milicia tiene tambien la misma pena del Derecho Civil, fundándose en las mismas leyes. El laborioso y profundo Morin, tratando de esta materia, dice por lo respectivo á la legislacion francesa lo siguiente:—,,En la ,,antigua legislacion francesa, el

[20] Ord. Nav. trat. 5 tít. 4 art. 30.

[21] LL. 1 tít. 18 P. 7 y 1 tít. 29 lib. 12 N. R.

[22] L. 1 tít. 18 P. 7 L. 1 tít. 29 lib. 12 N. R.

[23] L. 2 tít. y P. c.

[24] LL. 3 tít. y P. c. 51 tít. 14 P. 5.

[25] Conc. Trid. Ses. 4 cap. V.

[26] Decr. lib. 5 tít. 16.

,,incesto era castigado de muerte, sea que se cometiese entre ,,ascendiente y descendiente, sea ,,que fuese entre hermanos, padrastro y antenada ó antenado ,,con madrastra (Cap. de Childeberto: *Si quis uxorem patris* ,,*acceperit, mortem incurrat:* Julio claro § *incestus*, nº 3). ,,Era castigado arbitrariamente ,,cuando se cometia entre cuñados, y otros parientes (*Farinac. quæst* 149 números 88 y 96 ,,--Jousse: Justicia criminal: t. 3º ,,pag. 561 y siguiente.)

INCONTINENCIA.—El abuso de los placeres sensuales, y toda union ilegítima entre personas de diverso sexo. Los delitos de incontinencia son, el adulterio, el amancebamiento ó concubinato, la bigamia ó poligamia, el estupro, el incesto, el rapto, el lenocinio, la sodomia ó pederastia, y la bestialidad. En los delitos de incontinencia se ha mitigado mucho el rigor de las penas establecidas por las leyes, y sobre todo está en desuso la de muerte. (*Escriche.*) Véanse las respectivas voces.

INCONFESO.—Aplícase al reo que no confiesa en juicio el delito que se le imputa.—V. *Convicto.*

INCOMUNICADO.—El estado en que se pone á un reo privándole de toda relacion esterior cuando se está averiguando si tiene cómplices en el delito, ó este no se declara sino de este modo. Debe el juez ser muy parco en dictar la incomunicacion, porque es una especie de tortura el aislamiento á que se reduce á un hombre, y solo en caso de estrema necesidad ó conocida utilidad debe hacerlo. La incomunicacion cesa frecuentemente luego que ya se ha comprobado el delito, si no hay riesgo para el Estado, de la comunicacion del reo.—Muchos carceleros han creido, que al incomunicado no se debe permitir cosa alguna: es un error tiránico. Debe permitírsele todo lo que necesite, y aun plumas, tintero y papel, para su solaz y desahogo, siempre que no remita fuera de su prision lo que escribe: todo guardian debe tener presentes aquellas sábias y filosóficas palabras de la ley de Partida, citada en varias partes: ,,la cárcel es para la guarda de los presos, *é non para facerles enemiga.*"

INCULPACION.—El hecho de inculpar, imputar, ó acusar á alguno de algun crímen. Por regla general, el inculpado tiene á su favor la presuncion de inocencia mientras no se llegue á probar la culpabilidad, aunque otros criminalistas creen que por la sola sospecha, tiene contra sí la presuncion de culpa: opinion, en mi humilde concepto errada, porque bien puede haber error, malicia ó interes en hacer aparecer como culpable á un hombre, y mientras no se demuestre, la sola sospecha no debe prevenir contra su opinion: y aun por eso la ley antes de dictar la prision, ha querido que haya prueba de delito, y a un pa-

ra la detencion exije la semiplena prueba.

INDAGATORIA.—Llámase así la primera declaracion que se toma al reo, porque tiende á indagar el delito: tambien se dice instructiva, ó preparatoria.

INDICIO.—Cualquiera accion ó señal que da á conocer lo que está oculto.—La conjetura producida por las circusntancias de un hecho.—La sospecha que hace formar un hecho conocido, por su relacion con un hecho desconocido de que se trata. [*Escriche.*].—La materia es de suyo tan grave, y se interesa tanto la humanidad en su esclarecimiento, que yo cometeria una falta criminosa, segun mi conciencia, si no trasladase íntegras las famosas disertaciones del Sr. Escriche y el Sr. Colon, de los cuales el primero razona con profundidad, y el segundo reasume todo lo relativo á la materia, con tanto acierto, que hasta ahora pasa entre los jurisperitos, como el mejor espositor en el caso. Empezaremos por el Sr. Escriche. ,,El indicio no es una prueba; es solo una luz que debe guiar al juez en la indagacion y descubrimiento de la verdad. La concurrencia de muchos indicios, puede formar un aparato terrible contra el acusado; pero para ello es necesario que sean fuertes, y no dependan unos de otros. Encuéntrase un cadáver en cuyo pecho está clavado el cuchillo que le quitó la vida. Dos testigos idóneos declaran que estando poco distantes de aquel sitio, vieron huir al acusado despavorido, al mismo tiempo que se cometió el delito: otros dos testigos aseguran haberle visto manchado de sangre; y otros dos afirman que le vieron comprar el cuchillo hallado en el pecho del muerto, lo cual confirma tambien el vendedor. He aquí tres indicios fuertes, é independientes uno de otro, porque cada uno de ellos se prueba aparte y con distincion: los tres concurren á hacernos creer que el acusado es efectivamente reo, formando un cargo espantoso contra él, aunque todavía no bastan por sí solos para declararle delincuente, pues no escluye del todo la posibilidad de su inocencia, y aun puede encontrar medios de justificarse y esplicar satisfactoriamente unos hechos que á primera vista le condenan (*). Mas cuando los indicios dependen unos de otros, cuando la fuerza de todos consiste en la verdad de uno solo, cuando destruido el uno quedan destruidos los demas, entonces merecen poca consideracion, y su número no añade ni quita nada á la probabilidad del hecho. Dos testigos deponen haber visto huir al acusado, otros dos aseguran haberle visto volver á su casa apresuradamente, y otros dos declaran haberle vis-

---

[*] En tanto es cierto, cuanto que al final del artículo citaré un hecho en que lo he visto comprobado.

to alquilar una mula para escapar del pais: He aquí tres indicios; pero tres indicios que dependen mutuamente entre sí, y que en realidad no son mas que uno solo, cual es la fuga."

„Hay indicios que á primera vista parecen considerables, y son realmente débiles ó equívocos: tales son, la alteracion del acusado. el temblor de su cuerpo, su cambio de color, la fuga, y la fama pública. Tiembla el inocente al verse acusado, y al considerar el poder terrible del juez, múdasele el color al oir la fealdad de los cargos que se le hacen, y teme el resultado de las intrigas de sus enemigos; mientras que tal vez el verdadero delincuente se presenta con descaro, responde con despejo, y muestra la mayor insensibilidad, aun al oir la sentencia que le condena.—¿Y qué dirémos de la fuga, y de la fama pública?—Aquella suele ser á veces un medio que toma el inocente para no esponerse á las espantosas vejaciones de la prision y del proceso, y esta puede haber tenido su orígen de una calumnia ó de un error. La mala fisonomia del acusado, la proximidad de su casa al lugar del delito, y otras circunstancias semejantes, son indicios todavía mas débiles; mas la conducta conocida del mismo, puede ser un indicio considerable en su favor ó en contra."

„El hallazgo de un hombre muerto ó herido en alguna casa, se tiene por un indicio de los mas vehementes contra el morador de ella, cuando no se sabe quien fué el agresor; y la ley le hace responsable, dejándole salvo su derecho, para defenderse si pudiese (27). Pero un indicio semejante, ¿será una prueba como la luz, para castigarle como homicida?"

„El juez ha de proceder al castigo del acusado, solo cuando el delito resulta demostrado completamente, con pruebas mas claras que la luz: y de lo contrario, ha de absolverle enteramente, aunque tenga contra sí algunos indicios ó presunciones, con especialidad si la pena habia de ser de las mas graves. La ley quiere que las *pruebas sean ciertas é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna:* que no se imponga castigo á ninguno, *por sospechas nin por señales, nin por presunciones: é que los judgadores, todavía deben estar mas inclinados é aparejados para quitar los omes de pena, que para condenarlos en los pleitos que claramente non puedan ser probados, é que fueren dudosos; cá mas santa cosa es, é mas derecha, de quitar al ome de la pena que mereciese por yerro que oviese fecho, que darla al que non la mereciese, nin oviese fecho alguna cosa porque.*" (28).

„Cuanto mas atroces sean los crímenes, y mas inverosímiles

---

[27] L. 16. tit. 21 lib. 12 N. R.
[28] LL. 8 y 12 tit. 14 P. 3 —y 26 tit. 1 P. 7.

sus circunstancias, tanto mas claras y ciertas parece deben ser las pruebas que se requieran para la imposicion de la pena; y por tanto, no puede menos de causarnos la mayor admiracion el que se halle generalmente recibido entre los criminalistas, aquel axioma bárbaro y funestísimo, de que en los crímenes muy atroces, bastan los mas leves indicios ó conjeturas, y es lícito al juez violar las disposiciones del derecho: *in atrocissimis leviores conjecturæ sufficiunt et licet judici jura trasgredi.* Y no se han contentado los glosadores con adoptar máxima tan absurda con respecto á los crímenes atroces, sino que la han estendido tambien á los delitos de difícil prueba, creyendo ver su existencia en la dificultad misma de acreditarlos. ¡Cuántos millares de inocentes habrán subido al patíbulo en virtud de unos principios tan erróneos, y tan contrarios al testo y al espíritu de nuestras leyes! No parece sino que los criminalistas han sido unos esterminadores, que iban buscando víctimas por todas partes, y que donde quiera que hallaban un acusado, le miraban como una presa que era preciso devorar, recibiendo un verdadero sentimiento de encontrar la inocencia donde no querian ver sino la culpa. Por fortuna, los magistrados y escritores van adoptando ya principios mas sólidos y luminosos, y no gime tanto la humanidad ni la inocencia se ve rodeada de tantos peligros, sin que por eso reine la impunidad, ni se multiplique el número de los delincuentes.'' Hasta aquí el Sr. Escriche: sigamos al Sr. Colon.

De la prueba de indicios [29]. ,,El tercer género de prueba que puede haber en una causa, son los indicios, y estos, para condenar á un reo á la pena ordinaria, es necesario sean indubitados y claros.''

,,La ordenanza conoce muy bien este género de prueba (30), de que trata en dos artículos. En el primero se habla de las declaraciones, testigos, ó personas que deben examinarse en un proceso, y previene que ha de practicarse con todos aquellos que por *indicios,* declaracion de los que hicieron la prision, &c., pareciese que pueden contribuir á la averiguacion del delito. El segundo sobre los indicios, es terminante en órden á condenar. Esta es una ley inviolable para los consejos de guerra, que con toda precision y claridad, trata del valor de los indicios, y cuando por ellos puede condenarse á la pena ordinaria, ó la estraordinaria. Este artículo es el siguiente.''

,,Título 5.° trat. 8.° art. 48.—En tratándose de otro crímen que el de desercion, como asesináto, robo, ú otro cometido en guarnicion ó en el ejército, donde no hubiere confesion, ó

---

(29) Colon: juzg. milit. t. 3 pág. 359 Edic. de 1816.
(30) Trat. 8 tit. 5 art. 16.

prueba de testigos que se estime concluyente, ó indicios vehementes y claros, que correspondan á la prueba de testigos, y convenzan el ánimo, se procederá en estos términos: si el delito merece pena capital, y hay medias pruebas por testigos ó indicios, se acordará el tormento por el consejo (ya hoy no subsiste), pero no se dará al reo sin que el capitan general con dictámen del auditor ó asesor militar lo apruebe primero, y no conviniéndose, consultará el capitan general al supremo consejo de la guerra con los autos; y en los delitos que no tienen pena capital, ó en los capitales en que no hubiese medias pruebas, se evacuará la causa con pena estraordinaria."

,,Como la ordenanza aprecia esta prueba de indicios y habla de ellos, parece inevitable esplicar, qué es indicio, y qué genero de probanza hacen contra un reo inconfeso: pues de otro modo, ni los sargentos mayores y ayudantes que han de formar las causas, ni los otros oficiales que han de servir de vocales en los consejos de guerra, podrán conocer el mérito de un proceso, sin distinguir cuándo se debe agravar por ellos á un reo, ó absolverse. Y aunque esta es una materia difusa y muy sutil, de que hay escritos volúmenes enteros, que tienen una alta recomendacion, se estractará lo mas preciso para los juicios militares, proponiéndolo con el posible método y claridad."

,,*Indicio ó argumento, es un medio de prueba, que informa el ánimo del juez, para inferir quién es el reo del delito:* por consiguiente, el indicio viene á ser un argumento ó señal demostrativa del que lo cometió, y aun á veces del mismo crímen."

,,Estos indicios pueden ser de mayor ó menor fuerza, de modo que produzcan argumento necesario ó probable, y con este respecto se dividen en *indubitados ó vehementes, en graves, y dudosos.*"

"*Indicio indubitado* es el que se forma de argumentos ciertos y concluyentes, que obligan el ánimo del juez, ó inducen certeza moral, que nace de conjeturas violentas ó graves, aunque no de principios infalibles: esto es, que regularmente, y atendidas todas las circunstancias, se forma juicio que tal delito lo cometió Juan. Sea ejemplo: se ven dos riñendo, que el uno amenaza á el otro, y despues se encuentra herido el que fué amenazado: aquí resulta un indicio indubitado, de que el mismo que amenazó fué el agresor. Otro: se vió á Juan de Medina con la espada desenvainada seguir á Isidro Paredes que huia, y despues se halla á Paredes herido; resulta contra Medina un indicio indubitado. Estos dos lo son de tal suerte, que el entendimiento no solo se cree que la cosa en el estado actual fué así, pero que ni aun pudo ser de otra manera."

"*Indicio grave* es un argu-

mento que produce una credulidad, no tan firme que el juez llegue á deponer toda duda: esto es, cuando juzga que atendidas las circunstancias, el suceso pasó de tal ó tal modo, pero que pudo tambien acaecer de otra manera. Sea ejemplo: se vé á Isidro Paredes muerto en la casa, que no tiene mas que una puerta, y salir de ella á Juan de Medina pálido, y con la espada desnuda y ensangrentada. En tal caso, el ánimo se persuade que el agresor fué Medina; pero puede muy bien figurarse de otro modo, como si Isidro Paredes se hubiese él mismo metido la espada por el cuerpo, y encontrándole Medina en esta disposicion, por conmiseracion se la sacase á ver si podia libertarle la vida, y saliese con ella á la calle turbado, á dar cuenta de aquella tragedia, y á llamar gente para que le socorriesen."

,,Bien se vé que no es posible dar una justa idea de estos indicios, ni determinar cuándo llegan á ser graves, y cuándo pasan á la clase de vehementes. Sin embargo, se pondrán algunos ejemplos de los que pueden reputarse por graves. Tales son la confesion extrajudicial del reo, de haber cometido el delito, probada por dos testigos: la cosa hurtada en poder de persona sospechosa, que no dé razon de dónde le vino: si poco despues de haberse cometido el robo, se viese algun soldado que habiendo tenido comunicacion con las personas de la casa robada, y sus entradas y salidas, se notase gasta algun dinero, no teniendo conducto por dónde le venga: la escritura firmada del reo, como las cartas amatorias: la separacion de un hombre con una muger casada en lugar secreto, oscuro y sospechoso, es indicio grave de adulterio, y para otros, puede ser ya este de la clase de los indubitados: la variacion en la confesion del reo, y la mentira justificada, es indicio y no pequeño de ser él delincuente: las amenazas, mediando poco tiempo entre ellas y el delito, y habiendo justa y legítima causa para proferirlas, como el odio ó enemistad grave, y mas si va acompañada de algunos adminículos, como haber visto al reo pasar armado por el sitio donde estaba el difunto, haberse preparado con armas, y otros argumentos á este tenor, como la emulacion, los zelos y otros semejantes, examinando si nacieron de ánimo exacerbado, y conmovido de la ira, mas bien que del propósito é intencion de efectuarlas, y otros infinitos que pueden ocurrir en tanto género de delitos como hay."

,,*Indicio dudoso* se contempla cuando mueve el ánimo á creer la cosa, pero no de forma que se asegure y aquiete el juez, á que es así firme y seguramente: de esta naturaleza son la *fuga, la fama, la enemistad no siendo grave*, un solo testigo que afirme vió cometer el delito, y otro, de que conviene hacer esplicacion, para conocer el genero de prueba que hacen."

,,La fuga y la fama son indicios que necesitan alguna esplicacion. La fuga por sí sola prueba muy poco, porque algunas veces si es despues de publicado el delito y recibida la informacion, puede proceder mas bien del deseo de evitar la molestia de acusacion y cárcel, que de tener dañada la conciencia; es preciso, pues, para que haya alguna prueba, que se le agreguen otros argumentos, como el escalamiento de la cárcel; la mala fama, la costumbre de delinquir, la enemistad con el difunto, y otras semejantes; entonces ya esta fuga producirá alguna semiplena prueba, á no ser que probase causa legítima para ella, ó que estaba preso injustamente.''

"La mala fama es uno de aquellos indicios en que debe gobernar la prudencia del juez, porque entendido materialmente, podrian resultar gravísimos inconvenientes, y no habria delito que no se pudiese imputar á los mas inocentes, por que el vulgo se suele engañar con sus preocupaciones, y nada hay mas incierto que la voz del pueblo, señaladamente en la aprobacion ó reprobacion de los sugetos. Bien sabido es de todos, en comprobacion de esta verdad, que Demócrito, aquel filósofo lleno de juicio y sabiduría, pasó por ridículo y loco, porque dió en el estremo de reirse, siempre que le venian á la memoria las vanidades y estravagancias de los hombres; y su risa no era otra cosa que una juiciosa moralidad. De aquí se infiere, cuánto puede errar el vulgo en la fama y concepto que hace de algun individuo. El erudito Feijoo sigue largamente este discurso con el título: *Voz del Pueblo*, donde manifiesta con solidez, cuán poco aprecio debe hacerse de la fama y opinion del vulgo. Y así, es preciso confesar que la fama sola no es indicio bastante para agravar á ningun reo, y es menester que vaya acompañada con otros argumentos, y conjeturas verosímiles; debe, para serlo nacer de argumentos graves, que se funden no en sospechas propias, sino en indicios y presunciones.''

,,Estas son las principales definiciones y divisiones de los indicios puestas en compendio; ahora se tratará de su valor y eficacia, para la imposicion de las penas que previene la Ordenanza en el artículo arriba citado.''

,,Cuando en una causa criminal no hay otro género de probanza, ni por confesion del reo, ni por testigos, ni por instrumentos, se debe recurrir á la prueba de indicios, y segun la definicion que de ellos queda espuesta se infiere, lo primero, que los indicios indubitados ó vehementes hacen plena prueba aun para la pena ordinaria en todo género de delitos, que es lo que quiere decir la Ordenanza en el artículo espuesto (31), llamándolos *claros y vehementes, que correspondan á la prueba*

---

[31] Trat.8 tít. 5 art. 48.

de testigos; porque tales indicios mas bien son unas pruebas naturales y concluyentes, que argumentos ó indicios.''

,,Lo segundo: los indicios graves hacen plena prueba segun doctrina corriente, para condenar á la pena ordinaria en los delitos privilegiados y de dificil prueba, cuales son los que quedan esplicados en los párrafos 452, y 453 (32); y en los demas delitos son suficientes para la pena estraordinaria.''

,,Muchos indicios dudosos que separados producirian una consecuencia probable espendidos todos juntos de modo que convenzan el ánimo, hacen plena prueba aun para condenar á la pena ordinaria en los delitos ocultos, ó de dificil prueba que se ha dicho en el párrafo antecedente.''

,,Indicios dudosos que no lleguen á convencer el ánimo del juez, no hacen plena prueba, y así, por ellos solo se podrá condenar al reo indiciado, si en su estimacion hiciesen semiplena prueba á pena estraordinaria, ó absolucion si los gradúa de poca ó ninguna eficacia.''

,,Aunque en materias criminales debe preferirse en caso de duda la benignidad; cuando se halla claramente probado un delito, sea por indicios ú otro género de prueba, no puede haber razon para que quede impune el reo, ó sin la aplicacion de la pena que le corresponda segun derecho, pues lo contrario seria no preferirse la benignidad en su caso sino la injusticia, y estar en potestad de el juez suspender los efectos de la ley contra la vindicta pública, y derecho que á ella tiene la sociedad.''

,,Toda la cuestion y prueba de los indicios, consiste en conocer y penetrar bien la fuerza de los argumentos en las causas conjeturales, formando despues juicio crítico de su valor y eficacia: en lo que es menester un gran pulso, porque muchas veces se han visto ejemplos melancólicos de la falibilidad de los indicios, como sucedió en la ciudad de Nápoles (33) con una mujer, que dejando al marido se habia ido con su galan, y divulgada la especie de que tres ladrones por robarlos les habian dado muerte y arrojado al mar sus cadáveres, se prendieron tres facinerosos por fama y otros varios indicios, y se les impuso la pena ordinaria: y al año siguiente comparecieron en Roma la muger y su galan. El caso que se ha repetido en el párrafo 515 (34), de la debilidad del indicio de un robo de una cuerda puesta en un balcon, por el cual se procedió equivocadamente contra un mercader, habiéndose luego descubierto el verdadero ladron, puede tambien servir de regla y de

[32] El hurto calificado, segun el art. 15 trat. 8 tít. 5 Ord. Mil.

[33] Este caso lo refiere Juan Bautista Mucio, en la decis. 28 de su obra *ad Regent.* S. Felic.

[34] Vease al fin del art.

escarmiento, para proceder con toda circunspeccion en materia tan espuesta á equivocaciones."

,,Sin embargo, el vocal que en un consejo de guerra juzgare segun esta certidumbre moral, esto es, segun los indicios que regularmente indican el delincuente siendo de la clase que pide la Ordenanza, juzga bien por el primer caso propuesto en el párrafo anterior, y algun otro es accidental y raro, que por consiguiente no debe influir para hacer regla contra lo que comunmente acaece, á que debe añadirse que en él hubo falta del cuerpo del delito, que como queda dicho en el párrafo 306, es la principal base de todos los procesos."

,,Lo que hay que observar en los indicios, es la regla para su valor y fuerza: en primer lugar, que cada uno de ellos debe probarse con dos testigos contestes, á efecto de imponer al reo la pena ordinaria (35), porque tratándose de la estraordinaria, bien prueban *muchos* indicios, aunque cada uno se halle semiplenamente probado ó con solo un testigo."

,,Bien claro se infiere de toda esta esplicacion, que la materia de indicios pende toda del albedrío del juez, pues lo que para unos entendimientos será indicio indubitado, para otros no será sino grave; y así esta regulacion es toda del arbitrio del juzgador segun su prudencia y circunstancias del caso, entendiéndose esta voz *arbitrio* del modo que queda esplicado en el § 305 (36).—En dos palabras: el indicio que convence el ánimo será indubitado: el que lo persuade hasta el grado de semiplena prueba, será grave: y el que no tiene tanta fuerza, y produce en el ánimo del juez menos que semiplena prueba, será suficiente para alguna pena estraordinaria mayor ó menor, á proporcion de lo que los indicios hayan persuadido á creer que el indiciado es delincuente."

,,Por esto sabiamente distinguió la Ordenanza (37) los tres casos. Primero. *Cuando los indicios son vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos y convenzan el ánimo, en cuyo caso debe procederse á la pena ordinaria, como si el reo estuviese confeso.* Segundo. *Si el delito merece pena capital y hay medias pruebas por testigos ó indicios, se acordará el tormento* [derogado ya]. Tercero. *En los delitos que no tienen pena capital, ó en los capitales en que no hubiese medias pruebas, se evacuará la causa con pena estraordinaria.*"

(35) El autor no da el fundamento de su doctrina. Es la ley 32 tít. 16 P. 3.

(36) § 305.—Esta voz (*arbitrio*) no quiere decir la libre y absoluta voluntad del juzgador, sino un arbitrio regulado por su prudencia y circunstancias, maduramente consideradas.—Es el *arbitrio*, dimanado de las leyes, y ordenanza, prudencia, y circunstancias del caso.

(37) Ord. milit. trat. 8 tít. 5 art. 48.

,,Véase aquí reducido á tres proposiciones, todo el tratado del valor de los indicios, y los grados de pena que pueden producir.

,,Ademas de los tres géneros de indicios esplicados, hay otra cuarta clase de indicios leves, que solo son suficientes para la prision del indiciado, como son *la costumbre y hábito vicioso del sugeto en la misma especie de delito* (38): *la mala fisonomía, el temblor y mutacion de rostro, la enemistad leve y no la capital, y otros semejantes*, que solo pueden servir para dar luz é inquirir, especialmente contra cierta y determinada persona, y cuando mas para arrestarle. Lo cierto es que estos indicios son de poco momento, si no se hallan vestidos de otros. El semblante sospechoso ó mala fisonomía, es muy falible signo, y mas que todos la mutacion de color, porque muchas veces se han visto personas de un pundonor delicado inmutarse en ciertas concurrencias en que se ha perdido algun dinero ó alhaja, no solo por el natural rubor que les causa un delito tan feo, sino por el recelo de que pueda alguno aun en duda sospechar de ellas, y esto les causa un desasosiego interior producido de su mismo honor, y de una nimia é intempestiva cavilacion que no pueden evitar muchos por mas reflexiones que hagan. Bien se ve cuánto se espone á errar el que en semejante caso tenga por delincuente al que, se le note alguna alteracion en su semblante, sin tener otro argumento que lo condene.''

,,Todo lo espuesto en materia tan intrincada y confusa como la de indicios, está recomendado á los vocales de un consejo de guerra, y á los sargentos mayores y ayudantes que han de formar las causas, el gran cuidado y pulso con que deben proceder para el exámen de las pruebas, especialmente cuando se trata de condenar al reo á la pena capital. La humanidad, la razon y la justicia misma se llenan de horror y desconsuelo, cuando los jueces, olvidados de estos principios, condenan á un inocente, por argumentos ó indicios. Este sentimiento tan respetable y protector del género humano, y las máximas del Derecho que enseñan que para condenar á un hombre á muerte, es menester que su delito sea tan claro como la luz del medio dia, y que en caso de duda ha de seguirse la opinion mas favorable y benigna al delincuente, deben estar perpetuamente grabadas en el corazon de los jueces, esponiéndose los que se separen de ellas, á que el noble oficio que ejercen, de vengadores celosos de la sociedad ultrajada, se convierta en el de verdaderos tiranos de sus conciudadanos. El derecho que tienen todos los hombres á ser juzgados conforme á equidad, y á ser creidos inocentes, mientras no se justifique de-

(38) *Semel malus, semper presumitur malus donec contrarium probetur*. Reg. 23 tit. 34 P. 7.—*N. del A.*

mostrativamente lo contrario debilita infinito la prueba de los indicios. Es verdad que no deben ya así llamarse aquellos que convencen plenamente el ánimo del juez, porque éstos, mas que argumentos, son una verdadera prueba del crímen, y es muy justa y equitativa la Ordenanza que dispone que siendo de la clase de los indubitados y claros, se pueda imponer por ellos la pena ordinaria de cualquier delito.''

,,En comprobacion de esta doctrina, referiremos un caso acaecido en el regimiento de reales guardias Walonas en que por real resolucion de 22 de Enero de 1787, se sirvió S. M. aprobar la sentencia de horca y descuartizado que impuso á un reo Walon el consejo de oficiales de dicho real cuerpo, por el robo y muerte violenta dada á otro soldado del mismo, no obstante hallarse inconfeso, y resultar solo contra él indicios.''

,,Este delito se cometió en la villa de Reus en 10 de Junio de 1786, y no obstante que el asesor subdelegado de los cuerpos de la casa real existentes en Cataluña, se conformó con la sentencia referida de horca del consejo de oficiales, espuso al director de dicho real cuerpo en su dictámen de 11 de Julio del mismo, las dudas que resultaban de esta causa en las que alegó su defensor que el reo cuando sentó plaza no tenia la edad requerida por la Ordenanza, y pretendió se le admitiese la competente prueba para ello, y si en el caso de admitirse y que se justificara, se le podria imponer la pena ordinaria, por lo cual se remitió el proceso á la resolucion de S. M.''

El caso citado por el señor Colon en el párrafo 515, es el siguiente, sucedido en 1778. ,,Robaron á un mercader (*en Granada*), y se halló en uno de sus balcones una cuerda puesta, por donde se presumia habian subido los ladrones: se hizo el reconocimiento por maestros de albañilería como peritos, y éstos declararon bajo juramento que del modo tan flojo como estaba puesta la cuerda, no podia nadie haber subido por ella, por ser incapaz de sostener peso alguno, y que denotaba se habia hecho todo por la parte de dentro, afirmando que los ladrones no podian haber entrado por donde se suponian: esta declaracion, junto con lo que aseguraron los vecinos, de no haber oido ruido, y dormir los robados tan inmediatos á la tienda, que era menester suponer que el ladron habia pasado por delante de sus camas, hizo creer sospechoso el robo, contribuyendo á esto los créditos que contra sí tenia el mercader, que se justificaron y que por conseguir espera no se dudaba se habia fingido robado: ademas de esto, en la declaracion que se tomó al mercader, se complicó y convenció; con lo que se le condenó en costas, teniéndolo por reo de suposicion: sin embargo, se suspendió por el juez la esaccion, y despues de algunos meses se

prendió por otro robo á un ladron, y en su poder se hallaron efectos del primero, y contestó haber él robado al mercader y haber subido por la soga que estaba puesta en el balcon, pero de un modo tan sutil é imperceptible, que puede servir de escarmiento y dar regla para el pulso con que se deben manejar tales causas por la delicadeza de sus indicios, y lo poco que á veces puede fiarse de los dichos de los peritos."

Yo jamas opinaré porque se pueda imponer la pena capital en delito alguno, y por claros y vehementes que sean los indicios, cuando falta la plena prueba que la ley exige tan clara como la luz del dia: funestísimos ejemplos nos revela la historia. Voltaire, Beccasia, y otros escritores nos traen infinidad de ellos; he oido contar un suceso digno de mencion, probando que cuando la pena es irreparable (como la capital), no debe procederse tan ligeramente: yo he visto el lugar en que se cometió el asesinato *del tio Salas* (que así le llamaban), y despues me han referido la funesta historia de su tragedia y la del infeliz que fué víctima expiatoria. Jamas se ha borrado de mi imaginacion, y en mi práctica la he tenido siempre en mi mente y en mi corazon. El hecho es este:

El tio Salas tenia una tienda de cordonería frente á un convento: salió un sábado despidiendo á todos sus oficiales, sin aparecer el lúnes cuando se abrió su tienda por dos dependientes que con él vivian, compañero el uno, y jóven aprendiz el otro, soldado licenciado de marina: en vano se hicieron diligencias; al cabo se convino en que el tio Salas habia sido asesinado y arrojado al mar ó á alguna otra parte: el jóven andaba azorado: fué á la comandancia de matrículas para pedir su pasaporte para España, y á pocos dias, cuando todos los operarios de la tienda se sofocaban con la fetidez estraña que exhalaba el lugar comun de la casa, este mismo jóven se mostraba empeñoso en taparlo, hasta el estremo de llamar la atencion de sus compañeros. El que lo era del tio Salas, ocurrió al comandante general de marina, y denunció á este jóven, manifestando que la noche de aquel sábado en que el tio Salas estaba durmiendo en su cuarto, el jóven lo asesinó con un cuchillo que presentaba, lo hizo cuartos, y en seguida llamó al compañero amenázandolo de igual suerte, si no le ayudaba á arrojar los trozos del cadáver al comun, y lavar la sangre. El joven fué interrogado, y dijo que todo era así realmente, pero con la diferencia de que el agresor era el otro, y él fué el despertado y amenazado. En esta contrariedad, el juez procedió á recoger otras pruebas: todos declararon la aprension y cuidado del jóven por tapar el comun cuando hedia: se registró, y se encontró el cuerpo todo hecho trozos y en corrupcion: un buho-

nero declaró que le habia vendido el cuchillo que reconoció: el jóven confesó haberlo comprado: un amolador de instrumentos afirmó que el joven le habia mandado afilar el mismo cuchillo, y el jóven convino en ello: la comandancia de matrículas certificó que el jóven queria irse para España, y él convino: parece, pues, que estos son indicios indubitados ó vehementes: el jóven fué por ellos sentenciado y ejecutado, á pesar de que hasta en el suplicio protestaba su inocencia.—Andando el tiempo, el compañero del tio Salas se fué para España, y años despues murió en el hospital de Cádiz, dejando un papel á su confesor para que lo remitiese á la comandancia general de marina de la Habana: declaraba en él, que en efecto, habia sido el asesino del tio Salas.... ,,que mandó al jóven comprar el cuchillo, encargándole que pretestase ser para matar un cerdo: que salió con él una tarde, y al pasar por la amoladuría, fingió una indisposicion, y mientras estaba en un café para remediarla, le dijo al jóven llevase el cuchillo á afilar: por último, que mató, descuartizó al tio Salas, y luego despertó á este jóven obligándolo á ayudarle, sin volverle á perder de vista jamas, é induciéndolo él mismo á que pidiese el pasaporte, y azorándolo cada vez que hedia el cadáver en la casa, con sus señas, por lo que el jóven se mostraba tan solícito en cubrir la tapa.—Dicen que el magistrado que lo sentenció, al recibir la noticia, se cayó muerto: seguramente la impresion de dolor.—¡Estos son los indicios!!!

INDUCCION A DESERTAR.—,,El que indujere á la desercion y se justificare llegando á tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas (39); pero si no llega á verificarse, sufrirá el infractor la pena de seis años de presidio.''

INDUCCION A RIÑAS.— ,,Todo sargento, cabo, soldado ó tambor que en una pendencia llamare ó apellidare en su ayuda à una nacion, regimiento, compañía, piquete ó guardia, será pasado por las armas (40). El que tuviere pendencia con alguno (41), y llamare en su ayuda á otro que le acompañe á sostenerla, será tambien pasado por las armas; y en la misma incurren los que llamados le acompañen.''

INDULTO.—Gracia ó privilegio concedido á alguno para que se remita la pena, ó esceptúe de la impuesta: regularmente es de la ordinaria ó capital.—El indulto es general ó particular: el primero comprende todos los casos y delitos, con las escepciones tambien generales: el segundo es á un solo delincuente y delito.—En los perdones

---

[39] Ord. Mil. trat. 8 tít. 10 artículo 99.

[40] Ord. Mil. trat. 8 tít. 10 artículo 92.

[41] Id. art. 93.

generales se esceptúa siempre, y se entienden esceptuados los delitos de aleve, traicion, y muerte segura (42), la carta de perdon debe ser firmada y sellada por el soberano para que produzca efecto (43).—La carta del perdon en que se prive de su derecho al tercero interesado es nula (44), y el secretario, registrador ó canciller que la pusiere sin observaciones, pierde el oficio.—Los condenados á galeras no pueden impetrar indulto (L. 6).—En España es costumbre conceder el viérnes santo el monarca un indulto al tiempo de la adoracion de la cruz, precediendo consulta del supremo tribunal de justicia: hoy puede concederlos particulares tambien el soberano, oyendo siempre al tribunal que impuso la sentencia que cause ejecutoria. Entre nosotros esta es atribucion del poder legislativo: dice la constitucion en su artículo 50: „Las facultades esclu„sivas del congreso general son „las siguientes:.... XXV. Con„ceder amnistía ó *indultos* por „delitos cuyo conocimiento per„tenezca á los tribunales de la „federacion, en los casos y pre„vios los requisitos que previe„nen las leyes."

El indulto se distingue de la amnistía, en que esta regularmente es general, y aquel particular; pero con mas especialidad en que el indulto recae sobre delitos comunes, y la amnistía es esclusiva de los delitos políticos, aun cuando hayan mediado asonadas, tumultos y otras resultas.

INFAME.—El que ha perdido el honor y reputacion. El infame debe ser privado de las dignidades y honras que requieran buena fama: no puede ser acusador, testigo, ni juez, ni regidor, ni abogado, aunque puede ser tutor testamentario, árbitro, y todo empleo en que con gravámen suyo sea útil al Estado (45).—Hay infames de hecho, y de derecho segun la misma ley. De hecho son: el hijo de ilegítimo matrimonio; el difamado por su padre en su testamento: el corregido públicamente (no en juicio), para que mejore de vida: el apercibido de no acusar á otro injustamente: el sentenciado al pago ó restitucion de cosa hurtada ó forzada; y el que difamare á otro [46]. Dice el Sr. Escriche, y en mi concepto con mucha sensatez: „Mas el hijo de ilegítimo ma„trimonio no debe ya ser tenido „por infame de hecho, despues „que por una ley de la Recopi„lacion se declara [47] á los „espósitos por buenos y capaces „de todos los honores y cargos; „y principalmente si se atiende „á que por el hecho de nacer

[42] L. 1 tít. 42 lib. 12 N. R.
[43] L. 2 ibid.
[44] L. 3 ibid.

[45] L. 7 tít. 6 P. 7.—LL. del tít. 25 lib. 12 N. R.
[46] L. 2 tít. 6 P. 7.
[47] L. 4 tít. 37 lib. 7 N. R.

,,de padres que no están casa- ,,dos entre sí, nadie comete una ,,accion buena ni mala....''— De derecho son infames aquellos que por sentencia ó por sus delitos se les aplica esa pena, ó incurren en ella: son por las leyes [48]: el lenon ó alcahuete, el juglar ó bufon, que anda públicamente por el pueblo cantando ó haciendo juegos por precio, el que por precio lidia con animales bravos, el militar echado del ejército por delito, el usurero, el que quebranta transacciones juradas, el nefandista, el abogado que celebra el pacto de *quota litis*, el juez que á sabiendas da sentencia injusta.—Son infames por razon de la sentencia, los condenados por razon de traicion, falsedad, adulterio, hurto, robo ú otro delito público, ó por dolo hecho en los contratos de compañía, mandato ó depósito, ó en la administracion de la tutela. (*Escriche*). El infamado se restituye en la honra, por sentencia absolutoria ó restitutoria, y por perdon ó remision del soberano. El que difame á otro en tal manera que pueda venirle pena corporal, tiene esa misma pena [49]; pero si su difamacion no la causa, la pena es arbitraria.—Segun nuestra constitucion, está prevenido [50]: ,,La pena de infamia ,,no pasará del delincuente que ,,la hubiere merecido segun las ,,leyes.''

INFAMIA.—La pérdida ó lesion del honor y reputacion [51]. Es pena grave: el Sr. Lardizábal (52) dice lo siguiente:—,,Es ,,la infamia una pérdida del buen ,,nombre y reputacion que el ,,hombre tiene entre los demas ,,hombres con quien vive: es una ,,especie de escomunion civil, ,,que priva al que ha incurrido ,,en ella de toda consideracion, ,,y rompe todos los vínculos ci- ,,viles que le unian á sus conciu- ,,dadanos, dejándolo como aisla- ,,do en medio de la misma socie- ,,dad.''—Todos los jurisperitos aconsejan que se use con mucha escrupulosidad, y que no se prodigue.

INFANTICIDIO.—Crímen que comete el que mata á un niño, ó en el seno de su madre ó despues de su nacimiento. Puede cometerse de tres modos: ó por el aborto voluntario: ó por la esposicion del parto: ó por violencia ejercitada despues de nacer. Sobre los dos primeros, en los artículos: *Aborto voluntario*, y *Esposicion del parto*, se ha dicho lo oportuno: en cuanto al tercero, la ley lo castiga con pena de muerte [53], sea la madre, sea un estraño el delincuente. Es delito de dificil prueba cuando lo comete la madre, pues

---

[48] LL. del tít. 6 P. 7.—4 tít. 22 lib. 12 N. R.—14 tít. 6 P. 3.—24 y 25 tít. 22 P. 3.

[49] L. 8 tít. 6.—1 tít. 9 P. 7.—LL. del tít. 25 lib. 12 N. R.

[50] Const. Fede. art. 146.

(51) L. 1 tít. 6 P. 7.

(52) Disc. sobre las penas.—lib. 5 §. 4.

(53) L. 12 tít. 8 P. 7.

como dice muy bien el Sr. Escriche, se requiere probar que la muger estaba embarazada, que hubo parto, que es suya la criatura que se le atribuye haber matado, que el parto no fué trabajoso, que la criatura no perdió la vida al nacer, y en fin que se la hizo alguna violencia, y todas estas son pruebas oscuras: las causas célebres están llenas de casos que lo atestiguan.

Algunos autores califican solo de infanticidio el asesinato de infante, ó del niño recien–nacido, pero no veo razon de diferencia para excluir de tal nombre, al que mata un feto ya animado. Entre los Judios y los Germanos, era severamente castigado: entre los Hebreos tenia tambien pena de muerte, y Morin descansa para afirmarlo en el testimonio de Maimonides, antiguo rabino, originario de Egipto, que así lo asienta en dos tratados. Ciceron critica en un tratado de las leyes (lib. 3 cap. 8) aquella de las 12 tablas que permitia matar el niño nacido monstruoso. La ley de las 12 Tablas, es la 4.ª § 1.º que decia: *Pater insignem ad deformitaten puerum cito necato:* Ciceron pone en boca de Quinto estas palabras: ,,Quisiera saber, herma- ,,no, lo que piensas del poder ,,*tribunicio*, que me parece per- ,,nicioso, como nacido en la se- ,,dicion. Si recordamos su pri- ,,mer orígen, le vemos engen- ,,drarse entre las armas de los ,,ciudadanos, cuando las cerca- ,,nías de Roma estaban ocupa- ,,das y sitiadas. Despues dese- ,,chado prontamente, *como dese- ,,chan al niño deforme las leyes ,,de las doce tablas*, al fin se re- ,,produjo en breve, y mucho ,,mas negro y espantoso."—*Insignis* se dice, del que tiene algun miembro de menos, ó es de figura no humana: Boulage en sus notas, asienta lo que sigue: ,,Pothier quiere que se añada á ,,este texto la circunstancia de ,,que necesariamente habian de ,,reconocer esta deformidad, cin- ,,co hombres de la vecindad, y ,,fallar que debia quitarse la vi- ,,da al recien nacido, fundándo- ,,se en que Rómulo habia pres- ,,crito esta formalidad, y no era ,,probable que los decemviros la ,,hubiesen omitido al introducir ,,esta ley en su código. La de- ,,formidad de que habla esta ,,disposicion, habia de ser consi- ,,derable y monstruosa." La disposicion que sigue en el § 2.º de la misma 4.ª tabla era consiguiente." *Endo liberis justis jus vitæ necis, venumdandique potestas ei esto;* y aun se dice que Dionisio Alicarnaso la atribuye á Rómulo. Chocaba con estos derechos la disposicion de la ley que castigaba á las madres, si mataban ó contribuian á la muerte del hijo. Tertuliano declamó con vehemencia contra los infanticidios que se repetian en su época. La ley 1.ª *Pompeya de parricidios*, habló de estas muertes, pero no con el carácter de infanticidios, sino con el de parricidio, y aquel era un crí-

men de distinto género, que se castigaba con el destierro ó la muerte segun las circunstancias. —En cuanto á los gefes de familia, la primera ley de que se puede deducir la abrogacion del derecho de vida y muerte de los padres sobre sus hijos, es la de los Emperadores Valentiniano y Valente, la víspera de las calendas de Abril del año de gracia 365." Esta ley atribuye á los ancianos de la familia el derecho de castigar los hechos de los miembros que la componian, siempre que la pena no escediese á los límites de un castigo doméstico, pues en caso mayor, correspondia el conocimiento á los jueces ordinarios (L. Unic. Cod. lib. 9 tít. 15).—El infanticidio era todavía entonces un crímen peculiar de las mugeres que no habian contraido esponsales, lo cual les hacia tener cómplices, y les facilitaba los medios de eludir la ley. Este estado de cosas provocó una nueva ley de los Emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, datada en Roma en las idus de Febrero de 374: ,,es la primera ley que sepamos, haya pronunciado textualmente la pena de muerte contra los infanticidas de todo sexo. He aquí el texto tal cual existe en el código Teodosiano: lib. 9 tít. 4 de *infanticidii pena.* —,,*Si quis necandi infantis piaculum adgressus sit, erit adgressave capitali istud malum.*" ,,todo el que mate ó inmole un niño comete un crímen capital, y es castigado con pena de muerte." La palabra *piaculum* de esta ley, puede referirse al uso bárbaro de los antiguos Romanos, de inmolar los niños deformes, uso que se estendia á muchos otros que no eran realmente deformes, y de que los cristianos de los primeros siglos acusaban á los paganos de sus tiempos (Tertul. Apolog. Cap. 9), como se acusa en el dia á los Judíos, de los mismos crímenes: Justiniano adoptó despues, y amplió todas las leyes que podian ampliar la majestad paternal, ó suprimir su poder: se sabe que la autoridad doméstica era tan grande en Roma, que los gefes de familia eran llamados los príncipes de la familia. *Sui juri sunt* (dice Ulpiano tít. 4 § 1) *familiarum suarum principes, id est, pater familias, itemque mater familiæ.* El poder de los emperadores, que habia comenzado por absorver el poder del pueblo, acabó gradualmente la autoridad doméstica: Justiniano restringió el derecho de los padres sobre los bienes de sus hijos, y les despojó del derecho de vida y muerte, que habian poseido sin contradiccion bajo la república y en los primeros tiempos del imperio: introdujo especialmente en el código *Repetitæ prælectionis,* la ley que castigaba de muerte los infanticidios de todo sexo, (L. 8 Cod. ad. Leg. Cornel. de Siccar.): hizo cambiar aquellos textos de las leyes antiguas, que permitian á los padres matar sus hijos: así por ejemplo, el jurisconsulto Paulo

habia dicho en su libro 2º *ad sabinum: nec obstat, quod licet eos exheredare, quod et occidere licet:* Triboniano, ó sus redactores le hicieron decir, *nec obstat...... quod et occidere, liceat,* lo que es una contradiccion en los términos, y mas tsdavia una alteracion ridícula de los hechos de la historia y las leyes inviolables de la verdad: Paulo vivió bajo el reinado de Alejandro Severo, que no habia aún abolido, sino que reconocia el derecho de vida y muerte de los padres sobre sus hijos (L. 3 Cod. de patr. potest.) Será innecesario multiplicar citas: pero pueden consultarse los siguientes tratados de Binkershoeck (*De jure occidendi liberos*) y Gavard Noodt (*De part exposit*): puede verse á Bodin de la Repub. lib. 1 C. 8. La ley Sálica de *homicidiis parvulorum*, castigaba de una manera absoluta el asesinato de todo niño de doce años abajo, el asesinato de una muger embarazada, y del niño que llevase en su seno [art. 1, 4 y 5 tít. 28]. En fin, se encuentra en el lib. 7 de los capitulares del rey de Francia, el art. 168, concebido en estos términos: *Si quis infantem necaverit ab homicida teneatur.*" (Baluze: tomo 1 pág. 1.059): por esta disposicion, el infanticidio era comprendido en la clase de los homicidios ordinarios. El edicto de Enrique II dado en Febrero de 1556, el de Enrique III de 1586; la declaracion de Luis XIV de Febrero de 1708, los decretos de reglamento de 16 de Marzo de 1731, 27 de Abril de 1735, 8 de Mayo de 1742, y en fin el decreto del consejo de 8 de Setiembre de 1784, los dejan en el Derecho Comun, en cuanto á su naturaleza, y no tienen otro objeto que establecer cierto número de presunciones en que el concurso ó disimulo de la madre constituia contra ella la prueba legal: el asesinato del niño bastaba para que toda muger fuese convencida de haber matado su hijo, siempre que fuese convencida ó sospechada de haber impedido, cubierto ú ocultado tanto su embarazo como su parto, sin haber declarado uno ú otro, y tomado de ellos el testimonio auténtico, lo mismo que de la vida ó muerte de su hijo, luego que ya lo parió, si despues se encuentra el niño privado del santo sacramento del bautismo, ó de la sepultura pública y acostumbrada. „(Edicto de 1556) todas las disposiciones citadas de nuestro antiguo Derecho, se dirigen á que este edicto sea publicado &c. El edicto pronunciaba la pena de muerte contra la madre culpable." (Este artículo está tomado en su totalidad de Morin, y sigue despues poniendo las disposiciones del código frances). Es necesario que haya *premeditacion* de parte del matador para constituir el crímen de infanticidio: basta que haya habido voluntad de matar el niño recien nacido, y que esta voluntad se haya seguido de la ejecucion (L. 2 tít. 31 P. 7). El acusado no está en la obligacion de probar

la imposibilidad de su crímen: la calificacion de éste, toca á la parte pública: ¿por qué ha de salirse en semejantes casos de las reglas ordinarias? El cadáver del niño no es, pues, una presuncion de culpabilidad contra la madre: aquí el cuerpo del delito no debe ser ligeramente abandonado á las calificaciones de los facultativos: si estas no se apoyan en otros testimonios anteriores; si por ejemplo nadie ha visto el niño, ni lo ha visto criar ni hay otra prueba de culpabilidad de la madre, se deberá presumir la inocencia mucho mas que el crímen, porque esta presuncion se asienta sobre las leyes generales de la naturaleza, y es mejor fundada que las inducciones de las esperiencias médico-legales, doblemente dudósas, así en razon de la misma incertidumbre de la ciencia, como por la insuficiencia de los que la ejercen (Teyemeger: inst. medic. legal. C. 24). Los médicos legistas enseñan que un niño debe ser considerado como recien nacido, hasta la caida del cordon umbilical; es decir, durante los ocho primeros dias de su nacimiento (Anal. de Medic. leg. t. 16, 2ª part.): esta base ha sido vivamente impugnada por el Sr. Lúcas Championniere (Diar. de Medic. y Cir. t. 8 p. 65, y en el Diario de Derecho Criminal cart. 1902). Por lo que hace á mí, á juzgar por lo que tienen establecidas nuestras leyes, creo que no solo durante esos dias, sino hasta completar la lactancia se debe reputar infanticidio la muerte del niño, y puesto que por nuestras leyes se castiga siempre con pena de muerte, claro es que no varía el tiempo la sustancia del hecho.

INFIDENCIA.—Crímen que se comete faltando á la fé debida á la nacion ó el soberano. En el órden civil, se aplica este nombre á las traiciones, y en sus respectivas voces y casos se seplicarán las penas. En la milicia se detalla mas. Puede cometerse con espías ó sin ellos. "Los espías de ambos sexos, serán ahorcados (54)."—V. *esta voz.* El que tuviere inteligencia con el enemigo, verbal ó por escrito, será castigado con pena de muerte, ó corporalmente [55] segun las circunstancias.

INFRACCION.— Generalmente la violacion de todo precepto penal, que amerita castigo ó correccion, y coloca al infractor en la posicion de criminal ó delincuente.

INJURIA.—„Es todo dicho ó fecho á otro á tuerto é despreciamiento de él (56)." La injuria puede ser *real, verbal, ó por escrito.*—Real es la de hecho, como herida ó golpe: verbal, la de palabras: por escrito, la que se consigna en libelos, pasquines, ó documentos V. *Libelo.*—Ahora trataremos de la real y verbal: unas y otras pueden ser gra-

---

[54] Ord. trat. 8 tít. 10 art. 67.
(55) Trat. 8 tít. 10 arts. 45, 46 y trat. 7 art. 2 tít. 17.
(56) L. 1 tít. 9 P. 7.

ves ó leves (57).—Segun las mismas leyes son graves, por razon del hecho, como si se dan bofetadas ó puntapiés, ó se deja liciada la persona: por razon de la parte del cuerpo, como si es en el ojo ó en la cara: por razon del lugar, como si es en iglesia, plaza, ú otro público: por razon de la persona, como si es algun ascendiente, juez ó patrono: y por razon de su permanencia, como si es por escrito [58].—Hay entre estas, injurias que llama la ley *atroces*. Las penas en lo general son arbitrarias, pero si se impone corporal no se impone pecuniaria, y vice-versa [59].—No puede repetirse la injuria contra el menor de diez años y medio, el loco y el desmemoriado; pero sus tutores responden al daño: y el tutor puede demandar la injuria de estos, no solo á quien la hizo, sino á quien la mandó [60]. La accion del injuriado se acaba: 1º Por la prescripcion de un año. 2º Por el perdon espreso ó tácito. 3º Por la muerte del injuriante ó el injuriado, pues la accion no pasa á los herederos, si no es en el caso de haberse contestado la demanda [61], como se ha dicho en otra parte.

INJURIA VERBAL.—La ley previene [62], que el que denostare á padre ó madre en presencia de estraños, ademas de sufrir las penas de las leyes de partidas (63), sufre veinte dias de cárcel, ó paga 6.000 maravedises. El que llamare á otro *gafo*, *leproso*, *sodomítico*, *y cornudo*, *traidor*, *herege*, ó á muger casada *puta*, que son las injurias verbales graves, es multado en 1.200 maravedises, debiendo ademas desdecirse: el que llama al recien convertido *marrano*, paga 20.000 maravedises (64), y si no tiene paga lo que puede y tiene, un año de cepo. Las demas injurias leves, tienen pena pecuniaria y arbitral (65): tambien está próhibido llamar á los gitanos castellanos nuevos (66). Si el que injurió, quiere probar lo que dijo, se le admite la prueba (67) el Sr. Tapia, citando á Gregorio Lopez, y á Asso y Manuel, dice, que esto se entiende cuando la prueba puede interesar al bien público; pero la ley no lo dice así, y yo comprendo que seria una injusticia condenar á pena, al que puede probar lo que dijo. Los jueces no pueden hacer pesquisas de oficio por injurias livianas [68], ni mezclarse en las verbales graves, si no hay querellas de parte. Tampoco se pueden

(57) LL. 1 y 3 tít. y P. c.
(58) L. 20 tít. 9 P. 7, LL. 1 y 2 tít. 25 lib. 12 N. R.
(59) L. 21 ibid.
[60] LL. 8, 9, y 10, tít. 9 P. 7–9 tít. 1 P. 7.
(61) LL. 11, 22, y 23 tít. 9 P. 7.
(62) L. 4 tít. 25 lib. 12 N. R.

[63] LL. 1 tít. 7 P. 6 1, 6, 20 y 27 tít. 9 P 7.
(64) L. 1 tít. 25 lib. 12 N. R.
(65) L. 2 ibid.
(66) Cap. 3, L. 11, tít. 16 lib. 12 N. R.
(67) L. 1 tít. 9 P. 7.
[68] L. 3 tít. 25 lib. 12 N. R.

querellar, sin intentar la conciliacion (69).

INJURIA REAL.—El que rompe los vestidos de otro, se los arrebata, le escupe el rostro, le pega de algun modo, le remeda, le hace burla, le pone cuernos en su casa, entra en ella por fuerza, le echa agua ó cosa sucia, ó de otro modo le ofende, comete injuria real (70): la pena es segun las circunstancias, como se ha dicho en el artículo injuria. El que sigue y requiere de amores á doncellas, casadas, ó viudas honestas, en sus casas, calles, iglesias, ó paseos, las injuria así como á sus padres, maridos y suegros; lo mismo que si les envian joyas ó regalos con aquel fin (71). Tiene pena de satisfacer al injuriado, y ser amonestado por el juez, amenazándole con castigo. Pero si la muger honrada se vistiere como las rameras ó el clérigo como paisano, no pueden reclamar la injuria que se haga contra su honestidad y estado (72). El que entre en casa de un enfermo grave sin mandamiento del juez á tomar algo por deuda, aunque sea suyo, pierde el crédito con otro tanto, y tiene pena de infamia (73): y si no es acreedor, tiene la confiscacion, y el juez estimativamente lo condenará á pagar algo á los herederos. El desenterramiento de cadáveres, es injuria grave. V. *Desenterrar cadáveres.*—El que comete este desafuero con armas, tiene pena de muerte (74), y sin ellas, es condenado á obras públicas.

INMUNIDAD.—Por lo respectivo á esta, véanse las distintas voces *Asilo*, en que se ha dicho lo respectivo.

INOBEDIENCIA.—En la milicia, segun los casos, si son ó no de servicio, se castiga con pena de la vida, y carreras de baquetas (75).

INQUISICION.—La pesquisa ó averiguacion que hace el juez del delito y del delincuente. —V. *Pesquisa.*

INSULTOS.—En la milicia se castiga con pena de muerte y corporal, segun las circunstancias, al que insultare á imágenes divinas, á lugares sagrados, á sacerdotes y religiosos [cortándoseles la mano], á superior, á patrulla [y lo mismo en la marina] á los ministros de justicia, y á cualquier otro soldado estando de faccion (76).

INSTRUCTIVA.—La primera declaracion que se toma del procesado en el sumario, que tambien se llama indagatoria é inquisitiva.

INTENCION.—La determinacion de la voluntad en órden á algun fin: el espíritu con que

(69) Art. 89, l. de 23 de Mayo de 1837.
(70) L. 6 tít. 9 P. 7.
[71] L. 5 ibid.
(72) L. 18 ibid.
[73] L. 11. ibid.
(74) Ls. 12 tít. 9. P. 7 y 14 tít. 13 P. 1.
[75] Ord. mil. trat. 8 tít. 10 arts. 7 al 15.
[76] Ord. mil. trat. 7 tít. 10.

se hace alguna cosa, ó el objeto que uno se propone en sus acciones ó palabras [*Escriche*]. Aunque en materia criminal, por regla comun, se considera mas á la intencion que al hecho, y así el que carece de intencion en un hecho no es delincuente y el daño se considera cuasi-delito, hay casos en que basta aquella intencion, porque ella misma es el hecho que constituye la delincuencia, segun se ha dicho en el artículo *Conato.* La regla dice: *Voluntas et propositum maleficia distinguunt.* Pero no basta la sola intencion para ameritar el castigo: lo que se dice es que no hay delito donde falta la intencion, ó el ánimo deliberado y culpable de violar la ley (*Escriche.* L. 2 tít. 31 P. 7.)

INTERDICCION.—La suspension de oficio ó la prohibicion que se hace á alguno de continuar en el ejercicio de un empleo, cargo, profesion ó ministerio. Es espresa ó tácita: espresa ó judicial, es la que se pronuncia por sentencia condenatoria: tácita y que puede tambien llamarse legal, es la que previene de infamia en que uno incurre por algun crímen que induzca privacion de honores ó dignidades, como los casos en que se suspenden los derechos de ciudadano.

INTERDICCION DE FUEGO Y AGUA.—Llamábase antiguamente entre los romanos el destierro, á cuya pena sucedió despues la deportacion: *Exilium hoc est, aquæ et ignis interdictio.* (*Escriche*).

INTERDICCION DE LOS DERECHOS CIVILES.—Pena por la cual se priva de ellos á algun ciudadano: puede ser perpetua ó temporal: se amerita por la infamia, por el estado del individuo y por otros vicios. Aun no fijadas las bases de la ley de garantías, no se puede decir sino lo que refieren las leyes electorales, en que se coloca como impedimento y como pena, ya para el procesado, ya para el tahur y ebrio consuetudinario, para el deudor de fondos públicos y el fallido fraudulento.

INTERPRETE.—El funcionario con cargo público ó sin él, que sirve para hacer la version de lo que otro espresa en distinto idioma del que sirve para la actuacion, si lo ignora. El Sr. Vilanova [Obs. 9 cap. 7 núm. 41 y cap. 2 núm. 67] opina que deben concurrir dos, porque son los que hacen prueba en Derecho; pero basta con uno, prestando el juez su intervencion. El intérprete debe jurar el fiel desempeño de su encargo, y trasladar fielmente lo que manifieste el procesado: en el artículo *Confesion*, se ha dicho algo, y vuelvo á repetir que si el examinado probase por acusacion ó escepcion, que el intérprete le supuso lo que no dijo, á su perjuicio, puede perseguirlo, y aun el juez debe castigarlo por falsario.

INTERROGATORIO.—La serie de preguntas que hace el juez al inculpado: en el sumario

tiene lugar en la instructiva y confesion con sus ampliaciones, así como en los careos: en el plenario siempre que se exige alguna nueva declaracion ó careo, ó se le examina por algun pliego en los casos de acusacion de parte.

IR

IRA.—El arrebato colérico que dirige alguna accion. Lo que se hace con ira no subsiste si despues no se ratifica; pero en materia de delitos, disminuye la

culpa si la ira ha sido provocada con razon (77).

IRR

IRREGULARIDAD.—El defecto en que incurren los de Ordenes elesiásticas en los casos en que cometen delitos, especialmente si hay efusion de sangre: produce impedimento para celebrar, y es de dispensacion episcopal generalmente, aunque en delitos atroces puede llegar hasta hacerse indeleble, cuando se amerita su degradacion.

---

[77] Reg. 16 tít. 34 P. 7.

J

JA

JACTANCIA.—El hecho de alabarse uno de cierta cosa en perjuicio de la honra ó interes de otro. En el artículo *Difamacion*, hemos dicho todo lo relativo á este juicio. Aun puede ser disputable si es civil ó criminal, pero yo creo que aunque no colocado en la parte criminal de nuestra legislacion, no puede tener otro carácter, cuando se compela al jactancioso á proponer su demanda por hechos injustos. En aquel artículo se han fijádo todas las reglas teórico-prácticas del caso.

JU

JUDIO.—Es el que no cree en la fé de Nuestro Señor Jesucristo, (1), siguiendo la de Moises: tomó este nombre de la tribu de Judá, que fué la mas ennoblecida y favorecida. Los judios deben vivir tranquila y mansamente entre los cristianos, y el que predicase lo contrario debe morir, sin poder obtener cargo, dignidad ni oficio, ni hacer sinagoga ó templo: estaban escusados de todo apremio el dia de Sábado: el judio que conocia una cristiana tenia pena de adúltero: y ningun judío podia tener sirviente cristiano.—Hoy nada de esto subsiste, pues en los paises en que hay tolerancia de cultos tienen sus templos y viven como unos de tantos ciudadanos, y en los demas, no se les persigue mientras no ataquen la religion, como sucederia con cualquier cristiano: en la misma Roma viven inmenso número de ellos en un barrio, y los pontífices los socorren en sus cuitas, pues el Evangelio ha enseñado que todo hombre es hijo de Dios.

(1) Tit. 24 P. 7.

JUEGOS.—Dice la pragmática vigente (2) en su artículo primero: „Prohibo que las personas estantes en estos reinos, de cualquier calidad y condicion que sean, jueguen, tengan, ó permitan en sus casas los juegos de *banca ó faraon, baceta, cartera, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor quince, treinta y una envidada*, ni otros cualesquiera de naipes, que sean de envite y azar ó que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase, y no vayan aquí especificados; como tambien los juegos del *birbis, oca ó anca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo*, ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna, que tenga encuentros, azares, ó repasos; como tambien el de *taba, cubiletes, dedales, nueces, corregüela, descarga la burra*, y otros cualesquiera de suerte y azar, *aunque no vayan señalados con sus propios nombres*."—La pena de los jugado-

(2) L. 15 tít. 23 lib. 12. N. R.

res, si son nobles ó empleados civiles ó militares, es de 200 ducados, y 50 si no lo son: y doble cantidad al dueño de la casa.—Por la segunda vez, incurren todos en multa doble.—Y por la tercera, ademas de doblarse la multa, un año de destierro á los jugadores y dos al dueño de la casa. Los que no tengan bienes para pagar, estarán diez dias en la cárcel por la primera vez. —Veinte por la segunda.—Y treinta por la tercera, saliendo ademas desterrado por un año. —Si son fulleros los tahures, tienen pena de presidio y arsenales, segun su clase.—La deuda de juego no se paga si no quiere el deudor.—Lo que se robe en la casa de juego, no se puede reclamar (3), segun se ha dicho en el artículo *Hurto*.—Debe impedirse á los menestrales y jornaleros que jueguen en dias de trabajo. Todas estas disposiciones están comprendidas en la ley citada. El Sr. Colon y el Sr. Vizcaino opinan, el primero que no hay ley que diga que el jugador puede ser arrestado, y el segundo, que aun no diciéndolo puede serlo, porque en otros delitos tampoco lo dice la ley, y se arrestan: para mí, la duda está resuelta en la misma pragmática, que castiga con cárcel la falta de multa, de donde me parece evidente la deduccion de que en este caso, se puede arrestar aunque no en otro.—El juego prohibido causa desafuero.—(4) Es necesaria la aprehension real, como en todo delito de pragmática (5), para que la produzca, y se castigue. Por último, la accion de perseguir los juegos, termina á los dos meses de haberse verificado aquellos (6), *no habiendo sido en ellos demandados ni penados*.—En las tabernas, figones, hosterías, botillerías, mesones y cafés, y otras cualesquiera casas públicas solo se permiten por la ley (7) las *damas*, *ajedréz*, *tablas reales*, *y chaquetes en las casas de truco y billar;* so pena de presidio y arsenales.—En el ejército rige la misma pragmática: y en la marina ademas (8), el que en los juegos permitidos hiciese á bordo fullería ó trampa, será puesto sobre un cañon y azotado á proporcion de la que hubiese cometido si es hombre de mar; y pasado por baquetas si es soldado.

JUEZ CRIMINAL.—El que conoce de los negocios criminales y entiende en la persecucion y castigo de los delitos, sin mezclarse en asuntos sobre interes. —En México se conocen con el nombre de jueces de lo criminal y lo son en primera instancia en estos negocios. Sobre estos dice la ley (9) lo siguiente: ,,art. 78.—En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales con un escribano que lo será

(3) L. 6 tít. 14 P. 7.

(4) L. 14 tít. 23 lib. 12 N. R.
(5) L. 11 tít. 32. lib. 12 N. R.
(6) L. 9 ibid ibid.
(7) L. 14 ib. ib.
(8) Ord. Nav. tít. 1 art. 46.
[9] L. de 23 de Mayo de 1837.

nato del tribunal; un ministro ejecutor, y dos comisarios."—Por el art. 79 se asigna el sueldo y se prohibe llevar derechos, salvo „en las causas de parte en que hubiere condenacion de costas, pues en ellas podrán percibir, así los escribanos como los ministros ejecutores y comisarios, los derechos que les fueren regulados."

Por decreto de 30 de Noviembre de 1846, se separaron los juzgados criminales de los civiles, y se dispuso por el artículo 1º que hubiese cinco jueces en el ramo civil, y *cinco en el criminal* en el Distrito federal, segun dispuso la ley de 23 de Mayo de 1837.—Por el 2º se mandó que los jueces arreglasen el despacho en horas fijas, y lo tienen todos los dias en la Acordada desde las doce hasta las tres, y diariamente hay uno en turno en la cárcel de la ciudad (Diputacion), segun el decreto de 22 de Julio de 1833, para el despacho de todo lo que ocurriere, debiendo estar desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche.—Por el art. 10 se mandó que los juzgados criminales continuasen organizados segun estaban, conforme á la ley de 23 de Mayo de 837.—El art. 16 dice: „En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion del juez mientras se hallen en sumaría."—Hoy, despues del restablecimiento de la constitucion federal, son en los Estados jueces criminales, los que ejercen por ellos las judicaturas tambien civiles, y los de distrito y circuito establecidos por la ley de 22 de Mayo de 1834, en los casos dispuestos por la constitucion, y son los siguientes: Art. 142. „A estos „tribunales (los de circuito) corresponde conocer de las causas „de almirantazgo, presas de mar „y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, „ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos, de las causas „de los cónsules, y de las causas „civiles cuyo valor pase de 500 „pesos, y en las cuales esté interesada la federacion."—Art. „143. „Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto „número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado servido por un juez letrado, en que se conocerá sin „apelacion de todas las causas „civiles en que esté interesada „la federacion, y cuyo valor no „exceda de 500 pesos, y *en primera instancia de todos los casos en que deben conocer en segunda los tribunales de circuito.*"

JUEZ ARBITRO.—La persona escogida ó puesta por las partes para decidir la cuestion pendiente entre ellas.—Véase lo que se ha dicho en materia criminal en el art. *Arbitros.*

JUEZ MILITAR.—Sancionados los fueros por nuestra constitucion, le toca á este juez conocer de las causas criminales contra individuos del ejército, salvo en los casos siguientes: —1.º Los cometidos antes de

sentar plaza [10].—2. ○ Los cometidos en cuadrilla despues de la desercion.—3. ○ Los cometidos en desempeño de algun empleo de ayuntamiento, hacienda ú otro político (11).—4. ○ Los de lenocinio ó alcahueteria probándose primero el delito ante la jurisdiccion militar (12).—5. ○ Los de sedicion ó sublevacion popular contra los magistrados y gobierno del pueblo (13).—6. ○ Los de resistencia á la justicia.—7. ○ Las contravenciones á las pragmáticas sobre juegos y ordenanzas de montes [14].—8. ○ Los de contrabando en cuanto á la pena pecuniaria, pues la personal la debe imponer su juez en vista del testimonio conducente que se le ha de remitir [15].—La justicia ordinaria puede arrestar á cualquier militar delincuente, pero formada la sumaria la debe pasar á su juez [16].—El juez militar conoce tambien de varios delitos, aunque no se hayan cometido por sujetos á su fuero, y son:—1. ○ El trato de infidencia por espias, ó en otra forma.—2. ○ El insulto á centinelas ó salvaguardias.—3. ○ La conspiracion contra la plaza, sus gefes, oficiales y tropa.—4. ○ El insulto á patrulla.—5. ○ El ausiliar ó inducir la desercion.—6. ○ La resistencia de contrabandistas á partidas militares.—7. ○ Incendios, robos y otras vejaciones cometidas en cuartel, almacen, ó edificio militar [17].

JUGLAR.—El farsante ó truhan que anda por las calles cantando y haciendo suertes tiene infamia de derecho (18) y no puede ser testigo (19), ni juez (20), por la misma razon de esa infamia.

JUICIO CRIMINAL.—El que tiene por objeto la averiguacion y castigo de los delitos. En él se procede por uno de tres medios: por *acusacion ó querella*, por *denuncia ó delacion*; por *pesquisa ó de oficio*.—(*Véanse estas voces*).—Tiene dos partes: una que es la *sumaria*, y otra que es el juicio *plenario*: llámase tambien el primero, juicio informativo.

JUICIO INFORMATIVO O SUMARIO.—El que tiene por objeto averiguar la existencia del delito, y la persona del delincuente, asegurar á éste, y hacer todas las indagaciones que contribuyan á esclarecer el hecho, el cual acreditado, amerita el cargo que se le hace de haberlo cometido. Como en el estado sumario es cuando se declara bien preso al procesado, y cuando se debe proceder á la prision del indiciado, no será de mas de

(10) L. 15 art. 4 tít. 4 lib. 6 N. R.
[11] L. 25 tít. 4 lib. 6 N. R.
[12] L. 4 tít. 27 lib. 12 N. R.
[13] L. 4 tít. 11 lib. 12 N. R.
[14] LL. 15 tít. 4 lib. 6. y 9 tít. 10 lib. 12 N. R.
[15] LL. 16 tít. 23 lib. 12 N. R.—y R. C. de 21 de Mayo de 1795.
[16] L. 21 tít. 4 lib. 6 N. R.
[17] LL. 16 tít. 4 lib. 6. y 10 tít. 10 lib. 12 N. R.
[18] L. 4 tít. 6 P. 7.
[19] L. 8 tít. 16 P. 3.
[20] L. 4 tít. 4 P. 3.

cir lo que previene la constitucion en el caso, antes de decir los trámites del juicio. La constitucion [21] manda lo siguiente:—,,Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente. —Ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas." ,,A ningun habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios, al declarar en materias criminales."—Despues de esto, y reservando poner al fin las disposiciones de la ley de 23 de Mayo, examinaremos los trámites del juicio informativo, segun los casos.

Si se procede á instancia, ó acusacion de parte, presenta esta un escrito, que se llama de *querella* (v. *Acusacion y las leyes allí citadas*), en que despues de todos los requisitos esplicados en aquel artículo, concluye pidiendo se reciba sumaria informacion del hecho. El juez [teniendo presente si es ó no de aquellos en que debe haber conciliacion, pues si es de estos no ha de recibirla sin certificado de ella, como se vé en el *apéndice* en la ley del caso], manda dar *ante omnia* la fianza de calumnia si no es de los casos esceptuados (*V. acusador y fianza de calumnia*), y evacuada, admite la informacion, cuanto ha lugar en derecho: constando de ella el delito, se manda prender el reo, y embargarle bienes, y evacuada su declaracion instructiva, se entregan los autos al acusador para que formalice su acusacion, de la que se da traslado despues al reo, y sigue el plenario como en las causas civiles.—Algunos opinan que la fianza de calumnia no se puede prevenir de oficio; yo creo lo contrario, pues las leyes son bastante esplícitas: La de Partida dice [22] ,,el judgador debe recibir la acusacion, ,,é escrebir el dia en que gela ,,dieron; *rescibiendo luego del* ,,*acusador la jura que non se* ,,*mueve maliciosamente á acusar*, ,,mas que cree que aquel á quien ,,acusa, que es en él culpa, ó que ,,fizo aquel yerro de quél face la ,,acusacion. E DESPUES DESTO ,,DEBE EMPLAZAR AL ACUSA,,DO..." Parece, pues, que el juez no debe proceder sin la fianza, y despues de haber señalado la ley los requisitos de la querella, sin proponer ésta, no queda la menor duda en que es obligacion del juez prevenirla. La ley Recopilada es todavía mas esplícita (23), pues *prohibe á los jueces* admitir las querellas sin la fianza; y aun la ley siguiente, recomienda á los jueces la prudencia en el proceder, sin embargo de la fianza.

Si el juéz procede de oficio empieza por el auto llamado *cabeza de proceso* (*V. esta voz*) en que se designa todo lo allí espreso, procediendo á la informacion sumaria; y sobre todo á esclarecer

(21) Const. Fed. arts. 150, 151 153.

(22) L. 14 tít. 1 P. 7.
(23) L. 7 tít. 33 lib. 12 N.R.

el cuerpo del delito, no menos que á investigar la persona del delincuente: debe tambien procederse con toda premura á tomar declaracion al herido ú ofendido investigando tambien si quiere querellarse, que generalmente es preguntándole, si se muestra ó no parte. La informacion sumaria se recibe, preguntando á los testigos cuanto pueda conducir al esclarecimiento del hecho, pero sin sugestion ni capciosidad, y apremiando al que no quiera declarar (V. *testigo*). No debe decírsele el nombre del reo, y si alguno es vario ó sospechoso, se le puede poner preso como tal, así como al que se resiste [24]. Luego que por las declaraciones de los testigos, ó de otro modo, hay indicios vehementes, ó semiplena prueba de que el procesado es autor del delito, se le manda prender [25], si el delito merece pena capital ó corporal, pudiendo darse en fiado si no merece esta pena, ó es persona arraigada. Hay que notar dos cosas: que los jueces ,,no deben ser demasia- ,,damente fáciles en decretar au- ,,tos de prision, en causas ó de- ,,litos que no sean graves, ó se te- ,,ma la fuga ú ocultacion del ,,reo....porque la estancia en ,,la cárcel trae consigo indispen- ,,sablemente incomodidades y ,,molestias" (26) y lo otro, que los testigos en las causas criminales deben examinarse por el mismo juez, ante escribano, sin cometerlo á estos (27). En este punto la ley de 23 de Mayo de 1837 dice esplícitamente lo que sigue: ,,Art. 122.—Todos los ,,testigos que hayan de exami- ,,narse en cualquiera causa ci- ,,vil y criminal, serán exami- ,,nados precisamente por los tri- ,,bunales ó jueces de ellas mis- ,,mas; y si existen en otros pun- ,,tos, lo serán por el juez ó al- ,,calde de su residencia."—Al reo se le debe tomar su declaracion indagatoria, ó como la llaman otros, instructiva, preparatoria, inquisitiva: se le pregunta su nombre y apellido, edad, estado, religion, oficio, naturaleza, y vecindad: dónde estuvo aquel dia, en compañía de quiénes, qué asunto se habló, si sabe del delito, y quién lo cometiera, y todo lo conducente al hecho, sin preguntarle si él ha sido, y sin tomarle juramento [28].—En seguida se examinan los testigos que citase, leyendo al citado la parte del hecho que le comprende, y si hay discordia suele verificarse *Careo*, para esclarecer los hechos (V. esta *voz* y la ley allí citada.) —Suele tambien formarse *rueda de presos*, que es la colocacion del procesado entre otros,

(24) LL. 3 tít. 30 P. 7.—1 tít. 11 lib. 11 N. R.—y 36 tít. 16 P. 3.

(25) LL. 6 tít. 12 lib. 5. —1 tít. 27 lib. 12 N. R.— Inst. de corregidores de 13 de Mayo de 1788.—y ley 4 tít. 29 P. 7.

(26) L. 25 tít. 38 lib. 12 N. R.

(27) LL. 16 y 17 tít. 32 lib. 12 N. R.

(28) L. 10 tít. 32 lib. 12 N. R.— Art. 153 Const. Fed.

para ver si lo conoce el testigo que dice que viéndolo pudiera señalarlo despues, y complemento del sumario, se manda como por auto, tomar al reo su confesion con cargos, haciéndole todos los que le resulten con las reconvenciones que se deduzcan (V. *Cargo y confesion*): al concluir se pone frecuentemente esta cláusula: ,,*con lo que se concluyó* ,,*este acto, dejándolo abierto para* ,,*continuarlo siempre que con-* ,,*venga*,'' á fin de evitar otro auto mandando continuar la confesion si así fuere útil.—Despues de la confesion, si no resulta pena corporal, puede darse en fiado al preso y muchas veces se corta la causa (lo que se llama *sobreseer*) si es liviana, fallándola en definitiva [29].—Por último, debe darse cuenta al superior luego que se empieza á formar la causa, especialmente si es grave [30].—V. *Anunciacion:* el superior regularmente provee de cajon: *siga, sustancie, determine, y consulte*; y en algunos casos si la causa es muy grave, suele mandar que se le dé frecuente aviso de su progreso y estado, fijando cortos plazos para ello.

JUICIO PLENARIO.—El que se sigue despues del sumario, para justificar la culpabilidad ó inocencia del procesado, y terminarlo por la sentencia condenatoria ó absolutoria.—Si hay acusador, se entregan los autos al acusador concluida la confesion, para que formalice su acusacion: de esta se da traslado al reo, quien ya ha debido nombrar defensor, y si no lo ha hecho, se le nombra de oficio. Siguen réplica y dúplica, y se há por conclusa la causa para prueba, abriéndola por auto y con término comun, prorrogable á peticion de cualquiera de las partes. La ratificacion se hacia antes en este término; pero como entre nosotros esta diligencia sigue inmediatamente á la declaracion, en el sumario queda evacuada. Pasado el término, se hace publicacion, y se entregan por su órden para alegar (todo como en juicio civil) citándose en seguida y sentenciándose, cuya sentencia, aunque no se apele, se consulta con el superior, y este con audiencia del ministerio fiscal sustancia la 2ª instancia, del mismo modo que cualquiera otra apelacion en pleito civil (31).

JUICIO CRIMINAL CON REO AUSENTE.—Entre nosotros no rigen ya las disposiciones relativas á estos procedimientos, y la ley dice (32): ,,Cuan- ,,do algun reo se hallase prófu- ,,go, no se le citará por edictos y ,,pregones; y solo se librarán re- ,,quisitorias para su aprehension, ,,y se dictarán las medidas opor-

(29) LL. 17 tít. 12 P. 5.—16 tít. 1 y 10 t. 29 P. 7.
(30) L. de 23 de Mayo de 1837, art. 99.

(31) Títulos 32 y 33 lib. 12 N. R.
(32) L. de 23 de Mayo de 1837 art. 129.

,,tunas para lograrla; suspen- ,,diéndose entre tanto y despues ,,de averiguado el delito, y to- ,,das sus circunstancias, la se- ,,cuela de la causa, para conti- ,,nuarla, luego que aquella se ,,verifique.''

JUICIO VERBAL CRIMINAL.—El que se celebra en causas de injurias livianas, resolviéndose verbalmente por el alcalde la cuestion. La ley previene lo siguiente (33): se determinarán en juicios verbales, *las demandas criminales sobre injurias livianas, y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.*—,,El ,,que tenga que entablar alguna ,,de estas demandas, ocurrirá al ,,alcalde ó juez de paz compe- ,,tente manifestándole en lo ver- ,,bal, y este hará comparecer al ,,demandado....'' ,,Concurri- ,,rá tambien en los juicios ver- ,,bales el escribano, si lo hubiere, ,,y en su defecto, dos testigos de ,,asistencia, y despues de que el ,,alcalde se haya impuesto de la ,,demanda del actor y de las ,,escepciones del reo......en se- ,,guida, ó dentro de ocho dias á ,,lo mas, pronunciará su deter- ,,minacion definitiva, que se ,,mandará ejecutar por los mis- ,,mos alcaldes ó jueces, ó por ,,cualquiera otra autoridad á ,,quien se presente la debida ,,constancia de la propia deter- ,,minacion.'' ,,Se asentará en ,,un libro titulado: *Libro de jui- ,,cios verbales*, una relacion sus- ,,cinta de lo ocurrido en estos ,,juicios, poniéndose en seguida ,,la determinacion defintiva dic- ,,tada sobre el asunto, y se fir- ,,mará esta diligencia por el al- ,,calde ó juez, por los interesa- ,,dos, y por el escribano ó testi- ,,gos de asistencia.'' ,,De las ,,determinaciones definitivas to- ,,madas en juicios verbales, no ,,se puede interponer apelacion, ,,ni otro recurso que el de res- ,,ponsabilidad contra los alcal- ,,des y jueces de paz ante los ,,tribunales superiores respecti- ,,vos; sin que en dichos juicios ,,puedan cobrarse derechos, y sí ,,solos los costos de los certifica- ,,dos que se dieren.''—En estos juicios, lo mismo que en los de conciliacion, se habla de la concurrencia de las partes con hombres buenos, pero posteriormente (34), se previno que las conciliaciones y juicios verbales, se celebrasen sin la concurrencia de hombres buenos.—Las disposiciones relativas á juicios verbales han sido varias. En 22 de Julio de 1833 se espidió un decreto por el cual se mandó que en los delitos livianos se procediese en juicio verbal, y se pudiese poner á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, ú otras semejantes; estas causas debian terminarse á mas tardar dentro de quince dias. —Existian dos autos acordados

(33) Ley de 23 de Mayo de 1837.—artículos 113, 114, 115, 116 y 117.

(34) Decreto de 12 de Octubre de 1846.

de la Audiencia de México, por los que se prevenia que se diese cuenta al superior en estas causas, y se dió luego otro decreto de 29 de Octubre de 1831, por el que se imponia á los portadores de armas la pena de seis meses de obras públicas, por los alcaldes, como agentes de policía. En 6 de Septiembre de 1843 se dió otro decreto, por el que se declaraba que de los delitos leves se conociese en juicio verbal sin apelacion y solo con revision del superior, determinándose por su artículo 1º que no pudiesen esceder las penas, de cuatro meses de prision ú obras públicas. Por último, en decreto de 6 de Julio de 1848 que va en el apéndice, se dispuso que hasta en las causas de homicidio y heridas se procediese á manera de juicio verbal. Esta ley monstruosa ha encontrado mucha oposicion, por los perjuicios que ocasiona en la práctica; pero por ella se sustancian desgraciadamente en la actualidad las causas de homicidios y heridas. Es de advertir que en la declaracion de 5 de Noviembre de 1841, no están obligados los jueces á fundar las sentencias, sino que las pronuncian *á verdad sabida y buena fé guardada.*

JURADO.—Tribunal de hecho, que entre nostros juzga solamente los delitos de abuso de libertad de imprenta en ciertos casos.—(*V. el apéndice la ley de Imprenta*)....Para otros casos, se halla dispuesto lo siguiente (35). Art. 12.—,,Corresponde ,,esclusivamente á la cámara de ,,diputados erijirse en gran jurado, para declarar á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar ,,á formacion de causa contra ,,los altos funcionarios, á quienes la constitucion ó las leyes ,,conceden este fuero.'' Art. 13. —,,Declarado que ha lugar á ,,la formacion de causa, cuando el ,,delito fuere comun, pasará el espediente á la suprema corte; si ,,fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se ,,limitará á declarar si el acusado ,,es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de ,,las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que ,,sea, la suprema corte designará ,,la pena, segun lo que prevenga ,,la ley.'' La constitucion en sus artículos 38 y 39, declara este fuero.—1º Al presidente de la federacion por delitos de traicion contra la independencia, nacional, ó la forma de gobierno, y por cohecho ó soborno durante el tiempo de su empleo.—2º Al mismo, por los actos que tiendan á impedir las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que vengan á servir sus destinos, ó á impedir á las cámaras sus facultades.—3º A los individuos de la suprema corte de justicia, y los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos en el tiempo de sus empleos. —4º A los gobernadores de los Estados, en caso de infraccion

[35] Acta de Reformas.

de la constitucion, leyes generales de la federacion, ú órdenes constitucionales del presidente. —5º A los diputados y senadores en las causas criminales, desde que son elegidos, y hasta dos meses despues de terminar. —(Sobre el modo de proceder en estas causas, véase el apéndice, núm. 4).

Sobre las ventajas del jurado casi es inútil hablar, así porque no es de mi intento, cuanto porque es un hecho ya sancionado, y que han debatido plumas muy espertas hasta ponerlas en evidencia: sin embargo, trascribiré aquí la opinion del célebre Remusat, que en su obra sobre el *modo de enjuiciar por jurados*, se esplica de este modo (cap. IX). "Decimos que este modo de fallar, es esencial á la libertad civil: para probarlo, pueden darse cinco razones principales. 1º La primera estriba en que el interes del jurado, y por consiguiente su espíritu, es conforme al de la sociedad, generalmente interesada en la justicia. En efecto, el jurado emana de la misma sociedad; sale de ella impregnado de sus ideas, opiniones y necesidades; así que es su intérprete, con tal que sea imparcial: á la legislacion orgánica pertenece cuidar de ello, haciendo que cada jurado, exento del yugo de sus pasiones y relaciones personales, se reduzca en lo posible á la calidad de hombre, esto es, de ser inteligente, moral, y social.—2º La segunda razon que se le liga con la primera, es que los jueces de hecho gozan la confianza del acusado (Montesquieu: Esp. de las leyes, lib. XI Cap. 6.); si no son elegidos, al menos son consentidos por él, al mismo tiempo que por la sociedad. El jurado se compone de estos dos intereses, que se compensan el uno con el otro; luego es esencialmente imparcial.—3º No es cuerpo permanente. Renovado sin cesar, no se ve empeñado ni por miras de ambicion, ni por antecedentes; no hace parte de los poderes del Estado, ni de una autoridad en la jurisprudencia; su mision es de un dia, de una hora, de un momento. Gracias á él, el poder judicial en lugar de formar un todo consistente, se divide y se distribuye en el tiempo, como en el espacio (*Montesquieu*).—4º El jurado es el que aprecia con mas justicia un hecho, esto es, su realidad y moral. En órden á la primera, la asercion es evidente, porque hallándose ligado por su razon, su convencimiento es espontáneo, y no ha tomado partido ninguno en pro ni contra sobre ciertas pruebas (*Bourguignon—Canard*). En cuanto á la moral, se halla en estado de conocerla mejor que ningun otro; su conciencia no se encuentra aletargada, su corazon no ha contraido, como se dice del de los jueces, aquella dureza que produce la continuacion del mismo espectáculo, é impresiones [*Thouret*]. Se le objeta que no tiene la vista ejercitada, pero el ejercicio de un órgano en una direc-

cion esclusiva siempre le quita alguna cosa de su flexibilidad. Mientras que el juez se halla acostumbrado á mirar al traves de un prisma legal, el jurado observa sin necesidad de lente que le aumente ó disminuya los objetos, y ve siempre con mas verdad, y bajo de un ángulo mas esacto.—5º En fin, un fallo criminal es una operacion de tal naturaleza, que debe dividirse; esto es positivo en todos los sistemas, respecto á los que se circunscriben en los límites de la justicia legal, y para los que no conocen otra regla que la equidad (*Duport*). A los unos se les ha demostrado hasta la evidencia que la reunion de las dos partes de un juicio criminal en una misma mano, ofrece el peligro de una iniquidad tanto mas terrible, cuanto que es involuntaria. En cuanto á los otros, es evidente que de todas las formas de instituciones judiciales, la del jurado se aproxima mas á una jurisdiccion equitativa. Es el fallo de los espertos, el de los hombres buenos de nuestros antepasados (*Duport*).

JURAMENTAR.—Tomar juramento á alguno. Como pueden ocurrir testigos de diversas sectas y profesiones, preciso es decir el modo en que segun las leyes de Partida se debe exigir el juramento (36).—Al *católico secular*: por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz (que forman interrogante y testigo). Al *judío*: por un solo Dios Todopoderoso, que crió el cielo y la tierra y todas las demas cosas visibles é invisibles, y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto llevándole á la tierra de promision; por la ley de Moises que profesa y por todo lo que cree la Biblia sacra.—Al *moro*: por Alaquivir, que dice ser su gran Dios: por Mahoma que llama gran profeta, y por el Coran, haciéndole al mismo tiempo levantar el brazo y mirar al Mediodia. Al *cismático y herege*; por Dios Todopoderoso, y los Santos Evangelios, y lo que cree del antiguo y nuevo testamento. Al *idólatra ó gentil*: por el Dios ó Dioses que adora. Al *ateista*: por aquello á que le obliga el juramento segun sus opiniones. Al *eclesiástico secular: in verbo sacerdotis, tacto pectore, et corona.* Al *religioso*, lo mismo, y por el hábito que viste. El *arzobispo ú obispo*, como el sacerdote teniendo delante los Santos Evangelios. Los *caballeros de Ordenes militares*: por Dios y de la cruz del hábito que visten. A *todo oficial militar*: bajo su palabra de honor, y poniendo la mano sobre la cruz de su espada, lo que debe siempre hacer cualquiera que sea el modo en que jure. El *cuakero* no jura, sino *afirma* sobre el Evangelio.

JURAMENTOS.—Los que juraren y dijeren por las calles juramentos y votos, se les impone la pena de un mes de obras

[36] LL. 19, 20, 21 y 24 tít. 11 y 24 tít. 16 P. 3.

públicas y se reagravan si contienen otras blasfemias ó palabras obscenas (37). En la milicia, el que jurare execrablemente por costumbre, tiene tres dias de prision, y si continúa se le pone una mordaza dentro del cuartel y se le aplica prision ó pena corporal hasta que se corrija [38].

JURAMENTO.—La afirmacion ó negacion de alguna cosa poniendo por testigo á Dios ó en sí mismo ó en sus criaturas. (*Escriche*). Por la legislacion Española segun la ley 4 tít. 29 P. 7 era de esencia el juramento para toda declaracion, pero hoy dice nuestra constitucion, art. 153: „á ningun habitante „de la Republica se le tomará „juramento sobre hechos pro„pios al declarar en materias „criminales."

JUSTICIA DE SANGRE.—Segun las leyes de Partidas, el castigo de la pena capital que solo podia imponer el rey, ó los jueces con su facultad, y que debe ser pública como se ha dicho en el art. *ajusticiado* (39); permitiendo que despues de verificada, se pudiese entregar el cadáver á los parientes.

[37] L. 10 tít. 25 lib. 12 N. R. art. 2.

[38] Ord. Milit. trat 8 tít. 10 art. 2.

[39] LL. 2 tit 1.—5 tit. 15 P 2.—9 tít. 4 P. 5.—11 tít. 31 P. 7.

L

LADRON.—El que comete algun hurto ó robo.—V. *Hurto.*

LADRONICIO.—El hurto ó la costumbre de hurtar ó de defraudar á los otros en sus intereses. Llámase tambien *Latrocinio.*

LATROCINIO.—El hecho mismo del robo, que tambien se suele confundir con *Ladronicio*, por la costumbre de hurtar ó defraudar. La legislacion romana calificaba de tal todo robo simple cometido sin violencia, y lo distiuguia sin embargo en manifiesto y no manifiesto [LL. 3, 4 y 5 §§. De *furtis*], segun hemos dicho en los *hurtos.* La legislacion francesa los castigaba lo mismo, siempre que no hubiese circunstancia agravante (*Morin*). Entre nosotros, esa costumbre amerita una gravedad, porque dice la famosa ley 8 tít. 31 P. 7 que si el *yerro que han de escarmentar los judgadores es mucho usado de facer en la tierra á aquella sazon, deben estonce poner crudo escarmiento;* y aun Gregorio Lopez (glos. 10) citando á Platea, opina que se puede alterar la pena pecuniaria en corporal, cuando hay costumbre en el delincuente, de cometer aquel mismo delito. Esta ley concuerda con la ley 1 tít. 5 lib. 4 F. R.—y la 5 tít. 4 lib. 6 N. R.

LENON.—El que se emplea en el infame comercio de prostitucion de mugeres.—V. *Alcahuete.*—El lenon puede ser aprehendido por cualquiera donde sea hallado, presentándolo sin dilacion á la justicia. (1). Las palabras de la ley son estas: „y cualquier persona „pueda tomar y prender por su „propia autoridad al rufian, „donde quier que lo hallare, y „llevarle luego sin detenimien„to ante la justicia, para que en „él ejecuten las dichas penas."

LENOCINIO.—El mismo comercio de prostitucion de mugeres. Ya se han dicho las penas en que incurren segun las leyes civiles: por la Ordenanza militar (2) se impone la misma pena, causando desafuero, luego que ante la justicia militar se averigüe la existencia del lenocinio. Por el Derecho Canónico, (3) se imponen tambien las penas de destierro, y hasta de muerte segun los casos.

LEPROSO.—El que padece la lepra, ó aquel á quien se le injuria con esta palabra, diciéndosela por insultarlo ó menospreciarlo. En el artículo *injuria verbal*, se ha dicho lo oportuno acerca de esta palabra y lo que las leyes disponen.

LESA-NACION.—Crímen que se comete atacando la for-

---

[1] L. 1 tít. 27 lib. 12 N. R.
[2] Rl. Ced. de 29 de Marzo de 1798.—Colon t. 4 pág. 229.
(3) Decret. lib. 5 tít. 37.

ma de gobierno establecida, y las instituciones que nos gobiernan. Antiguamente se conocia con el nombre de lesa-majestad, por cuanto la persona del monarca es sagrada é inviolable, y la nacion se consideraba como su patrimonio. Entre nosotros, por la esencia y forma de nuestro gobierno, solo pueden admitirse como tales crímenes de alta traicion, entre los que numeran las leyes de Partida (4), al que se ponga de parte de los enemigos, con obras, manejos ó avisos para hacer daño á la nacion. Al que intenta de hecho ó de consejo, que algun Estado se alce contra el gobierno. Al que se alza con algun lugar y lo entrega á los enemigos. Al que se pasa al enemigo. Al que suscita sedicion ó levantamiento. Por regla general entre nosotros, se entenderá que comete este delito el que altere de hecho ó de intento la independencia y forma de gobierno, pues sobre multitud de disposiciones especiales, dice la acta de reformas lo siguiente: „Art. 29. En ningun caso „se podrán alterar los princi„pios que establecen la inde„pendencia de la nacion, su for„ma de gobierno republicano „representativo popular fede„ral, y la division, tanto de los „poderes generales como de los „de los Estados.''—En lo general la pena de los traidores es la de muerte, y esta clase de delitos se podian acusar hasta despues de la muerte segun las leyes antiguas (5), lo que creo no tenga lugar hoy entre nosotros, puesto que no existe la confiscacion. Tambien se admiten como acusadores y testigos los que tienen inhabilidad para otras causas.

LEVANTAMIENTO.—La sedicion ó rebelion conque se turba la quietud pública (6). V. *Asonada.*

LEY MARCIAL.—Bando ó precepto que publica la autoridad en los casos de peligro del Estado, por la cual se suspenden todas las garantías y se sujetan los ciudadanos á la legislacion militar, por medio de tribunales escepcionales. Desgraciadamente es una de las medidas que se adoptan en casos urgentes, cuando está amenazada la tranquilidad pública: los publicistas, aun no convienen en si puede ser un bien ó un mal, porque su ejercicio es el que puede ser dañoso. A este respecto dice un escritor lo siguiente:

„La autoridad, este principio incontestable, no debe nunca estar desarmada: encargada de protejer al Estado contra las tentativas facciosas de las minorías, debe siempre hallarse capaz de oponer á sus asaltos un dique inespugnable. Es una desgracia, sin duda, que se ejerza esta autoridad por manos

[4] Tit. 2. P. 7.

[5] Tít. 2 P. 7.
(6) LL. del tít. 11 lib. 12 N. R.

perversas; entonces es cuando los pueblos tienen que recurrir á su *última ratio*, y manifestar por un alzamiento general que la mayoría no está con los representantes del poder. Nosotros deploramos los desastres que casi siempre acompañan á las revoluciones, pero las aceptamos como necesidades crueles.

Sin embargo, son mas raras en nuestras sociedades modernas que en las antiguas repúblicas, y las reformas que deben establecer relaciones mas directas entre los gobernantes y los gobernados, entre el poder ejecutivo y el soberano, debemos esperar que eviten en adelante su frecuente repeticion.

Los poderes constituidos, para defenderse contra la violencia de los partidos, tienen dos espadas: las leyes penales, sujetas á pocas variaciones y fundadas sobre el Derecho Comun, y las leyes escepcionales, aplicables en circunstancias siempre mal determinadas. Es preciso usar de las segundas con estrema reserva, porque si á veces son eficaces, á veces tambien invocándolas los gobiernos exasperan al pueblo y atraen sobre sus cabezas un pronto castigo. Es ademas peligroso en tiempos ordinarios conceder al poder ejecutivo una gran libertad de accion: un pueblo no se subleva hasta el dia en que se acaba su paciencia, y antes que esto suceda, los gobiernos mal inspirados con respecto á la nacion, abusan de las leyes escepcionales.

LI

LIBELO FAMOSO.—Llámase tambien libelo infamatorio. Es el libelo, papel ó escrito satírico ó denigrativo de la honra y fama de alguna persona. Esta injuria puede hacerse por cartas, billetes, Memorias, pasquines ú otro papel ó libelo, impreso ó manuscrito, y aun tambien por medio de emblemas, geroglíficos, pinturas, dibujos ó grabados. Por las leyes de Partidas [7] tenian los injuriantes de este modo la pena del talion; es decir, la misma que tendria el injuriado si se le probase en juicio la imputacion que se le hacia: hoy han minorado estas penas, y se recomienda la lectura de la ley de imprenta que va en el apéndice, y señala los casos del libelo. Castíganse igualmente como tales, los cantos y versos que tiendan á denigrar á otros En cuanto á los papeles sediciosos dirigidos contra el gobierno, la ley prevenia (8) que se persiguiesen y castigasen con toda vigilancia sus autores, y los que los retienen y circulan: tambien la ley de imprentas habla de este caso.

LIBERTAD INDIVIDUAL.—Derecho ó garantia

---

(7) LL. del tít. 9 P. 7.
(8) LL. 5 tít. 11, y 8 tít. 25 lib. 12 N. R.

que tienen los ciudadanos en todo gobierno libre, para no ser despojados de su libertad natural, sino en caso de delincuencia. La conservacion de la libertad individual [dice el criminalista Morin], es para el hombre que vive en sociedad, el primero de todos los bienes, cuya conservacion importa mas esencialmente á su honor: el gobierno y la ley deben protejerla y preservarla con una religiosa atencion, contra todo acto arbitrario de parte de sus ministros y de sus agentes. La privacion de la libertad, antes de la condenacion, es en todo caso, un hecho de la mas alta gravedad: es un castigo anticipado que lleva la tribulacion á la familia, y ataca el crédito del acusado, al mismo tiempo que provoca unas prevenciones de que no puede siempre triunfar la inocencia en un proceso jurídico. Toda violacion contra la libertad individual es un atentado; en este caso, el cuerpo de delito es toda órden que piense ó haga operar arbitrariamente contra la libertad de un individuo.—Nuestra constitucion dice al caso lo siguiente: „Art. 148: „Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y „toda ley retroactiva. Art. „149: Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso. Art. „150: Nadie podrá ser *detenido,* sin que haya *semiplena prueba ó indicio* de que es delincuente: Art. 151: Ninguno será detenido solamente „por indicios, mas de sesenta „horas. Art. 152: Ninguna „autoridad podrá librar órden „para el registro de las casas, „papeles y otros efectos de los „habitantes de la república, si „no es en los casos *espresamente* dispuestos por la ley, „y en la forma que esta determine. Art. 153: A ningun „habitante de la república se le „tomará juramento sobre hechos propios al declarar en „materias criminales.” Art. 25 del acta de reformas: „Los „tribunales de la federacion „ampararán á cualquier habitante de la república en el „ejercicio y conservacion de los „derechos que le conceden esta „constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo „y ejecutivo, ya de la federacion, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á „impartir su proteccion en el „caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que „lo motivare.” Hay una disposicion que autoriza al gobierno para espulsar á los estrangeros perniciosos; pero no sabemos hasta qué punto pueda ser legal, cuando en la constitucion se pone por restriccion al presidente la que sigue: II. Art. 112. *„No podrá el presidente privar á ninguno de su*

„*libertad, ni imponerle pena* „*alguna;* pero cuando lo exija „el bien y seguridad de la fede „racion, podrá arrestar, *de-* „*biendo poner las personas ar-* „*restadas en el término de* „*cuarenta y ocho horas,* á dis „posicion del tribunal ó juez „competente." No puede, por lo mismo, atentar contra la libertad individual de un hombre, tan solo porque sea *estrangero,* pues esto mismo lo pone bajo la proteccion de las leyes del pais, y le garantiza su existencia. Si es delincuente, nada es mas fácil que probarlo, pero no debe dejarse al poder esa arma con que ejerza la venganza: toda medida de escepcion, es extra-legal; el hecho mismo lo dice, y este es un aforismo en jurisprudencia, no menos que en política.

LIBERTAD EN FIADO.—La que se otorga segun Derecho á aquellos reos que despues del sumario aparece que no han de tener pena capital ó corporis aflictiva. Como la ley ha dicho que la cárcel es simplemente para la guarda de los presos, y segun la ley 7 tít. 29 P. 7 la guarda ha de ser mientras fagan justicia en su cuerpo, de aquí que las leyes 10, siguiente, y la 16 tít. 1º de la misma Part. 7, permiten dar en fiado al reo, mientras no sea preciso facer esta justicia en su cuerpo. La ley dice así: „Pues quel acusado haya recibido traslado de la acusa- „cion.....desque oviese res- „pondido, si el yerro sobre que „fué acusado es de tal natura „que si fuese probado, que „debe recebir *muerte,* ó perder „miembro *ó recebir otra pena* „*en el cuerpo,* el judgador debe „catar que *el acusado sea* „*guardado, de manera que se* „*pueda cumplir en él la justi-* „*cia.... Cá en tal caso como* „*este, non debe ser dado sobre* „*fiador en ninguna guisa.*"—Las leyes 17 y 18 tít. 19 P. 3 conque estan contestes, las 9, 19 y 14 tít. 3º lib. 18, del Fuero Real, hablan de esta fianza, y permiten plazo al fiador para presentar al fiado, y defenderlo si no parece. En la voz *Fianza,* se ha espresado algo tambien al caso.

LIBROS DE COMERCIANTES.—Los que están obligados á llevar todos los que es dediquen al comercio, y estén matriculados como tales. Por el código de comercio español (9) están reducidos á tres, que son, *diario, mayor ó de cuentas corrientes,* y de *inventarios.* Por la Ordenanza de Bilbao que aquí rige se deben tener [10] *borrador ó manual mayor,* el de *cargazones,* recibos, facturas y comisiones, y el *copiador de cartas,* todos [escepto el último] han de estar encuadernados y foliados, sin raeduras, ni testaduras, y si las tuvieren no harán fé en juicio y se estará por lo que diga el contrario

(9) Secc. 2 tít. 2 lib. 1.
[10] Ord. de Bilb. cap. 9.

(11): por el código tiene una multa de 100 á 1000 pesos, y en caso de raedura sustancial ó falsificacion se procede como en tal delito, averiguándolo previamente.

LID.—Manera de probar que se usó antiguamente, y que al fin desterró la civilizacion. Las leyes de Partida así lo dicen: tít. 4 P. 7. „Lid es una „manera de prueba que usaron „á facer antiguamente los omes „cuando se quieren defender „por armas, de mal sobre que „los rieptan.” La ley 1 lo repite, y conviene en que el rey la mandase, y admitiéndola como prueba, al defender su utilidad, da la razon así: „y la ra „zon porque fué fallada la lid „es esta: que tuvieron los fijos „dalgo de España, que mejor „les era defender su derecho é „su lealtad por armas, que me „terlo á peligro de pesquisas ó „de falsos testigos.” Razon original que se daba para todos los llamados juicios de Dios, pero que ni ella, ni las leyes que la sancionaban tienen hoy aplicacion alguna. Hoy toda lid se juzga por lo prevenido para el duelo.

LO

LOCO.—El que tiene perdida la razon. El loco no comete delito, porque le falta la voluntad. V. el artículo *Furioso delincuente.*

[11] Id. art. 11.

LOTERIA.—Especie de rifa que se hace con mercaderías, billetes, dineros y otras cosas, con autoridad pública. Está prohibido el juego de loterías y especialmente el de las estrangeras, no siendo por cuenta de la hacienda pública (12), bajo la pena de 500 ducados por la primera vez, 1000 por la segunda, y cuatro años de presidio por la tercera, ademas de los 1000 ducados.—V. *Rifa.*

LU

LUJURIA.—Todo lo concerniente á los vicios y delitos que nacen del uso ilícito de los placeres sensuales. En la palabra *incontinencia*, se habla de los distintos delitos de lujuria, y allí se remite al lector á sus respectivas voces. Por los Cánanes (13) se castigan estos delitos con penas arbitrales.

LUTO.—El trage de duelo que se usa por la muerte de los deudos. El Sr. D. Juan Sempere y Guarinos en su hermosa obra sobre el Lujo, habla detenidamente sobre todas las leyes suntuarias: basta á mi intento presentar las vigentes, para impedir los inmoderados gastos con este motivo. Dice, pues, una Recopilada que sirve de regla, lo siguiente (14): 1.° No se traiga luto sino por padre, madre, abuelo, abuela ó otro

[12] LL. 17, 18 y notas 10, 12 y 13 tít. 23 lib. 12 N. R.
[13] Decret. lib. 5 tít. 14.
[14] L. 2 tít. 13 lib. 6 N. R.

ascendiente, suegro ó suegra, marido ó muger, hermano ó hermana, y por ningun otro, cualquiera que sea el grado de parentesco, no se ponga, escepto por los supremos magistrados. 2. ° Que no se pueda traer luto sobre la cabeza de manera que la cubra: nuestras costumbres actuales hacen inútil esta prevencion. 3. ° Que se traigan capas abiertas en casos de luto. 4. ° Que no se vistan los criados. 5. ° Que las mujeres guarden lo mismo. 6. ° Que en las casas y puertas no se pongan cubiertas. 7. ° Que no se traiga en caso alguno por mas tiempo de seis meses. Se impone la pena de 2000 maravedises y pérdida de los lutos, á los que esto contravienen: pero hoy nada de esto se observa, y han caido en desuso esas disposiciones, como todas las que tocan al lujo, modas y costumbres, siempre superiores á las leyes.

M

MAGIA.—La ciencia ó arte de hacer cosas estraordinarias ó admirables.—V. *adivinacion.*

MALEFICIO.—Toda especie de crímen, ó todo daño y perjuicio que se causa á otro: así lo usan las leyes de Partida; pero tambien lo aplican á los sortilegios y supercherías de los adivinos.

MALGASTAR EL DINERO DEL RANCHO.—El soldado que lo hiciese, sufrirá por la primera vez un mes de prision. por la segunda dos, y por la tercera cumplirá en presidio el tiempo que le falte de su empeño (1).

MALVERSACION.—Dícese generalmente de la distraccion de fondos agenos que se administran. En los artículos relativos á *Comisos, y peculado,* se dice lo correspondiente á los empleados.

MANCEBA.—La amiga ó concubina, con quien se tiene trato ilícito continuado.—V. *Amancebado, Concubina.*

MANCEBIA.—La casa ó lugar donde habitan las mugeres que se prostituyen.—V. las voces anteriores.

MANDAMIENTO DE PRISION.—El despacho ó copia que se da al ministro, para que reduzca á prision al procesado, contentivo del auto de bien preso.—El mandamiento de prision se ejecuta desde luego, como que se espide sin citacion del presunto reo; pero opinan autores muy profundos que puede ser apelable, y sobre ello se debe formar artículo especial.

MANDAMIENTO DE SOLTURA.—El auto por el cual se declara la libertad del procesado: es tambien por su naturaleza ejecutivo, y se lleva adelante, sin embargo de que el acusador apele.

MANDANTE.—El que ordena cometer un crímen. Por regla general el que manda, lo mismo que el mandatario, tienen igual pena, y aun hasta el consentimiento del mal, pudiendo impedirlo, es culpable, segun la regla 7 tít. 34 P. 7.

MANDATARIO.—El que cumple el mandato para el crímen: tiene la pena del delito que cometa, sin que le excuse aquel precepto. Ello no osbstante, dice la regla 9 tít. 34 P. 7: ,,E tambien dijeron, ,,que si aquel que obedeciendo ,,el mandamiento de su señor, ,,ó de su padre, fizo cosa por- ,,que merecia pena, que non ,,la deben dar à él; porque lo ,,quel fizo, fué fecho por volun- ,,tad de otro, á quien era tenu- ,,do de obedecer; é es de creer, ,,que lo non fizo por la suya:

---

[1] Real Resolucion de 3 de Junio de 1777.—5 de Noviembre, y 21 de Octubre de 1779.

„é por ende, deben dar la pena „á aquel que lo mandó.”—El código Español de 1848 art. 8 nº 12 está conforme; pero yo siempre entiendo que esto es aplicable solo en casos de daños, ó injurias leves; porque nadie puede escusarse con el mandato si le previenen un robo, ó asesinato, ú otro delito grave de esta especie: entonces pasa á cómplice, segun mi humilde opinion.

MARANATHA.—Palabra griega, que significa eliminar ó segregar, lo mismo que Anathema, Excomunion, Maldicion: S. Pablo en el Cap. XVI de la Epistola 1ª á los corintios, V. 22 usa de esta palabra: el padre Murillo (lib. 5 tít. 39 § 407). la esplica tambien asì, y la ley de Partida 1ª tít 9 P. 1ª dice ser la excomunion „descomunaleza que aparta „é estraña los cristianos de los „bienes espirituales, que se fa- „cen en Santa Eglesia.”—V. *Excomunion.*

MARCA.—Cierta pena que en algunos delitos se imponia á los delincuentes, y que ya no se usa. En las ordenanzas militares se prevenia, y aun en nuestras leyes Recopiladas encontramos una (2) que ratificó otras de partidas, por las cuales al blasfemo se le se- „ñalaba con fierro caliente en „los bezos á semejanza de „*B* (3)” hasta que los reyes católicos revocaron esta pena. sustituyendo la que se dice en su lugar. El Sr. Escriche critica con justicia esta pena, y concluye con estas preciosas palabras: „la humanidad, pues, „y el interés de la sociedad, „destierran de toda legislacion „tan perniciosa pena.”

MARRANO.—Palabra injuriosa con que se ofendia antiguamente á los recien convertidos á la fé, á quienes tambien llamaban *tornadizos.—V. Leproso.—Injuria Verbal.*

MASCARAS.—El trage y careta que disfraza el individuo. Están prohibidas como diversiones, si no precede licencia de la autoridad competente, bajo penas de destierro: y si fuese para cometer algun crímen, que se busca el disfraz, se debe considerar como una circunstancia tan agravante que puede llegar á reputarse hasta como una alevosía. Las leyes prohibitivas (4), imponian hasta la pena de azotes, pero esa no tiene lugar entre nosotros, así como tampoco la distincion de clases. En la ordenanza militar rige la misma ley civil segun cédula posterior.

MATAR AL REO PROSCRIPTO.—Ya se ha dicho en el artículo *Bandido* la disposicion relativa á este caso.

MATRIMONIO CLANDESTINO.—El que se celebra

[2] L. 1 tit. 4º lib. 8º Rec.
[3] LL. 1, 2, 3 y 4 tit. 28 P. 7.

[4] L. 1, 2 y 3 tit. 13 lib. 12 N. R.

sin las solemnidades canónicas, ó ante otro ministro que no sea el párroco propio y testigos.—Los que tal hiciesen, tienen pena de excomunion, y correccional; pero segun el Concilio Tridentino (5), si se ratifica ante aquel ministro queda válido, y entonces se castiga simplemente el desacato cometido en la falta de solemnidad, ó violencia que haya mediado.

MAXIMAS CRIMINALES.—Las reglas del Derecho, establecidas generalmente para la calificacion de los delitos, de los delincuentes, y aplicacion de las leyes penales. Las mas comunes son estas.—1ª Ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el Derecho; cá si hiciese contra ley, que no se pueda escusar por culpa, por no la saber (L. 2 tít. 2 lib. 3 N. R.)—2ª El juzgado y sentenciado una vez, no puede volver á serlo por el mismo delito (L. 12 tít 1º P. 7).—3ª Todos los jueces deben ayudar la libertad (*Reg.* 2 *tít.* 34 P. 7.—4ª El que está fuera de sentido, no comete delito (*Reg.* 4).—5ª Es en gran culpa, aquel que se trabaja de facer cosa que non sabe ó que no le conviene (*Reg.* 5).—6ª El que da consejo por engaño está obligado á la pena (*Reg.* 6).—7ª El que ve hacer mal pudiéndolo impedir, y no lo impide, es cómplice y tiene culpa (*Reg.* 7).—8ª El mandatario forzoso tiene escusa con su obediencia. (*Reg.* 9).—9ª No hace injuria á otro, quien usa de su derecho. [*Reg.* 14].—10ª Solamente podemos lo que de derecho podemos. [*Reg.* 15].—11ª Lo que se hace con ira no es causa de pena, aunque no escusa de culpa [*Reg.* 16].—12ª Nadie debe enriquecerse con daño de otro [*Reg.* 17].—13ª La culpa de uno no debe dañar á otro que no tenga parte en el hecho [*Reg.* 18].—14ª Los malhechores, cómplices, consejeros, y encubridores tienen igual pena [*Reg.* 19].—15ª El que da ocasion para que venga el daño, es culpable como si lo hace directamente (*Reg.* 21].—16ª El daño que uno recibe por su culpa, se lo debe imputar à sí mismo [*Reg.* 22.].—17ª El que una vez se dió por malo, siempre se presume tal, mientras no pruebe lo contrario.—Hay otras varias reglas, aplicables á cada un delito, que en sus respectivos tratados se insertan con las leyes preventivas.

ME

MEDICO IMPERITO.—El profesor que ignorando su arte se pone á curar y ocasiona daño.—El que así lo hiciese, incurre en pena de cinco años de destierro á una isla, y pri-

[5] Ses. 24 De reformat C. 1º

vacion de oficio [6], segun se dijo en el artículo *Impericia.*

MENDICIDAD.—Estado miserable, que aunque no es un crímen, predispone para ellos: todos los buenos gobiernos tratan de evitar la verdadera, y perseguir la fingida, y á este efecto, dos leyes Recopiladas (21 y 26 tít. 39 lib. 7 de la Nov.) previenen que las justicias separen del lado de los mendigos los muchachos y muchachas que llevaren, aunque sean hijos suyos, y los pongan con amos ó maestros en algun establecimiento público, para que aprendan algun oficio. Las comunidades religiosas no deben hacer en sus porterías esas distribuciones que fomentan la holgazanería y ociosidad; si tienen sobrantes, deben destinarlos á las cárceles y á los hospicios (*Escriche*). La ley es tan severa, que hace responsables á los priores y pàrrocos, de toda contravencion.

MENOR DE EDAD.—El que no tiene capacidad para la pena. La poca edad es siempre una circunstancia atenuante: (L. 8 tít. 31 P. 7.) Los impúberes están eximidos de pena (L. 3 tít. 8 P. 7). La edad para recibir penas en general, es la de *diez años y medio*, porque ya se supone inteligencia capaz de motivar dolo (L. 8 tít. 9 P. 7.), y el menor de esta edad, ni aun en el hurto sufre pena (L. 17 tít. 14 P. 7).—En los delitos de incontinencia, no puede ser acusado el menor de catorce años (L. 9 tit. 1 P. 7.—3 tít. 14 lib 12 N. R).—*V. la voz Edad para la pena*, en que se esplica todo lo relativo.

MERETRIX.—La muger pública, que comercia con su cuerpo. En el artículo *Burdel* se ha dicho lo que las leyes disponen acerca de ellas.

MI

MINAS.—Pocas disposiciones hay en el código especial (*Ordenanza de mineria*) sobre asuntos criminales, por estar generalmente sometidos estos á las justicias ordinarias. Sin embargo, las partes referentes à este objeto son las siguientes: En el art. 29 del tít. 3º que dispone que de las causas criminales, hurtos de metales, de piedras, plata, ú oro, plomo, herramientas y demas cosas pertenecientes á las minas y metales: de los delitos cometidos en las mismas minas ó haciendas de beneficio, y las faltas de subordinacion de los operarios, y de las causas de agravio, injuria, ó falta de respeto á los juzgados de minas, han de conocer el tribunal de México, y sus diputaciones, segun el punto.—El art. 30 dispone que en estos juicios se oigan las alzadas y determinen como en los civiles, á verdad

[6] L. 6 tít. 8 P. 7.

sabida, y buena fé guardada. El art. 15 tít. 8 condena á perder la mitad que le toca, y pagar el duplo de lo que hubiere sacado, al que penetre en mina de otro, sin darle aviso.—El art. 7 tít. 9 prohibe quitar, debilitar, ó cercenar los pilares, puentes, y macizos necesarios à las minas, pena de diez años de presidio.—El art. 12 tít. 12 manda que se registre todo el que entre y salga en las minas, y el velador puede aprehender al ladron. El 19 previene que las penas en casos de estos hurtos, se regulen segun las circunstancias.—El art. 13 tit. 14 impone iguales penas à los arrieros que hurtasen el metal. —El art. 11 tít. 15 sujeta á penas á los que no tuviesen pesas y balanzas fieles y legales.—El art. 17 castiga con todo rigor á los cateadores, buscones ú operarios que presentasen piedras y muestras, suponiendo ser de minas, para estafar y defraudar —En adicion al tít. 16 se publica el bando del Virey Calleja de 13 de Octubre de 1816, porque se declara: 1. ° que los metales que no tengan la marca de la tesorería, caigan en pena de comiso: 2. ° que igual pena tienen los que vengan sin pase de las justicias, donde no haya tesorerías 3. ° que para la exportacion marítima se dará fianza de presentar la tornaguía, de haberse introducido en España (hoy no puede tener efecto). 4. ° que las aduanas remitan una noticia de las barras exportadas.

MO

MOHATRA.—Aunque jeneralmente se titula así la usura, veamos la jurídica esplicacion que da el Sr. Escriche.— ,,Un contrato simulado de venta, por el cual compra uno de ,,un comerciante, algunas mercaderías à crédito y á muy alto precio, para volverlas á ,,vender en el mismo instante ,,al propio comerciante á dinero contado, y á precio mas ,,bajo. Vende por ejemplo un ,,mercader á una persona que ,,necesita dinero, cierta cantidad de mercancías, por 500 ,,reales de vellon, haciéndose ,,dar un vale á pagar dentro de ,,un año, y siendo así que las ,,mercancias no valen á lo mas ,,sino 300: y luego despues el ,,comprador lo vuelve á vender al mismo mercader por ,,200 reales al contado. Esto ,,es lo mismo que si el mercader prestase á usura 200 reales para recibir 500 al año. ,,Los mercaderes que hicieren ,,tales contratos directa ó indirectamente, por sí ó por otras ,,personas, pierden sus oficios y ,,el dinero prestado, y ademas ,,incurren en la multa de ,,50.000 maravedises, con aplicacion al fisco, juez, y denunciador (7).''

MONEDA FALSA.—En el artículo *Falsario*, se ha dicho

[7] L. 17 tít. 1 lib. 10 N. R.

lo conducente sobre el monedero falso.—En la ordenanza militar se señalan las mismas penas de la ley civil (trat. 8 tít. 10 art. 81).

MONOPOLIO.—La liga ó convencion que hacen á veces los mercaderes ó menestrales, de no vender sus mercaderías ú obras, sino á ciertos precios, como tambien el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderias de un género con el fin de darles mayor valor (8). Los monopolistas incurren en pena de destierro perpetuo del pueblo de su domicilio, y el juez que los consienta, en 50 libras de oro para el Fisco (9). Están prohibidos todos los pactos, ligas ó cofradías que tiendan á fijar los precios en las mercaderias. Segun el Derecho Canónico, se tiene por contrato ilícito, y tiene pena pecuniaria (10).

MOTIN.—El tumulto ó levantamiento del pueblo, ó de alguna multitud, contra sus cabezas ó gefes.—V. *Asonada.*

MU

MUERTE.—La pena de la privacion de la vida, establecida por nuestros códigos para algunos delitos. En el artículo *Capital pena* se ha dicho todo lo relativo.

MUERTE CIVIL.—El estado de un hombre, que por efecto de su pena, se halla privado de los derechos civiles. La muerte civil puede ocurrir, ó por *servidumbre de pena,* ó por *deportacion:* el primer caso, es como si uno es condenado á trabajos perpetuos: el segundo, por destierro perpetuo. Por la muerte civil se pierden los derechos de libertad, ciudad y familia, ó los dos últimos, que es lo que se llamaba antes y se llama en derecho capitis diminucion máxima y media: pierde la honra, nobleza, patria, potestad, tutela y curatela, el usufructo de lo que tiene, la testamentifaccion pasiva, aunque no la activa, pues la ley de Toro le permite testar, y el derecho de acusar, salvo en injuria propia [11]. El encartado á quien se ocupan los bienes, se tiene por deportado (12), pero como hoy no hay confiscacion, se entiende solo esto, para los efectos de la libertad de matarlo, que se dicen en su respectivo artículo.

MUGER PUBLICA.—La que entrega su cuerpo á todos por precio. V. *Burdel, Meretrix: Mancebia.*—La muger pública debe prenderse donde quiera que se halle (13), y si

---

[8] Escriche.
[9] L. 2 tít. 7 P. 5.
[10] Decret. lib. 3 tít. 17.

[11] LL. 2 tít. 18 P. 4.—21 tít. 16 P. 6.—24, tít. 31 P. 3.—4 tít. 3 P. 6.—4 tít. 1 P. 7.—2 tít. 18 P. 4.—3 tít. 18 lib. 10 N. R.—(4 de Toro).
[12] L. 3 tít. 18 P. 4.
[13] L. 8 y nota 1 tít. 26 lib. 12 N. R.

sale embarazada, no puede reclamar la paternidad del feto, ni quejarse contra el autor de su preñez, por la incertidumbre que de ello tiene.

MUTILACION.—La cortadura ó separacion de alguna parte del cuerpo. O es pena, ó es delito. Como pena, aunque en algunas de nuestras antiguas leyes se señalaba, ya no existe: como delito, está dispuesto que el hombre que castrase á otro, tiene pena de homicida (14), y lo mismo el médico ó cirujano que lo hiciese, no siendo por curacion. El curandero que castrase à un niño por curarle la quebradura [15] tiene pena de ocho años de servicio miiltar: en los demas casos, se consideran como heridas mas ó menos graves.

A este propósito trae Voltaire en su comentario sobre el libro de Beccaria este artículo: „Hay „en el Digesto una ley de „Adriano (*Cod. De Bon. eor.* „*qui sib. mort. leg.* 3 *ff cod*), „que impone pena de muerte „á los médicos que castran ar„rancando los testiculos, ó por „medio de la compresion ó fro„tacion. Tambien se confis„caban por esta ley los bienes „de los que se bacian mutilar. „Se hubiera tambien podido „castigar á Orígenes, que se „sujetó á esta operacion por „haber interpretado rigorosa„mente el pasaje de S. Mateo: „*hay algunos que se han cas*„*trado á sí mismos, por el rei*„*no de los cielos.*—Variaron „las cosas en tiempo de los „Emperadores siguientes, los „cuales adoptaron el lujo asiá„tico, sobre todo el bajo impe„rio de Constantinopla, donde „se vieron eunucos, que llega„ron á ser patriarcas, y á man„dar ejércitos.—Hoy dia se es„tila en Roma castrar á los ni„ños para que merezcan el al„to honor de ser músicos del „Papa, de modo que *castrato* „*y músico del Papa*, son sinó„nimos. No há mucho tiem„po, que se veia en Nápoles á „la puerta de ciertos barberos „el siguiente rótulo, escrito „con letras que llamaban la „atencion, por el grueso del „tamaño: *Qui si castrano ma*„*ravigliosamente i putti:* aquí „se castran los niños à las mil „maravillas."—Ya no hay tal barbarie, y quizá solo en algun punto del Asia se conserva.

(14) L. 13 tít. 8 P. 7.
(15) Circular de 24 de Enero de 1783.

N

NAUFRAGIO.—La pérdida de un navío acaecida por caso fortuito, ó por maldad de sus directores. Antiguamente los restos de los navíos naufragados se confiscaban, pero hoy (1), se recojen y conservan para sus dueños, castigándose los ocultadores como reos de hurto (*Escriche*). El que dirigiendo algun navío lo llevase á lugar peligroso, para que naufrague ó se estrelle, con la mira de poder robar algo de lo que trae, incurre en la pena capital, y en la pena de satisfacer con sus bienes los daños causados. Los pescadores ó residentes de las riberas, que de noche hiciesen señas con fuego, ó de otra manera para atraer á peligro á los navegantes, tienen pena corporal, y restituyen lo robado con el cuatro tanto (2), si se les pide dentro de un año, y con cinco tantos, si despues. Si el naufragio procede de malicia de los capitanes ó pilotos, tienen pena corporal, y ademas restituyen el daño. El órden de proceder para la calificacion de estos delitos, es como en el Derecho Comun; pero ocurre con frecuencia en los naufragios, que cuestionan los cónsules estrangeros el derecho de intervenir, y por lo mismo, no considero agena del caso la circular que inserto á continuacion, y de que obtuve copia certificada, siendo juez de 1a instancia y hacienda en la ciudad y puerto de Tampico, por una emergencia igual.

Circular á los jueces de Distrito y Circuito.—El abuso que se ha notado de las facultades consulares en el puerto de Veracruz, con motivo de la descarga, aseguracion y venta de los efectos de algunos buques estrangeros que han tenido la desgracia de naufragar á la entrada, ha llamado la atencion del supremo gobierno, que deseando dispensar á los súbditos y propiedades de las naciones amigas ó neutrales la proteccion que exige el Derecho de Gentes, y la fé de los tratados existentes con algunas de ellas, no quiere que en manera alguna se atropellen las leyes de la República, ni se perjudiquen los intereses del comercio y los derechos de los mexicanos. Con tal objeto, y para evitar en lo sucesivo todo desórden y reclamo en los citados casos, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que se observe literal y esactamente en todos los puertos nacionales la ley 1 tít. 8 lib. 9 de la Novísima Recopilacion, que es del tenor siguiente:—„Orden que se ha de „observar en los casos de nau„fragio.—Si nave ó galera ó

(1) LL. 1 tít. 8 lib. 9 N. R.
(2) Ll. 10 y 11 tít. 9 P. 5.

„otro navío cualquiera en el „mar peligrare ó se quebrare, „mandamos que el navío y to- „das las cosas que de él se ha- „llaren, sean dadas á aquellos „cuyas eran antes que el navío „quebrase ó peligrase: y nin- „guno sea osado de tomar cosa „alguna de ellas sin licencia de „su dueño, salvo si las tomare „para guardarlas, y antes que „las tome llame al alcalde del „lugar si lo pudiere haber, ú „otros hombres buenos, y escri- „ba todas las dichas cosas y „guárdelas por escrito y por „cuenta de otra guisa ni sean „osados de tomar, y quien de „otra guisa lo tomare péchelo co- „mo de hurto, y esto mismo sea „de las cosas que fueren echadas „del navío por lo aliviar, ó se ca- „yeren y perdieren en cualquier „manera." Y de superior órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento: en el concepto de que las diligencias que previene la misma ley deberán practicarse con citacion de los cónsules ó vice-cónsules de la nacion á que pertenezca el buque, si residieren en el mismo puerto ó lugar donde se actúe. Dios y libertad. México, 26 de Agosto de 1831. —*Espinosa.*—Por llenar mejor el espíritu y letra de la ley Recopilada sobre naufragios, que se mandó observar por circular de 26 de Agosto del próximo pasado, ha dispuesto el E. S. vice-presidente, que la autoridad judicial, que tome conocimiento del caso, entregue con las formalidades y cauciones correspondientes al consignatario ó consignatarios que aparezcan, los efectos que conduzca la embarcacion; y en caso de no parecer alguno ó de hacer dejacion por escrito y en forma legal, á cuyo efecto se cuidará siempre de citarlos, ya se hallen en el mismo lugar ó en otros distantes, valiéndose de todos los medios que sean posibles, conforme á derecho hará el juez que se depositen de acuerdo con el cónsul y vice-cónsul si lo hubiere, de la nacion á que pertenezca el buque, y en todo caso se dé aviso al supremo gobierno para su conocimiento y providencias que sean de su resorte y estime conveniente, sin perjuicio de proceder á la venta y depósito del producto de los efectos salvados y averiados y aun del mismo buque siempre que por reconocimiento de peritos é informacion de testigos resulte que no puede conservarse sin grave detrimento y riesgo de una total pérdida.—Y lo comunico á V. de suprema órden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. México 4 de Octubre de 1835. —*Espinosa.*—Circular á los jueces de distrito y circuito.— Es copia que certifico: Contaduría de la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, Enero 16 de 1846.—V. B. *Cuesta.*— *José Covvley.*

NAVEGAR SIN LISTA DE EQUIPAGE.—El que lo

hiciere tiene penas pecuniarias proporcionalmente á la malicia ú omision que haya en la falta (3).

NAVEGAR SIN PLAZA O LICENCIA.—Se le aplican una ó mas campañas, segun el grado de culpa (4).

NE

NECESIDAD ESTREMA.—El estado en que se coloca á un hombre por medio de la coaccion fisica, del cual no puede salir sin riesgo de la vida. Esta necesidad disculpa el homicidio, porque la defensa es natural. Dice la ley lo siguiente (5): „Matando algund „ome ó alguna muger á otro, á „sabiendas, debe aver pena de „omicida; quier sea libre ó sier- „vo el que fuere muerto. *Fue- „ras ende*, si lo matare en de- „fendiéndose, viniéndose el „otro contra él, trayendo en la „mano cuchillo sacado, ó espa- „da, ó piedra ó palo ó otra ar- „ma cualquier conque lo pu- „diere matar. Cá estonce, si „aquel á quien acomete, mata „al otro que lo quiere desta gui- „sa matar, *non cae por ende en „pena alguna*. Cá natural co- „sa es, é muy guisada, que to- „do ome aya poder de ampa- „rar su persona de muerte, „queriéndolo alguno matar á „él; é non ha de esperar que „el otro le fiera primeramente, „porque podria acaecer que „por el primer golpe que se le „diese, podria morir el que fue- „re acometido, é despues non „se podria amparar.” Con esta ley están contestes, la 6 tít. 4 lib. 6 F. J. 1ª tít. 17 lib. 4 F. R. 2 tít. 22 Ord. Alc. —1 y 4 tít. 21 lib. 12 N. R. —*V. Agresor y Homicidio.*

NEFANDISMO.—Pecado *contra naturam*, por el cual los hombres yacen unos con otros (6). Tienen los nefandistas la misma pena que los que cometen el crímen de bestialidad ó sodomía. Ya no subsisten las antiguas penas de castracion, y fuego; y hoy se aplica solo la pena de muerte, aunque no ha mucho se quemaba el cadáver, arrojando al viento sus cenizas (7). En la milicia se impone tambien pena capital de horca [8], quemándose despues el cadáver.—*V Bestialidad—Pederastia—Sodomia.*

NEGLIGENCIA.—La omision del cuidado que se debe poner en los negocios. Por lo relativo á las cosas criminales, en el artículo *culpa*, se ha hablado con la necesaria latitud, acerca de las faltas cometidas por negligencia.

NI

NIGROMANCIA.—Segun las leyes de Partida (9), es un

(3) Ord. de matric. art. 91.
(4) Ord. de id. art. 92.
(5) L. 2 tít. 8 P. 7.

(6) Proem. del tít. 21 P. 7.
(7) L. 1 tít. 30 lib. 12 N. R.
(8) Ord. mil. trat. 8 tít. 10 art. 83.
(9) LL. 2 y 3 tít. 23 P. 7.

arte estraño, para encantar espíritus malos, del cual usan algunos para daño de los que los consultan y creen causándoles espantos de los que suelen morir, ó quedar locos, y desmemoriados. Se prohibe á todos su uso, y hacer imágenes y encantos para enamorar &c. cualquiera del pueblo puede acusarlos, y tienen pena capital por la ley; pero no está en uso, y se impone arbitraria y corporal segun la mas ó menos culpa y las circunstancias. El nombre de *Nigromancia* viene del griego, de dos palabras *Nicrum* (muerto), y *Mancia* (adivinacion): dice el Sr. Murillo (Lib. 5 Dec. cap. 21 § 252) que este era el arte que ejercia la Pitonisa á quien Saul pidió por Samuel, segun se cuenta en el cap. 28 del lib. 1 de los Reyes.—*V. Adivino.*

NO

NOMBRE.—La palabra propia de alguna persona para conocerla ó distinguirla en sociedad.—El que muda su nombre, ó toma el ageno, incurre como falsario en pena de destierro perpetuo (10), y confiscacion no teniendo descendientes ó ascendientes; pero ha de ser el engaño ó suposicion en fraude de otro, pues si no hay daño de tercero, tampoco se considera como delito.

En la milicia está ordenado lo siguiente: (11) „El que disimulare su nombre ó apellido, „patria, edad, ó religion al tiem„po de sentársele su plaza, se„rá destinado á servir por ocho „años á los arsenales, por solo „este delito, aunque no se de„serte; y cometiendo desercion, „si por la calidad de ella mere„ce pena mas grave, la sufri„rá."

NON BIS IN IDEM.—Regla de Derecho que previene que el juzgado y sentenciado una vez, no puede volverlo á ser otra; si no hubo dolo en la primera, ó si fué por un estraño [12] en cuyo caso puede el pariente del ofendido entablar la segunda.

NOTORIEDAD.—La noticia pública que todos tienen del delito. Es de hecho ó de derecho. De hecho, es la noticia que se tiene de un suceso: de derecho es la que resulta de la sentencia dada.

(10) LL. 2 y 6 tít. 7 P. 7.

(11) Ord. mil. trat. 8 tít. 10 art. 109.

(12) L. 12 tít. 1 P. 7.

O

OCIOSIDAD.—El vicio de perder ó gastar el tiempo inútilmente. Aunque la ociosidad por sí sola no es un delito, se ha reputado siempre como el medio de predisponerse á ellos: en el artículo *vagancia* se dirá lo respectivo.

OF

OFENSA.—El daño, injuria ó agravio que se hace á otro de palabra, obra ú escrito.—V. *Injuria.*

OFICIAL.—El militar desde alférez arriba. En la Ordenanza militar hay un tratado especial, de *órdenes generales para los oficiales*, pero en algunos casos se encuentran ciertas penas que se pondrán, porque en los demas delitos, se encuentran en su respectiva voz. El oficial que mande plaza, fuerte ó puesto guarnecido, esta en obligacion de defenderle cuanto lo permitan sus fuerzas á proporcion de las del enemigo, y si la defensa es corta ó entrega la plaza indecorosamente, tiene penas de privacion de empleo, y hasta de muerte, segun los casos (1). El oficial que mantenga correspondencia con el enemigo tiene pena de privacion de empleo y destierro á un presidio, si es sobre materias indiferentes; y capital si es sobre asuntos del servicio (2). El oficial que abandonase su puesto en accion de guerra ó en marcha para ella, pierde el empleo, y es degradado si lo hace sin motivo: y si resulta pérdida de la funcion de armas ú otro mal al ejército, tiene pena de muerte [3]. El oficial que en puesto destacado abandonase tropa, será juzgado en consejo de guerra y condenado, desde suspension de empleo, hasta privacion y muerte segun las circunstancias [4]. El oficial que revele secreto que se le confie en el servicio, tiene privacion de empleo y destierro, y si resulta que se malogre la diligencia, sufrirá pena de muerte [5]. El oficial que devuelva su despacho, es condenado á cuatro años de servicio de soldado y despedido despues [6].

OFICIO [*procedimiento de*].—Se llama así el procedimiento del juez en algun delito, cuando no hay parte que pida. No puede procederse de oficio en los delitos privados y leves: en las respectivas voces, se ha dicho ya los casos y delitos en que se puede.

---

[1] Ord. Mil. trat. 8 tít. 7 art. 2.

[2] Id art. 5.
[3] Id. art. 6.
[4] Id. art. 8.
[5] Id. art. 9.
[6] Ced. de 25 de Enero de 1802.

OMECILLO.—Llamábase así en las antiguas leyes el homicidio, derivando seguramente el nombre de la palabra *ome.*

OMISION.—La falta de cuidado que uno debe poner en alguna cosa. Se cometen delitos de omision, cuando se deja de hacer lo que se debe hacer y previene la ley. En estos casos, segun sea el delito así se procede, y en los artículos *culpa* y *cuasi delito* se ha dicho lo necesario.

OR

ORDENANZA MILITAR.—La Ordenanza militar se ha de entender siempre sin interpretacion y literalmente (7).

ORIGEN DE LAS PENAS.—La necesidad de reprimir el crímen ha dado sin duda orígen á la imposicion de las penas: se ha disertado mucho sobre este orígen y sobre el derecho de castigar, y Beccaria entre otros se espresa de este modo, en su tratado de delitos y penas, §§. I y II. (foja 4, 5 y 7). Entre los Romanos, que llamaban *crímen* la preparacion de un hecho, y *delito* el hecho mismo, habia crímenes *capitales* y no *capitales*, delitos *públicos* y delitos *privados*, segun se ha dicho en sus respectivas voces: la represion descansaba mas sobre el mal individual que sobre las ideas de conservacion del Estado social. era bajo cierto punto de vista la pena del talion. Entre los bárbaros la base de la represion, era un pretendido *derecho de venganza*, que aun mas adelante hallamos sancionado en los ordenamientos y Fueros Especiales de España: este derecho se ejercia por el ofendido mismo y su familia, y los Germanos admitian una manera de composicion (*Weregildum*). Todavia en nuestros códigos está admitida esta transacion pecuniaria.—En Francia durante muchos siglos no hubo otro derecho que el de la fuerza que el poder oponia contra la fuerza del criminal.—Beccaria, como se ha visto, proclamó que todo castigo es inicuo si no es absolutamente necesario á la conservacion de las instituciones, y dió así por base del derecho de castigar, el *derecho de legítima defensa* ejercido por el cuerpo social: este es el derecho de *defensa directa* seguido por Mabli (*principios de las leyes:* lib. 3 cap. 4).—por Voltaire en su comentario al libro de Beccaria, y por Rousseau, en su contrato social (Lib. 3 cap. 4).—Otros publicistas han querido conciliar la teoría de la *legítima defensa* con la de la *justicia moral:* este es el sistema de la *defensa indirecta*, desarrollado por Pastoret (Leyes penales: t. 1º part. 2).—Bentham en sus escritos publicados en Francia desde 1802 ha emitido un sistema diferente: „lo que justifica

[7] Ord. del Ejérci. trat. 6 tít. 1 art. 14.

la pena (ha dicho), es su *utilidad mayor*, ó mejor dicho, su *necesidad:"*—Segun él, los delincuentes son enemigos públicos, que quiere castigar, para desarmarlos y contenerlos, y para producir sobre la multitud la *intimidacion* (Teor. de las pen.) Este mismo sistema es sin duda el de las leyes de Partidas, puesto que claramente se esplica en ese concepto el proemio de la 7ª y muchas de sus leyes. Hoy, empero, el sistema penal está basado sobre uno y otro estremo de los principios antiguos y modernos: la necesidad de la represion: la utilidad del ejemplo. Así la ley castiga por necesidad; el delincuente sufre para intimidar, para *escarmentar* con su ejemplo.–Rossi ha querido que la ley sea simplemente preventiva, y titula de inicuo el sistema de castigo; pero es imposible, á pesar de sus bellas y profundas teorías, que la ley se limite, mientras existan los hechos criminosos.—Morin cita la crítica de Rossi sobre el Código Frances, que está basado en el sistema utilitario y preventivo; no obstante, aprueba aquel, como el mas á propósito para el arreglo de las tres jurisdicciones criminal, correccional y de policía.

OS

OSTRACISMO.—Destierro político, por espacio de 10 años, que usaban los Griegos con aquellas personas que tenian gran poder y crédito, á fin de que no aspirasen á quitar la libertad al gobierno, y á veces para quitar loszelos y envidias de los inferiores. Llamàbase *ostracismo*, porque cada ciudadano daba su voto en una concha de ostra (8). Cuenta la historia, que el justo Arístides lo sufrió, y cuando se votaba su destierro, un ciudadano le presentó á él mismo su concha para que escribiese su nombre, y preguntándole, si lo conocia y qué le habia hecho, le contestó el otro: *yo no le conozco, pero estoy ya cansado de oirle llamar el justo* (9).

OSCULO INVOLUNTARIO.—El beso que se da á una muger honrada contra su voluntad. Indudablemente se comete una grave injuria con ello, especialmente si se hace en lugar público, y si es con la dañada intencion de impedirle encontrar esposo. Como no hay ley especial en este punto, debemos proceder por analogías: el Sr. Vilanova opina [10] que se puede imponer hasta la pena de destierro, presidio y otras corporales; pero el Sr. Tapia [11] opina con mucho juicio, que no imponiéndose en el estupro, que es mayor, esta pena, le parece que debia aplicarse mas bien la de la ley de Parti-

(8) Escriche.
(9) Barthelemy. Viag. de Anac. t. 1 pág. 116 Edic. de Paris.
[10] Vilan. t. 2 p. 444.
[11] Tapia t. 7 p. 144.

da (12) que habla de los forzadores de mugeres, confiscándoles una parte, así como en aquel caso son todos los bienes. Yo creo que siempre la pena tiene que ser arbitral, segun recomienda otra ley de Partida (13) que habla precisamente de los que siguen á las vírgenes, casadas y viudas, considerando las circunstancias, toda la vez que entre nosotros no existe la confiscacion.

(12) L. 3 tít. 20 P. 7.

[13] L. 5 tít. 9 P. 7.

P

PALABRAS DE LA LEY.—Generalmente en materia criminal se designan así las señaladas en la ley como injurias graves ó atroces [1], y son segun se ha dicho en su lugar, las de *gafo*, *sodomita*, *cornudo*, *traidor*, *herege &c.*

PALABRAS OBSCENAS.—Hay dos leyes prohibitivas en nuestros Códigos: la primera (2), impone pena de cien azotes y un año de destierro, á los que de dia ó de noche profirieren por las calles palabras sucias ú obscenas: la segunda (3), que es la que se usa, impone à los hombres un mes de trabajos públicos, y por igual tiempo las mugeres à una casa de correccion: doble por la segunda vez, y por la tercera se impone hasta vergüenza pública. La prohibicion comprende tambien las acciones descompuestas é indecentes, ó demostraciones impuras.

PALO.—Arma ofensiva, con que se puede causar injuria. El que diese á otro con palo, piedra, ú otra cosa dura, está sujeto á las penas de los que *injurian de hecho:* en esta voz se esplica lo bastante la materia. Por la ordenanza del ejército, hay demasiado rigor, pues un artículo dice así (4). „El oficial que „diese á otro palo ó bofeton, „será despedido del servicio, y „destinado á encierro por toda „su vida en un castillo en estrecha reclusion."

PALINODIA.—La retractacion pública de lo que ántes se habia dicho. Es una especie de pena que se aplica en ciertos casos, en las *injurias verbales.* En esta voz se esplican.

PARRICIDA.—El que mata á su padre, madre, abuelo ó bisabuelo, hijo, nieto, ó bisnieto, hermano, tio ó sobrino, marido ó muger, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra, entenado, ó patrono.—Verdaderamente no debia llamarse parricida sino el que mata al padre, y así era por las leyes antiguas, pero las de Partida (5) tomando de las de los Romanos, señalaron todos estos casos como parricidios. Solón decia, al contestar que por qué no puso en su legislacion pena contra los parricidas, que „*no estaba el parricidio en el órden de los delitos posibles*(6)."—Sin embargo, todas las naciones han mirado con el justo horror que se merece tan inicua deprava-

(1) L. 1 tít. 25 lib. 12 N. R.
(2) L. 6 tít. 25 lib. 12 N. R.
(3) L. 10 id. id.

(4) Ord. milit. trat. 8 tít. 10 art. 119.
(5) L. 12 t. 18 P. 7.
(6) Barthelemy.—V. de Anac. t. 1 pag. 75.

cion, y debo traer aquí la historia que hace eruditamente el Sr. Escriche.—En Egipto se atormentaba el parricida metiéndole cañas puntiagudas en todas partes del cuerpo, y luego se le arrojaba sobre un monton de espinas à que se prendia fuego. El que mataba su hijo, debia tener su cadáver en brazos por tres dias con sus noches, y luego se le aban donaba á sus remordimientos. —En Roma ordenaron los Decemviros, que el parricida fuese arrojado al rio con la cabeza cubierta y metido en un saco de cuero.—Las doce tablas mandaron que en el saco se metiesen un perro, una víbora, y un mono, para que privado de todo alimento, y víctima de estos animales, sufriese todos los suplicios y no tuviese sepultura.—En tiempo del Emperador Adriano, se dispuso que fuese quemado vivo, ó arrojado á la furia de las fieras.—Por el Fuero Juzgo, debia morir el parricida del mismo modo que dió la muerte (7).—Las leyes de Partidas agravaron las de las doce tablas, y mandaron que el que mate con armas ó yerbas, pública ó secretamente á cualquiera de los parientes dichos, y el que le diese ayuda, ó consejo para ello, sea azotado y luego encerrado con un perro, un gallo, una culebra y un mono en un saco de cuero, que cosido se arroje al mar, incurriendo en la misma pena el que compre yerbas ó ponzoñas para matar á su padre, aunque no lo consiga. (8) La práctica ha hecho caer en desuso la ley, pues hoy se ejecutan los reos, y despues se meten en una cuba donde están pintados los animales, dándoles sepultura, aunque segun la legislacion canónica [9], á la pena de muerte se agrega la excomunion, y degradacion en su caso.

PARRICIDIO.—La muerte violenta que alguno da á las personas referidas en el artículo anterior. Los Romanos designaron con esta palabra, todo asesinato de un semejante: *paris cœdes*, y llamaron cuestores de parricidio, á los magistrados que el pueblo nombraba para conocer de los hechos capitales: en seguida se restringió esta calificacion à los asesinos mas odiosos, tales como los de una madre, un padre, un rey.—La ley de Moises pronuncia la pena de muerte contra aquel que matase ó golpease á su padre ó madre: *qui percusserit patrem suum ant matrem, morte moriatur.* (Exod. Cap. 21 § 17). Los sabios atribuyen á Rómulo una ley semejante.

PARTO FINGIDO.—Delito por el cual se supone el nacimiento y existencia de un hijo que no se ha tenido natural-

(7) LL. 17 y 18 tít. 5 lib. 6 F. J.

(8) L. 12 tít. 8 P. 7.
(9) Decret. lib. 5 t. 9.

mente, para que venga á la succesion del supuesto padre. La ley de Partida dice [10]: „Trabájanse á las vegadas al- „gunas mugeres que non pue- „den aver fijos de sus maridos, „de facer muestra que son pre- „ñadas, non lo siendo: e son „tan astutas, que facen á sus „maridos creer que son pre- „ñadas: é cuando llegan al tiem- „po del parto toman engañosa- „mente fijos de otras mugeres „é metenlos consigo en los le- „chos, é dicen que nascen dellas. „Esto decimos que es gran fal- „sedad, faciendo, é poniendo „fijo ageno por heredero en los „bienes de su marido, bien así „como si fuere fijo del. E tal „falsedad como esta, puede „acusar el marido á la muger: „é si él fuese muerto puedenla „acusar ende todos los parien- „tes mas propincos que finca „ren del finado; aquellos que „oviesen derecho de heredar „lo suyo, si fijos non oviese. E „demas decimos, que si des- „pues desso oviese fijos della „su marido, como quier que „ellos non podrian acusar á su „madre, para recibir pena por „tal falsedad como esta; bien „podrian acusar á aquel que „les dió la madre por hermano, „é provandolo, que asi fuera „puesto, non debe haber nin- „guna parte de la herencia del „que dice que era su padre ó „su madre. Mas otro ningu- „no, sacando estos que habe- „mos dicho, non puede acusar „á la muger por tal yerro co- „mo este. Ca guisada cosa es, „que pues estos parientes lo „callan, que los otros non gelo „demanden."--Este delito de- be estar comprendido en la pe- na espresa en otra ley [11] pa- ra esta clase de falsedades, que es la de destierro perpetuo á una isla y confiscacion, pues no tiene pena especial: así opi- na el Sr. Escriche, y creo que juiciosa y legalmente.

PASAR EL FOSO DE UNA PLAZA.—En la milicia los que cometiesen este delito, sea en paz ó guerra, y aunque no se consume la desercion, tienen pena de ser pasados por las armas, [12] cualquiera que sea su número.

PASAGEROS DE NAVIOS.—Los pasageros que van en los navíos de guerra, de- ben observar todas las órdenes y reglas de policia impuestas por los comandantes, bajo las mismas penas que se apliquen á los infractores que sean de su jurisdiccion [13].

PASQUINES.—Los escri- tos sediciosos que se fijan en parages públicos, contra el go- bierno, las autoridades, y los particulares. La ley previe- ne [14], que se persigan sus au- tores, espendedores y cómpli-

---

(10) L. 3 tít. 7 P. 7.

(11) L. 6 ib.

[12] Rl. ord. de 17 de Febrero de 1780.—Colon tom. 4 p. 261.

[13] Ord. Nav. trat. 4 tít. 4 art. 64.

[14] L. 5 tít. 11 lib. 12 N. R.

ces, imponiéndoles las penas que segun Derecho merezcan. Se declaran cómplices, todos los que copiasen, leyesen, ú oyeren leer tales papeles, sin dar noticia á la autoridad: y otra ley manda [15] que cualquiera que tenga tales papeles, los entregue á la justicia del pueblo, procediéndose y castigándose al contraventor, en la inteligencia de que los nombres de los delatores se guardarán en secreto, para que no consten en el proceso.

PATIBULO.—El lugar en que se ejecuta la pena de muerte. Toma su nombre del verbo latino *Patior Patiris* (padecer).—*V. Cadalso*. Sobre esto, dice Voltaire lo que sigue:

Los suplicios inventados con esquisita diligencia, en los cuales se ve que el entendimiento humano agotó todos sus recursos para aumentar el horror de la muerte, parecen obra de la tiranía, mas bien que de la justicia.

El suplicio de la rueda fué introducido en Alemania en los tiempos de anarquía, en que aquellos que se apoderaban de los derechos de regalía, querian amedrentar con el aparato de un tormento inaudito, á cualquiera que se atreviese á atentar contra ellos. En Inglaterra se abria el vientre al que era convencido de alta traicion, se le arrancaba el corazon, se le golpeaban con él las mejillas, y se arrojaba despues á las llamas. ¿Pero cuál era frecuentemente este crímen de alta traicion? En las guerras civiles el haber sido fiel á un rey desgraciado, y algunas veces el haberse explicado acerca del derecho del vencedor. En fin, se han suavizado las costumbres, y aunque es verdad que se continúa arrancando el corazon, no se ejecuta hasta despues de la muerte del reo. El aparato es horroroso; pero la muerte es menos cruel.

PATRON DE LANCHA.—El patron de lancha ó bote, que condujere efectos á tierra sin licencia del oficial, tiene pena arbitraria segun la malicia, y si son pertrechos del navìo, tiene pena de galeras [16]. El que condujere gente á tierra ó á bordo de otros navíos sin aquella licencia, tiene pena de seis años de destierro al arsenal (17). Y los que abandonen el bajel en combate ó naufragio, tienen pena de muerte (18), pero pueden justificar si fueron violentados, y en este caso no tienen pena.

PAULINA.—La carta ó despacho de excomunion, que se solia espedir en los tribunales pontificios, para el descubrimiento de algunas cosas, en caso de sospecharse haberse ro-

[15] L. 8 tít. 25 lib. 12 N. R.

[16] Ord. Nav. trat. 4 tít. 4 art. 40 y tít. 5 art. 22.

[17] Ord. Nav. trat. 5 tít. 5 art. 64.

(18) Id. trat. 5 tít. 4 art 27.

bado ú ocultado maliciosamente [19].

PE

PECULADO.—La sustraccion de caudales del erario público, hecha por las mismas personas que los manejan. Copiaré el artículo del Sr. Escriche „*Peculatus*, dice Tacito, „*propriè est pecuniæ publicæ vel* „*fiscalis furtum; et peculator* „*dicitur, qui ve principis vel* „*populi œrario furatur.* Este delito se castigó entre los „Romanos, primero con la pérdida del empleo y de la honra; „luego con el destierro, las minas y aun la muerte: despues „con la deportacion y confiscacion de bienes; y últimamente con la privacion del derecho de ciudadano y con la restitucion del doble. Nuestra „legislacion se muestra, ya mas, „ya menos rigorosa en el peculado. El *Fuero Juzgo* manda que *quien furta tesoro del* „*rey, ó otra cosa, ó le faze* „*danno* (20), *entregue en nove* „*dublo cuanto tomase.* Una „ley de *Partida* ordena (21), „que el que teniendo dinero „del rey ó de algun pueblo para pagar salarios, hacer algunas labores, ó para otros fines „semejantes, lo emplease en su „propia utilidad, debe restituirlo y pagar ademas un tercio „de su importe; y otra ley de „la misma impone la pena capital al tesorero, recaudador, ó „juez que robe, ú oculte maliciosamente alguna cantidad „de los fondos públicos, y aun „á los auxiliadores, consejeros, „y encubridores; bien que si el „rey ó consejo no demanda el „hurto cometido por su oficial „dentro del término de cinco „años, desde que tuvo noticia „cierta, no podrá darse la pena „de muerte, sino solo la pecuniaria del cuatro tanto (22). „Por las leyes Recopiladas, el „que tomase violentamente para sí, y por su propia autoridad las rentas y derechos reales, de que el rey se hallase en „pacífica posesion, ó hiciese resistencia pública con violencia „para impedir su cobranza, incurre en las penas de muerte „y confiscacion de bienes, juntamente con los que le diesen „consejo, favor, ó ayuda (23); „el empleado público, ó arrendador de las rentas ó derechos „reales que usurpase fraudulentamente los caudales que „maneja, ó diese auxilio ó consejo á otro para hacerlo, es „castigado con la pérdida de todos sus bienes y destierro perpetuo del reino (24): y el empleado que sabiendo ó pudiendo probar la fraudulenta usurpacion, no la denuncia dentro „de dos meses contados desde

(19) Escriche.
[20] L. 10 tít. 2 lib. 7 F. J.
(21) L. 14 tít. 14 P. 7.

[22] L. 18 ibi. ib.
[23] L. 7 tít. 15 lib. 12 N. R.
[24] L. 2 tít. 8 lib. 9 R. suprimida en la Nov.

,,que tuvo noticia, pierde la mitad de sus bienes, y cualquiera merced ú oficio que hubiese recibido del soberano. Finalmente, por otras leyes no recopiladas (25) está dispuesto que los arqueros, tesoreros y administradores y receptores, no hagan uso de los caudales de la real hacienda, los cuales han de permanecer depositados en las arcas de tres llaves en las mismas especies en que se reciben; que si alguno usare de ellos, aunque llegue á aprontarlos, se le ha de privar de oficio y declarar inhabil para obtener otro; que si hay descubierto y no lo reintegra, se le imponga la pena de presidio, desde dos hasta diez años, segun las circunstancias, y aun si continúa, con la calidad de no salir de él sin real licencia, sin que por dimanar la quiebra de omision, ó de infidelidad de criados haya de disminuirse la pena: y que en fin, si procede aquella de haberse alzado con los caudales del rey, se castigue con el último suplicio al reo principal, y á sus auxiliadores (26). Estas son las penas prescritas por las leyes romanas y las nuestras contra el peculado; pero así en nuestro tiempo como en el de los romanos, es demasiado verdadero lo que decia Caton: *Privatarum rerum fures in compendibus vitam agunt, publicarum autem in auro et purpura conspicui palam incedunt magno cum apparatu.*" Todavia en 14 de Marzo de 1807, se insertó de nuevo este Real Decreto á los Intendentes de Indias, y se mandó observar sin alteracion [27], aplicándose en los dominios españoles, pues defendiendo yo un tesorero de hacienda en 1843, todavia el señor fiscal del ramo le acusó fundándose en esa ley. Segun las decretales (28) tiene el peculado la misma pena de la ley civil, obligando siempre á la restitucion.

PEDERASTIA.—El concúbito de hombre con hombre.—V. *Bestialidad, y Sodomia y Nefandismo.*

PEDIR GRACIA POR UN REO.—Segun las leyes militares, despues que están formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia, se publica un bando, por el cual se impone pena de la vida á todo el que levante la voz apellidando gracia (29).

PEDREÑAL.—Escopeta pequeña, ó especie de trabuco, arma de que ordinariamente usan los foragidos.—Nos ha parecido oportuno poner aquí es-

---

[25] L. 3 ib ib.

[26] Rl. Decto. de 5 de Mayo de 1764, confirmado por otro de 17 de Noviembre de 1790.

[27] Zamora. Leg. Ultr. tít. 2 pág. 236.

[28] Decret. lib. 5 tít. 18.

(29) Colon: juzg. milit. t. 3 § 236 t. 4 pag. 265.

ta definicion porque en muchas leyes antiguas se usa de esta voz, y queriendo simplificar el trabajo y la fatiga de la inteligencia, desde luego se encuentra su esplicacion para cuando se halle en los Códigos.

PENA.—Es un mal de pasion que la ley impone por un mal de accion; ó bien un mal que la ley hace al delincuente, por el mal que él ha hecho con su delito.—Entre los varios criminalistas que hemos visto, preferimos esta definicion, porque sustancialmente es la del Sr. Tapia, en nuestro concepto, una de las mejores, y nos hemos propuesto seguir al Sr. Escriche en este artículo para evitar difusion. La pena produce un mal lo mismo que el delito, mas hay la diferencia de que el delito causa mayor mal que bien, y la pena mas bien, que mal (30).—La ley dice que la pena es *galardon y acabamiento de los malos fechos* (31): en otra parte dice que *es enmienda de pecho ó escarmiecto que es dado á algunos por los yerros que fizieron* (32).—El fin de la pena es reparar el mal causado por el delito, y quitar al delincuente la voluntad ó el poder de reincidir, escarmentando con su ejemplo á los demas.—Las leyes de Partida han distinguido siete especies de penas: cuatro mayores, y tres menores (33): á saber: 1.ª La de muerte ó perdimiento de miembro.—2.ª La de trabajos perpetuos en las minas del rey.—3.ª La de destierro perpetuo á Isla ú otro lugar cierto con ocupacion de todos sus bienes (deportacion).—4.ª La de perpetua prision.—5.ª La de destierro perpetuo á isla, sin confiscacion.—6.ª La de infamia, privacion de oficio, ó suspension temporal en el uso de él.—7.ª La de azotes, heridas, y deshonra pública, poniendo al reo en la picota, ó untado de miel, desnudo, y al sol, para que le piquen las moscas.—De estas penas, ya no están en uso las de perdimiento de miembro, ó mutilacion, heridas, esposicion al sol, unturas de miel, &c.; tampoco hay perpetuidad en los trabajos públicos, destierros y prision, pues la ley ha fijado el máximun de diez años (34), aunque permitiendo que se ponga la claúsula de retencion, en cuyo caso no se puede salir sin licencia del soberano. Hay ademas penas pecuniarias, y arbitrales.—No se puede señalar en la cara á reo alguno (35), ni quemándolo con fuego, cortando la nariz, sacando los ojos, &c: está prohibida tambien la pena de apedrear, crucificar, y no se usan

(30) L. 1 tít. 31 P. 7.
(31) Proem. del tít. 31 P. 7.
(32) L. 1 tít. 31 P. 7.
(33) L. 4 tít. 31 P. 7.
(34) Cap. 2 y 5 de la L. 7 tít. 40 lib. 12 y 16 tít. 12 lib. 5 N. R.
(35) L. 6 tít. 31 P. 7.

las de quemar, asaetear, echar á fieras, corte de lengua, &c: hoy solo se usa el garrote ó fusilamiento desde que se prohibió la horca, segun se ha dicho en sus respectivos lugares. Por las leyes antiguas la confiscacion no podia hacerse sino en señalados casos, deduciendo siempre la dote, y alguna parte (36), pero como entre nosotros no subsiste esa pena (37), parece inútil estendernos mas.—Para la imposicion de las penas deben proceder los jueces con nimia escrupulosidad [38] á la averiguacion del delito, y sus circunstancias, no menos que á conceptuar su desigualdad y diferencia, así como la de los tiempos y personas, recomendando especialmente, cuanto se ha dicho en el artículo *Indicio*.—Puede servir de regla general, que el hecho á sabiendas, se castiga con la pena establecida: el hecho por culpa, con alguna menor: y el casual ó por ocasion, con ninguna [39].—El solo pensamiento no merece pena, salvo en los casos que se han dicho en el artículo *Conato* [40]. No puede imponerse pena, sino por pruebas claras *en que non venga ninguna dubda*, y jamas *por sospechas nin por presunciones* (41), y todavía en caso de duda debe el juez inclinarse á absolver, mejor que á condenar porque mas santa cosa es dejar libre al culpable por falta de pruebas, que no castigar al inocente.—En la imposicion de penas, se ha de tener consideracion, á las personas del reo y ofendido, al tiempo y lugar del delito, al modo de su ejecucion, á su mayor ó menor gravedad, y á las circunstancias (42). *A la persona del reo*; pues mayor castigo corresponde al siervo que al libre, al villano que al hidalgo, al mancebo que al viejo, y á los hombres eminentes, y los niños.—*A la persona ofendida:* pues siendo padre, señor, superior, amigo ó pariente del reo, merece mayor pena que un estraño. *Al tiempo y lugar del delito:* pues el cometido de noche, ó en la iglesia, audiencia, casa de amigos, palacio del soberano &c. merecen mayor pena que el ejecutado de dia ó en otro punto.—*Al modo ó la ejecucion:* pues mayor pena merece la alevosía, que el homicidio simple, y mas el robo que el hurto.—*A la mayor ó menor gravedad*, para la justa equivalencia entre la pena y el delito. *A las circunstancias del delincuente*, pues en las pecuniarias, menos se ha de aplicar al pobre que

(36) LL. 10 tít. 2 P. 3 y 5 tít. 31 P. 7.

(37) Art. 147 C. Fed.

(38) L. 1. tit. 31 P. 7.

(39) LL. 1 y 7 tít. 31 P. 7.

(40) L. 2 ib. ib.

(41) LL. 7, 9 y 26 tít. 31 P. 7.—y 12 tít. 14 P. 3.

(42) L. 8 tít. 31 P. 7.

al rico. Las penas se ejecutan en público (43), pregonándose los delitos al mismo tiempo, para que sirvan de escarmiento.—Pueden reputarse como máximas generales en materia de penas, las siguientes.—El mal de pena debe sobrepujar al provecho del delito.—Cuanto mas incierta y mas facil de evitar sea una pena, tanto mas grave debe ser, para contrabalancear las probabilidades de la impunidad.-Cuanto mas inevitable sea, tanto mas ligera puede ser.—Una pena moderada, pero inevitable, previene los delitos mejor que una pena demasiado grave, que pueda eludirse con facilidad. Cuanto mas de cerca siga la pena al delito, tanta mayor impresion y provecho causará.—Si concurren dos delitos con gravedad desigual, el mayor debe ser condenado con pena mas fuerte.-No debe imponerse la misma pena por el mismo delito á todos los delincuentes.-Todos estos principios se fundan en la misma ley (8 tít. 31 P. 7.) que se ha citado antes para valorizar las circunstancias.

PENA CORPORAL.—La que aflije el cuerpo, y por eso se llama tambien aflictiva; como la de muerte, azotes, &c.

PENA CAPITAL.—Es la que priva al reo de la vida. *No capital.* es la que haciéndole sufrir en el cuerpo, no le priva sin embargo de la vida. Sobre la pena capital han declamado todos los escritores modernos, y aun desde el siglo del filósofo de Fernay se impugnaba con sólidas razones: éste decia al caso, lo siguiente: „Mucho tiempo ha que se dijo que de nada sirve un hombre ahorcado, y que los suplicios inventados para el bien de la sociedad, deben acarrear à esta alguna ventaja. Es evidente que veinte ladrones robustos, condenados à trabajar toda su vida en las obras públicas, sirven al Estado con su suplicio, y que su muerte solo es útil al verdugo, á quien se paga por matar á los hombres en público. Rara vez se castiga á los ladrones con pena capital en Inglaterra. Lo que se hace es trasportarlos á las colonias. Lo mismo sucede en los vastos Estados de Rusia, donde no se ha ajusticiado à ningun reo durante el imperio de Isabel. Su sucesora Catalina II, dotada de un talento superior, siguió la misma máxima, sin que se hayan multiplicado los crímenes de resultas de esta humanidad; antes bien sucede casi siempre que los delincuentes relegados en Siberia, se hacen allí hombres de bien. En las colonias inglesas se observa lo mismo. Nos asombramos de esta feliz mudanza, y sin embargo no hay cosa mas natural. Aquellos hombres se ven obligados á trabajar continuamente para po-

(43) L. 11 tít. 31 P. 7.

der subsistir; les faltan las ocasiones de ser malos, se casan y aumentan la poblacion. El modo de hacer que los hombres sean buenos es obligarlos á que trabajen. Es bien sabido que la gente del campo no es la que comete mayores crímenes, á no ser que haya demasiadas fiestas, las cuales promueven la ociosidad y son causa de corrupcion y desórdenes.

A ningun ciudadano romano se condenaba à muerte sino por delitos en que estuviese interesada la salud del Estado. Nuestros maestros, nuestros primeros legisladores, respetaron la sangre de sus compatriotas: nosotros prodigamos la de los nuestros.

Se ha agitado por mucho tiempo la cuestion delicada y funesta de si es permitido á los jueces castigar con pena de muerte cuando la ley no pronuncia espresamente el último suplicio. Esta dificultad se discutió solemnemente en presencia del emperador Enrique VII [44], el cual juzgó y decidió que ningun juez puede tener este derecho.

Hay asuntos criminales tan imprevistos, tan complicados, ó acompañados de circunstancias tan estrañas, que la ley misma se ha visto obligada en algunos paises á abandonar estos casos singulares á la prudencia de los jueces. Pero si en efecto se encuentra una causa en que permita la ley que se quite la vida á un acusado, á quien ella no condenó, se hallarán mil en que la humanidad, mas fuerte que la ley, deba librar del suplicio á aquellos á quienes la ley misma habia condenado á muerte.

La espada de la justicia está en nuestras manos; pero mas frecuentemente debemos embotarla que afilarla. Envainada se lleva delante de los reyes, para advertirnos que debemos sacarla rara vez.

Ha habido jueces que han gustado de derramar sangre, como Jeffre en Inglaterra, y el que en Francia adquirió el renombre de *Corta cabezas.* Semejantes hombres no habian nacido para ser magistrados, sino verdugos."

PENA INFAMANTE.—La que quita el honor á la persona condenada á ella, como la de horca, vergüenza y azotes. *No infamante*, es la que no quita el honor al condenado, como la de multa y el simple destierro. La pena de infamia debe reunir las circunstancias siguientes: 1.ª Que no choque con la opinion pública. 2.ª Que no se imponga sino á aquellos individuos para quienes el honor tiene su justa estimacion. 3.ª Que no se multiplique el número, ni se prodigue la pena. A este propósito, en que está acorde el célebre Lardizábal, dice el filantrópico Beccaria lo

[44] Bodino de república, lib. III cap. 5.

siguiente (45): „Las injurias personales y contrarias al honor, esto es, á la justa aprobacion que un ciudadano tiene derecho á exigir de los demas, deben ser castigadas con la infamia. Es esta una señal de la desaprobacion pública, que priva al reo del aprecio de los demas hombres, de la confianza de la patria, y de aquella especie de fraternidad que está fundada en los vínculos sociales. Como sus efectos no dependen absolutamente de las leyes, es necesario que la que estas imponen, nazca de la relacion de las cosas y de la moral universal, ó á lo menos de la moral particular que resulta de los intereses particulares, los cuales son los legisladores de las opiniones vulgares y de la nacion que los ha adoptado. De lo contrario, dejará de ser respetada la ley, ó desaparecerá la idea de la moral y de la probidad, á pesar de las declamaciones, cuya fuerza cede siempre á la del ejemplo. Declarar infames unas acciones que de suyo son indiferentes, es disminuir la infamia de las que efectivamente merecen esta nota. Pero las penas infamatorias deben ser raras, porque los efectos reales y demasiado frecuentes de las cosas de opinion, disminuyen las fuerzas de la opinion misma. Tampoco deben recaer á un mismo tiempo sobre gran número de personas, porque la infamia dividida entre muchos vendria muy luego á ser ilusoria con respecto á cada uno en particular. Hay delitos fundados en el orgullo, y que no se debe tratar de reprimir con castigos corporales y dolorosos, porque esto mismo contribuiria á fomentarlos, por la idea de que es cosa gloriosa resistir el dolor. Las armas del ridículo y de la infamia, de que la verdad misma no llega á triunfar sino con esfuerzos lentos y obstinados, son mucho mas á propósito para castigar á los fanáticos humillando su orgullo con el de los espectadores. De este modo opone el sabio legislador la fuerza á la fuerza, y la opinion á la opinion, para destruir en el pueblo la maravilla y sorpresa que le causa un principio falso, cuya estravagancia suele no hacer impresion en el vulgo, cuando están bien deducidas las consecuencias que se le presentan. Este es el modo de no confundir las relaciones, y la naturaleza invariable de las cosas, que siempre activa y nunca circunscrita por el tiempo, destruye y disuelve todos los reglamentos limitados que se apartan de ella. La fiel imitacion de la naturaleza no solo es la regla de las artes de placer y recreo, sino que es tambien la base de la política verdadera y durable, la cual no es otra cosa que la ciencia de dirigir á un objeto loable y único

[45] Beccaria.—Delitos y penas, §. XXIII.

los sentimientos inmutables de los hombres."

PENA PECUNIARIA.— La que consiste en privar al delincuente de una suma de dinero, ya sea para el erario, ya para indemnizar al ofendido. La primera no está en uso entre nosotros, por espresa derogacion.

PENA ARBITRARIA.— La que no estando prescrita por la ley, depende del arbitrio del juez.

PENA DEL TALION.— La del tanto por tanto: aquella que se impone al acusador, igual á la que se le impusiera al acusado, si le fuese probado el crimen que le imputaba.

En la Legislacion Mosaica fué conocida esta pena, y así vemos en el Exodo (cap. 21 §§. 23 y siguientes) *Si autem mors ejus* (*mulieris*) *subsecuta fuerit reddet animam pro anima oculum pro oculo, dentem pro dente, manum pro manu, pedem pro pede adustionem pro adustione, vulnus pro vulnere, livorem pro livore*; y así en otros casos. Hay en el Fuero Juzgo una ley, que es la 3.ª tít. 4.º lib. 6 que señala minuciosamente la pena y manda „que cada un ome libre que ti„rar á otro por cabellos, ó sen„nalar en el rostro ó en el „cuerpo, con correa ó palo, fi„riéndolo ó traéndolo villana„mente por fuerza, ó ensuchán„dolo en lodo, ó lo trajese en „algun lugar, ó le legar por „fuerza, ó lo metiere en la cár„cel, ó en alguna guarda ó lo „mandare á otro prender ó le„gar; aqueste que esto fizo, „*deve recebir otra tal pena en* „*su cuerpo, cuemo él fizo ó* „*mandó facer*...." En los casos de herida no tenia la pena del talion, y en otros pagaba con multas y con golpes, del modo mas minucioso y original, que se podia ver. „Por la palmada, reciba X pa„los: por punnada ó por coz, re„ciba por enmienda XX palos; „hé por ferida de cabeza, si non „hoviere sangre, reciba por en„mienda XXX palos....por „ojo sacado peche C sueldos.. „el que fiera en las narices, de„ve pechar C sueldos...." Luego se tasan las manos, labios, orejas, dedos, narices, &c. pero esto lo esplica mas minuciosa y curiosamente, la ley 5 tít. 1 lib. 2 del Fuero Viejo de Castilla, que dice: „Por „Fuero de Castella; por ojo „quebrantado, 100 sueldos, ore„ja tajada, cincoenta sueldos, „narices cortadas, 100 sueldos, „labios, 100 sueldos, lengua „100 sueldos, cuatro dientes de „delante, cada uno 50 sueldos, „los de dentro, cada uno 100 „sueldos, pierna quebrada, 100 „sueldos; mas si sanare ó cox„queare, 50 sueldos, brazo „quebrado, 100 sueldos, por la „extrema brazo cuado, otrosi, „mano cortada, 100 sueldos, „pulgar cortado, 50 sueldos, „el segundo dedo, 40 sueldos, „el tercero dedo 30 sueldos, el „cuarto dedo, 20 sueldos é el

„menor, 10 sueldos. Por un „puño, un sueldo: por una coz, „un sueldo, por una pulgada de „cardeno, un sueldo: por una „pulgada de mesada, un suel„do: una presa de cabellos, cin„co sueldos; dó fueren libores, „de 300 sueldos para enmien„da, é doce aguisados onde me„nos por sua razon." *Livores* eran los cardenales ó señales que quedaban en el cuerpo de resultas de los golpes.

PENA ORDINARIA.— Llámase así la pena capital. En todos los respectivos casos, se ha hablado de estas diferentes penas. Algunas veces, las penas han sido mas bien horribles venganzas ejercidas por el poder, que saludable castigo y escarmiento del culpable; por lo mismo, no puedo disculparme de trascribir lo que dice *Voltaire* en su comentario, al libro de los delitos de Beccaria, hablando sobre los hereges.

"La tiranía fué la primera que decretó la pena de muerte contra los que diferian de la Iglesia dominante en algunos dogmas. Ningun emperador cristiano habia imaginado, antes del tirano Máximo, condenar un hombre al suplicio, únicamente por puntos de controversia. Verdad es que dos obispos españoles solicitaron que Máximo castigase con pena capital á los priscilianistas; pero no es menos cierto que aquel tirano deseaba complacer al partido dominante, derramando la sangre de los hereges. La fiereza y la justicia eran para él cosas indiferentes. Zeloso de Teodosio, se lisongeaba con la esperanza de despojarle del imperio de Oriente, así como ya habia invadido el de Occidente. Teodosio era aborrecido por sus crueldades; pero habia tenido la destreza de atraer á su partido todos los gefes de la religion. Máximo queria ostentar el mismo celo, y hacer que los obispos españoles abrazasen su faccion: acariciaba igualmente la religion antigua y la nueva; en fin, era un hombre tan artificioso como inhumano, pareciéndose en esto á todos los que en aquel tiempo pretendieron ó alcanzaron el imperio. Aquella vasta parte del mundo era gobernada como lo es ahora Argel. La milicia hacia y deshacia los emperadores, y los elegia con mucha frecuencia entre las naciones reputadas por bárbaras. Oponíales entonces Teodosio otros bárbaros de la Escitia, llenando de godos los ejércitos, y ensalzando á Alarico, que despues llegó á ser vencedor de Roma. En esta horrible confusion solo se trataba de aumentar cada uno su partido por todos los medios posibles.

"Máximo acababa de hacer asesinar en Leon de Francia al emperador Graciano, colega de Teodosio; y meditaba la muerte de Valentiniano II, nombrado sucesor de Graciano en Roma, siendo todavia niño. Reunia en Tréveris un ejérci-

to formidable, compuesto de galos y alemanes, y levantaba tropas en España, cuando dos obispos españoles, Idacio é Itaco ó Itacio, que tenian entonces mucho valimiento, fueron á pedirle la sangre de Prisciliano y de todos sus secuaces, los cuales decian que las almas son unas emanaciones de Dios, que la eternidad no contiene tres hipostasis, y ademas cometian el sacrilegio de ayunar los domingos. Máximo, que ni bien era enteramentente pagano ni cristiano, conoció al momento la enormidad de estos crímenes. Los santos obispos Idacio é Itacio obtuvieron que se diese tormento á Prisciliano y á sus cómplices antes de quitarles la vida; presenciaron este acto, para que todo se hiciese con el órden correspondiente, y se volvieron bendiciendo á Dios, y colocando á Máximo, el defensor de la fé, en el número de los santos. Pero habiendo sido Máximo derrotado por Teodosio, y asesinado en seguida á los piés de su vencedor, no llegó el caso de canonizarle.

Es de notar que S. Martin, obispo de Tours, animado de los sentimientos de un hombre de bien, solicitó el perdon de Prisciliano; pero los obispos le acusaron de heregía, y hubo de volverse á Tours, temiendo que le diesen tormento en Tréveris.

"Por lo que hace á Prisciliano tuvo el consuelo de que despues de ahorcado le honrase su secta como mártir. Se celebró su fiesta, y si todavia hubiese priscilianistas, recibiria el mismo obsequio.

"Este ejemplar horrorizó á toda la Iglesia; pero no tardó en ser imitado y aun sobrepujado. Se degolló, se ahorcó y se apedreó á los priscilianistas. En Burdeos (46) padeció este último suplicio una señora jóven é ilustre, porque hubo sospechas de que habia ayunado en domingo. Pero parecieron demasiado suaves estos castigos, y se probó que exigia Dios que los hereges fuesen quemados á fuego lento. La razon perentoria que se daba para esto, era que Dios los castiga así en el otro mundo, y que todo príncipe, todo lugarteniente del príncipe, y en fin, el menor magistrado son la imágen de Dios en este mundo.

"Conforme á este principio, fueron quemados en todas partes los hechiceros, los cuales estaban visiblemente bajo el imperio del diablo, y los heterodoxos, á quienes se tenia por mas delincuentes y peligrosos que los hechiceros.

"No se sabe precisamente cuál era la heregía de los canónigos que el rey Roberto, hijo de Hugo, y Constanza su muger, hicieron quemar en su presencia en Orleans el año de 1022, trasladándose á esta ciudad sin ningun otro objeto. ¿Y cómo lo hemos de saber, cuan-

[46] Véase la historia eclesiástica.

do solo habia entonces un corto número de clérigos y frailes que estuviesen algo versados en el arte de escribir? Lo que se sabe de cierto es que Roberto y su muger se complacieron en aquel espectáculo abominable. Uno de los sectarios habia sido el confesor de Constanza; y esta reina creyó que de ningun modo podia reparar mejor la desgracia de haberse confesado con un herege, que viéndole devorado de las llamas. La costumbre adquiere fuerza de ley; y así es que desde entonces hasta el tiempo presente, esto es, por espacio de mas de setecientos años, se ha continuado quemando á los que estaban ó parecian estar manchados con el crímen de una opinion errónea.

PERDON.—La remision del agravio ú ofensa que se ha recibido.—La remision de la pena otorgada por el soberano (47). El perdon de la culpa disminuye siempre la pena, pues segun una ley de Partida [48] que permite redimir la sangre por precio, luego que se celebra esta transaccion no puede imponerse pena corporal. Sin embargo, por una ley Recopilada [49], se manda, que en tales casos, si el reo merece pena corporal, se imponga hasta la de galeras á pesar del perdon. Ningun juez puede conceder perdon, sino en el caso de lesa-magestad de que habla una ley de Partida [50], pues esta es una atribucion del Soberano, y entre nosotros dice la constitucion (51), que es atributo del congreso general por lo mismo que ejerce la soberania.—V. *Indulto.*

PERJURIO.—El delito de jurar en falso ó quebrantar maliciosamente el juramento que se ha hecho.—Son perjuros: 1. ° El que quebranta el juramento que hizo en algun contrato.—2. ° El testigo que jura en falso.—3. ° El litigante que falta á la verdad, cuando se le examina en juicio. Las penas que las leyes imponen son las siguientes. El testigo que jura en falso, paga todos los daños y perjuicios, y si de sus resultas viene muerte ó mutilacion, sufre igual pena [52]: el que falta á sus juramentos en alguna cosa lícita, tiene pena de infamia (53), no creyéndose jamas su testimonio.—El que jure en falso sobre la cruz y los Santos Evangelios, segun la Novísima tiene pena de 600 maravedises (54), y confiscacion, si falta al juramento en algun contrato.—Cuando el juez hallare false-

(47) L. 1 tít. 32 P. 7.
(48) L. 22 tít. 1 P. 7.
(49) L. 4 tít. 40 lib. 12 N. R.

(50) L. 5 tít. 2 P. 7.
(51) Const. Fed. art. 50 atrib. XXV.
(52) LL. 22 tít. 16 y 26 tít. 11 P. 3.
(53) L. 26 cit. y 1 y 2 tít. 5 y 4 t. 6 P. 7.
(54) L. 1 tít. 6 lib. 12 N. R.

dad, ó le pareciese, debe investigarla de oficio y castigarla segun las leyes (55): impone al testigo falso en causa criminal el propio castigo que señala la ley de Partida.—Por las leyes del *Fuero Real*, se le arrancaban los dientes, pero por otra de la Novísima (56) se conmutó en galeras y presidio, comprendiéndose en la misma pena los que hubieren inducido al perjurio.—Por la ordenanza militar, se imponen las mismas penas que comprenden las leyes civiles.—V. *Calumnia—Testigo falso.*

PERJURO.—El que jura en falso, ó quebranta maliciosamente el juramento que ha hecho.

PESOS Y MEDIDAS.—Los instrumentos que sirven para medir el tamaño y graduar la gravedad de las cosas. Los que tengan pesos y medidas falsas, sabiéndolo, han de abonar el duplo del daño que hicieron en la compra ó venta de los efectos, y tienen ademas un destierro temporal, á arbitrio del juez (L. t. y P. 7.), las pesas ó medidas, se deben inutilizar. LL. 1 á la 4 tít. 9 lib. 9 N. R.

PESQUISA.—La averiguacion que hace el juez del delito y delincuente, escitado por delacion judicial, ó por noticias estrajudiciales [57]. Es uno de los modos de proceder criminalmente. Se divide en *general, y particular.*—General es la que se hace sobre todos los delitos sin individualizarlos, ni á los delincuentes: particular es la que se hace sobre un delito y un delincuente [58]. La pesquisa jeneral no puede hacerse sino con mandato del soberano, pero la particular se hace de oficio por los jueces aun cuando se haga jeneral por lo que hace á las personas, pues basta ser especial en cuanto al delito (59).—Hay delitos que no están sujetos á pesquisas: y son: 1. ° Las injurias livianas, si no hay querella de parte, y en este caso, si aquella desiste no se puede seguir de oficio sino en los casos graves [60] 2. ° El juego prohibido, pasados dos meses de cometido el delito [61].—La defraudacion de los malos desmeros V. *acusador* § 2.—Las pesquisas se hacen por los jueces ordinarios, ó por unos llamados pesquisidores (62) que se nombran *ad hoc.*

PESQUISIDOR,—El juez extraordinario ó de comision que se nombra, y se envia por el soberano ó la superioridad

(55) L. 3 ib. ib.
(56) L. 5 tít. 6 lib. 12. N. R.
[57] L. 1 tít. 17 P. 3.—tít. 34 lib. 12 N. R.

[58] LL. 1 tít. 17 P. 3 y 1 tít. 34 lib. 12 N. R.
[59] L. 2 tít. 17 P. 3.—y 3 tít. 34 lib. 12 N. R.
[60] N. 2 tít. 3 lib. 11.—2, 3 tít. 25 lib. 12 N. R.
[61] L. 9 tít. 23 lib. 12 N. R.
[62] LL. 4 tít. 6 lib. 1 N. R.—6 tít. 17 P. 3.—y tít. 34 lib. 12 N. R.

para hacer la averiguacion ó pesquisa de algunos delitos ó delincuentes. Creo que entre nosotros no podria hacerse con esa calidad, porque dice la constitucion (63). „Queda pa- „ra siempre prohibido todo jui- „cio por comision;" y el acta Constitutiva [64]: „Ningun „hombre será juzgado en los „tribunales ó territorios de la „federacion, sino por las leyes „dadas, y tribunales estableci- „dos antes del acto por el cual „se le juzgue."

PETALISMO.—Nombre que se daba á cierta especie de destierro usado entre los Siracusanos, llamado así de las hojas del pétalo en que se escribian los nombres de los que habian de ser desterrados, como sucedia en Grecia con el ostracismo.

PI

PICOTA.—Especie de horca, ó palo con una argolla en que se ponen los reos á la vergüenza [65], y en que se le dan los azotes. Entre nosotros no se acostumbra.

PILOTOS.—El piloto ó timonero, que por no haber seguido el rumbo mandado, ocasionare pérdida del buque, sufrirá la pena de muerte, y si tuviese órden para variar el rumbo y considere que puede ser perjudicial, debe advertirlo, y dar parte al capitan, sin que le escuse la disculpa del mandato (66).

PIRATA.—El que roba en el mar, con buque armado. Por las leyes de Partida (67) se le considera fuera de la ley y tiene pena de muerte: y segun los Cánones, tiene excomunion *ipso facto incurrenda*, y no goza de inmunidad.—V.- *Corsario.*

PO

POLIANDRIA.—El matrimonio de una muger con muchos varones.—Rigen todas las disposiciones, que respecto á la *bigamia* y *poligamia*, aunque en algunos paises se ha permitido esa repugnante union. Entre los Iroqueses, el Calicut, en la Arabia, entre los antiguos ingleses segun César, y en muchas naciones hereges (68).

POLICIA.—Las medidas que se dictan por la autoridad civil, para la seguridad, ornato y salubridad de los pueblos. Por regla general establecida en la ley 3 tít. 32 lib. 7 de la Nov. Recop., y estendida por Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1783, y 22 de Marzo de 1792 que son sus notas, 2, y 3, no hay fuero en negocios de policía y gobernacion,

(63) Art. 148.
(64) Art. 19.
(65) L. 4 in fin. tít. 31 P. 7.

(66) Ord. Nav. trat. 5 tít. 4 art. 32.
(67) L. 18 tít. 14 P. 7 Decret. lib. 5 tít. 7 Bula In. Cen. Dom.
[68] Escriche. V. *Poligamia.*

y hasta los ministros diplomáticos están sujetos á los bandos que se publiquen.

POLIGAMIA.—El estado de un hombre casado con dos ó mas mugeres á un tiempo y á la inversa (69). La historia de las penas de este delito, es la siguiente: En Roma la pena era de infamia: en España segun las leyes de Partida: (70), destierro por cinco años y confiscacion: segun la recopilacion se imponian penas de marca con la señal *Q* hecha con un hierro ardiente: con pena de aleve y confiscacion y con la ley de Partida; hasta que al fin se señaló la vergüenza pública y diez años de presidio (71). La muger polígama tiene la pena de reclusion en galeras. La poligamía fué admitida por los hebreos: Mahoma la adoptó y otras naciones infieles é idólatras la siguieron. Los paises civilizados y cristianos la repugnan, porque como dice sabiamente el Sr. Escriche, con la poligamía: 1. ° Se sacrifi- „carian los intereses de las mu- „geres: 2. ° Porque si un hom- „bre tomaba muchas mugeres, „muchos hombres tendrian que „vivir privados de una compa- „ñera: 3. ° Porque degenera- „ria la especie humana, y na- „ceria mayor número de hem- „bras que de varones: 4. ° „Porque las familias se dividi- „rian en facciones, enconadas „por la envidia, los celos y la „ambicion de las esposas riva- „les y de sus hijos, y se corrom- „peria la juventud enmedio de „tantas pasiones hostiles. Bien „es cierto, que en el Oriente la „poligamía subsiste con la paz, „pero es porque allí las muge- „res viven en la esclavitud y en „el encierro, lo que ademas de „ser un mal para ellas, lo es „tambien y muy grande para „la sociedad, que en aquellos „paises se ve privada de esta „bella porcion del género hu- „mano, tan favorable á la civi- „lizacion y dulzura de las cos- „tumbres.” Los polígamos tienen por el Derecho Canónico, escomunion, y penitencia arbitral [72].

[69] L. 16 tít. 17 P. 7.
[70] L. cit.
(71) LL. 7, 8 y 9, tít. 28 lib. 12 N. R.

PL

PLAGIARIO.—El que hurta ó sonsaca los hijos ó siervos agenos, para venderlos: verdaderamente, se llama tal, el que vende el hombre libre. La Sagrada Escritura los maldice, y condena á pena de muerte, teniendo escomunion segun el Derecho Canónico [73]. Las leyes del Fuero Juzgo, condenaban á la esclavitud al plagiario, pasando al dominio de los padres ó dueños del hijo ó siervo robado. Las leyes de Partida imponen pena de trabajos per-

(72) Conc. Trid. Ses. 24 C. 2.
[73] Decr. lib. 5 tít. 7.

petuos, y capital segun la calidad del plagiario [74], y en la misma pena incurren los que compran al hombre libre. La voz plagio viene segun algunos de la palabra latina *plaga*, que significa llaga, herida, calamidad, infortunio.

En la legislacion de Moises, se mandaba lo siguiente: Exod. Cap. XXI, v. 16. *Qui furatus fuerit hominem, et vendiderit eum, convictus noxæ, morte moriatur.* Sobre esta disposicion están basadas, las leyes 1 y 2 tít. 14, y 1 y 3 tít. 15 lib. 4 del F. R. que concuerdan con la de Partida citada.

PLAGIO.—El delito de hurtar hombres libres.

PR

PRACTICO QUE REHUSE SU SERVICIO.—Los que lo hicieren, serán multados, y si viniere algun daño, tienen hasta penas de presidio [75].

PREMEDITACION.—El acto por el cual se combina, confabula, dispone ó previene el modo de cometer algun delito. Siempre es una circunstancia agravante, y con especialidad en el caso de homicidio, porque lo constituye aleve. En las voces *Alevosía*, *Asesinato* y *Homicidio*, se han citado las disposiciones oportunas.

[74] L. 22 tít. 14 P. 7.
(75) Ord. Nav. Rl. ordn. de 29 de Octubre de 1783.

PRESCRIPCION DE DELITOS.—La estincion del derecho de perseguir y castigar á un delincuente, pasado cierto tiempo. Casi todas las legislaciones han conocido esta prescripcion: Roma, Inglaterra, Francia, España: en esta no hay leyes generales, mas para algunos delitos, sí se espresan Los de falsedad producen accion popular por 30 años, y no despues (76). El adulterio puede acusarse solo dentro de 5 años: si ha habido fuerza dentro de 30; con tal que los consortes no se hallen divorciados por sentencia eclesiástica: en este caso, puede el marido acusar á la muger para la pena dentro de 60 dias hábiles (77). El incesto, y el acceso con religiosa, viuda honesta ó doncella, se acusan en igual tiempo que el adulterio (78). La injuria, en el transcurso de un año, por el ofendido, y no mas (79). El juego prohibido, hasta dentro de dos meses (80). El Sr. Tapia, fundado en un capítulo de las Decretales [18], dice, que los delitos atrocísimos, como heregía, lesa-majestad, parricidio, asesisinato, moneda falsa, simonía, aborto voluntario, sodomía bestialidad, sacrilegio y otros de

(76) L. 5 tít. 7 P. 7.
[77] LL. 3 y 4 tít. 17. P. 7.
(78) LL. 2 tít. 18 y 2 tít. 19 P. 7.
(79) L. 22 tít. 9 P. 7.
[80] L. 9 tít. 23 lib. 12 N. R.
(81) Tapia Juic. crim. cap. 1 tít. 1 núm. 38 tít. 7º.

mayor ó igual gravedad, se prescriben por 40 años, que es la prescripcion larguísima. El delito de apostasía se puede acusar 5 años despues de muerto el apóstata para la pena pecuniaria (82). La accion proveniente del peculado, se puede entablar hasta 5 años despues [83]. La repeticion de la cosa hurtada, jamas se estingue (84). La accion para el triplo de lo robado, se estingue en un año (85) segun doctrina de Carleval [86], pasado el término de prescripcion, no puede intentarse la causa, ni de oficio, ni á peticion de parte, ni aun por via de restitucion. Las penas señaladas en el delito de desafio, no prescriben (87).

Segun una ley de Partida [7 tít. 29 P. 7] se dice lo siguiente: „Otrosi decimos, que ningun „pleito criminal non pueda du„rar mas de dos años; é si en „este medio non pudiesen sa„ber la verdad del acusado, te„nemos por bien que sea saca„do de la cárcel, en que está „preso, é dado por quito, é den „pena al acusador, así como di„jimos en el artículo de las „acusaciones." Lo cual entiende Gregorio Lopez (glos. 5) que sea, absolviendo de la instancia al reo, y condenando en costas y espensas al acusador.

PRESAS.—La captura que se hace de buque enemigo. El buque apresado por otro que esté armado en corso, con patente del gobierno, es propiedad de este, lo cual se consolida por la sancion judicial del puerto primero á que arribe, y que declara *buena presa* la embarcacion enemiga. Se procede á su remate, ó el gobierno indemniza al armador y tripulacion de la parte que les corresponde, pues la tienen asignada por una ordenanza especial que rige, y se titula: *Ordenanza de Corso.*

PRESIDIARIO.—El condenado á servir en los trabajos públicos de un presidio. Ninguno puede ser destinado á presidio por mas de diez años (88).—Los comandantes de los presidios no pueden conmutar las penas. Los eclesiásticos no pueden ser condenados á presidio, sino por delitos muy graves, y aun entonces es necesario permiso del soberano.

PRESIDIO.—El castigo ó pena impuesta para servir en los trabajos.—El lugar en que se debe cumplir esta condena.

PRESO.—El que está encarcelado.—*V. Prision.*

PRESUNCION.—La conjetura ó indicio que sacamos, ya del modo de conducirse los hombres, ya de las leyes ordi-

(82) L. 7 tít. 25 P. 7.
(83) L. 18 tít. 14 P. 7.
[84] L. 2 tít. 8 lib. 11 N. R.
[85] L. 3 tít. 13 P. 7,
(86) Carlev. tom. 1 tít. 1 disp. 2 núm. 943.
[87] L. 2 tít. 20 lib. 12. N. R.

(88) L. 7 tít. 40 lib. 12.—16 tít. 12 lib. 5.—y 23 tít. 40 lib. 12 N. R.

narias de la naturaleza. Hay presuncion de *derecho ó legal*, y presuncion de *hombre*. La primera la determina la ley, la segunda, la forma el juez por las circunstancias del hecho. La presuncion legal, puede ser *juris et de jure*, que es cuando contra ella no se admite prueba; y *juris* simplemente, cuando puede probarse lo contrario. La presuncion de un hombre puede ser vehemente, probable, y leve. Por regla general, en las causas criminales la presuncion á favor del acusado sirve para absolverle: la presuncion en contra, no basta para condenarle [89].—*V. Indicio.*

PREVARICATO.—El delito que cometen el juez, abogado, y procurador, no procediendo conforme á la ley, por afecto, desafecto, ignorancia, ó malicia, y violando la fé debida á sus litigantes (90). Tiene penas segun los casos: en los jueces; como se verá en el apéndice en el decreto de responsabilidad: en los abogados y procuradores, destierro (91). Tambien tienen la de confiscaccion, que aquí no existe.

PRISION.—El acto de prender á un hombre. Todo el que comete un delito debe ser preso. La constitucion dice [92], que en habiendo semiplena prueba de que uno es delincuente, se le detiene, y luego que ya se ratifica este indicio por los actos del sumario, se dicta el auto de bien preso, declarando tal al procesado, cuyo auto se pronuncia á mas tardar, en las 60 horas siguientes á la detencion [93], pues de otro modo se incurre en responsabilidad. Los jueces deben proceder con mucha cordura, y no ser fáciles en decretar prisiones, especialmente con respecto á las mugeres (94). En los delitos en que no pueda venir pena corporal luego que se concluye el sumario, pueden ponerse los presos en libertad bajo fianzas [95]. Nadie puede prender á otro, sin mandamiento del juez; escepto en los casos de falsa moneda, desercion en guerra, incendio nocturno, fuerza y rapto de vírgen ó religiosa, á los cuales cualquier ciudadano puede aprehender (96). El arresto ha de ejecutarse sin vejámen, insulto, ni violencia: debe permitirse al preso vea y hable á su familia: y se le debe evitar toda afrenta, pudiéndolo llevar en carruage (97). Nadie puede te-

(89) LL. 12 tít. 14 P. 3, 26 tít. 1 y 7 y 9 tít. 31 P. 7.

(90) Ley de 24 de Marzo de 1813.—L. 11 tít. 16 P. 7.

(91) LL. 1 y 6 tít. 7 P. 7 24 y 25 tít. 22 y 6 tít. 4 P. 3, 7 8 y 9 tít 1 lib. 11 N. R.

(92) Art. 150.

[93] Art. 151 C. F.

(94) L. 25 tít. 38 lib. 12 N. R.

(95) L. 16 tít. 1 P. 7.—10 tít. 29 P. 7, 3 tít. 10 P. 3.

(96) LL. 2 tít. 29 P. 7, 4 tít. 33 lib. 5 y 11 tít. 38 lib. 12 N. R.

(97) L. 4 tít. 29 P. 7.

ner prision, y los presos deben ser tratados con toda moderacion.—*V. Carcel, Arresto.* La cárcel es para guardar los presos, *é non para facerles enemiga* [98].—*V. Alcaide.*

La materia de prision es tan delicada, y es tan sagrada la libertad individual, que no puedo menos de difundirme algo en este artículo, trayendo íntegras las disposiciones que copia el ilustrado y profundo *Sr. San Miguel*, en su utilísima *Guia Judicial.*

Requisitos legales para proceder á la *prision* y circunstancias para la *detencion* de los ciudadanos, presuntos reos de algun delito.

ADVERTENCIA.

La generalidad con que están concebidos los artículos 150 y 151 de la constitucion de 1824 hoy vigente, reiterando conceptos de la constitucion española de 1812, que se esplanaron despues por decretos de las cortes, hacen necesario en la práctica y para completa inteligencia, que se tenga que ocurrir hasta esa constitucion y leyes de las cortes, supuesto que no rigen ni las *constitucionales de* 1836, que con claridad distinguian los casos y fijaban las reglas y escepciones en el art. 2. ° de la 1. ª ley constitucional, y en el 41, 43, 44 y 47 de la 5. ª, ni rigen tampoco las *bases orgánicas,* que con igual distincion especificaban los pormenores en sus artículos 5, 6 y 7 título 2. °, que trataba *de los derechos de los habitantes de la República.* Esto es tanto mas necesario, cuanto que el artículo 145 de la ley de 23 de Mayo de 1837 [vigente hoy entre nosotros por el artículo 5. ° del decreto de 2 de Septiembre de 1846] dispuso que en la substanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, se arreglaran los tribunales y juzgados, *á las leyes que regian en la nacion antes de la constitucion de* 1824. En tal virtud, se hace indispensable tener á la vista y reunidas diversas disposiciones dispersas, que han regido en esta materia antes de la constitucion de 1836. Para mayor claridad, bajo el mismo número se ordenan por párrafos.

§ PRIMERO.

Artículos del tít 5º cap. 3º de la constitucion española, publicada en 19 de Marzo de 1812.

Art. 287. Ningun español podrá ser *preso,* sin que preceda *informacion sumaria del hecho,* por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un *mandamiento del juez por escrito,* que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: *cualquiera resistencia será reputada delito grave.*

(98) L. 11 tít. 29 P. 7.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar *de la fuerza* para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel *en calidad de detenido*, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá *auto motivado*, y de él se entregará *copia al alcaide*, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta puede estenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretesto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

§ SEGUNDO.

Decreto de las cortes de España de 11 de Septiembre de 1820, publicado en México en 13 de Abril de 1821.

Por el Exmo. Sr. ministro de la gubernacion de ultramar, se me ha comunicado la real órden siguiente:

Exmo Sr.—El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia me dice lo que sigue:

Por decreto de este dia se ha servido el rey dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.

„Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo que sigue:—Artículo 1. Para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho,* no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente.—2. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido *un hecho que merezca segun la ley, ser castigado con pena corporal;* y segundo que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.—3. Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho,* que debe siempre proceder, ó el *mandamiento del juez por escrito,* que debe notificarse *en el acto mismo de la prision,* no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar *en calidad de detenido,* á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria.*—4. Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinticuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exije el artículo 287 de la constitucion. Madrid 11 de Septiembre de 1820.”

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 4 de Octubre de 1820.—De real órden lo co-

munico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1820.—*Manuel García Herreros.*

Y de la misma real órden lo traslado á V. E. para iguales efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1820..—*Porcel.*—Sr. virey de N. E."

Y lo inserto á V. para los consiguientes, incluyéndole ejemplares de la cópia de la presente órden, para su circulacion á quienes corresponda, precedida la autorizacion de V.

Dios guarde á V. muchos años. México, 13 de Abril de 1821.—*Del Venadito.*

NOTA. Este decreto [que tambien se vé en el núm. 5.152 Pandectas,] se mandó observar por el art. 1º del de 28 de Agosto de 1823, espedido con ocasion de agitar el despacho de unas causas de conspiracion.

§ TERCERO.

Art. 8º Cap. 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812, llamada *de arreglo de los tribunales.*

Art. 8. Los alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las *primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos,* siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley, ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprehenda cometiéndolo en *fraganti;* pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos.

NOTA.—Aunque este artículo 8º de la ley de las cortes, está en parte refundido en la 102 de la de 23 de Mayo de 1837, no habla este ultimo de la espresa obligacion *de prender* á los reos.

§ CUARTO.

Art. 20 Cap. 3º de la ley de 23 de Junio de 1813, llamada *del gobierno económico de las provincias.*

Art. 20. Los gefes políticos, como primeros agentes de las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo 11 del art. 172 de la constitucion, en solo el caso que allí se previene. *Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti*; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinticuatro horas.

NOTA.—Hoy el gobernador del Distrito, en virtud de la ley núm. 79 de esta Guia, tiene las facultades del gefe político.

§ QUINTO.

Art. 7º de la parte reglamentaria de la ley de 3 de Agosto de 1828, (la cual se vé al núm. 5.127 Pandectas) publicada por bando en 7 del mismo.

Art. 7. Respecto á que no existe departamento de *detenidos* en las cárceles de México,

se considerará como tal la de la ciudad, adonde serán conducidos los reputados como vagos.

NOTA.—El art. 175 de las bases orgánicas decia lo siguiente: "Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la *detencion* sea diverso del de la *prision.*"

§ SESTO.

Art. 126 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

"Art. 126. Cuando la informacion sumaria *proceda á la aprehension* del delincuente, luego que esta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado, para los efectos prevenidos en el artículo anterior." (*Es decir para que los conozca el reo y para su ratificacion*).

§ SEPTIMO.

El art. 7 de la ley de 6 de Julio de 1848, de procedimientos contra ladrones, homicidas y heridores, dice, que los alcaldes de manzana tienen en sus respectivas secciones las mismas facultades que los alcaldes constitucionales de los ayuntamientos (es decir, en materia de prision de delincuentes, las del § tercero). El art. 8 de la misma ley lo obliga y autoriza á la *aprehension de delincuentes.*

§ OCTAVO.

Art. 25 del decreto de 6 de Febrero de 1822, cuya exacta observancia se volvió á prevenir á los auxiliares de cuartel y sus ayudantes en bando de 17 de Abril de 1834. [*Ambos pueden verse en las Pandectas números* 1.519 *y* 1,520.]

Art. 25. Los auxiliares solo podrán prender *infraganti,* ó cuando fundadamente se tema fuga, en cuyos casos, presentarán el reo inmediatamente al alcalde constitucional; y cuando esto no se pueda, lo llevarán á la cárcel *en calidad de detenido,* y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta al dicho alcalde para la providencia que le corresponda. De haberlo verificado así, avisarán en el dia al regidor comisionado de cuartel.

NOTA.—La demarcacion de México en cuarteles mayores y manzanas, puede verse en el núm. 1.517 tomo 1.º Pandectas mexicanas.—Sobre las precauciones con que se debe proceder á la prision de los que manejan caudales pertenecientes á la hacienda pública, para evitar su estravio y las disculpas fraudulentas, véase el núm. 2.347 de las Pandectas: y en cuanto á las penas á los que quiebran en el manejo de esos caudales, véase allí el núm. 4.782.

§ NOVENO.

El art. 1. º del decreto de 11 de Septiembre de 1820 dice: "1. º Todos sin distincion alguna, están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades.

cuando sean interpelados por ellas, para el *descubrimiento, persecucion, y arresto de los delincuentes.*"—V. le *apéndice.*

PRISIONES.—Los grillos, cadenas, cepos y otros instrumentos con que se agrava la situacion de los presos. Sobre esto dice nuestra constitucion lo siguiente: „Art. 149 Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso."

PRIVACION.—La pena con que se desposee á alguno del empleo, cargo ó dignidad que tenia, por algun delito que ha cometido.

PROFANACION.—La violacion de cosa ó lugar santo: en el artículo *desenterrar cadáveres*, y en los varios delitos contra la Divinidad, hemos hablado de las profanaciones; pero un gran filósofo comentando á Beccaria ha hecho reflexiones que salvas algunas ideas sobre religion, creo dignas de tenerse en cuenta.

„Luis IX, rey de Francia, colocado por sus virtudes en el catálogo de los santos, publicó una ley contra los blasfemos, condenándolos á un nuevo género de suplicio, que consistia en atravesarles la lengua con un hierro hecho ascua: lo cual era una especie de talion, porque el miembro que habia pecado, padecia la pena. Pero era muy dificil decidir qué es lo que se entiende por blasfemia, supuesto que en un movimiento de enfado, de alegria, ó en la simple conversacion suelen escaparse ciertas espresiones que en rigor no son mas que espletivas, como el *sela* y el *vah* de los hebreos, el *pol* y el *ædepol* de los latinos, y el *per deos inmortales*, de que usaban á cada paso sin hacer en realidad un juramento por los dioses inmortales.

„Las palabras que se llaman votos, porvidas y blasfemias, son por lo comun términos vagos que se interpretan arbitrariamente: y parece que la ley que los castiga se tomó de la de los judíos, que dice: *No jurarás el nombre de Dios en vano.* Los mas hábiles intérpretes creen que esta ley prohibe el perjurio, y se fundan en que la palabra *shavé*, que se ha traducido por la espresion *en vano*, significa perjurio. ¿Y qué relacion puede haber entre éste y las palabras *juro ambrios, por vida de crispas, voto á sanes &c., &c.?*

„Los judíos juraban por la vida de Dios. *Vivit Dominus*, era su fórmula ordinaria: y así, solo estaba prohibido mentir en el nombre de Dios, á quien se ponia por testigo.

„En 1181 condenó Felipe Augusto á los nobles de sus Estados que pronunciasen ciertas palabras, (que se suavizaron despues con las fórmulas insignificantes de *tête-bleu ventre-bleu, corbleu &c.* [99], á pagar

[99] Equivalen á las que se han puesto arriba en español.

una multa, y á los plebeyos á ser echados al agua para que se ahogasen. La primera parte de esta disposicion pareció pueril: la segunda era abominable. Ciertamente se hacia un ultrage á la naturaleza ahogando á ciertos ciudadanos por el mismo delito que expiaban los nobles con dos ó tres monedas de cobre. Por eso no tuvo cumplimiento esta ley, como otras muchas del mismo monarca, sobre todo cauudo fué escomulgado, y se puso á su reino en entredicho por el papa Celestino III.

,,Dejándose llevar S. Luis de un movimiento de celo, mandó indiferentemente que se atravesase la lengua, ó se cortase el labio superior á cualquiera que hubiese proferido aquellas palabras indecentes. Un rico habitante de Paris, á quien se habia impuesto la primera de estas dos penas, se quejó al papa Inocencio IV, el cual reprendió fuertemente al rey, porque el castigo era escesivo con respecto al delito; y el rey se abstuvo en adelante de esta severidad. ¡Dichosa la sociedad humana, si los papas no hubiesen aspirado jamas á ejercer otra superioridad con los reyes.

,,La órden espedida por Luis XIV en 1666, manda ,,que los que sean convencidos de haber jurado y blasfemado el Santo nombre de Dios, de su Santísima Madre, ó de sus santos, sean condenados por la primera vez á una multa; por la segunda, tercera y cuarta vez, á una multa doble, triple y cuádrupla; por la quinta vez á la argolla; que por la sesta se les corte el labio superior, y por la sétima la lengua.''

,,Esta ley parece razonable y humana; pues no impone una pena cruel hasta despues de seis reincidencias, que no son de presumir.

,,Por lo que toca á otras profanaciones mas graves, que se llaman sacrilegios, la ley criminal habla solamente del robo hecho en las iglesias, y no se esplica acerca de las impiedades públicas, ya porque no hubiese previsto semejantes demencias, ó por la gran dificultad que habia en especificarlas. Así es que se reserva á la prudencia de los jueces el castigar este delito, sin embargo de que en la justicia no debe haber ninguna cosa arbitraria.

,,¿Qué es lo que deben hacer los jueces en un caso tan raro? Consultar la edad de los delincuentes, la naturaleza de su delito, el grado de su perversidad, de su escándalo y obstinacion, y la necesidad que puede ó no puede tener el público de un castigo terrible. *Pro qualitate personæ, proque rei conditione, et temporis, et ætatis et sexûs, vel severiùs vel clementiùs statuendum* (100). Si la ley no ordena espresamente la pena de muerte para este delito, ¿quién será el juez que se

(100) Tít. 13, ad legem juliam.

crea obligado á pronunciarla? Si es necesario imponer una pena, y no se esplica la ley, el juez debe sin dificultad pronunciar la mas suave, porque es hombre.

„Las profanaciones sacrílegas son siempre cometidas por jóvenes libertinos. ¿Y se les castigará tan severamente como si hubiesen muerto á sus hermanos? La edad habla á su favor; y no pudiendo disponer de sus bienes, porque se supone que no tienen bastante juicio para prever las consecuencias de una transaccion, tampoco le tendrán para prever las de su furor impío.

„¿Se tratará á un jóven disoluto que haya profanado una imágen sagrada sin robarla, como se trataria á un monstruo que hubiese envenenado á su padre y toda su familia? No habiendo ley espresa contra aquel infeliz; ¿se hará una para entregarle al mayor suplicio? No hay duda en que es digno de un castigo ejemplar; ¿pero merecerá unos tormentos que horrorizan, y una muerte espantosa?

„¡Ha ofendido á Dios! Sin duda, y muy gravemente. Pues portaos con él como lo ejecuta el mismo Dios. Si hace penitencia le perdona la majestad divina: imponedle una penitencia rigurosa y perdonadle.

„El ilustre Montesquieu, dijo *que es necesario honrar la Divinidad y no vengarla.* Estas palabras bien examinadas no significan que se debe abandonar la conservacion del órden público, sino que es cosa absurda, como dice el juicioso autor del Tratado de los delitos y de las penas, que un insecto quiera vengar al Ser Supremo. Ningun juez, sea de la clase que quiera, debe considerarse como un Moises ó un Josué."

PROSCRIPCION.—El bando por el cual se declara à alguno por público malhechor, y se autoriza á cualquiera para matarlo.—V. *Banido.*—Tambien se entiende por tal, la deportacion perpetua por causa política.

PROSTITUCION.—El tráfico vergonzoso que hace una muger de sí misma. La ley la castiga (101) mandando recoger en hospicios y galeras á estas desgraciadas, y encarga á los jueces la mayor vigilancia. V.—*Burdel, Mancebía, Muger pública, Lenocinio, Alcahuetería.*

PROVOCACION.—El acto por el cual se insulta á otro, ó se le obliga por medio de injurias á exasperarse y atacar. En el artículo *agresor* se ha dicho algo; y ahora se repetirá que la provocacion es una circunstancia agravatoria para el que provoca, como lo es atenuante para el provocado; porque induce sospecha contra la intencion del que provoca, y se le supone ánimo delibera-

[101] L. 7 tít. 26 lib. 12 N. R.

do. Dice una ley (102), que el que da ocasion para que le venga el daño, es visto hacérselo él mismo, y á nadie se puede quejar: ninguna por cierto mas voluntaria que la provocacion.

PRUEBA.—Es "averiguamiento que se hace en juicio en razon de alguna cosa que es dudosa (103)." La materia es tan grave, que me he resuelto á copiar íntegro el capítulo de un criminalista, relativo á este particular: todo lo que sigue es suyo.—Divídese la prueba en perfecta é imperfecta; en completa ó plena, ó semiplena é incompleta. Perfecta, plena, ó completa, se llama en el juicio criminal la que escluye la posibilidad de que uno no sea reo, y la imperfecta, semiplena ó incompleta, es aquella en que cabe dicha posibilidad.—La prueba completa, perfecta y plena, es bastante para condenar á la pena ordinaria correspondiente al delito; mas no la imperfecta, incompleta ó semiplena, aunque siendo varias quieran unirse; porque se resiste á la razon, que de dos cosas imperfectas pueda resultar una perfecta; y segun dice un jurisconsulto de nuestros dias, como si una cosa pudiera estar medio probada, como si pudiera ser medio cierta y medio falsa; y finalmente, como si pudiera haber verdades á medias.—Sin embargo, el Sr. Gutierrez es de contraria opinion: asegura (104) hablando de las pruebas imperfectas, „que son „necesarias tantas cuantas basten para hacer una perfecta: „es decir, que si por cada una „es posible que uno no sea reo, „por su union en el mismo sugeto es imposible que deje de serlo. Y por otra parte las pruebas imperfectas de „que el procesado pueda justificarse, y no lo hace, debiendo hacerlo, se convierten en „perfectas."—Léolo, y aun no lo creo: tal opinion no ha podido adoptarse por el discreto y recto juicio de un autor que tantas pruebas tiene dadas en su práctica criminal, de un buen criterio filosófico, para discernir los delitos.—Algo violenta pareció al Sr. Tapia la enunciada opinion del Sr. Gutierrez, cuando, tratando de transcribirla en su Práctica (105), la anotó, diciendo que „esto necesitaba de „mayor aclaracion por su suma „importancia." Se hace cargo en seguida de que el Sr. Sala en su Ilustracion al Derecho Real de España (Lib. 3 tít. 6 nº 29), citando á Molina y Antonio Gomez, dice que „dos „pruebas semiplenas se unen y „forman una plena en las causas civiles, aunque no en las „criminales," cuya opinion es tambien conforme á la de He-

[102] Reg. 21 tít. 34 P. 7.
[103] L. 1 tít. 14 P. 3.

[104] Tom. 1 pág. 256 nº 6 Prác. Crim.
[105] Tom. 1 pág. 370 nº 2.

via Bolaños (106), pero añade, „á pesar de lo que dicen es„tos autores, sin fundarlo en „ley alguna, es indudable que „á veces bastarán para conde„nar á un reo dos ó mas semi„plenas pruebas, si de la union „de ellas resulta que no puede „menos de haber cometido el „delito;" que quiere decir, que tratando de esplicar la proposicion del Sr. Gutierrez, que le pareció un poco inesacta, la viene á adoptar, casi con las mismas razones, en el ejemplo que nos pone, de que Juan, testigo mayor de toda escepcion, asegura haber visto desde una ventana á Pedro que asesinaba á Diego en el corral de su casa. Que en efecto se encuentra allí el cadáver, y se justifica despues que Pedro salió de aquel sitio huyendo con un puñal ensangrentado, y que ninguna otra persona habia entrado en el corral desde tal á cual hora en que sucedió la muerte. Asegura que al mismo tiempo de la deposicion del testigo, no pasa de semiplena prueba; pero que junta con los otros hechos de que resulta una presuncion vehementísima, ó sea otra prueba semiplena, forma una evidente justificacion, bajo el supuesto de que „*el testigo no haya podido ser el homicida*," en lo cual debe tenerse gran cuidado (107).—

[106] Cur. Filip. nº 18 § 15 part. 1ª

[107] El suceso del tio Salas (art. *Indicio*), comprueba la falencia de estas pruebas.

Prescindiendo de las razones legales que se agolpan y vienen á la mano, como suele decirse, para impugnar la hipótesi del Sr. Tapia, diremos que con las últimas palabras del figurado caso da por tierra con su opinion; porque basta la posibilidad de que el testigo haya sido el agresor, como él recela, para que por su solo dicho, y algun indicio, no se condene á un hombre, pues como dice el Maestro Gomez (108), basta que la cosa pueda suceder de otra manera que la que se presenta, para que no se confíe ni en indicios, ni en presunciones.—Mas fundada, mas racional, y mas se acerca á la disposicion de la ley, la opinion del Maestro Gomez, de la Curia Filipica, y el Sr. Vilanova.—Dice aquel en el Cap. 12 nº 2, que del atestado de un testigo de vista y un indicio, no resulta una perfecta y plena prueba para condenar, y despues en el nº 26 suscita la cuestion en forma, diciendo que si hubiese un testigo de vista fidedigno, ó mayor de toda escepcion, y un indicio ó semiplena prueba de que alguno hubiese cometido algun delito; ¿podrá considerarse bien probado el delito para imponer la pena de muerte, ó alguna otra corporal?....Y la resuelve diciendo que nó, porque no hay prueba ni tan clara ni tan cierta como se necesita en las materias criminales, á di-

[108] Var. 3 Cap. 12 nº 25.

ferencia de las civiles, en las que dos semiplenas pruebas de distinto género, ó muchos indicios ó presunciones hacen una prueba completa.—El autor de la Curia Filípica (109) dice, que aunque el indicio concurra con un testigo, no es plena probanza: y el Sr. Vilanova dice (110): „sea por convencimien-„to, sea por confesion, ó sea „por uno y otro, ha de ser tan „liquida la culpa resultiva con-„tra el reo, como está patente „la luz del dia, para llegar á la „pena ordinaria....” „Dos se-„miplenas pruebas de distinta „especie en lo criminal, como la „de un testigo de cierta ciencia, „y otros indicios y presuncio-„nes, que la induzcan semiple-„na, no es idoneo apoyo para „descender á dicho ordinario „estremo.”–Dijimos antes que se acercaba mas al espíritu y letra de la ley la opinion de Gomez, la Curia y Vilanova, que la de Gutierrez y Tapia, porque exigiendo las leyes (111) que para condenar á uno haya pruebas „tan claras como „la luz, en que non venga nin „guna dubda;” es evidente que no habiendo esta luz, donde no hay prueba completa, la opinion de estos autores es la que debe seguirse en la práctica, para la imposicion de penas, porque es la que se conforma con la disposicion de la ley.—La prueba puede dividirse en cinco clases conforme al sentir de algunos criminalistas; y son: 1.ª Vocal.—2.ª Instrumental.—3.ª Testimonial ó de testigos. 4.ª Inspeccion ocular.—5.ª Conjetural.—Trataremos de ellas separadamente.

PRUEBA VOCAL.—Consiste en la confesion que hace un delincuente, de haber sido el que cometió el delito. Grande es la controversia que ha habido entre los autores, sobre si á esta sencilla y simple confesion, habrá de dársele entero crédito, para poder juzgar por virtud de ella, ó si ella será bastante para imponer al confesante, la pena correspondiente al delito que confesó. Si hemos de estar al tenor de las leyes 2 y 5, tít. 13 P. 3, parece que no dejan lugar á duda, que con solo la confesion, puede ser condenado el confesante: pero los autores, con razones muy humanas, han distinguido si el delito está justificado ó no. Si no está justificado, esta confesion se considera como no hecha, ó hecha por un estravío de razon, ya por no poder sufrir los padecimientos con que se le quiere obligar á que confiese, ó ya por una estravagancia de faltar á la verdad, porque de todo es susceptible el hombre (112). Si la confesion es judi-

[109] Part. 1 § 15 n.º 11.

[110] Vilan. tom. 2.º obs. 10 § 4 n.º 200 pag. 320.

[111] 26 tit. 1 P. 7.—y 12 tít. 14 P. 3.

(112) Estas opiniones están fundadas precisamente en las LL. 4 y 7. tít. 13 P. 3.ª de cuyo tenor se deducen. —*N. del A.*

cial, constando tambien el delito por otras pruebas, *há gran fuerza* (*dice la ley de Partida*) (113) *cá por ella se puede librar la contienda. Esto mismo decimos, si la conoscencia* [confesion] *fuese fecha en juicio en pleito criminal.* Sin embargo, los autores, insistiendo en su sistema de humanidad, sostienen que el confesante puede dar prueba contra esta terminante confesion para invalidarla, como la de ser hecha sin las formalidades que prescribe el Derecho, ó por efecto de violencia, engaño, ignorancia invencible ú otros defectos, que en Derecho invalidan todos los actos humanos: pero en razon opuesta á tan benignas y legales escepciones, nos hallamos con otra ley....Esta es la 5ª tít. 13 P. 3: que á su final dice así: "Pero si algun ome fuese herido ó muerto, é viniese otro conociendo (confesando) delante del judgador, que él mismo lo firiera ó lo matara, maguer él no fuese culpado de su muerte por fecho, nin por mandado nin por consejo, empecerle y ha aquella conoscencia, bien así, como si él lo oviese fecho, porque él se dió por fechor á sabiendas del mal que otro ficiera, é amó mas á otro que á sí, *é maguer él quisiese despues probar que otro lo fiziera é non él, non le debe ser cabido* (114)." Hasta aquí el autor: pero seguramente no vió la glosa de Gregorio Lopez, que distingue y dice: *intellige hoc, cuando civiliter ageretur, vel actione Leg. Aquil., vel ad estimationem damnorum, et operarum amissarum....secus si ageretur criminaliter, tunc bene posset probare contrarium*: y así lo dice la razon, y todas las leyes, porque si el primer requisito de la confesion es que sea cierta, y si las mismas leyes protegen siempre al inocente, constando su mentira, no podia la ley por solo ella condenarlo á pena capital.--*V. Confesion.*

PRUEBA TESTIMONIAL.—La que se hace por testigos, ó el atestado de personas que puedan dar razon del hecho porque alguno es procesado. En el artículo *testigo*, se dirá todo lo relativo á esta clase de prueba en causa criminal.

PRUEBA INSTRUMENTAL.—Es aquella que se hace por escrituras ú otros documentos, sean públicos ó privados. Una escritura otorgada ante escribano público con los requisitos legales, si por ella se acredita el delito y delincuente, hace plena prueba. Puede darse este caso en la usura y simonía: pero el instrumento privado, la carta ó papel, necesita reconocerse por el procesado para hacerla (115). El cotejo de letras por

(113) L. 2 tít. 13 P. 3.

(114) Cacho Negrete: Inst. Crim. secc. 2 cap. 3 § 1 núm. 154 pág. 136.

(115) L. 8 tít. 14 P. 3.

peritos, no hace mas que semiplena prueba por la falencia de este medio (116).

PRUEBA POR INSPECCION OCULAR.—La que se hace reconociendo el juez, escribano y testigos, el sitio ó lugar donde se dice cometido el delito: tiene lugar frecuentemente en las causas de robos, fracturas, escalamientos, &c., pero no se escluye en otros delitos. Estendida con las solemnidades dichas, forma plena prueba (117).

PRUEBAS POR CONJETURAS O INDICIOS.--Sobre este punto se ha hablado largamente, en el artículo *indicio.* Solamente advertiré que hay un caso en que la ley la admite como prueba (118) y es cuando el marido, despues de requerir por tres veces al que sospecha que obsequia á su muger, ó por escritura ante escribano, ó ante testigos, y aun la corrige; la encuentra con él en su casa, ó en otra, en huerta ó casa distante de la villa, ó de los arrabales; pues entonces se tiene por justificado el adulterio, para imponer la pena.

(116) L. 118 tít. 18 P. 3.
(117) LL. 8 y 13 tít. 14 P. 3.
(118) L. 12 tít. 14 P. 3.

PU

PUTA.—Nombre oprobioso que se da á la muger pública. Palabra injuriosa gravemente, que castiga la ley.—*V. Muger pública, Injuria verbal, Burdel, Prostitucion, Mancebia.*

PUTEAL.—El brocal del pozo fatídico con una ara encima, donde se ponian supersticiosamente los jueces á fin de que la diosa Temis les inspirase las sentencias. En Córdoba era muy celebre el puteal que llamaban de Tadeo.

Q

QUEBRADO.—El comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones (1).—*V. Alzado. Bancarrota.*

QUEBRANTAMIENTO.—La fractura ó rompimiento de alguna cosa: la fuerza hecha para escaparse de alguna prision.—*V. Alcaide, Cárcel.*

QUEDARSE FUERA DEL CUARTEL.—El soldado que lo hiciere se le castiga con prisiones, y hasta con presidio en la segunda reincidencia [2].

QUERELLA.—La acusacion que uno pone ante el juez contra otro, quejándose de alguna injuria ó daño que le ha causado, pidiendo la indemnizacion, y el castigo.—*V. Acusacion*, y *Acusador.*

QUIDAM.—Espresion latina, que se suele emplear para señalar un acusado ó perseguido, cuyo nombre se ignora. En el antiguo Derecho criminal frances, habia un procedimiento contra los *quidams*, que se practicaba por informacion, y podia llegar hasta el mandamiento: equivale á nuestro sumario (*Morin*). Hoy no puede tener efecto cumplido entre nosotros, porque no se puede proceder con el reo ausente aun siendo cierto; y así es que solo puede esto aplicarse á la calificacion del delito, que dice la ley.

QUIEBRA.—El estado de un comerciante, que por trastorno ó desarreglo de sus negocios, ha cesado, ó sobreseido en el pago de sus créditos pasivos.—*V. Alzado, Bancarrota, Quebrado.*

QUITAR O DAR POR QUITO.—Segun las leyes de Partida, era absolver, ó declarar libre de pena al reo procesado.

QUOTA LITIS.—Pacto reprobado, por el cual el abogado se interesa en una parte del pleito, ó de la cosa litigiosa con el litigante. El abogado que lo hace, incurre en pena de privacion de oficio [3].

La ley 14 tít. 6 de la Prat. 3.ª al prohibirlo, impone al abogado la inhabilitacion é infamia en este modo: „pero si „algund abogado fuese tan atrevido, que fiziesse tal postura „[*contrato*] como esta con la „parte á quien ayudase; mandamos, que despues que le „fuesse probado non pueda „razonar por otri en juicio, „así como persona enfamada; „é demas, que el pleito que „oviese puesto con la parte „que non le vala.” Sin embargo, hay una ley Recopilada, que es la 21, tít 22

(1) Ord. de B. Cap. 17 núm. 1.
(2) Ord. de 3 de Junio de 1777, y 21 de Octubre de 1779.
(3) LL. 14 tít. 6 P. 3, 22 tít. 22. lib. 5 N. R. y 7 tít. 24 lib. 2 R. Y.

lib. 5.° de la Nov. Recop. que á la letra dice: "Manda- „mos que los abogados *hagan* „*y puedan hacer sus igualas* „*y conciertos de sus salarios*, „*luego al principio de los plei-* „*tos, oida la relacion de las* „*partes*; pero despues que hu- „biesen visto sus escrituras, y „comenzado á hacer peticiones „ó escritos, ó otra cosa alguna „en los dichos pleitos, que no „puedan avenir ni igualar sus „salarios con las dichas partes, „porque ya estarian prenda- „das y necesitadas, y no *ter-* „*nian libertad de hacer la* „*iguala como les cumpliese*: y „cualquier que lo contrario hi- „ciere, mandamos que pierda el „salario del tal pleito, y que „sea suspendido del oficio de „abogado por tiempo de cua- „tro meses." En consecuen- cia, pues, parece que el pacto de *quota litis*, se reprueba despues del conocimiento del pleito, pero antes de tenerlo, la ley permite *hacer igualas y conciertos*, y estos no pue- den referirse á los honorarios de las peticiones, porque ni entonces se pueden regular ni son materia de concierto, habiendo aranceles. Hay otros pactos reprobados de los cua- les el segundo es el pacto lla- mado de *anticreseos*, ó el que se hace por el acreedor que tie- ne alguna cosa empeñada, pa- ra percibir sus frutos durante el empeño: está reprobado co- mo usurario, por la ley 2, tít. 13 Part. 5.ª, y el Derecho Ca- nónico tambien lo reprueba co- mo tal (Cap. 1 y 2 de usur: 4 y 6, de Pignor. Decr. de Greg. IX). Es el tercero, todo pac- to que se hace con dolo ó fuer- za, contra leyes, y buenas cos- tumbres: las leyes 28 y 38, tít. 11 Part. 5.ª, los reprueban; y dice Sala (Inst. lib. 2.° tít. 9 núm. 4), que en este caso debe estar el pacto que hace el mé- dico con el enfermo, para que se le pague mas de lo que le corresponde, y el de futura su- cesion de uno que vive, sin su consentimiento: cita á Antonio Gomez, en la ley 22 de Toro, y una ley Romana (L. últ. C. de pact). Yo creo justa la ob- servacion, y aun me parece le es aplicable la razon de la ley Recopilada que cito arriba: porque ya estarian prendados y necesitados, y no ternian li- bertad de hacer las igualas co- mo les cumpliese: y porque lo inmoral é ilícito, no puede pro- ducir causa civil obligatoria,

R

RAMERA.—La muger que hace tráfico vergonzoso consigo misma (1) V. *muger pública. Prostitucion Burdel.*

RAPIÑA.—El acto de arrebatar violentamente la cosa, con el ánimo de hacerla propia. Segun el Sr. Escriche, la rapiña se diferencia del hurto, en el *modo* y la *pena:* en el *modo,* porque el hurto se hace encubiertamente, y la rapiña se ejecuta abiertamente y con violencia: en la pena, porque la del hurto es el duplo, cuádruple segun su especie, y en la rapiña siempre es el triplo (2).—La accion penal es perpetua en el hurto, y añal en la rapiña, de modo que el triplo de la cosa *robada* solo puede pedirse dentro de un año, y el cuádruplo de la cosa *hurtada,* en cualquier tiempo (3).—La accion *rei-persecutoria* es perpetua en uno y otro caso; pero el robado no puede reclamar al heredero del robador, si en vida no lo demandó, y lo mismo en el hurto, salvo que estuviese contestada la demanda; porque las accciones penales no pasan á los herederos ni contra ellos, á diferencia de las rei-persecutorias que sí pasan y se dan contra ellos.—Por la ley hay dos penas para la rapiña: de *pecho,* y de *escarmiento* (4).—La pena de pecho es para satisfacer los perjuicios, con el triplo, ó aumento: la de castigo, es para satisfacer la vindicta pública. Vease sobre ellas el art. *Hurto.* —V. *accion.—Prescripcion de delitos.*

RAPTO.—El robo que se hace de una muger, sacándola de su casa, para corromperla, ó para casarse con ella. Distínguense dos especies de raptos: por fuerza, y por seduccion. Por fuerza, cuando media violencia: por seduccion, cuando hay condescendencia de parte de la raptada.—Las leyes de Partida apenas distinguen uno ú otro (5), pero es innegable, que el rapto por fuerza es mas grave, y merece mayor pena. La historia legal en este punto nos demuestra, que los Griegos y Romanos, apenas diferenciaban de uno ú otro rapto, y aun en Atenas se castigaba el de seduccion con mayor rigor: los Romanos, que robaron las Sabinas, le impusieron al rapto penas muy ligeras (6), despues las aumentaron á interdiccion de agua y fuego y deportacion; y en tiempo de los Emperadores, se puso hasta la muerte y confiscacion. El Fuero Juzgo

(1) L. 6 tít. 26 lib. 12 N. R.
[2] LL. 1 y 3 tít 13.—y 1 y 18 tít. 14 P. 7.
[3] LL. 2 tít. 8 lib. 11 N. R.
(4) L. 3 tít. 13 P. 7.
[5] L. 1 tít. 20 P. 7.
(6) Escriche.

imponia pena de pérdida de la mitad de los bienes si no se estupraba la robada, y azotes si mediaba estupro, haciéndose siervo de la pena [7]. El Fuero Real imponia pena de muerte, si habia acceso carnal, y si no cien maravedises: y si era casada se entregaba el raptor al marido.—Si era religiosa tenia pena de muerte [8].—Tambien por el Fuero Viejo de Castilla tenia la pena capital (9).—Segun las partidas, el rapto de doncella, religiosa, viuda honesta, y casada, se castiga con la pena capital si hay fuerza, comprendiéndose aun al futuro esposo que robe su prometida; y confiscacion, que se aplica à los padres de la robada si ella quiere casarse, y al monasterio, si es religiosa; y siempre se deducen la dote y arras de la muger si el raptor es casado [10].—En la misma pena incurren los que auxilian á sabiendas el rapto. Si fuese de otra clase de personas, la pena será arbitral, con exámen de las circunstancias; de donde se deduce, que puede ser una de las escepciones del raptor, la calidad y conducta de la raptada, asi como lo es tambien la especie de rapto y su existencia, ó inexistencia.

[7] L. 1 y 5 tít. 3 lib 3 F. J. cit. por Escriche.
(8) LL. 1, 2, 3 y 4 tit. 10 lib 4 F. R.
(9) LL. 1, 2 y 3 tít. 2 lib. 2 F. V. Cast. cit. por Escriche,
[10] L. 3 tit. 20 P. 7.

El Sr. Escriche concluye este artículo, con estas tres reflexiones oportunas.—1.ª „ Que no „solo se habla del rapto, sino „tambien de la fuerza ó violen„cia ejecutada sin él, imponién„dose á los delitos unas mis„mas penas.—2.ª Que se exi„ge siempre para la imposicion „de la pena la repugnancia de „la muger robada, de modo „que parece se habla solo del „rapto de fuerza, y no del de „seduccion, siendo consiguien„te, que este no haya de casti„garse con las penas que se „prescriben, sino con otras me„nores.—3.ª Que como las úl„timas palabras de la ley com„prenden á toda muger, que „no sea doncella, viuda hones„ta, casada, ó religiosa, es cla„ro que el raptor ó forzador de „una ramera, debe tambien ser „castigado con pena arbitraria, „porque efectivamente comete „un atentado contra la libertad „personal y contra el órden „público, siendo un error ma„nifiesto la opinion de los in„térpretes que afirman lo con„trario.”—En tanto es fundada la juiciosa opinion del Sr. Escriche, cuanto que hay una ley esplícita del Fuero Real [11] que dice:—„Si alguna „muger que no sea casada ni „desposada, se fuese de su vo„luntad á casa de algun ome á „facer fornicio: aquel con quien „lo face, no haya pena ningu„na.”—V. el art. *Fuerza á*

[11] L. 7 tít. 7 lib. 4º Fuero Real.

mugeres.—Los alcaldes de la hermandad conocian de estos delitos (12), segun una ley de Recopilacion. Por el Derecho Canónico tiene tambien el raptor, pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias.—Hoy se ha disminuido mucho la gravedad de las penas en los delitos de incontinencia.

RAPTOR.—El que comete el delito de rapto de una muger, ya sea por fuerza, ya por seduccion.

RATIFICACION.—La confirmacion que hacen los testigos de lo que antes han declarado. Se lee la declaracion íntegra, y en seguida se pregunta si la ratifica tal como está ó le quita ó añade algo. En las causas criminales se ratifican los médicos, cirujanos, armeros, peritos, y todo el que declare, pues se conceptúa, como testigo en el hecho á que se refiera. Si algunos han fallecido, se abona su dicho, como se dijo en el art. *abono de testigos.* Nuestras leyes dicen al caso lo siguiente (13): „Así los careos en el caso del ar„tículo anterior, como las ratifi„caciones, se ejecutarán en la su„maria inmediatamente despues „de haber examinado el testi„go; haciendo comparecer al „reo para que lo conozca, y ci„tándolo en el acto para la ra„tificacion, que deberá practi„carse desde luego practicado „aquel.”—Y en la ley reciente sobre homicidios y robos en el distrito dice (14): „Los testigos „se darán á conocer al reo „inmediatamente antes de „que produzcan sus declara„ciones, y se les preguntará si „tienen que oponerles alguna „tacha.”

RE

REBELDIA.—La contumasia del reo, ó del citado a juicio, para comparecer al llamado del juez. La rebeldía no se comete, sino despues de haber sido citado por tres veces (15). La rebeldía en materia criminal, no amerita la confesion ficta, y solo tiene pena de cien maravedises segun algunos autores, apoyados en ciertas leyes (16). Si el rebelde niega la citacion tiene derecho á ser oido, y si presenta justa escusa, se releva de la pena señalada. La rebeldía puede ser de cuatro modos, segun la ley 1ª tít. 8º P. 3.—1º por no comparecer á la citacion: 2º si se oculta maliciosamente el citado 3º si impide, que la citacion puede llegar á el: 4º cuando comparece, pero no quiere contestar. Por lo que hace á la tri-

(12) L. 1 tít. 35 lib. 12 N. R.

(13) L. de 23 de Mayo de 1837.—Art. 125.

[14] L. de 6 de Julio de 1848 art. 11.

(15) Greg. Lopez glos. 3 á la ley 1 t. 8 P. 3.

[16] Espéculo: lib 5 tít 1 L 3.—L. 3 tít. 3 lib. 2 F. R.—L. 11 tít. 7 P. 7.—1 5 tít. 4 lib. 11 N. R. Ord. de Alc. lib 3 tít. 3 1 1.

na citacion, la ley 1 tít. 6 del ordenamiento de Alcalá, es esplícita: estas son sus palabras: „Los rebelles que non quisie„ren venir antel judgador á los „emplazamientos que les son fe„chos, non deben ser de mejor „condicion, que los que vienen „é parescen antellos; et por es„to tenemos por bien et man„damos, que si el *demandado* „*fuese emplazado por tres ve„ces*, é non viniese á los plazos „á comprir de derecho.... va„ya por el pleito adelante, asi „como si fuese el pleito contes„tado....."La ley 28 del Estilo, previene tambien las segundas citaciones. Lo mismo dice la ley 3ạ tít. 1º lib. 3º del Fuero Viejo de Castilla. Solo la ley 4 tít. 2 lib. 2 del Fuero Juzgo, dada dor el rey Flavio Ejica, dice que desde luego se de por concluida la demanda, si el demandado no comparece.

REBELION.—El levantamiento ó conspiracion de muchos, contra la patria, ó el gobierno V. *Asonada-Motin.*

RECEPTADOR.—El que encubre ú oculta maliciosamente algun delito ó reo. Generalmente, el receptador, encubridor, y consejero del delito, tiene la misma pena que el malhechor (17) no obstante en ciertos casos la pena difiere. El que oculte al traidor tres dias, sin dar parte, tiene pena de confiscacion [18]. El que oculte bandido alguno, le sirva de espia, ó lo auxilie con municiones, ó con socorros, comidas &c. tiene pena de muerte [19]. Los que receptasen contrabandistas, ó sospechados de tales, tienen penas pecuniarias (20), y si no tienen con qué pagarlas, sufren por la 1ạ vez tres años de presidio, seis por la 2ạ, y diez por la 3ạ En la milicia el que auxilia, abriga, ó favorece algun delito, tiene la pena correspondiente á el (21), y en las deserciones, segun las circunstancias [22], pues para diversos casos se asignan tambien distintas penas.

RECLUSION.—La pena de enciero, que se impone á los reos en cierrtos delitos.

RECRIMINACION—La agravacion del crímen ó delito por alguna de sus circunstancias.

REGATONERIA.—La compra de comestibles, para venderlos á precios altos, en perjuicio del público. Una ley Recopiliada (23) imponia la pena de cien azotes á los regatones, y aun por la ley 15 del mismo título se imponia la pena de vergüenza pública y galeras: y por otra (24) se impone pena de destierro á los que compren car-

(17) L. 19 tit 34 P. 7.
[18] L. 3 tít. 7 lib. 12 N. R.

(19) L. 7 tit 18 lib. 12 N. R.
[20] L. 8 ib. ib.
[21] Ord. Mil. trat. 8 tít. 10 art. 66.
[22] Trat. 6 tit. 12 art. 3.—Colon t. 4 pag. 169.
(23) L. 8 tít. 17 lib. 3 N. R.
(24) L. 4 tít. 7 lib. 9 N. R.

nes vivas en las ferias para revenderlas. Hoy ya se han mitigado mucho estas penas, y se rigen las compras y ventas de carnes y comestibles, por reglamentos y bandos de policía, en que por lo regular las penas son pecuniarias y acomodándose cada pueblo á sus costumbres y necesidades.

REGICIDIO.—La muerte violenta del rey. Es delito de alta traicion en los paises monárquicos, y tiene pena capital.

RELAJACION.—La entrega del reo, que el juez eclesiástico hace al secular, para la imposicion de la pena en causa de sangre.

RELAPSO.—El que reincide ó incurre en el mismo delito. Llamábase así en los tribunales de la Inquisicion, el que incurria de nuevo en una heregía, de que habia sido absuelto: pero en el órden civil, se llama reincidente.

RELEGACION.—La pena de destierro que se imponia á los ciudadanos, sin pérdida de sus derechos.

REO.—En lo criminal es el procesado por un delito. Es máxima general que el reo debe ser favorecido en caso de duda.—V. *acusado, acusable, prueba, indicio.*

REO DE ESTADO.—El que ha cometido un delito grave contra la patria.—V. *Lesa-nacion.*

REQUISITORIA.—El despacho de un juez á otro, requiriéndole para que ejecute algun mandamiento suyo. Se despacha de oficio, ó á peticion de parte, segun los casos. Cuando los reos están prófugos, se libran requisitorias para su aprehension [25], y ha de contener la prueba del cuerpo del delito y de la delincuencia del que se busca, así como de la jurisdiccion del que requiere, para que la cumplimente el requerido. Se espide á nombre de la ley ó de los supremos poderes, y de su parte se requiere, y de la del juez se suplica, ruega ó encarga, ofreciendo la reciprocidad en sus casos.

RESISTENCIA A LA JUSTICIA.—El delito de repeler la sumision á las justicias cumpliendo con sus encargos. Hay muchos casos que están reputados como tales, pero con inesactitud, y son los que se refieren en algunas leyes Recopiladas [26]; pero por regla general, los que resisten á los jueces ó ministros, cuando funcionan como tales, sea con ellos ó con un tercero, tienen pena de vergüenza y presidio, salvo si hay motines, gentes armadas, ó muertes, que en tales casos son mayores, segun lo que resulte [27]. Se prohibe que en éste, como en todos los delitos de pragmática, se impongan penas sin plenas pruebas [28], ni sin oir las defensas y escepcio-

---

(25) Art. 129 ley de 23 de Mayo de 1837.
(26) LL. 1 y 5 tít. 10 lib. 12 N. R.
[27] L. 6 tít. 10 lib. 12. N. R.
[28] L. 11 tít. 32 lib. 12 N. R.

nes de los procesados. "El conocimiento y castigo de estos „delitos, corresponde á la justicia ordinaria, la cual puede y „debe proceder, aun contra los „que gozan del fuero militar ó „escolástico (29)."

RESISTENCIA A LA TROPA.—Los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego á la tropa, incurren en pena capital. Los reos quedan sujetos á la jurisdiccion militar, y se juzgan militarmente: los que no hayan hecho fuego tienen diez años de presidio [30]. Cuando la tropa ausilia á la justicia ordinaria, conoce de la causa el juez de la jurisdiccion de los reos. La tropa puede disfrazarse si así conviene para el mejor éxito de la operacion.

RESPONSABILIDAD.—La obligacion de ciertos ministros públicos á responder por sus actos. Como en el *apéndice* va íntegro el decreto de responsabilidades, me abstengo de detallar aquí esta materia, de que algo se ha dicho tambien en el artículo *Jurado.*

RESTITUCION.—El derecho que tiene el menor para hacer reponer la causa al estado que tenia cuando padeció el daño. En dos casos puede pedirse restitucion al menor en las causas criminales: en la confesion y en la sentencia. De la sentencia no la tiene [31], en los casos de ser sentenciado por homicidio, hurto ó otros delitos, siendo mayor de diez años y medio, y en los de incontinencia, siendo mayor de catorce. En la confesion, se ha disputado mucho, pero es claro que si la confesion se invalida por la fuerza, coaccion, falsedad, ó alguna otra causa igual como el miedo &c., en estos mismos ha de tener el menor restitucion pues á tanto como á la nulidad equivale ese recurso. Yo he visto en mi práctica concederse esta restitucion; pero no lo asiento como principio porque es materia disputable, y solo segun los casos se puede proceder, y aun es regla general que teniendo el remedio ordinario de la nulidad, no ha lugar la restitucion, que es estraordinario y subsidiario (32).

RETO O RIEPTO.—La acusacion de alevoso que hacia un hidalgo ó otro ante el rey, obligándose á mantenerlo en el campo. Las leyes de Partida (33) tratan detalladamente del reto, que se usaba en Castilla: hoy no tiene uso, y esta palabra se aplica solo á la provocacion; es inútil hablar de una cosa que ni aun se conoce hoy en España.

RETRAIDO.—El refugiado al lugar sagrado ó inmune.—V. *Asilo.*

[29] Escriche.—LL. 7, 8 y 9 tít. 10 y 4 tít. 11 lib. 12 N. R.
[30] L. 10 tít. 10 lib. 12 N. R.

(31) L. 4 tít. 19 P. 6.
(32) L. 1 al fin, tít. 25 P. 3.
(33) Tít. 3 P. 7.

RETROACCION DE LA LEY.—El valor de lo determinado para hecho anterior á lo que sanciona la ley. La ley no dispone sino para lo futuro, y por consiguiente no puede tener efecto retroactivo: obliga desde que se publica, para en lo adelante, y no con anterioridad á su publicacion (34) de otro modo (dice Escriche con sobrada razon), no habria libertad, ni seguridad, ni propiedad, respecto de que una ley nueva podria venir á quitar á los ciudadanos tan sagrados derechos. Nuestra constitucion dice: Art. 148. „Queda para „siempre abolido todo juicio „por comision, y *toda ley re*„*troactiva.*"

REVELACION.—La manifestacion de alguna verdad secreta ú oculta, ó de algun hecho de que uno tiene conocimiento. *(Escriche).* La revelacion es unas veces forzosa, otras recompensada y otras castigada. Es forzosa en los delitos contra la seguridad del Estado. Es recompensada en los cómplices que descubren los conspiradores. Es castigada en las personas que venden los secretos que le están confiados ó que deben guradar.—V. *Falsedad, Lesa-nacion, Prevaricato.*

En el Derecho Canónico, la revelacion del sigilo sacramental, es un alto crímen que tiene gravísimas penas, empezando por la escomunion del ministro que lo hiciere. Por desgracia ha habido no solo malos sacerdotes, que no han imitado el digno é inmortal ejemplo de S. Juan Nepomuceno, sino hasta jueces que lo han mandado. Oígamos un historiador:

„Jaurigny y Baltasar Gerard, asesinos de Guillermo I, príncipe de Orange; el domínico Jacobo Clement, Chàtel, Ravaillac y todos los demas parricidas de aquel tiempo se confesaron antes de cometer el delito. Habia llegado el fanatismo á tal esceso en aquellos siglos deplorables, que la confesion era un nuevo empeño para consumar la maldad, la cual se miraba como sagrada porqué la confesion es un sacramento.

„Estrada dice que Jaurigny *non ante facinus aggredi sustinuit quàm expiatam nexis animam apud dominicanum sacerdotem cœlesti pane firmaverit;* esto es, que Jaurigny no se atrevió á emprender aquella maldad sin haber corroborado antes con el pan celestial su alma purificada por la confesion á los piés de un domínico.

„Se ve en el interrogatorio de Ravaillac que saliendo este miserable de los fuldenses, y queriendo entrar en una casa de jesuitas, se habia dirigido al P. d'Aubigne; que despues de hablar á este jesuita, de varias apariciones que habia tenido, le enseñó un cuchillo, en cuya hoja estaban grabados un corazon y una cruz, y le dijo estas

[34] L. 12 tít. 2 lib. 3 N. R.

propias palabras: *Este corazon indica que el corazon del rey debe estar dispuesto á hacer guerra á los hugonotes.*

„Si d'Aubigne hubiera tenido bastante celo y prudencia para hacer que llegasen á noticia del rey estas palabras, y hubiese dado idea del hombre que las habia proferido, quizá no habria sido asesinado el mejor de los reyes.

"El dia 20 de Agosto de 1610, tres meses despues de la muerte de Enrique IV, de cuyas heridas estaba todavia traspasado el corazon de todos los franceses, pidió el célebre fiscal Servin que se obligase á los jesuitas á firmar los cuatro artículos siguientes:

„1.° Que el concilio es superior al papa. 2.° Que el papa no puede privar al rey de ninguno de sus derechos por medio de la escomunion; 3.° Que los eclesiásticos estan enteramente sujetos al rey, como los demas miembros del Estado; 4.° Que el sacerdote que sabe por medio de la confesion una conspiracion contra el rey ó el Estado, debe revelarla á los magistrados.

"En 22 espidió el parlamente un decreto, por el cual prohibia á los jesuitas que enseñasen á los jóvenes, antes de firmar estos cuatro artículos; pero era entonces tan poderosa la Curia Romana, y tan débil la Francia, que no llegó á cumplirse el decreto.

"Aquí es digno de notarse que la misma Curia Romana que se oponia á que se revelase la confesion cuando se trataba de la vida de los soberanos, obligaba á los confesores á denunciar á los inquisidores aquellos á quienes una muger acusaba en confesion de haberla seducido ó de haber abusado de ella. Paulo IV, Pio IV, Clemente VIII y Gregorio XV ordenaron estas revelaciones, las cuales eran muy embarazosas para los confesores y para las personas del otro sexo que se confesaban con ellos, pues ademas de que esto podia dar lugar á hacer deun sacramento una oficina de delaciones y aun de sacrilegios, es constante que por los antiguos Cánones y sobre todo por el concilio de Letran celebrado en tiempo de Inocencio III, todo sacerdote que revele la confesion, de cualquier manera que sea, debe quedar en estado de entredicho y ser condenado á cárcel perpetua.

"Pero no es esto lo peor. Cuatro papas ordenan en el siglo XVI y XVII la revelacion de un pecado de impureza, y no permiten la de un paricidio. Confiesa ó supone una muger en la confesion que hace con un carmelita, que la ha seducido un fraile francisco. El carmelita debe denunciar al franciscano. Un asesino fanático, que cree servir á Dios matando á su príncipe, va á consultar á un confesor sobre este caso de conciencia. El

confesor es un sacrílego si salva la vida á su soberano.

„Esto es una consecuencia fatal de la continua oposicion que reina, tantos siglos ha, entre las leyes eclesiásticas y las civiles. El ciudadano se halla estrechado en mil ocasiones entre el sacrilegio y el crímen de alta traicion: y las reglas del bien y del mal, estan sepultadas en un caos de que todavia no se ha pensado sacarlas.

„La confesion de los pecados ha estado en todos tiempos autorizada en casi todas las naciones. Se practicaba en los misterios de Orfeo, de Isis, de Ceres y de Samotracia. Los judíos confesaban sus pecados en el dia de la espiacion solemne, y continuan todavia esta práctica. El penitente elige un confesor, que despues es confesado por su penitentente, y se dan uno á otro treinta y nueve azotes, mientras recitan tres veces la fórmula de la confesion, que consistiendo en trece palabras no puede contener cosa muy particular.

„Ninguna de estas confesiones entró jamas en pormenores, ni sirvió de pretesto á las consultas secretas que han solido hacer ciertos penitentes fànaticos, para tener derecho de pecar impunemente: método pernicioso que corrompe una institucion saludable. La confesion, que era el mayor freno de los delitos, ha sido muchas veces, en tiempos de seduccion y de revueltas, un estímulo para cometerlos; y es muy probable que por estas razones han abolido algunas sociedades cristianas una práctica santa, pero que por el abuso que se hacia de ella, no dejaba de presentar algun riesgo.

REVELAR SANTO Y SEÑA—En la milicia el que lo hiciere tiene pena de muerte, y corporal segun el perjuicio que resulte (35).

REVISION.—El exámen que hace siempre el tribunal de segunda instancia, de toda sentencia condenatoria. La ley orgánica (23 de Mayo de 1837) dice, respecto de lo civil, lo siguiente: Art. 121. "En las causas criminales, no podrá haber menos de dos instancias, „aun cuando el acusador y el „reo estuviesen conformes con „la primera sentencia." Por lo que hace al fuero de guerra, los auditores en su caso, y el supremo tribunal de guerra y marina, cuando éstos no aprobasen, conocen en segunda y tercera instancia, así de las causas criminales comunes como de las sentencias de los consejos de guerra ordinarios ó estraordinarios (36).

RI

RIFAS.—El sorteo de alguna alhaja entre muchos, por la talla que se pone *(Escriche)*.

---

(35) Ord. mil. trat. 8 tít. 10 art. 46.
(36) L. de 30 do Noviembre de 1846, art. 4 atrib. 2 y 3.

Está prohibida toda rifa (37) ya sea de alhajas, comestibles ó de cualquiera otro género ó efecto, sea en público ó en casas particulares, bajo la pena de pérdida de las cosas, con otro tanto para el fisco, juez ó denunciador. Necesítase de suprema licencia para hacerla: la razon de la ley es, por evitar los escándalos y usuras que de ellas se originan.—V. *Lotería.*

RO

ROBO.—El acto de tomar ó quitar, para sí, con violencia ó fuerza la cosa agena. En los artículos *Hurto y Rapiña*, se ha hablado de las diferencias que hay, y de sus respectivas penas. En la milicia se castigan los robos con pena de horca, si pasan de 200 rs. vellon [10 pesos] en cuartel, casa de oficial, ó de alojamiento: [38] lo mismo sucede con el que está de centinela, pues si no llega á esa cantidad no tiene la pena capital.

ROCA TARPEYA.—Promontorio elevado, que estaba á la salida de Roma, de la cual despeñaban los delincuentes de ciertos delitos, especialmente las vírgenes sacras que violaban sus votos, y los parricidas. Sobre estos, la legislacion fué varia, y el modo de la imposicion de penas tambien varió, por lo cual no será fuera del caso hacer aquí la historia de estas penas, tomada de *Morin.*

El parricidio fué previsto por la ley de las XII Tablas: el 2.° cap. de la Tabla 5.ª está transcrito así: *Quei. Parentem. Necassit. Caput. Obnubitod. Coleoque. Insutos. Endo. Profluentem. Mercitor.* Si alguno ha matado su padre ó su madre, despues de cortarle la cabeza, sea echado en un rio metido en un saco. "El célebre Morin de quien voy traduciendo este artículo, ha padecido una equivocacion, como en otros puntos: precisamente la Tabla V, habla de las *herencias y tutelas*; pero la disposicion relativa, es la del cap. 15 Tabla VII, que segun el tratado completo que yo tengo, dice así: "*Qui parentem necasit, caput obnubito culesque insatus in profluentem mergitor*, con la nota siguiente *Obnubere, nubere*, significan cubrir, en la acepcion del verbo latino *velare*, y de aquí el nombre de *nupta* que se daba á la novia, porque se cubria con un velo. Se ha sacado este testo de la confrontacion de dos pasages. *Primero*: Ciceron, ó quien quiera que haya compuesto la retórica *ad Herenium*, dice: (lib. 1 cap. 13 al princ), "otra ley manda, „que el que mata á su padre ó „madre, sea encerrado en un „saco de cuero, con la cabeza „cubierta, y echado en un rio." Segundo: Festo, en la

---

[37] Tit. 24 lib. 12 N. R.
[38] Rl. ord. de 31 de Agosto de 1772.

voz *nupcias*, se espresa así: "cubrid la cabeza de aquel, que mató á su padre y madre." Sin embargo no hay mucha certeza en la autoridad del primer pasage, pues no se halla en el tratado *de inventione* (lib. 2 cap. 50), donde se ha trasladado todo lo demas, y si allí se interpola, se ve que es inútil al propósito del autor, y trastorna el órden de sus ideas, por lo cual sospecha Schuitz, que se ha intercalado arbitrariamente. Plutarco y Séneca nos aseguran, que el parricidio fué casi desconocido en Roma, durante muchos años, y que hasta las guerras de Annibal no se vió el primer ejemplo en la persona de un tal *Lucio Hortis*, que atentó á los dias de su padre.... Sea lo que fuere, la pena del parricidio fué notablemente agravada en los primeros tiempos de la república: el culpable, segun Modestino (*L.* 9 *Pro. ff. Leg. Pomp. de parric.*) era ejecutado, despues cosido en un saco de cuero de buey, con un gallo, un perro, una víbora, y un mono, y arrojado en seguida al mar. Esta es nuestra ley de Partida: este era el suplicio *more. majorum*, conservado por las leyes de Sila y de Pompeyo. La ley de Pompeyo, tal cual llegó hasta las sentencias de Paulo (Lib. 5 tít. 24), calificaba de parricidio, toda muerte cometida con premeditacion contra el padre, madre, abuelo, ó abuela, hermano, ó hermana, patrono ó patrona El Emperador Adriano abolió el lanzamiento al mar, y lo sustituyó, con ser quemados vivos, ó arrojados á las bestias feroces. (*L.* 9 *ff ad Leg. Pomp. de Parr.*), y el jurisconsulto Paulo, dice: [*Lib.* 5 *Sent. tít.* 24 § 1] que así se usaba en su tiempo. Constantino restituyó el suplicio de los parricidas *more majorum*, por una ley que dió en Cartago la víspera de las Idus de Marzo, el año de gracia 319: esta ley se introdujo en el código *Repetitæ prelectionis* de Justiniano, lib. 9 tít. 17, y en el código Teodociano, lib. 9 tít. 15, pero se le hicieron varias adiciones al testo, que tuvieron por objeto, la nomenclatura de los animales que se agregaban al parricida cocido en el saco: estas son las palabras: *cum cane et gallo gallinacco, et vipera et cimia.* Se ve por el testo no interpolado, que el legislador habia tenido el pensamiento espresado por Ciceron (*pro Roscio Amerino*), pues él reproducia sus ideas; Ciceron no habla mas que del saco; Séneca, de la serpiente, sin designar la especie; y Juvenal, la serpiente y el mono. Tito-Livio cuenta el suplicio de un tal *Fabricio Malleoso*, que fué condenado por asesino de su madre, pero nada menciona de esos horribles accesorios á la pena del parricidio: es evidente que estas invenciones existieron hasta el tiempo de Adriano, que suprimió la pena del saco. Todavía

hubo distintas variaciones, pero siempre ha prevalecido la pena more majorum, que ha llegado hasta nosotros. En el parricidio es imprescriptible la pena. Dice la ley 10 ff. h. t. *Eorum qui parricidii pena tenere possunt, semper accusatio permititur.*"

ROPAVEJERO.—El que vende ropa y vestidos viejos. El que lo hiciere, desbaratandolas ó componiéndolas, sin tenerlas diez dias por lo menos colgadas á la puerta, tiene penas pecuniarias, y si reincide, hasta las de azotes y destierro. [39], porque dice la ley, que muchas veces son ropas hurtadas.

(39) L. 3 tít. 12 lib. 10 N. R.

RU

RUEDA DE PRESOS.—La manifestacion que se hace de los presos, colocando en el centro al procesado, para que lo reconozca el testigo que dice, poder sacar ó designar al reo si lo viera: el procesado no se debe poner de modo alguno que pueda ser conocido, y aun si es factible, deben todos vestirse igualmente.

RUFIAN.—El que hace el infame tráfico de mugeres públicas.—*V. alcahuete, lenon.*

S

SA | SA

SACRILEGIO.—La violacion de cosa sagrada, ó destinada al culto divino.—El sacrilegio se divide en *personal*, *real*, y *local*.—*Personal*, cuando se injuria de hecho á persona sagrada *Real*, cuando se hurtan ó fuerzan en lugar sagrado ó profano cosas sagrada, ó cuando se viola el asilo sagrado forzando puertas, quebrando paredes ó techos, &c.—*Local*, cuando se hurtan ó fuerzan cosas profanas en lugar sagrado (1). Las penas prescritas por la ley contra los sacrílegos, son [2] escomunion, cárcel, destierro y multas, segun los casos y circunstancias: si hay homicidio, ó viene de resultas, la pena es de muerte (3). Por la ordenanza [4] se castiga con horca, mutilacion de manos, y corporal segun las circunstancias. Por los Cánones (5) tienen pena corporal, y destitucion de beneficios los que los tengan, segun los casos. El conocimiento para imponer la pena de escomunion, pertenece á la jurisdiccion eclesiástica. El crímen del sacrilegio no existia en la antigua legislacion Romana, sino en el robo de *cosas sagradas*, de tal modo que era un simple robo el que se hacia en lugar sagrado, como que si fuese á un particular (*L.* 4 *y* 5 *ff ad leg. Jul. de pecc. et sacr*): pero una constitucion de los Emperadores Graciano y Valentiniano, estendió la calificacion á todo acto contra la ley de Dios, sea por menosprecio, sea por ignorancia (L. 1 C. De Crim. sacril).—El Derecho Canónico reputa sacrilegio, segun se ha dicho, todo robo de cosa sagrada en lugar sagrado ó no, y el de cosa profana, pero en lugar sagrado (*C. Si quis contumax. C. quisquis* 17 *quest.* 4 *Jul. Clar.* § *Sacrileg. n.* 1). La pena del sacrilego en el antiguo testamento, era la de ser apedreado: á estas sustituyen las romanas, el hierro, el fuego, ó las bestias feroces (*L.* 9 *ff ad Leg. Jul. pecc*).—(*Morin*).

SALUD PUBLICA.—La infraccion de los bandos de policía amerita penas, cuando se trata de este punto. Las leyes Recopiladas fijan reglas (6) sobre este punto, y se castigan hasta con destierros y presidios las infracciones, que en tiempo de peste pueden llegar hasta á la pena capital. La violacion de los cordones sanitarios hecha maliciosamente, se castiga en todas las naciones con pena de muerte.

---

[1] LL. 1, 2 y 3 tít. 18 P. 1.
[2] LL. 4 hasta la 11 id. id.
[3] L. 9 id. id.
(4) Ord. mil. trat. 8 tít. 10 art. 4, 5 y 6.
(5) Dec. lib. 5 tít. 16.

(6) Ll. del tít. 40 lib. 7 N. R.

SALTEADOR.—El que sale á los caminos á robar á los pasageros.—V. *Bandido, hurto calificado.*

SÁTIRAS.—Las indirectas dichas contra alguno en su menosprecio ú ofensa. Segun la ley 3 tít. 9 P. 7 se face deshonra por cantigas, é por rimas y dictados que son fechos á denuesto de otro. La ley 4 siguiente agrega: ,,si un ome fiziere, ó dijere remedijo, ó contenente malo ante muchos, con intencion de deshonrar é de infamar á otro, aquel contra quien lo fiziere, que le pueda demandar en juicio, que le faga enmienda dello, tambien como si le oviese fecho tuerto ó deshonra en otra manera.—El art. 2º de la ley de 21 de Junio de 1848 sobre difamacion por la imprenta dice: ,,*Es difamatorio* todo escrito en el cual se ataca el honor ó la reputacion de cualquier particular, corporacion, ó funcionario público, ó se le ultraje con *sátiras, invectivas ó apodos.*"

SE

SECRETO VIOLADO.—En lo civil, segun se ha dicho en el *Prevaricato y falsedad:* en el fuero eclesiástico, escomunion [7] y cuando es el de la confesion, tiene pena de deposicion de todo oficio sacerdotal.

SEDICION.—El tumulto ó levantamiento popular contra el soberano ó las autoridades. Por la ordenanza (8) tiene pena de muerte generalmente; y presidio segun las circunstancias para los auxiliadores.—V. *Asonada, Motin.*

SEDUCTOR.—El que abusa de la inesperiencia y candor ó debilidad de una muger (9). El seductor que fuese hombre honrado, pierde la mitad de sus bienes para el fisco: si fuese vil, será azotado y desterrado por 5 años: si fuese sirviente de la casa debe ser quemado (10). Si la muger no es vírgen, ni viuda honesta, ni de buena fama, no tiene penas, si no hay fuerza. La Recopilacion previene las pena de vergüenza, prision, y destierro (11); pero por lo visto, se alcanza que ni unas ni otras están en observancia, y las penas son arbitrales.—V. *Estupro, Adulterio y Rapto.*

SENTENCIA.—La decision legítima del juez, sobre la causa controvertida ante él (12).—Se llama así, de la palabra latina *sentiendo,* porque el juez declara lo que siente, segun lo que resulta del proceso, y aun por eso las leyes de Partida la llaman *juicio.* Es *interlocutoria, y definitiva:* la primera decide algun incidente ó artículo del pleito: la segunda

(7) Decret. lib. 5 tít. 38.

(8) Ord. mil trat. 8 tít. 10 art. 26.

(9) L. 1 tít. 19 P. 7.

(10) L. 2 id id.

(11) LL. 2 y 3 tít. 29 lib. 12 N. R.

(12) L. 1 tít. 22 P. 3.

resuelve la sustancia del pleito, ó el todo de la causa, absolviendo ó condenando al demandado ó reo.—„En todas las „causas civiles y criminales, se „pronunciarán las sentencias „interlocutorias dentro del preciso término de tres dias; y „las definitivas se dictarán por „los tribunales superiores dentro de quince, contados desde „que se concluya la vista; y „por los jueces de primera instancia, dentro de ocho de concluidas las causas." (13). La sentencia debe pronunciarse previa é indispensable citacion de las partes, especialmente el reo, porque si no es nula [14]. Los jueces inferiores deben examinar por sí mismos los autos (15).—La sentencia debe fundarse en ley Canon, ó doctrina jurídica [16]: así lo previene espresamente una ley mexicana. La sentencia es nula en los casos siguientes:—Cuando el juez que la dió no tiene jurisdiccion, ó es incompetente por algun motivo legal. —Cuando no define el pleito ni absuelve ni condena.—Cuando el juez la dá fuera del lugar acostumbrado, ó no la hace escribir, ó la da sin emplazar á la parte, ó sin estar contestada la demanda, que en lo criminal es la acusacion, ó si no cita las partes para oirla (17). —Cuando se da contra el que debe tener curador careciendo de él, salvo si fuese favorable. —Cuando es contraria á la naturaleza, leyes, ó buenas costumbres.—Cuando se da en dia feriado, ó de noche.—Cuando es contra la cosa juzgada.—Cuando el juez la dió por dinero.—Cuando no fuese conforme á la demanda (18).—Generalmente se atiende mas á la verdad, que á las fórmulas, y así dice la ley (19) que cuando ella conste, se pronuncia la sentencia, sin atender *á las sutilezas del Derecho*, pero esto no puede referirse á los trámites esenciales ó sustanciales de una causa, como muchos litigantes temerarios han creido.

Es una variacion esencial entre nosotros, la del fundamento de la sentencia, segun he dicho, porque difiere en esto del todo de la legislacion española. La ley 8 tít. 16 lib. 11 de la Nov. Recop. de Castilla, mandó que no se motivasen las sentencias, derogando la práctica que de ello habia; y entre nosotros, dice el espresado decreto de 18 de Octubre de 1841: Art. 1. ° „Todos los tribunales „y juzgados tanto civiles como „militares y eclesiásticos, de „cualquier clase y categoría es-

(13) Art. 133 L. de 23 de Mayo de 1837.

[14] L. 2 tit. 22 P. 3.

[15] LL. 5 tít. y P. cit. y 1 tít. 16 lib. 11 N. R.

(16) Decreto de 18 de Octubre de 1841.

(17) LL. 5, 12 y 15 tít. 22.— y 5 tít. 26 P. 3.

(18) LL. 21 tít. 1 lib. 7 —R. Y.— 13 y 19 tít. 22 P. 3.—5 tít. 26 P. 3.

[19] L. 2 tít. 16 lib. 11 N. R.

„tarán obligados á *espresar la* „*ley, Cánon, ó doctrina en que* „*funden sus sentencias defini*„*tivas ó interlocutorias, que* „*tengan fuerza definitiva ó cau*„*sen gravámen irreparable.*— „Art. 2.° La parte resolutiva „de las sentencias, se espresará „por medio de *proposiciones* „*claras, precisas, y terminan*„*tes*, de modo que no quede „duda sobre cuál ha sido la dis„posicion del juez, *acerca de* „*cada uno de los puntos con*„*trovertidos.* Art. 3.° La con„travencion á alguna de las „disposiciones de los artículos „anteriores, será caso de res„ponsabilidad, para los tribuna„les ó jueces que lo cometan.''

SEPULTURA VIOLADA.—El quebrantamiento malicioso del sitio en que se entierra un hombre. V. *Desenterrar cadáveres* (20). Está mandado que los cementerios se hagan fuera de poblado, para evitar los riesgos de la infeccion del aire. Este delito de violacion se castiga en la milicia con la misma pena de la ley civil, y por los Cánones tiene excomunion, y corporal, segun las circunstancias.

SEVICIA.—La escesiva crueldad, y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene autoridad. La sevicia del padre para con el hijo es suficiente para que este pida la emancipacion: y la conceda el juez: y la del marido para con la muger, es igualmente motivo para el divorcio ó separacion *quoad thorum et habitationem* (21).

SEXAGENARIO, O SEPTUAGENARIO.—El hombre que ha pasado de los 60 ó 70 años, pues en aquella primera edad comienza la vejez. Segun la ley 8 tít. 31 P. 7, el viejo debe siempre tener pena menor que el jóven, y aun Gregorio Lopez, fundado en muchos autores, corrobora este principio. Este viene desde la legislacion romana (L. 2 ff. de term. mont. L. 4 ad leg. Jul. Pec. L. 108 De Reg. Jur). y aun el código antiguo frances, prohibe que al viejo mayor de 70 años, se le pongan mas de cinco de condenacion, habiéndose nivelado tambien las penas en el actual, segun aquel principio. (Morin).

SI

SIERVO DE PENA.—En lo antiguo, el que era condenado á servir para siempre en las minas ú otras obras públicas (22).

SIMONIA.—El comercio de las cosas espirituales ó anecsas á ellas, dándolas por dinero ú otras cosas temporales (23). Un célebre criminalista define

[20] L. 12 tít. 9 P. 7.

(21) Escriche.—L. 18 tít. 18 P. 4.
[22] L. 2 tít. 18 P. 4.
[23] Cabal. Instit. Jur. Canon. P. 3. Cap. 32 núm. 1 LL. 1 y 16 tít. 17 P. 1.

tambien la simonía así: "Una „decidida y bien manifiesta voluntad de comprar ó vender „cosas espirituales, ó algo á „ellas anecso, bien por medio „de un pacto, ó bien entregan„do alguna cosa en recompen„sa de la recibida (24)." Tomó el nombre de *Simon mago*, que habiendo sido bautizado en Samaria y viendo los milagros de los apóstoles, quiso comprarles la gracia de hacerlos. Se divide la simonía, en *mental*, *convencional y real*.

SIMONIA MENTAL.—Cuando se da ó se hace alguna cosa confiando en que puede recompensarse con alguna otra espiritual, pero sin haberlo demostrado ni con hecho ni con dicho: puede ó no tener efecto. Esta no tiene pena; porque solo á Dios toca juzgarla (25).

SIMONIA CONVENCIONAL.—Es cuando interviene un pacto, tácito ó espreso, escrito, ó verbal, ó de cualquier modo que aparezca, de dar lo espiritual por lo temporal, aunque nada llegue á darse ni recibirse, porque á semejanza de la compra venta, que queda perfecta por el consentimiento mutuo, así en este contrato, se llama perfecto en su género, por la estipulacion.

SIMONIA REAL.—Cuando llega á realizarse la entrega de la cosa espiritual, y en el precio ofrecido por ella, aunque lo segundo no se realice. Tambien se divide la simonía, en repugnante al Derecho Divino, y en prohibida solo por Derecho Eclesiástico. La primera se comete, cuando se da por una cosa temporal, otra espiritual ó algo que le sea anecso. La segunda se comete cuando no se da cosa temporal por espiritual, sino espiritual por espiritual, ó temporal por temporal, prohibidas por motivos de religion [26]. Esta puede cometerse de tres modos (27). El primero: "sirviendo „con sus cuerpos mismos, como „cuando algun clérigo face „postura con el Perlado que an„dará en su servicio con su „cuerpo mismo, porque le dé „beneficio ú Ordenes". El 2º con dádivas ó presentes: "cuan„do reciben servicio, ó dineros, „ó presentes, ó dádivas, por las „cosas espirituales, así como „por beneficios, ó por Ordenes, „ó por otras cosas semejantes „destas." El 3.º "se face por „palabras rogando: cuando los „omes ruegan á los perlados, „que den beneficio, ú Ordenes „á clérigos, cá en tal ruego co„mo este, acaece muchas vega„das simonía." La simonía es delito eclesiástico [28], y se castiga segun los Cánones con excomunion, suspension de Or-

[24] Danielli Inst. crim. L. 2 tít. 5.
(25) Dan. lug. cit. núm 2.

(26) Danielli. lug. cit. núm. 2, 3, 4 y 9.
[27] L. 3 tít. 17 P. 1.
[28] Tít. 17 P. 1.

denes, infamia, y nulidad de lo obtenido, segun los casos [29]. Hay tambien simonia *confidencial*, que es cuando se presenta alguno para un beneficio, en la confianza de que luego lo ha de renunciar para que recaiga en el que lo presentó, y tiene tambien impuesta la privacion de estos beneficios; y el entredicho á los obispos ó superiores que los hubiesen colocado. Por una ley Recopilada (30) se castiga con la pérdida de la cosa adquirida, y el duplo, con destierro de diez años: así se observa tambien en la milicia.

SO

SOBORNO.—La dádiva con que se corrompe ó se cohecha á alguno. Todo juez, ministro público, que por sí ó interpósita persona, aunque sea familiar ó criado, reciba dones ó dádivas de los litigantes, tiene pena de perderlo con el cuatro tanto, y privacion de oficio [31]. El que diese el don y lo descubra, no tiene pena aunque por Derecho la merezca (32). Este delito se prueba por testigos singulares, pues basta que dos ó mas hayan dado dinero á un juez, aunque cada uno deponga sobre diverso hecho. En la ley de responsabilidad se comprenden todos los funcionarios, pues no solo son los jueces y ministros de justicia los que pueden ser cohechados.

Muchos quieren sostener que despues de pronunciada la sentencia, bien se puede admitir un obsequio, porque la parte que obtuvo puede manifestar su agradecimiento; pero me parece que esto es querer dar latitud á la conciencia, porque las palabras de la ley 9 tít. 2 lib. 4 de la Nov. Recop. son espresas, diciendo que el juez no pueda recibir *ni aun cosas de comer, de aquel que hubiese tenido pleito ante el, durante su oficio;* y ya se ve que se refiere, no solo al tiempo pasado, sino hasta á *todo él del oficio;* de modo que ni aun acabándose el oficio con la sentencia, podrian tener esta facilidad: "si así no fuese [dice el laborioso Sr. Negrete, mi amigo y compañero, en sus instituciones], fácilmente los hombres se burlarian de la ley, con no entregar la dádiva hasta despues de pronunciada la sentencia.—*V. Cohecho, Prevaricato.*

SOBRESEER.—Se llama dar punto à un proceso. Muchas veces, terminado el sumario, cuando aparece de él que no hay pena corporal, sino una ligera ó correccional segun las leyes, se da por fenecido el proceso, sobreseyendo, que es decir, dejando de proseguir, y aplicando aquella correccion.

---

[29] Extrav. Bul. de Sisto V. Inoc. II. Pio IV y V.
[30] L. 3 tít. 22 lib. 3 N. R.
[31] LL. 7, 8 y 9, tít. 1 lib. 11 N. R. y 24 tit. 22 P. 3.
[32] LL. 8 tít. 1 lib. 11 N. R. 26, tit. 22 P. 3.

El fundamento de esta práctica lo encuentro en mi opinion en las leyes Recopiladas [33] que prohiben los procesos y procedimientos en causas livianas.

SODOMIA.—El concúbito entre personas de un mismo sexo ó edad en vaso indebido. Llamóse así de Sodoma, que segun la historia sagrada se entregó á este vergonzoso estravio, y fué castigada con un incendio.—*V. Pederastia.*

SOLICITACION EN CONFESION.—El abuso horrible del sacramento de la penitencia, por el cual el ministro del Altísimo profana su augusto ministerio convirtiéndose en amante de la que viene á confesar sus culpas. Es delito eclesiástico, y tiene pena de escomunion y privacion de beneficio segun las decretales.

SORTILEGIO.—La adivinacion ó augurio por medio de suertes y hechizos.—*V. Adivino.*

SU

SUICIDIO.—El homicidio de sí mismo. Por las leyes españolas tiene pena de confiscacion [34], pero no están en uso, asi como tampoco se le niega la sepultura eclesiástica que los Cánones vedaban, porque se supone que el suicida pierde la razon: y aun las mismas leyes de Partida [35] los llama *desesperados.*

SUMARIO.—Las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal, hasta ponerla en estado de tomar la confesion.—*V. Juicio criminal informativo.*

SUPOSICION DE PARTO.—El delito de suponer un hijo, que no es de la persona á quien se le imputa (36).—*V. Parto fingido.*

SUPLICIO.—El lugar en que se ejecuta la sentencia; llámase tambien *cadalso y patíbulo.* Me refiero en todo, á lo que se ha dicho en estos artículos.

SUPREMA CORTE.—En el artículo *Revision*, se ha dicho lo oportuno á este tribunal en cuanto á las causas criminales; lo mismo que el de 2.ª instancia por lo respectivo á la milicia.

SUSTANCIACION.—La secuela de la causa criminal, desde el momento en que empieza el sumario, hasta la total conclusion, de ejecutar la sentencia. Durante la sustanciacion del *sumario*, el proceso es reservado: desde la confesion, en que empieza el *plenario*, es ya público, y así se ha dicho en las respectivas voces.

---

(33) LL. 7 y 8 tít. 32 lib. 12 N. R.
[34] LL. 15 tít. 21 lib. 12 N. R. y 24 tít. 1 P. 7.
(35) Tit. 28 P. 7.
(36) LL. 3 y 6 tít. 7 P. 7.

T

TABACO.—Producto nacional cuya importacion del extrangero está prohibida. Para saber lo que se debe practicar en casos de contrabandos de tabacos, se copia el art. 28 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, cap. 2, que dice:

„Art. 28. Cuando se aprehendan efectos estancados, se comprarán por los que tengan rematados los estancos, ó por la renta respectiva cuando la administre la hacienda pública, bajo las reglas siguientes:

Primera. El tabaco cuando se declare útil y haya reo, se comprará por la renta á doce reales la libra de rama: á dos reales y medio la de cernido: á cinco granos la cajilla de cigaros, y el papel de puros, caso de poderse espender en su misma especie, computándose aquellas y éstos por el número de cigarros y puros de su clase que la renta venda: á cuatro granos la cajilla de los mismos labrados si han de desbaratarse: á peso la libra de rapé y la de polvo colorado ó verdin. No habiendo reo, solo se abonará la tercera parte de los precios indicados.

Segunda. Si el tabaco fuere condenado al fuego por inútil y hay reos, se pagará uno y medio reales la libra de rama, veintidos y medio granos la de cernido, tres y tres cuartos granos la cajilla de cigarros y papel de puros, y seis reales la libra de rapé ó polvo colorado ó verdin.

Tercera. Si el tabaco fuere condenado al fuego y no hay reos, se pagará á seis granos la libra de rama, ocho granos la de cernido: uno y tercio granos las cajillas de cigaros y de puros, y dos reales la libra de rapé y la de polvo. „El tabaco se condena al fuego, y los naipes falsos se procederá á quemarlos públicamente, levantándose el acta respectiva.” En el artículo comiso se ha puesto la pauta para proceder en ellos.

TAHUR.—El que frecuenta mucho las casas de juego, ó es muy diestro en jugar. Antiguamente se decia al que jugaba con engaños ó fullerías. Este tahur, no puede ser testigo (1).—(*Pierden los derechos de ciudadanos*).—V. *Juegos prohibidos*.

TALION.—La pena igual ó semejante al delito cometido, esto es, la del tanto por tanto: Los hebreos la usaban con todo rigor: los griegos y romanos la establecieron para los delitos atroces: el Derecho Canónico la autorizó para los calum-

[1] L. 8 tít. 16 P. 3.

niadores: en muchas de nuestras leyes antiguas se consigna, y aun en otras (2), se impone al acusador estraño que no pruebe su acusacion. V.—*Acusador, acusacion, pena del Talion.*

TE

TENTATIVA DE CRIMEN.—El acto, ó actos preparatorios de un crímen ó delito que no ha llegado á consumarse. (3) Sobre este particular se ha dicho todo lo oportuno, en el artículo *conato.*

TESTAMENTO.—La última voluntad del condenado que dispone de lo suyo para despues de su muerte. El condenado á muerte puede hacer testamento segun la ley, que dice (4): „Mandamos que el condenado „por delito á muerte civil ó na„tural, pueda facer testamento „y codicillos, ú otra cualquier „última voluntad, ó dar poder „á otro que la faga por él, como „si no fuese condenado; el cual „condenado y su comisario pue„dan disponer de sus bienes, „salvos de los que por el tal de„lito fueren confiscados, ó se „oviesen de confiscar, ó aplicar „á nuestra cámara ó á otra per„sona alguna.”

TESTIGO.—La persona fidedigna de uno ú otro sexo, que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos. La ley dice (5): „To„da persona de cualquiera cla„se y condicion que sea, cuan„do tenga que declarar como "testigo en una causa criminal, „está obligada á comparecer „para este efecto ante el juez „que conozca de ella, sin nece„sidad de previo permiso de los „gefes ó superiores.” Esto ya regia antiguamente, aunque hay sus escepciones (6) para el enfermo, el viejo de 70 años, los arzobispos, obispos, mugeres honestas, á cuyas casas deberá concurrir el juez: los diputados, y otros altos funcionarios certifican, previo aviso de atencion. Dos testigos contestes y mayores de toda escepcion que concuerden en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar, y que no tienen tachas ni defectos hacen plena prueba [*abondan* dice la ley] [7], para probar todo *pleito* en juicio. Un solo testigo, aunque sea muy honrado (dice esta misma ley), no hace prueba. Los testigos pueden tener impedimento para declarar, y no valer su dicho, por las siguientes causas: 1ª Por falta de edad. 2ª Por falta de juicio ó conocimiento. 3ª Por falta de probidad. 4ª Por falta de imparcialidad. *Edad.* El testigo en las causas crimi-

---

[2] L. 26 tít. 1 P. 7.
[3] Escriche.—L. 2 tít. 31 P. 7.
[4] L. 3 tít. 12 lib. 10 N. R. 4 de Toro.

(5) L. de 23 de Mayo de 1837, art. 123.
(6) L. 35 tít. 16 P. 3.
[7] L. 32 tít. 16 P. 3.

nales ha de tener 20 años de edad, para que haga fé (8) *Juicio y conocimiento.* A esta clase pertenecen el loco, fatuo, mentecato, el ebrio ó desmemoriado, y que de cualquier modo tenga menguada su razon (9). En caso de duda, y siendo sustancial su declaracion, puede comprobarse por facultativos. El sordo y el mudo, no son fidedignos en hechos relativos á los sentidos de que carecen. *Probidad.* El de mala fama notoria, el perjuro, el falsificador de carta, sello ó moneda, el que da veneno ó abortivo, el homicida, el casado que tiene en su casa barragana ó manceba, el forzador de muge res, el que casa sin dispensa con parienta en grado prohibido, el traidor ó alevoso, ladron, tahur y alcahuete; la muger que se disfraza de varon, el hombre vil que anda en malas compañías [10]. *Imparcialidad.* El enemigo capital del reo (11), el compañero en el delito (12), á no ser de aquellos que no se puedan cometer sin cómplices, segun la opinion de Vilanova (13): el preso, por temor de que declare para conseguir su libertad (14), los ascendientes y descendientes, parientes dentro del cuarto grado, suegro, suegra, yerno, padrastro, madrastra, antenado, la muger por el marido, ni los hermanos entre sí, mientras estuvieren bajo la patria potestad [15], los domésticos del acusador ó personas que vivan en su compañía (16), el juez en la causa que juzgó ó está juzgando, ni el escribano, abogado y procurador en favor de su parte y en la causa en que actúen [17]. El testigo debe ser juramentado precisamente, con citacion de partes para ello [18]. Si el testigo no sabe el idioma, se le examinará por medio de dos intérpretes juramentados [19]. —V. *Juramentos, ratificacion, prueba.* Los testigos, segun deponen, así se llaman, de vista, de oidas, de referencia, de abono, vario, ó singular.

TESTIGO ABONADO.—El que no tiene tacha legal: el que ausente ó muerte se abona su dicho.—V. *Abono de testigos.*

TESTIGO AURICULAR O DE OIDAS.—El que depone de algun caso por haberle oido á otros. No tiene fuerza su dicho, sino cuando recae sobre algun suceso antiguo [20], ó cuando se quiere probar la fama pública.

[8] L. 9 tít. 16 P. 3.
[9] L. 8. id. id.
[10] L. 8 cit. tít. 16 P. 3.
(11) L. 22.
(12) L. 21.
(13) Obs. 10 §. 4 núm. 132 tom. 2 pág. 290.
[14] L. 10 tít. 16 P. 3.

[15] LL. 11 y 13 tít. 16 P. 3.
[16] L. 18.
[17] LL. 19 y 20.
[18] L. 23 id.
[19] L. 3 tít. 6 lib. 12 N. R.
[20] L. 29 tít. 16 P. 3.

TESTIGO OCULAR O DE VISTA.—El que depone algun caso á que se halló presente (21).

TESTIGO JUDICIAL.—El que declara ante la justicia en materia civil ó criminal.

TESTIGO FALSO.—El que falta maliciosamente á la verdad. El juez le impone pena arbitral segun la ley de Partida [22], por el Fuero Juzgo y el Real tenian pena de confiscacion, se le arrancaban los dientes, y nunca mas valia su testimonio. Las LL. Recopiladas mandan: que el que deponga falsamente en causa de muerte, tenga la pena del talion y en las demas la de los testigos falsos (23): que los jueces investiguen y castiguen las falsedades, y que se conmute en vergüenza y galeras, la pérdida de los dientes (24).—V. *Calumnia, pena, perjurio.*

El falso testimonio era castigado de muerte entre los judíos [Deuteronom. XIX—v. 16 y sig.]: en Roma, los Decemviros mandaron que los testigos falsos fuesen precipitados de lo alto de la roca Tarpeya: Aulo-Gelio, nos ha conservado (lib. 20 cap. 1) esta disposicion de la ley de las XII tablas: *Quei Falsom. Testimoniom. Dicasit Sacso. Delictos.* „aquel que dijere falso testimonio, sea precipitado de la roca Tarpeya.” *(Morin).* Yo tengo el testo [Cap. 13 tabla VII.] de esta manera: *si falsum testimonium dicasit, saxo dejicitur.* „el que „deponga en falso, sea precipi-„tado de la roca Tarpeya.” *Dicassit* está por *Dixerit,* segun afirma Festo: el testo de esta ley, se debe á la infatigable laboriosidad de Godefroi. Este suplicio, sancionado por Modestino (*L.* 25 § 1 *ff de Pœn.*), fué renovado despues de los romanos, y sustituido con otras penas: segun Paulo, los falsos testigos eran desterrados ó relegados en una isla (*Sent. Paul. lib.* 5 *tít.* 15 §. 5]. Si el falso testimonio causaba la muerte, el falso testigo era castigado con la pena señalada en la ley *Cornelia* á los envenenadores y asesinos (*L.* 1 § 1 *ff. ad leg. Corn. de sicc et benef.*) El emperador Zenon modificó estas leyes, dejando la pena al arbitrio del juez (*LL.* 13 *y* 14 *C. de test.*)

TESTIGO SOBORNADO.—Aquel á quien por medio del cohecho ó soborno se busca para que diga lo que se le pregunta en pro ó en contra del acusado. Si es en contra, rigen contra él todas las disposiciones del Derecho, contra el *falso testigo:* si es á favor del reo, tiene las mismas penas, (LL. 1 y 6 tít. 7 P. 7), y el procesado es tenido por confeso del delito, por solo aquella solicitacion.

---

[21] L. 28.
[22] L. 14 tít. 16 P. 3.
(23) L. 4 tít. 6 lib. 12 N. R.
(24) LL. 3 y 5 id. id.

TESTIGO NECESARIO.—El que teniendo tacha legal, es admitido en algunas causas, como las de lesa-majestad y nefandismo (25).—V. *Prueba.*

TO

TORMENTO.—Una manera de prueba que se usó antiguamente. Ya está abolido, y en nuestra constitucion (26) se prohibe espresamente.

Sin embargo, son tan hermosos los dos apóstrofes de Beccaria y de Voltaire, que no puedo menos que tomar de ellos los siguientes párrafos:

"Este modo infame de descubrir la verdad es un monumento de la antigua y bárbara legislacion en que se honraba con el nombre de *juicios de Dios* á las pruebas del fuego y del agua hirviendo, y á la suerte incierta de las armas, como si los eslabones de la eterna cadena que posa en el seno de la causa primera, hubiesen de desordenarse y desunirse á cada instante en consideracion á los frívolos establecimientos de los hombres. La única diferencia que encuentro entre el tormento y las pruebas del fuego ó del agua hirviendo, consiste en que parece que el éxito de la una depende de la voluntad del reo, y el de las otras de un hecho puramente físico y esterno. Pero aun esta diferencia es aparente; porque el reo no es ahora mas dueño de decir verdad entre los horrores del tormento, que lo era entonces de impedir sin un fraude los efectos de las pruebas á que se sujetaba. Todos los actos de nuestra voluntad son proporcionados á la fuerza de la impresion sensible que los causa; y la sensibilidad del hombre no pasa de cierto grado. Por tanto, si la impresion del dolor llegase hasta este grado, la persona que le padece se verá obligada á elegir el medio mas corto para dar fin á su mal actual. Entonces será necesaria su respuesta, como lo son las impresiones del fuego y del agua: entonces gritará el inocente declarándose reo, para que cesen los tormentos que ya no podrá sufrir; y lo que se pretende averiguar se oscurecerá mas y mas por los mismos medios que se emplean para descubrirlos. Es inútil añadir á estas reflexiones los innumerables ejemplos de inocentes que en las convulsiones del dolor han declarado ser reos de delitos que no cometieron. ¿Qué nacion, que siglo deja de presentar pruebas de esta atrocidad? Pero los hombres son siempre los mismos, y ven los hechos sin sacar de ellos las consecuencias que debieran. Cuando se elevan las ideas mas allá de la esfera de las necesidades de la vida, no se puede menos de oir la voz de la naturaleza que nos

[25] LL. 8, 13 y 22 tít. 16 P. 3.
(26) Art. 149.

convida á seguirla; pero esta advertencia es inútil; porque el uso que tiraniza nuestras almas, nos espanta y nos detiene casi siempre. En resolucion, el resultado del tormento depende del temperamento y del cálculo, cosas que varian en cada hombre, á proporcion de su fuerza y sensibilidad; y así se puede llegar á preveerle, resolviendo el problema siguiente, mas digno de un matemático que de un juez. *Conocida la fuerza de los músculos y la sensibilidad de las fibras de un inocente, hallar el grado de dolor que le hará confesarse reo de un delito dado.*

"Estando expuestos todos los hombres á los atentados de la violencia ó de la perfidia, detestan los delitos de que pueden ser víctimas. Todos convienen en querer que sean castigados los principales delincuentes y sus cómplices; pero todos, por efecto de una compasion que ha grabado Dios en nuestros corazones, reprueban altamente los tormentos con que se aflige á los acusados para arrancarles la confesion que se desea. Todavía no los ha condenado la ley, y ya se les impone, sin saber si han delinquido, un suplicio mucho mas horroroso que la muerte que se les da cuando consta que la merecen. ¡Qué! Ignoro si eres reo, ¿y habré de atormentarte para averiguarlo? y si eres inocente ¿no espiaré las mil muertes que te he hecho padecer en lugar de una sola que te preparaba? Horroriza esta idea. No diré que San Agustin declama en su ciudad de Dios contra el tormento. No diré que en Roma estaba esclusivamente reservada á los esclavos esta prueba tan cruel como inútil, y que sin embargo la reprueba Quintiliano, por la consideracion de que los esclavos son hombres.

"Aun cuando no se contase mas que una nacion que hubiese abolido el uso del tormento, deberia bastar este ejemplo á todas las demas, siempre que en ella no hubiese mas delitos que en cualquiera otra, y siempre que fuese mas ilustrada y mas floreciente desde el tiempo de aquella abolicion. Instruya la Inglaterra sola á los demas pueblos; pero hay otros que la han imitado; y se ha abolido el tormento en diferentes reinos con feliz suceso. Está, pues, decidida la cuestion. ¿Y habrá pueblos que preciándose de ser cultos, no se precien de ser humanos? ¿Se obstinarán en seguir un uso bárbaro, con el pretesto de que está admitido? Reservad á lo menos esa crueldad para malvados de quienes conste positivamente que han asesinado á un padre de familias, ó al padre de la patria: procurad averiguar sus cómplices; pero que una persona de pocos años qne haya cometido ciertos delitos que no dejan en pos de síninguna huella, sufra

el mismo tormento que un parricida ¿no es una atrocidad inútil? Vergüenza me da hablar de este asunto, despues de lo que acerca de él ha dicho el autor del Tratado de los delitos y de las penas. Me limito, pues, á manifestar mis deseos de que se lea y relea la obra de este amante de la humanidad."

TRAICION.—El delito de atentar contra la seguridad del Estado.—La perfidia ó falta de fidelidad (27).—V. *Alevosía, lesa-nacion.*

(27) L. 3 tít. 2 P. 7.—y 1 tít. 7 lib. 12 N. R.

USURA.—El interes ó precio que recibe el prestamista, por el dinero que da. Divídese en lucrativa, compensatoria, y punitoria. *Lucrativa* la que se percibe sólo por el provecho de la cosa prestada. *Compensatoria*, la que indemniza la pérdida del prestamista. *Punitoria*, la que se impone por pena de la morosidad. Tambien se suele dividir en *convencional y legal*; la 1.ª contratada por las partes; la 2.ª impuesta por la ley. Hay una usura *anticrética*, que es cuando se da en prenda alguna cosa cuyos fruntos hace suyos el prestamista hasta ser pagado: hay *anatocismo* (de que se habló en su voz): hay tambien *mental*, que es una simple esperanza de que el mutuario devuelva mas de lo que recibió; *espresa, manifiesta, ó formal*, cuando se fija en el contrato: *tácita, virtual ó paliada*, la que se comete por otro contrato en que está embebida. La punitoria y compensatoria, las permiten las leyes, no pasando del 6 por ciento al año (1); pero está prohibida la lucrativa. Los Cánones la castigan con suspension de oficios y beneficios á los eclesiásticos: y escomunion á los legos (2), por las leyes civiles, el usurero tiene pena de infamia, pérdida de la cantidad, y otra suma igual de multa dividida entre el fisco, mutuario, y obras públicas (3): bastan los testigos singulares de usuras especiales, para imponer la pena. No se usan ya estas penas, y se sustituyen con la pérdida de la voz y voto en los concursos, y aun de la cantidad prestada, segun sea la de la usura.

UXORICIDIO.—Llámase tambien el asesinato del marido ó la muger, por el otro cónyuge.

Toma este nombre, de la palabra latina *Uxor* que significa muger ó esposa; pero es mas bien vocativo de escuela, que determinativo de un delito, porque generalmente todos los homicidios de los parientes dentro del cuarto grado, llevan el nombre de parricidio, aunque no se castiguen con la pena señalada á estos.—*V. Parricidio* y *Roca Tarpeya*.

---

[1] LL. 22 tít. 1 cap. 5 de la ley 5 tít. 8 lib. 10 N. R.

(2) C. tít. in. 6 Cap. quam perniciosum.

(3) LL. 9 tít. 13 P. 1: 4 tít. 6 P. 7. 1, 2, y 4 tít. 22 lib. 12 N. R.

V

VA

VAGOS.—Los que sin oficio, hacienda, ni renta, viven sobre el pais. Sobre este particular, véase al fin la ley especial de vagancia (1); y el modo de proceder en estos juicios.

Debo sin embargo advertir, que por circulares de 1 y 4 de Febrero de 1842, reproducidas en 9 de Agosto de 1849, se declaran vagos los curanderos, y los picapleitos, llamados entre nosotros *tinterillos, y huisacheros.*

VE

VENENO.—La sustancia ó materia que tomada, altera la economía amimal produciendo la muerte. El envenenador incurre en la pena del homicidio alevoso (2). Comprende la pena, al que compra ó vende el veneno.—*V. Alevosia, Envenenamiento.*

VERDUGO.—El ejecutor de la justicia. Antiguamente estaba esento de pechos y derechos, y tenia por gages los vestidos del condenado. Hoy es un dependiente que se le paga de los fondos de Ayunta miento. En falta de verdugo puede perdonarse algun reo que quiera serlo: pero esta es opinion de autores, y no ley espresa.

(1) Tít. 31 lib. 12 N. R.
(2) LL. 7 tít. 8 P. 7. y 2 tít. 31 P. 7.

VE

Haré aquí la historia que trae un erudito escritor.

El oficio de ejecutor no ha estado siempre sumergido en el estado de abatimiento en que le vemos hoy dia. Entre los Israelitas, las sentencias de muerte eran ejecutadas por todo el pueblo, ó por los acusadores del condenado; ó por los parientes del homicida, si la condenacion era por delito de muerte; ó por otras personas segun las circunstancias. El príncipe daba con frecuencia á aquellos que se hallaban próximos á el, principalmente á los jóvenes, la comision de dar muerte á alguno: de esto se encuentran muchos ejemplos en la Escritura; y tan lejos de que estas ejecuciones trajesen infamia alguna, cada cual tenia por glorioso tomar parte en ellas.—Entre los Griegos, el oficio de verdugo no era tampoco menospreciado. Aristóteles en su *Política* coloca el ejecutor entre el número de los magistrados: decia que en atencion á su necesidad, debia elevarse al rango de los principales oficios.—En Roma, ademas de los *lictores,* se servian alguna vez de los soldados para la ejecucion de los criminales, no solamente en el ejército sino en la ciudad misma, sinque esto los deshonrase en manera alguna.—Entre los antiguos Germanos la carga del

ejecutor se desempeñaba por los sacerdotes, en razon à que los pueblos miraban la sangre de los culpables y de los enemigos como la ofrenda mas agradable á sus Dioses.—Antiguamente los mismos jueces ejecutaban con frecuencia los condenados: la historia sagrada y la profana están llenas de estos ejemplos.—En Alemania antes que este encargo fuese erigido en título de oficio, el mas jóven de la comunidad, ó de lo interior de la ciudad, era encargado de el: en Franconia era el mas recien casado: en Reutlinga, ciudad imperial de Suavia, era el consejero mas moderno; y en Steiden, pequeña ciudad de Turinga, el que mas recientemente se establecia en ella.—En Rusia, no existe la carga del ejecutor: las ejecuciones se encargan á un preso cada vez: esta mision de un instante, le vale el completo perdon.—En Francia el ejecutor de la alta justicia tenia en otro tiempo derecho de presa, como el rey y los señores; es decir, derecho de tomar en la casa de todos, en aquellos lugares en que se encontraba, las provisiones que le fuesen necesarias, pagando sin embargo en tiempo, el crédito que tuviera el lugar por sus empréstitos forzosos.—Las cartas de Carlos VI de 5 de Marzo de 1398, que esceptuaban los habitantes de Chailly y Lay, cerca de Paris, del derecho de presa, prohibian á todos los señores de la casa del rey, „á todos „los furrieres, escuderos, *al „ejecutor de la alta justicia, „y á todos nuestros otros „oficiales*, y á aquellos de la „reina, de los príncipes de la „sangre y otros, *que hayan „acostumbrado usar de presa*, „hacerla con ninguno de dichos „habitantes.'' El ejecutor se encontraba, pues, como se vé, en muy buena compañía.—Mas tarde el oficio de verdugo cayó en el mas completo envilecimiento, y no salió de el, hasta que en 1790, época de la asamblea nacional, á propuesta de Maton de la Varenne, apoyada por Mirabeau, se decretó que los ejecutores quedaban comprendidos en el número de los ciudadanos.— (*J. Rousseau*).—Entre nosotros tambien la tropa ejecuta las sentencias, sin que jamas se haya tenido por infamante este encargo.—En los Estados-Unidos el ejecutor es tambien un ciudadano apreciable: y es de esperar que la ilustracion y el progreso, harán que cada vez se mire con menos horror este encargo, si bien es desgraciado y fatídico.

VI

VIATICO.—El Santo Sacramento de la Eucaristía, que debe administrarse á los que están en capilla.—*V. Ajusticiado* y *Ajusticiar*.

VINDICTA PUBLICA.—La satisfaccion de los delitos

que se debe exigir, por sola la razon de justicia, para ejemplo y escarmiento.—*V. Pena.*

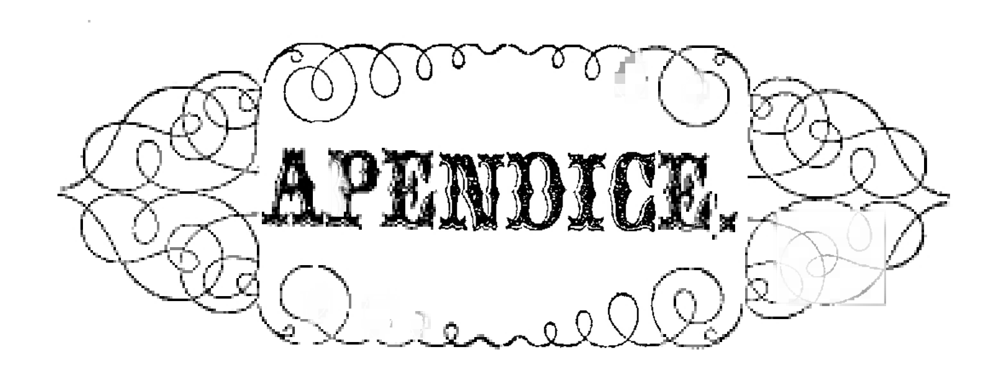
VISITA DE CARCEL.—La que deben hacer los magistrados y jueces de los presos y causas, para ver cómo están y el trato que tienen, y no sufran retraso ni demora sus procesos (3). Las visitas son generales, y semanarias. Unas y otras deben practicarse con solemnidad y eficacia. Sobre ello dice la ley lo siguiente (4): que en dias señalados por las leyes se hagan visitas generales por los tribunales superiores, con todos sus ministros, presidente, y fiscal, asistiendo dos individuos del ayuntamiento; y el juez de 1.ª instancia tambien con todos sus ministros. Los sábados se hace otra visita, por dos ministros que se turnan, y por el juez en su juzgado. En las visitas particulares, no se debe entrometer el visitador en lo sustancial de la causa: en las generales, puede ampliarse la carcelería, á los reos que no merezcan penas capitales ni graves (5). Los dias de visita general son: víspera de Semana Santa, de Pascua de Navidad, de Pentecostes, y del 16 de Septiembre, aniversario de la Independencia.

[3] Tít. 39 lib. 12 N. R.
(4) L. de 23 de Mayo de 1837 art. 58 y 98.

(5) LL. cit.

VO

VOLUNTAD.—El ánimo deliberado de infringir la ley. Esta es la que constituye el delito, y la concurrencia de la voluntad con el acto, es la que lo califica. El proemio de la Partida 7 dice: que el atrevimiento da osadia á los hombres, para cometer lo que non deben; y así es, que sin la concurrencia de la voluntad, hay culpa ó cuasi delito, pero no hay crímen.


APENDICE.



NUMERO 1.

DECRETO DE 19 DE ABRIL DE 1813.



INSTRUCCION PARA DIRIMIR LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION EN TODA LA MONARQUIA.

Las cortes generales y estraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la constitucion y en la ley de 9 de Octubre prócsimo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

Art. 1.° Corresponde al supremo tribunal de justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que ecsistan en la península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la constitucion.

Art. 2.° El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las audiencias con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo 2.° de la citada ley de 9 de Octubre.

Art. 3.° Asimismo decidirá las que se promovieren en la península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aun-

que sean de uno mismo, ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

Art. 4.° Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la península é islas adyacentes entre una audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

Art. 5.° Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la constitucion.

Son jueces subalternos de las audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen, para conocer en primera instancia de determinados negocios con las apelaciones á las mismas audiencias.

Art. 7.° Las competencias que se promuevan en la península é islas adyacentes entre los tribunales de guerra y marina, serán decididas por el superior especial de guerra y marina; á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento que dirimirá su capitan general.

Art. 8.° En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el art. XIII cap. I de la ley de 9 de Octubre.

Art. 9.° La audiencia territorial decidirá en ultramar las que promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole, deberá este decidirlas.

Art. 10.° Las que se ofrecieren en ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

Art. 11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

Art. 12. Cada juez, al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.



NUMERO 2.

ARTÍCULOS DE LA LEY DE 23 DE MAYO DE 1837 RELATIVOS A CONCILIACION.



Art. 89. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 90. Se esceptúan del art. anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo orígen.

No es necesaria tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto; ni para promover la faccion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entonces el de conciliacion que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores pue-

dan repetir sus créditos; pero sí cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública.

Art. 100. A los alcaldes de los ayuntamientos, á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas, corresponde esclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin escepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el art. 29 de la sesta ley constitucional.

Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interes no pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda á juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser *ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.*

Art. 105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le librará segunda cita para su comparecencia en el dia que señale de nuevo, *bajo la multa de dos pesos hasta diez*; y si ni aun entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, *y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.*

Art. 106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que *renuncia el beneficio de la conciliacion.*

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que este no concurra, y renunciare dicho beneficio, *lo hará precisamente por escrito.*

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representen legitimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y retirados estos el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen

de los hombres buenos, y dará en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon suscinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que espresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose esta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

Art. 110. Cuando éstos se conformaren con dicha providencia, se les darán las cópias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

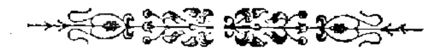
Art. 111. En el mismo *libro de conciliaciones* se asentarán las diligencias prevenidas en el artículo 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.





NUMERO 3.

REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.



Art. 1.° Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores é impresores.

Art. 2.° En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

Art. 3.° En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor.

TITULO I.

Art. 4.° Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

1.° Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

2.° Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

3.° Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

4.° Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando esta desobediencia con sátiras ó invectivas.

5.° Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

6.° Escribiendo contra la vida privada.

Art. 5.° En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á éste se le impongan las penas establecidas en el artículo 10.

Art. 6.° Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 7.° Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

TITULO II.

Art. 8.° Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

1.ª Los escritos que conspiren directamente á atacar la independencia de la nacion, ó á trastornar ó destruir la religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

2.ª Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

3.ª El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

4.ª Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

5.ª Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particuleres, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

Art. 9.° Estas notas de censura se graduarán á discrecion del jurado, en

primero, segundo y tercer grado; y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *Absuelto.*

TITULO III.

Art. 10. El autor ó editor de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa; y no pudiéndolos pagar con tres meses de prision. El responsable do impreso subversivo en tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa, ó en su defecto dos meses de prision. La pena de prision en el primer caso, se aumentará en tres mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

Art. 11. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de tres meses de prision ó trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con la de un mes de prision ó cien pesos de multa.

Art. 13. El autor ó editor de un escrito calificado de obsceno ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de cien pesos de multa ó un mes de prision, con mas el valor de mil quinientos ejemplares al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, ni los cien pesos de la multa, sufrirá dos meses de prision.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo y tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 16. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título 2.°; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO IV.

Art. 17. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá ó uno ú otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 18. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1. ° Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2. ° Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito.

Art. 19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada ó modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida cuando escriban ó publiquen producciones verosímilmente propias ó defiendan causas suyas.

Art. 20. Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada la primera vez con multa de cincuenta pesos, la segunda con doble cantidad, y la tercera con seis meses de prision.

Art. 21. En caso de no tener el impresor con qué satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá dos meses de prision y cuatro por la segunda.

Art. 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso antes de que tengan el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

Art. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apelativos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará, como la omision culpable de ellos, con un año de prision.

Art. 24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no los eximirá de la en que puedan incurrir, segun el artículo 18.

Art. 25. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán ademas responsables en lugar de los autores ó editores, siempre que no se encontraren éstos, y los impresores no presentaren persona abonada que diere conocimiento de ellos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta, ó en su defecto sufrirá un mes de prision.

TITULO V.

Art. 27. Los delitos de subversion y sedicion, producen accion popular.

Art. 28. En todos los casos, escepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de escitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de alguno de los alcaldes constitucionales.

Art. 29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el Distrito, por las legislaturas en los Estados, y por los ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y á falta de estos, se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Art. 30. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VI.

Art. 31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que éste convoque á los jurados á la mayor brevedad.

Art. 32. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien en los lugares en que se hubieren impreso los escritos, si existen en ellos por lo menos cincuenta jurados.

Art. 33. Servirán para jurados en su respectivo caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que tengan veinticinco años de edad, sepan leer y escribir y una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital rico, industria ó trabajo honesto. Las legislaturas podrán disminuir la cuota establecida, segun las circunstancias particulares de sus respectivos Estados.

Atr. 34. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase: los individuos pertenecientes al ejército permanente y armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando se hallen sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no podrán ser obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho; pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el art. 36, sino por las causas especificadas en el 37.

Art. 35. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, Distrito ó territorios y de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por el órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias espresadas en el art. 34, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

Art. 36. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 37. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la justificacion de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro Estado, ó algun otro motivo muy grave calificado por el juez.

Art. 38. Habrá dos jurados para la calificacion de los impresos: uno será llamado de *acusacion*, y el otro de *sentencia*. El primero lo formarán once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista: el segundo diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 39. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, este, á presencia del fiscal de imprenta, ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren á la hora que se les prefije, y ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte y se hallen en el lugar, sentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 40. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiese hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, espedido las esquelas citatorias, y que se reunan de facto los jurados, pagará la multa de

cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente, hará efectiva la esaccion de la multa.

Art. 41. Reunido aquel número, le recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de *acusacion* y de *sentencia.*

Art. 43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán, por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada; todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 45. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable; pero antes de la declaracion expresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es causa de responsabilidad.

Art. 46. El juez de primera instancia suspenderá la circulacion de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

Art. 47. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayese sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuere por cualquier otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estár á las resultas, y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

Art. 48. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion: y pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 49. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros

jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrar el juicio, recibiéndoles antes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confia.

Art. 52. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el tít. 2º, necesitándose á lo menos siete votos para condenarlo, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos; y los dos tercios de votos ó el número mas aprocsimado á ellos, si fuese mayor el de jueces: debiendo en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

Art. 54. Si los votos necesarios para condenar hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de *absuelto.*

Art. 55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza, á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ò procedimiento arbitrario.

Art. 56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde, para que con la citacion debida saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá tambien recusar hasta nueve la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.

Art. 57. Citados los jurados que no hayan sido recusados conforme al art. 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si se convinicre en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el art. 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel por el responsable si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos, se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley, el que deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recojer, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 61. Todo delito por abuso de libertad de imprenta, produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho, con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la constitucion respecto de algunos funcionarios públicos.

Art. 62. Si el juez, sin legítima causa, dejare de reunir el segundo jurado dentro del sesto dia de recibida la denuncia que debe remitir el alcalde, conforme al art. 50, ó no cumpliese con las otras prevenciones, cuyo cumplimiento le toca, pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privacion de oficio.

Art. 63. La apelacion en esos juicios, se arreglará al tít. 8.° del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelacion ante los tribunales de segunda instancia que se encuentren establecidos.

Art. 64. Ni la detencion durante el juicio espresado, ni la prision en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado, no verificándose ni uno ni otro en la cárcel pública.

Art. 65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta, son enteramente libres en su ejercicio, sin mas restricciones que las espresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 14 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Lafragua.

Cita que se hace en el art. 63 *de este reglamento.—Título* 8.° *de la apelacion en estos juicios.*

Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial (tribunales superiores de los Estados ó suprema corte de justicia, res-

pecto del Distrito y territorios) dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio, los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para solo el efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia ecsigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.





NUMERO 4.

LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS EN CAUSAS DE DIFAMACION.



Ministerio de Relaciones.—El Exmo. Sr. Presidente se ha serivdo dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 6 de este, en cumplimiento del deber que tengo de poner un término al escándalo con que se ultraja la moral pública y se ataca el órden social por medio de escritos difamatorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos, he venido en decretar, entre tanto se espida la ley orgánica de imprenta, el siguiente decreto.

Art. 1.° En ningun caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública.

Art. 2.° Es difamatorio todo escrito en el cual se ataca el honor ó la reputacion de cualquier particular, corporacion ó funcionario público, ó se le ultraja con sátiras, invectivas ó apodos.

Art. 3. ° **En los casos del artículo anterior, no se comprende el libre ecsámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad ó su conveniencia.**

Art. 4. ° Si al hacerse este ecsámen se cometiere alguno de los delitos especificados en las fracciones 1. ª, 2. ª, 3. ª y 4. ª del art. 4. ° de la ley de 14 de Noviembre de 1846, serán juzgados conforme á ella, lo mismo que en el caso de calumnia.

Art. 5. ° Todo escrito difamatorio, ó que ataque la moral pública, debe ser perseguido y castigado de oficio. Los fiscales de imprenta y los síndicos del ayuntamiento están obligados á denunciarlo, y los jueces pueden proceder de oficio ó excitados por la autoridad política.

Art. 6. ° Conforme el art. 26 de la acta de reformas, en los delitos de difamacion no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán los jueces de primera instancia, tanto civiles como criminales, del territorio en que se cometan.

Art. 7. ° Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta ecsigirá la responsabilidad, recogerá los ejemplares que haya en ella ó que estén de venta en cualquier lugar público, dará órden á la estafeta para impedir su circulacion, y pondrá detenido al responsable.

Art. 8. ° En el caso de que ocurran varios jueces, conocerá del negocio el primero que haya ecsigido la responsiva, y si dos la pidieren á un tiempo, el mas antiguo. Si alguno insistiere en la competencia, mientras esta se dirime procederán unidos.

Art. 9. ° La causa quedará sustanciada dentro de ocho dias, y el juez la entregará al reo y al fiscal, para que aleguen dentro de dos dias cada uno, procediendo á fallar dentro de tres. El lapso de estos términos y de los demas establecidos en los artículos siguientes, es causa de responsabilidad.

Art. 10. Todas las indagaciones y alegatos de la causa se versarán sobre si hay ó no delito de difamacion, y de conformidad con el art. 5. ° de la citada ley, no se podrán admitir pruebas sobre la verdad ó falsedad de los hechos en que se funden las imputaciones difamatorias.

Art. 11. El delito de difamacion se castigará con la pena de prision solitaria, desde seis meses hasta dos años. La misma pena tienen los ultrajes á la moral pública.

Art. 12. Cuando estos no tuvieren relacion con el honor de ninguna persona ó corporacion determinada, serán juzgados por jurados conforme á la ley. Si tuvieren relacion con una persona ó corporacion determinada, el delito se considerará como accesorio del de difamacion, y se castigará por los jueces ordinarios, agravando la pena en consideracion á esta circunstancia.

Art. 13. Sentenciado el proceso en primera instancia, pasará al tribunal superior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor pronunciará su sentencia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que pasó á su conocimiento.

Art. 14. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme con la primera, causará ejecutoria; lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en tribunal colegiado. Si la sentencia no fuere conforme y algun ministro del tribunal colegiado hubiese votado en el sentido del juez de primera instancia, ó el tribunal fuere unitario, habrá lugar á la tercera instancia.

Art. 15. En la segunda instancia, y no ántes, podrá tratarse como un artículo prévio el de si el delito cometido es de difamacion ó de abuso de la libertad política de la prensa; y siempre que se resuelva en este último sentido, el negocio pasará al jurado, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiese lugar contra el juez, conforme á las leyes. Este artículo no dilatará el término fijado en el art. 13, y la sentencia que sobre él recayere será insuplicable.

Art. 16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, se publicará en los periódicos por tres veces.

Art. 17. Todo periódico que en el espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamacion ó atentado contra la moral pública, será suprimido.

Art. 18. Entre tanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre la manera con que deba procederse al nombramiento de los fiscales de imprenta del distrito, estos se elegirán con calidad de interinos, por el Exmo. ayuntamiento de la capital, en la primera sesion que tuviere despues de publicado este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 21 de Junio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á . S. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1848.—*Otero.*



NUMERO 5.

ARTÍCULOS RELATIVOS AL GRAN JURADO, CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO DEL CONGRESO GENERAL, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1824.



SECCION XI.

140. Para el desempeño de las atribuciones que señalan à las cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la constitucion, se observarán los siguientes. (1)

141. La gran comision nombrará á pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva cámara, y presentará á esta la lista de todos ellos para su aprobacion, *el dia siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año.* Estos individuos deberán ser del estado secular.

142. Aprobada la lista por la cámara, se sacarán en ella misma por suerte de entre los diez y seis, tres individuos que compondrán una seccion, y otro mas que sin voto le servirá de secretario.

143. Los doce restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo ó individuos de la seccion á quienes la cámara *dispensare de este encargo por algun grave motivo.* El reemplazo se verificará tambien por suerte.

(1) *Véanse los artículos* 12 *y* 13 *de la acta de reformas de la constitucion.*

144. A esta seccion se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 39 y 43 de la constitucion. (1)

145. Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente y á la mayor brevedad posible un espediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren, por los medios de probar que determinan las leyes.

146. Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá esta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias, con arreglo á Derecho.

147. Luego que el espediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion, á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo todo el espediente y este dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirán á los antecedentes.

148. (2) Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República cuando el espediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del gran jurado lo pasará al gobierno para que este lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.

149. Inmediatamente que reciba el espediente el juez del distrito, pasará á casa del acusado á leerselo y le recibirá los descargos que quisiere esponer.

150. Si el acusado no se hallare en en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá este el espediente en pliego certificado á uno de los alcaldes ó jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

151. Leido el espediente al presupuesto reo y recibidos sus descargos, el alcalde ó juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y este lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita á la seccion del gran jurado.

152. En vista de todo, la seccion formará su dictámen y lo presentará á la cámara, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa.

153. La cámara tomará en consideracion este dictámen y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente.

---

(1) *Reformados con respecto á cada cámara, segun dichos artículos* 12 *y* 13 *de la acta de resmas.*

(2) *Por decreto de* 2 *de Febrero de* 1824, *se mandaron insertar este artículo y los tres siguientes.*

154. Antes de comenzar la discusion, se leerá íntegro el espediente á presencia del presupuesto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual espondrá de palabra ó por escrito cuanto de nuevo le ocurriere, en su defensa, y se retirará inmediatamente.

155. Cuando el presupuesto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su esposicion se leerá á continuacion del dictámen.

156. Hecho esto, comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que están ya prevenidas en los artículos anteriores.

157. Si la cámara declarare que ha lugar á la formacion de causa, el presupuesto reo será entregado juntamente con el espediente instructivo al tribunal que corresponda.

158. Si entre tanto se instruye el espediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitucion y las leyes.

Art. 159. En este caso, la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

Art. 160. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el espediente de manera que á su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará á la cámara lo que hasta allí se hubiere actuado, y ademas su dictámen se concluirá con esta proposicion: "*El espediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver si ha ó no lugar á la formacion de causa.*"

161. Si la cámara aprobare este dictámen, la seccion continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presupuesto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demas prevenido en los artículos anteriores.

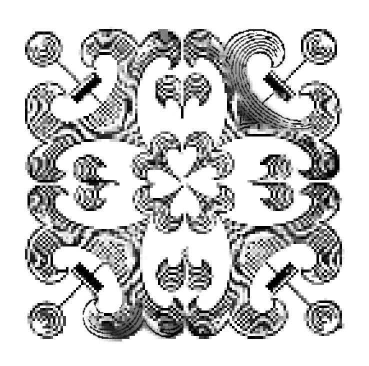
162. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya espresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa *sobre aquel nuevo delito*, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

163. Todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario *son responsables de sus procedimientos*, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

164. Cada cámara tomará en consideracion y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funcio-

nes; pero si las faltas fueren graves, remitirá al gran jurado una esposicion circunstanciada de ellas para que proceda con arreglo á los artículos precedentes.

165. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias, el presidente nombrará dos diás despues una comision de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.





NUMERO 6.

LEYES SOBRE VAGOS, Y MODO DE PROCEDER EN SUS CAUSAS.



El Ciudadano Juan María Flores y Teran, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, con fecha 20 del corriente, se me ha comunicado el decreto que sigue:

El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

" José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo obligacion de asegurar la quietud pública por todos los medios posibles, y siendo uno de ellos el de la persecucion eficaz y escarmiento de los vagos, he tenido á bien decretar, usando de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. ° Los alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones à los vagos y mal entretenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal.

Art. 2. ° La sentencia se pronunciará á lo mas dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo, y de las pruebas que éste pueda producir en su favor, en las cuales se observará que si fueren de testigos ó de documentos suscritos por persona de otra seccion, deberán presentar-

4

se con el abono ó visto bueno del alcalde de ella, ó del gefe del cuartel respectivo, ó de alguno de los miembros del ayuntamiento.

Art. 3. ° La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado, y si este se sintiere agraviado de ella con fundamento, podrá reclamarla dentro de segundo dia ante el tribunal de revision, que se compondrá en cada municipalidad, en el Distrito y territorios de la federacion, de dos regidores del ayuntamiento, y de uno de sus síndicos. Unos y otros turnarán semanariamente en este encargo por el órden de su antigüedad, y funcionará como secretario del tribunal el que lo sea de dicho cuerpo.

Art. 4. ° El tribunal hará la averiguacion que estime conducente, segun las circunstancias del caso, y con vista de ella, del acta formada ante el alcalde y con audiencia verbal del reo, confirmará, revocará ó modificará, á mas tardar dentro de cuarenta y ocho horas, la sentencia pronunciada.

Art. 5. ° Esta y las de los alcaldes que no fueren reclamadas dentro del término que señala el art. 3. °, se ejecutarán sin otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 6. ° Estas disposiciones no perjudican la jurrisdiccion de los demas tribunales y juzgados del Distrito y territorios para sentenciar á los vagos, siempre que resulten serlo por las actuaciones practicadas en cualesquiera procesos.

Art. 7. ° Se observará el bando publicado en esta capital en 3 de Febrero de 1845, en cuanto no se oponga al presente decreto, y aquel se insertará despues de éste para su mejor observancia, tanto en el Distrito como en los territorios de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Jimenez."

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El bando á que se refiere el art. 7. ° del decreto anterior, es el que sigue:

El ciudadano Manuel Rincon, general de division y gobernador constitucional del departamento de México.

El señor presidente de la Exma. Asamblea departamental, ha dirigido á este gobierno el decreto siguiente:

Exmo. Sr.—La Asamblea departamental de México, en uso de la facultad 14. ᵃ de las concedidas por el art. 134 de las Bases orgánicas de la República mexicana, ha decretado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

DE LA FORMACION DE TRIBUNALES PARA JUZGAR A LOS VAGOS.

Art. 1.° Habrá tribunales para juzgar á los vagos en todas las cabeceras del Departamento.

Art. 2.° Estos tribunales se formarán con uno de los regidores del ayuntamiento, síndico del mismo cuerpo, y tres vecinos del lugar, de la mejor nota, que el ayuntamiento nombrará todos los años en el mes de Enero precisamente. En donde no hubiere ayuntamiento, se compondrá el tribunal del juez primero de paz en ejercicio, del que lo fué en el año anterior, y tres vecinos, cuyo nombramiento harán, presididos por el prefecto ó sub-prefecto del partido.

Art. 3.° El secretario del ayuntamiento ó del juzgado de paz lo será del tribunal.

Art. 4.° Las renuncias que hicieren los vecinos que sean nombrados jueces, serán calificadas por los ayuntamientos, y admitidos deberán nombrar otras personas que cubran las faltas de aquellas.

Art. 5.° En el año en que los vecinos desempeñen el cargo de jueces, estarán relevados de la obligacion de dar alojamiento y bagages para las tropas, y podrán escusarse de admitir otra carga concejil.

Art. 6.° Para que se cubran las faltas accidentales de los vecinos que deben concurrir al tribunal, cuidará el ayuntamiento de nombrar tres suplentes; mas estos no gozarán de las prerogativas de los propietarios.

Art. 7.° Cuando por parentesco, relaciones de amistad ú otro motivo grave que calificará el tribunal, no puedan ejercer sus funciones los individuos que lo formen, por mayoría calificará las escusas que presentaren.

Art. 8.° Para cubrir la falta de síndico en los lugares en que no hay ayuntamiento, se nombrará otro vecino.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LO QUE DEBEN HACER LAS AUTORIDADES.

Art. 1.° Los prefectos ó sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes auxiliares y todos los agentes de policía en el departamento, con el empeño que exige el bien de la sociedad y bajo su responsabilidad, perseguirán á los vagos que hubiere en los pueblos que ésten á su cuidado.

Art. 2.° Cualesquiera que sea la autoridad que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del presidente del Ayuntamiento ó del juez de paz del lugar, para que sin demora alguna reciba una informacion gu-

bernativa, al menos de tres de las personas de mejor nota del lugar que declaren sobre lo que les conste y sepan de la conducta del acusado, y éste podrá presentar igual número de testigos de notoria honradez que declaren en su favor, y ademas los certificados y documentos que quiera exhibir; mas todo esto deberá practicarse cuando mas tarde dentro del término de tres dias útiles.

Art. 3. ° De las diligencias que se practicaren y de todos los documentos que digan relacion al asunto, se formará espediente, que con su informe y con el acusado remitirá sin demora alguna la autoridad respectiva á la primera del partido.

Art. 4. ° El prefecto ó sub-prefecto, luego que reciba algun acusado, lo pondrá en arresto seguro á la disposicion del tribunal, á quien inmediatamente mandará las diligencias, citándole para que haga la calificacion.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS REUNIONES DEL TRIBUNAL.

Art. 1. ° En las grandes poblaciones se reunirá el tribunal dos veces cada semana, y en las cortas al menos una vez, sin perjuicio de hacerlo siempre que la primera autoridad política del partido lo escitase para ello.

2. ° Reunido el tribunal, se dará lectura por el secretario á las diligencias que se recibieron, y despues de la conferencia que pueda tener sobre la calificacion que deba hacer del acusado, pronunciará su fallo, comenzando á votar el vocal menos antiguo, y así por este órden hasta que lo haga el presidente, quedando resuelto lo que acordare la mayoría, que deberá ser por lo menos de tres.

3. ° A los acusados podrá concedérseles, si lo solicitan, estar presentes en la relacion de su proceso, y el hablar, despues de leido, en su defensa; mas al tiempo del fallo se retirarán, y mientras estén ante el tribunal, se mantendrán en pié.

4. ° De las sesiones que tuviere el tribunal, se estenderán actas en un libro que se llevará al efecto y proporcionará el ayuntamiento: en ellas constarán los fundamentos de la acusacion del vago, así como el fallo del tribunal, y todos los vocales la firmarán.

5. ° Cuando hubiere varios acusados, no se deberá tratar del segundo, ni del tercero, &c., sin haberse concluido con el primero.

6. ° Por ningun motivo ó pretesto podrá el tribunal revocar su fallo ó reformarlo despues de concluida la sesion y formada la acta.

7. ° Precisamente al siguiente dia de la sesion, el presidente del tribunal dará conocimiento á la primera autoridad del partido, de la calificacion ó califi-

caciones que se hicieron en el anterior, remitiéndola testimonios de la acta, firmados por él mismo y por el secretario en número igual al que fuere de los acusados, cuidando de que en el oficio de remision se esplique la calificacion que se hizo del acusado ó acusados.

8. ° Los que el tribunal calificare de vagos, serán sin demora remitidos por el sub-prefecto respectivo á la prefectura del Distrito, con copias de sus calificaciones, reservándose las originales en el archivo de las correspondientes oficinas, poniendo al momento en libertad á los que no fueron calificados como vagos.

9. ° Los prefectos en los primeros ocho dias de cada mes, remitirán al gobierno lista nominal de los calificados en el mes presente por los tribunales de su Distrito, espresando las causas de la acusacion y el destino que la prefectura les diere, y mandarán fijar en los parages públicos de las cabeceras de partido sujetas á su autoridad, dos ó tres ejemplares de la referida lista.

10. El gobernador mandará publicar por los periódicos una lista de todos los calificados por los tribunales del departamento, dentro del mismo periodo de que habla el artículo anterior.

CAPITULO CUARTO.

Art. 1. ° Son vagos:

I. El que vive sin ejercicio, renta, oficio ó profesion lucrativa que le proporcione la subsistencia.

II. El hijo de familia que aunque tiene algun patrimonio ó renta, lejos de ocuparse con esta, solamente se dedica á las casas de juego ó de prostitucion, visita los cafés, ó se acompaña de ordinario con personas de malas costumbres.

III. El que habitualmente pide limosna estando sano y robusto, ó con lesion que no le impide el ejercicio de alguna industria.

IV. El soldado inválido que se ocupa en pedir limosna, sin embargo de estársele pagando el sueldo.

V. El hijo de familia que no obedece ni respeta á sus padres ó superiores, y que manifiesta inclinaciones viciosas.

VI. El continuamente distraido por amancebamiento ó embriaguez.

VII. El que sin motivo justo deja de ejercer en la mayor parte del año el oficio que tuviere.

VIII. El jornalero que sin causa justa trabaja solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupacion honesta.

IX. El casado que maltrata á su muger frecuentemente sin motivo manifiesto, escandalizando al pueblo con esta conducta.

X. El jóven forastero que teniendo padres, permanece en un pueblo sin ocupacion honesta.

XI. El que aunque en su pueblo tiene por único ejercicio pedir limosna, sea porque quedó huérfano ó porque lo toleren sus padres.

XII. Los que con linternas mágicas, animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar ganan su subsistencia caminando de uno á otro pueblo.

XIII. Los que con palabras, gestos ó acciones indecentes causan escándalo en los lugares públicos ó propagan la inmoralidad vendiendo pinturas ó esculturas obscenas, aun cuando tengan ocupacion honesta de que vivir.

XIV. Los que caminan de pueblo en pueblo con golosinas para darlas en cambio á los muchachos, si no justifica que la venta de ellas les produce lo bastante para mantenerse.

XV. Los que sin estar inválidos para el ejercicio de alguna otra industria, se ocupan de vocear papeles y vender billetes.

XVI. Los tahures de profesion.

XVII. Los que tienen costumbre de jugar á los naipes, rayuela, taba ú otro cualesquiera juego en las plazuelas, zaguanes ó tabernas.

XVIII. Los que esclusivamente subsisten en servir de hombres buenos en los juicios, y los que vulgarmente son llamados tinterillos.

XIX. Los que con alcancías, vírgenes ó rosarios andan por las calles, ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna, sin la corespondiente licencia del juez eclesiástico y del gobierno del departamento.

XX. Los que fuera de los átrios ó cementerios de las iglesias colectan la limosna para misas.

XXI. Los que dan música con harpas, vihuelas ú otros instrumentos, en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

CAPITULO QUINTO.

DESTINO QUE HA DE DARSE A LOS VAGOS.

Art. 1.° A los que tengan mas de diez y ocho años en adelante, se les destinará al servicio de las armas; si no fuesen á propósito para él, á las fábricas de hilados ó tejidos, ferreterías ó labores del campo, y en caso de que esto se dificulte, á un obraje ú otro establecimiento en que tengan ocupacion y setén asegurados.

Art. 2.° Los menores de 18 años serán destinados para aprender oficio á un taller de zapatería, sastrería, herrería ú otro de igual clase en que quieran

recibirlos, cuidando de que no se fuguen; mas si esto se dificulta, podrán ponerse en los hospicios ó en las casas de correccion en que sean admitidos.

CAPITULO SESTO.

Art. 1. ° Las infracciones de este reglamento, producen accion popular, que se ejercerá ante el prefecto del Distrito no siendo él el culpado, para que con su informe dé cuenta al gobierno, quien en union de la asamblea departamental determinará lo que fuese de justicia.

Art. 2. ° La organizacion de los tribunales que establece el presente decreto, se verificará por esta vez en todas las cabeceras del partido, dentro de quince dias desde el en que se reciba, cuidando los prefectos del cumplimiento esacto de este artículo, y de avisar al gobernador dentro de un mes de recibido el decreto, quedar ejecutado.

Art. 3. ° Las dudas de hecho que ocurran para la ejecucion y observancia de este decreto, serán resueltas por el gobierno, y las que pudieran alterar su tenor, se consultarán á la asamblea.

Sala de sesiones de la asamblea departamental de México, á 28 de Enero de 1845.—*Múcio Barquera,* presidente.—*Lic. Epigmenio de Arechavala,* secretario.—Al Exmo. Sr. gobernador del Departamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los demas parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda.

Dado en México, á 3 de Febrero de 1845.—*Manuel Rincon.—José María de Inclan,* secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en los lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Julio 27 de 1848.—*Juan María Flores. —Lic. José María Zaldivar,* secretario.



NUMERO 7.

LEY DE 6 DE JULIO DE 1848, SOBRE PROCEDIMIENTOS EN CAUSAS DE HOMICIDIOS Y HERIDAS.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

" José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado escesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desórden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguacion de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediacion á los lugares donde aquellos se cometen ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores: persuadido de que en ningun caso puedo hacer mejor uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el pronto castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, he tenido á bien decretar en junta de ministros y decreto lo siguiente:

Artículo 1.° En el Distrito federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

2.° En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes, distribuidos por el gobernador de manera que, hasta donde sea posible, haya uno en cada calle. El resto de la demarcacion del Distrito y la de los territorios, se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y gefes políticos en secciones convenientes, y en cada una de estas habrá uno ó dos alcaldes, segun aquellos lo determinen.

3.° Los alcaldes serán electos en cada seccion por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en un punto, bajo la presidencia del alcalde mas antiguo y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los mas antiguos.

4.° Por esta vez harán la eleccion los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los gefes de manzana, creados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes mas antiguos.

5.° Para ser alcalde se requieren las mismas cualidades que para ser regidor, y nadie podrá escusarse del encargo sino por impedimento físico ú otra causa legal, justificada á juicio del gobernador ó gefe político respectivo.

6.° A escepcion del caso de impedimento físico notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le impondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la órden que se le comunique al efecto, ó no la conteste en el mismo dia de su recibo, sin perjuicio de que se califiquen, despues de que haya tomado posesion, las escepciones que tengan alegadas.

7.° Los alcaldes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y gefes de manzana, y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mútuamente, y adoptando todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

8.° Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo ó de que se intenta cometer alguno de los delitos de que habla el artículo 1.°, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

9.° Acto continuo estenderá el alcalde una acta en papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

10. Continuará el acta haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carcarán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad y la calle y número ó letra de la casa donde vivan.

11. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente antes de que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará si tiene que oponerles alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir, firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

12. Todas estas diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y si por obstáculos invencibles, que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinte y cuatro horas, el alcalde usará para terminarlas de lo que baste de otro término igual.

13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas, se cerrará la acta, firmándola el alcalde y el escribano, ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en el Distrito federal será el de turno.

15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de cuarenta y ocho horas.

16. Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombren defensor; y si no lo hicieren en el acto, se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo, sino por verdadero impedimento, calificado por el juez en el mismo dia.

17. En el Distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo que no estén empleados en servicio público, fue-

ra de las plazas de abogados de pobres, y que se hallen espeditos legalmente para ejercer la abogacía, los cuales turnarán rigorosamente en el desempeño del encargo por el órden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno, con presencia de la lista que le llevará el rector del colegio de abogados. En los territorios desempeñarán el encargo, tambien por turno rigoroso que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada partido que sepan leer y escribir.

18. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber el nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

19. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

20. En este último caso, al segundo dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá este á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público, y leido el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Este podrá tambien esponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes à su mejor instruccion.

21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

22. Cuando, segun el artículo 19, el defensor al devolver las actuaciones manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el dia inmediato para prepararla, y en el siguiente se recibirá aquella hasta su conclusion.

23. En seguida se instruirá del resultado de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos, y se procederá á la vista del proceso, segun lo prevenido en los artículos anteriores.

24. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el dia de su fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al tribunal superior.

25. En el dia en que se reciba el proceso en el tribunal superior, será entregado al ministro fiscal, para que dentro de veinticuatro horas promueva la práctica de diligencias, si fueren sustanciales, ó tome sus apuntamientos, á efecto de hacer su pedimento.

26. Dentro de igual término el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en la segunda instancia.

27. Respecto del Distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los territorios, desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les prefijará al intento los términos mas breves. Fuera de este caso, las diligencias se practicarán ante la sala que conozca del proceso, á lo mas en dos audiencias continuadas y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

29. En la misma audiencia en que se concluyan tales diligencias, ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor el proceso, sin promover prueba se citarán las partes, para que se vea y sentencie en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solo los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

30. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria, siempre que confirme la del juez inferior, ó la revoque por la conformidad absoluta de los tres votos de la sala; pero si no la hubiere, volverá á verse el proceso en la audiencia inmediata, aumentándose la sala con tres ministros de la primera, y el fallo que se pronuncie se ejecutará inmediatamente, sin otro recurso que el de responsabilidad.

31. En estos procesos el ministro fiscal podrá encargar á sus agentes que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen de las prerogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera que no se entorpezcan, por falta de concurrencia de dicho ministro, los trabajos simultáneos de las dos salas de segunda instancia.

32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales, y no se admitirán escritos en caso alguno: aquellas se harán constar por actas, comparescencias y notas, en las que se procurará conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

33. Las defensas que se hagan en primera instancia se estractarán en la acta de la vista del proceso, dictando el estracto el mismo defensor luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia se verificará segun ha sido costumbre, omitiéndose los estractos.

34. Los términos que se prefijan en esta ley serán improrogables, á no ser en el caso estraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso, los tribunales decretarán la prórogа por el tiempo muy preciso.

35. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes, conocerán estos á prevencion, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguacion será competente para continuarla.

36. Los delitos de que habla el art. 1. °, causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá la declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

37. Entre tanto tampoco se podrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes, y no cediendo ninguno, continuarán juntos en el conocimiento de las actuaciones mientras se decide la disputa.

38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho que segun las leyes deba someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, se pedirá á este que la remita; lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito comun que se verse. Entre tanto, continuarán los procedimientos en el proceso principal, y si antes de pronunciarse el fallo se recibiere dicha causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario, se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

49. Si las constancias de un proceso fueren bastantes para imponer al reo la pena capital, no se embarazará el juez por la acumulacion de otras causas antecedentes ó incidentes, sino que terminará el proceso principal sin perjuicio de instruir á la vez por separado y á precaucion de las demas causas, para los efectos que tengan lugar, segun los resultados.

41. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á estos, y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza, que puedan separarse de dicho proceso.

42. En estos juicios solo se admitirán recusaciones con espresion y justificacion verbal de causa legítima. Mientras ésta se califica, cuando el proceso se halle en la primera instancia, el juez ó el alcalde se acompañarán, el primero con el que siga en el órden de su nombramiento, y el segundo con el mas inmediato, y no suspenderán los procedimientos, sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

43. Si la recusacion se hiciere en la segunda instancia, la calificacion y justificacion verbal de la causa alegada se verificará á mas tardar dentro de segundo dia, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciacion de la causa, completándose la sala provisionalmente con otro ministro, en caso necesario.

44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad: en el primer caso se le impondrá la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

45. Sustanciada despues la segunda instancia, el tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignacion del reo, cuando este no goce del privilegio de la inmunidad.

46. El tribunal eclesiástico contestará á mas tardar en el dia siguiente: si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá dentro de segundo dia, con solo los informes verbales del fiscal y el defensor del eclesiástico.

47. Declarándose que este hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes y al espíritu y letra de este decreto, y en caso contrario se devolverá en el mismo dia el proceso al juez de primera instancia, para que á mas tardar en el siguiente imponga sin otro trámite la pena mayor estraordinaria, compatible con el privilegio.

48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras diligencias de estas causas las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes; y unos y otros, así como las salas del tribunal superior, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin prévia habilitacion.

49. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se concede al reo.

50. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuvieren pendientes, seguirán sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, segun el estado que guarden.

51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de veinticuatro horas despues que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

52. Las faltas de los alcaldes de una manzana se suplirán por los de las

mas inmediatas, y aun fuera de este caso siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes, mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos usarán baston con borlas negras, y una sinta con los colores del pabellon nacional prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.

54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de 48 horas, y solo se prorogará este término, en el caso estraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible que se hará constar en la acta.

55. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

56. Entre tanto se espide la ley orgánica del Distrito y territorios, se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los partidos en que aquellos están actualmente divididos.

57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, creados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán hasta cumplir su periodo en la clase de regidores mas antiguos.

58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdiccion de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal, dentro del edificio de éstos, la jurisdiccion de dichos alcaldes. y la misma tendrán los regidores que presidan los teatros y demas actos propios de las municipalidades.

59. Quedan vigentes en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846, y 11 de Enero de 1847.

60. Todos los habitantes del Distrito y territorios están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades para la conservacion del órden, persecucion y castigo de los delincuentes: la fuerza pública prestará siempre su apoyo á ese intento, y para el mejor éxito, tanto el gobernador del Dis-

trito como los gefes políticos de los territorios, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de policía, organizarán desde luego compañías rurales de Guardia Nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito y territorios, se afiance en éstos la seguridad y confianza por el completo esterminio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1848.—*Jimenez.*

El ciudadano Juan María Florez y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, se me ha comunicado el decreto que sigue.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que para facilitar mejor el cumplimiento de la ley de 6 del corriente, y usando en cuanto sea necesario de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Siempre que en el dia señalado para vista de alguna de las causas de que habla la ley de 6 del corriente, falte uno ó mas de los ministros que deban componer la sala de segunda instancia, serán éstos inmediatamente reemplazados por los ministros de la primera sala, que se hallen en el tribunal y no estén impedidos, siguiendo el órden de su menor antigüedad, y llamándose los suplentes en caso necesario.

Art. 2.° Se observará como regla general, que no puede deferirse la vista de una causa, ni prorogarse los términos establecidos en la citada ley, tanto en primera como en segunda instancia, sino en el único evento de que sea absolutamente imposible que dentro de aquellos se verifique el acto ó diligencia pendiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Julio de 1848—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1848.—*Jimenez.*—Señor gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido complimiento, fijándose en los parages acostumbrados.

México, Julio 18 de 1848.—*Juan María Florez.*—*Lic. José María Zaldivar,* secretario.

Artículos de la ley de 30 *de Noviembre de* 1846, *sobre arreglo de administracion de justicia, que habla de recusaciones.*

Art. 6.° Solamente los escribanos públicos, ó los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil, pero de manera que los destinados á un juzgado no podrán actuar en otro sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando por inhibicion ó cesacion absoluta del juez, la parte á quien toque legalmente, nombre al de otro juzgado.

Segundo. Cuando se verifique igual nombramiento, por ausencia ó impedimento temporal del juez; pero cesando uno ú otro, reasumirá el mismo el conocimiento de los negocios que haya dejado pendientes, si todavia no estuvieren fenecidos.

Tercero. En el caso de la parte final de los artículos 8.° y 9.°

8.° Los jueces arreglarán el despacho ordinario en horas fijas, que anunciarán al público de la manera que sea mas conducente á la pronta y acertada espedicion de los negocios. Al intento, los escribanos públicos darán cuenta con ellos personalmente, bajo la pena de suspension de oficio, hasta por un año; y solo en el caso de ocupacion urgente ó de impedimento grave (que se hará constar en los autos, y el juez calificará de plano) podrán confiar el encargo precisamente á uno de sus escribanos de diligencias, á no ser que el impedimento ó ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio á cualquiera que sea de su confianza, aunque sea de otro juzgado.

9.° En los casos de inhibicion legal del escribano público, originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado; y si este fuere tambien inhibido, se pasarán aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

15. En los juzgados ordinarios de primera instancia del Distrito federal y territorios, cada una de las partes podrá recusar un juez, un asesor y un escribano, con solo el juramento de no proceder de malicia, á efecto de que el recusado se inhiba absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que se trate; pero despues no se admitirá otra recusacion en el mismo juicio y sus in-

cidentes, sino por escrito, con firma de letrado y por causa legal, que se justificará plenamente; quedando, por tanto, derogadas las leyes que establecian el nombramiento de acompañados.

16. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion del juez mientras se hallen en sumaria.

17. Interpuesta la recusacion por parte legítima ante el juez inferior, con espresion de la causa en que se funde, remitirá éste los autos con su informe, prévia citacion de las partes y sin otro trámite, á la primera sala de la suprema corte.

18. Esta, al dia siguiente de recibidos los autos, hará de plano la calificacion de si es ó no legal la causa alegada, para inhibir al juez. En caso de negativa, mandará devolver á éste inmediatamente los autos para su prosecucion, é impondrán al recusante y á su abogado las penas correspondientes; pero si la resolucion fuere afirmativa, recibirá desde luego el artículo á prueba por muy breve término, y con solo la vista de ella y los informes en estrados, si los hicieren los interesados en el dia que se señale; fallará, cuando mas tarde, á los quince dias, contados desde el recibo de los autos. Si la sentencia fuere favorable al recusante, se remitirán aquellos, para su secuela, al juez que designe el actor; en caso contrario, se remitirán al mismo juez recusado, y se impondrá al recusante la pena establecida por derecho.

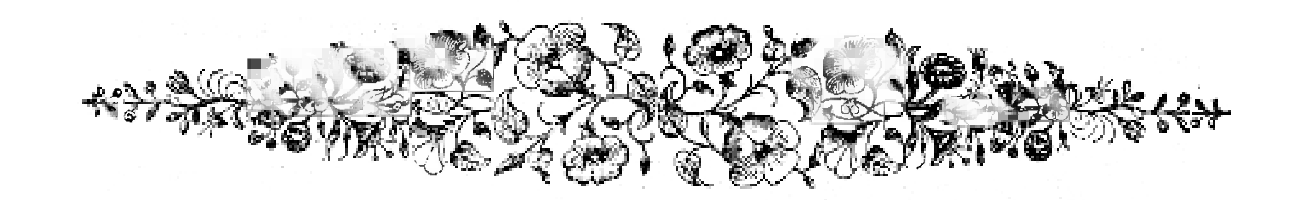
19. Los jueces ordinarios respectivos de primera instancia conocerán de las recusaciones con causa, de los escribanos, decidiendo de plano en el mismo dia en que se interponga el recurso, si aquella es ó no legítima; en lo demas se aplicarán las mismas reglas comprendidas en el artículo anterior, contándose los términos desde el citado dia, y supliendo los informes en estrados con los que quieran dar las partes en una junta en la fecha que se les señale.

20. En las recusaciones de los asesores conocerá el mismo juez, con consulta de letrado, que pagará el recusante.

21. La corte suprema de justicia y los jueces de primera instancia, en su caso, no se detendrán para resolver sobre estos artículos por la falta de concurrencia de las partes á producir dichos informes.

22. En estos artículos de recusacion solo podrán intervenir el recusante y el recusado, si éste manifestare su ánimo de constituirse tal. Los demas individuos que litiguen, unicamente intervendrán cuando la causa alegada les afecte personalmente.

23. En todo caso quedan á salvo los derechos de los recusados y recusantes para vindicarse en el juicio correspondiente, de cualquier agravio con que se crean ofendidos en sus personas, reputacion ó intereses.



NUMERO 8.

DECRETO DE 24 DE MARZO DE 1813 SOBRE RESPONSABILIDAD.



Las cortes generales y estraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de los infractores de la constitucion, decretan:

CAPITULO I.

DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES.

Art. I. Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra Derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

II. El magistrado ó juez de cualquiera clase, que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para tener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

III. Si el magistrado ó juez juzgase contra Derecho á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna,

sufrirá, ademas de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

IV. El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título.

V. El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á mujer que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á mujer que se halle presa, quedará ademas incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

VI. Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus escesos.

VII. El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra la ley espresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

VIII. La imposicion de estas penas en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley espresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca, si reclamase.

IX. Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra la ley espresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

X. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo au-

to en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia, ó por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme á la 8ª facultad del artículo 13 del capítulo primero de la ley de 9 de Octubre de 1812.

XI. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la constitucion.

XII. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses, contados desde el dia en que el tribunal que deba conocer reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de estos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita, con absoluta esclusion de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

XIII. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

XIV. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y escusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oirles en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ello.

XV. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las cortes de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

XVI. El rey ó la regencia, y aun las mismas cortes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva audiencia ó cualquiera tribunal especial superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes.

XVII. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota espresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado

contra la ley espresa, ó contravenido á la constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del gobierno.

XVIII. El resultado de esta operacion, con el informe del comisionado, se remitirá al rey ó á las cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo examine y pesan al gobierno. En ambos casos dispondrá este que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los magistrados culpables despues de oir al consejo de Estado, y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

XIX. Cuando por quejas que se hayan dado á las cortes, ó remitido á éstas por el rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia, solo á las cortes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado, y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal ó de sus salas, decretarán, ante todas cosas, *que ha lugar á la formacion de causa*, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la constitucion, quedando desde luego suspensos los culpables.

XX. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.

XXI. Los magistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos podrán ser acusados por cualquiera español á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.

XXII. Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al despacho de su oficio no serán acusados sino ante las cortes.

XXIII. Estas en el caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente *que ha lugar á la formacion de causa;* con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas cortes. El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica; pero no á recurso de nulidad.

XXIV. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el

tribunal supremo de justicia, y juzgados por éste privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

XXV. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que corresponda instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya concido de la causa en niguna instancia.

XXVI. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

XXVII. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

XXVIII. Los magistrados á quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podrán ser suspensos por éste, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

XXIX. Así el tribunal supremo de justicia como las audiencias darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

XXX. Cuando el rey ó la regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la constitucion: y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el gobierno pedirlas, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el espediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

XXXI. El consejo de Estado no incluirá jamas en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas diputaciones provinciales, y ademas al tribunal supremo de justicia con respecto á los magistrados, y á las audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia.

XXXII. El tribunal supremo de justicia dará aviso al consejo de estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

XXXIII. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, segun el artículo 270 de la constitucion, remitan las audiencias al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.

CAPITULO II.

DE LOS DEMAS EMPLEADOS PUBLICCOS.

Art. I. Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien prevaricadores y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

II. Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como éstos.

III. El empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

IV. Los empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

V. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de Julio, y 11 de Noviembre de 1811.

VI. Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquiera español, á quien la ley no prohiba este derecho.

VII. Los regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las cortes: y solo ante las mismas ó ante el rey ó la regencia lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

VIII. Unos y otros serán juzgados por el tribunal supremo de justicia, en

el caso de que las cortes declaren que ha lugar á la formacion de causa; con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey ó la regencia, conforme al artículo 336 de la constitucion. Para que las cortes hagan la espresada declaracion con respecto á una diputacion provincial que haya sido acusada ante el rey, ó suspendida por éste, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

IX. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por éste privativamente los consejeros de Estado, los embajadores y ministros en las cortes estrangeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los gefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del gobierno.

X. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los magistrados de las audiencias.

XI. Los empleados públicos de las demas clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el rey, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por éstos y por los tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

XII. Cuando se forme causa al gefe politico ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

XIII. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de estos, siempre que la acordaren.

XIV. Cuando el rey ó la regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades, conforme á la constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

XV. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las cortes en uso de la 25.ª facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitucion, harán efectiva

la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

XVI. Para este fin nombrarán una comision que forme espediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán cida la comision, *que ha lugar á la formacion de causa contra N*, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

XVII. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las cortes, ó ante el rey, ó ante el tribunal supremo de justicia contra algun gefe político, intendente, ú otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez letrado de partido, ó ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado espedito su derecho para apelar á la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion ú otro defecto que esperimente en este punto.

ORDEN.

Quedan suspensos de sus funciones todos aquellos á quienes se mande formar causa por infractores de la constitucion.

Exmo. Sr.—Hemos dado cuenta á las cortes generales y estraordinarias de la consulta que á nombre de la regencia del reino nos dirigió V. E. en 3 de Enero último, relativa á si en todos los casos en que S. M. decrete haber lugar á la formacion de causa por infracciones de la constitucion, ó bien el gobierno determine lo mismo por igual motivo, se ha de suspender de sus funciones á los individuos ó corporaciones á quienes se mande formar causa y no sean jueces; y en su vista se ha servido S. M. resolver que todos aquellos contra quienes declare ó haya declarado haber lugar á la formacion de causa por infracciones de la constitucion ó de las leyes, deben por el mismo hecho quedar suspensos en el ejercicio de sus empleos, como ya se halla prevenido en el artículo XVI, capítulo II del decreto de 24 del corriente; verificándose lo mismo cuando la regencia haga igual declaracion: bien que por lo respectivo á los magistrados y jueces y á las diputaciones provinciales, deberá S. A. arreglarse á lo dispuesto en la constitucion y en el artículo VIII, capítulo II del espresado decreto.—Cádiz 30 de Marzo de 1813.



NUMERO 3.

LEY SOBRE RECURSOS DE DENEGADA APELACION Y SUPLICA.



El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de ésta, y el juez le espedirá, á mas tardar dentro de tercero dia, un certificado suscrito por el mismo, y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que versa el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion del otro que se haya declarado inapelable.

Art. 2.º Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior dentro del preciso término de 3 dias útiles, contados desde la fecha de

aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que éste señale prudentemente, segun las distancias, y esprese al fin de dicho certificado; de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3.° Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, librará éste su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario, y la sentencía definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4.° Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente, se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 5.° Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan, á virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6.° El tribunal superior se limitará á decidir por las constancias de autos sobre la calificacion del grado, hecha por el juez inferior (si las partes no se convienen espresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado), y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que se reciban aquellos sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7.° Cuando algunas de las salas de los tribunales superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y ésta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8.° Fuera de aquellos casos, no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoria ó sobre recursos de fuerza y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 9.° La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben espedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con

este documento se presentará dentro de los dos dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma audiencia si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer estremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias, contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento espreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones, cuando por el certificado aparezca que la sentencia es difinitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá, para cuyo efecto la sala revisora prefijará un término breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó éste, reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia, para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y escesos que cometen los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y escesos se cometan por alguna de las salas del tribunal superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de suspension de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incursos segun las leyes; y en general todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van fijados.

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

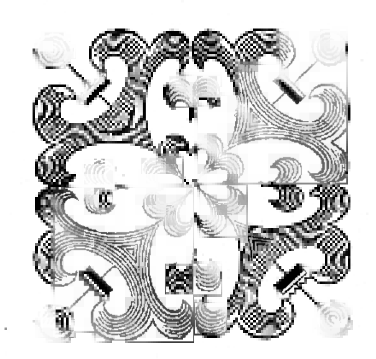
Art. 16. La suprema corte de justicia y los demas tribunales que le están

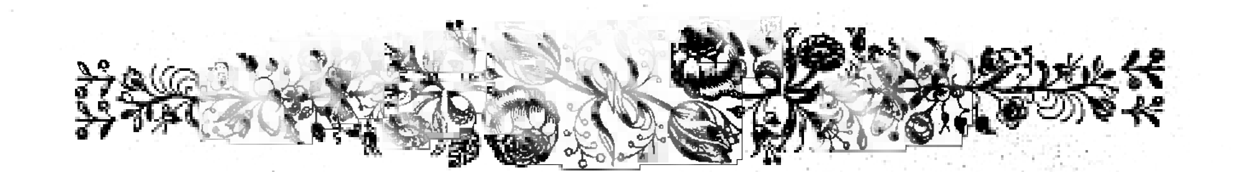
sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.—*Pedro Ramírez*, presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidsnte. —*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamente*.—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1840.—*Cuevas*.





NUMERO 10.

CIRCULAR SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE 12 DE FEBRERO DE 1851, PUBLICADA EN EL MONITOR DEL 15 DE FEBRERO, NUM. 2095.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásiicos, se me ha comunicado lo siguiente:

"El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiéndose notado diversos abusos que se cometen en esta capital contra la libertad individual, reduciéndose á prision personas de todas clases sin ningun requisito prévio, y permaneciendo en ella por tiempo indefinido, sin formacion de causa, sin intervencion de autoridad competente, y aun sin resolucion alguna, he tenido á bien determinar se guarden las siguientes prevenciones, que sin alterar en nada las disposiciones de las leyes vigentes, puedan remediar aquellos escesos.

1.ª Los jueces de lo criminal de México, asistirán siempre que estén de turno, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche en la Diputacion, sin separarse de allí á ninguna hora ni por motivo alguno; cuidando especialmente del cumplimiento de esta disposicion el gobernador del Distrito, quien remitirá mensualmente al supremo gobierno un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo ó hacer de él el uso oportuno.

2.ª Todos los reos ó detenidos que lo hayan sido desde las ocho de la noche hasta las ocho de la mañana, serán presentados al juez de turno, sea cual fuese el motivo de su detencion, sin perjuicio de que se ocurra por el mismo juez de turno en estas horas de la noche precedente, á la Diputacion ó al lugar que requiera su presencia, siempre que así lo ecsija la naturaleza del negocio, á cuyo fin dejará noticia al alcaide, del lugar en que pueda encontrarse, si se le necesita en las horas de la noche.

3.ª Los individuos de la guardia nacional, serán como todos, conducidos á la guardia del principal; mas de esta serán remitidos inmediatamente á sus cuarteles, si ella tuviere la fuerza necesaria para hacer la remision; y si no, mandará avisar al cuartel del reo, para que de allí manden por él, asentándose su delito en los libros del alcaide ó juez, como está prevenido.

4.ª El alcaide al recibir un reo cuando no esté allí el juez, anotará en el libro el nombre del reo, el de la persona aprehensora, la falta ó delito, los nombres de los testigos y demas circunstancias que puedan inquirir; y cuando el juez esté en el turno, asentará en el libro la partida que éste le remita, la que contendrá el nombre y delito del reo, y la autoridad á cuyas órdenes queda.

5.ª El alcaide remitirá al juez que lo fuere del aprehendido, el informe de que habla el art. 55 de la ley de 6 de Julio de 848, el mismo dia en que se haga la consignacion, ó á lo mas tarde el dia siguiente.

6.ª El escribano del juez de turno llevará tambien el libro establecido por el art. 2.° de ley de la 5 de Agosto de 833, y el juez remitirá al gobierno las listas de que habla la misma ley.

7.ª El escribano comunicará al alcaide la consignacion que se haga del reo el mismo dia en que esta se verifique, para la debida constancia que el alcaide debe asentar en su libro sobre cuál sea la autoridad á cuya disposicion queda el reo para lo sucesivo.

8.ª No siendo fácil encontrar á los alcaldes, segun acredita la esperiencia, en sus propias casas para que cumplan con lo prevenido en la ley, se alternarán en la misma Diputacion para que las primeras diligencias no se paralice, y practicarán desde luego todas las que se ofrezcan fuera de la Diputacion, y las demas que les encomiende el juez de turno, cuidando el gobernador de que se

sepa donde podrá encontrarse al alcalde que siga al que esté en la Diputacion, para que entre de turno en caso de emfermedad ó imposibilidad de éste.

9. ª Conocerá igualmente el alcalde del cuartel que asista en la Diputacion, de los juicios verbales que quepan en sus facultades y le consigne el mismo juez de turno.

10. ª Para actuar con el alcalde, nombrará el gobierno un escribano amovible á su arbitrio, con la dotacion de cien pesos mensales y prohibicion de cobrar derechos bajo ningun título; cuyas obligaciones serán asistir en la Diputacion de ocho de la mañana á ocho de la noche, aun cuando no haya que hacer, y autorizar todo lo que haga el alcalde dentro ó fuera de la diputacion.

11. ª Los heridos serán conducidos directamente al hospital de presos, y el gefe de la guardia que los reciba dará parte inmediatamente al juez de turno.

12. ª Debiendo ser presos conforme á las leyes en sus cuarteles, los individuos de la guardia nacional, así como los reos de imprenta, y pudiendo serlo tambien en estos cuarteles ó en los que designe el gobierno, los reos de Estado. y algunos otros que él señale, cuando por la calidad de sus delitos ó de sus personas no convengan al órden público que se hallen en la cárcel comun, los gefes locales los tendrán á disposicion de sus jueces respectivos, y serán responsables de la seguridad de dichos reos; sin que sea permitido á estos custodios conceder licencia ni ampliarles la prision, que se observará en los términos prevenidos por el gobernador ó el comandante general en su caso. Los jueces serán muy circunspectos en pedir que se saquen los reos de sus prisiones, ni aun para careos ó práctica de diligencias, pues para ellas deberán concurrir á los mismos puntos que sirvan de prision, á menos que la de los dos careantes sea en distintos lugares ú otra circunstancia muy grave que ecsija estraerlos.

13. ª Los jueces de turno no podrán dejar de consignar los reos de liso en llano á sus respectivas autoridades, precisamente en el mismo dia que sirvan el turno, aun cuando sea necesario prorogar por alguna ó algunas horas mas el tiempo de su asistencia en la Diputacion.

14. ª Los detenidos ó presos por la autoridad que debe conocer de sus faltas, no podrán ser consignados por el juez de turno á otra diversa, sino precisamente á aquella que los aprehendió ó mandó aprehender.

15. ª Serán consignados por el juez de turno á los funcionarios del poder judicial, todos los detenidos cuyas faltas no están sometidas por las leyes al conocimiento del poder ejecutivo ó de sus agentes, en cuyo caso los consignará á la autoridad gubernativa.

16. ª Son reos del órden gubernativo. 1. ° Todos los infractores de bandos de policía, si no han cometido otro delito. 2. ° Los desobedientes á las

órdenes del gobierno ó de las autoridades que puedan darlas, mientras sean puestos los reos á disposicion de sus jueces. 3.° Los empleados y funcionarios públicos aprehendidos de órden de su gefe ó autoridad respectiva superior, mientras no estén consignados por este juez. 4.° Los vagos en cuyo juicio haya prevenido la autoridad gubernativa.

17.ª Los que se sintieren agraviados de las disposiciones que tomen los agentes de la autoridad gubernativa, podrán ocurrir dentro de tercero dia, á su superior inmediato en el órden gubernativo; y así las del gefe de manzana serán reclamadas ante el alcalde de cuartel; las de este y las de los regidores y ayuntamiento, ante el gobernador del Distrito, y las que este tomare por sí, ante el supremo gobierno; sin que sea permitido alterar este órden gradual, sino en caso de queja contra el funcionario que deba conocer del reclamo.

18.ª La autoridad que debe resolver acerca de estos reclamos, pedirá informes á la autoridad que haya dictado la providencia para que se instruya el espediente, y lo determinará breve y sumariamente, oyendo siempre, aunque sea en lo verbal, al funcionario contra quien se entable la queja segun el caso lo requiera.

19.ª Los alcaldes conocerán á prevencion con los jueces de letras, de las faltas ó delitos que se cometan en sus respectivos cuarteles, que deban sentenciarse en juicio verbal.

20.ª Los gefes de manzana conocerán en juicio verbal á prevencion con los alcaldes de cuartel y jueces de letras, de las faltas que deban correjirse por medio de alguna amonestacion, reprension ó correccion ligera que no pase de tres dias de arresto ó multas hasta de tres pesos, como riñas simples ó hurtos hasta de esta cantidad.

21.ª Los alcaldes en los juicios verbales en lo criminal, de que pueden conocer como agentes del poder judicial, se sujetarán para dar los autos de bien presos, para pronunciar su fallo y para dar cuenta al tribunal superior, á todas las reglas que establecen las leyes para dichos juicios.

22.ª La ley de 6 de Setiembre de 843 en su art. 1.°; la de 12 de Octubre de 846 en su art. 7.° y 11; los considerandos de la ley de 22 de Julio de 833; los artículos 9 y 20 de la de 9 de Octubre de 812, y la declaracion del gobierno de 29 de Octubre de 831, y por lo relativo á la portacion de armas, el bando de 7 de Abril de 824 que no están derogadas, se tendrán en consideracion por las autoridades para determinar cuáles son las materias del juicio verbal de que pueden conocer los alcaldes, y algunas de las penas que pueden imponer como agentes de la autoridad gubernativa y judicial.

23.ª Se anunciará al público por los jueces de letras de lo criminal, con-

forme al art. 8. ° de la ley de 30 de Noviembre de 846, que su despacho ordinario lo verificarán todos los dias desde las diez hasta las tres de la tarde, en los respectivos locales que tienen asignados en la Acordada, sin que esto obste á la prorogacion del tiempo de trabajo que puede ecsigir la marcha espedita de las causas que las leyes recomiendan aun en los dias festivos y horas estraordinarias.

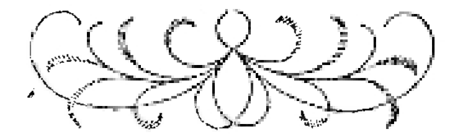
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A. D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1851.—*Aguirre.*"

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parages de costumbre y circulándose á quienes corresponde.

México, Febrero 14 de 1851.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra,* secretario.





NUMERO 11.

CIRCULAR DE POLICIA SOBRE MULTAS.



Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á los habitantes de éste, sabed:

Que escitado por el Exmo. ayuntamiento de esta capital, para que las multas que se impongan en lo de adelante, entren á las arcas municipales, con lo que se logrará cumplir con las disposiciones vigentes, y acallar varias quejas que con fundamento ó sin él, se vierten contra algunos funcionarios, he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En lo sucesivo toda multa que se imponga en cualesquiera punto de este Distrito, como castigo correccional ó como pena de alguna infraccion delas disposiciones de policía y buen gobierno, se enterará ó bien depositará en la tesorería municipal del respectivo ayuntamiento, y por ningun pretesto ó causa á la autoridad ó juzgado por quien fuese impuesta.

2.ª Los tesoreros de dichas municipalidades, deberán cargar inmediatamente en el libro de ingreso la cantidad que fuese, con espresion de la autori-

dad que la haya impuesto, y motivo por qué lo ha hecho, estractando de dicho asiento el recibo que deben dar sin demora á la parte.

3. ª Esta, con el espresado documento, se presentará á la autoridad para satisfacerla de que ha sido obedecida.

4. ª Cuando el multado no se conforme y tenga que alegar, podrá dejar la multa en la tesorería en calidad de depósito, en cuyo caso la autoridad respectiva, bajo su responsabilidad, podrá avisar al espresado tesorero el resultado que tenga el alegato; y la determinacion que á él recayere, será obedecida por la oficina depositaria.

5. ª A los funcionarios que infrinjan las anteriores disposiciones, se les impondrá una multa igual al doble de la que no sea enterada en las tesorerías referidas; quedarán obligados á justificar la legal inversion de lo que no hayan entregado, y si no lo hicieren, se les suspenderá del cargo por tres meses, publicándose el hecho por el periódico oficial.

6. ª Todos los funcionarios que impongan multas, remitirán el dia 1. º de cada mes una noticia de ellas al gobernador del Distrito, quien la mandará pasar á la tesorería respectiva, á fin de que confrontada con los asientos de oficina, ésta la haga publicar en el periódico oficial.

7. ª Las multas que se estrañen por no constar en las listas que deben darse al público, podrán ser reclamadas ante el gobernador del Distrito, para que este haga efectivas las penas de las disposiciones anteriores.

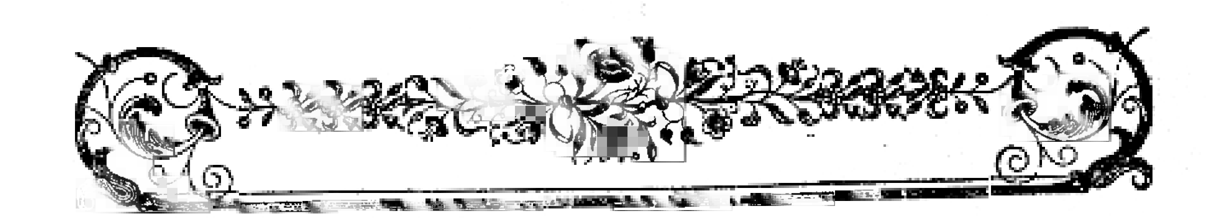
8. ª No es preciso que la presentacion la haga la persona que halla lastado, cualesquiera puede hacerlo, con tal que se presente con la debida justificacion.

9. ª Las multas que se impongan por el gobernador, ó de su órden, quedarán á su disposicion en la tesorería municipal, para que sean invertidas en algunos de los ramos de su inspeccion.

10. ª La inversion que se les dé á todas las multas, se publicará por los periódicos para conocimiento del público, el dia 1. º de cada mes, juntamente con las listas de que habla la prevencion 6. ª

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre, y circulándose á quienes corresponde.

México, Febrero 26 de 1851.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.



INDICE ALFABETICO

DE LAS

VOCES CONTENIDAS EN ESTE DICCIONARIO.



A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

APENDICE.

